



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO - SISTEMA ORAL – DESPACHO No 03
SECRETARIA**

TRASLADO

FIJACIÓN: Diez (10) de febrero de 2023

MAGISTRADA PONENTE: DRA. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

PSO NRO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE Y DEMANDADO	TRASLADO	INICIO TRASLADO	FINAL TRASLADO
2017- 00374	NRD	Demandante: Eduardo Alveiro Chávez Mora Demandado: Procuraduría General de la Nación	Traslado contestación demanda	13-feb-2023	15-feb-23
2018- 00093	Reparación Directa	Demandante: Byron Sigifredo Rosero Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional	Traslado contestación demanda	13-feb-2023	15-feb-23
2017- 00375	NRD	Demandante: Sara Lucía Delgado Martínez Demandado: Nación - Procuraduría General de la Nación	Traslado contestaciones Parte Demandada y vinculada	13-feb-2023	15-feb-23
2020- 01094	Reparación Directa	Demandante: Cecilia Mesa Torres y otros Demandado: ANI y otros	Traslado reforma demanda	13-feb-2023	03-mar-23

Atendiendo lo dispuesto en el art. 9° de la Ley 2313 de 2022, se adjuntan al presente los documentos de los cuales se corre traslado y de acuerdo al art. 110 del C.G.P


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



contestacion demanda. Proceso N° 52-001-23-33-000-2017-00374-00

Didier Alexander Caicedo Romo <dcaicedo@procuraduria.gov.co>

Mar 8/03/2022 3:14 PM

Para: Despacho 03 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 7 archivos adjuntos (16 MB)

1.contestacion demanda.pdf; 2.antecedentes administrativos EDUARDO ALVEIRO CHAVES MORA.pdf; 3.antecedentes administrativos cuerpo_mensaje_1386664574226261_79 (3) (1).pdf; 4.acto acusado Resolucion 040 de 2015.pdf; 5.acto acusado Resolucion 357 de 2016 lista de elegibles.pdf; 6.convocatoria 004 de 2015.pdf; 7.poder.pdf;

Pasto, Marzo 8 de 2022

H. Magistrada:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY.

Tribunal Administrativo de Nariño.

Sala Unitaria de Decisión.

Email: des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pasto - Nariño

E.S.D

Ref: Contestación demanda.

Proceso N° 52-001-23-33-000-2017-00374-00.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: EDUARDO ALVEIRO CHÁVEZ MORA.

Demandada: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

De acuerdo a lo ordenado por su Despacho, en auto admisorio de la demanda de fecha 31 de enero de 2022 y estando dentro del término legal, me permito remitir contestación de la demanda de la referencia.

Favor confirmar recibido.

Atentamente



Didier Alexander Caicedo Romo

Profesional Universitario Gr17

Procuraduría Regional Nariño

dcaicedo@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 24116

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

CARRERA 24 # 20-58 PISO 6° EDF.CENTRO DE NEGOCIOS CRISTO REY , Pasto, Cód.

Postal 520002



Procuraduría Regional de Nariño

Pasto, Marzo 9 de 2022

H. Magistrada:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY.

Tribunal Administrativo de Nariño.

Sala Unitaria de Decisión.

Email: des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pasto - Nariño

E.S.D

Ref: Contestación demanda.

Proceso N° 52-001-23-33-000-2017-00374-00.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: EDUARDO ALVEIRO CHÁVEZ MORA.

Demandada: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

DIDIER ALEXZANDER CAICEDO ROMO, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.752.715 expedida en Pasto y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 131204 del C. S. de la J, actuando como apoderado judicial de la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme al memorial poder otorgado por el doctor JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO, Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, nombrado mediante Decreto No. 127 del 26 de enero de 2021, Acta de Posesión N° 0086 del 28 de enero de 2021, y las funciones delegadas mediante Resolución No. 274 del 12 de septiembre de 2001, de manera atenta, dentro de la oportunidad legal concedida, conforme al artículo 175 del C.P.A.C.A, me permito presentar escrito de contestación a la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpone el señor EDUARDO ALVEIRO CHAVEZ MORA, a lo cual procedo en los siguientes términos:

1. LA DEMANDADA:

Se trata de LA NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidad pública de control del orden nacional, con personería jurídica otorgada por la Constitución Política de Colombia y la ley, con autonomía administrativa, presupuestal y financiera para el cumplimiento de sus principales funciones de intervención, preventiva y disciplinaria según competencias legales preestablecidas por normas reglamentarias especiales.

Representada legalmente por la doctora MARGARITA CABELLO BLANCO, en su condición de Procuradora General de la Nación y para fines judiciales, está representada actualmente por el doctor JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO, Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, teniendo en cuenta las funciones delegadas mediante Resolución N° 274 del 12 de septiembre de 2001, emanada del Despacho del señor Procurador General de la Nación, de quien conforme obra en el expediente, he recibido poder especial para actuar en el presente asunto.

El domicilio principal de la demandada y de su representante legal y judicial es la Ciudad de Bogotá D.C. en la dirección: Carrera 5 No. 15 – 80 Pbx: 601 5878750 Ext. 11036–11096, correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@procuraduria.gov.co.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

De manera expresa, manifiesto en nombre de mi representada que ME OPONGO, a

PROCURADURIA REGIONAL NARIÑO. Carrera 24 # 20-58 Edificio Centro de Negocios Cristo
Rey Of. 601. Tel. (2) 7238574 – 7238266 - 7238646
www.procuraduria.gov.co



Procuraduría Regional de Nariño

todas y cada una de las pretensiones de la demanda por cuanto será demostrado en el proceso que la Procuraduría General de la Nación no ha actuado de manera ilegal y no ha causado ningún tipo de perjuicio a la parte demandante y en consecuencia, solicito **DESPACHAR DESFAVORABLEMENTE** las súplicas de la misma, por las siguientes razones concretas:

A la PRIMERA: Me opongo a que se ordene inaplicar por ilegales la Resolución N° 040 del 20 de enero de 2015 por medio de la cual la Procuraduría General de la Nación convocó al concurso de méritos para proveer en propiedad los cargos de Procuradores Judiciales I y II y la Resolución N° 357 del 11 de julio de 2016, que publicó la lista de elegibles para el cargo de Procurador Judicial II Penal, por cuanto la legalidad de la resolución de convocatoria fue declarada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en sentencia del 30 de julio de 2021, expediente 110010325000201500366 00 (0740-2015) y acumulados, Consejero Ponente GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. En ese sentido, los actos expedidos en virtud del concurso de méritos para proveer en propiedad los cargos de Procuradores Judiciales I y II de la Procuraduría General de la Nación y en particular la que publico la lista de elegibles, también son legales.

A la SEGUNDA: Me opongo a que se declare la nulidad del Decreto N° 3713 proferido el 8 de agosto de 2016 por la Procuraduría General de la Nación, que dispuso la desvinculación del demandante de la entidad, por cuanto la desvinculación y la provisión de ese cargo de carrera administrativa, se dio en aplicación de la lista de elegibles conformada como resultado de la convocatoria 004 de 2015 para proveer los cargos de Procurador Judicial II Código 3PJ Grado EC asignados a la Procuraduría Delegada Para el Ministerio Público en Asuntos Penales de la Procuraduría General de la Nación, en ese orden el nombramiento que recayera en el señor JORGE ENRIQUE LÓPEZ ORDOÑEZ, como Procurador 146 Judicial II Penal de la ciudad de Pasto, cargo que desempeñaba el hoy demandante, se hizo con el fin de garantizar el principio del mérito, como forma por excelencia de acceder al servicio público. Al señor JORGE ENRIQUE LOPEZ ORDOÑEZ, le asistía un mejor derecho por haber superado las etapas de un concurso, que el del demandante, quien se encontraba vinculado a la entidad que represento mediante nombramiento en provisionalidad.

A la TERCERA: Me opongo a que a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad que represento a reintegrar al demandante al cargo de Procurador 146 Judicial II Penal de Pasto, en las mismas condiciones laborales, salariales, prestacionales que detentaba con anterioridad a la expedición del acto demandando, por cuanto se reitera la desvinculación del demandante se dio en aplicación de la lista de elegibles conformada como resultado de la convocatoria 004 de 2015 para proveer los cargos de Procurador Judicial II Código 3PJ Grado EC asignados a la Procuraduría Delegada Para el Ministerio Público en Asuntos Penales de la Procuraduría General de la Nación; además el cargo de Procurador 146 Judicial II Penal de Pasto, según lo informado por la Jefe de Selección y Carrera de la entidad que represento mediante Oficio OSyC 020 del 9 de febrero de 2022, aportado al expediente, actualmente lo ejerce el señor JORGE ENRIQUE LOPEZ ORDOÑEZ, vinculado a la entidad que represento en carrera administrativa.

A la CUARTA y QUINTA: Me opongo a que se condene a la entidad que represento al pago de suma alguna por perjuicios materiales, lucro cesante, perjuicios inmateriales, daño moral e indexación alguna al señor EDUARDO ALVEIRO CHAVEZ MORA, por cuanto la entidad que represento no le ha causado ningún tipo de perjuicio al demandante, su actuación fue legítima, por cuanto el concurso de méritos adelantado por la entidad, surgió como consecuencia de una orden judicial emitida por la Corte Constitucional mediante sentencia C-101 de 2013, precisando que las sentencias de constitucionalidad emitidas por la guardiana de la supremacía de la Constitución Política, son de obligatorio cumplimiento; de otra parte ya en aplicación de las listas de elegibles



Procuraduría Regional de Nariño

resultado del concurso, se ordenó la terminación del nombramiento en provisionalidad del hoy demandante para darle paso a quien había superado las etapas del concurso, quien en esas condiciones ostentaba un mejor derecho que el demandante.

A la SEXTA: Me opongo a que se condene a la entidad que represento al pago de suma alguna por costas procesales y agencias en derecho, por cuanto las actuaciones de la entidad que represento fueron legales, legítimas y de buena fe.

3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En forma previa, frente a los hechos relatados por la parte demandante, en términos generales manifiesto al Honorable Tribunal, que me atengo a lo que de ellos resulte probado en legal forma dentro del proceso judicial.

Sobre la exposición que hace en el libelo de la demanda en torno a los HECHOS que la sustentan, manifiesto:

Al hecho 1. Es cierto. Precisando que el señor EDUARDO ALVEIRO CHAVEZ MORA, ingresó a la Procuraduría General de la Nación, en el cargo de Procurador Judicial II 146 de Pasto, el 9 de abril de 2010 hasta el 4 de septiembre de 2016.

Al hecho 2. Es cierto.

Al hecho 3. Es parcialmente cierto. El número del contrato es en realidad 179-097- 2014.

Al hecho 4. Es cierto.

Al hecho 5. No es un hecho. Es una apreciación de la parte demandante por las cuales considera que el acto demandado es ilegal y por ende debe ser demostrado. Sin embargo lo afirmado fue objeto de análisis en la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, de fecha 30 de julio de 2021, expediente 110010325000201500366 00 (0740-2015) y acumulados, Consejero Ponente GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, que declaró la legalidad de la Resolución N° 040 de 2015.

Al hecho 6. No es un hecho. Es una apreciación del demandante. La prueba de análisis de antecedentes fue establecida en la convocatoria del concurso como una de las etapas del mismo. Respecto de ello, existe pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, sentencia de fecha 30 de julio de 2021, expediente 110010325000201500366 00 (0740-2015) y acumulados, Consejero Ponente GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ.

Además debe tenerse en cuenta que la lista de elegibles de la convocatoria N° 004-2015, dentro del concurso de Procuradores Judiciales I y II de la PGN, fue conformada mediante la Resolución N° 357 del 11 de julio de 2016. En cuanto a la vigencia de la misma, el artículo Tercero de la citada resolución, señaló que será por el término de 2 años contados a partir de la fecha de su publicación, lo que ocurrió en la misma fecha.

Al hecho 7. Es cierto. Así se desprende de la lectura del acto de convocatoria del concurso de Procuradores Judiciales I y II. Respecto de ello, existe pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, sentencia de fecha 30 de julio de 2021, expediente 110010325000201500366 00 (0740-2015) y acumulados, Consejero Ponente GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ.

Debe tenerse en cuenta que la lista de elegibles de la convocatoria N° 004-2015, dentro del concurso de Procuradores Judiciales I y II de la PGN, fue conformada mediante la Resolución N° 357 del 11 de julio de 2016. En cuanto a la vigencia de la misma, el artículo



Procuraduría Regional de Nariño

Tercero de la citada resolución, señaló que será por el término de 2 años contados a partir de la fecha de su publicación, lo que ocurrió en la misma fecha.

Al hecho 8. No es un hecho. Es una apreciación de la parte demandante por las cuales considera que el acto demandado es ilegal, por ende debe ser demostrado y además constituye el objeto del debate. Se debe precisar que estos argumentos fueron analizados en la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, de fecha 30 de julio de 2021, expediente 110010325000201500366 00 (0740-2015) y acumulados, Consejero Ponente GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ.

Al hecho 9. Es cierto.

Al hecho 10. Es parcialmente cierto. Es cierto que el 7 de octubre y el 4 de noviembre de 2015, se publicaron los resultados de la prueba de conocimientos y la prueba comportamental. Si bien se presentaron algunas denuncias por presuntas irregularidades en el concurso, las mismas fueron investigadas por la entidad y posteriormente a ello se declararon infundadas. No es cierto que durante el concurso se hayan generado situaciones irregulares o ilegales, ya que la legalidad del concurso fue declarado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, sentencia del 30 de julio de 2021, expediente 110010325000201500366 00 (0740-2015) y acumulados, Consejero Ponente GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ.

Al hecho 11. Es parcialmente cierto. Es cierto que se presentaron denuncias anónimas donde se exponían presuntas irregularidades en el concurso de Procuradores Judiciales I y II, pero no es cierto que ellas hayan sido auxiliadas por la entidad. Debe indicarse que las presuntas irregularidades denunciadas fueron investigadas y como resultado del proceso de investigación se expidió por parte de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, la Resolución N° 1440 del 18 de diciembre de 2015, donde resolvió declararlas infundadas.

Al hecho 12. Es parcialmente cierto. Es cierto que el 21 de enero de 2016, se publicó la Resolución 1440 de 2015 y el consolidado de pruebas escritas. Ahora bien, la declaración de infundadas de las presuntas irregularidades denunciadas obedeció al adelantamiento de un proceso investigativo, a una práctica de pruebas y resultado de ello se expidió la Resolución N° 1440 del 18 de diciembre de 2015, mediante la cual se pronunció sobre las presuntas irregularidades radicadas con SIAF 394606-2015, 402757-2015, 413341-2015 y 433264-2015.

Al hecho 13. Es parcialmente cierto. Es cierto que el 24 de febrero de 2016 se publicaron los resultados de la prueba de análisis de antecedentes y que el contrato suscrito con la Universidad de Pamplona presentó una suspensión. No es cierto que las reclamaciones se hayan formulado por violación a los derechos fundamentales, debiéndose probar entonces la afirmación realizada por el demandante, sino por cuanto de acuerdo a las normas que regulan la convocatoria frente al resultado de la prueba de antecedentes procede reclamación frente al mismo.

Al hecho 14. Es cierto.

Al hecho 15. Es cierto. Precizando que si hubo lugar a reorganizar las listas de elegibles, ello obedeció al cumplimiento de decisiones judiciales.

Al hecho 16. Es cierto. Aclarando algunas imprecisiones en la redacción del hecho. Mediante la Resolución N° 357 del 11 de julio de 2016, la Procuraduría General de la Nación, publicó la lista de elegibles de la convocatoria 004 de 2015 y mediante Decreto 3713 del 8 de agosto de 2016, se designó al señor JORGE ENRIQUE LOPEZ ORDOÑEZ, como Procurador Judicial II 146 Penal de la ciudad de Pasto, y disponiendo como



Procuraduría Regional de Nariño

consecuencia de ello la terminación de la vinculación en provisionalidad del señor EDUARDO ALVEIRO CHAVEZ MORA.

Al hecho 17. Es cierto.

Al hecho 18. Es cierto.

Al hecho 19. Es parcialmente cierto. Es cierto que a la fecha de presentación de la demanda la Resolución 040 de 2015 por la cual se convocó a concurso de Procuradores Judiciales I y II de la Procuraduría General de la Nación, se encontraba demandada, pero a la fecha de admisión de la misma el Consejo de Estado se pronunció sobre la legalidad de la misma, mediante sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, de fecha 30 de julio de 2021, expediente 110010325000201500366 00 (0740-2015) y acumulados, Consejero Ponente GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ.

4. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

4.1 FUNDAMENTOS GENERALES DE LA DEFENSA

El artículo 182 del Decreto 262 de 2000, dispuso que los empleos de la Procuraduría General de la Nación son de carrera, de libre nombramiento y remoción *-en los cuales clasificó los cargos de "procurador judicial"-* y de periodo fijo, para el caso del Procurador General.

La Corte Constitucional en Sentencia C-101 del 28 de febrero de 2013, M.P Mauricio Gonzalez Cuervo, declaró la inexequibilidad de la expresión *"Procurador Judicial"*, al considerar que los cargos correspondientes a esa categoría de empleo deben ser provistos por el sistema de carrera administrativa especial de la Procuraduría, y como consecuencia de ello ordenó adelantar el respectivo concurso público de méritos en un término de 6 meses.

En acatamiento de lo ordenado por la Corte Constitucional, el Procurador General de la Nación, proferió la Resolución N° 040 del 20 de enero de 2015, *"Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer cargos de carrera de procuradores judiciales de la entidad"*.

Los empleos objeto del concurso fueron en total 744 (317 de procurador judicial I, y 427 de procurador judicial II), distribuidos en 14 procuradurías. Debido a las diferentes especialidades que se presentan en las procuradurías judiciales, se adelantaron de manera simultánea 14 convocatorias, todas ellas reguladas por la Resolución antes mencionada.

Ahora bien, contra la Resolución 040 de 2015 se presentaron ocho (8) demandas, como se indica a continuación:

EXPEDIENTE	RADICACIÓN	REPARTO	ADMISIÓN	CONSEJERO PONENTE
498-2015	12-02-2015	25-02-2015	11-06-2015	Alfonso Vargas* /Carmelo Perdómo
624-2015	17-02-2015	04-04-2015	25-05-2015	Rafael Vergara/Rafael Suárez
625-2015	04-03-2015	14-04-2015	25-08-2015	Gustavo Gómez/Gabriel Valbuena
740- 2015	26-02-2015	11-03-2015	14-04-2015	Gustavo Gómez/Gabriel Valbuena
1015-2015	09-04-2015	09-04-2015	19-05-2015	Gerardo Arenas/César Palomino
2110-2015	05-06-2015	17-06-2015	26-08-2015	Gerardo Arenas/César Palomino
1016-2016	16-03-2016	30-03-2016	29-11-2016	Gabriel Valbuena
2740-2016	17-06-2016	29-06-2016	29-06-2017	Rafael Suárez/Gabriel Valbuena

Las demandas fueron acumuladas a un solo expediente y falladas por el Consejo de



Procuraduría Regional de Nariño

Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en sentencia del 30 de julio de 2021, expediente 110010325000201500366 00 (0740-2015) y acumulados, Consejero Ponente GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ.

En dicha sentencia se resolvió

(...)

SEGUNDO: DECLARAR la legalidad condicionada del inciso 3º del numeral 1º del art. 17 de la Resolución 040 DE 2015, en el entendido de que en la prueba de análisis de antecedentes puede otorgarse puntaje tanto a los posgrados (maestrías, doctorados o posdoctorados en derecho) que sean específicos respecto de la convocatoria y empleo correspondiente, así como también, aquellos cuyo título no especifique determinada área de profundización del derecho, pero de los cuales se pueda derivar, bien sea por las calificaciones obtenidas, por el contenido del programa académico cursado o por la tesis o trabajo de investigación adelantado, que el concursante cuenta con la idoneidad profesional y los conocimientos previstos en cada convocatoria para el desempeño del empleo correspondiente.

TERCERO: DECLARAR la legalidad condicionada de los arts. 5º (inciso 3º), 9º (numeral 2.9) y 17 (parágrafo 1º) de la Resolución 040 de 2015, en el entendido que las publicaciones de libros que dan lugar a puntaje en la prueba de análisis de antecedentes se pueden presentar en original y físico o en forma digital por quienes superen la prueba de conocimientos, en la fecha y lugares que se establezcan mediante aviso en la página web institucional, los cuales deberán calificarse bajo los mismos criterios y parámetros en términos de igualdad, siempre y cuando los derechos de autor de unos y otros se encuentren debidamente registrados y la publicaciones cuenten con el respectivo ISBN (International Standard Book Number), tal como se exige en el numeral 2º del art. 17 del acto demandando.

CUARTO: Las decisiones contenidas en los dos numerales precedentes, tendrán el efecto que se menciona a continuación:

1. La legalidad condicionada de los artículos 5º inciso 3º; 9º numeral 2.9 y 17 parágrafo 1º y del artículo 17, numeral 1º. Inciso 3º de la Resolución 040 de 2015, tal como se expresó en los numerales 3.9 y 3.11 de esta providencia, solamente producirá efectos ex nunc, esto es, hacia futuro, con el propósito de salvaguardar las situaciones jurídicas y los derechos individuales ya consolidados.

2. En el caso de que existan listas de elegibles pendientes de elaborar, deberá darse estricta aplicación a las disposiciones cuya legalidad condicionada se declara en esta providencia, en el sentido de asignar puntaje en las diferentes pruebas y análisis de antecedentes, a los posgrados de maestría, doctorado y posdoctorado cuyos títulos no reflejen un área específica del derecho, pero de los cuales se pueda derivar que se cuenta con los conocimientos específicos de la convocatoria a la cual se aspira. En cuanto a los libros, se tendrán como válidos tanto los aportados en físico como aquellos que se presenten en forma digital, siempre y cuando los derechos de autor de unos y otros se encuentren debidamente registrados y las publicaciones cuenten con el respectivo ISBN (International Standard Book Number), tal como se exige en el numeral 2º del art. 17 del acto demandando.

3. Respecto de aquellos asuntos que se estén ventilando en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que se encuentren en trámite y que tengan que ver con los problemas jurídicos mencionados en los numerales 3.9 y 3.11 de esta providencia, el efecto será retrospectivo, siempre y cuando las decisiones que se adopten no afecten las situaciones jurídicas y los derechos individuales ya consolidados.



Procuraduría Regional de Nariño

QUINTO: NEGAR la nulidad del acto demandado respecto de las demás pretensiones de las demandas acumuladas.

SEXTO: Sin condena en costas de acuerdo a lo expresado en la parte motiva.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático SAMAI.

SOBRE LA SOLICITUD DE INAPLICACION DE LA RESOLUCION 040 DE 2015

Conforme a lo expuesto en los fundamentos generales de la defensa, no es procedente la inaplicación por ilegalidad de la Resolución 040 de 2015, como lo sostiene la parte demandante, por cuanto la misma fue declarada legal por el Consejo de Estado.

Algunos apartes de la sentencia del 30 de julio de 2021, expediente 110010325000201500366 00 (0740-2015) y acumulados, señalan:

⁶² Esta Sala de Decisión, por su parte, en auto de unificación proferido el 31 de octubre de 2018,¹ añadió a lo anterior que el Procurador General de la Nación, además de fungir como “supremo director del ministerio público”, tiene también dentro de su amplio abanico de atribuciones, la responsabilidad de “ejercer la suprema dirección y administración del sistema de carrera” de la entidad, en virtud de lo dispuesto en el numeral 45 del artículo 7º del Decreto Ley 262 de 2000, proferido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias que le fueron conferidas por la Ley 573 de 2000, cuyo texto es del siguiente tenor:

Artículo 7º. Funciones.- El Procurador General de la Nación cumple las siguientes funciones: [...]

45. Ejercer la suprema dirección y administración del sistema de carrera de la entidad, en desarrollo de lo cual deberá:

a) Definir las políticas para la elaboración y aplicación de las pruebas que se utilizarán en los concursos y determinar los parámetros para su calificación.

b) Adoptar los instrumentos necesarios para el cumplimiento de los fines de cada una de las etapas del proceso de selección.

c) Designar a las personas que integraran el jurado encargado de elaborar y calificar las pruebas de pregunta abierta y la entrevista y de resolver las reclamaciones relacionadas con estas pruebas.

d) Definir las condiciones de las convocatorias para los concursos de méritos y suscribirlas.

e) Excluir de la lista de elegibles, a solicitud de la Comisión de Carrera de la Procuraduría General, a las personas que hubieren sido incluidas en ella, cuando se demuestre la existencia de irregularidades en el proceso de inclusión en la lista.

f) Declarar desiertos los concursos, cuando se presenten las causales establecidas en este decreto.

g) Revocar, a solicitud de la Comisión de Carrera de la Procuraduría General, los

¹ Sección Segunda del Consejo de Estado, auto de unificación de 31 de octubre de 2018, Rad. núm 11001-03-25-000-2016-00718-00 (3218-16) Consejero ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.



Procuraduría Regional de Nariño

nombramientos efectuados, cuando se demuestre la existencia de irregularidades en el proceso de selección.

h) Fijar las políticas sobre estudios e investigaciones en asuntos relacionados con la administración de carrera. (...).”(El resaltado es ajeno al texto).

(...)

2.2.- El régimen especial de carrera de la Procuraduría General de la Nación

⁶⁶ A manera de premisa general, es necesario tener presente que la Procuraduría General de la Nación cuenta con un régimen propio de carrera, que es diferente del régimen común establecido en la Ley 909 de 2004, “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.” No obstante, el artículo 3º de esa ley, al definir su campo de aplicación, establece en su numeral 2º que las disposiciones en ella contenidas son aplicables “con carácter supletorio” a la carrera especial de la Procuraduría General de la Nación, “...en caso de presentarse vacíos en la normatividad...” que la rige.

⁶⁷ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1º numeral 4º de la Ley 573 de 2000, el Congreso de Colombia revistió al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para expedir en el término de quince (15) días, contados a partir de su publicación, normas con fuerza de ley para: “4. Modificar la estructura de la Procuraduría General de la Nación, así como su régimen de competencias y la organización de la Procuraduría General de la Nación e igualmente la del Instituto de Estudios del Ministerio Público, así como el régimen de competencias interno de la entidad y dictar normas para el funcionamiento de la misma; determinar el sistema de nomenclatura, denominación, clasificación, remuneración y seguridad social de sus servidores públicos, así como los requisitos y calidades para el desempeño de los diversos cargos de su planta de personal y determinar esta última; crear, suprimir y fusionar empleos en esa entidad; modificar su régimen de carrera administrativa, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores públicos y regular las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.” (El subrayado es de la Sala).

⁶⁸ En ejercicio de tales facultades, el Presidente de la República expidió el Decreto Ley 262 del 22 de febrero de 2000, en cuyos artículos 7 núm. 45, 82, 88, 97 inc. 2, 99 núm. 2, 158 núm. 1, 159, 164, 170, 182 núms. 1 y 2, y en el Título XIV (artículos 183 a 250) se regula el régimen especial de carrera de la Procuraduría General de la Nación, siendo de destacar que ese organismo de control cuenta con una Comisión de Carrera y una Oficina de Selección de Carrera, cuyas funciones se encuentran expresamente detalladas en los artículos 240 y 12 del mismo Decreto Ley, normas que por demás han sido desarrolladas a través de distintas resoluciones expedidas por el Procurador General de la Nación, en ejercicio de la amplia potestad que le otorga el artículo 7 numeral 45 del meritado Decreto Ley, como supremo director y administrador del sistema de carrera.

⁶⁹ En suma, la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación, se encuentra regulada por las normas de ese régimen especial y excepcionalmente por las del régimen común, sin que sea dable entender que le son aplicables las disposiciones de carrera previstas en otros regímenes especiales como el de la rama judicial, pues a pesar de los nexos funcionales que tiene dicho organismo de control con los despachos judiciales ante los cuales actúa, en realidad no forma parte de la rama judicial. Para corroborarlo, basta con observar que las normas constitucionales relativas al Ministerio Público, aparecen contenidas en el Título X, Capítulo 2º de nuestra Carta Política (arts. 275 a 284) y no en el título VIII, atinente a la rama judicial (arts. 228 a 257). Todo lo anterior concuerda además con lo que establece el inciso segundo del artículo 113 superior, anteriormente mencionado, en donde se precisa que además de las instituciones



Procuraduría Regional de Nariño

que integran las ramas del poder público "...existen otros órganos, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado", dentro de los cuales se encuentra precisamente la Procuraduría General de la Nación.

⁷⁰ Por esa misma razón, el sistema de carrera judicial que administra el Consejo Superior de la Judicatura es totalmente distinto e independiente del sistema de carrera que rige en la Procuraduría General de la Nación y por ello no hay lugar a establecer entre ellos ningún tipo de homologaciones o analogías, como tampoco a realizar remisiones ni aplicaciones extensivas o supletorias.

(...)

⁷³ En suma, al declararse la inexequibilidad de la expresión "Procurador Judicial", que aparece enlistada en el artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000 como uno de los empleos que se excluyen de la carrera por ser de libre nombramiento y remoción, el Procurador General de la Nación se vio compelido por expreso mandato judicial a proferir la Resolución No. 040 de 2015, mediante la cual se convocó el concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial I y II.

(...)

3.1.- PRIMER PROBLEMA JURÍDICO: "¿Se encontraba facultado, si o no, el Procurador General de la Nación para convocar a un concurso público de méritos tendiente a la provisión definitiva de los cargos de Procurador Judicial, sin que el Congreso de la República hubiese expedido previamente una ley que regulara el régimen de carrera especial que debía ser aplicado; definir los criterios y condiciones de evaluación, calificación, homologación y equivalencias para el ingreso a la carrera y adoptar disposiciones relativas a la "divulgación del concurso" y al acuerdo de inscripción?".

(...)

⁹² En ese orden de ideas, el proceso de selección convocado a través de la Resolución 040 de 20 de enero de 2015, fue realizado dentro de los parámetros de la legalidad preexistente y en cumplimiento de una orden judicial que ya hizo tránsito a cosa juzgada constitucional y que, por lo mismo, obliga a todas las autoridades y a los particulares, tal como lo disponen los arts. 21 del Decreto 2067 de 1991 y 48 de la Ley 270 de 1997.

⁹³ Ha de tenerse en cuenta que las decisiones contenidas en La Resolución 040 de 2015, no tuvieron la pretensión de regular de manera general "todos" los concursos que ulteriormente deba convocar la Procuraduría General de la Nación para la provisión de los empleos de procuradores judiciales I y II, pues lo que se dispone en esa Resolución tan solo aplica al trámite de las 14 convocatorias mencionadas en su texto, al definir los requisitos y condiciones de cada una ellas e instrumentalizar los respectivos procesos de selección, con el objeto de dar cumplimiento a la orden emitida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-101 del 28 de febrero de 2013.

⁹⁴ Todo ello conduce a desvirtuar el cargo formulado, más aún cuando el artículo 7º, numeral 45 del Decreto Ley 262 de 2000, que es una ley en sentido material, le asignó esas funciones al Procurador General de la Nación como supremo director y administrador del sistema de carrera de la entidad.

(...)

⁹⁶ Lo expuesto hasta aquí, permite inferir que era totalmente innecesaria la expedición de una nueva ley de carrera para ser aplicada a los concursos públicos de mérito dirigidos a la provisión de los cargos de procurador judicial, pues estando en vigencia el Decreto Ley



Procuraduría Regional de Nariño

262 de 2000, ello llevaría al absurdo de permitir la coexistencia de dos sistemas de carrera administrativa distintos en el seno de la Procuraduría General de la Nación, uno de los cuales sería aplicable a los concursos para la selección por mérito de los procuradores judiciales y otro para los demás concursos que deba adelantar ese organismo de control.

(...)

5.- CONCLUSIONES Y DECISIÓN

²⁰⁰ Resueltos los 12 problemas jurídicos planteados en la fijación del litigio, la Sala de Decisión de la Sección Segunda de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado concluye que no se vulneraron los artículos 4, 13, 29, 40-7, 58, 67, 69, 79, 125, 150-19 (literales e y f), 189-11, 189, 209, 277-4, 278-6, 279 y 280 de la Constitución Política; 127, 128, 160 y 168 de la Ley 270 de 1996; 7, 44, 191, 194, 195, 196 y 203 del Decreto Ley 262 de 2000; 1, 3, 6 y 20 del Decreto Ley 263 de 2000; 4 y 7 del Decreto Ley 264 de 2000; 229 del Decreto Ley 19 de 2012; 24 y 25 del Decreto Reglamentario 1295 de 2010, 14 del Decreto 2772 de 2005 y la Resolución 253 de 2012 de la Procuraduría General de la Nación. Por lo anterior, no prosperan los cargos referidos a la extralimitación de funciones por parte de la Corte Constitucional, la falta de competencia del Procurador General de la Nación para expedir el acto acusado, el de violación de los principios de reserva de ley ordinaria y estatutaria, y la ilegalidad de los requisitos consagrados en el acto enjuiciado.

²⁰¹ De otra parte, se encuentra demostrada la vulneración de las disposiciones constitucionales contempladas en el numeral 7º del art. 40, y 125, y las legales consagradas en los arts 13 y 28 de la Ley 30 de 1993, arts. 2º y 6º de la Ley 527 de 1999, 12, y 165 y 247 del Código General del Proceso, por lo cual prosperan los cargos de violación del derecho de acceso a los cargos públicos al excluir de puntaje los posgrados de maestría, doctorado y posdoctorado que no expresan un área específica de formación del derecho y al no haber otorgado puntuación a las publicaciones presentadas en medio digital. Por lo anterior la Sala declarará la legalidad condicionada en los precisos términos señalados en los numerales 2º, 3º y 4º de la parte resolutive de la presente sentencia.

SOBRE LA SOLICITUD DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL DECRETO 3713 DEL 8 DE AGOSTO DE 2016 POR EL CUAL SE DESVINCULO AL DEMANDANTE DEL CARGO DE PROCURADOR JUDICIAL II 145 PENAL DE LA CIUDAD DE PASTO

En virtud del artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en las entidades estatales son de carrera con algunas excepciones:

“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.



Procuraduría Regional de Nariño

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción (...).

Por orden de la Corte Constitucional en la Sentencia C – 101 de 2013, los cargos de Procuradores Judiciales pasaron de ser cargos de libre nombramiento a cargos de carrera administrativa.

En ese entendido, el cargo de Procurador 146 Judicial II Penal de Pasto, que ocupaba el demandante después del fallo de constitucionalidad pasó a ser provisional, por ende le eran aplicables las reglas contenidas en el sistema de ingreso y de retiro del servicio de la Procuraduría General de la Nación, y en especial las siguientes normas del Decreto Ley 262 de 2000.

“ARTÍCULO 186. Nombramiento provisional. El nombramiento tendrá carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, aunque en el respectivo acto administrativo no se determine la clase de nombramiento de que se trata.

También tendrá carácter provisional la vinculación del servidor que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que, en virtud de la ley o de decisión judicial, se convierta en cargo de carrera. En este caso, el concurso para proveer definitivamente la vacante respectiva será abierto.

Parágrafo transitorio. El empleado que esté desempeñando un cargo de carrera en calidad de provisional al momento de la entrada en vigencia de este decreto, podrá participar, en igualdad de condiciones, en el concurso realizado para la provisión del respectivo empleo, aunque éste sea de ascenso”.

“ARTÍCULO 188. Duración del encargo y del nombramiento provisional. El encargo y la provisionalidad, cuando se trate de vacancia definitiva en cargos de carrera, podrán hacerse hasta por seis (6) meses. El término respectivo podrá prorrogarse por un período igual.

Si vencida la prórroga no ha culminado el proceso de selección, el término de duración del encargo y de la provisionalidad podrá extenderse hasta que culmine el proceso de selección.

Cuando la vacancia sea el resultado de ascenso que implique período de prueba, el encargo o el nombramiento provisional podrán extenderse por el tiempo necesario para determinar la superación del mismo.

Parágrafo. Por razones del servicio el Procurador General de la Nación podrá desvincular a un servidor nombrado en provisionalidad o dar por terminado el encargo, aún antes del vencimiento del término establecido en el presente artículo”

“ARTÍCULO 216. Lista de elegibles. Formarán parte de la lista de elegibles para el empleo correspondiente los concursantes que obtengan, un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible en el concurso.

La lista de elegibles se elaborará en riguroso orden de mérito. Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y deberá estar contenida en resolución proferida por el Procurador General.

La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente.

La lista deberá fijarse en donde se publicaron los demás actos expedidos dentro



Procuraduría Regional de Nariño

del proceso de concurso.

Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en quien haya obtenido el puntaje superior en la prueba de conocimientos y si el empate persiste, en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones públicas inmediatamente anteriores. Si no se puede dirimir el empate, el nominador escogerá discrecionalmente.

Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles”.

“ARTÍCULO 217. Término para el nombramiento. Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, deberá producirse el nombramiento en período de prueba o en propiedad, según el caso, salvo lo previsto en el artículo 190 de este decreto.

Este plazo no se tendrá en cuenta cuando el concurso se haya efectuado para conformar listas de elegibles para empleos no vacantes a la fecha de la convocatoria, caso en el cual el nombramiento deberá producirse dentro de los veinte (20) días siguientes al momento en que se presente la vacante o se cree el empleo”.

Ahora bien, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente Milton Chaves Garcia, en sentencia del 28 de noviembre de 2018, dentro del radicado N° 11001-03-15-000-2018-01523-01(AC), señaló:

4.4. Del principio constitucional del mérito y la estabilidad laboral reforzada

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la Constitución Política en el artículo 125 estableció el mérito como un principio rector de acceso a la función pública y el concurso público como el mecanismo idóneo para hacerlo efectivo. Esto con el fin que, una vez surtidas las etapas de los concursos, se vinculen al sector público las personas con mayores cualidades y competencias para el desempeño de los diferentes cargos.

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional ha señalado que las personas nombradas en provisionalidad gozan de estabilidad laboral relativa, por lo que su desvinculación procede por causas legales que obran como razones objetivas, que deben ser expuestas en el acto de desvinculación. Por ello, la terminación de una vinculación en provisionalidad con fundamento en que debe nombrarse a la persona que superó las etapas del concurso resulta conforme a derecho, pues de esa forma se garantiza el principio constitucional del mérito.

También debe indicarse que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Velez, en sentencia del 11 de marzo de 2021, dentro del radicado N° 63001-23-33-000-2017-00429-01(3291-18), abordó el estudio de un caso que presenta una situación fáctica similar a la del demandante.



Procuraduría Regional de Nariño

La señora Beatriz Eugenia Álzate Montoya, fue nombrada el 14 de marzo de 2011 para desempeñar el cargo de Procurador Judicial I código 3PJ grado EC, en la Procuraduría 34 Judicial I para Asuntos Ambientales y Agrarios de Armenia, pero mediante Decreto 3384 de 2016, el Procurador General de la Nación, nombró en periodo de prueba al señor Carlos Alberto Arrieta Martínez en ese cargo y mediante Oficio SG 3951 de 12 de agosto de 2016, suscrito por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, le comunicó a la precitada que su nombramiento en provisional en el citado cargo había terminado a partir de la posesión del citado.

El Tribunal Administrativo del Quindío, mediante sentencia de 19 de abril de 2018, negó las pretensiones de la demanda...

La sentencia fue apelada y el Consejo de Estado en sentencia del 11 de marzo de 2021, confirmó la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío, señalando entre otros:

De lo expuesto se colige que el cargo de Procurador Judicial por reciente Sentencia Constitucional pasó de ser un empleo de libre nombramiento y remoción a uno de carrera especial de la Procuraduría General de la Nación, lo que implica que los funcionarios que se encuentran en este tránsito deben superar las etapas de un concurso a partir de la convocatoria que haga la entidad para que así puedan considerarse inscritos y adquirir los privilegios que la carrera otorga, ya que es inconstitucional el ingreso automático a la misma.

Lo antes expuesto, permite indicar que si bien el cargo de procurador judicial II era de libre nombramiento y remoción, por orden la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad la cual tiene fuerza vinculante, pasaron a ser cargos de carrera administrativa. En ese orden la orden de la Corte fue que en el termino de 6 meses se convoque a concurso público de méritos para ser provistos.

Si el demandante gozaba de una estabilidad laboral relativa por su nombramiento en provisionalidad, la misma cede ante el mejor derecho que tiene una persona que ha superado las etapas de un concurso de méritos y es nombrada en aplicación de la lista de elegibles, como es el caso del señor JORGE ENRIQUE LOPEZ ORDONEZ, quien fue nombrado en el cargo que ocupada el demandante, es decir como Procurador Judicial II 146 Penal de Pasto.

El artículo 125 superior estableció el mérito como un principio rector de acceso a la función pública y el concurso público como el mecanismo idóneo para hacerlo efectivo.

Por ello, la entidad que represento, al desvincular al demandante de su cargo para nombrar en el mismo a una persona que había superado las etapas de un concurso, lo que hizo fue garantizar el principio del mérito y no se puede indicar por ello que haya cometido una ilegalidad.

4.2. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA RESPECTO DE LAS NORMAS QUE SE CITA COMO DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Respecto de los fundamentos de defensa en relación a las normas presuntamente violadas y su concepto de violación, la mayoría de ellos fueron abordados por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en la sentencia proferida el 30 de julio de 2021, expediente 110010325000201500366 00 (0740-2015) y acumulados, Consejero Ponente GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ.

Por ello se hace referencia a cada argumento expuesto con lo manifestado por el Consejo de Estado, así:



Procuraduría Regional de Nariño

Presunta violación indirecta de los artículos 13 y 280 de la Constitución Política, por cuanto no se tuvieron en cuenta las particulares condiciones que ha de tener la carrera administrativa de quienes ejercen funciones de intervención judicial.

El Consejo de Estado señaló:

¹²⁹ Según el criterio de la Sala, la homologación en términos de igualdad de los procuradores judiciales y los funcionarios de la rama judicial, dispuesta en el art. 280 Constitucional, no supone una igualdad en el régimen de carrera. Además de ello, no puede soslayarse que la Corte Constitucional en su Sentencia C- 101 de 2013, fue clara al expresar que debía acudirse al régimen específico de carrera de la Procuraduría General de la Nación en el cual no está previsto el curso concurso.

¹³⁰ El argumento esgrimido por los demandantes, parte de un supuesto totalmente equivocado, al entender que el art. 280 constitucional busca la homologación total de los regímenes aplicables a los funcionarios y procuradores judiciales que intervienen ante ellos.

¹³¹ Si bien el régimen de carrera aplicable a los jueces y magistrados establece de manera expresa la realización de un curso-concurso, que tiene por objeto formar profesional y científicamente al aspirante para el adecuado desempeño de la función judicial², tal como lo establece la Ley 270 de 1996, estatutaria de la justicia, ese curso no se encuentra previsto en el régimen especial de carrera regulado por las disposiciones del Decreto Ley 262 de 2000 para los servidores de la Procuraduría General de la Nación.

¹³² El hecho de que los procuradores judiciales desarrollen funciones de intervención ante los jueces y magistrados de las distintas jurisdicciones, no los integra automáticamente a la estructura de la rama judicial, ni hace obligatoria la aplicación de las normas de carrera establecidas para el sector de la justicia, como lo afirma erradamente la parte actora. Como se explicó al comienzo de estas consideraciones, la misma Constitución Política de 1991 le reconoció a la Procuraduría General de la Nación el carácter de órgano autónomo e independiente respecto de las demás ramas del poder público, motivo por el cual los concursos de ingreso a la carrera de la entidad no tienen porqué ser dirigidos, organizados y administrados por la Comisión Nacional del Servicio Civil ni por el Consejo Superior de la Judicatura, y tampoco se rigen por estatutos de carrera distintos del previsto en el DECRETO LEY 262 de 2000. Por ello, la incorporación que procede respecto de los “procuradores judiciales” es a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación y no a la carrera de la rama judicial.

¹³³ No sobra reiterar aquí que “la autonomía e independencia” que el constituyente de 1991 le reconoció a la Procuraduría General de la Nación, implica, tal como se anotó en las consideraciones preliminares de esta providencia, que esa autonomía e independencia se predica igualmente del régimen de carrera administrativa aplicable a sus servidores públicos, sin que exista la más mínima posibilidad de que las ramas ejecutiva y judicial puedan intervenir o interferir en la dirección o administración de los concursos que deba adelantar el ministerio público y sin que las disposiciones que regulan el régimen general de carrera administrativa previsto en la Ley 909 de 2014 ni las normas especiales que regulan el régimen de carrera judicial deban aplicarse de manera preferente u obligatorio en la Procuraduría General de la Nación. Lo anterior, sin perjuicio de que las normas del primero de los regímenes citados “pueda” aplicarse de manera “supletoria”, para llenar los vacíos que se adviertan en las normas del Decreto Ley 262 de 2000.

¹³⁴ En suma, el hecho de que el régimen de carrera de la rama judicial contemple la

² Corte Constitucional. Sentencia T- 682-2016.



Procuraduría Regional de Nariño

realización de un curso-concurso, no significa en modo alguno que esa misma exigencia deba ser replicada en los concurso de mérito que adelante la Procuraduría General de las Nación, simple y llanamente porque su régimen especial de carrera no lo establece. Esa misma razón también sirve para justificar que el artículo 12 de la Resolución 040 de 2000 haya distribuido, en los términos en que lo hizo, el valor porcentual de calificación entre las pruebas de conocimientos y comportamentales y el análisis de documentos, sin que de ello pueda derivarse una transgresión del artículo 280 de la Constitución, pues es evidente que lo dispuesto en esa norma superior no supone la equiparación absoluta de los regímenes de carrera establecidos para la rama judicial y la Procuraduría.

¹³⁵ A partir de las anteriores consideraciones, no hay razón para decretar la nulidad deprecada.

Violación a la reserva de ley consagrada en los artículos 113, 125 y 279 de la Constitución Política en concordancia con la ley 270 de 1996 y la consagrada en el artículo 152 de la Constitución Política en concordancia con la ley 270 de 1996

El Consejo de Estado señaló:

¹⁰³ Lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 152 superior, se inspira en el propósito del constituyente de amparar la estructura básica y el núcleo esencial de los derechos fundamentales, los procedimientos y recursos para su protección y garantizar su efectividad y toca igualmente con aspectos estructurales de la administración de justicia. Lo anterior explica el por qué la regulación de esos asuntos se encuentra sujeta al cumplimiento de ciertas exigencias particulares como son su aprobación por mayoría absoluta de los miembros del Congreso, que su trámite se haga en una sola legislatura y que antes de su sanción, sean revisadas por la Corte Constitucional.

¹⁰⁴ En palabras de esa colegiatura, esas particularidades de las leyes estatutarias, responden a la necesidad de brindar "...una garantía constitucional de eficacia normativa de los derechos fundamentales frente a la competencia del legislador para regularla, que consiste en la mayor rigidez de su reforma y mayor consenso para su reglamentación", obedece a la necesidad de "...evitar que la limitación del derecho se convierta en su anulación o (...) impedir que se despoje de su necesaria protección."³

¹⁰⁵ El "núcleo esencial de los derechos fundamentales", ha sido definido por la Corte Constitucional como "...el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. En sentido negativo debe entenderse el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental. O, también, puede verse como la parte del derecho fundamental que no admite restricción porque en caso de hacerlo resulta impracticable o se desnaturaliza su ejercicio o su necesaria protección."⁴

¹⁰⁶ Sin embargo, debe tenerse en cuenta que no siempre que aborde el legislador algunos asuntos relacionados con garantías ius fundamentales, debe acudir inexorablemente a la expedición de una ley estatutaria, pues el artículo 150-1 constitucional consagra como cláusula general de configuración normativa la regulación por vía ordinaria. Entender lo contrario, "...anularía o vaciaría el contenido de la competencia del legislador ordinario, en tanto que es indudable que, directa o indirectamente, toda regulación se refiere a un

³ Corte Constitucional, Sentencia C-756 de 2008.

⁴ Ibidem.



Procuraduría Regional de Nariño

derecho fundamental”, tal como se asegura en la jurisprudencia constitucional antes citada.

¹⁰⁷ El derecho fundamental de acceso a los cargos públicos, consagrado en el artículo 40 de la Carta, constituye una de las principales expresiones de la democracia participativa. Ese derecho protege al ciudadano frente a decisiones injustificadas y arbitrarias que obstaculizan el ingreso al empleo público y tornan imposible el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para que un ciudadano pueda adquirir o consolidar la condición de servidor público.

¹⁰⁸ En armonía con lo afirmado al resolver el primer problema jurídico, cabe reiterar aquí que el acto administrativo demandado no busca “regular” con vocación de futuro los concursos de mérito para la provisión de los empleos de procuradores judiciales que deba convocar la entidad demandada, motivo por el cual no es preciso tramitar la expedición de una Ley. La intención de la Procuraduría al proferir el acto que aquí se cuestiona, no fue otra distinta a la de acatar el mandato emitido por la Corte Constitucional para lo cual era indispensable -e ineludible- aplicar la ley de carrera vigente para ese organismo de control, contenida Decreto Ley 262 de 2000, mediante la expedición del acto administrativo que desarrolla las condiciones particulares del concurso.

¹⁰⁹ Desvirtuado el cargo de ilegalidad subyacente en este problema jurídico, la decisión de la Sala será denegatoria. Las supuestas restricciones al acceso de los cargos públicos, serán abordados por separado en los acápites 3.10 y 3.11. de esta providencia, en donde se analizará si los apartes de la resolución demandada que establecen que solo será tomada en cuenta la experiencia obtenida después del título y se descartan aquellas publicaciones presentadas en medio digital, contrarían o no las normas del ordenamiento jurídico que se citaron como violadas.

Vulneración del artículo 20 del Decreto 263 de 2000 y la Resolución 253 de 2012, en tanto el concurso de méritos no previo equivalencia para los cargos de nivel profesional en las respectivas concocatorias.

El Consejo de Estado señaló:

¹²³ Para la Sala, la no inclusión de las equivalencias en el concurso para Procuradores Judiciales I y II, tiene un fundamento jurídico claro, pues el artículo 20 del Decreto Ley 263 de 2000 establece que aquellas “podrán” establecerse de acuerdo con la jerarquía, las funciones y responsabilidades de cada empleo, dando a entender que su consagración no es obligatoria ni aplica tampoco de manera automática, dejando en manos del Procurador General de la Nación la facultad de establecerlas o no en el manual específico de funciones y requisitos y en las respectivas convocatorias.

¹²⁴ Con todo, no puede perderse de vista que el artículo 280 de la Constitución Política, establece que los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces, lo cual concuerda con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Ley 263 de 2000 en donde se dispone que para el desempeño de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en leyes, necesariamente deberán acreditarse los allí señalados. Lo previsto en esas normas superiores se reitera en la Resolución 413 de 11 de diciembre de 2014, mediante la cual se definen los requisitos exigidos para acceder a los empleos de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público, en donde de manera rotunda e inequívoca se reitera lo previsto en los artículos de estirpe constitucional y legal mencionados en este mismo párrafo.

¹²⁵ Al erigirse entonces como regla inmodificable del concurso la no aplicación de las equivalencias para acceder a tales empleos, mal puede prosperar una pretensión como la



Procuraduría Regional de Nariño

planteada por la parte actora máxime cuando tales equivalencias no están previstas en los artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996 para la provisión de los empleos de jueces y magistrados.

¹²⁶ Las razones expuestas son suficientes para concluir que la decisión discrecional adoptada por el Procurador General de la Nación en este caso, en el sentido de omitir la consagración de un régimen de equivalencias para la provisión de los empleos aludidos en la Resolución 040 de 2015, encuadra perfectamente dentro de los parámetros de la legalidad. Por lo mismo, no hay lugar a tener como infringidos los artículos 280 de la C.P., 127 y 128 de la Ley 270 de 1996 y 11 del Decreto Ley 263 de 2000, pues la interpretación fraccionada que hizo la parte actora del artículo 20 del citado, no es en si misma suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo demandado.

Vulneración del artículo 14 del Decreto 2772 de 2005 y el artículo 229 del Decreto 019 de 2012

El Consejo de Estado señaló:

¹⁶⁸ La Sala negará el cargo endilgado, pues la disposición que se cuestiona tiene un fundamento Constitucional y legal indiscutible, tal como se muestra a continuación:

¹⁶⁹ Al respecto debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional, en su sentencia C-037 de 1996⁵, al declarar la exequibilidad del artículo 128 de la Ley 270 de 1996, expresó:

“La facultad de determinar requisitos especiales para el ejercicio de ciertos cargos dentro de la administración de justicia, como el de juez o magistrado, tiene fundamento en los artículos 122 y siguientes de la Carta Política. Asimismo, no encuentra la Corte objeción al hecho de que el legislador considere que la experiencia profesional se debe contar a partir de la obtención del título de abogado (Art. 26 C.P.), pues es realmente desde ese momento que la persona adquiere el reconocimiento jurídico, por parte de la autoridad competente, de que es apto para desempeñarse en ese campo profesional.”

¹⁷⁰ La Sección Quinta de esta Corporación, en sentencia de 29 de enero de 2014⁶, sostuvo en un sentido similar, que la experiencia profesional susceptible de valoración es, por regla general, la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que hacen parte del programa de formación respectivo, a menos que las normas aplicables al caso dispongan que solo es evaluable la adquirida después de la obtención del título. En ese orden de ideas, no puede soslayarse que el parágrafo del artículo 128 de la Ley estatutaria de administración de justicia establece que la experiencia computable es la “adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial”, norma que por su diafanidad no se presta para equívocos.

¹⁷¹ En concordancia con lo anterior, la Resolución 413 de 2014, mediante la cual se estableció el manual específico de funciones y requisitos por competencias laborales de los empleos de la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación ratificó la misma disposición. Siendo ese el marco normativo, resulta fácil concluir que la Resolución 040 de 2015, se ajusta plenamente a las normas en las que debía fundarse.

¹⁷² No sobra precisar en todo caso, que si bien el artículo 6º del Decreto Ley 263 de 2000

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 29 de enero de 2014, expediente 11001-03 28 000 2012 00058 00, actor: Alexander Rivera Chávez, M. P. Alberto Yepes Barreiro.



Procuraduría Regional de Nariño

establece de manera expresa que la experiencia profesional computable es la “adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de pregrado de la respectiva formación profesional, o de especialización tecnológica”, debe tenerse en cuenta que esa disposición aplica solamente a quienes aspiren a desempeñar cualquier empleo en la Procuraduría General de la Nación que no tenga asignado el cumplimiento de funciones de ministerio público.

¹⁷³ El artículo 280 de la Carta establece que “Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.”, disposición que debe leerse conjuntamente con el artículo 118 ejusdem, según el cual, “El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.”

¹⁷⁴ Como quiera que según las voces del Decreto Ley 262 de 2000, los “procuradores judiciales” ejercen funciones de intervención ante los jueces y magistrados, resulta claro, al socaire de las normas precitadas, que ellos deben acreditar “las mismas calidades”, exigidas a los funcionarios judiciales ante los cuales actúan, lo cual permite entender el porqué solo les es computable la experiencia obtenida después de la obtención del título, mientras que a los demás servidores de la Procuraduría General de la Nación solo les es computable la experiencia obtenida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de pregrado, por tratarse para el desempeño de los cargos de juez y magistrado.

¹⁷⁵ Con respecto a la invocación que hacen los demandantes de los artículos 14 del Decreto 2772 de 2005 y 229 del Decreto 19 de 2012, la Sala estima que tales disposiciones no son aplicables al asunto bajo examen, por estar referidos a los organismos y entidades públicas sujetos al régimen general de carrera, del cual está excluida la Procuraduría General de la Nación.

¹⁷⁶ Por lo expuesto, este cargo tampoco está llamado a prosperar.

Vulneración del artículo 6 de la ley 527 de 1999, artículo 84 de la Constitución Política y en numeral 5 del artículo 9 del CPCA

El Consejo de Estado señaló:

¹⁷⁸ La Sala considera que los argumentos expuestos por el apoderado de la Procuraduría están edificados a partir de unas premisas insostenibles e impertinentes, cuando al defender la legalidad de la norma asegura que la exigencia de aportar los libros en físico se justifica porque “de ordinario” las obras se encuentran impresas y resulta más fácil presentarlas en físico que escaneadas, entregarlas o devolverlas en distintas oficinas periféricas que tiene la entidad a nivel nacional. En este punto es importante tener en cuenta que el reparo formulado por la parte actora, en realidad no está dirigido a controvertir el hecho de que los concursantes puedan aportar sus libros en medio impreso, sino que no puedan hacerlo en medio digital.

¹⁷⁹ Si bien es un hecho notorio que la gran mayoría de publicaciones se encuentran impresas en papel, no puede pasarse por alto que en los últimos lustros la producción y comercialización de publicaciones digitales han venido en aumento. Además de ello, las reglas de la experiencia enseñan que las obras intelectuales valen por sí mismas, independientemente del formato o la presentación que tengan. Adicionalmente, si de lo



Procuraduría Regional de Nariño

que trata es de poder medir la idoneidad y la suficiencia profesional de una persona a través de sus obras, ninguna relevancia tiene el hecho de que se encuentren impresas en papel o grabadas en un medio digital.

¹⁸⁰ En tales circunstancias, el hecho de que se haya dispuesto la exclusión de las obras que sean aportadas en medios digitales, resulta lesivo del derecho de participar en los concursos que tienen por objeto la provisión de los empleos a partir del mérito, desconoce la validez de los documentos digitales, y en suma, es una medida contraria al ordenamiento jurídico.

¹⁸¹ Para la época en que fue expedido el acto demandado, ya se encontraba vigente la Ley 527 de 1999 en cuyas normas, siguiendo una tendencia universal, se reconocen plenos efectos a los documentos digitales y por ello se consagraron los principios de neutralidad tecnológica⁷ y equivalencia funcional⁸, según los cuales, los mensajes de datos tienen la misma eficacia y valor jurídico que los documentos físicos. En la misma vía, el Código General del Proceso ratificó que los mensajes de datos se encuentran dentro de la categoría de documentos (art. 243) y por ellos tienen plena validez probatoria (arts. 165, 244, 247).

¹⁸² Es importante poner de relieve que la potestad reglamentaria asignada al Procurador General de la Nación en los artículos 275 Superior y 7° (numeral 45) del Decreto Legislativo 262 de 2000, debía desarrollarse en los precisos términos y límites dispuestos por el legislador, sin soslayar de manera alguna la aptitud probatoria de los documentos digitales.

¹⁸³ Si la Procuraduría General de la Nación quería facilitar a los aspirantes la acreditación de las publicaciones, tal como lo argumentan su apoderado judicial y la agente del Ministerio Público, ese propósito en realidad no se consigue con la restricción que aquí se censura, pues ésta resulta excluyente de otros medios alternativos y restringe el derecho de acceso a los cargos públicos. En definitiva, la citada exigencia no es proporcional en sentido estricto, pues lejos de buscar la plena realización de ese derecho y la optimización del principio del mérito, establece una limitación arbitraria e injustificada. Si lo que se busca con la aportación de las publicaciones es la demostración de la suficiencia académica de los aspirantes, el hecho de descartar los trabajos intelectuales por venir presentados en un medio digital, es una medida que no supera los test de proporcionalidad y razonabilidad. En esa misma línea, no puede perderse de vista que muchas obras intelectuales se elaboran desde sus orígenes en medios digitales, sin llegar tener versiones impresas.

¹⁸⁴ La disposición demandada tiene importantes repercusiones respecto de quienes superaron la prueba de conocimientos, pues les impide acreditar la experiencia adicional relacionada, justo en una etapa del concurso en donde obtener o no puntos adicionales resulta crucial y definitivo. En este orden de ideas, la entidad demandada ha debido dejar abierta la opción de presentar las obras en medio físico o digital, para hacerlas valer en la prueba de análisis de antecedentes, lo cual estaría acorde con el marco normativo previamente esbozado y con el mandato de realización del derecho de acceso a los cargos públicos y el principio del mérito.

¹⁸⁵ Siendo así, la Sala concluye que le asiste razón a los demandantes y, por tal motivo se

⁷ Ley 527 de 1999. Art. 2° " [...]a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax[...]"

⁸ Ley 527 de 1999. Art. 6° "cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos", si este cumple ciertas condiciones relacionadas, en términos generales, con el escrito, la firma y el original.



Procuraduría Regional de Nariño

procederá a declarar la legalidad condicionada de los aportes relacionados con la valoración de los libros aportados en original y físico, contenidos en los artículos arts.5º (inciso 3º), 9º (numeral 2.9) y 17 (parágrafo 1º) de la Resolución 040 de 2015, bajo el entendido que los libros que dan lugar a puntaje en la prueba de análisis de antecedentes pueden presentarse en original y físico o en forma digital por quienes superen la prueba de conocimientos, siempre y cuando los derechos de autor de las publicaciones elaboradas y/o presentadas en físico o en medios digitales se encuentren debidamente registrados y cuenten con el respectivo ISBN (International Standard Book Number), tal como se exige en el numeral 2º del art. 17 del acto demandado.

Si bien el Consejo de Estado declaró la legalidad condicionada de los artículos 5 (inciso 3º), 9 (numeral 2.9) y 17 (parágrafo 1) de la Resolución 040 de 2015, en relación a los aportes de los libros para ser valorados en la prueba de antecedentes, los cuales según sentencia pueden hacerse en original y físico o en forma digital, debe tenerse en cuenta el efecto de esa declaratoria así:

4.- EFECTOS DE LAS DECLARATORIAS DE LEGALIDAD CONDICIONADA

¹⁹⁶ *La decisión de la Sala de declarar la legalidad condicionada de los artículos 5º inciso 3º; 9º numeral 2.9 y 17 parágrafo 1º y del artículo 17, numeral 1º. Inciso 3º de la Resolución 040 de 2015, tal como se expresó en los numerales 3.9 y 3.11 de esta providencia, solamente producirá efectos ex nunc, esto es, hacia futuro, teniendo en cuenta las posibles consecuencias jurídicas que pudieron derivarse de tales disposiciones mientras se mantuvo vigente la presunción de su legalidad.*

¹⁹⁷ *Dicho efecto es el que mejor garantiza la protección de los principios de seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima y el que mejor se articula con el respeto por las situaciones jurídicas consolidadas y la protección del derecho de acceso por mérito a los cargos públicos, pues quienes participaron y superaron las etapas propias del concurso, lo hicieron confiados en la regularidad y legalidad de los requisitos y exigencias establecidos en la Resolución 040 de 2015.*

¹⁹⁸ *De otra parte, en el caso de que existan listas de elegibles pendientes de elaborar, deberá darse estricta aplicación a las disposiciones cuya legalidad condicionada se declara en esta providencia, en el sentido de asignar puntaje en las diferentes pruebas y análisis de antecedentes, a los posgrados de maestría, doctorado y posdoctorado cuyos títulos no reflejen un área específica del derecho, pero de los cuales se pueda derivar que se cuenta con los conocimientos específicos de la convocatoria a la cual aspira. En cuanto a los libros se tendrán como válidos tanto los aportados en físico como aquellos que se presenten en forma digital, siempre y cuando los derechos de autor de unos y otros se encuentren debidamente registrados y las publicaciones cuenten con el respectivo ISBN (International Standard Book Number), tal como se exige en el numeral 2º del art. 17 del acto demandando.*

¹⁹⁹ *Respecto de aquellos asuntos que se estén ventilando en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que se encuentren en trámite y que tengan que ver con los problemas jurídicos mencionados en los numerales 3.9 y 3.11 de esta providencia, el efecto será retrospectivo, siempre y cuando las decisiones que se adopten no afecten derechos y situaciones particulares ya consolidados.*

Para lo anterior, debe tenerse en cuenta que la lista de elegibles de la convocatoria N° 004-2015, dentro del concurso de Procuradores Judiciales I y II de la PGN, fue conformada mediante la Resolución N° 357 del 11 de julio de 2016. En cuanto a la vigencia de la misma, el artículo Tercero de la citada resolución, señaló que será por el término de 2 años contados a partir de la fecha de su publicación, lo que ocurrió en la misma fecha.



Procuraduría Regional de Nariño

Falta de notificación personal del Decreto 3713 del 8 de agosto de 2016

Contrario a lo que plantea la demanda, el acto por medio del cual se da por terminado un nombramiento provisional, en aquellos eventos en que la causa de la terminación es la provisión del cargo por el sistema del mérito, no es de aquellos actos que requieran notificación personal, pues no se trata de una decisión con la que se ponga término “a una actuación administrativa”, tal como lo exige el artículo 67 del C.P.A.C.A. al definir el tipo de actos de contenido particular y concreto que requieren notificación personal.

El acto por medio del cual se da por terminado un nombramiento provisional, en aquellos eventos en que la causa de la terminación es la provisión del cargo por el sistema del mérito, si bien tiene la condición de acto administrativo, en cuanto extingue el vínculo jurídico con el servidor provisional, no hace cosa distinta que declarar una consecuencia jurídica que surge, no como resultado de una “actuación administrativa”, sino de la aplicación directa del régimen de carrera aplicable.

Como se sabe, los nombramientos provisionales en los cargos de carrera se llaman así porque su vigencia en el tiempo depende del acaecimiento de una situación que opera como condición extintiva del mismo: la provisión del cargo por el sistema del mérito. Luego, en caso de cumplirse dicha condición a la administración no le queda camino distinto que declarar la terminación del nombramiento como consecuencia de la esperada provisión, sin que para ello deba adelantar actuación administrativa alguna, por lo que fue correcta la publicidad dada al acto de desvinculación acusado.

4.3. EN CUANTO A LOS PRESUNTOS PERJUICIOS MATERIALES.

Solicita la parte demandante se condene a la entidad que represento al pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, correspondientes a los salarios y prestaciones dejados de percibir desde su desvinculación (4 de septiembre de 2016) hasta la fecha de la sentencia.

Frente a ello, debe indicarse que la entidad que represento no le ha causado ningún tipo de perjuicio que debe resarcir.

En efecto la terminación del nombramiento en provisionalidad del señor EDUARDO ALVEIRO CHAVEZ MORA, como se ha expuesto en la presente contestación se dio en virtud de garantizar el derecho al mérito del señor JORGE ENRIQUE LOPEZ ORDOÑEZ, quien superó las etapas del concurso de méritos de Procuradores Judiciales I y II, específicamente de la convocatoria 004 de 2015 y no por una actuación arbitraria e ilegal atribuible a la Procuraduría General de la Nación.

4.3.1 EN CUANTO A LOS PRESUNTOS PERJUICIOS MORALES.

El daño moral puede definirse como el sufrimiento o congoja que genera el perjuicio en la vida de la persona o personas afectadas.

Dentro del escrito de demanda se pretende que la entidad que represento sea condenada al pago de 100 s.m.l.m.v, por concepto de perjuicios morales, derivados de una presunta destitución ilegal, dolor, afectación emocional y situación económica.

Lo primero que se debe indicar es que no se trató de una destitución, ni muchos menos fue injusta. La destitución conforme a lo señalan los artículos 44, 45 y 46 de la ley 734 de 2002, es una sanción disciplinaria en que incurre un servidor público por la comisión de una falta gravísima cometida a título de dolo o culpa gravísima. Lo que se presentó en el caso, simplemente fue la terminación de su vinculación en provisionalidad, por la aplicación de una lista de elegibles de una persona que supero un concurso público de



Procuraduría Regional de Nariño

méritos, quien en esas condiciones le asistía un mejor derecho.

Ahora bien, no basta con que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia de un posible perjuicio moral, porque *“el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio⁹, que por demás no pueden ser valoradas “como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante”¹⁰. Se reitera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad.*

El Consejo de Estado ha manifestado que los perjuicios morales no pueden ser objeto de presunción, salvo en los casos expresamente contemplados por la misma jurisprudencia, los cuales no incluyen la terminación de una vinculación en provisionalidad en aplicación de una lista de elegibles de quien superó las etapas de un concurso de méritos.

En efecto, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en lo tocante al reconocimiento de perjuicios morales, que data aproximadamente de dos décadas atrás, ha sido uniforme en aceptar, bien la presunción o el indicio del perjuicio moral, y en consecuencia su reconocimiento, únicamente en los siguientes casos¹¹:

1. Muerte de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o primero civil, es decir entre padres, hijos, hermanos, abuelos, nietos y cónyuges.
2. A las víctimas de lesiones personales y sus familiares hasta segundo grado de consanguinidad y primero civil.
3. Por privación injusta de la libertad.
4. A los familiares de las personas víctimas del delito de desaparición forzada.

Siendo entonces que la terminación de una vinculación en provisionalidad en aplicación de una lista de elegibles de quien superó las etapas de un concurso de méritos no ha sido contemplada como causante de perjuicio moral bajo el amparo de una presunción legal, es necesario que el mismo quede claramente demostrado por quien pretende su reconocimiento en un proceso judicial; y como en el caso que ahora se analiza no se acreditó la causación de los mismos, deviene en consecuencia que en imposible su reconocimiento.

5. EXCEPCIONES

Con el fin de enervar las suplicas de la demanda, comedidamente solicito de declare probada la siguiente excepción:

5.1 LA GENÉRICA O INNOMINADA:

En caso de que aparezca probado cualquier hecho del cual se desprenda la existencia de una excepción, solicito respetuosamente sea declarada.

6. PRUEBAS:

6.1 DOCUMENTALES APORTADAS:

⁹Consejo de Estado col, Sección Tercera, 6 de febrero de 1992 C.P.: Dr. Uribe Acosta, actor: Cía. de Seguros Tequendama S.A., exp.6030.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, 11 de diciembre de 1992 C.P.: Dr. Suárez Hernández, actor: Rodrigo Zambrano Vejarano., exp.7403.

¹¹ Tomado de la aclaración de voto del Magistrado Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, dentro del expediente No. 11001 03 15 000 2012 00622 00, sentencia de tutela del 18 de julio de 2012.



Procuraduría Regional de Nariño

Solicito se tenga como prueba las documentales que se aportan con este escrito, en cumplimiento del numeral 3 del artículo séptimo del auto admisorio de la demanda, consistente en el expediente administrativo.

6.2 Resolución N° 040 del 20 de enero de 2015, por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la entidad.

6.3 Convocatoria N° 004-2015 para el cargo de procurador judicial II 3PJ-EC de la Procuraduría Delegada Para el Ministerio Público en Asuntos Penales.

6.4 Resolución N° 357 del 11 de julio de 2016, por medio de la cual se establece la lista de elegibles dentro de la convocatoria N° 004-2015.

7. PETICIONES

Conforme a los criterios y razones de defensa expuestas, respetuosamente solicito, se sirva acoger las siguientes peticiones:

7.1. Se tenga por contestada la demanda

7.2. Se declaren probadas las excepciones que llegaren a resultar en el proceso.

7.3. En caso de que se continúe con el proceso, solicito DESPACHAR DESFAVORABLEMENTE las súplicas de la demanda y consecuentemente, NO declarar responsable a la entidad que represento ni condenarla al pago de las pretensiones económicas que expone el demandante, por cuanto la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, actuó legítimamente, conforme se ha expuesto.

7.4. Como consecuencia de lo anterior y en caso de que se persista con la demanda hasta el final del proceso, se condene en costas a la parte demandante.

8. ANEXOS

8.1. Adjunto los documentos relacionados en el capítulo 6.1 como documentales aportadas.

8.2 El poder que me faculta para actuar como apoderado de la parte demandada, el Decreto 127 del 26 de enero de 2021, acta de posesión N° 0086 del 28 de enero de 2021, Resolución N° 274 del 12 de septiembre de 2001.

9. COMUNICACIONES y NOTIFICACIONES:

9.1. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

En la carrera 5ª No. 15 - 60 de la ciudad de Bogotá - PBX: 6015878750. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@procuraduria.gov.co

9.2. APODERADO JUDICIAL DE LA DEMANDADA: **DIDIER ALEXZANDER CAICEDO ROMO**, las recibiré en la sede de la Procuraduría Regional de Nariño, ubicada en la Carrera 24 N° 20 - 58 Piso 6. Edificio Centro de Negocios Cristo Rey de la Ciudad de Pasto – Nariño o a través del correo electrónico: dcaicedo@procuraduria.gov.co

10. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Comedidamente le solicito reconocerme personería para actuar en este proceso, para lo cual allegó poder a mi conferido.



Procuraduría Regional de Nariño

Cordialmente,

DIDIER ALEXZANDER CAICEDO ROMO
C.C. N° 12.752.715 expedida en Pasto
T.P. No. 131204 del C.S. de la J.

E-2022-074140 - EDUARDO ALVEIRO CHÁVEZ MORA

Andres Mauricio Cordoba Berrio <acordobab@procuraduria.gov.co>

Lun 28/02/2022 8:17 AM

Para: Didier Alexander Caicedo Romo <dcaicedo@procuraduria.gov.co>

 2 archivos adjuntos (23 MB)

cuerpo_mensaje_1386664574226261_79 (3).pdf; EDUARDO ALVEIRO CHAVES MORA.pdf;

Doctor Caicedo, buenos días

De manera atenta y para los fines pertinentes, remito antecedentes administrativos del señor EDUARDO ALVEIRO CHÁVEZ MORA.

Cordialmente



Andrés Mauricio Córdoba Berrio

Profesional Universitario Gr18

Secretaría General

acordobab@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 10727

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

FORMATO ÚNICO

HOJA DE VIDA

Persona Natural
(Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)

3 EXPERIENCIA LABORAL

RELACIONE SU EXPERIENCIA LABORAL O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN Estricto ORDEN CRONOLÓGICO COMENZANDO POR EL ACTUAL

EMPLEO ACTUAL O CONTRATO VIGENTE

EMPRESA O ENTIDAD <i>Defensoría del Pueblo</i>	PÚBLICA ☒	PRIVADA ☐	PAÍS <i>Colombia</i>
DEPARTAMENTO <i>Nariño</i>	MUNICIPIO <i>Pasto</i>	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD	
TELÉFONOS <i>7315344</i>	FECHA DE INGRESO DÍA <i>23</i> MES <i>04</i> AÑO <i>2007</i>	FECHA DE RETIRO DÍA MES AÑO	
CARGO O CONTRATO ACTUAL <i>Defensor Público Area Penal</i>	DEPENDENCIA <i>Defensoría Regional Nariño</i>	DIRECCIÓN <i>Pasto</i>	

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR

EMPRESA O ENTIDAD <i>Alcaldía Municipal de Sopuras</i>	PÚBLICA ☒	PRIVADA ☐	PAÍS
DEPARTAMENTO <i>Nariño</i>	MUNICIPIO <i>Sopuras</i>	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD	
TELÉFONOS <i>7752376</i>	FECHA DE INGRESO DÍA <i>03</i> MES <i>03</i> AÑO <i>2004</i>	FECHA DE RETIRO DÍA <i>31</i> MES <i>12</i> AÑO <i>2007</i>	
CARGO O CONTRATO <i>Asesor Jurídico</i>	DEPENDENCIA <i>Alcaldía Municipal</i>	DIRECCIÓN <i>Sopuras</i>	

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR

EMPRESA O ENTIDAD <i>Alcaldía Municipal de Puerres</i>	PÚBLICA ☒	PRIVADA ☐	PAÍS
DEPARTAMENTO <i>Nariño</i>	MUNICIPIO <i>Puerres</i>	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD	
TELÉFONOS <i>7472054</i>	FECHA DE INGRESO DÍA <i>01</i> MES <i>01</i> AÑO <i>2004</i>	FECHA DE RETIRO DÍA <i>31</i> MES <i>12</i> AÑO <i>2007</i>	
CARGO O CONTRATO <i>Alcalde Municipal</i>	DEPENDENCIA <i>Alcaldía Municipal</i>	DIRECCIÓN <i>Puerres</i>	

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR

EMPRESA O ENTIDAD <i>Defensoría del Pueblo</i>	PÚBLICA ☒	PRIVADA ☐	PAÍS
DEPARTAMENTO <i>Nariño</i>	MUNICIPIO <i>La Unión - San Pedro de</i>	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD	
TELÉFONOS <i>—</i>	FECHA DE INGRESO DÍA <i>28</i> MES <i>04</i> AÑO <i>2000</i>	FECHA DE RETIRO DÍA <i>31</i> MES <i>12</i> AÑO <i>2000</i>	
CARGO O CONTRATO <i>Defensor Público Municipio</i>	DEPENDENCIA <i>Defensoría Regional Nariño</i>	DIRECCIÓN <i>—</i>	

NOTA: SI REQUIERE ADICIONAR MAS EXPERIENCIA LABORAL, IMPRIMA NUEVAMENTE ESTA HOJA.

FORMATO ÚNICO HOJA DE VIDA

Persona Natural
(Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)

4 TIEMPO TOTAL DE EXPERIENCIA

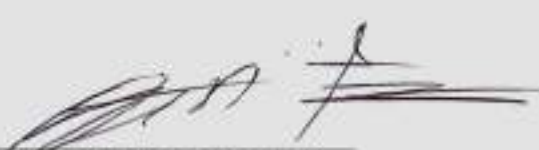
INDIQUE EL TIEMPO TOTAL DE SU EXPERIENCIA LABORAL EN NÚMERO DE AÑOS Y MESES.

OCUPACIÓN	TIEMPO DE EXPERIENCIA	
	AÑOS	MESES
SERVIDOR PÚBLICO	12	5
EMPLEADO DEL SECTOR PRIVADO		
TRABAJADOR INDEPENDIENTE		
TOTAL TIEMPO EXPERIENCIA	12	5

5 FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO O CONTRATISTA

MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE SI ☐ NO ☒ ME ENCUENTRO DENTRO DE LAS CAUSALES DE INHABILIDAD E INCOMPATIBILIDAD DEL ORDEN CONSTITUCIONAL O LEGAL PARA EJERCER CARGOS EMPLEOS PÚBLICOS O PARA CELEBRAR CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, CERTIFICO QUE LOS DATOS POR MI ANOTADOS EN EL PRESENTE FORMATO ÚNICO DE HOJA DE VIDA, SON VERACES. (ARTÍCULO 90. DE LA LEY 190/95).


FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO O CONTRATISTA

6 OBSERVACIONES DEL JEFE DE RECURSOS HUMANOS Y/O CONTRATOS

CERTIFICO QUE LA INFORMACIÓN AQUÍ SUMINISTRADA HA SIDO CONSTATADA FRENTE A LOS DOCUMENTOS QUE HAN SIDO PRESENTADOS COMO SOPORTE.

NOMBRE Y FIRMA DEL JEFE DE PERSONAL O DE CONTRATOS

ANEXO AL FORMATO ÚNICO

HOJA DE VIDA

Persona Natural

(Para uso interno de la PGN)

7 INFORMACIÓN ADICIONAL

R#1: 01
Estado Civil Soltero ☐ Casado ☒ Divorciado ☐ Separado ☐ Unión Libre ☐ Viudo ☐

Información Cónyugue Nombre: Pedro Susán Jiménez Erazo

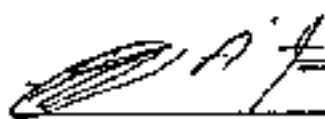
En caso de accidentes avisar a Nombre: Pedro Susán Jiménez Erazo Tel: 7361521
Nombre: Guillermo Chaves Dávila Tel: 2700382

Relacione el número de Hijos, edades y género N° de hijos: 2

1. Edad <u>9 años</u> Genero M ☒ F ☐	4. Edad ☐ Genero M ☐ F ☐
2. Edad <u>1 año</u> Genero M ☐ F ☒	5. Edad ☐ Genero M ☐ F ☐
3. Edad ☐ Genero M ☐ F ☐	6. Edad ☐ Genero M ☐ F ☐

Relacione los cursos y diplomados debidamente certificados, mayores a 40 horas de intensidad

Nombre del Curso o Diplomado	Fecha Inicio	Fecha Fin
1. <u>La Defensa en Técnicas de Juicio Oral y Arbitral</u>	<u>26-03-2007</u>	<u>31-03-2007</u>
2. <u>La Defensa Pública y el Trabajo Accesorio</u>	<u>18-10-2007</u>	<u>11-12-2007</u>
3. <u></u>	<u></u>	<u></u>
4. <u></u>	<u></u>	<u></u>
5. <u></u>	<u></u>	<u></u>
6. <u></u>	<u></u>	<u></u>
7. <u></u>	<u></u>	<u></u>
8. <u></u>	<u></u>	<u></u>
9. <u></u>	<u></u>	<u></u>
10. <u></u>	<u></u>	<u></u>
11. <u></u>	<u></u>	<u></u>
12. <u></u>	<u></u>	<u></u>
13. <u></u>	<u></u>	<u></u>
14. <u></u>	<u></u>	<u></u>
15. <u></u>	<u></u>	<u></u>
16. <u></u>	<u></u>	<u></u>


Firma y Cédula - Servidor Público 98343840
Puerto

Bogotá
Ciudad

Abil 2/2010
Fecha

NOMBRES Y
APELLIDOS DEL
REGISTRADO



Eduardo Alberto Chaves Mora

En la República de Colombia Departamento de Quindío
Municipio de Puebles a 12.

(Corregimiento, Vereda, Inspección)

del mes de marzo de mil novecientos 73.

se presentó Guillermo Chaves identificado con C# 1.869.424

(Nombre del declarante)
domiciliado en Puebles y declaró:

SECCION GENERAL

Que para los efectos legales denuncia ante esta Notaría
Notaria, Registraduría, Alcaldía, etc.
que el día 13 del mes de Febrero de mil novecientos 73

nació en el municipio de Puebles departamento de Quindío

República de Colombia un niño de sexo masculino

a quien se le ha dado el nombre de Eduardo Alberto

SECCION ESPECIFICA

Hora de nacimiento 2710 A.M. lugar Poblacion de Puebles
Dirección de la Casa, Hospital, Barrio, etc.

Nombre de la madre Teresa de Jesus Mora de 35 años

Identificada con C# 27.386.071 de profesión Señora Domestica

de nacionalidad Colombiana y estado civil casada

Nombre del padre Guillermo Chaves de 38 años

(La anotación del nombre del padre está sujeta a lo dispuesto en los Art. 53 y 54 del Decreto 1260/70)

Identificado con C# 1.869.424 de profesión Guerrillero

de nacionalidad Colombiana y estado civil Casado

Certificó el nacimiento Juan Chaves Nombre del Médico - Enfermera

o los testigos Juan Chaves y Jorge Lopez Licencia No.

(Cuando no se presenta certificado - Art. 49 Decreto 1260/70)

quienes suscriben la presente Acta para acreditar el nacimiento.

El denunciante Guillermo Chaves

Los testigos Juan Chaves y Jorge Lopez

A falta de certificado Médico o de enfermedad. C. G. No. 5.308.659 y 5.308.659

El funcionario que autoriza el registro Notario Carlos C. Calles, Not.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Para efectos del artículo 2º. de la Ley 45 de 1936, subrogado por el artículo 10 de la Ley 1968, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como mi hijo natural y para constancia

Firma del padre que hace el reconocimiento

Firma de la madre que hace el reconocimiento

Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento



FOLIO: 434 del 12 de MARZO de 1.973./

Nombres y apellidos: EDUARDO ALBEIRO CHAVES MORA./

Fecha de nacimiento: TRECE (13) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES (1.973)/

Hijo legítimo de: GUILLERMO CHAVES y de TERESA DE JESUS MORA./

Puerres, 24 de MARZO de 2.010./

El Notario,

CARLOS ALFREDO CHAVEZ

SE EXPIDE A SOLICITUD DE EDUARDO ALBEIRO CHAVES MORA
CON C.C. No. 98.743.840 DE PUERRES (N)
Y SOLO PARA PROBAR PARENTESCO.
ESTE REGISTRO ES FOTOCOPIA AUTENTICA
DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL REGISTRO CIVIL
Y TIENE EL VALOR PROBATORIO PERMANENTE
DADO EN PUERRES, EL 24 DE MARZO DE 2010
ESP. CARLOS ALFREDO CHAVEZ
NOTARIO UNICO - PUERRES (N.)



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 98.343.840

CHAVEZ MORA

APELLIDOS

EDUARDO ALVEIRO

NOMBRE



FOTOCOPIA VERIFICADA
CON EL ORIGINAL O
COPIA AUTENTICADA



DEDO DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 13-FEB-1973

PUERRES

(NARINO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.67

ESTATURA

O+

G.R.

M

SEXO

02-SEP-1991 PUERRES

FECHA Y LUGAR DE EMISION

REGISTRADOR NACIONAL

ESTADO CIVIL: SOLTERO



A-2008100-00158773M-0008343840-20080225

001902256A 1

8800025720



REPUBLICA DE COLOMBIA
FUERZAS MILITARES
Tarjeta Reservista Segunda Clase

98343840

PERTENECE AL EJERCITO DE

1A. LINEA	2A. LINEA	3A. LINEA
83	13	23
31 - D.G.	21 - D.G.	31 - D.G.

APELLIDOS Y NOMBRES
CHAVES MORA

EDUARDO ALVEIRO

PROFESION **BACHILLER**



... MILITARES DE COLOMBIA EJERCITO NACIONAL.

Este es un documento público. Se debe presentar para los siguientes actos:

- Tomar posesión de inmuebles, públicos o privados
- Ingresar a la carrera administrativa
- Obtener o renovar el permiso para conducir vehículos
- Registrar título como propietario y pagar la propiedad
- Firmar contratos con cualquier entidad pública o privada
- Obtener el pasaporte y formular su validez

2. En caso de que el reservista sea llamado al servicio especial o de movilización, deberá presentarse inmediatamente en el cuerpo de tropas más cercano al lugar de su residencia con el fin de recibir instrucciones.

CL. GUIN EDUARDO ALVEIRO C.

28 ENE 92

QUIN. D.M. No. 52

REGISTRO E.P.

FOTOCOPIA VERIFICADA
CON EL ORIGINAL
COPIA AUTENTICADA



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

DECRETO No. **726** - De 2010

12 MAR 2010

Por medio del cual se hace un nombramiento ordinario.

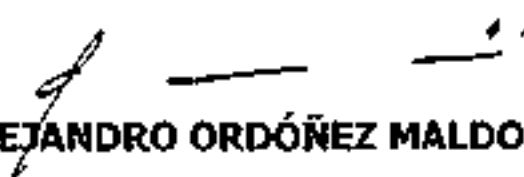
EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION
en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTICULO ÚNICO.- Nómbrase a **EDUARDO ALVEIRO CHÁVEZ MORA** quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 98.343.840 en el cargo de Procurador 146 Judicial II Penal Pasto, Código 3PJ, Grado EC.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a 12 MAR 2010


ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

180 años
1820-2000

Secretaría General

Bogotá, DC., 16 MAR 2010

S.G. N° 1537

Señor (a)
EDUARDO ALVEIRO CHAVEZ MORA
Ciudad

Referencia: Comunicación de Nombramiento.

Cordial saludo

Me es grato comunicarle que el señor Procurador General de la Nación, mediante el Decreto No. 726 del 12 de marzo de 2010, lo nombró en el cargo de Procurador 146 Judicial II Penal de Pasto, Código 3PJ, Grado EC.

Si acepta tal designación debe comunicarlo por escrito, antes de ocho (8) días hábiles a esta Dependencia. Dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de aceptación del empleo, debe allegar los documentos relacionados en el formato adjunto, para la verificación de los requisitos, y tomar posesión del cargo dentro del mismo término. (Inciso 2, artículo 84 del Decreto 262 de 2000).

Acreditar los siguientes requisitos: Acreditar los siguientes requisitos: Título de formación Universitaria y ocho (8) años de experiencia profesional o docente, después de la obtención del título.

Las posesiones se realizan los primeros 10 días de cada mes, con el fin de poder incluir en la nómina del mismo mes.

Los documentos deben ser presentados en el Centro de Atención al Servidor-CAS (Bogotá Cra. 5 N° 15-80 piso 7°, o en la respectiva Procuraduría Regional, ante el Coordinador Administrativo. En el evento que no se aporten los documentos que soporten debidamente el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo, no habrá lugar a la posesión.

Cordialmente,


JOSE PABLO SANTAMARIA PATIÑO
Secretario General

*Recibido
18/03/2010*

*Recibido
18.03.2010*

24 MAR. 2010 08:28AM P1



Secretaria General

Ciudad y Fecha Pasto, Marzo 24 de 2010

Señor
PROCURADOR GENERAL DE LA NACION
Bogotá D.C

Ref. Aceptación del Nombramiento.

Respetado Doctor,

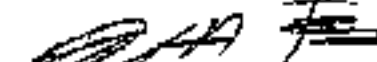
En forma comedida me permito manifestar que acepto el nombramiento efectuado en mi favor mediante Decreto No. 724 de 2016; en el cargo de Procurador Judicial 2 Base del Código 3 P.I.
Grado EC; Dependencia _____; Tipo de nombramiento:
(marque con una X) Provisional () Periodo de Prueba () Ordinario (X) el cual me fue comunicado oportunamente.

Para los fines a que haya lugar, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no me encuentro incurso en inhabilidad, incompatibilidad o impedimento alguno, conforme a los artículos 85 y 86 del Decreto 262 de 2000.

Para los fines del artículo 6° de la Ley 311 de agosto 12 de 1996, manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no curso en mí contra ningún proceso alimentario y en el evento de que surgiera alguno, cumpliré con las obligaciones a que hubiere lugar.

Igualmente manifiesto que en mi contra no se adelanta proceso penal, ni he sido excluido de la carrera administrativa por nota insatisfactoria, ni figuro en el boletín de responsables fiscales de la Contraloría General de la República.

Atentamente,


Firma
Eduardo Alveiro Chavez Mora
Nombre (claro y completo)
98343 840 de Durrer - Mor.
Cedula No.

005
93968

E: MARIA SOL OBANDO

NO. DE TEL : 7235234

24 MAR. 2010 08:29AM P1



Secretaria General

Ciudad y Fecha Pasto, Marzo 24 de 2010

Señor
PROCURADOR GENERAL DE LA NACION
Bogotá D.C

Ref. Aceptación del Nombramiento.

Respetado Doctor.

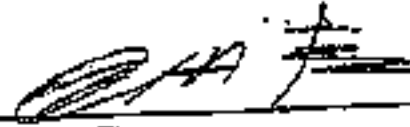
En forma comedida me permito manifestar que acepto el nombramiento efectuado en mi favor mediante Decreto No. 726 de 2010 en el cargo de Procurador Judicial 2.º de la Sala del Código 3.º. Grado EC; Dependencia Procuraduría Judicial; Tipo de nombramiento: (marque con una X) Provisional () Ordinario X, el cual me fue comunicado oportunamente.

Para los fines a que haya lugar, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no me encuentro incurso en inhabilidad, incompatibilidad o impedimento alguno, conforme a los artículos 85 y 86 del Decreto 262 de 2000.

Para los fines del artículo 6º de la Ley 311 de agosto 12 de 1996, manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no cursa en mi contra ningún proceso alimentario y en el evento de que surgiera alguno, cumpliré con las obligaciones a que hubiere lugar.

Igualmente manifiesto que en mi contra no se adelanta proceso penal, ni he sido excluido de la carrera administrativa por nota insatisfactoria, ni figuro en el boletín de responsables fiscales de la Contraloría General de la República.

Atentamente,


Firma
Eduardo Alvarado Chaves Mora
Nombre (claro y completo)
98348 840 de Duros - Nas.
Cédula No.



y en su nombre

La Universidad de Nariño

Idóneamente autorizada por el Ministerio de Educación Nacional
Otorga el Título Profesional de

Abogado

es

Eduardo Albeiro Chaves Mora

C. C. N. 98343840 Puerro

En fe de lo anterior firmamos y sellamos en la ciudad de San Juan de Pasto,
a las 31 días del mes de octubre de 1997

Pedro A. Chaves
Rector Universitario
Pasto

Alfonso Gómez
Rector
Pasto

Alfonso Gómez
Rector
Pasto

Recebo: 98343840 1997
1997
1997

1997
1997



UNIVERSIDAD DE NARIÑO

ACTA INDIVIDUAL DE GRADUACION No.044

DEPENDENCIA : FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA : DERECHO
APROBACION
DEL PROGRAMA : RESOLUCION ICFES 001898 DE 17 DE JULIO DE 1991
FECHA : 31 DE OCTUBRE DE 1997
LUGAR : AUDITORIO LUIS SANTANDER BENAVIDES

En la fecha y lugar señalados se reunieron los señores: Rector, Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Secretario General de la Universidad de Nariño, con el objeto de celebrar la ceremonia de graduación de: EDUARDO ALVEIRO CHAVES MORA, identificado con cédula de ciudadanía Número 98.343.840 expedida Puerres (N), quien ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por los Reglamentos Universitarios.

El señor Rector de la Universidad le hizo entrega del diploma que lo acredita como ABOGADO.

Para que conste, se extiende y firma esta acta como aparece.

El Rector, (fdo) PEDRO VICENTE OBANDO ORDÓÑEZ
El Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, (E),
(fdo) LUIS GUERRERO MADROÑERO.
El Secretario General (fdo) MIGUEL GOMEZ CORDOBA

Es fiel copia tomada del original, y se expide a los treinta y un (31) días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y siete (1997).


MIGUEL GOMEZ CORDOBA
Secretario General

María Cristina





UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

FACULTAD DE

Derecho, Ciencias Políticas y Sociales

ACTA DE GRADO NUMERO 567

El Consejo de Facultad en su sesión del día 15 de Noviembre de 2007 Acta 22

CONSIDERANDO QUE

Eduardo Alveiro Chaves Mora

C.C. 98343840 de Pasto

Cumplió satisfactoriamente con los requisitos exigidos por los Acuerdos y Reglamentos de la Universidad, resuelve otorgarle el título de

**Especialista
en Instituciones Jurídico Penales**

En nombre y representación de la República de Colombia y de la Universidad Nacional de Colombia se expide el Diploma Número 18649 consignado en el Registro No. 569 Libro 2 Folio 38

En testimonio de lo anterior se firma la presente Acta de Grado en la ciudad de Bogotá, a 15 de Noviembre de 2007

PRESIDENCIA
Consejo de Facultad



SECRETARÍA
Consejo de Facultad

LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA



TENIENDO EN CUENTA QUE

Eduardo Alveiro Chaves Mora

C.C. 98343840 de Puerres - Nar.

CUMPLIÓ SATISFACTORIAMENTE TODOS LOS REQUISITOS REGLAMENTARIOS
DEL PROGRAMA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO LE CONFIERE EL TÍTULO DE

Especialista en Instituciones Jurídico Penales

Convenio Universidad de Nariño

EN LA CIUDAD DE Bogotá, a los 19 días del mes de diciembre de 2007.


DECANATURA DE FACULTAD


RECTORÍA




SECRETARÍA GENERAL

REGISTRO No. 569 del Libro N° 2 Folio N° 38
DE LA SEDE DE Bogotá, FACULTAD DE Derecho
18649
THOMAS BROS & SONS

REPUBLICA DE COLOMBIA
137424 RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

89101 Tarjeta No.	98/01/09 Fecha de Expedición	97/10/31 Fecha de Gracia	
EDUARDO ALVARO CHAVES MORA			
98343840 Cédula	NARIÑO Consejo Seccional		
DE NARIÑO Universidad			

[Signature]
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

[Signature]

POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

**FOTOCOPIA VERIFICADA
CON EL ORIGINAL O
COPIA AUTENTICADA**

[Signature]



EL PERSONERO MUNICIPAL DE PASTO

CERTIFICA

Que, el doctor EDUARDO ALVEIRO CHAVEZ MORA, con cédula de ciudadanía 98.343.840 de Pasto, estuvo laborando en la Personería Municipal de Pasto, mediante los siguientes actos administrativos:

- | | |
|-------------------|---|
| • Resolución | de nombramiento 212 del 5 de julio de 1996 |
| Acta de posesión: | 007 del 8 de julio de 1996 |
| Cargos: | PERSONERO DELEGADO EN LO PENAL |
| Horario laboral: | 8 horas diarias |
| Periodo: | del 8 de julio de 1996 al 14 de abril de 1998 |

DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES PERSONERO DELEGADO EN LO PENAL

1. Intervenir como sujeto procesal en las investigaciones adelantadas por las unidades especiales de Fiscalía y en los Procesos adelantados por los jueces Penales Municipales.
2. Interponer los recursos pertinentes contra las providencias que dicten los funcionarios antes citados.
3. Solicitar la práctica de pruebas contra las providencias que dicten los funcionarios antes citados.
4. Intervenir en las Audiencias Públicas de juzgamiento celebradas en los juzgados Penales Municipales, emitiendo los respectivos conceptos.
5. Intervenir en las Audiencias Especiales, correspondientes a la terminación anticipada del proceso, de conformidad a lo establecido en el Artículo 37 del Código de Procedimiento Penal.
6. Participar en las diferentes diligencias que realicen las Fiscalías y los Juzgados Penales Municipales.
7. Intervenir como agente del Ministerio Público, en el trámite de segunda instancia ante los Juzgados Penales del Circuito.
8. Procurar la sanción de los infractores de la Ley Penal, la defensa de las personas acusadas sin justa causa y la indemnización de los perjuicios ocasionados con la infracción.





PERSONERIA MUNICIPAL DE PASTO
"PROTEGER TUS DERECHOS, NUESTRA RAZÓN"

9. Informar a las autoridades competentes sobre las infracciones de la Ley Penal de que tenga conocimiento, cometidas dentro del territorio de su jurisdicción y en las cuales se deba proceder de oficio.

10. Las demás que le asigne el Personero Municipal de acuerdo con la naturaleza del cargo.

Se expide a solicitud del interesado en San Juan de Pasto, a los veintinueve (29) días de marzo de dos mil diez (2010).


CARLOS ERNESTO CHAVES BRAVO

Se adhieren estampillo





ALCALDIA MUNICIPAL - PUERRES

**EL SUSCRITO SECRETARIO DE GOBIERNO DEL
MUNICIPIO DE PUERRES**

CERTIFICA:

Que el doctor, **EDUARDO ALVEIRO CHAVES MORA**, identificado con C.C No 98.343.840 expedida en Puerres (N), se desempeño en el cargo de alcalde de elección popular en el municipio de Puerres, en el periodo Constitucional comprendido entre el (1) primero de enero de 2001 y el (31) de diciembre de 2003, en horario de atención de lunes a viernes de 8.00 a.m. a 12.00 m y de 2.00 p.m. a 6.00 p.m. Desarrollando las siguientes funciones:

1. Cumplir y hacer cumplir la constitución, leyes, ordenanzas, Acuerdos y decretos que estén en vigor.
2. Cuidar de que el concejo se reúna oportunamente, desempeñe los deberes que le corresponde y convocarlo a reuniones extraordinarias.
3. Suministrar al concejo los informes y datos que necesite para el buen desempeño de sus funciones y cada vez que aquél se reúna en sesiones ordinarias, presentar un informe general sobre la marcha de la administración en el trimestre anterior.
4. Presentar al Concejo los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes a la buena marcha del Municipio.
5. Sancionar u objetar los acuerdos expedidos por el Concejo y publicarlos en debida forma.
6. Velar por que los empleados del servicio Municipal desempeñen oportuna y debidamente sus funciones.
7. Nombrar y remover libremente los empleados de su oficina.
8. Dictar los actos necesarios para la administración del personal que presta sus servicios en el Municipio de conformidad con el artículo 294 de la ley 136.
9. Ordenar los gastos Municipales de acuerdo con el presupuesto y los reglamentos fiscales.



ALCALDÍA MUNICIPAL - PUERRES

11. Imponer multas, o arresto hasta de 6 días a los que desobedezcan o no cumplan las reglas y a los que falta el debido respeto.
12. Coadyuvar activamente a las medidas que dicten los empleados de Instrucción Pública.
13. Cuidar de que los archivos de las oficinas del Municipio se conserven en buen estado y buen arreglo.
14. Informar en el mes de Diciembre al Gobernador del Departamento sobre la marcha de la administración Pública en el municipio y las medidas que convenga, tomar para mejorarla.
15. Perseguir a los reos prófugos que aya en el municipio.
16. Despachar sin pérdida de tiempo los exhortos y oficios que le dirijan las autoridades Judiciales.

Para constancia se firma en Puerres a Veintiséis (26) días del mes de Marzo de 2010.


LUIS HERNANDO LÓPEZ BURGOS
Secretario de Gobierno



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE SAPUYES
ALCALDÍA MUNICIPAL

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE
SAPUYES - NARIÑO

C E R T I F I C A :

Que el Doctor **EDUARDO ALVEIRO CHAVES**, identificado con la C.C No.98.343.840 expedida en Puerres, portador de la tarjeta profesional No. 89101 del CS de la J., se desempeñó como Asesor Financiero del Municipio de Sapuyes, a partir del 3 de mayo al 31 de agosto de 2004 y Asesor Jurídico, en el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2004 al 31 de diciembre de 2007, a través de contrato de prestación de servicios, caracterizándose por su sentido de responsabilidad, ética profesional y cumplimiento de todas sus funciones que incluía.

- Asesoría en la elaboración del Presupuesto, definición de los Gastos conforme al código Presupuestal y elaboración de objetos contractuales conforme a la imputación presupuestal.
- Representación Judicial del Municipio en los procesos que adelantaron en los juzgados Administrativos y de los procesos que cursaron en el tribunal Contencioso Administrativo de Nariño.
- Asesoría Interna del Municipio, que comprendía
 1. Revisión y proyección de respuestas a Derechos de petición.
 2. Revisión elaboración de Contratos Administrativos y civiles cuando era caso.
 3. Proyección de toda clase de Actos Administrativos.
 4. Asesoría en los asuntos Administrativos del Municipio.

Alemás a través de la presente dejo constancia que el contrato se cumplió por parte de la abogado a cabalidad.

Dada en el Despacho de la Alcaldía Municipal de Sapuyes, a los 7 días del mes de marzo de DOS MIL OCHO (2008)


GERMAN MARCILLO CASANOVA
Alcalde



3020
Bogotá D.C.

17 MAR 2010

Ministerio Público
DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Derechos humanos, para vivir en paz

2010 MAR 17 P 1:11

007393

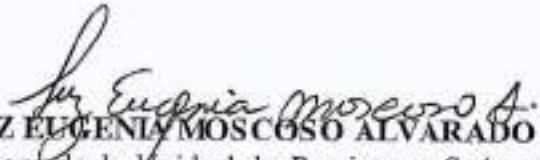
766
10.23.100

Doctor
ALVARO RAUL VALLEJOS YELA
Defensor del Pueblo Regional Nariño
Pasto-Nariño

Respetado Doctor:

Para su conocimiento y fines pertinentes remitimos la certificación del tiempo de servicio y honorarios del Doctor EDUARDO ALVEIRO CHAVES MORA Defensor Público que presta sus servicios en esa Regional.

Cordialmente,


LUZ EUGENIA MOSCOSO ALVARADO
Coordinadora de la Unidad de Registro y Selección

Anexo lo Anunciado

Proyectó Luis Felipe G.



Ministerio Público
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
 LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA

CERTIFICA

Que el doctor **EDUARDO ALVEIRO CHAVES MORA** identificado con la cédula de ciudadanía número 98.343.840 expedida en Puerres suscribió para la Defensoría del Pueblo los siguientes contratos de prestación de servicios de representación judicial de Defensoría Pública, como defensor público en el programa municipios (San Pedro , Pasto y Tuquerres)de la Regional Nariño

No. CONTRATO	FECHA INICIACIÓN	FECHA TERMINACIÓN	PROGRAMA
DP-1032-2000	28-04-2000	31-12-2000	Penal-Municipios
DP-1675-2007	23-04-2007	30-11-2007	Promiscuo
DP-2658-2007	01-12-2007	31-03-2003	Penal-Municipios
DP-776-2008	01-04-2008	01-04-2008	Penal-Municipios
DP-939-2009	01-04-2009	31-07-2010	Penal-Municipios

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO.- EL CONTRATISTA se obliga para con LA DEFENSORÍA, a prestar servicios profesionales especializados de abogado, en forma personal, con plena autonomía técnica y administrativa, para la representación judicial o extrajudicial de los usuarios del servicio de defensoría pública, comprometiéndose a ejecutar todas las obligaciones de medio necesarias para garantizar la debida defensa técnica de los usuarios de sus servicios en desarrollo de las disposiciones legales enunciadas en la parte considerativa, velando en todo caso por la promoción, defensa, ejercicio y divulgación de los derechos humanos y el debido proceso.

CLÁUSULA QUINTA: OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA.- En cumplimiento del objeto contractual, EL CONTRATISTA se compromete a desarrollar las siguientes actividades específicas:

72. Asumir en forma inmediata y hasta su terminación, previa verificación de la situación socioeconómica del usuario, la defensa en los casos que le sean asignados en: a) Los procesos penales que se tramiten bajo el rigor del Sistema Penal Acusatorio Ley 906 de 2004 y/o de Sistema Ley 600 de 2000 con o sin persona privada de la libertad y constituirse en parte civil. b) Los procesos de jurisdicción civil, de familia y laborales asignados por el personero municipal del lugar (es) donde se ejecuta el contrato. c) La representación judicial y extrajudicial de los menores infractores (personas menores de 18 años y mayores de 12 años) a quienes se les imponga medida de protección previa de ubicación institucional en medio cerrado, que requieran la prestación del servicio de acuerdo con lo establecido en la Ley 24 de 1.992, desde la diligencia de exposición, previo otorgamiento de poder conferido por los padres del menor o los ascendientes potestativos. d) Los procesos de justicia penal militar, aplicando las mismas reglas del proceso penal.

A. PARA LOS CASOS DE SISTEMA PENAL ACUSATORIO - LEY 906 DE 2004:

73. Asistir los días y horas hábiles y no hábiles al lugar en donde se encuentren ubicados los jueces de control de garantías, de acuerdo con la distribución realizada por el Coordinador Administrativo y de Gestión o Asesor de Gestión, según el caso, para atender oportunamente la asignación de casos y diligencias que le sean repartidos.
74. Asumir en forma inmediata la representación judicial y extrajudicial en los procesos penales que le sean asignados, hasta la terminación del proceso, durante el término del contrato o hasta la fecha de sustitución del poder previamente autorizada por el Supervisor.
75. Alimentar diariamente el Sistema Nacional de Información, de manera que se refleje el estado de cada proceso asignado, a partir de la fecha de su entrada en funcionamiento, previa asistencia obligatoria a la capacitación que imparta la entidad para su correcta aplicación.
76. Presentar informes semanales a través del Sistema Nacional de Información, sobre el estado de los procesos, a partir de la fecha en que el sistema sea implementado en la respectiva Regional o Seccional.
77. Informar por cualquier medio, que conste por escrito, al Coordinador Administrativo y de Gestión o Asesor de Gestión, según el caso de las actuaciones y audiencias programadas, con el fin de mantener informado al Coordinador Administrativo y de Gestión, a través del Programador de Audiencias Semanal.

COPIA VERIFICADA

Ministerio Público

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

75. Cuando lo considere pertinente, ~~presentar al Coordinador Administrativo y de Gestión o Asesor de Gestión, según el caso, solicitudes de cambio de personal~~ en los formatos establecidos para el efecto.
79. Entrevistarse con el usuario del servicio privado de la libertad antes de todas las audiencias programadas, incluida la primera. En caso de detención domiciliaria, garantizar su comunicación periódica y regular con el exterior. El defensor deberá asistir a todas las audiencias programadas sin excepción. En el evento de cruces de programación deberá informar al Coordinador Administrativo y de Gestión o Asesor de Gestión según el caso, con la debida anotación para que designe al (un) defensor público suplente permanente a la misma unidad, el cual debe ser escogido previamente por el Defensor Público (al inicio de este contrato). En el caso de municipios, donde sólo se haya asignado un defensor público sin suplente, éste deberá informar a la autoridad judicial con la debida anotación a la respectiva audiencia, la imposibilidad de asistir.
80. Los cambios de turno deben tener la aprobación del Coordinador Administrativo y de Gestión o Asesor de Gestión según el caso previa solicitud escrita presentada con una antelación mínima de dos (2) días hábiles.
81. Visitar de manera efectiva al defendido privado de la libertad por lo menos una (1) vez al mes en el Centro donde se encuentre recluido. **EXCEPCIÓN:** Cuando el defendido se halle recluido en una ciudad diferente de aquella en la cual se esté adelantando el proceso, el Defensor Público debe enviar comunicación escrita informando al Intemo, por lo menos una vez al mes, sobre el estado del proceso. La copia del envío, así como del escrito se allegará a la Defensoría Regional o Seccional, junto al informe mensual de gestión.
- B. PARA TRÁMITES DE SISTEMA LEY 600 DE 2000:**
429. Asumir en forma inmediata y hasta su terminación, previa verificación de la situación socioeconómica, la defensa en los procesos penales con persona privada de la libertad y constituirse en parte civil, en los casos que le sean asignados.
430. De acuerdo con las necesidades del servicio y las directrices que al respecto imparta la Dirección Nacional de Defensoría Pública, actuar ante las autoridades judiciales y administrativas competentes en los establecimientos penitenciarios y centros de reclusión, a favor de las personas condenadas cuando se haya acreditado que se encuentran en imposibilidad económica o social de proveer por sí mismas la defensa de sus derechos, con el fin de garantizar el pleno e igual acceso a la justicia o a las decisiones de cualquier autoridad pública, en los casos asignados por la Defensoría del Pueblo, velando en todo caso, por el ejercicio efectivo y real de los derechos humanos.
431. Visitar de manera efectiva al defendido privado de la libertad por lo menos una (1) vez al mes y, en todo caso, cuando se produzca una decisión que afecte su libertad, califique el sumario, cite para audiencia, haya sentencia o el sindicado lo solicite por motivos serios, urgentes y justificados. **EXCEPCIÓN:** Cuando el defendido se halle recluido en una ciudad diferente de aquella en la cual se esté adelantando el proceso, el Defensor Público debe informar al Intemo, por escrito, por lo menos una vez al mes, sobre el estado del proceso, con copia a la Defensoría Regional o Seccional, que deberá adjuntarse a los informes mensuales de gestión.
432. Entrevistarse con el usuario del servicio privado de la libertad, dentro de los cinco (5) días calendario, siguientes al recibo del reparto, salvo que aquél se encuentre fuera de la sede de ejecución del presente contrato.
433. Obtener concepto previo, favorable y por escrito del Coordinador Académico, cuando considere pertinente aplicar la defensa pasiva, como estrategia excepcional de defensa. En los casos en que la Regional o Seccional no cuente con un Coordinador Académico, corresponderá al Supervisor emitir dicho concepto previo.

C. PARA LOS CASOS DE JUSTICIA Y PAZ - LEY 975 DE 2005 -

C.1. REPRESENTACION JUDICIAL DE MIEMBROS DE GRUPOS ARMADOS

1. Asistir a la sede en donde funcionarán los Despachos de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, los Magistrados que cumplen funciones de control de garantías y la Sala de Decisión o de Conocimiento del respectivo Tribunal Superior del Distrito Judicial creados en el marco de la ley 975 de 2005, de acuerdo con la distribución realizada por el Coordinador Administrativo y de Gestión o Asesor de Gestión, según el caso, para atender oportunamente la asignación de casos y diligencias que le sean repartidos.
2. Asumir en forma inmediata la representación judicial y extrajudicial en los procesos y/o diligencias a que haya lugar en la aplicación de la Ley 975 de 2005.
3. Tramitar ante autoridades judiciales y administrativas, las solicitudes y/o beneficios judiciales y/o administrativos a favor de su defendido en el marco de la Ley 975 de 2005.

C.2. ASESORAMIENTO, ACOMPAÑAMIENTO Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS. (Resolución Interna No. 1113 de 2006)

COPIA VERIFICADA

Ministerio Público

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

1. Orientar e instruir a las víctimas en el ejercicio y defensa de sus derechos ante las autoridades competentes, indicando:
Derechos humanos, para vivir en paz
- 1.1 El tipo de apoyo o de servicios especializados que la víctima puede recibir.
- 1.2 El lugar y el modo de presentar una denuncia o una querrela.
- 1.3 El modo y las condiciones en que puede pedir protección.
- 1.4 Los requisitos para acceder a una indemnización.
- 1.5 Los mecanismos de defensa que pueden utilizar.
2. Representación extrajudicial, previo otorgamiento de poder por parte del usuario del servicio, para que el contratista o defensor público adelante gestiones jurídico administrativas ante cualquier autoridad, tales como obtener información sobre conductas y hechos relevantes, identificar, recoger y embalar materiales probatorios para el examen de peritos, con el fin de utilizarlos en su defensa ante las autoridades judiciales.
3. Representación judicial, la cual consistirá en el ejercicio por parte del contratista o defensor público de las facultades conferidas mediante poder por el usuario del servicio, para la representación de sus intereses en los términos y oportunidades procesales que establece la ley. No se prestará el servicio de representación judicial a personas ausentes.

D. OBLIGACIONES COMUNES A LOS SISTEMAS:

2774. Cumplir con el objeto del contrato en forma integral, adelantando para el efecto todas las actividades a que haya lugar, tendientes a su ejecución integral y garantizar la prestación de un servicio eficiente y oportuno a los usuarios, sin solución de continuidad, salvo fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditado con documentos expedidos por un tercero competente para el efecto.
2775. Prestar el servicio contratado en forma continua y sin interrupción. En el caso de solicitudes de suspensión que no obedezcan a causas razones de fuerza mayor debidamente acreditadas con documentos provenientes de autoridad competente, la Dirección Nacional de Defensoría Pública podrá optar por dar por terminado el contrato en forma anticipada para garantizar la prestación del servicio en forma continua, mediante cesión o terminación anticipada y suscripción de un nuevo contrato.
2776. Utilizar los formatos que adopte la Dirección Nacional de Defensoría Pública, en virtud de los lineamientos para la prestación del servicio.
2777. Presentar ante el Coordinador Administrativo y de Gestión, o Asesor de Gestión según el caso, el diagnóstico del caso y su estrategia de defensa dentro de los cinco (5) días siguientes a la asignación del caso, siempre y cuando se formule la imputación, y no se hayan aceptado los cargos.
2778. Participar en proyectos, jornadas, campañas, talleres y seminarios sobre la promoción, protección y difusión de los derechos humanos o en las actividades de la Defensoría del Pueblo en materia de defensoría pública.
2779. Colaborar con la Defensoría Regional o Seccional en la atención de emergencias o situaciones especiales en el lugar de ejecución del contrato, que impliquen representación judicial o extrajudicial de acuerdo con las necesidades inmediatas del servicio.
2780. Cumplir sus obligaciones de acuerdo con las normas que regulan el ejercicio de la profesión de abogado y las que reglamentan su desempeño como defensor público, y abstenerse de asumir la defensa como apoderado particular dentro de los procesos en los cuales haya actuado en calidad de defensor público o haya prestado asesoría.
2781. Actuar con la mayor diligencia, preservando los intereses del usuario del servicio y evitando en todo caso cualquier conflicto de intereses.
2782. Una vez iniciada la ejecución del presente contrato, contactar al Coordinador Administrativo y de Gestión o Asesor de Gestión, según el caso, en forma efectiva, con el propósito de recibir las instrucciones necesarias para el desarrollo de la actividad contratada.
2783. Cumplir y hacer cumplir los términos y condiciones establecidos por las normas procesales y sustantivas de orden nacional o internacional, vigentes en Colombia, para tutelar las garantías constitucionales, especialmente las relativas al debido proceso.
2784. Asistir como mínimo dos (2) veces por semana a la Defensoría Regional o sede dispuesta para el efecto por el Supervisor, para recibir el reparo.
2785. El recurso de casación o la acción de revisión deberá interponerse cuando el DEFENSOR PÚBLICO lo considere procedente y pertinente, bajo la orientación del Coordinador Académico, si la Regional cuenta con dicho profesional.
2786. Asumir la orientación técnica y estrategia de defensa de manera idónea y oportuna en todos los casos en que actúe.
2787. Suministrar información veraz, y confiable que se requiera para la construcción de estadísticas, informes o para el Sistema de Información.
2788. Presentar personalmente y por escrito en los formatos y con los parámetros adoptados por la Dirección Nacional de Defensoría Pública, un informe mensual de ejecución consolidado, al Supervisor del contrato, en el que se refleje el estado real de cada uno de los asuntos que le han

Ministerio Público

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

sido encomendados y su ~~informe a partir del informe anterior~~ Este informe deberá presentarse cumpliendo todos los requisitos ~~de los artículos 33 y 34 del Decreto 2693 de 1993~~ (3) días hábiles de cada mes. La inobservancia de estas instrucciones, faculta a la entidad para retener el pago hasta que se cumpla con lo establecido.

2789. Presentar informes escritos adicionales por solicitud de la Defensoría Regional o Seccional o la Dirección Nacional de Defensoría Pública para atender y resolver quejas o peticiones particulares de los usuarios del servicio o de terceros, o para efectos de control de la gestión.
2790. Sufragar, por su cuenta y riesgo exclusivos, los gastos de transporte, alojamiento, copias y otros que ocasione el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la ejecución de este contrato. El usuario del servicio deberá cubrir los gastos que ocasione el desarrollo del proceso, directamente o por quien él autorice ante la autoridad judicial.
2791. Asistir a las actividades de capacitación, programadas por LA DEFENSORÍA.
2792. Asistir a todas las sesiones de la Barra de Abogados convocada por el Coordinador Académico de la Regional y participar activamente.
2793. Informar por escrito al Defensor Regional o Seccional, con copia al Supervisor y a la Dirección Nacional de Defensoría Pública, los casos de violación de los derechos humanos y garantías procesales de los que tenga conocimiento en ejecución del contrato.
2794. Comunicar a la Defensoría Regional, las circunstancias o hechos de los cuales tenga conocimiento relacionados con la solvencia económica del beneficiario del servicio y suministrar las pruebas que fundamenten tal consideración.
2795. Cumplir con las directrices y reglamentos que para la eficiente prestación del servicio expida la Dirección Nacional de Defensoría Pública, el Instructivo General de Contratación adoptado por la Resolución 1040 de 2003 y sus modificaciones, el Instructivo General del Sistema de Atención Integral, la Ley 941 de 2005 y las resoluciones reglamentarias que expida la Defensoría del Pueblo, todo lo cual se entiende incorporado al presente contrato.
2796. El canal oficial de comunicación entre la Defensoría del Pueblo y los componentes del Sector Justicia con EL CONTRATISTA, será la dirección de correo electrónico asignada por la Institución, la cual deberá consultar permanente.
2797. Sustituir los poderes con motivo de la terminación del contrato, a más tardar en la fecha de suscripción del acta de liquidación.
2798. Mantener vigente durante el término del contrato la afiliación a los sistemas de salud y pensiones y pagar los aportes en los porcentajes establecidos, conforme a la ley.
2799. Suscribir el acta de liquidación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del respectivo proyecto por el Supervisor del contrato. La suscripción de todos los poderes conferidos será requisito para la firma del acta de liquidación. El contratista podrá dejar las constancias motivadas que estime pertinentes en el acta que la entidad adopte como definitiva, sino hubiere acuerdo sobre su contenido.
2800. Abrir y/o acreditar una cuenta corriente o de ahorros en alguna de las entidades financieras que hacen parte del litado que podrá ser consultado en la Subdirección Financiera de la Defensoría del Pueblo, para consignar en ésta la contraprestación a que se obliga la Entidad.
2801. Además de las anteriores, el contratista deberá cumplir con las obligaciones establecidas dentro del artículo 31 de la Ley 941 de 2005, Sistema Nacional de Defensoría Pública.
- PARAGRAFO:** El Defensor del Pueblo Regional o Seccional con el apoyo del Coordinador Administrativo y de Gestión, o del asesor de gestión según el caso, organizará a los defensores públicos por Unidades Operativas, a efectos de optimizar la prestación del servicio, en especial, en lo atinente a cualquiera de los programas que en el área penal debe atender la Defensoría del Pueblo, conforme a las disposiciones precisadas en la parte constitutiva de este contrato.

Se expide por solicitud del interesado en Bogotá D.C., a los ocho (8) días del mes de marzo de dos mil diez (2010).

Firmado,

Luz Eugenia Moscoso Alvarado
LUZ EUGENIA MOSCOSO ALVARADO

Coordinadora de la Unidad de Registro y Selección

Para: Luis Felipe Ortiz Ruiz

Extensión 2562

Ministerio Público
DEFENSORÍA DEL PUEBLO

LA DIRECCION NACIONAL DE DEFENSORIA PUBLICA

C E R T I F I C A

Que el doctor EDUARDO ALVEIRO CHAVES MORA Identificado con la Cedula de ciudadanía numero 98,343,840 expedida en PUERRES, ha suscrito para la Defensoria del Pueblo los siguientes contratos de prestacion de servicios de Defensoria Publica:

Nro Contrato	Fecha Inicio	Fecha Final	
2009-0939	2009/04/01	2010/07/31 ✓	1 año
2008-0776	2008/04/01	2009/03/31	1 año
2007-2658	2007/12/01	2008/03/31	4 meses
2007-1675	2007/04/23	2007/11/30	7 meses 8 días
2000-1062	2000/04/28	2000/12/31	8 meses 4 días

Los honorarios mensuales pactados en el ultimo contrato fueron la suma de \$3,200,000

3 años
7 meses
12 días

Se expide la presente, a solicitud del interesado, en Bogotá D.C.
a los 8 días del mes de MARZO de 2010


LUZ EUGENIA MOSCOSO ALVARADO
COORDINADOR UNIDAD REGISTRO Y SELECCION
DIRECCION NACIONAL DE DEFENSORIA PUBLICA

Fuente : SIAF

Reviso : lgarcia



226281

República de Colombia
Departamento Administrativo de Seguridad
Certificado Judicial

El Departamento Administrativo de Seguridad certifica:
Que a la fecha martes 23 febrero 2010 EDUARDO ALVEIRO CHAVEZ MORA
con Cédula de Ciudadanía N° 98343840 de Puerres

NO REGISTRA ANTECEDENTES

de acuerdo con el art. 248 de la Constitución Política de Colombia.

Código de Verificación: 252930589860

Para verificar la autenticidad del presente certificado, deberá ingresar a www.das.gov.co
al servicio "Consultar Certificado Judicial".

Haciendo más fácil tu relación con el Estado | DAS 2008 © Todos Los derechos reservados.

✂		
Número de PIN	Fecha de Expedición del PIN	Fecha de Vencimiento del PIN
100541371076708	23/02/2010	23/02/2011



LA CONTRALORA DELEGADA PARA INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y JURISDICCION COACTIVA

CERTIFICA:

Que una vez revisado el Boletín de Responsables Fiscales No. 60 con corte a 31 de diciembre de 2009, el nombre del(a) señor(a) y su correspondiente número de identificación, relacionado a continuación, **NO FIGURA REPORTADO** en el citado Boletín.

No. identificación	98.343.840
Nombre y Apellidos	EDUARDO ALVEIRO CHAVES MORA
Código de Verificación	9951B3042010

Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el número consignado en el documento de identificación coincida con el aquí registrado.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.

Este documento tiene vigencia hasta la publicación del Boletín número 61, en la Página Web de la Entidad, la cual se efectuará en el mes de Abril de 2010.



KAROL TATIANA GONZÁLEZ TORRES



29

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

08:22:53

Hoja: 1 de 1

CERTIFICADO ESPECIAL
Nº. 17375229

Bogotá DC, 6 de abril de 2010

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) **EDUARDO ALVEIRO CHAVES MORA** identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 98343840.

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES**INHABILIDAD ESPECIAL**

Cargo : PROCURADOR JUDICIAL

NO PRESENTA INHABILIDADES ESPECIALES APLICADAS AL CARGO.**ADVERTENCIAS:**

La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002)

MARIO ENRIQUE CASTRO GÓNZALEZ
Jefe División Centro de Atención al Público (CAP)

ATENCIÓN:

ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 1 HOJA(S). SÓLO ES VÁLIDO EN SU TOTALIDAD VERIFIQUE QUE EL NÚMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

División Centro de Atención al Público (CAP)
Línea gratuita 018000910345; dcap@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 15 - 60 Piso 1; Pbx 5878750 ext. 13105; Bogotá DC
www.procuraduria.gov.co



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria*

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Page 1 of 1

CERTIFICADO No. 10127

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **EDUARDO ALVEIRO CHAVES MORA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.98343840 y la tarjeta profesional No. 89101

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la cédula, de la tarjeta profesional, alguno de los nombres y/o apellidos no coinciden con los de **EDUARDO ALVEIRO CHAVES MORA**, ESTE CERTIFICADO CARECE DE VALIDEZ.

Se expide la presente, a solicitud de(l) **EDUARDO ALVEIRO CHAVES MORA**, en Bogotá, D.C., A LOS CINCO (5) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010)


YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

Preparó: 
DIEGO ALEXANDER GUTIERREZ
HERNANDEZ

Rba_051

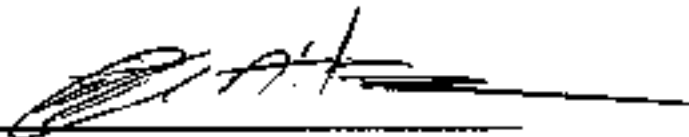


Secretaria General

CARTA DE VALORES Y PRINCIPIOS ETICOS

ACTA DE COMPROMISO

En la ciudad de Bogotá a los 7 días del mes de Diciembre de 2010
Yo Alejo D. Ordóñez Chaves identificado con la C.C.
No. 98.343.842 Cargo Procurador General ciudadano (a) colombiano (a) y
servidor(a) público (a) vinculado (a) a la Procuraduría General de la Nación, asumo el
compromiso de coayudar a construir con mi trabajo un mejor país, en el que se garantice una
sociedad mas justa y equitativa respetando el cumplimiento de los principios y el decálogo
ético consagrados en nuestra carta de valores.



Firma Funcionario

Alejandro Ordóñez Maldonado
Procurador General de la Nación



Secretaría General

ACTA DE COMPROMISO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA CARTA DE VALORES Y PRINCIPIOS ETICOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Ciudad y Fecha _____

Por medio de la presente acta, Yo Edwardo Alvaro Chavez Mora Identificado (a) con la C.C No 98343840 de Puerto nombrado(a) mediante decreto No 226 del 12 de Marzo del 2010, manifiesto que he conocido la Carta de Valores y Principios Éticos de la Entidad (Res. No 452 de diciembre 2 de 2002) y me comprometo a enmarcar todas mis acciones, tanto publicas como privadas, dentro de las pautas del comportamiento señaladas en la misma, asumiendo el reto de ayudar a construir un país justo y honesto.

Manifiesto que he recibido de la correspondiente Resolución y/o Carta de Valores y Principios Éticos, publicada por la Procuraduría General de la Nación.

Nombre Edwardo Alvaro Chavez Mora
Firma [Firma manuscrita]
C.C No 98343840 P. CHV

AMFAC/Edwila D



República de Colombia
Departamento Administrativo de la
Función Pública

FORMULARIO ÚNICO
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE BIENES Y RENTAS
Y ACTIVIDAD ECONÓMICA PRIVADA



39

1. DECLARACIÓN JURAMENTADA

1.1 DE BIENES Y RENTAS

YO, EDUARDO ALBERTO CHAVES MORA

IDENTIFICADO CON: C.C. ☒ C.E. ☒ T.I. ☒ No. 99543840 Pereira CON DOMICILIO PRINCIPAL EN:

País: Colombia Departamento: Nariño Municipio: Pasto

Dirección: N 1 C 4 Condominio Alto de La Colina Teléfonos: 7364584

Y TENIENDO COMO PARIENTES DE PRIMER GRADO DE CONSANGÜINIDAD A:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
<u>Guillermo Chaves Duján</u>	<u>C.C. 1.869.424</u>	<u>Padre</u>
<u>Teresa Mora de Chaves</u>	<u>C.C. 22.386.071</u>	<u>Madre</u>
<u>Andrés Felipe Chaves Jiménez</u>	<u>Reg. Civil 1.000.695503</u>	<u>Hijo</u>
<u>Marcela Valeria Chaves Jiménez</u>	<u>Reg. Civil 1.000.695507</u>	<u>Hija</u>

DECLARO, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 122, INCISO 3º, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y EN LOS ARTÍCULOS 13 Y 14 DE LA LEY 160 DE 1996: PARA TOMAR POSESIÓN ☒ PARA RETIRARME ☐ PARA ACTUALIZACIÓN ☐ PARA MODIFICAR LOS DATOS CONSIGNADOS PREVIAMENTE ☐ QUE LOS ÚNICOS BIENES Y RENTAS QUE POSEO, EN FORMA PERSONAL O POR INTERPUESTA PERSONA, SON LOS QUE RELACIONO A CONTINUACIÓN.

a) Los ingresos y rentas que obtengo en el "último" año gravable son:

CONCEPTO DEL INGRESO	VALOR
Salarios y demás ingresos laborales	
Gratuías e ingresos de cesantías	
Gastos de representación	
Arrendos	
Monedas	
Dividendos	
Rendimientos financieros	
Enajenación de activos fijos	
Juergas, rifas, apuestas y similares	
Comisiones y servicios	
Otros	
TOTAL	58.300.000

b) Las cuentas corrientes y de ahorro que poseo en Colombia y en el exterior son:

ENTIDAD FINANCIERA	TIPO DE CUENTA	NÚMERO DE LA CUENTA	SEDE DE LA CUENTA	SALDO DE LA CUENTA
<u>BanColombia</u>	<u>Ahorro</u>	<u>024-327289-99</u>	<u>Pasto</u>	<u>12.000</u>

c) Mis bienes patrimoniales son los siguientes:

TIPO DE BIEN	IDENTIFICACIÓN DEL BIEN	VALOR
<u>Casa</u>	<u>N 1 C 4 Condominio Alto de La Colina Pasto</u>	<u>\$ 120.000.000</u>
<u>Cuando</u>	<u>Casita Comercial Barrio de la Piedad 305 Pasto</u>	<u>\$ 12.000.000</u>
<u>Care</u>	<u>Renault Symbol Modelo 2006 Placa A-512</u>	<u>\$ 24.000.000</u>

1.1 DE GASTOS Y RENTAS (CONTINUACIÓN)

d) Las acreencias y obligaciones a la fecha son:

ENTIDAD O PERSONA	CONCEPTO	VALOR

1.2 DE PARTICIPACIÓN EN JUNTAS Y CONSEJOS

e) En la actualidad participo como miembro de las siguientes juntas y consejos directivos:

ENTIDAD O INSTITUCIÓN	CALIDAD DE MIEMBRO

f) A la fecha soy socio de las siguientes asociaciones, corporaciones y sociedades:

ASOCIACIÓN, CORPORACIÓN O SOCIEDAD	CALIDAD DE SOCIO

g) En la actualidad: Si ☒ No ☐ tengo sociedad conyugal o de hecho vigente.

APELLIDOS Y NOMBRE DEL CONYUGE

JIMENEZ ERASO PAOLA SWAN

DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN

C.C. ☒ C.E. ☐ T.I. ☐ NÚMERO

55333088

1.3 FIRMA DEL FUNCIONARIO O CONTRATISTA

FIRMA DEL FUNCIONARIO O CONTRATISTA

CIUDAD Y FECHA

2. INFORMACIÓN SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS PRIVADAS DEL FUNCIONARIO O CONTRATISTA

Las actividades económicas de carácter privado, adicionales a las declaradas anteriormente, que he venido desarrollando de forma ocasional o permanente son las siguientes:

DETALLE DE LAS ACTIVIDADES	FORMA DE PARTICIPACIÓN

FIRMA DEL FUNCIONARIO O CONTRATISTA

CIUDAD Y FECHA



ACTA POSESION No. Nº 0421

8 ABR. 2010

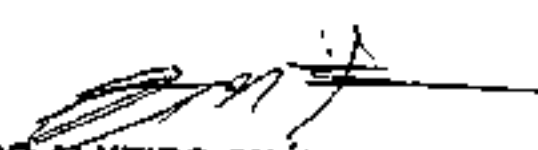
En Bogotá, D.C., a _____, se presentó ante el Secretario General (E) de la Procuraduría General de la Nación, el doctor **EDUARDO ALVEIRO CHÁVEZ MORA**, quién se identifica con la cédula de ciudadanía No. 98.343.840, con el fin de tomar posesión del cargo de Procurador 146 Judicial II Penal de Pasto, Código 3PJ, Grado EC, según Decreto 726 del 12 de marzo de 2010.

Acto seguido el Secretario General (E) de la Procuraduría General de la Nación, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos de acuerdo a lo establecido en el Decreto 263 del 22 de febrero de 2000, recibió al posesionado el juramento de ley bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir del, **9 ABR. 2010**

En consecuencia se firma como aparece,


SAMUEL RICARDO PEREA DONADO
Secretario General (E)


EDUARDO ALVEIRO CHÁVEZ MORA
El Posesionado

C-330



43

RESOLUCION No. 975

5

19 JUL 2011

Por medio de la cual se conceden unas vacaciones y se ordena su pago y el de la prima correspondiente.

98343840 **EDUARDO ALVEIRO CHAVEZ MORA**
3PJ-EC PROCURADOR JUDICIAL II
PROC. 146 JUD. II PENAL PASTO PASTO
Período de Servicio: 09-04-2010 al 08-04-2011
Período de Disfrute: 25-07-2011 al 15-08-2011

112	VACACIONES	22	4,758,299.00	
9900	SUELDO			3,026,257.00
9901	GASTOS DE REPRESENTACION			3,026,257.00
5003	DOCEAVA PRIMA SERVICIOS			259,543.58
5004	DOCEAVA BONIFIC. SERVIC.			176,531.67
TOTAL FACTORES				6,488,589.25
144	PRIMA DE VACACIONES		3,244,295.00	
TOTAL A PAGAR				8,002,594.00

71609168 **MAURICIO GARCIA GIRALDO**
3PJ-EG PROCURADOR JUDICIAL I
PROC. 342 JUD. I PENAL APARTADO APARTADO
Período de Servicio: 05-07-2010 al 04-07-2011
Período de Disfrute: 16-08-2011 al 06-09-2011

112	VACACIONES	22	2,818,025.00	
9900	SUELDO			2,813,682.00
9901	GASTOS DE REPRESENTACION			937,895.00
5003	DOCEAVA PRIMA SERVICIOS			91,184.17
TOTAL FACTORES				3,842,761.17
144	PRIMA DE VACACIONES		1,921,381.00	
TOTAL A PAGAR				4,739,406.00



DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA
FUNCIÓN PÚBLICA

FORMULARIO UNICO
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE BIENES Y RENTAS
Y ACTIVIDAD ECONOMICA PRIVADA
PERSONA NATURAL
(LEY 190 DE 1995)

ENTIDAD RECEPTORA

44

1. DECLARACION JURAMENTADA

1.1. DE BIENES Y RENTAS

YO, EDUARDO ALVEIRO CHAVES MORA

IDENTIFICADO CON: C.C. ☒ 1 C.E. ☐ 2 T.I. ☐ 3 N° 98.343.840 CON DOMICILIO PRINCIPAL EN:

País Colombia Departamento Nariño Municipio San Juan de Pasto

Dirección M1 C4 Condominio Altos de la Colina Teléfonos 7361581-3188275747

Y TENIENDO COMO PARIENTES DE PRIMER GRADO DE CONSANGUINIDAD A:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PARENTESCO
GUILLERMO CHAVES DAVILA	1.869.424	Padre
TERESA MORA DE CHAVES	27.386.071	Madre
ANDRES FELIPE CHAVES JIMENEZ		Hijo
MANUELA VALENTINA CHAVES JIMENEZ		Hija

DECLARO, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 122, INCISO 3°, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA Y EN LOS ARTICULOS 13 Y 14 DE LA LEY 190 DE 1995, PARA TOMAR POSESION ☐ PARA RETIRARME ☐ PARA ACTUALIZACION ☒
PARA MODIFICAR LOS DATOS CONSIGNADOS PREVIAMENTE ☐ QUE LOS UNICOS BIENES Y RENTAS QUE POSEO A LA FECHA,
EN FORMA PERSONAL O POR INTERPUESTA PERSONA, SON LOS QUE RELACIONO A CONTINUACION:

a) Los ingresos y rentas que obtuve en el "último" año gravable fueron:

CONCEPTO	VALOR
SALARIOS Y DEMÁS INGRESOS LABORALES	175.295.000
CESANTIAS E INTERESES DE CESANTIAS	-
GASTOS DE REPRESENTACION	34.197.000
ARRIENDOS	-
HONORARIOS	-
OTROS INGRESOS Y RENTAS	-
TOTAL	\$ 209.492.000

b) Las cuentas corrientes y de ahorro que poseo en Colombia y en el exterior son:

ENTIDAD FINANCIERA	TIPO DE CUENTA	NUMERO DE LA CUENTA	SEDE DE LA CUENTA	SALDO DE LA CUENTA
BANCOLOMBIA	Ahorros	7432728999	Pasto	\$ 17.383.995

c) Mis bienes patrimoniales son los siguientes:

TIPO DE BIEN	IDENTIFICACION DEL BIEN	VALOR
Casa	M1 C 4 Condominio Altos de la Colina	\$ 110.000.000
Casa	MD C 10 Condominio Miravalle	\$ 167.000.000
Carro	Renault Symbol modelo 2.006 Placas AU/S 312 Pasto	\$ 18.000.000

EMPLEADOR O CONTRATANTE

17 ABR. 2012

49

d) Las acreencias y obligaciones vigentes a la fecha son:

ENTIDAD O PERSONA	CONCEPTO	VALOR

1.2 PARTICIPACION EN JUNTAS, CONSEJOS, CORPORACIONES, SOCIEDADES Y ASOCIACIONES

a) En la actualidad participo como miembro de las siguientes juntas y consejos directivos:

ENTIDAD O INSTITUCION	CALIDAD DE MIEMBRO

b) A la fecha soy socio de las siguientes corporaciones, sociedades y/o asociaciones:

CORPORACION, SOCIEDAD O ASOCIACION	CALIDAD DE SOCIO

c) En la actualidad, ☒ 1. NO ☐ 2. tengo sociedad conyugal o de hecho vigente, con:

NOMBRES Y APELLIDOS DEL CONYUGE	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	N°
PAOLA SUSAN JIMENEZ ERASO	C.C. ☒ 1 C.E. ☐ 2 T.I. ☐ 3	59.833 088

2. ACTIVIDAD ECONOMICA PRIVADA

Las actividades económicas de carácter privado, adicionales a las declaradas anteriormente, que ha venido desarrollando de forma ocasional o permanente son las siguientes:

DETALLE DE LAS ACTIVIDADES	FORMA DE PARTICIPACION

3. FIRMA

FIRMA DEL FUNCIONARIO O CONTRATISTA

Pasto, Abril 9/2012
CIUDAD Y FECHA



**PROCURADURÍA 146 JUDICIAL II
ASUNTOS PENALES**

OFICIO No. 062/12

San Juan de Pasto, Octubre 10 de 2012

Doctora
MARIA JULIANA ALBAN DURAN
Secretaria General
Procuraduría General de la Nación
Ciudad

Asunto: Solicitud de Permiso para estudios.

Cordial Saludo:

De manera comedida lo solicito se autorice permiso para ausentarme de mis funciones como Procurador 146 Judicial II de Pasto, con el fin de cursar las materias de Fundamentación Metodológica I y Ciclo de electivas del primer semestre de la Maestría en Derecho Penal de la Universidad Libre de Cali, que se programaron para los días 18, 19, 20 de octubre de 2012 y 15, 16, 17 de noviembre de 2012.

Teniendo en cuenta que la maestría se realizará en la ciudad de Cali, atentamente le solicito permiso para el desplazamiento desde Pasto, así:

El día 17 de octubre de 2012 desde las 2 p.m. hasta las 6 p.m.

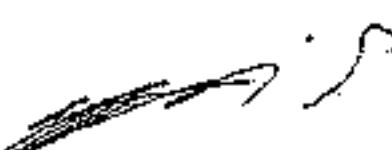
Los días 18 y 19 de octubre de 2012 desde las 8 a.m. hasta las 6 p.m.

El día 14 de noviembre de 2012 desde las 2 p.m. hasta las 6 p.m.

Los días 15 y 16 de noviembre de 2012 desde las 8 a.m. hasta las 6 p.m.

Anexos. Recibo de consignación
Formato de matrícula

De usted,


EDUARDO ALVEIRO CHAVES MORA
Procurador 146 Judicial II Asuntos penales


Vó.bo. PAULA ANDREA RAMIREZ BARBOSA
Procuradora delegada Ministerio Público



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

C-320

49

Bogotá D.C., 22 OCT 2012

SG. 4375 - 1

Doctor
EDUARDO ALVEIRO CHÁVES MORA
Procurador 146 Judicial II Penal de Pasto
Pasto (Nariño)

Ref.- Solicitud de permiso para estudio.

Respetado doctor Cháves:

En atención al asunto de la referencia, y en cumplimiento del numeral 6° del artículo 62 y el artículo 136 del Decreto Ley 262 de 2000, le informo que se le concede permiso de estudio para cursar la maestría en Derecho Penal en la Universidad Libre de Cali en las fechas señaladas por ese centro educativo y que usted adjunta en su petición.

En consecuencia, le solicito tomar las medidas pertinentes con el fin de evitar cualquier alteración en la prestación del servicio a su cargo.

Reciba un cordial saludo,


MARÍA JULIANA ALBAN DURÁN
Secretaría General

Proyecto: SVP
CC Hoja de vida
C.C. Procuraduría Delegada del Ministerio Público para Asuntos Penales


Oct 22/12

COORDINACION
FISCALIA
JUDICIAL PENAL
PASTO

BIBIANA
BASTIDAS
O/L

22 OCT. 2012 2:34PM

SU LOGO : ANDREA CAROLINA PINO ORTIZ
SU NÚMERO DE FAX : 5878750 10794

N° OTRO FACSIMIL	HORA DE INICIO	DURACION	MODO	PAGINAS	RESULTADO
01 25560	22 OCT. 2:33PM	00'53	TRANS 01		OK

APAGAR REPORTE, PRESIONE 'MENU' #24,
SELECCIONE OFF USANDO '+' O '-'.

C320

50



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

4543

18 DIC 2012

Por el cual se hace un encargo.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION
en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Encargar, a **EDUARDO ALBEIRO CHAVEZ MORA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 98.343.840, Procurador 146 Judicial II Penal de Pasto, Código 3P3, Grado EC, de las funciones de Procurador Provincial de Pasto, Código OPP, Grado EF, mientras duran las vacaciones de su titular.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 18 de Diciembre de 2012


ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO

Volanda Rosero

REPORTE DE TRANSMISION

28 DIC. 2012 9:23AM

SU LOGO
SU NÚMERO DE FAX

ANDREA CAROLINA PINO ORTIZ
5878750 10794

Nº OTRO FACSIMIL

01 7222927

HORA DE INICIO

28 DIC. 9:22AM 00'59"

DURACION

00'59"

MODOS

TRANS 01

PAGINAS

01

RESULTADO

OK

APAGAR REPORTE, PRESIONE 'MENU' 1234.
SELECCIONE OFF USANDO '*' 0 '*'.

C320

51

**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

**PROCURADURIA 146 JUDICIAL II
ASUNTOS PENALES**

OFICIO No. 082/13

San Juan de Pasto, Febrero 1 de 2013

Doctora
MARIA JULIANA ALBAN DURAN
Secretaria General
Procuraduría General de la Nación
Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud de Permiso para estudios.

Cordial Saludo:

De manera comedida le solicito se autorice permiso para ausentarme de mis funciones como Procurador 146 Judicial II de Pasto, con el fin de cursar las materias del II semestre de la Maestría en Derecho Penal de la Universidad Libre de Cali, según la programación que anexo.

Teniendo en cuenta que la maestría se realizará en la ciudad de Cali, atentamente le solicito permiso para el desplazamiento desde Pasto, así:

MES	FECHA	HORAS DE PERMISO SOLICITADAS	MES	FECHA	HORAS DE PERMISO SOLICITADAS
FEBRERO	13	2 PM A 6 PM	MAYO	15	2 PM A 6 PM
	14	8 AM A 6 PM		16	8 AM A 6 PM
	15	8 AM A 6 PM		17	8 AM A 6 PM
MARZO	6	2 PM A 6 PM	JUNIO	26	2 PM A 6 PM
	7	8 AM A 6 PM		27	8 AM A 6 PM
	8	8 AM A 6 PM		28	8 AM A 6 PM
ABRIL	17	2 PM A 6 PM			
	18	8 AM A 6 PM			
	19	8 AM A 6 PM			

Anexo: ITQUE PROGRAMACION II SEMESTRE MAESTRIA DERECHO PENAL

De usted,

EDUARDO ALVEIRO CHAVES MORA
Procurador 146 Judicial II Asuntos penales

Vo.bo. **PAULA ANDREA RAMIREZ BARBOSA**
Procuradora delegada Ministerio Publico

Cra. 25 No. 17-49 - Quinto Piso Edificio de la Beneficencia
Teléfonos: 7238582, 7299006, 7238182, 7298670 Ede. 25 108

SC 4395



**PROCURADURÍA 146 JUDICIAL II
ASUNTOS PENALES**

OFICIO No. 001/13

San Juan de Pasto, Febrero 1 de 2013

Doctora
PAULA ANDREA RAMIREZ BARBOSA
Procuradora delegada para el Ministerio Público
Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud de Visto Bueno para Permiso de estudios.

Cordial Saludo:

De manera comedida le solicito su visto bueno en la solicitud de permiso que tramito ante la Secretaría General, con el fin de cursar las materias del segundo semestre de la Maestría en Derecho Penal de la Universidad Libre de Cali.

Anexo: OFICIO 003/13. Asunto: Solicitud de Permiso para estudios.
(FOLIO PROGRAMACION SEGUNDO SEMESTRE MAESTRIA DERECHO PENAL)

De usted,

EDUARDO ALVARO CHAVES MORA
Procurador 146 Judicial II Asuntos penales



54

SECRETARIA GENERAL

Bogotá D.C. | 1 FEB 2013

SG. 495

Doctor
EDUARDO ALVEIRO CHAVES MORA
Procurador 146 Judicial II Penal
Carrera 25 No. 17 - 49 - Piso 5°
Edificio de la Beneficencia
San Juan de Pasto

Ref.- Permiso de estudios.

Respetado doctor Chaves:

En atención a la petición de la referencia, allegada a este Despacho el 08 de febrero del año en curso, de manera atenta me permito informarle, en los términos de lo dispuesto por los artículos 62 numeral 6°, y 136 del Decreto Ley 262 de 2000, que se le concede autorización para variar su horario de trabajo, con el propósito de continuar¹ los estudios de Maestría en Derecho Penal de la Universidad Libre - Seccional Cali, programada, según horario allegado con su solicitud, para los días 14 y 15 de febrero, 7 y 8 de marzo, 18 y 19 de abril, 16 y 17 de mayo y, 27 y 28 de junio.

En consecuencia, le solicito tomar las medidas pertinentes y coordinar con su jefe inmediato con el fin de evitar cualquier alteración en la prestación del servicio a su cargo.

Reciba un cordial saludo.


MARÍA JULIANA ALBÁN DURÁN
Secretaria General

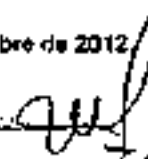
Radicado: 37850

Proyecto: Qagd

CC. Hoja de vida

CC. Doctora Paula Andrea Ramirez Barbosa - Procuradora Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales

¹ De acuerdo con autorización que se le había concedido mediante SG. 4376 de 22 de octubre de 2012


Feb 12/13


**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

 Departamento Administrativo
de la FUNCIÓN PÚBLICA
República de Colombia

 FORMULARIO ÚNICO
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE BIENES Y
RENTAS Y ACTIVIDAD ECONÓMICA PRIVADA
PERSONA NATURAL
(LEY 190 DE 1995)

ENTIDAD RECEPTORA

 PROCURADURÍA GENERAL DE
LA NACIÓN

SS

C-370

1. DECLARACIÓN JURAMENTADA				
1.1 DE BIENES Y RENTAS				
YO:	CHAVEZ MORA EDUARDO ALVEIRO			
IDENTIFICADO CON:	C.C.	C.E.	OTRO	No. 98343840
DIRECCIÓN				CON DOMICILIO PRINCIPAL EN:
Conjunto Residencial Miravalle Manzana D Casa 10 Piso				TELÉFONOS
				7361581
MUNICIPIO	DEPARTAMENTO		PAÍS	
PUERRES	Nariño		Colombia	
Y TENIENDO COMO PARIENTES EN PRIMER GRADO DE CONSANGÜINIDAD (PADRES E HIJOS) A:				
NOMBRES Y APELLIDOS		DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN		PARENTESCO
CHAVES JIMENEZ ANDRES FELIPE		TI 1004236017		Hijo (a)
CHAVES JIMENEZ MANUELA VALENTINA		RC 1080695501		Hijo (a)
MORA ROSERO TERESA DE JESUS		CC 27388071		Madre
CHAVES DAVILA PROSPERO GUILLERMO		CC 1869424		Padre
DECLARO, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 122, INCISO 3o., DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y EN LOS ARTÍCULOS 13 Y 14 DE LA LEY 190 DE 1995, PARA TOMAR POSESIÓN PARA RETIRARME, PARA ACTUALIZACIÓN, PARA MODIFICAR LOS DATOS CONSIGNADOS PREVIAMENTE, QUE LOS ÚNICOS BIENES Y RENTAS QUE POSEO A LA FECHA, EN FORMA PERSONAL O POR INTERPUESTA PERSONA, SON LOS QUE RELACIONO A CONTINUACIÓN:				
a) Los ingresos y rentas que obtuve en el "último" año gravable fueron:				
CONCEPTO		VALOR		
SALARIOS Y DEMÁS INGRESOS LABORALES		213,063,000		
CESANTÍAS E INTERESES DE CESANTÍAS		7,322,194		
GASTOS DE REPRESENTACIÓN		35,801,000		
ARRENDOS				
HONORARIOS		0		
OTROS INGRESOS Y RENTAS		4,554,440		
TOTAL		260,740,634		
b) Las cuentas corrientes y de ahorro que poseo en Colombia y en el exterior son:				
ENTIDAD FINANCIERA	TIPO DE CUENTA	NÚMERO DE LA CUENTA	REDE DE LA CUENTA	SALDO DE LA CUENTA
BANCOLOMBIA	Cuenta de Ahorros	074-327289-99		55,481,630
c) Mis bienes patrimoniales son los siguientes:				
TIPO DE BIEN	IDENTIFICACIÓN DEL BIEN		VALOR	
Casa	Manzana 1 Casa 4 Condominio Altos de la Cabaña		110,000,000	
Casa	Manzana D Casa 10 Conjunto Residencial Miravalle		157,000,000	
d) Las acreencias y obligaciones vigentes a la fecha son:				
ENTIDAD O PERSONA		CONCEPTO	VALOR	
1.2 DE PARTICIPACIÓN EN JUNTAS, CONSEJOS, CORPORACIONES, SOCIEDADES Y ASOCIACIONES				
a) En la actualidad participo como miembro de las siguientes juntas y consejos directivos:				
ENTIDAD O INSTITUCIÓN		CALIDAD DE MIEMBRO		
b) A la fecha soy socio de las siguientes corporaciones, sociedades y/o asociaciones:				
CORPORACIÓN, SOCIEDAD O ASOCIACIÓN		CALIDAD DE SOCIO		
c) En la actualidad: SI NO tengo sociedad conyugal o de hecho vigente, con:				
NOMBRES Y APELLIDOS DEL CONYUGE		DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN		Nº
JIMENEZ ERASO PAOLA GUSAN		C.C. C.E. OTRO		59030088

2. ACTIVIDAD ECONÓMICA PRIVADA	
Las actividades económicas de carácter privado, adicionales a las declaradas anteriormente, que he venido desarrollando de forma ocasional o permanente son las siguientes:	
DETALLE DE LAS ACTIVIDADES	FORMA DE PARTICIPACIÓN
3. FIRMA	
 FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO	 CÚDAD Y FECHA

C320



57

**PROCURADURÍA 146 JUDICIAL II
ASUNTOS PENALES**

OFICIO No. 123/13
San Juan de Pasto, Julio 26 de 2013

Doctora
MARIA LORENA CUELLAR CRUZ
Secretaria General
Procuraduría General de la Nación
Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud de Permiso para estudios

Cordial Saludo:

De manera comedida le solicito se autorice permiso para ausentarme de mis funciones como Procurador 146 Judicial II de Pasto, con el fin de cursar las materias del III semestre de la Maestría en Derecho Penal de la Universidad Libre de Cali, según la programación que anexo.

Teniendo en cuenta que la maestría se realizará en la ciudad de Cali, atentamente le solicito permiso para el desplazamiento desde Pasto, así:

MES	FECHA	HORAS DE PERMISO SOLICITADAS
AGOSTO	28	2 PM. A 6 PM.
	29	8 AM. A 6 PM.
	30	8 AM. A 6 PM.
SEPTIEMBRE	25	2 PM. A 6 PM.
	26	8 AM. A 6 PM.
	27	8 AM. A 6 PM.
NOVIEMBRE	13	2 PM. A 6 PM.
	14	8 AM. A 6 PM.
	15	8 AM. A 6 PM.

Anexo. 1 FOLIO PROGRAMACION II SEMESTRE MAESTRIA DERECHO PENAL

De usted,

EDUARDO ALVEIRO CHAVES MORA
Procurador 146 Judicial II Asuntos penales

VO. BO. PAULA ANDREA RAMIREZ BARBOSA
Procuradora delegada Ministerio Público

Cra. 25 No. 17-49 - Quinto Piso Edificio de la Beneficencia
Teléfonos: 7238532, 7239086, 7238162, 7238670 Ext. 25 105

Carmen Ruby Lora Ramos

De: Coordinación Aditiva, Norte de Santander
Enviado el: Martes, 17 de Septiembre de 2013 05:11 p.m.
Para: Carmen Ruby Lora Ramos
CC: Adriana Isabel Peña Vargas
Asunto: RE- Solicitud de información

Importancia: Alta

Doctora Carmen:

El horario de la Procuraduría 284 judicial I de Ocaña, el horario de habitual de labores de esa Procuraduría es de Lunes a viernes 8 am- 12am y 2pm – 6pm.

Atento a cualquier inquietud que necesite,



Rosario Olivos, Jefe de Oficina

Procuraduría General de la Nación, 284 Judicial I

Caracas, 17 de Septiembre de 2013

Por favor, enviar

De: Adriana Isabel Peña Vargas
Enviado el: martes, 17 de septiembre de 2013 04:13 p.m.
Para: Carmen Ruby Lora Ramos
CC: Coordinación Aditiva, Norte de Santander
Asunto: RV: Solicitud de información

Estimada doctora Carmen Ruby:

En respuesta a su solicitud respecto del horario de labores autorizado a PROC. 284 JUD. I PENAL OCANA, me permito informarle que en la búsqueda que se hizo en la página de internet en el siguiente enlace:

http://www.procuraduria.gov.co/relatoria/index.jsp?option=com_content&view=article&id=1234567890, no se encontró ningún acto administrativo que modifique el horario que establece la Resolución RESOLUCIÓN NÚMERO 357 de 5 OCT. 2000 para dicha dependencia.

Sin embargo, sugiero se consulte al Coordinador Administrativo de la Regional Norte de Santander, para asegurarse que no se ha hecho una excepción particular para la dependencia arriba señalada, que no haya sido aún publicada en la página de Relatoria de la PGN.

Cordial saludo,

60

PROCURADURÍA 146 JUDICIAL II
ASUNTOS PENALES

Viene de cronograma de reposición.

De usted,


EDUARDO ALVEIRO CHAVES MORA
Procurador 146 Judicial II Asuntos penales


Vo Bo. **MIRIAM CANAL RICAURTE**
Coordinadora Procuradurías Judiciales de Nariño y Putumayo

Gina Tatiana Prieto Guasca

Dr. Arquides

De: Maria Patricia Linero Diazgranados**Enviado el:** Martes, 04 de Septiembre de 2012 05:15 p.m.**Para:** Victoria Angelica Torres Buenaventura; Arquimedes Sepulveda; Gina Tatiana Prieto Guasca**Asunto:** RV: RETIRO POR PENSION TITULAR JUDICIAL 272 I PENAL**De:** Maria Patricia Linero Diazgranados**Enviado el:** martes, 04 de septiembre de 2012 17:11**Para:** Paula Andrea Ramirez Barbosa**CC:** Victoria Angelica Torres Buenaventura**Asunto:** RETIRO POR PENSION TITULAR JUDICIAL 272 I PENAL**Importancia:** Alta

Santa Marta, 4 de septiembre de 2012

Respetadas Doctoras.

Cumpliendo órdenes del doctor JAIRO NEIRA TRESPALACIOS, Coordinador Procuradores Judiciales Penales en esta ciudad, para su conocimiento y fines pertinentes comunico a ustedes, que en el día de ayer la doctora ELSY VANEGAS LUBO, Procuradora 272 Judicial I Penal, hizo dejación del cargo para disfrutar de su pensión en cumplimiento de la Resolución emanada del despacho del señor Procurador General de la Nación.

Es de anotar, que entregó a esta Coordinación oficios en donde se encuentran señaladas fechas para la celebración de diligencias de audiencias para los próximos días, en el municipio de Ciénaga, Magdalena.-

Atentamente,

MARIA PATRICIA LINERO DIAZGRANADOS
SUSTANCIADOR

evanegas @ procuraduria.gov.co
316-3161600

VACANTE → 272 JP I SANTAMARTHA
Dra. ELSY VANEGAS LUBO
X PENSION-

Oscar Hernando Sanchez Sastoque

6.1

De: Betty Liliانا Ruales Tabla

Enviado el: jueves, 29 de agosto de 2013 10:52

Para: Oscar Hernando Sanchez Sastoque

CC: Eduardo Alveiro Chaves Mora

Asunto: COMPENSACION PERMISO ESTUDIOS DR. ALVEIRO CHAVES MORA

Doctor Oscar Sanchez

Cordial saludo.

Por instrucciones del Dr. Alveiro Chaves Mora, me permito informarle que por la situación de orden público que afecta a la ciudad de Pasto, y todo el país, las clases programadas para el mes de agosto en la maestría que el señor Procurador está cursando, fueron suspendidas, por lo que no hará uso del permiso para los días 28 a 30 de agosto de 2013.

Por lo anterior comedidamente le solicitamos se tenga en cuenta para efectos de contabilizar la reposición del tiempo.

Betty Liliانا Ruales Tabla

Sustanciadora

Procuraduría 346 Judicial II

Tel 7238552, 7238106, 7239086 Ext 25105

Email: bruales@procuraduria.gov.co, belirat@yahoo.es



Bogotá D. C. 24 SEP 2013

S. G. No. 3908

Doctor
EDUARDO ALVEIRO CHÁVEZ MORA
Procurador 146 Judicial II Penal de San Juan de Pasto
Procuraduría General de la Nación
Nariño.-

Ref.- Solicitud Permiso para Estudio

Apreciado doctor:

En atención al asunto de la referencia, le informo que, en los términos de lo previsto en los artículos 62, numerales 6° y 136 del Decreto Ley No. 262 de 2000, se concede permiso de estudio, para continuar la maestría en Derecho Penal en la Universidad Libre seccional Cali, los días miércoles, jueves y viernes de acuerdo a la programación de la mencionada institución educativa y que usted adjunta en su petición, para el segundo semestre del año 2013; a fin de que pueda realizar el desplazamiento de la ciudad de Pasto a la ciudad de Cali.

En consecuencia, le solicito tomar las medidas pertinentes con el fin de evitar cualquier alteración en la prestación del servicio a su cargo.

Cordial saludo,


MARÍA LORENA CUÉLLAR CRUZ
Secretaría General (E)

C.C. Hoja de Vida

MLC/VEGA
SAT 325250

 sep 25/13

EL SUSCRITO JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA

CERTIFICA:

Que el doctor **EDUARDO ALVEIRO CHÁVEZ MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.343.840, de acuerdo con la revisión de la Historia Laboral y consultado el Sistema Integrado Administrativo y Financiero SIAF, viene desempeñando el cargo de Procurador 146 Judicial II penal de Pasto, Código 3PJ, Grado EC, desde el 9 de abril de 2010 a la fecha.

La presente se expide en Bogotá, D.C., a los 13 días del mes de diciembre de 2013 a petición de la Oficina de Jurídica.



CARLOS WILLIAM RODRÍGUEZ MILLÁN

Proyecto:
Revisó:
H.R.

Tomás Posada
Tullo Cardona
3111



C 320



**PROCURADURÍA 146 JUDICIAL II
ASUNTOS PENALES**

Linea por
firmar las
condiciones de
7 julio a la cual
se le otorga el
permiso de
concederle

64
SIAF 442723/13

OFICIO No. 154/13

San Juan de Pasto, Diciembre 19 de 2013

Doctora

MARIA LORENA CUELLAR CRUZ

Secretaria General

Procuraduría General de la Nación

Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud de Permiso para estudios.

Cordial Saludo

De manera comedida le solicito se autorice permiso para ausentarme de mis funciones como Procurador 146 Judicial II de Pasto, con el fin de cursar las materias del IV semestre de la Maestría en Derecho Penal de la Universidad Libre de Cali, según la programación que anexo.

Teniendo en cuenta que la maestría se realizará en la ciudad de Cali, atentamente le solicito permiso para el desplazamiento desde Pasto, así.

MES	FECHA	HORAS DE PERMISO SOLICITADAS	MES	FECHA	HORAS DE PERMISO SOLICITADAS
FEBRERO	5	2 PM. A 6 PM.	JUNIO	11	2 PM. A 6 PM.
	6	8 AM. A 6 PM.		12	8 AM. A 6 PM.
	7	8 AM. A 6 PM.		13	8 AM. A 6 PM.
MARZO	12	2 PM. A 6 PM.	JULIO	9	2 PM. A 6 PM.
	13	8 AM. A 6 PM.		10	8 AM. A 6 PM.
	14	8 AM. A 6 PM.		11	8 AM. A 6 PM.
ABRIL	9	2 PM. A 6 PM.	AGOSTO	13	2 PM. A 6 PM.
	10	8 AM. A 6 PM.		14	8 AM. A 6 PM.
	11	8 AM. A 6 PM.		15	8 AM. A 6 PM.
MAYO	14	2 PM. A 6 PM.			
	15	8 AM. A 6 PM.			
	16	8 AM. A 6 PM.			

Anexo: FOLIO PROGRAMACION I SEMESTRE MAESTRIA DERECHO PENAL
De usted,

EDUARDO ALVEIRO CHAVES MORA
Procurador 146 Judicial II Asuntos penales

Vo.bo. **PAULA ANDREA RAMIREZ BARBOSA**
Procuradora delegada Ministerio Publico



Establecer en cada caso concreto el nombre completo y cargo de estos funcionarios.

1.4.- Establecer el nombre completo y los apellidos del Procurador Judicial Penal que como representante del Ministerio Público intervino en la audiencia realizada el 28 de octubre de 2013, en la cual se negó la solicitud de libertad del acusado **ADALBERTO ÁVILA PEÑA**.

1.5.- Allegar copia íntegra, clara y legible de todas y cada una de las actas de las audiencias que se han celebrado en el desarrollo del proceso, en especial la copia del acta de la audiencia realizada el 28 de octubre de 2013.

1.6.- Allegar copia de los CD contentivos del desarrollo del proceso penal.

TERCERO.- Establecido quién o quiénes fueron los Procuradores Judiciales Penales que intervinieron en la audiencia que se realizó el 28 de octubre de 2013, en la cual se negó la libertad solicitada a favor del acusado dentro del proceso No 810016001133201200140, notificar personalmente esta decisión a dichos funcionarios, tal como lo prevé el artículo 101, de no poderse notificar la decisión, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 734 de 2002.

CUARTO.- Solicitar a la División de Gestión Humana de esta entidad constancia que acredite las calidades de Procuradores Judiciales Penales de quienes resulten identificados, según la época en que hayan intervenido, indicando la fecha a partir de la cual ejercen funciones como tal.

QUINTO: Conformar el cuaderno de copias atendiendo lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 734 de 2002.

SEXO: COMISIONAR a la doctora **MARCELA ACERO RODRÍGUEZ**, abogada adscrita a la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, para la proyección de las respectivas providencias.

SÉPTIMO: Para la práctica de las prueba indicada en el numeral 1o (visita especial), se comisiona con facultades de subcomisionar por el término de veinte (20) días hábiles doctor **WILLIAM JAIRO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ**, Procurador Regional de Arauca.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA RAMÍREZ BARBOSA
Procuradora Delegada para el Ministerio
Público en Asuntos Penales

Expediente No IUS 2013 - 351030381937
PARB /mar.

Betty Liliana Ruales Tabla

De: Eduardo Alveiro Chaves Mora
Enviado el: miércoles, 18 de diciembre de 2013 11:50 a.m.
Para: Betty Liliana Ruales Tabla
Asunto: IV SEMESTRE - MAESTRÍA PENAL - III COHORTE(1)

65



UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CALI
DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL
COHORTE III - 2012-2014

CUARTO SEMESTRE

MÓDULOS TEMÁTICOS	NUCLEOS TEMÁTICOS	H.P.	H.I.	H.T.	C.A.	DOCENTES	FECHAS
CICLO DE OPTATIVAS (Se deben cursar las dos)							
Derecho Penal Internacional		32	64	96	2	AUGUSTO JOSÉ IBÁÑEZ GUZMÁN*	FEBRERO 6, 7 y 8 2014
Delitos informáticos		32	64	96	2	ANDRÉS GUZMÁN CABALLERO	MARZO 13, 14 Y 15 2014
CICLO DE PROFUNDIZACIÓN							
Sistema Acusatorio	Casación Penal y Revisión Penal	64	128	192	4	JORGE CÓRDOBA POVEDA	ABRIL 10, 11 Y 12 2014 MAYO 15, 16 Y 17 2014
Sistema Acusatorio	Argumentación en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano	32	64	96	2	LUIS FERNANDO BEDOYA SIERRA	JUNIO 12, 13 y 14 2014
CICLO DE INVESTIGACIÓN							
Trabajo de Grado II Se debe presentar al presidente el trabajo final de investigación, del cual se obtendrá la calificación del semestre. Una vez se obtenga concepto favorable, se entregan dos trabajos anidados con destino al jurado y coordinación de investigación. De ser aprobado se fija fecha para sustentación y programación de ceremonia de grado para el mes de diciembre. El plazo para la entrega del trabajo final se amplía hasta por seis meses. Finalizado el plazo otorgado, se debe matricular financiera y académicamente al módulo.		64	128	192	4	PRESIDENTES DE TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN (Asesoría Personalizada. No hay clase dirigida para todo el curso. Cada estudiante se reúne con su presidente para recibir asesoría y acordar entrega del trabajo final)	JULIO 10, 11 Y 12 2014 AGOSTO 14, 15 Y 16 2014
TOTAL		224	448	672	14		



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

PROCURADURIA 146 JUDICIAL II
ASUNTOS PENALES

66

OFICIO No. 155/13

San Juan de Pasto, Diciembre 20 de 2013

Doctora:

PAULA ANDREA RAMIREZ BARBOSA

Procuradora delegada para el Ministerio Público

Ciudad

REF: Cronograma de reposición

A continuación pongo a su consideración el cronograma de reposición de las horas de permiso para estudio solicitadas.

FECHA	HORA			FECHA	HORA		
13/01/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	1	13/05/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	71
14/01/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	2	19/05/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	72
15/01/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	3	20/05/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	73
16/01/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	4	21/05/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	74
17/01/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	5	22/05/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	75
20/01/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	6	23/05/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	76
21/01/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	7	26/05/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	77
22/01/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	8	27/05/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	78
23/01/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	9	28/05/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	79
24/01/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	10	29/05/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	80
27/01/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	11	30/05/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	81
28/01/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	12	03/06/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	82
29/01/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	13	04/06/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	83
30/01/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	14	05/06/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	84
31/01/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	15	06/06/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	85
03/02/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	16	09/06/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	86
04/02/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	17	10/06/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	87
10/02/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	18	16/06/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	88
11/02/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	19	17/06/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	89
12/02/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	20	18/06/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	90
13/02/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	21	19/06/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	91
14/02/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	22	20/06/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	92
17/02/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	23	24/06/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	93
18/02/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	24	25/06/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	94
19/02/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	25	26/06/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	95
20/02/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	26	27/06/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	96
21/02/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	27	01/07/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	97
24/02/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	28	02/07/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	98
25/02/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	29	03/07/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	99
26/02/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	30	04/07/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	100



Seccional de la Judicatura por procesos adelantados contra servidores públicos y abogados en ejercicio de su profesión; de su asistencia a dos diligencias de reconocimiento fotográfico dentro de investigación que cursa en el despacho 12 de la Unidad Nacional de Fiscalías contra el terrorismo dentro del proceso penal 2010-0082 por los presuntos delitos de rebelión y otros delitos; atendió y dio trámite a tres derechos de petición recibidos en diferentes asuntos tocantes a procesos que tiene a su cargo; se desempeñó como delegada del Ministerio Público en las elecciones de autoridades locales celebradas el 30 de octubre de 2011, labor que se extendió desde el 30 de octubre de 2011 hasta el 5 de noviembre de 2011 de 9 de la mañana a nueve de la noche como certificó el Registrador Auxiliar **FILADELFO VELÁSQUEZ BARRERA**.

En lo que atañe a las notificaciones personales, la doctora **YOLANDA SARMIENTO AMADO** señala, que en los sellos impuestos *"en que se indica como notificación "al M.P.", la rubrica que indica las letras iniciales de mi nombre y apellidos fue estampada por mí como corresponde al acto de notificación personal de las providencias proferidas por el Fiscal 36 Delegado."* (Folio 5, cuaderno 2), pero insiste que las notificaciones al agente del Ministerio Público, se surten a partir del recibo de las comunicaciones, cuando ellas llegan, ya que suele suceder que en algunos casos los telegramas o los oficios citatorios, o no se envían por alguna circunstancia acaecida en los despachos judiciales, no llegan, o llegan de manera tardía, asunto que se corrige con la información telefónica que desde las secretarías de los despachos judiciales se surte a las oficinas de los procuradores judiciales penales o a las coordinaciones en cada caso.

Con respecto al informe presentado por el doctor **GUSTAVO JARA PEDREROS**, secretario administrativo de la Fiscalía Quinta Delegada de la Unidad Anticorrupción de Bogotá, la doctora **YOLANDA SARMIENTO AMADO** manifestó, que en la semana comprendida entre el 13 y el 17 de febrero de 2012, en fecha que no puede precisar, terminando la tarde, se hizo presente en la secretaria de la Unidad Nacional de Fiscalías de delitos contra la Administración Pública, para notificarse de las decisiones de ese Despacho, donde fue enterada por la funcionaria que la atendió que el doctor **JORGE PEDREROS**, se encontraba en ese momento en dependencias del nivel central de la Fiscalía General de la Nación, por lo que le solicitó regresar otro día para efecto de surtirle notificación de las decisiones como agente del Ministerio Público.

Señala que días después, el lunes 20 de febrero de 2012, en momentos en que se hallaba en las instalaciones de esta Procuraduría Delegada, cumpliendo citación a una reunión respecto de una agencia especial a su cargo, el funcionario asesor que la había citado, doctor **ARQUÍMEDES SEPULVEDA**, sostuvo en su presencia conversación telefónica con el doctor **JARA PEDREROS**, en la que le solicitó remitirle por fax, la información de la notificación pendiente dentro del radicado 2400 de la Fiscalía 5 Delegada de esa Unidad. Así que fue por conducto del doctor **SEPULVEDA**, que se enteró de la notificación que debía surtir la semana anterior como quedó indicado, porque en el caso de la Unidad Nacional de Delitos Contra la Administración Pública, el primer telegrama que se recibió en la Procuraduría 34 Judicial II penal para efectos de notificación, de la Unidad de



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

150

PROCURADURIA 146 JUDICIAL II
ASUNTOS PENALES

67

27/02/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	31	28/02/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	101
28/02/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	32	29/02/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	102
03/03/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	33	30/02/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	103
04/03/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	34	31/02/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	104
05/03/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	35	01/03/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	105
06/03/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	36	04/03/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	106
07/03/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	37	05/03/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	107
10/03/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	38	06/03/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	108
11/03/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	39	08/03/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	109
17/03/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	40	11/03/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	110
18/03/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	41	12/03/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	111
19/03/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	42	19/03/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	112
20/03/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	43	20/03/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	113
21/03/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	44	21/03/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	114
25/03/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	45	22/03/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	115
26/03/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	46	25/03/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	116
27/03/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	47	26/03/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	117
28/03/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	48	27/03/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	118
31/03/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	49	28/03/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	119
01/04/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	50	29/03/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	120
02/04/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	51	01/04/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	121
03/04/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	52	02/04/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	122
04/04/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	53	07/04/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	123
07/04/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	54	04/04/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	124
08/04/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	55	05/04/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	125
21/04/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	56	08/04/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	126
22/04/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	57	09/04/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	127
23/04/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	58	10/04/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	128
24/04/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	59	11/04/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	129
25/04/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	60	12/04/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	130
28/04/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	61	15/04/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	131
29/04/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	62	16/04/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	132
30/04/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	63	17/04/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	133
02/05/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	64	18/04/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	134
05/05/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	65	19/04/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	135
06/05/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	66	22/04/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	136
07/05/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	67	23/04/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	137
08/05/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	68	24/04/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	138
09/05/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	69	25/04/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	139
12/05/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	70	26/04/2014	7.30-8.00a.m.	6-6.30 P.M.	140

PASAN FIRMAS



Fiscalías de la que ha hecho referencia data del 28 de febrero de 2012 y fue recibido en la Procuraduría General de la Nación el día 5 de marzo de 2012 y en la carrera 10 número 16 – 82, piso quinto, el día 13 de marzo de 2012.

Sostiene la doctora **YOLANDA SARMIENTO**, que tanto este primer telegrama como los cuatro siguientes de la misma unidad, hacen referencia a diferentes procesos del radicado 2400, que cursan en la Fiscalía 24 y en la Fiscalía 5 de esa Unidad. (Folio 7 del cuaderno dos).

Final mente señala, que el texto del oficio calendado el 20 de febrero de 2012 que suscribe el doctor **GUSTAVO JARA PEDREROS**, alude una comunicación telefónica con su sustanciadora, que en efecto y como consecuencia de tal comunicación telefónica, el 21 de febrero de 2012, esto es, al día siguiente de enterarse, se notificó, como obra a folio 195 del mismo cuaderno original, de la decisión por medio de la cual se negó la detención domiciliaria a uno de los sindicatos dentro del radicado 2400 a cargo de la Fiscalía 5 Delegada de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública.

2. Documentales:

2.1. Visita especial a la Fiscalía 38 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá practicada los días 18 y 26 de julio de 2012 con la cual se pudo establecer lo siguiente:

Revisados los procesos de conocimiento de la Fiscalía 38 Delegada ante el Tribunal de Bogotá con número de radicados: 1. 18017; 2. 18015; 3. 17860; 4. 17813; 5. 17851; 6. 17852; 7. 17997; 8. 18019; 9. 17175; 10. 17841; 11. 17172; 12. 17985; 13. 18007; 14. 17988; 15. 18012; 16. 18011; 17. 17811; 18. 18343; 19. 17809; 20. 17806; 21. 17812; 22. 17803; 23. 18010; 24. 17817; 25. 17509, con el propósito de verificar en cada uno de ellos, las notificaciones de la providencias al agente del Ministerio Público a las que se refiere el informe del doctor **CÉSAR ALFONSO CHAVEZ**, se constató:

2.1.1. Resolución del 21 de octubre de 2011 dictada dentro del proceso penal número 18017. En el cuaderno original de 73 folios, a folios 66 a 71 aparece resolución del 21 de octubre de 2011 del Fiscal 38 Delegado ante el Tribunal Superior de Bogotá, por la cual resuelve, declarar prescripción de la acción penal, respecto de las conductas punibles de prevaricato por acción y peculado por apropiación a favor de terceros por las decisiones allí relacionadas proferidas por el Juez Octavo Laboral de Barranquilla, se inhibe de abrir instrucción ordenando archivar las diligencias. En la contracara del último folio de la resolución aparecen las notificaciones, en la que se halla la del agente del Ministerio Público del 29 de noviembre de 2011 y firma del notificado legible; a folio 72 aerograma 510 del 25 de octubre de 2011 dirigido a la doctora **YOLANDA SARMIENTO AMADO**, solicitándole comparecer para notificarle personalmente la resolución inhibitoria (folio 67 y 78).



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

68

**PROCURADURIA 146 JUDICIAL II
ASUNTOS PENALES**

PASAN FIRMAS

Viene de cronograma de reposición.

De usted,

EDUARDO ALVEIRO CHAVES MORA
Procurador 146 Judicial II Asuntos penales

Vo Bo. **RENE CORDOBA GONZALEZ**
Coordinador Procuradurías Judiciales de Nariño y Putumayo (e)



Entrada nro. 146338

Bogotá D.C., 7-5-12

DE: PROCURADOR GENERAL

PARA: Ministerio Público

☐ URGENTE, DAR INMEDIATO CURSO

☒ ENCÁRGUESE DEL ASUNTO

☐ LEALO Y DEVUÉLVALO CON SU COMENTARIO

☐ PARA SU INFORMACIÓN

☐ CONTESTE Y ENVÍEME COPIA

☐ PREPARE RESPUESTA PARA MI FIRMA

☐ FAVOR PASARLO A: _____

☐ VENGA A DISCUTIR EL ASUNTO CONMIGO: _____

☐ CORRÍALO Y DEVUÉLVAMELO

☐ CONTESTE Y REMITA COPIA A: _____

☐ APLAZAR EL ASUNTO HASTA: _____

☐ ARCHÍVESE: _____

☐ COPIA PARA: _____

Recibido por:
D 9 MAY 2013 H 11
Mario Alberto Correa

2:05 pm

OBSERVACIONES: _____

FECHA RADICADO: _____



69

Bogotá D. C. 14 ENE 2014

S. G. No. 0063-14

Doctor
EDUARDO ALVEIRO CHAVES MORA
Procurador 146 Judicial II Asuntos Penales
San Juan de Pasto
Procuraduría General de la Nación
Nariño.-

Ref.- Solicitud Permiso para Estudio

Apreciado doctor:

En atención al asunto de la referencia, le informo que, en los términos de lo previsto en los artículos 62 numeral 6° y 136 del Decreto Ley No. 262 de 2000, se concede permiso de estudio, para adelantar la **maestría en Derecho Penal en la Universidad Libre de la ciudad de Cali**, de acuerdo con las fechas programadas por la mencionada institución para el periodo comprendido entre el 5 de febrero al 15 de agosto del año 2014.

En consecuencia, le solicito tomar las medidas pertinentes con el fin de evitar cualquier alteración en la prestación del servicio a su cargo.

Cordial saludo,

MLC
MARÍA LORENA CUELLAR CRUZ
Secretaria General (E)

C.C. Hoja de Vida

NILDEVEGA
SMP 442723

Envío 15/14
16 ENE 2014


**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

 Departamento Administrativo
de la FUNCIÓN PÚBLICA
República de Colombia

 FORMULARIO ÚNICO
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE BIENES Y
RENTAS Y ACTIVIDAD ECONÓMICA PRIVADA
PERSONA NATURAL
(LEY 190 DE 1995)

ENTIDAD RECEPTORA

 PROCURADURIA GENERAL DE LA
NACION

I. DECLARACIÓN JURAMENTADA

1.1 DE BIENES Y RENTAS

YO, CHAVEZ MORA EDUARDO ALVEIRO

IDENTIFICADO CON:

C.C. ☒ C.E. ☐ OTRO ☐ No. 98343840CON DOMICILIO
PRINCIPAL EN:

DIRECCIÓN

Conjunto Residencial Miravalle Manzana D Casa 10 Paslo

TELÉFONOS

7361581

MUNICIPIO

PUERRES

DEPARTAMENTO

Nariño

PAÍS

Colombia

Y TENIENDO COMO PARIENTES EN PRIMER GRADO DE CONSANGUINIDAD (PADRES E HIJOS) A:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
CHAVES JIMENEZ ANDRES FELIPE	TI 1004236017	Hijo (a)
CHAVES JIMENEZ MANUELA VALENTINA	RC 1080695501	Hijo (a)
MORA ROSERO TERESA DE JESUS	CC 27386071	Madre
CHAVES DAVILA PROSPERO GUILLERMO	CC 1869424	Padre

DECLARO, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 122, INCISO 3o., DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y EN LOS ARTÍCULOS 13 Y 14 DE LA LEY 190 DE 1995, PARA TOMAR POSESIÓN ☐ , PARA RETIRARME ☐ , PARA ACTUALIZACIÓN ☐ , PARA MODIFICAR LOS DATOS CONSIGNADOS PREVIAMENTE ☒ , QUE LOS ÚNICOS BIENES Y RENTAS QUE POSEO A LA FECHA, EN FORMA PERSONAL O POR INTERPUESTA PERSONA, SON LOS QUE RELACIONO A CONTINUACIÓN:

a) Los ingresos y rentas que obtuve en el "último" año gravable fueron:

CONCEPTO	VALOR
SALARIOS Y DEMÁS INGRESOS LABORALES	222,743,000
CESANTÍAS E INTERESES DE CESANTÍAS	7,687,717
GASTOS DE REPRESENTACIÓN	37,032,000
ARRIENDOS	
HONORARIOS	0
OTROS INGRESOS Y RENTAS	5,160,000
TOTAL	272,622,717

b) Las cuentas corrientes y de ahorro que poseo en Colombia y en el exterior son:

ENTIDAD FINANCIERA	TIPO DE CUENTA	NÚMERO DE LA CUENTA	SEDE DE LA CUENTA	SALDO DE LA CUENTA
Bancolombia	Cuenta de Ahorros	074-327289-99		142,309,353

c) Mis bienes patrimoniales son los siguientes:

TIPO DE BIEN	IDENTIFICACIÓN DEL BIEN	VALOR
Casa	Manzana 1 Casa 4 Condominio Altos de la Colina	110,000,000
Casa	Manzana D Casa 10 Conjunto Residencial Miravalle	167,000,000

d) Las acreencias y obligaciones vigentes a la fecha son:

ENTIDAD O PERSONA	CONCEPTO	VALOR
-------------------	----------	-------

1.2 DE PARTICIPACIÓN EN JUNTAS, CONSEJOS, CORPORACIONES, SOCIEDADES Y ASOCIACIONES

a) En la actualidad participo como miembro de las siguientes juntas y consejos directivos:

ENTIDAD O INSTITUCIÓN	CALIDAD DE MIEMBRO
-----------------------	--------------------

b) A la fecha soy socio de las siguientes corporaciones, sociedades y/o asociaciones:

CORPORACIÓN, SOCIEDAD O ASOCIACIÓN	CALIDAD DE SOCIO
------------------------------------	------------------

c) En la actualidad: SI ☒ NO ☐ tengo sociedad conyugal o de hecho vigente, con:

NOMBRES Y APELLIDOS DEL CÓNYUGE JIMENEZ ERASO PAOLA SUSAN	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN C.C. ☒ C.E. ☐ OTRO ☐	N° 59833088
---	---	-----------------------

2. ACTIVIDAD ECONÓMICA PRIVADA

Las actividades económicas de carácter privado, adicionales a las declaradas anteriormente, que he venido desarrollando de forma ocasional o permanente son las siguientes:

DETALLE DE LAS ACTIVIDADES	FORMA DE PARTICIPACIÓN
-----------------------------------	-------------------------------

3. FIRMA


FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO
CIUDAD Y FECHA

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
GRUPO DE CORRESPONDENCIA

SERVICIO : 9 CORRA 1 15 OCT 15 10 00
PAGINA : 1
FECHA : 15-10-2013

72

7:02:37 pm

Nr. Reg.	Nr. Of.	Destinatario	Direccion
139864	✓	PERSONA NATURAL MARIA LOLITA BARRERA ARIAS	TRANVERSAL 19BIS NO. 46-3 8 OFICINA 501 BOGOTA

Rem 605

NO. DE DOCUMENTOS REGISTRADOS EN LA PLANILLA : 1
TOTAL DE PAGINAS : 1
FUNCIONARIO QUE ELABORA LA PLANILLA : corre960

OCT 15-2013
Jes



UNIDAD DE ATENCIÓN AL SERVIDOR

Bogotá D.C., 15 de octubre de 2013

SIAF 139864

Doctora
MARIA LOLITA BARRERA ARIAS
Transversal 18Bis N° 46-38, oficina 501
Bogotá

Ref.- Notificación por aviso

Respetada doctora Barrera:

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, y una vez surtido el trámite al que alude el artículo 68 de la norma antes mencionada, para su conocimiento y fines pertinentes me permito remitirle copia íntegra y original del acto administrativo Resolución No. 605 del 27 de septiembre de 2013, mediante la cual la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, doctora María Lorena Cuellar Cruz, resolvió su recurso de reposición contra el oficio SG 3096 del 9 de agosto del año en curso, de su representado EDUARDO ALBEIRO CHAVEZ MORA.

Se pone de presente que contra esta decisión procede el recurso de reposición de que trate el numeral primero del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, recurso del cual podrá hacer uso ante la Secretaría General, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la presente notificación, que se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega de este aviso en su lugar de destino.

Reciba un cordial saludo,


ALEXANDRA CRUZ BOJACA
Coordinadora
Centro de Atención al Servidor

Radicado: 305725
Anexo: resolución 605 en 5 folios
Proyectó: María Rosalba Canle Ballén

Se informa a la doctora Barrera que el acto administrativo No. 605 del 27 de septiembre de 2013, que resolvió su recurso de reposición contra el oficio SG 3096 del 9 de agosto del año en curso, de su representado EDUARDO ALBEIRO CHAVEZ MORA, se encuentra en el archivo de la Unidad de Atención al Servidor.



**PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN**
Secretaría General

RESOLUCIÓN No. 605 de 2013
27 SEP 2013

Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra el oficio SG 3096 del 9 de agosto de 2013

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (E)
En ejercicio de las facultades legales otorgadas en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y

CONSIDERANDO

Que el doctor **EDUARDO ALBEIRO CHÁVEZ MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía 99.343.840, obrando por intermedio de apoderada, mediante escrito radicado ante la Procuraduría General de la Nación con registro SIAF 260264-2013 del 1º de agosto de 2013, formuló la siguiente reclamación administrativa:

PRIMERO: Al señor Procurador General de la Nación, o quien haga sus veces, **RECONOCER, LIQUIDAR Y PAGAR EL REAJUSTE SALARIAL**, devengado por mi representado, Doctor **EDUARDO ALBEIRO CHÁVEZ MORA**, desde su vinculación a la Procuraduría General de la Nación, en el cargo de Procurador Judicial II Penal de la ciudad de Pasto, de acuerdo o de conformidad con el Decreto 610 de 1998, que como se sabe, es la norma que regula las relaciones salariales y prestaciones de dichos funcionarios, consecuencia de la declaratoria de nulidad del Decreto 4040 de 2004 producida por sentencia de la Sala de Corregedores de la Sección Segunda del Consejo de Estado, incluyendo el 80% de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes

SEGUNDO: La reliquidación debe realizarse incluyendo, de acuerdo con los factores salariales, la bonificación por compensación judicial, prima especial de servicios, prima de servicios, vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías y las cotizaciones que se deben ajustar a la Seguridad Social, parámetros previstos en la norma del Decreto 610 de 1998, que es la norma que regula la asignación salarial de los Magistrados de Tribunal la cual debe ser igual para los Procuradores Judiciales II que actúan ante dichos tribunales

TERCERO: Reconocer, liquidar y pagar la indexación y los intereses moratorios correspondientes a las sumas adeudadas por la Procuraduría General de la Nación, contabilizadas mes a mes desde que mi poderdante tiene el derecho fundamental a la remuneración completa y oportuna, hasta cuando efectivamente sean cancelados dichos valores

La Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, en respuesta a las anteriores peticiones, expidió el oficio SG 3096 del 9 de agosto de 2013, en el que, luego de informar los trámites adelantados por esta entidad en orden a obtener las adiciones presupuestales para determinar la viabilidad de los reconocimientos pedidos, así como el contenido de las respuestas obtenidas, al analizar el caso concreto, concluyó:

i) Como el Decreto 610 de 1998, invocado como sustento normativo de la reclamación, no contempló en su parte resolutoria, así lo haya hecho en la motiva, el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación para ajustar el total de ingresos percibidos por sus destinatarios al 80% de los devengados por los Magistrados de las Altas Cortes, ni el Decreto 1102 de 2012 estableció su reconocimiento retroactivo con fecha anterior al 27 de enero del año anterior, no existe un título de imputación jurídica y presupuestal que permita a la Procuraduría pagar dicho emolumento al peticionario durante la época reclamada.

ii) En consideración a que el recurrente, a la fecha de ejecutoria de la sentencia que declaró la nulidad del Decreto 4040 de 2004, no tenía controversia pendiente frente al reconocimiento de la bonificación por compensación, los eventuales derechos que hubieren podido causarse a su favor entre el 9 de abril y el 1º de agosto de 2010 (período anterior a los -3- años contados desde la fecha de presentación de la reclamación hacia atrás) configuran situaciones jurídicas consolidadas, por virtud de la prescripción trienal, que no pueden desconocerse, pues si bien la nulidad de un acto tiene efectos ex tunc, es decir con efectos desde su expedición, ello no afecta las situaciones que se consoliden bajo su vigencia, como es el caso de los eventuales derechos afectados por el fenómeno extintivo.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Es Transcrito de la original

Secretaría General



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Secretaría General

RESOLUCIÓN No. 605 de
27-SEP-2013

Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra el oficio SG 3096
del 9 de agosto de 2013

ii) De conformidad con el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 610 de 1998, así como el Decreto 1102 de 2012, la bonificación por compensación solo constituye factor salarial para efecto del ingreso base de cotización al Sistema General de Pensiones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los términos de la Ley 797 de 2003, de modo que tal emolumento no puede aplicarse para liquidar ningún otro concepto salarial o prestacional.

Que la doctora MARÍA LOLITA BARRERA ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.326 837 y la Tarjeta Profesional 31.235 del C.S. de la J., obrando en su condición de apoderada del reclamante, con escrito recibido en la Procuraduría General de la Nación el 6 de septiembre de 2013, según registro SIAF 305725-2013, formuló recurso de reposición contra la decisión de la Secretaría General, para lo cual sustentó las siguientes razones:

a) Que la Procuraduría General de la Nación «se limitó a responder la petición con base en argumentos de la causación a la bonificación por compensación a que tienen derecho los Procuradores Judiciales II y los efectos de la declaratoria de nulidad del Decreto 4040 de 2004 en virtud del fallo del H. Consejo de Estado, situación que refleja el derecho que tienen [el] poderdante al reajuste de su salario, con la inclusión de dichos factores, toda vez que si tenemos en cuenta la causación de la bonificación por compensación al ser una prestación periódica que se reconoce mes a mes, es a partir de allí que se obtiene el derecho a esta, es decir a ser percibida, y por ende al elevarse la petición de reconocimiento en el mes de Julio del presente año, y por cuanto el Doctor Eduardo Albeiro Chavez, continúa en su cargo como Procurador, tiene derecho a que esta prestación sea reconocida mes a mes, desde la fecha en la cual fue solicitada».

b) Que «la Procuraduría General de la Nación en el oficio objeto de este recurso, delimitó la contestación al derecho de petición radicado ante la entidad, en el sentido de que únicamente basó su respuesta a lo contenido en el Decreto 610 de 1998 respectivo al derecho al reajuste con base en la inclusión de la prestación de bonificación por compensación a que tiene derecho el poderdante, en virtud del fallo del H. Consejo de Estado, dejando de lado la solicitud dicho reajuste (sic) incluyendo además los factores salariales prima especial de servicios, prima de servicios, vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías y las cotizaciones que se deben ajustar a la Seguridad Social, parámetros en la norma del Decreto 610 de 1998, que es la norma que regula la asignación salarial de los Magistrados de tribunal la cual debe ser igual a la de los Procuradores Judiciales II que actúan ante dichos tribunales».

c) Que al peticionario le asiste el derecho «al reconocimiento de la Prima Especial de Servicios y demás factores salariales en el derecho de petición elevado ante la Procuraduría General de la Nación de conformidad con la Ley 4 de 1992 y el Decreto 10 de 1993 que estableció una relación de equivalencia entre la remuneración percibida por los Procuradores Judiciales II y los Magistrados de las Altas Cortes, en la medida en que la asignación mensual de aquellos debe ser equivalente al 80% de lo que por concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes, que haciendo aplicable el Artículo 280 de la Constitución Nacional se extienden a los Procuradores Judiciales II según la equivalencia salarial».

d) Que «de conformidad con lo anteriormente señalado y teniendo en cuenta que la Procuraduría General de la Nación en escrito contentivo del derecho de petición elevado ante la entidad, motivo del presente recurso, omitió pronunciarse respecto de toda la solicitud allí elevado (sic), razón por la cual se insiste en la necesidad de responder de manera concreta la petición elevada».

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
En Contradictorio de Original

QX



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION
Secretaría General

RESOLUCIÓN No. 605 de 2013
27 SEP 2013

Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra el oficio SG 3096
del 9 de agosto de 2013

e) Que «en cuarto lugar es preciso indicar a la entidad que el derecho a reclamar La Prima Especial de Servicio (sic), como base de liquidación de factor salarial, sobre los ingresos que devenguen los funcionarios cobijados por el régimen de la Ley 4 de 1992, nació solo a partir de su reconocimiento, es decir en el año 2009, luego del análisis que realizó el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Ello significa que dicho factor no podía ser reclamado, porque no existía esta como un Factor Salarial, que debiese ser incluido dentro de la asignación salarial a que tuvieran derecho los Magistrados de Altas Cortes, razón por la cual no es aplicable el fenómeno de la prescripción en ninguno de los casos, pues la indeterminación en la existencia del derecho, podría acarrear problemas en la determinación del momento a partir del cual la prestación es exigible, si ese derecho, como en el caso presenta durante algún tiempo fue incierto, y que solo nació legalmente a partir del pronunciamiento unificador respecto de la Prima Especial de Servicio y demás emolumentos».

Para resolver, se considera lo siguiente:

1. El objeto concreto de la reclamación. Según parece colegirse de algunos acápites de la sustentación del recurso, el recurrente solicita que la Procuraduría emita pronunciamiento expreso, al parecer, sobre su derecho a que la bonificación por compensación se reconozca y liquide sobre los «factores de salario» que perciben los magistrados de las Altas Cortes, especialmente en relación con la prima especial de servicios. Este aspecto no fue planteado de ese modo en la reclamación inicial, o por lo menos especificando de manera concreta que, al tratar sobre lo que allí se denomina «factores salariales», se hacía especial referencia a los que reciben los Altos Magistrados. Nótese en ese sentido que en el ordinal segundo de la reclamación, en el que se anuncia una lista de conceptos como factor salarial y a la que posiblemente se refiere la reposición, no se indica que estos correspondan a dichos servidores. El ordinal anunciando dice: «SEGUNDO: La liquidación debe realizarse incluyendo, de acuerdo con los factores salariales: la bonificación por compensación judicial, prima especial de servicios, prima de servicios, vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías y las cotizaciones que se deben ajustar a la Seguridad Social, parámetros previstos en la norma del Decreto 610 de 1998, que es la norma que regula la asignación salarial de los Magistrados de Tribunal lo cual debe ser igual para los Procuradores Judiciales II que actúan ante dichos tribunales».

Este ordinal segundo, analizado en contexto con lo dicho en el primero, da a entender que lo pedido es la liquidación de los distintos haberes salariales y prestacionales devengados por el peticionario, en iguales condiciones que los Magistrados de los Tribunales Superiores, sin que allí nada se haya expresado en relación con los Magistrados de las Altas Cortes, además porque se citan conceptos que estos funcionarios no perciben, sino que son propios de los Judiciales II y los Magistrados de Tribunal, entre otros, como la bonificación por compensación judicial y la prima de servicios.

Es decir, de las pretensiones formuladas por la epoderada del peticionario en la reclamación no se entiende, ni se manifiesta expresamente, que lo pedido fuere que la bonificación por compensación se reconozca y liquide sobre los «factores de salario» que perciben los magistrados de las Altas Cortes. Así que, cualquier manifestación adicional al respecto, configura una modificación del objeto de la reclamación y, por tanto, una petición nueva que no puede tramitarse por la vía del recurso de reposición.

2. Sobre el derecho reclamado al reconocimiento y pago de la bonificación por compensación. Si bien el recurso de reposición no controvierte las razones por las cuales la administración no encuentra mérito para el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación a favor del peticionario durante la época solicitada, 9 de abril de 2010 al 26 de enero de 2012, es pertinente reiterar que el Decreto 610 de 1998, norma que se invoca como

utl



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**
Secretaría General

RESOLUCIÓN No. 605 de
(27 SEP 2013)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra el oficio SG 3096
del 9 de agosto de 2013

sustento normativo de la reclamación, no prevé en su parte resolutive que el total de los ingresos de los destinatarios haya de ajustarse al 80% de los percibidos por los Magistrados de las Altas Cortes, a la vez que el Decreto 1102 de 2012, que lo establece a partir del 27 de enero del año anterior, no dispuso su aplicación retroactiva más allá de la fecha en mención, por lo que entonces no se cuenta con un título de imputación jurídica y presupuestal que permita a la Procuraduría pagar dicho emolumento al peticionario durante la época reclamada. Dicho de otro modo, este despacho no tiene fundamento normativo para acceder al reconocimiento pedido.

3. Derecho del peticionario a la prima especial percibida por los Magistrados de las Altas Cortes. En algunos apartes de la reposición se indica que al peticionario le asiste derecho al reconocimiento de la prima especial de servicios y demás factores devengados por los Magistrados de las Altas Cortes. Dichas consideraciones no encuentran sustento en la realidad fáctica ni jurídica, pues dada la categoría del cargo desempeñado por el doctor Chavez Mora, de Procurador Judicial II, no puede asimilarse en nada a la de los Magistrados de las Altas Cortes. Es decir, el reclamante no tiene derecho a percibir los mismos conceptos establecidos salarialmente para estos últimos servidores, sino lo concebido para los Procuradores Judiciales II, que son la asignación básica, los gastos de representación y la prima especial, estos tres elementos establecidos en los decretos salariales anuales por el Gobierno nacional en valores fijos, además de la bonificación judicial (de gestión judicial hasta la ejecutoria de la sentencia que declaró la nulidad del Decreto 4040 de 2004 y de bonificación por compensación, a partir de allí en virtud del Decreto 1102 de 2012).

Pero adicionalmente, si ello fuere el sentido planteado en la sustentación de la impugnación, la prima especial prevista en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 y el Decreto 10 de 1993, entre otros a favor de los Altos Magistrados, no tiene carácter de factor salarial para la liquidación de los salarios del Procurador Judicial II, no solamente por cuanto no existe norma que así lo establezca, sino porque no tiene razón legal que un emolumento salarial percibido por un servidor constituya factor para la determinación del monto a pagar a otro funcionario por otro concepto distinto.

4. Sobre la prescripción. Aun cuando en la reposición no se controvierten específicamente las razones de la administración para considerar que los eventuales derechos reclamados por el peticionario, causados entre el 9 de abril y al 1º de agosto de 2010, se encuentran prescritos, lo cual constituye una situación jurídica consolidada bajo la vigencia del Decreto 4040 de 2004 en razón a que durante este tiempo la entidad pagó la bonificación de gestión judicial, que excluye la bonificación por compensación, es importante reiterar que por tratarse este último concepto de una prestación económica de causación periódica, resulta plenamente aplicable el fenómeno extintivo de conformidad con los artículos 41 del Decreto 3135 de 1960, 102 del Decreto 1848 de 1969, 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en relación con cada mensualidad eventualmente causada.

5. Conclusiones. Dadas las circunstancias expuestas, no encuentra este despacho una sola razón jurídica que argumentativamente conduzca a la revocación o modificación del oficio SG 3096 del 9 de agosto de 2013, por lo que, en su defecto, se confirmará la decisión allí contenida.

En razón a lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No reponer y por el contrario confirmar la decisión contenida en el oficio SG 3096 del 9 de agosto de 2013, con el que se resolvió la reclamación administrativa y laboral.

UR



**PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN**
Secretaría General

RESOLUCIÓN No. 605 de
27 SEP 2013

Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra el oficio SG 3096
del 9 de agosto de 2013

del doctor **EDUARDO ALBEIRO CHÁVEZ MORA** por el reconocimiento y pago de la bonificación
por compensación, por las razones anotadas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el presente acto a la doctora **MARÍA LOLITA BARRERA ARIAS**,
con dirección en la Transversal 19 Bis No. 46 - 38 Oficina 501 de esta ciudad, correo electrónico
lesoro626@hotmail.com, teléfono 8022081, en los términos del Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informándole que contra este no procede
recurso alguno por la vía gubernativa.

ARTÍCULO TERCERO. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C. a los

27 SEP 2013

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA LORENA COELLAR CRUZ

Ciudad
19/09/2013

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Es diligenciado en original

Secretaría General

39
 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
 GRUPO DE CORRESPONDENCIA

SERVICIO : 9 CORRA
 PAGINA : 1
 FECHA : 03-10-2013

139864

030

Nr. Reg.	Nr. Of.	Destinatario	Dirección
1 133947		PERSONA NATURAL MARIA LOLITA BARRERA ARIAS	TRANSVERSAL 19BIS NO. 46- 38 OFICINA 501 BOGOTÁ

NO. DE DOCUMENTOS REGISTRADOS EN LA PLANILLA : 1

TOTAL DE PAGINAS : 1

FUNCIONARIO QUE ELABORA LA PLANILLA : corre960

OCT 03-2013

[Signature]

X Anso

139864
 03-10-2013
 CORRESPONDENCIA
[Signature]



CENTRO DE ATENCION AL SERVIDOR

Bogotá D.C., 02 de octubre de 2013

SIAF 133947

Doctora
MARIA LOLITA BARRERA ARIAS
Transversal 19 Bis N° 46-38, oficina 501
Bogotá

Ref.- Citación para notificación personal.

Respetada doctora Barrera:

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, me permito convocarlo para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes al envío de esta citación –so pena de ser notificado por aviso-, comparezca ante este Despacho para surtir la notificación personal del acto administrativo Resolución 605 del 27 de septiembre de 2013, por medio del cual resuelve el recurso de reposición contra el oficio SG 3096 del 9 de agosto de 2013.

Finalmente, y si así lo estima oportuno, se pone de presente la posibilidad de autorizar la notificación electrónica de que trata el artículo 56 del Código antes aludido, razón por la cual, si así lo desea, deberá allegar por escrito tal consideración incluyendo los datos de comunicación como correo electrónico y/o número de fax.

Reciba un cordial saludo,


ALEXANDRA CRUZ BOJACA

Coordinadora Centro de Atención al Servidor- CAS

Proyectó: María Rosalba Cante Ballén

80

CORRESPONDENCIA

1 OCT 2013 11:19:42

9



CENTRO DE ATENCIÓN AL SERVIDOR

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL - CAS

Siendo las ____ horas del ____ del mes de ____ de 2013, comparece ante el Centro de Atención al Servidor _____, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número _____, quien en su calidad de _____, recibe copia íntegra, auténtica y gratuita del Acto Administrativo Resolución _____ de _____.

Se pone de presente que contra esta decisión procede el recurso de reposición de que trata el numeral primero del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, recurso del cual podrá hacer uso ante la Secretaría General dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

EL NOTIFICADO

FIRMA	_____	CÉDULA	_____
NOMBRE	_____	T.P.	_____

EL NOTIFICADOR

FIRMA	_____	CÉDULA	_____
NOMBRE	_____	CARGO	_____



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**
Secretaría General

RESOLUCIÓN No. 605 de
27 SEP 2013

Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra el oficio SG 3096
del 9 de agosto de 2013

LA SECRETARIA GENERAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION (E)
En ejercicio de las facultades legales otorgadas en los artículos 74 y siguientes del Código de
Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que el doctor **EDUARDO ALBEIRO CHÁVEZ MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía 98.343.840, obrando por intermedio de apoderada, mediante escrito radicado ante la Procuraduría General de la Nación con registro SIAF 260264-2013 del 1º de agosto de 2013, formuló la siguiente reclamación administrativa:

«PRIMERO: Al señor Procurador General de la Nación, o quien haga sus veces, **RECONOCER, LIQUIDAR Y PAGAR EL REAJUSTE SALARIAL**, devengado por mi representado, Doctor **EDUARDO ALBEIRO CHAVEZ MORA**, desde su vinculación a la Procuraduría General de la Nación, en el cargo de Procurador Judicial II Penal de la ciudad de Pasto, de acuerdo o de conformidad con el Decreto 610 de 1998, que como se sabe, es la norma que regula las relaciones salariales y prestaciones de dichos funcionarios, consecuencia de la declaratoria de nulidad del Decreto 4040 de 2004 producida por sentencia de la Sala de Conjurados de la Sección Segunda del Consejo de Estado, incluyendo el 80% de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes.

SEGUNDO: La reliquidación debe realizarse incluyendo, de acuerdo con los factores salariales, la bonificación por compensación judicial, prima especial de servicios, prima de servicios, vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías y las cotizaciones que se deben ajustar a la Seguridad Social, parámetros previstos en la norma del Decreto 610 de 1998, que es la norma que regula la asignación salarial de los Magistrados de Tribunal la cual debe ser igual para los Procuradores Judiciales II que actúan ante dichos tribunales.

TERCERO: Reconocer, liquidar y pagar la indexación y los intereses moratorios correspondientes a las sumas adeudadas por la Procuraduría General de la Nación, contabilizadas mes a mes desde que mi poderdante tiene el derecho fundamental a la remuneración completa y oportuna, hasta cuando efectivamente sean cancelados dichos valores»

La Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, en respuesta a las anteriores peticiones, expidió el oficio SG 3096 del 9 de agosto de 2013, en el que, luego de informar los trámites adelantados por esta entidad en orden a obtener las adiciones presupuestales para determinar la viabilidad de los reconocimientos pedidos, así como el contenido de las respuestas obtenidas, al analizar el caso concreto, concluyó:

i) Como el Decreto 610 de 1998, invocado como sustento normativo de la reclamación, no contempló en su parte resolutive, así lo haya hecho en la motiva, el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación para ajustar el total de ingresos percibidos por sus destinatarios al 80% de los devengados por los Magistrados de las Altas Cortes, ni el Decreto 1102 de 2012 estableció su reconocimiento retroactivo con fecha anterior al 27 de enero del año anterior, no existe un título de imputación jurídica y presupuestal que permita a la Procuraduría pagar dicho emolumento al peticionario durante la época reclamada.

ii) En consideración a que el recurrente, a la fecha de ejecutoria de la sentencia que declaró la nulidad del Decreto 4040 de 2004, no tenía controversia pendiente frente al reconocimiento de la bonificación por compensación, los eventuales derechos que hubieren podido causarse a su favor entre el 9 de abril y el 1º de agosto de 2010 (período anterior a tres (3) años contados desde la fecha de presentación de la reclamación hacia atrás) configuran situaciones jurídicas consolidadas, por virtud de la prescripción trienal, que no pueden desconocerse, pues si bien la nulidad de un acto tiene efectos ex tunc, es decir con efectos desde su expedición, ello no afecta las situaciones que se consoliden bajo su vigencia, como es el caso de los eventuales derechos afectados por el fenómeno extintivo.



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**
Secretaría General

RESOLUCIÓN No. 605 de
27 SEP 2013

Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra el oficio SG 3096
del 9 de agosto de 2013

ii) De conformidad con el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 610 de 1998, así como el Decreto 1102 de 2012, la bonificación por compensación solo constituye factor salarial para efecto del ingreso base de cotización al Sistema General de Pensiones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los términos de la Ley 797 de 2003, de modo que tal emolumento no puede aplicarse para liquidar ningún otro concepto salarial o prestacional.

Que la doctora MARÍA LOLITA BARRERA ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.326.637 y la Tarjeta Profesional 31.235 del C.S. de la J., obrando en su condición de apoderada del reclamante, con escrito recibido en la Procuraduría General de la Nación el 6 de septiembre de 2013, según registro SIAF 305725-2013, formuló recurso de reposición contra la decisión de la Secretaría General, para lo cual sustentó las siguientes razones.

a) Que la Procuraduría General de la Nación «se limitó a responder la petición con base en argumentos de la causación a la bonificación por compensación a que tienen derecho los Procuradores Judiciales II y los efectos de la declaratoria de nulidad del Decreto 4040 de 2004 en virtud del fallo del H. Consejo de Estado, situación que refleja el derecho que tienen (el) poderdante al reajuste de su salario, con la inclusión de dichos factores, toda vez que si tenemos en cuenta la causación de la bonificación por compensación al ser una prestación periódica que se reconoce mes a mes, es a partir de allí que se obtiene el derecho a esta, es decir a ser percibida, y por ende al elevarse la petición de reconocimiento en el mes de Julio del presente año, y por cuanto el Doctor Eduardo Albeiro Chavez, continúa en su cargo como Procurador, tiene derecho a que esta prestación sea reconocida mes a mes, desde la fecha en la cual fue solicitada».

b) Que «la Procuraduría General de la Nación en el oficio objeto de este recurso, delimitó la contestación al derecho de petición radicado ante la entidad, en el sentido de que únicamente basó su respuesta a lo contenido en el Decreto 610 de 1998 respectivo al derecho al reajuste con base en la inclusión de la prestación de bonificación por compensación a que tiene derecho mi poderdante, en virtud del fallo del H. Consejo de Estado, dejando de lado la solicitud dicho reajuste (sic) incluyendo además los factores salariales prima especial de servicios, prima de servicios, vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías y las cotizaciones que se deben ajustar a la Seguridad Social, parámetros en la norma del Decreto 610 de 1998, que es la norma que regula la asignación salarial de los Magistrados de Tribunal la cual debe ser igual a la de los Procuradores Judiciales II que actúan ante dichos tribunales».

c) Que al peticionario le asiste el derecho «al reconocimiento de la Prima Especial de Servicios y demás factores salariales en el derecho de petición elevado ante la Procuraduría General de la Nación de conformidad con la Ley 4 de 1992 y el Decreto 10 de 1993 que estableció una relación de equivalencia entre la remuneración percibida por los Procuradores Judiciales II y los Magistrados de las Altas Cortes, en la medida en que la asignación mensual de aquellos debe ser equivalente al 80% de lo que por concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes, que haciendo aplicable el Artículo 280 de la Constitución Nacional se extienden a los Procuradores Judiciales II según la equivalencia salarial».

d) Que «de conformidad con lo anteriormente señalado y teniendo en cuenta que la Procuraduría General de la Nación en escrito contentivo del derecho de petición elevado ante la entidad, motivo del presente recurso, omitió pronunciarse respecto de toda la solicitud allí elevado (sic), razón por la cual se insiste en la necesidad de responder de manera concreta la petición elevada».



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Secretaría General

RESOLUCIÓN No. 605 de []

(27 SEP 2013)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra el oficio SG 3096
del 9 de agosto de 2013

e) Que «en cuarto lugar es preciso indicar a la entidad que el derecho a reclamar La Prima Especial de Servicio (sic), como base de liquidación de factor salarial, sobre los ingresos que devenguen los funcionarios cobijados por el régimen de la Ley 4 de 1992, nació solo a partir de su reconocimiento, es decir en el año 2009, luego del análisis que realizó el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Ello significa que dicho factor no podía ser reclamado, porque no existía ésta como un Factor Salarial, que debiese ser incluido dentro de la asignación salarial a que tuvieran derecho los Magistrados de Altas Cortes, razón por la cual no es aplicable el fenómeno de la prescripción en ninguno de los casos; pues la indeterminación en la existencia del derecho, podría acarrear problemas en la determinación del momento a partir del cual la prestación es exigible, si ese derecho, como en el caso presente durante algún tiempo fue incierto, y que solo nació legalmente a partir del pronunciamiento unificador respecto de la Prima Especial de Servicio y demás emolumentos».

Para resolver, se considera lo siguiente:

1. El objeto concreto de la reclamación. Según parece colegirse de algunos acápites de la sustentación del recurso, el recurrente solicita que la Procuraduría emita pronunciamiento expreso, al parecer, sobre su derecho a que la bonificación por compensación se reconozca y liquide sobre los «factores de salario» que perciben los magistrados de las Altas Cortes, especialmente en relación con la prima especial de servicios. Este aspecto no fue planteado de ese modo en la reclamación inicial, o por lo menos especificando de manera concreta que, al tratar sobre lo que allí se denomina «factores salariales», se hacía especial referencia a los que reciben los Altos Magistrados. Nótese en ese sentido que en el ordinal segundo de la reclamación, en el que se anuncia una lista de conceptos como factor salarial y a la que posiblemente se refiere la reposición, no se indica que estos correspondan a dichos servidores. El ordinal anunciando dice: «SEGUNDO: La reliquidación debe realizarse incluyendo, de acuerdo con los factores salariales, la bonificación por compensación judicial, prima especial de servicios, prima de servicios, vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías y las colizaciones que se deben ajustar a la Seguridad Social, parámetros previstos en la norma del Decreto 610 de 1998, que es la norma que regula la asignación salarial de los Magistrados de Tribunal la cual debe ser igual para los Procuradores Judiciales II que actúan ante dichos tribunales».

Este ordinal segundo, analizado en contexto con lo dicho en el primero, da a entender que lo pedido es la reliquidación de los distintos haberes salariales y prestacionales devengados por el peticionario, en iguales condiciones que los Magistrados de los Tribunales Superiores, sin que allí nada se haya expresado en relación con los Magistrados de las Altas Cortes, además porque se citan conceptos que estos funcionarios no perciben, sino que son propios de los Judiciales II y los Magistrados de Tribunal, entre otros, como la bonificación por compensación judicial y la prima de servicios.

Es decir, de las pretensiones formuladas por la apoderada del peticionario en la reclamación no se entiende, ni se manifiesta expresamente, que lo pedido fuere que la bonificación por compensación se reconozca y liquide sobre los «factores de salario» que perciben los magistrados de las Altas Cortes. Así que, cualquier manifestación adicional al respecto, configura una modificación del objeto de la reclamación y, por tanto, una petición nueva que no puede tramitarse por la vía del recurso de reposición.

2. Sobre el derecho reclamado al reconocimiento y pago de la bonificación por compensación. Si bien el recurso de reposición no controvierte las razones por las cuales la administración no encuentra mérito para el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación a favor del peticionario durante la época solicitada -9 de abril de 2010 al 26 de enero de 2012-, es pertinente reiterar que el Decreto 610 de 1998, norma que se invoca como



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**
Secretaría General

RESOLUCIÓN No. 605 de
(27 SEP 2013)

**Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra el oficio SG 3096
del 9 de agosto de 2013**

sustento normativo de la reclamación, no prevé en su parte resolutive que el total de los ingresos de los destinatarios haya de ajustarse al 80% de los percibidos por los Magistrados de las Altas Cortes, a la vez que el Decreto 1102 de 2012, que lo establece a partir del 27 de enero del año anterior, no dispuso su aplicación retroactiva más allá de la fecha en mención, por lo que entonces no se cuenta con un título de imputación jurídica y presupuestal que permita a la Procuraduría pagar dicho emolumento al peticionario durante la época reclamada. Dicho de otro modo, este despacho no tiene fundamento normativo para acceder al reconocimiento pedido.

3. Derecho del peticionario a la prima especial percibida por los Magistrados de las Altas Cortes. En algunos apartes de la reposición se indica que al peticionario le asiste derecho al reconocimiento de la prima especial de servicios y demás factores devengados por los Magistrados de las Altas Cortes. Dichas consideraciones no encuentran sustento en la realidad fáctica ni jurídica, pues dada la categoría del cargo desempeñado por el doctor Chavez Mora, de Procurador Judicial II, no puede asimilarse en nada a la de los Magistrados de las Altas Cortes. Es decir, el reclamante no tiene derecho a percibir los mismos conceptos establecidos salarialmente para estos últimos servidores, sino lo concebido para los Procuradores Judiciales II, que son la asignación básica, los gastos de representación y la prima especial, estos tres elementos establecidos en los decretos salariales anuales por el Gobierno nacional en valores fijos, además de la bonificación judicial (de gestión judicial hasta la ejecutoria de la sentencia que declaró la nulidad del Decreto 4040 de 2004 y de bonificación por compensación, a partir de allí en virtud del Decreto 1102 de 2012).

Pero adicionalmente, si ello fuere el sentido planteado en la sustentación de la impugnación, la prima especial prevista en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 y el Decreto 10 de 1993, entre otros a favor de los Altos Magistrados, no tiene carácter de factor salarial para la liquidación de los salarios del Procurador Judicial II, no solamente por cuanto no existe norma que así lo establezca, sino porque no tiene razón legal que un emolumento salarial percibido por un servidor constituya factor para la determinación del monto a pagar a otro funcionario por otro concepto distinto.

4. Sobre la prescripción. Aun cuando en la reposición no se controvierten específicamente las razones de la administración para considerar que los eventuales derechos reclamados por el peticionario, causados entre el 9 de abril y el 1º de agosto de 2010, se encuentran prescritos, lo cual constituye una situación jurídica consolidada bajo la vigencia del Decreto 4040 de 2004 en razón a que durante este tiempo la entidad pagó la bonificación de gestión judicial, que excluía la bonificación por compensación, es importante reiterar que por tratarse este último concepto de una prestación económica de causación periódica, resulta plenamente aplicable el fenómeno extintivo de conformidad con los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, 102 del Decreto 1848 de 1969, 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en relación con cada mensualidad eventualmente causada.

5. Conclusiones. Dadas las circunstancias expuestas, no encuentra este despacho una sola razón jurídica que argumentativamente conduzca a la revocatoria o modificación del oficio SG 3096 del 9 de agosto de 2013, por lo que, en su defecto, se confirmará la decisión allí contenida.

En razón a lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No reponer y por el contrario confirmar la decisión contenida en el oficio SG 3096 del 9 de agosto de 2013, con el que se resolvió la reclamación administrativa y laboral



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Secretaria General

RESOLUCIÓN No. 605 de

27 SEP 2013

Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra el oficio SG 3096
del 9 de agosto de 2013

del doctor EDUARDO ALBEIRO CHÁVEZ MORA por el reconocimiento y pago de la bonificación
por compensación, por las razones anotadas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el presente acto a la doctora MARÍA LOLITA BARRERA ARIAS,
con dirección en la Transversal 19 Bis No. 46 - 38 Oficina 501 de esta ciudad, correo electrónico
tesoro626@hotmail.com, teléfono 8022081, en los términos del Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informándole que contra este no procede
recurso alguno por la vía gubernativa.

ARTÍCULO TERCERO. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C. a los

27 SEP 2013

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA LORENA CUELLAR CRUZ

CNG
SEP 2013-2013

Maria Lolita Barrera Arias

Abogada

PROCURADURIA GENERAL FECHA 05-09-2013 13:06:27
AL RESPONDER CITE : ENTRADA : 30525-2013
PAGE A:

CAS

P.E

Bogotá D.C., Septiembre de 2013

Señor (a)

MARIA JULIANA DURAN ALBAN

SECRETARIA GENERAL

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN



E. S. D.

Ref. Recurso de Reposición contra el oficio 3096 de 09 de Agosto de 2013 mediante la cual la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación resolvió derecho de petición radicado 260264-2013 reliquidación de Salarios y Prestaciones Sociales como Procurador Judicial II Penal de Pasto Nariño, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo de Estado en fallo del 14 de Diciembre de 2011.

MARÍA LOLITA BARRERA ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No.35.326.837 de Fontibón y Tarjeta Profesional No.31.235 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor **EDUARDO ALBEIRO CHAVEZ MORA** dentro del término legal para hacerlo, presento a usted Recurso de Reposición, contra el oficio 3096 de 09 de Agosto de 2013 por medio del cual se niega la petición de reliquidación de salarios y prestaciones sociales de mi poderdante en su condición de Procurador Judicial II de Pasto.

HECHOS

PRIMERO: Mi poderdante el Doctor Eduardo Albeiro Chávez Mora, ingresó a trabajar a la Procuraduría General de la Nación el día 09 de Abril de 2010, ocupando el cargo de Procurador 146 Penal Judicial II de Pasto, Nariño.

SEGUNDO: El Doctor Eduardo Albeiro Chávez Mora, continúa vinculado a dicha entidad en el mismo cargo para el cual fue designado.

Formulario de la Procuraduría General de la Nación:

- ☒ Secretaría General
- ☐ Gestión Humana
- ☐ Nómina
- ☐ Bienes
- ☐ Bienes de Valor
- ☐ Asesorías
- ☐ Otros

CAS

Fecha y Hora

Nº Anexos

09 SEP 2013

Transversal 19 BIS N° 46-38 Oficina 501 Bogotá D.C. Teléfonos 8022081

Recorrido
10/09/13
12:16
Crd. 10/13

88

TERCERO: Algunos funcionarios de la misma categoría y a nivel Nacional como es conocido demandaron del Estado, el reconocimiento en el pago del 80% en sus salarios de hace varios años atrás. Y se les ha reconocido ese porcentaje como así lo ha recogido ya experiencia judicial Nacional.

CUARTO: Después de una larga jornada jurídica y en espera de respuesta en derecho se profirió la Sentencia emitida por el Honorable consejo de Estado el 14 de Diciembre de 2011, mediante la cual se decretó la Nulidad del Decreto 4040 de 2004, misma que se encuentra ejecutoriada y de la que fue Magistrado Ponente Carlos Arturo Orejuela Góngora.

QUINTO: Bajo la vigencia del Decreto 4040 de 2004, la remuneración para los Magistrados de tribunal y otros funcionarios entre ellos, los Procuradores Judiciales II, que actúan ante Tribunales, es una Prima de Bonificación por gestión judicial que sumada a la asignación básica y más ingresos laborales igualada al 70% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de Altas Cortes.

SEXTO: Ante lo previsto en el Decreto 4040 de 2004 y como consecuencia directa del Artículo Segundo de la misma norma, ese mismo año celebré con la Procuraduría General de la Nación el contrato de transacción en el cual manifesté mi voluntad de renunciar a toda acción judicial relacionada con la reclamación derivada de la bonificación por compensación regulada en el Decreto 610 de 1998 y los demás decretos que lo modificaron o sustituyeron.

SÉPTIMO: La Sala de Conjueces del H. Consejo de Estado, en sentencia de 14 de Diciembre de 2011, designada para que conociera de la Nulidad interpuesta contra el Decreto 4040 de 2004, determinó la nulidad del mismo, extinguiendo las relaciones jurídicas de él derivadas y que por ende se aplicaran las normas anteriores que vienen recogiendo las relaciones salariales y prestacionales.

17

Es decir los Decretos 610 y 1239 de 1998 en lo que estableció expresamente que el salario o retribución de los Magistrados de Tribunales sería equivalente al 80% del salario que por todo concepto perciben los Magistrados de Altas Cortes.

OCTAVO: Como consecuencia de la declaratoria de Nulidad del mencionado decreto, se debe proceder por la Procuraduría General de la Nación a reliquidar la asignación mensual de los salarios y prestaciones sociales de los Procuradores Judiciales II, en el caso de mi poderdante quien ejerce el cargo de Procurador 146 Judicial II Penal de Pasto desde el 09 de Abril de 2010, con la remuneración correspondiente al 80% de lo que perciben los Magistrados de Altas Cortes, incluyendo en ello de acuerdo con los factores salariales, la reliquidación del salario básico, gastos de representación, bonificación por compensación judicial, prima especial de servicios salarial, prima de navidad y bonificación por servicios, cesantías, intereses a las cesantías y las cotizaciones que se deben efectuar a la Seguridad Social, todo de conformidad con lo contenido en el Decreto 610 de 1998, que es la norma que regula la asignación salarial de los Magistrados del Tribunal, la cual debe ser igual a los Procuradores Judiciales II que actúan ante dichos Tribunales.

NOVENO: Igualmente, debe manifestarse que el derecho al reajuste aquí reclamado **NO SE ENCUENTRA PRESCRITO** por lo que debe ser reconocido conforme a la liquidación que la Oficina de Gestión Humana y la Oficina de Nómina dispongan que se le adeuda al Doctor Chávez Mora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución Política: Art. 4º - 13 - 23- 46 - 47 y 53.
- Código Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, Artículos 75 y siguientes
- Ley 4 de 1992, Decreto 610 de 1998, Decreto 10 de 1993

90

- Sentencia del Consejo de Estado de 14 de Diciembre de 2011, Sala de Conjuces de la Sección Segunda

MOTIVOS DE LA REPOSICIÓN

Los motivos para interponer el recurso de reposición en contra del oficio 3096 de 09 de Agosto de los corrientes, mediante el cual se resolvió de manera negativa el derecho de petición radicado ante esta entidad, en el cual se solicita se acceda a reconocer, liquidar y pagar el reajuste salarial devengado por el Doctor Eduardo Albeiro Chávez Mora desde su vinculación a la Procuraduría General de la Nación, en el cargo de Procurador Judicial II de la ciudad de Pasto, Nariño, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 610 de 1998 que recobró su vigencia tras la declaratoria de nulidad del Decreto 4040 de 2004, incluyendo el 80% de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de Altas Cortes, incluyendo los factores salariales la bonificación por compensación judicial, prima especial de servicios, prima de servicios, vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías y las cotizaciones que se deben ajustar a la Seguridad Social, giran en torno a lo siguiente:

- La procuraduría general de la Nación a través del oficio de la referencia se limitó a responder la petición con base en argumentos de la causación a la bonificación por compensación a que tienen derecho de los Procuradores Judiciales II y los efectos de la declaratoria de nulidad del Decreto 4040 de 2004 en virtud del fallo del H. Consejo de Estado., situación que refleja el derecho que tienen mi poderdante al reajuste de su salario, con la inclusión de dichos factores, toda vez que si tenemos en cuenta la causación de la bonificación por compensación al ser una prestación periódica que se reconoce mes a mes, es a partir de allí que se obtiene el derecho a ésta, es decir a ser percibida, y por ende al elevarse la petición de reconocimiento en el mes de Julio del presente año, y por cuanto el Doctor Eduardo Albeiro Chávez, continúa en su cargo como Procurador, tiene derecho a que esta prestación sea reconocida mes a mes, desde la fecha en la cual fue solicitada

19

91

- En segundo lugar es importante resaltar que la Procuraduría General de la Nación en el oficio objeto de éste recurso, delimitó la contestación al derecho de petición radicado ante la entidad, en el sentido de que únicamente basó su respuesta a lo contenido en el Decreto 610 de 1998 respectivo al derecho al reajuste con base en la inclusión de la prestación de bonificación por compensación a que tiene derecho mi poderdante, en virtud del fallo del H. Consejo de Estado, dejando de lado la solicitud dicho reajuste incluyendo además los factores salariales prima especial de servicios, prima de servicios, vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías y las cotizaciones que se deben ajustar a la Seguridad Social, parámetros en la norma del Decreto 610 de 1998, que es la norma que regula la asignación salarial de los Magistrados de tribunal la cual debe ser igual a la de los Procuradores Judiciales II que actúan ante dichos tribunales.

Razón por la cual es preciso señalar a la entidad el derecho que le asiste a mí representado al reconocimiento del Prima Especial de Servicios y demás factores salariales en el derecho de petición elevado ante la Procuraduría General de la Nación de conformidad con la Ley 4 de 1992 el Decreto 10 de 1993 que estableció una relación de equivalencia entre la remuneración percibida por los Procuradores Judiciales II y los Magistrados de las Altas Cortes, en la medida en que la asignación mensual de aquellos debe ser equivalente al 80 % de lo que por concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes, que haciendo aplicable el Artículo 280 de la Constitución Nacional se extienden a los Procuradores Judiciales II según la equivalencia salarial.

En ese orden de ideas, la relación de equivalencias que regula la remuneración de los procuradores judiciales II, con funciones de intervención en materia contenciosa administrativa, como es el caso de el Doctor Eduardo Albeiro Chávez Mora , se establece por todo concepto que perciben los Magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial, por manera que en vigencia del Decreto 610 de 1998, los Magistrados de Tribunales Administrativos tienen derecho a percibir una remuneración mensual que sea equivalente al 80% de lo que por

20

92

todo concepto devengan los Magistrados de Altas Cortes, sin embargo ha existido una marcada desigualdad entre funcionarios encontrándose en el mismo nivel jerárquico y desempeñando funciones equivalente, obtienen diversa remuneración, en virtud de los diferentes regímenes de remuneración, originados en la vigencia temporal de los diversos decretos expedidos por el Gobierno Nacional y la declaratoria de nulidad de los mismos por parte del Consejo de Estado.

- De conformidad con lo anteriormente señalado y teniendo en cuenta que la Procuraduría General de la Nación en escrito contentivo del derecho de petición elevado ante la entidad, motivo del presente recurso, omitió pronunciarse respecto de toda la solicitud allí elevado, razón por la cual se insiste en la necesidad de responder de manera concreta la petición elevada.
- En cuarto lugar es preciso indicar a la entidad que el derecho a reclamar La Prima Especial de Servicio, como base de liquidación de factor salarial, sobre los ingresos que devenguen los funcionarios cobijados por el régimen de la Ley 4 de 1992, nació solo a partir de su reconocimiento, es decir en el año 2009, luego del análisis que realizó el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Ello significa que dicho factor no podía ser reclamado, porque no existía ésta como un Factor Salarial, que debiese ser incluido dentro de la asignación salarial a que tuvieran derecho los Magistrados de Altas Cortes, razón por la cual no es aplicable el fenómeno de la prescripción en ninguno de los casos, pues la indeterminación en la existencia del derecho, podría acarrear problemas en la determinación del momento a partir del cual la prestación es exigible, si ese derecho, como en el caso presente durante algún tiempo fue incierto, y que solo nació legalmente a partir del pronunciamiento unificador respecto de la Prima Especial de Servicios y demás emolumentos.

SOLICITUD

21

María Lolita Barrera Arias

Abogada

q3

PRIMERO: Se revoque o modifique el oficio SG - 3096 de 09 de Agosto de 213 proferido por la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual se niega el derecho de petición elevado el día 1 de Agosto de los corrientes, y en su lugar se atienda de manera completa todo el contenido de la reclamación radicada respecto del reconocimiento, liquidación y pago del reajuste salarial devengado por el Doctor Eduardo Albeiro Chávez Mora, desde su vinculación a la entidad, como Procurador Judicial Penal II de la Ciudad de Pasto, Nariño, incluyendo todos los factores salariales establecidos en el Decreto 610 de 1998.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Transversal 19 Bis No. 46-38 Oficina 501, correo electrónico tesoro626@hotmail.com, teléfonos: 8022081

Atentamente,

María L. Barrera A.

MARÍA LOLITA BARRERA ARIAS

CC. No 35.326.837 de Fontibón

T.P. No. 31.235 del Consejo Superior de la Judicatura

22

SERVICIO : 9 CORRA
PAGINA : 1
FECHA : 22-08-2013

1 2013 AGO 23 P 6 6

99

Nr. Reg.	Nr. Of.	Destinatario	Dirección
1 111009 SG 3096	✓	PERSONA NATURAL MARIA LOLITA BARRERA ARIAS	TRANSVERSAL 19 BIS NO. 46 -38 OFIC. 501 BOGOTA
2 111013 RE 001	✓	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN AURA ESPERANZA TORRES PARDO	CENTRO COMERCIAL DE LA CJ ICHERIA NO. 38-68 CALI AGENDA - BOGOTÁ
3 111016 SG 3282	✓	PERSONA NATURAL FELIPE GAMEZ VILLEGAS	CARRERA 9 NO. 67A-06 BOGOTÁ

NO. DE DOCUMENTOS REGISTRADOS EN LA PLANILLA : 3

TOTAL DE PAGINAS : 1

FUNCIONARIO QUE ELABORA LA PLANILLA : corre960

AGOSTO 22/2013



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

1 2013 AGO 23 10 06

RECIBIDO GRUPO
CORRESPONDENCIA 5

95

Bogotá D.C., 21 de agosto de 2013

SIAF 111009

Doctora
MARÍA LOLITA BARRERA ARIAS
Transversal 19 Bis No. 46-38, oficina 501
Bogotá

Ref.- Notificación por aviso

Respetada doctora Barrera:

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, y una vez surtido el trámite al que alude el artículo 68 de la norma antes mencionada, para su conocimiento y fines pertinentes me permito remitirle copia íntegra y original del acto administrativo S.G. 3096 del 09 de agosto de 2013, mediante la cual la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, doctora María Juliana Albán Durán, resolvió su derecho de petición de radicación 260264 del 1 de agosto de 2013.

Se pone de presente que contra esta decisión procede el recurso de reposición de que trata el numeral primero del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, recurso del cual podrá hacer uso ante la Secretaria General, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la presente notificación, que se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega de este aviso en su lugar de destino.

Reciba un cordial saludo,


ALEXANDRA CRUZ BOJACA
Coordinadora
Centro de Atención al Servidor

Radicado: 260264-2013
Anexo: SG. 3096, en 9 folios
Proyectó: María Rosalba Cante Ballén



CENTRO DE ATENCIÓN AL SERVIDOR

Bogotá D.C., 13 de agosto de 2013

No. SIAF 106929

Doctora
MARÍA LOLITA BARRERA ARIAS
Transversal 19 Bis No. 46-38, oficina 501
Bogotá

Asunto: Citación para notificación personal.

Respetado doctora Barrera:

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011–, me permito convocarla para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de esta citación –so pena de ser notificado por aviso–, comparezca ante este Despacho para surtir la notificación personal del acto administrativo SG. 3096 del 09 de agosto de 2013, que da respuesta de fondo al derecho de petición de radicación 260264, del 1 de agosto de 2013, derechos de su representado EDUARDO ALBEIRO CHAVEZ MORA.

Finalmente, y si así lo estima oportuno, se pone de presente la posibilidad de autorizar la notificación electrónica de que trata el artículo 56 del Código antes aludido, razón por la cual, deberá allegar por escrito tal consideración incluyendo los datos de comunicación como correo electrónico y/o número de fax.

Reciba un cordial saludo,


ALEXANDRA CRUZ BOJACA
Coordinador Grupo Centro de Atención al Servidor- CAS

Proyectó: María Rosalba Cante Ballén, Profesional Universitario



97

SECRETARÍA DE INTERIOR Y JUSTICIA

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL - CAS

Siendo las ____ horas del ____ del mes de ____ de 2013, comparece ante el Centro de Atención al Servidor _____, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número _____, quien en su calidad de _____, recibe copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo SG. _____ de _____.

Se pone de presente que contra esta decisión procede el recurso de reposición de que trata el numeral primero del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, recurso del cual podrá hacer uso ante la Secretaría General dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

EL NOTIFICADO

FIRMA	_____	CÉDULA	_____
NOMBRE	_____	T.P.	_____

EL NOTIFICADOR

FIRMA	_____	CÉDULA	_____
NOMBRE	_____	CARGO	_____

26

Maria Lolita Barrera Arias
Abogada

Bogotá D.C, Julio de 2013

02 AGO 2013	☒ Procuraduría General
CAS	☐ Derechos Humanos
Fecha y Hora	☐ Trámites
Nº	☐ Inmigración
Años	☐ Pasaje de Vía
	☐ Cesantías
	☐ Viáticos
	☐ Otros

PROCURADURÍA GENERAL FECHA: 02-08-2013 15:46:16
AL RESPONDER CITE = ENTRADA = 260264-2013
FASE A: corre764 01-08-10

Doctor

ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO

Procurador General de la Nación

Ciudad

Ref. Derecho de Petición de reliquidación de Salarios y Prestaciones Sociales como Procurador Judicial II Penal de Pasto, Nariño, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo de Estado, en fallo del 14 de Diciembre de 2011.

(1) 2010-04-09
Actu.
Proc 116 P.d.D
Penal Pasto.

Respetado Señor Procurador General de la Nación:

MARÍA LOLITA BARRERA ARIAS, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre y representación del Doctor **EDUARDO ALBEIRO CHÁVEZ MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.343.840 de Puerres, conforme al poder debidamente otorgado a la suscrita, me permito presentar **Derecho de Petición** siguiendo el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, tendiente a solicitar lo siguiente:

SOLICITUD

PRIMERO: Al señor Procurador General de la Nación, o quien haga sus veces, RECONOCER, LIQUIDAR Y PAGAR EL REAJUSTE SALARIAL, devengado por mi representado, Doctor **EDUARDO ALBEIRO CHÁVEZ MORA**, desde su vinculación a la Procuraduría General de la Nación, en el cargo de Procurador Judicial II Penal de la ciudad de Pasto, de acuerdo o de conformidad con el Decreto 610 de 1998, que como se sabe, es la norma que regula las relaciones salariales y prestacionales de dichos funcionarios, consecuencia de la declaratoria de nulidad del Decreto 4040 de 2004 producida por sentencia de la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado, incluyendo el 80% de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de Altas Cortes.

27
Jesús
02/08/13
3126 pm

SEGUNDO: La reliquidación debe realizarse incluyendo, de acuerdo con los factores salariales, la bonificación por compensación judicial, prima especial de servicios, prima de servicios, vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías y las cotizaciones que se deben ajustar a la Seguridad Social, parámetros previstos en la norma del Decreto 610 de 1998, que es la norma que regula la asignación salarial de los Magistrados de Tribunal la cual debe ser igual para los Procuradores Judiciales II que actúan ante dichos tribunales.

TERCERO: Reconocer, liquidar y pagar la indexación y los intereses moratorios correspondientes a las sumas adeudadas por la Procuraduría General de la Nación, contabilizadas mes a mes desde que mi poderdante tiene el derecho fundamental a la remuneración completa y oportuna, hasta cuando efectivamente sean cancelados dichos valores.

HECHOS

PRIMERO: Mi poderdante, el Doctor Eduardo Albeiro Chávez Mora, ingresó a trabajar a la Procuraduría General de la Nación el día 09 de Abril de 2010, ocupando el cargo de Procurador 145 Penal Judicial II de Pasto, Nariño.

SEGUNDO: El Doctor Eduardo Albeiro Chávez Mora, continúa vinculado a dicha entidad en el mismo cargo para el cual fue designado.

TERCERO: Algunos funcionarios de la misma categoría y a nivel nacional, como es conocido, demandaron del Estado desde años atrás, el reconocimiento y pago del 80% en sus salarios y se les ha reconocido ese porcentaje como así lo ha recogido ya la abundante experiencia judicial nacional.

CUARTO: Después de una larga jornada jurídica y en espera de respuesta en derecho, se profirió la sentencia emitida por el Honorable Consejo de Estado el 14 de Diciembre de 2011, mediante la cual se decretó la nulidad del Decreto 4040 de 2004, la misma que se encuentra ejecutoriada y de la que fue Magistrado Ponente Carlos Arturo Orjuela Góngora.

QUINTO: Bajo la vigencia del Decreto 4040 de 2004, la remuneración para los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios, entre ellos, los Procuradores Judiciales II, que actúan ante Tribunales, es un factor de Bonificación por Gestión Judicial que sumada a la asignación básica y otros ingresos laborales

iguala al 70% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de Altas Cortes.

SEXTO: Como arriba se mencionó, La Sala de Conjuces del H. Consejo de Estado, en sentencia de 14 de Diciembre de 2011, designada para que conociera de la Nulidad interpuesta contra el Decreto 4040 de 2004, determinó la nulidad del mismo, extinguiendo las relaciones jurídicas de él derivadas determinando que se aplicaran las normas anteriores que venían recogiendo las relaciones salariales y prestacionales, es decir, los Decretos 610 y 1239 de 1998 en los que se establecieron expresamente que el salario o retribución de los Magistrados de Tribunales sería equivalente al 80% del salario que por todo concepto percibían los Magistrados de Altas Cortes.

OCTAVO: Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del mencionado Decreto, se debe proceder por parte de la Procuraduría General de la Nación a reliquidar la asignación mensual de los salarios y prestaciones sociales de los Procuradores Judiciales II, específicamente en el caso de mi poderdante quien ejerce el cargo de Procurador 146 Judicial II Penal de Pasto, desde el 09 de Abril de 2010, con la remuneración correspondiente al 80% de lo que por todo concepto devengan los Magistrados de Altas Cortes, incluyendo en ello de acuerdo con los factores salariales, la reliquidación del salario básico, gastos de representación, bonificación por compensación judicial, prima especial de servicios salarial, prima de navidad y bonificación por servicios, cesantías, intereses a las cesantías y las cotizaciones que se deben efectuar a la Seguridad Social, todo de conformidad con lo contenido en el Decreto 610 de 1998, que es la norma que regula la asignación salarial de los Magistrados del Tribunal, la cual debe ser igual a los Procuradores Judiciales II que actúan ante dichos Tribunales.

NOVENO: Igualmente, debe manifestarse que el derecho al reajuste aquí reclamado debe ser reconocido conforme a la liquidación que la Oficina de Gestión Humana y la Oficina de Nómina dispongan que se le adeuda al Doctor Chávez Mora.

Presento ante usted, el presente escrito, de conformidad con el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

Maria Lolita Barrera Arias
Abogada

101

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Transversal 19 Bis No. 46-38 Oficina 501,
teléfonos: 8022081, en la ciudad de Bogotá, D.C.

Atentamente,

Maria L. Barrera A.

MARÍA LOLITA BARRERA ARIAS

CC. 35.326.837 de Fontibón

T.P. 31.235 del Consejo Superior de la Judicatura

30
8

María Lolita Barrera Arias
Abogada



Señores
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Ciudad.

Ref. Derecho de Petición Reajuste Salarial
Solicitante: **EDUARDO ALVEIRO CHÁVEZ MORA**

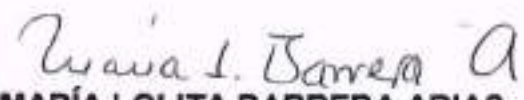
EDUARDO ALVEIRO CHÁVEZ MORA, mayor de edad, domiciliado en Pasto, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **MARÍA LOLITA BARRERA ARIAS**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No 35.326.837, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No 31.235 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente Derecho de Petición ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de solicitar el reajuste salarial a que tengo derecho de conformidad con lo establecido en los Decretos 610 y 1239 de 1998.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para recibir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, transigir y hacer en general todo cuanto sea necesario y la ley autorice para la defensa de mis intereses.

Atentamente,


EDUARDO ALVEIRO CHÁVEZ MORA
CC. 98.343.840 de Puerres.

Acepto el poder conferido,



MARÍA LOLITA BARRERA ARIAS
CC. 35.326.837 de Fontibón.
T.P. 31.235 del Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA PRIMERA DE PASTO
DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN
Y RECONOCIMIENTO

EN PASTO, 02 JUL 2013
COMPARECÍO Eduardo Alveiro Chávez Mora
ANTE LA NOTARÍA PRIMERA DE PASTO, A QUIEN IDENTIFIQUE
CON C.C. No. 98.343.840 EXPEDIDA EN Puerres
Y MANIFESTO QUE EL ANTERIOR DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA
FIRMA QUE APARECE AL PIE ES DE SU PUÑO Y LETRA Y LA MISMA
QUE USA EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.

COMPARECIENTE, 

DRA. MABEL MARTI JEREZ VARGAS
NOTARÍA PRIMERA





PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Secretaría General

Bogotá D.C. 09 AGO 2013
S. G. No. 3096

Doctora
MARÍA LOLITA BARRERA ARIAS
Transversal 19 Bis No. 46 – 38 Oficina 501
Ciudad

Ref. Reclamación Administrativa – Solicitud de reconocimiento y pago de la bonificación por compensación a favor del doctor EDUARDO ALBEIRO CHAVEZ MORA. Registro SIAG 260264-2013 del 1º de agosto de 2013

Apreciada doctora:

Con toda atención, la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio de las facultades consagradas en el numeral 7º del artículo 62 del Decreto Ley 262 de 2000 y la Resolución 006 del 8 de enero de 2013, se permite dar respuesta a la reclamación administrativa que se cita en la referencia, mediante la cual solicita usted lo siguiente:

«PRIMERO: Al señor Procurador General de la Nación, o quien haga sus veces, RECONOCER, LIQUIDAR Y PAGAR EL REAJUSTE SALARIAL, devengado por mi representado, Doctor EDUARDO ALBEIRO CHAVEZ MORA, desde su vinculación a la Procuraduría General de la Nación, en el cargo de Procurador Judicial II Penal de la ciudad de Pasto, de acuerdo o de conformidad con el Decreto 610 de 1998, que como se sabe, es la norma que regula las relaciones salariales y prestacionales de dichos funcionarios, consecuencia de la declaratoria de nulidad del Decreto 4040 de 2004 producida por sentencia de la Sala de Conjuentes de la Sección Segunda del Consejo de Estado, incluyendo el 80% de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes.

SEGUNDO: Lo reliquidación debe realizarse incluyendo, de acuerdo con los factores salariales, la bonificación por compensación judicial, prima especial de servicios, prima de servicios, vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías y las cotizaciones que se deben ajustar a la Seguridad Social, parámetros previstos en la norma del Decreto 610 de 1998, que es la norma que regula la asignación salarial de los Magistrados de Tribunal la cual debe ser igual para los Procuradores Judiciales II que actúan ante dichos tribunales.

TERCERO: Reconocer, liquidar y pagar la indexación y los intereses moratorios correspondientes a las sumas adeudadas por la Procuraduría General de la Nación, contabilizadas mes a mes desde que mi poderdante tiene el derecho fundamental a la remuneración completa y oportuna, hasta cuando efectivamente sean cancelados dichos valores».

Al respecto, nos permitiremos hacer las siguientes consideraciones:

En atención a lo anterior, se hace saber a la doctora que la Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento de sus deberes, ha procedido a la liquidación y pago de los valores adeudados, de acuerdo con lo solicitado, en el marco de la reclamación administrativa registrada en el SIAG 260264-2013 del 1º de agosto de 2013.

32
72



Secretaría General

1. LA COMPETENCIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. De acuerdo con lo normado en el artículo 117 de la Constitución Política y el artículo primero del Decreto Ley 262 de 2000, la Procuraduría General de la Nación es un órgano de control, con autonomía administrativa, financiera y presupuestal, por cuya razón, como entidad empleadora, es la llamada a resolver las reclamaciones administrativas y laborales de sus servidores o exservidores.

No obstante lo anterior, esta entidad no cuenta con patrimonio propio, pues, como se encuentra contemplado en el artículo 3° del Decreto 111 de 1996, se trata de una sección del Presupuesto General de la Nación. Bajo ese contexto, entonces, previo a definir solicitudes que puedan implicar erogaciones presupuestales, es necesario acudir ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues es esta la autoridad competente para determinar la viabilidad de adicionar las partidas que permitan eventualmente gestionar gastos por cuestiones que no han sido contempladas para la anualidad en curso.

Aunado a lo antedicho, resulta imprescindible destacar que de conformidad con las previsiones del numeral 11 del artículo 189, literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, y la Ley 4 de 1992, la política general en materia de salarios con respecto a los servidores de la Procuraduría General de la Nación es competencia exclusiva del Gobierno Nacional a través del Presidente de la República, el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, razón que se toma fundamental esgrimir en tanto se impone como una limitante para que este Despacho pueda fijar directrices relacionados con la materia que aquí nos ocupa.

2. TRÁMITES GESTIONADOS. Consecuente con lo anterior, la Procuraduría General de la Nación, luego de la ejecutoria de la sentencia que declaró la nulidad del Decreto 4040 de 2004, que aplicaba en el caso del peticionario, inició los trámites ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en orden a obtener las adiciones presupuestales para asumir el reconocimiento de la bonificación por compensación, según cada situación concreta, solicitud respecto de la cual el señor Director del Presupuesto Público Nacional, a través de Oficio 2-2012-010925 de 2 de abril de 2012, informó lo siguiente:

«Con toda atención me refiero a su oficio del asunto en donde plantea que el Consejo de Estado con fecha 14 de Diciembre de 2011 declaró la nulidad del Decreto 4040 de 2004, norma con la cual se les reconocía y pagaba a 371 Procuradores Judiciales II la bonificación de gestión judicial, y conforme a su interpretación del pronunciamiento judicial, recrea una nueva realidad salarial, en la que estos funcionarios – según su criterio, tienen el derecho adquirido desde el año 2001 a percibir el 80% del salario de un Magistrado de alta Corte

Adicionalmente, en su comunicación propone para superar esta situación aprovechar la expedición de los decretos de salarios, y adicionar el presupuesto de la Procuraduría General de la Nación, para la presente vigencia en un monto y rubro señalados por usted; y sugiere como mecanismo presupuestal utilizar la figura de las vigencias expiradas para efectuar el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación causada durante los años comprendidos entre el 2001 y el 2011.

Sobre este particular, con toda atención le manifestamos que es un tema cuya decisión no solamente compromete al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, sino a otras entidades tales como el



Secretaría General

MINISTERIO DE JUSTICIA, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

De otra parte, vale decir que en el momento en que se produjo el fallo que declaró la nulidad del Decreto 4040 de 2004, el presupuesto general de la Nación para la vigencia de 2012 ya había sido aprobado por el CONGRESO DE LA REPÚBLICA. De tal manera que las ingentes sumas que usted plantea no están incluidas en el presupuesto de la presente vigencia fiscal y el impacto presupuestal de este fallo aún lo estamos cuantificando.

Por todo lo anterior, el Gobierno Nacional a través de la entidades mencionadas aún están evaluando las acciones a seguir respecto a la sentencia que declaró la nulidad del Decreto 4040 de 2004.

Posteriormente, y en respuesta a una nueva solicitud elevada por parte de esta entidad, la referida Cartera del Gobierno Nacional manifestó lo siguiente mediante Oficio 2-2012-014108 de 30 de abril del 2012.

«De manera atenta, me refiero a su oficio SG 1147 del 21 de marzo de 2012, radicado en este Ministerio el día 16 de abril, mediante el cual solicita autorización del traslado de recursos para el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación con las partidas asignadas, como efecto de la declaratoria de nulidad del Decreto 4040 de 2004, mientras se realiza la adición presupuestal la cual debe contemplar los efectos de la reliquidación de la prima especial del magistrado de alta corte, incluyendo las cesantías del Congresista.

Al respecto, me permito restar lo manifestado por esta Dirección mediante los oficios 2-2012-010925 y 2-2012-013628 con fecha de radicación del 2 y 25 de abril de 2012 respectivamente dirigidos a la Procuraduría General de la Nación, en el sentido de que el Gobierno nacional aún está evaluando las acciones a seguir respecto a la sentencia que declaró la nulidad del Decreto 4040 de 2004, por lo cual una vez definido estaremos informando para lo de su competencia».

De igual forma, mediante oficio 20126000119851 de 30 de julio del mismo año, el Departamento Administrativo de la Función Pública manifestó:

«Acuso recibo de su oficio No. 2703 del 03 de julio de 2012, radicado en este Departamento Administrativo bajo el No. 2012-206-011957-2 del día 5 del mismo mes y año, mediante el cual solicita información sobre las acciones y conclusiones establecidas por el Gobierno Nacional para determinar la viabilidad de reconocer y pagar la bonificación por compensación durante el período de servicio comprendido entre el 1° de enero de 2011 y el 26 de enero de 2012, con ocasión de la anulación del Decreto 4040 de 2004 por parte del H. Consejo de Estado.

Sobre el particular, es necesario precisar que si bien, de acuerdo con el artículo 1° del Decreto 188 de 2004, corresponde a este Departamento Administrativo formular las políticas generales de Administración Pública, en especial en materias relacionadas con el Empleo Público, Organización Administrativa, Control Interno y Racionalización de Trámites de la Rama Ejecutiva del Poder Público, en ejercicio de cuyos objetivos revisa técnicamente y suscribe los decretos salariales anuales dictados por el Presidente de la República en desarrollo de los artículos 189-14 y la Ley 4° de 1992 lo cierto es que tales competencias no comportan, la adopción o definición de mecanismos administrativos para solventar o financiar las situaciones administrativas individuales generadas por fallos judiciales, en cuanto esa (sic) materia se encuentra institucionalmente asignada, en su diseño y estructuración, a la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme se infiere de la preceptiva contenida en el Decreto-Ley 4085 de 2011 (...).

105

34
12



Secretaría General

Por tal razón, los doctores Fernando Berrio Berrio y Claudia Hernández León, Directores Técnicos de este Departamento, se reunieron con la Dra. Martha Veleño, Directora de Defensa Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y le expusieron la situación generada con la declaración de nulidad del decreto 4040 de 2004, quien manifestó que van a programar una reunión con las entidades empleadoras a efecto de definir el procedimiento a seguir en esta materia.

Ahora bien, es importante decir que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1102 del 24 de mayo del 2012, mediante el cual se dispuso una modificación sobre la bonificación por compensación, ajuste que fijó para los Procuradores Judiciales II, con efectos desde el 27 de enero de este mismo año, el reconocimiento de un valor que sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales anuales iguale al ochenta (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, la Procuraduría General de la Nación procedió a ordenar las modificaciones que resultaren del caso desde la fecha en mención para los Procuradores Judiciales II activos, entre los que se encuentra el doctor Chavez Mora.

3. LA CAUSACIÓN DE LA BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN. Pese al recuento fáctico que se hace, es menester tener en cuenta la situación fáctica y jurídica del reclamante, así:

1. De acuerdo con el Sistema de Información Administrativa y Financiera de la Procuraduría General de la Nación, SIAF, módulo de planta, así como su hoja de vida, su poderdante se desempeña como Procurador Judicial II desde el 8 de abril de 2010 y hasta la fecha.

2. En atención a que su ingreso al cargo de Procurador Judicial II tuvo ocurrencia en vigencia del Decreto 4040 de 2004, la Procuraduría General de la Nación le reconoció y pago la bonificación de gestión judicial desde su ingreso y hasta el 26 de enero de 2012, de manera que fueron igualados sus ingresos al 70% de los percibidos anualmente por los Magistrados de Alta Corte. A partir del 27 de enero y hasta la fecha la Procuraduría le ha reconocido y pagado la bonificación por compensación, en mérito de lo ordenado en el Decreto 1102 de 2012, con lo que sus ingresos han sido igualados al 80% los recibidos por la misma época por los magistrados de las Altas Cortes.

3. Comoquiera que el Decreto 610 de 1998, en su parte resolutive no contempló el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación en un valor que iguale los ingresos de sus destinatarios al 80% de los percibidos por los Magistrados de Alta Corte, pese a mencionarse en su parte motiva, no se constituyó un título de imputación jurídica y presupuestal que permita reconocer y pagar dicha prestación económica en el porcentaje señalado, con anterioridad al 27 de enero de 2012. Nótese en tal sentido, que si bien en la sentencia del 14 de diciembre de 2011, que declaró la nulidad del Decreto 4040 de 2004, que regía en su caso, se aludió a la vigencia del Decreto 610 de 1998, en dicha providencia no se resolvió ninguna situación particular y concreta. Por lo demás, el Decreto 1102 de 2012 tampoco señaló efecto alguno que permita atender con retroactividad las fechas que se reclaman en la petición de la referencia.

4. Indagado por eventuales reclamaciones administrativas luego de su ingreso al cargo de Procurador Judicial II en vigencia del Decreto 4040 de 2004, en virtud de las cuales haya pretendido la aplicación del Decreto 610 de 1998, no se encuentra que el doctor Chavez Mora haya formulado alguna, o que haya promovido demanda judicial al respecto, por lo que entonces

106

35
13



Secretaría General

concluimos que en su caso, y por mérito de la prescripción laboral, existen situaciones jurídicas plenamente consolidadas en vigencia del citado Decreto 4040 de 2004, que no se alteran con su anulación, específicamente las correspondientes al periodo comprendido entre el 9 de abril y el 1º de agosto de 2010 (anteriores a tres -3- años contados hasta la fecha de presentación de la reclamación).

Para ello consideramos relevantes dos (2) aspectos en particular, uno la causación de la bonificación por compensación y, dos, la intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas.

Pues bien, en cuanto a lo primero debemos anotar que la bonificación por compensación es una prestación económica de orden laboral, cuya causación es periódica o de tracto sucesivo y su reconocimiento y pago mensualizado, como ocurre con la remuneración mensual prevista para el correspondiente cargo, razón por la cual cualquier reclamación que sobre el particular procediere, debe intentarse dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de causación de la respectiva prestación, que para el efecto lo es mes a mes, siendo la fecha de retiro del servidor el punto de partida en relación la última mensualidad. Si ello no ocurre de ese modo, entonces, existe mérito jurídico para aplicar la prescripción conforme a lo previsto en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, 102 del Decreto 1848 de 1969, 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, según los cuales las acciones que emanan de los derechos laborales tanto de los trabajadores particulares como de los funcionarios públicos, prescriben en tres años contados desde que respectiva obligación se haga exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por lapso igual.

Ahora, bien podría considerarse que frente a la declaratoria de nulidad del Decreto 4040 de 2004 no podrían operar los términos de prescripción alegados, sin embargo, también es cierto que, como lo enseña la misma doctrina del Consejo de Estado, la anulación de una norma por regla general produce efectos *ex tunc*, pero no afecta situaciones jurídicas consolidadas, que son aquellas que a la fecha de ejecutoria de la sentencia anulatoria no se encuentran en controversia, es decir que adquirieron un carácter de firmeza, como en seguida se analiza.

Justamente, este aspecto constituye la segunda razón para considerar que en el presente caso existen situaciones jurídicas plenamente consolidadas en vigencia del Decreto 4040 de 2004, que no se alteran por la anulación de este acto.

En tal sentido, se debe considerar que si bien los fallos de nulidad simple de un acto administrativo producen efectos *ex tunc*, es decir desde el momento en que se profirió el acto anulado —desde entonces—, no se afectan las situaciones jurídicas consolidadas bajo su vigencia, las cuales permanecen incólumes.

En efecto, de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia, la acción de simple nulidad prevista en el ordenamiento jurídico colombiano está revestida de unas características particulares, así como unos efectos y consecuencias. Así, en relación con lo primero, la Corte Constitucional en la sentencia C-199 de 1997, dijo: «Dentro de las características más sobresalientes de esta acción, se

36
14



Secretaría General

encuentran, entre otras, que es pública, no tiene término de caducidad, se ejerce en defensa e interés de la legalidad, la sentencia produce efectos retroactivos, y procede contra actos de contenido general y abstracto.

En relación con la misma, la Corte Constitucional en sentencia No. C-513 de 1994, se pronunció en los siguientes términos:

"La acción de nulidad, de larga tradición legislativa (ley 130 de 1913) y jurisprudencial en nuestro medio, tiene como finalidad específica la de servir de instrumento para pretender o buscar la invalidez de un acto administrativo, proveniente de cualquiera de las ramas del poder público, por estimarse contrario a la norma superior de derecho a la cual debe estar sujeto. A través de dicha acción se garantiza el principio de legalidad que es consustancial al Estado Social de Derecho que nuestra Constitución institucionaliza y se asegura el respeto y la vigencia de la jerarquía normativa. Dicha jerarquía, cuya base es la Constitución, se integra además con la variedad de actos reglá, que en los diferentes grados u órdenes de competencia son expedidos por los órganos que cumplen las funciones estatales, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales de que han sido investidos formal, funcional o materialmente.

[...]

La acción de nulidad tiene un sólido soporte en el principio de legalidad que surge, principalmente, del conjunto normativo contenido en los arts. 1, 2, 6, 121, 123, inciso 2o., 124 de la C.P., pero así mismo tiene su raíz en las normas que a nivel constitucional han institucionalizado y regulado la jurisdicción de lo contencioso administrativo (arts. 236, 237-1-5-6 y 238).

Del mismo modo, la Corte en la sentencia C-426 de 2002, enfatizó:

«7.6. Teniendo en cuenta el objeto fundamental y las circunstancias de orden legal que reglamentan y condicionan su ejercicio, es válido afirmar que la acción de nulidad presenta las siguientes características: (i) se ejerce exclusivamente en interés general con el fin de salvaguardar el orden jurídico abstracto; (ii) por tratarse de una acción pública, la misma puede ser promovida por cualquier persona; (iii) la ley no le fija término de caducidad y, por tanto, es posible ejercerla en cualquier tiempo; (iv) procede contra todos los actos administrativos siempre que, como se dijo, se persiga preservar la legalidad en abstracto «la defensa de la Constitución, la ley o el reglamento».

7.9. Por su parte, en lo que corresponde a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, (i) ésta se ejerce no sólo para garantizar la legalidad en abstracto, sino también para obtener el reconocimiento de una situación jurídica particular y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento o reparación. (ii) A diferencia de la acción de nulidad, la misma sólo puede ejercerse por quien demuestre un interés, esto es, por quien se considere afectado en un derecho suyo amparado por un precepto legal. (iii) Igualmente, tal y como se deduce de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 136 del G.C.A., esta acción tiene un término de caducidad de cuatro meses, salvo que la parte demandante sea una entidad pública, pues en ese caso la caducidad es de dos años.

[...]

7.13. Ciertamente, conforme a las reglas que identifican las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, se tiene que la diferencia fundamental entre éstas radica en que mientras la acción de nulidad tiene por objeto principal, directo y exclusivo preservar la legalidad de los actos administrativos, a través de un proceso en que no se debaten pretensiones procesales que versen sobre situaciones jurídicas de carácter particular y concreto, limitándose a la simple comparación del acto con las normas a las cuales ha debido estar sujeto, la de restablecimiento del derecho, por su parte, no sólo versa



Secretaría General

sobre una pretensión de legalidad de los actos administrativos, sino que propende por la garantía de los derechos subjetivos de los particulares mediante la restitución de la situación jurídica de la persona afectada, ya sea a través de una reintegración en forma específica, de una reparación en especie o de un resarcimiento en dinero».

Es decir que la acción de simple nulidad no tiene por objeto el debate de pretensiones procesales sobre situaciones jurídicas de carácter particular y concreto, sino la preservación del orden jurídico abstracto.

En ese sentido, vale decir, la sentencia que declaró la nulidad del Decreto 4040 de 2004, proferida por el Consejo de Estado el 14 de diciembre de 2011, no se refiere ni juzga ninguna situación particular en relación con los destinatarios del acto anulado, sino que a partir de consideraciones generales, en la confrontación del acto acusado con el ordenamiento jurídico, concluye que aquel es violatorio de normas superiores, por lo que lo retira del tráfico jurídico. De modo que allí no existe tratamiento de alguna situación subjetiva en particular.

Ahora bien, en relación con los efectos y consecuencias de la nulidad, también se ha dicho que la sentencia que declara la nulidad alcanza fuerza de cosa juzgada «erga omnes» y efectos «extinctivos», lo cual significa que sus efectos se retrotraen al momento de la expedición del acto y en relación con la generalidad de los ciudadanos.

Por ejemplo, en la aludida sentencia C-426 de 2002, sobre el punto se dijo:

«Sobre los efectos de la decisión que se adopte en uno y otro caso, siguiendo con lo preceptuado en el artículo 175 del C.C.A., se tiene que tanto en el contencioso de simple anulación como en el de nulidad y restablecimiento del derecho, la sentencia que declara la nulidad del acto administrativo produce efectos de cosa juzgada «erga omnes», en tanto que la decisión desestimatoria sólo produce tales efectos en relación con la «causa petendi» que ha sido fallada. En los casos en que se ejerce la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y a través de la sentencia se obtiene la nulidad del acto y el reconocimiento de una situación jurídica particular y concreta, el efecto restablecedor sólo es predicable de las partes en contienda, esto es, de quienes promovieron y obtuvieron tal declaración».

Así mismo, en la sentencia SU 563 de 1989, se anotó:

«[...] la sentencia que anula un acto administrativo tiene, en virtud de lo dispuesto por el artículo 175 del C.C.A., «fuerza de cosa juzgada erga omnes» y, por regla general, produce efectos extinctivos, es decir que se retrotraen al momento de la expedición del acto viciado [...]».

Precisamente en cuanto a dichos efectos, se ha sostenido en la jurisprudencia del Consejo de Estado que la nulidad tiene efectos retroactivos únicamente con respecto a situaciones jurídicas no consolidadas, esto es aquellas que se encuentran en debate ante las autoridades jurisdiccionales o administrativas, y no en relación con aquellas que se encuentran en firme, es decir que superadas las oportunidades legales no fueron controvertidas, por lo que en aras de la seguridad jurídica no pueden quedar indefinidamente sometidas a la controversia, por ejemplo por la modificación o desaparecimiento del mundo jurídico de los fundamentos normativos que le dieron lugar.



Secretaría General

Al respecto, el Consejo de Estado en diversas providencias ha precisado el tema, como por ejemplo en la sentencia del 27 de octubre de 2005, proferida en el expediente 14979, en la que se dijo:

«En reiterada jurisprudencia, esta Sección ha precisado que los fallos de nulidad producen efectos "ex tunc", es decir, desde el momento en que se profirió, el acto anulado, esto es, que por tener efectos retroactivos las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban, antes de la expedición del acto anulado. De igual manera, se ha señalado que la sentencia de nulidad que recaiga sobre un acto de carácter general, afecta las situaciones que no se encuentren consolidadas, esto es, que al momento de producirse el fallo se debían o eran susceptibles de debatirse ante las autoridades administrativas o ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa».

Así mismo, en el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, del 13 de abril de 2008, con radicado 11001-03-06-000-2008-00009-00, se enfatizó:

«2.3. El efecto de las sentencias de nulidad y la protección de las situaciones particulares.

Ahora bien, la nulidad, a diferencia de la inexecutable, tiene, en principio, efectos retroactivos, lo que permitiría pensar que en todo caso sería imposible seguir pagando las primas de antigüedad reconocidas antes de la Sentencia del Tribunal de la Guajira del año 2003, pues los respectivos actos particulares estarían afectados con el mismo vicio de invalidez.

Sin embargo, recuerda la Sala que el Consejo de Estado tiene establecido que la legalidad de los actos administrativos se determina con base en las normas vigentes al momento de su expedición; que son tales normas y no otras las que determinan la validez de la decisión adoptada por el funcionario administrativo (quien está en imposibilidad de anticipar que sus competencias serán objeto de modificación por normas o decisiones judiciales posteriores³⁰); y que, en consecuencia, (i) no hay lugar a la "ilegalidad sobreviniente" de los actos administrativos y, por ello, (ii) la nulidad de los actos administrativos de carácter general —como sucede en este caso—, no conlleva la nulidad de los actos administrativos particulares y concretos expedidos mientras aquel produjo efectos.

"Ahora, la nulidad de un acto administrativo general si bien es cierto que la jurisprudencia tiene determinado que produce efectos ex tunc (desde entonces), esto es, desde el momento en que se profirió el acto anulado por lo que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban antes de la expedición del acto, no es menos cierto que la jurisprudencia también tiene establecido que ello en modo alguno significa que dicha declaratoria afecte situaciones concretas e individuales que se hayan producido en vigencia del mismo. En otras palabras, sólo las situaciones no definidas son afectadas por la decisión anulatoria, bien porque se encontraban en discusión o eran susceptibles de discusión en sede administrativa, ya porque estuvieran demandadas o eran susceptibles de debatirse ante la jurisdicción administrativa entre el momento de la expedición del acto y la sentencia anulatoria. Se excluyen, entonces, aquellas situaciones consolidadas en aras de la seguridad jurídica y de la cosa juzgada..." (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 5 de julio de 2006, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 21051)

Para la Sala es claro entonces que el principio de intangibilidad de las situaciones consolidadas conforme a derecho (art. 68C.P.) y el reconocimiento de la seguridad jurídica como valor esencial del Estado Social de Derecho, matizan los efectos de la nulidad de los actos administrativos de carácter general, el cual se proyecta únicamente sobre los asuntos que se encuentren sin resolver (procedimientos administrativos o judiciales en curso), respetando así aquellas situaciones resueltas y ejecutoriadas».



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Secretaría General

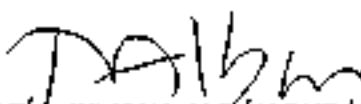
En ese contexto, entonces, consideramos que si bien la declaratoria de anulación del Decreto 4040 de 2004 tiene fuerza de cosa juzgada y efectos «ex tunc», no afecta situaciones jurídicas consolidadas antes del 1 de agosto de 2010, pues a la fecha de ejecución de la sentencia no existía controversia sobre la aplicación de los Decretos 4040, citado, o sobre el 610 de 1998, como ocurre posteriormente.

4. LA BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN NO ES FACTOR SALARIAL PARA LA LIQUIDACIÓN DE OTROS HABERES SALARIALES O PRESTACIONALES. La bonificación por compensación, como deriva del inciso segundo del artículo primero del Decreto 610 de 1998 y del Decreto 1102 de 2012, solo constituye factor salarial para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los mismos términos de la Ley 797 de 2003, de manera que no puede aplicarse para liquidar ningún otro emolumento salarial o prestacional distinto.

Así las cosas, y dadas las circunstancias expuestas, la Secretaría General no se encuentra en condiciones de acceder al reconocimiento solicitado.

5. SOBRE LOS RECURSOS QUE PROCEDE. En cumplimiento de lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —Ley 1437 de 2011—, este Despacho le pone de presente que contra esta decisión procede el recurso de reposición de que trata el numeral primero del artículo 74 de dicha norma, recurso del cual podrá hacer uso discrecionalmente dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

Atentamente,


MARÍA JULIANA ALBÁN DURÁN
Secretaría General

CACAPCD
SERF 2502642013
CC: Hora de vida

40
18

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIO
GRUPO DE CORRESPONDENCIA

SERVICIO : 9 CORRA
PAGINA : 1
FECHA : 14-08-2013

112

Nr. Reg.	Nr. Of.	Destinatario	Direccion
1	106929	PERSONA NATURAL MARAIA LOLITA BARRERA ARIAS	TRANSVERSAL 19 BIS NO. 46 -38 OFIC. 501 BOGOTA
2	106945	PERSONA NATURAL JAIME CHARRY MARTINEZ	CRA 15 NO. 15-80 BOGOTA
3	106952	PERSONA NATURAL RICARDO ALVAREZ OSPINA	CALLE 106 NO. 13-27 TORRE 1 APTO 502 BOGOTA
4	106983	PERSONA NATURAL CAMPO ELIAS DAZA ONATE	CARRERA 15 NO. 14C-80 RIOHACHA, GUAYIRA

DE DOCUMENTOS REGISTRADOS EN LA PLANILLA : 4
TOTAL DE PAGINAS : 1
FUNCIONARIO QUE ELABORA LA PLANILLA : corre960

AGOSTO 14/2013

CORRESPONDENCIA
1208 500 111 10 60 30

41
19

C320

113



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

RESOLUCION No. 265
07 JUN 2013

15

Por medio de la cual se conceden unas vacaciones y
se ordena su pago y el de la prima correspondiente.

52488781 ZAYDA ELIANA CHAVARRO CALDERON
3PU-17 PROFES. UNIVERSITARIO GRADO
PROC. 2 DEL. CONTRATACION ESTATAL BOGOTA D.C.
Periodo de Servicio: 07-11-2011 al 06-11-2012
Periodo de Disfrute: 13-06-2012 al 04-07-2013

112	VACACIONES	22	2,987,511.00	
	9900 SUELDO			3,908,945.00
	5002 DOCEAVA PRIMA SERVICIOS			157,637.25
	5004 DOCEAVA BONIFIC. SERVIC.			107,396.83
	TOTAL FACTORES			4,073,879.08
144	PRIMA DE VACACIONES		2,036,940.00	
	TOTAL A PAGAR		5,024,451.00	

65779825 MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMIREZ
1AS-24 ASESOR GRADO 24
PROC. 1. DEL. VIGILANCIA ADMINISTRATIV BOGOTA D.C.
Periodo de Servicio: 01-01-2012 al 31-12-2012
Periodo de Disfrute: 01-07-2013 al 22-07-2013

112	VACACIONES	22	5,703,245.00	
	9900 SUELDO			7,407,671.00
	5003 DOCEAVA PRIMA SERVICIOS			153,424.17
	5004 DOCEAVA BONIFIC. SERVIC.			216,057.08
	TOTAL FACTORES			7,777,152.25
144	PRIMA DE VACACIONES		3,688,576.00	
	TOTAL A PAGAR		9,591,821.00	

98343840 EDUARDO ALVEIRO CHAPES NORA
3PJ-EC PROCURADOR JUDICIAL II
PROC. 146 JUO. II PENAL PASTO PASTO
Periodo de Servicio: 09-04-2012 al 08-04-2013
Periodo de Disfrute: 02-07-2013 al 23-07-2013

112	VACACIONES	22	5,161,209.00	
	9900 SUELDO			3,286,879.00
	9901 GASTOS DE REPRESENTACION			3,286,879.00
	5003 DOCEAVA PRIMA SERVICIOS			272,520.75
	5004 DOCEAVA BONIFIC. SERVIC.			191,734.58
	TOTAL FACTORES			7,038,012.33
144	PRIMA DE VACACIONES		3,519,006.00	
	A PAGAR		8,680,215.00	

114

JUEGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL
CARRERA 23 # 1867 EDIFICIO VERSALLI ES CUARTO PISO SAN JUAN DE
PASTO, NARIÑO

EL JUEZ CUARTO PENAL MUNICIPAL DE PASTO, NARIÑO

A petición verbal del interesado

HACE CONSTAR:

Que revisado el expediente del proceso 1998-1047 que por delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS se tramitó en contra del señor LUIS ENRIQUE AGUEDA CUMBAL, se constata que el doctor EDUARDO ALVEIRO CHAVEZ MORA, identificado con cédula de ciudadanía número 99.243.840 expedida en Puerres y portador de la T.P. de Abogado 09.101 del C.S. de la J. actuó como apoderado de la parte civil en forma continua e ininterrumpida en el periodo comprendido entre el cuatro (4) de mayo de dos mil cuatro (2004) y el dieciséis (16) de Febrero de dos mil cinco (2005), fecha en la que se verificó el archivo definitivo del expediente.

A solicitud del interesado, se expide a los veintiún (21) días del mes de Febrero de dos mil ocho (2008).


JOSÉ BENANCIO RODRÍGUEZ BASTIDAS
Juez

115

Ministerio Público
DEFENSORÍA DEL PUEBLO

LA DIRECCION NACIONAL DE DEFENSORIA PUBLICA

C E R T I F I C A

Que el doctor EUGENIO ALVAREZ CHAVEZ MORA Identificado con la Cedula de ciudadanía numero 98.243.840 expedida en PUERTO RICO, ha suscrito para la Defensoria del Pueblo los siguientes contratos de prestación de servicios de Defensoria Publica:

Nro Contrato	Fecha Inicio	Fecha Final
2005-0939	2005/04/01	2010/07/31
2005-0775	2005/04/01	2009/03/31
2007-2658	2007/12/01	2008/03/31
2007-1470	2007/04/28	2007/11/30
2000-1652	2000/04/28	2006/12/31

Los honorarios anuales pagados en el último contrato fueron la suma de \$3,200,000.

Se expide la presente, a solicitud del interesado, en Bogotá D.C.
a los 8 días del mes de MARZO de 2010.


EUGENIO ALVAREZ CHAVEZ MORA
COORDINADOR UNIDAD REGISTRO Y SELECCION
DIRECCION NACIONAL DE DEFENSORIA PUBLICA

Frente a SEAF

Revisó y Igarcia


**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

 Departamento Administrativo
de la FUNCIÓN PÚBLICA
República de Colombia

**FORMULARIO ÚNICO
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE BIENES Y
RENTAS Y ACTIVIDAD ECONÓMICA PRIVADA
PERSONA NATURAL
(LEY 190 DE 1995)**

ENTIDAD RECEPTORA

 PROCURADURIA GENERAL DE LA
NACION

I. DECLARACIÓN JURAMENTADA

1.1 DE BIENES Y RENTAS

YO, CHAVEZ MORA EDUARDO ALVEIRO

IDENTIFICADO CON:

C.C. C.E. OTRO No. 98343840

CON DOMICILIO PRINCIPAL
EN:

DIRECCIÓN

Condominio Portal de La Colina Casa 11 Portal de La Colina Pasto

TELÉFONOS
7361581

MUNICIPIO

PUERRES

DEPARTAMENTO

Nariño

PAIS

Colombia

Y TENIENDO COMO PARIENTES EN PRIMER GRADO DE CONSANGUINIDAD (PADRES E HIJOS) A:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
CHAVES JIMENEZ ANDRES FELIPE	TI 1004236017	Hijo (a)
CHAVES JIMENEZ MANUELA VALENTINA	RC 1080695501	Hijo (a)
MORA ROSERO TERESA DE JESUS	CC 27386071	Madre
CHAVES DAVILA PROSPERO GUILLERMO	CC 1869424	Padre

DECLARO, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 122, INCISO 3o, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y EN LOS ARTÍCULOS 13 Y 14 DE LA LEY 190 DE 1995, PARA TOMAR POSESIÓN, PARA RETIRARME, PARA ACTUALIZACIÓN, PARA MODIFICAR LOS DATOS CONSIGNADOS PREVIAMENTE, QUE LOS ÚNICOS BIENES Y RENTAS QUE POSEO A LA FECHA, EN FORMA PERSONAL O POR INTERPUESTA PERSONA, SON LOS QUE RELACIONO A CONTINUACIÓN:

a) Los ingresos y rentas que obtuve en el "último" año gravable fueron:

CONCEPTO	VALOR
SALARIOS Y DEMÁS INGRESOS LABORALES	229,293,000
CESANTÍAS E INTERESES DE CESANTÍAS	7,952,359
GASTOS DE REPRESENTACIÓN	38,121,000
ARRIENDOS	
HONORARIOS	0
OTROS INGRESOS Y RENTAS	5,400,000
TOTAL	280,766,359

b) Las cuentas corrientes y de ahorro que poseo en Colombia y en el exterior son:

ENTIDAD FINANCIERA	TIPO DE CUENTA	NÚMERO DE LA CUENTA	SEDE DE LA CUENTA	SALDO DE LA CUENTA
Bancolombia	Cuenta de Ahorros	074-327289-99		28,037,683

c) Mis bienes patrimoniales son los siguientes:

TIPO DE BIEN	IDENTIFICACIÓN DEL BIEN	VALOR
Inmueble	Manzana 1 Casa 4 Condominio Altos de La Colina	110,000,000
Casa	Casa 11 Portal de La Colina	134,200,000

d) Las acreencias y obligaciones vigentes a la fecha son:

ENTIDAD O PERSONA	CONCEPTO	VALOR
-------------------	----------	-------

1.2 DE PARTICIPACIÓN EN JUNTAS, CONSEJOS, CORPORACIONES, SOCIEDADES Y ASOCIACIONES

a) En la actualidad participo como miembro de las siguientes juntas y consejos directivos:

ENTIDAD O INSTITUCIÓN	CALIDAD DE MIEMBRO
-----------------------	--------------------

b) A la fecha soy socio de las siguientes corporaciones, sociedades y/o asociaciones:

CORPORACIÓN, SOCIEDAD O ASOCIACIÓN	CALIDAD DE SOCIO
------------------------------------	------------------

c) En la actualidad: SI NO tengo sociedad conyugal o de hecho vigente, con:

NOMBRES Y APELLIDOS DEL CÓNYUGE	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	Nº
JIMENEZ ERASO PAOLA SUSAN	C.C. C.E. OTRO	59833088

2. ACTIVIDAD ECONÓMICA PRIVADA

Las actividades económicas de carácter privado, adicionales a las declaradas anteriormente, que he venido desarrollando de forma ocasional o permanente son las siguientes:

DETALLE DE LAS ACTIVIDADES	FORMA DE PARTICIPACIÓN
----------------------------	------------------------

3. FIRMA

Pasto, Marzo 26/2015

31/11/2015
2 juicios

CAS
María Elena Caicedo Paredes
ABOGADA
Universidad de Nariño

H.V.
119

Noviembre 26 de 2015

Doctor:

C 320
ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO
PROCURADOR GENERAL DE LA NACION
Carrera 5ª No. 15-60
Bogotá D. C.

PROCURADURÍA GENERAL, PASTO-10-2015
AL RESPONDER CITE Y ENTERAR A 13/12/15
PAGE No. 1
CORRESP

Referencia: **Derecho de petición.**

RECIBIDO GRUPO 1
15 DEC -3 15
10:35 AM

MARIA ELENA CAICEDO PAREDES, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.082.690 de Pasto, abogada en ejercicio, portadora de T. P. No. 160.804 del C. S. de la J., actuando como apoderada del **MARIO CANAL ZARAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.968.356 de Pasto; **ANDRES VILLOTA ERASO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.627.985 de Bogotá y; **EDUARDO ALVEIRO CHAVEZ MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.343.840 de Puerres, acudo a su Despacho en ejercicio del derecho de petición, con el fin de impetrar las solicitudes que en adelante enlistaré, previa exposición de los siguientes,

HECHOS

Primero.- Mis poderdantes, se han desempeñado en el Ministerio Público como Procuradores Judiciales, así: El Dr. **MARIO CANAL ZARAMA**, Procuraduría 35 Judicial II Asuntos Adminsitrativos; el Dr. **ANDRES VILLOTA ERASO**, como Procurador 95 Judicial I y 36 Judicial II para Asuntos Adminsitrativos, y el Dr. **EDUARDO ALBEIRO CHAVES MORA**, como Procurador 146 Judicial II Penal.

Segundo.- La vinculación de mis poderdantes se surtió con el agotamiento de todos los requisitos legales, de modo que su adscripción laboral al régimen de los funcionarios del Ministerio Público le entregó la totalidad de los derechos allí contemplados.

Tercero.- El artículo 14 de la ley 4 de 1992 ordenó la creación de una prima especial sin carácter salarial para los funcionarios judiciales, que debe pagarse mensualmente como un aumento del 30% del salario fijado para cada cargo. Dicho incremento también debe pagarse a los agentes del Ministerio Público por disposición del art. 280 constitucional.

Cuarto.- El Gobierno Nacional ha expedido anualmente los decretos que fijan el salario de los funcionarios judiciales y, pretendiendo dar cumplimiento al aludido art. 14 de la ley 4 de 1992, ha malinterpretado su contenido en perjuicio de los derechos de los Jueces de la República. Según la posición expuesta en todos los decretos que reglamentan la materia, del total del salario fijado para cada cargo el 30% es considerado como prima especial no salarial.

Carrera 25 No. 15-62, oficina 321 Edificio Zaguán del Lago. Pasto. Teléfono 7298017 -3137367558

16/12/15
16:00
A

Quinto.- Lo anterior significa una reducción injustificada del salario de funcionarios judiciales y agentes del ministerio público en cuantía del 30% y además un desacato al art. 14 de la ley 4 de 1992, pues conlleva a la disminución salarial de dichos funcionarios antes que un incremento, lo cual repercute directamente en la asignación salarial de mis representados, ya que como Procuradores Judiciales ven reducida su asignación mensual en la misma proporción que la de los funcionarios judiciales.

Sexto.- Esta situación surge de una malinterpretación de la ley 4 de 1992 que violenta los derechos fundamentales de los funcionarios judiciales y por extensión de los agentes del Ministerio Público, en especial al trabajo y a recibir el total de su remuneración, motivo por el cual es necesario dar lugar a la inaplicación parcial de los decretos que anualmente fijan el salario de los funcionarios de la Procuraduría por ser abiertamente inconstitucionales dado que conllevan una reducción de la asignación salarial ilegal.

Séptimo.- Por tratarse de derechos laborales insolutos, es necesario que la Procuraduría General de la Nación corrija el error y proceda a liquidar y pagar la diferencia que resulte por la reducción mensual de los salarios de mis representados en cuantía del 30%, además también de los ajustes que se generen por concepto de prestaciones sociales y aportes a la seguridad social.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para dar claridad a la situación que se somete a consideración, es necesario partir del art. 14 de la ley 4 de 1992:

"Art. 14.- El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993."

El contenido de la norma en cita es clara en establecer la creación de un pago equivalente al 30% del valor del salario de los funcionarios judiciales, lo cual significa que una vez creada la prima, el valor de los emolumentos mensuales percibidos por los Jueces y Magistrados debe corresponder al 130% del valor del salario, esto es 100% de salario más el 30% de prima, incremento que beneficia igualmente a los agentes del Ministerio Público por cuanto su régimen salarial está íntimamente ligado al de los funcionarios judiciales por disposición expresa del art. 280 constitucional que cito a continuación:

ARTICULO 280. *Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.*

Frente a esta obligación legal, el gobierno nacional ha decretado anualmente la escala salarial que rige para los funcionarios judiciales, y pretendiendo dar cumplimiento al art. 14 ejusdem, ha incluido en cada uno de los decretos una cláusula normativa del tenor que se indica a continuación:

"En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados Auxiliares de las altas Cortes, de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República...." (Resaltado fuera de texto)

La anterior es la fórmula normativa con la que el gobierno reglamentó la creación de la prima para los años 2003 y 2004, fue acogida mediante los decretos, Decreto 3548, 3568 y 3569 de **2003**, Decreto 4169, 4171 y 4172 de **2004**, aplicables al caso de mi representado por su tiempo de vinculación. Mediante dichos decretos, el Gobierno fijó para los señores Jueces de la República una asignación salarial disminuida en un 30%, trasladando dicha reducción de forma automática a la escala salarial a mi poderdante, quien como agente del Ministerio Público tenía su régimen salarial directamente ligado al de los funcionarios judiciales.

Así las cosas, es claro que una comparación sencilla entre el art. 14 de la ley 4 de 1992 y su reglamentación por los decretos del gobierno nacional, indica una tergiversación del contenido de la ley en cita, en el sentido de aplicar una reducción salarial en vez de un incremento, pues para el Gobierno Nacional debe restársele a la asignación básica de los funcionarios judiciales un 30% de su valor para convertirlo en prima sin carácter salarial, significando esto que de dicha asignación queda reducida al 70%.

La anterior interpretación parte sin duda de una lectura gramatical que es obligatoria en primera instancia por cuanto el sentido de la ley es claro y no permite una interpretación abierta a otros métodos, de forma que debe atenderse a su tenor literal a la luz de lo prescrito por el art. 28 del código civil:

ARTICULO 28. SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS. *Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.*

El tema bajo discusión no ha sido ajeno a la preocupación de la Jurisprudencia de las Altas Cortes, y si bien ellas no conforman el poder legislativo como lo exige la norma –por demás previa a la expedición de la constitución de 1991-, sus pronunciamientos son criterios obligatorios de interpretación legal, de modo que es un deber referirse a las consideraciones del Consejo de Estado en materia de la prima creada por el art. 14 de la ley

4 de 1992, objeto para el cual se trae a colación la sentencia de 02 de abril de 2009 dictada dentro del proceso No. 11001-03-25-000-2007-00098- 00 (1831-07), M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren:

Como el problema que surge de la demanda reside en la aplicación que hizo el Gobierno del fenómeno de la prima especial sin carácter salarial para un grupo de servidores de la Rama Judicial, conviene examinar los alcances de esta figura dentro del contexto jurídico de la función pública conforme al régimen que lo ha regulado antes de la expedición de la Carta de 1991 y después de la misma, a fin de desentrañar con la mayor claridad posible, la textura de la figura dado que ella hace parte del universo jurídico plasmado en la Ley 4ª de 1992. Veamos:

Lo primero que hay que registrar es que conforme al Acto Legislativo surgido del Plebiscito de 1957 (artículo 5º), la función pública quedó vinculada a la carrera administrativa como sistema de acceso y permanencia en el servicio público, es por eso que fue expedida la Ley 19 de 1958, para facilitar un modelo técnico en la clasificación de los empleados públicos que serviría de guía principal para establecer entre otros aspectos, la remuneración de los servidores públicos conforme a los deberes del empleo, la responsabilidad y los requisitos mínimos para la designación; sin embargo, fue solo hasta la conocida reforma constitucional de 1968, que posibilitó la expedición de la Ley 65 de 1967, base normativa para la modernización de la regulación técnica de la función pública, de ahí se derivan los Decretos 2400 de 1968 y 1950 de 1973, 3135 del mismo año y 3148 que lo adiciona, donde surge con regularidad un particular fenómeno jurídico en la remuneración de los empleados del Estado ordinariamente mencionado bajo el título de "primas", para significar invariablemente, un agregado en su ingreso laboral en ocasiones de naturaleza prestacional y en otras de carácter salarial, o como simple bonificación, pero en todo caso con la constante de representar un incremento en los ingresos derivados de la relación laboral.

En lo específico de la figura tomada en su aspecto salarial, el Decreto 1042 de 1968, contentivo de la clasificación y remuneración de los cargos para los empleos públicos, la noción de "prima" como concepto genérico, emerge a título de reconocimientos económicos adicionales para el empleado a fin de expresar cualidades o características particulares del mismo, que con todo, implican un aumento en su ingreso laboral, es así, como la prima técnica, la prima de antigüedad, la prima de clima, entre otras, representan un sistema utilizado en la función pública para reconocer un "plus" en el ingreso de los servidores públicos, sin importar que en la definición normativa de esencia, sea o no definido su carácter salarial, prestacional o simplemente bonificadorio. (...)

La posición aquí expuesta ilustra meridianamente cuál es el sentido de la prima creada con la ley 4 de 1992 e indica que en todos casos es un aumento, un plus, remuneratorio del trabajo de los Jueces y Agentes del Ministerio Público, lo cual conlleva a concluir la inconstitucionalidad de todos los decretos que el gobierno nacional ha expedido sobre este punto, pues ha interpretado la ley desfavorablemente y ha desatado el efecto contrario de

la norma, es decir, ha provocado una disminución injustificada en el salario de dichos funcionarios.

La ilegalidad de la disminución salarial ha sido tema de discusión en varias oportunidades por el H. Consejo de Estado, ha generado abundante jurisprudencia, pero de entre todos sus pronunciamientos debe resaltarse la sentencia del 29 de abril de 2014, expediente 11001-03-25-000-2007-00087-00, M.P. María Carolina Rodríguez Ruiz, en donde esa Corporación realiza un análisis profundo de TODOs los decretos que fijaron el monto de la prima de que trata el art. 14 de la ley 4 de 1992, a partir del régimen laboral aplicable a los funcionarios del MINISTERIO PÚBLICO para concluir con su anunciada ilegalidad por inconstitucionalidad:

"De acuerdo con los criterios establecidos en la ley marco, esto es la ley 4ª de 1992, es claro que el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el legislador con la expedición de los decretos demandados, pues como se pudo observar, el literal a) del artículo 2 de la mencionada ley estableció que de ninguna manera se podía desmejorar los salarios y prestaciones sociales. Sin embargo, los decretos demandados interpretaron erróneamente y aplicaron indebidamente la ley 4ª de 1992 al haber mermado el salario de un grupo de servidores públicos, razón suficiente para determinar que son contrarios a la Constitución y la ley, así como para declarar su nulidad.

Como conclusión de este desarrollo jurisprudencial, el Consejo de Estado afirmó en ese mismo fallo que:

Ahora bien, los efectos de la declaratoria de nulidad de los Decretos demandados, serán los mismos señalados en la sentencia del 2 de abril de 2009 tantas veces mencionada, a saber:

(...)es decir, no puede el intérprete de ninguna manera suponer que al desaparecer la prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la remuneración mensual de tales empleados, su asignación para la época en que tuvo vigencia el Decreto, sea del 70% de la escala remuneratoria allí prevista, se trata sencillamente de desacargar el castigo de dicho 30%, que conforme a los términos de la norma invalidada, restringía en ese porcentaje las consecuencias prestacionales de tales servidores "

En la actualidad, y una vez anulados los decretos 3548 de 2003 y 4169 de 2004, es necesario reconocer que para mis representados se ha presentado una reducción injustificada de su salario durante todo el tiempo de su vinculación y hasta la fecha en un porcentaje del 30% que únicamente puede corregirse mediante el pago de la diferencia y la reliquidación de todas las prestaciones sociales que dependan del salario como base de liquidación.

Como un argumento de especial consideración es necesario destacar que por tratarse de un asunto resuelto mediante sentencia judicial que hace tránsito a cosa juzgada que se deriva del estudio de legalidad de una ley de 1992, los derechos reclamados son parte del

patrimonio de mi poderdante, configurando su calidad de DERECHOS ADQUIRIDOS NO PRESCRITOS, toda vez que el derecho surge con la expedición de la sentencia del 29 de abril de 2014, expediente 11001-03-25-000-2007-00087-00, M.P. María Carolina Rodríguez Ruiz, cuya naturaleza es constitutiva, lo cual significa según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, que el nacimiento del derecho empieza desde esa fecha hacia futuro y no se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción, cuyo término es de tres años.

Adicionalmente, por tratarse de situaciones que afectan directamente los derechos salariales, prestaciones sociales y de la seguridad social de mis poderdantes, estamos poniendo en consideración del señor Procurador General de la Nación, DERECHOS FUNDAMENTALES amparados por los artículos 25, 48 y 53 de la Constitución Nacional, pues no puede olvidarse que la remuneración, como uno de los elementos esenciales de las relaciones laborales y del empleo público está íntimamente ligada al núcleo esencial del derecho fundamental al trabajo.

PETICIONES

Con fundamento en las anteriores consideraciones y en acatamiento al principio de aplicación uniforme de la legislación y la Jurisprudencia contenido en el art. 10 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respetuosamente solicito:

- 1.- Aplicar directamente la interpretación del Consejo de Estado y acatar los efectos de la sentencia del 29 de abril de 2014, expediente 11001-03-25-000-2007-00087-00, dictada por el H. Consejo de Estado, M.P. María Carolina Rodríguez Ruiz cuya copia se anexa.
- 2.- Reconocer que se ha producido una disminución del salario de mis poderdantes en cuantía del 30% durante todo el tiempo de su vinculación como Procuradores Judiciales.
- 3.- En consecuencia de lo anterior, Reliquidar y Pagar la diferencia mensual que resulte sobre los salarios, prestaciones sociales y aportes a la Seguridad Social de mis poderdantes según la operación del numeral anterior y durante todo el tiempo de su vinculación como Procuradores Judiciales, en adelante y hacia futuro.
- 4.- Indexar las diferencias dejadas de percibir por concepto de salario y prestaciones sociales a favor de mis poderdantes.

ANEXOS

Como anexos de este documento entrego memorial poder conferido por el Dr. SEGUNDO EDUARDO ROMO ROSERO.

NOTIFICACIONES

Cualquier requerimiento favor enviarse al mail: maele83@hotmail.com

Recibiré notificaciones en la carrera 25 No. 15-62 oficina 321. Edificio Zaguán del Lago.
Pasto. Teléfono 3137367558.

Atentamente,


MARIA ELENA CAICEDO PAREDES
C. C. No. 37.082.690 de Pasto.
T. P. No. 160.804 del C. S. de la J.

Pasto, Julio de 2015

Doctor:

ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO

Procurador General de la Nación

E. S. D.

Referencia: Memorial Poder

MARIO CANAL ZARAMA, mayor de edad identificado con Cédula de Ciudadanía Número 12.968.356 de Pasto, domiciliado y residente en Pasto; mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a la Dra. **MARIA ELENA CAICEDO PAREDES**, mayor de edad identificada con C. C. No. 37.082.690 de Pasto, abogada en ejercicio, portadora de T. P. No. 160.804 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación solicite el reconocimiento, reliquidación y pago de la diferencia salarial junto con la de las prestaciones sociales y aportes a seguridad social que resultaren a mi favor por todo el tiempo de mi vinculación como Procurador 35 Judicial II Administrativo, con motivo del fallo del Consejo de Estado expedido el 29 de abril de 2014, expediente 2007-00087, que interpretó y aclaró el alcance de la prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Mi apoderada queda plenamente facultada para agotar la vía administrativa, desistir, transar, conciliar, recibir, sustituir, y reasumir este mandato y además para ejercer toda facultad especial, de tal manera que en ningún momento puede decirse que mi apoderada carece de poder suficiente.

Sírvase reconocerle personería jurídica para actuar a mi apoderada conforme a los términos aquí indicados.

Atentamente,


MARIO CANAL ZARAMA
C. C. 12.968.356 de Pasto

Acepto,


MARIA ELENA CAICEDO PAREDES
C. C. No. 37.082.690 de Pasto
T. P. No. 160.804 C. S. de la J.

EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA DEL
CIRCULO NOTARIAL

que el suscrito Poder
Gratuito de Procurador General de la Nación
fue presentado por MARIO
CANAL ZARAMA
cédula de ciudadanía No. 12.968.356 radicado en
PASTO (N) en conformidad se firmó en Pasto el día

08 JUL 2015



Pasto, Julio de 2015

Doctor:

ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO

Procurador General de la Nación

E. S. D.

Referencia: Memorial Poder

ANDRES VILLOTA ERASO, mayor de edad identificado con Cédula de Ciudadanía Número 79.627.985 de Bogotá, domiciliado y residente en Pasto; mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a la Dra. **MARIA ELENA CAICEDO PAREDES**, mayor de edad identificada con C. C. No. 37.082.690 de Pasto, abogada en ejercicio, portadora de T. P. No. 160.804 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación solicite el reconocimiento, reliquidación y pago de la diferencia salarial junto con la de las prestaciones sociales y aportes a seguridad social que resultaren a mi favor por todo el tiempo de mi vinculación como Procurador 95 Judicial I Administrativo y 36 Judicial II Administrativo, con motivo del fallo del Consejo de Estado expedido el 29 de abril de 2014, expediente 2007-00087, que interpretó y aclaró el alcance de la prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Mi apoderada queda plenamente facultada para agotar la vía administrativa, desistir, transar, conciliar, recibir, sustituir, y reasumir este mandato y además para ejercer toda facultad especial, de tal manera que en ningún momento puede decirse que mi apoderada carece de poder suficiente.

Sírvase reconocerle personería jurídica para actuar a mi apoderada conforme a los términos aquí indicados.

Atentamente,

ANDRES VILLOTA ERASO
C. C. 79.627.985 de Bogotá

Acepto,

Maria Elena Caicedo
MARIA ELENA CAICEDO PAREDES
C. C. No. 37.082.690 de Pasto
T. P. No. 160.804 C. S. de la J.

EL SUSCRITO NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE PASTO

CONFIERE

PODER

General de la Nación

Andres Villota Eraso

79.627.985

3 JUL 2015

REPUBLICA

NOTARIO

CONFIERE

PODER

General de la Nación

Andres Villota Eraso

79.627.985

3 JUL 2015

REPUBLICA

NOTARIO

CONFIERE

PODER

General de la Nación

Andres Villota Eraso

79.627.985

3 JUL 2015

REPUBLICA

NOTARIO

CONFIERE

PODER

General de la Nación

Andres Villota Eraso

79.627.985

3 JUL 2015

REPUBLICA

NOTARIO

CONFIERE

PODER

General de la Nación

Andres Villota Eraso

79.627.985

3 JUL 2015

Pasto, Julio de 2015

Doctor:

ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO

Procurador General de la Nación

E. S. D.

Referencia: Memorial Poder

EDUARDO ALVEIRO CHAVEZ MORA, mayor de edad identificado con Cédula de Ciudadanía Número 98.343.840 de Puerres (N), domiciliado y residente en Pasto; mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a la Dra. **MARIA ELENA CAICEDO PAREDES**, mayor de edad identificada con C. C. No. 37.082.690 de Pasto, abogada en ejercicio, portadora de T. P. No. 160.804 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación solicite el reconocimiento, reliquidación y pago de la diferencia salarial junto con la de las prestaciones sociales y aportes a seguridad social que resultaren a mi favor por todo el tiempo de mi vinculación como Procurador 146 Penal II de Pasto, con motivo del fallo del Consejo de Estado expedido el 29 de abril de 2014, expediente 2007-00087, que interpretó y aclaró el alcance de la prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Mi apoderada queda plenamente facultada para agotar la vía administrativa, desistir, transar, conciliar, recibir, sustituir, y reasumir este mandato y además para ejercer toda facultad especial, de tal manera que en ningún momento puede decirse que mi apoderada carece de poder suficiente.

Sírvase reconocerle personería jurídica para actuar a mi apoderada conforme a los términos aquí indicados.

Atentamente,

EDUARDO ALVEIRO CHAVEZ MORA
C. C. 98.343.840 de Puerres (N)

Acepto,

Maria Elena Caicedo Parede
MARIA ELENA CAICEDO PAREDES
C. C. No. 37.082.690 de Pasto
T. P. No. 160.804 C. S. de la J.

LA SUBCOMISARIA SEGUNDA DEL
CIRCULO NOTARIAL DE PASTO
HACE CONSTAR:

QUE EL ANTERIOR: padre
DIRIGIDO A: procurador General
FUE PRESENTADO POR EL Y ACEPTADO POR SU REPRESENTANTE
Eduardo Chavez Mora
CUIRIDENTIFICADO CON C. C. 98.343.840
ENTREGA EN PASTO
10 JUL 2015

128

10



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**
Secretaría General

Bogotá D.C. 23 DIC 2015

Oficio SG No.

006318

Doctora

MARÍA ELENA CAICEDO PAREDES

Carrera 25 No. 15 – 62 Oficina 321 Edificio Zaguán del Lago
Pasto (Nariño)

Ref. Derecho de Petición. Reclamación administrativa formulada a favor de los doctores
**MARIO FERNANDO CANAL ZARAMA, ANDRÉS VILLOTA ERASO y EDUARDO
ALVEIRO CHAVEZ MORIA.** Registro SIAF 436504 del 3 de diciembre de 2015.

Respetada doctora:

Con toda atención, la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio de las facultades consagradas en el numeral 7º del artículo 62 del Decreto Ley 262 de 2000 y la Resolución 006 del 8 de enero de 2013, procede a dar respuesta a la reclamación administrativa que se cita en la referencia, en la siguiente forma:

I. OBJETO

El objeto de la reclamación se formuló en los siguientes términos:

«Con fundamento en las anteriores consideraciones y en acatamiento al principio de aplicación uniforme de la legislación y la jurisprudencia contenido en el art. 10 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respetuosamente solicito:

- 1.- Aplicar directamente la interpretación del Consejo de Estado y acatar los efectos de la sentencia del 29 de abril de 2014, expediente 11001-03-25-000-2007-00087-00, dictada por el H. Consejo de Estado, M.P. María Carolina Rodríguez Ruiz cuya copia se anexa.
- 2.- Reconocer que se ha producido una disminución del salario de mis poderdantes en cuantía del 30% durante todo el tiempo de su vinculación como Procuradores Judiciales.
- 3.- En consecuencia de lo anterior, Reliquidar y Pagar la diferencia mensual que resulte sobre los salarios, prestaciones sociales y aportes a la Seguridad Social de mis poderdantes según la operación del numeral anterior y durante todo el tiempo de su vinculación como Procuradores Judiciales, en adelante y hacia el futuro.
- 4.- Indexar las diferencias dejadas de percibir por concepto de salario y prestaciones sociales a favor de mis poderdantes».

Secretaría General Ext.: 10703-10721 secretariageneral@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 15-80 Piso 7 Pbx: 5878750 www.procuraduria.gov.co

II. CONSIDERACIONES

1. SITUACIÓN ADMINISTRATIVA Y LABORAL DE LOS PETICIONARIOS. De acuerdo con el Sistema Integrado Administrativo y Financiero de la Procuraduría General de la Nación, SIAF, así como las respectivas hojas de vida, las siguientes son las situaciones fácticas relevantes para efectos de la reclamación, de cada uno de los peticionarios:

1.1. El doctor **MARIO FERNANDO CANAL ZARAMA** se desempeña como Procurador Judicial II desde el 1° de julio de 2009 y hasta la presente. Asimismo, se constata que mediante la Resolución 1096 del 24 de diciembre de 2014 la Procuraduría General de la Nación le reconoció y pagó, en cumplimiento de conciliación extrajudicial, la bonificación por compensación, durante el periodo comprendido entre el 21 de noviembre de 2009 y el 26 de enero de 2012.

1.2. El doctor **ANDRÉS VILLOTA ERASO** ocupó el cargo de Procurador Judicial I entre el 6 de noviembre de 2008 y el 11 de junio de 2012. A partir del 12 de junio de 2012 y hasta la fecha se ha desempeñado como Procurador Judicial II.

1.3. Por último, el doctor **EDUARDO ALVEIRO CHAVEZ MORA** se encuentra vinculado como Procurador Judicial II desde el 9 de abril de 2010 y hasta la fecha. En su caso, se encuentra que la Procuraduría General de la Nación, con la Resolución 400 del 18 de junio de 2015, le reconoció y pago, en cumplimiento de conciliación extrajudicial, la bonificación por compensación, durante el periodo comprendido entre el 1° de agosto de 2010 y el 26 de enero de 2012.

En los tres (3) casos, la Procuraduría General de la Nación ha reconocido y pagado a los reclamantes, desde el 27 de enero de 2012 y hasta hoy, la bonificación por compensación conforme a los parámetros establecidos en el Decreto 1102 de 2012.

Ahora bien, se alude al reconocimiento y pago de la bonificación por compensación –que aparentemente nada tiene que ver con el objeto de la reclamación– por cuanto en su aplicación se han ajustado los *ingresos totales anuales de los peticionarios* al ochenta por ciento (80%) de los devengados por los Magistrados de las Altas Cortes, constituyéndose dicho porcentaje en el tope o límite máximo que legalmente pueden recibir, lo que quiere decir que, como se explicará en seguida, así surge, en gracia de discusión, la obligación de reliquidar salarios y prestaciones, en todo caso, ello no puede conllevar a superar dicho tope, en cuyo caso tendrá que aplicarse la figura de la compensación de que trata el artículo 1714 del Código Civil. *Proceder en forma contraria es dar lugar al pago de valores por fuera de la legalidad o sin causa en ella.*

2. RAZONES POR LAS CUALES NO EXISTE MÉRITO PARA RECONOCER Y PAGAR DIFERENCIAS ECONÓMICAS, A TÍTULO DE RELIQUIDACIÓN SALARIAL O PRESTACIONAL A FAVOR DE LOS RECLAMANTES

2.1. Los peticionarios han percibido, como Procuradores Judiciales II, el máximo de ingresos posible de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente. En efecto, según se



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**
Secretaría General

131

mostró en el acápite anterior, los peticionarios han recibido, bien por el sistema de nómina, ora por vía de las conciliaciones extraprocesales referidas, su remuneración en términos del ordenamiento jurídico vigente. Es así como, en aplicación de los decretos salariales anuales¹ se les ha pagado mensualmente, como Judiciales II, la asignación básica, los gastos de representación y la prima especial en los valores fijos allí mismo establecidos, a la vez que se ha liquidado y pagado a su favor las prestaciones sociales **—cuya reliquidación pretenden—** excluyendo de la respectiva base de liquidación la prima especial, por expresa disposición legal, como se explicará más adelante en el numeral 2.3. Por último, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 1102 de 2012 y el Decreto 610 de 1998 para las conciliaciones en los dos (2) casos señalados— se les pagado en debida forma la bonificación por compensación.

Justamente, en la realidad práctica, con el reconocimiento y pago de la mencionada bonificación por compensación se han ajustado los ingresos de los solicitantes al máximo posible, como pasa a explicarse, así:

2.1.1. El artículo 1º del decreto referido regula dicha bonificación en los siguientes términos:

«A partir del 27 de enero de 2012, la Bonificación por Compensación que vienen percibiendo con carácter permanente los Magistrados de Tribunal, Magistrados de Consejo Seccional, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, Abogados Asistentes y Abogados Auxiliares del Consejo de Estado, Fiscales Delegados ante Tribunales de Distrito, Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia, Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial, Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional y Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y los funcionarios vinculados a la Procuraduría General de la Nación, en empleos en los que actúen de manera permanente como agentes del Ministerio Público ante los Magistrados del Tribunal, antes señalados, equivaldrá a un valor que sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura (Las negritas no corresponden al texto original).

Es decir, con la bonificación por compensación se ajustan los ingresos **—anuales—** de sus destinatarios, entre ellos los Procuradores Judiciales II, al ochenta por ciento (80%) de la totalidad percibida en el año por los Magistrados de las Altas Cortes.

2.1.2. Analizado el texto literal de la norma, se constata que la bonificación por compensación no fue prevista en valor o monto fijo, sino como un *plus* para igualar los ingresos de sus destinatarios hasta el porcentaje señalado, tomado este **—porcentaje—** sobre los ingresos totales anuales devengados por los Altos Magistrados.

2.1.3. De acuerdo con la descripción normativa, la antedicha bonificación equivale, en términos aritméticos, a la diferencia entre el 80% «de lo que por todo concepto devenguen anualmente» los Magistrados de Alta Corte y la suma de la «asignación básica y demás ingresos laborales», también en el año, del destinatario (en este caso del Procurador Judicial II).

Es decir, el **ingreso total del Procurador Judicial II en el año**, según la norma, debe corresponder a la siguiente estructura:

¹ Decretos 661 de 2008, 726 de 2009, 1391 de 2010, 1043 de 2011, 841 de 2012, 1016 de 2013, 186 de 2014 y 1257 de 2015.

A2



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**
Secretaría General

Asignación básica + demás ingresos laborales [anuales] + bonificación por compensación = 80% de la totalidad de ingresos devengados por los Altos Magistrados en el año.

Esto se puede representar gráficamente así:

Ingreso Anual Judicial II



Ingreso Anual Magistrado Alta Corte



IGUAL

2.1.4. Ahora bien, para efectos prácticos, y como la bonificación no está prevista en la ley como un monto fijo, como se indica, la administración debe liquidarla, y para ello debe, por una parte, consolidar la totalidad de ingresos anuales del Magistrado de Alta Corte, incluyendo todo lo percibido, bien se cause y pague en forma mensual o anual.

Por la otra, debe consolidar los ingresos del Procurador Judicial II, tomando como se muestra en la figura los valores correspondientes a la asignación básica y aquellos por los «demás ingresos laborales» percibidos en la anualidad, y luego comparar la sumatoria de todos los anteriores frente al 80% de los devengados anualmente por el Magistrado de Alta Corte. La diferencia es lo que debe reconocerse y pagarse a título de bonificación por compensación.

2.1.5. Según la sentencia del Consejo de Estado del 4 de mayo de 2009, radicado 0552-2007, con ponencia del doctor LUIS FERNANDO VELANDIA RODRÍGUEZ, dentro del concepto de ingresos laborales ha de englobarse todo aquello que en el año percibe el servidor en ejercicio de su relación laboral. En el aparte pertinente, la providencia señaló:

«Al referirse, tanto la Ley 4ª de 1992 como el Decreto 10 de 1993 a ingresos laborales totales anuales, dicha expresión engloba todo aquello que en el año percibe en ejercicio de la relación laboral el congresista como tal, sin tener en cuenta si dicha partida es factor de salario o por el contrario corresponde a una prestación social.

En consecuencia, no le es dable al juzgador, distinguir donde la Ley no lo hace, siendo claro que dentro de tal concepto deben incluirse tanto los salarios como las prestaciones sociales».

Así, en la expresión «demás ingresos laborales» contenida en el artículo 1º del Decreto 1102 de 2012, ya citado, debe tenerse en cuenta tanto los salarios como **las prestaciones sociales** percibidas por el Procurador Judicial II, luego entonces allí deben incluirse, para efectos de la bonificación por compensación, la asignación básica, los gastos de representación, la prima especial (estos pagados mensualmente) y las prestaciones sociales, es decir, como en el



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**
Secretaría General

caso de los ingresos del Alto Magistrado, todo lo percibido por el servidor, bien se cause y pague en forma mensual o anualmente.

Significa lo anterior, que con la bonificación por compensación se ajustaron –como ya se dijo– los ingresos de los reclamantes al máximo posible, pues no existe disposición en el ordenamiento jurídico que habilite la posibilidad de que un Procurador Judicial II perciba un monto superior al porcentaje señalado en el decreto antecitado.

Semejante situación se presenta con el doctor ANDRÉS VILLOTA ERASO durante su desempeño como Procurador Judicial I, pues con el Decreto 1251 de 2009 se ajustaron sus ingresos al tope máximo posible.

2.2. En caso de reliquidarse las prestaciones sociales –independientemente si existe o no mérito legal- tendría que reliquidarse lo pagado por bonificación por compensación. En el sentido expuesto en el acápite anterior, si las prestaciones sociales se toman como parte de la expresión «demás ingresos laborales» para determinar el valor a pagar por bonificación por compensación, y si el porcentaje establecido en el Decreto 1102 de 2012 (Decreto 610 de 1998) constituye el límite máximo de ingresos anuales posibles a favor del Procurador Judicial II, al reliquidarse aquellas necesariamente tendrá que reliquidarse –hacia abajo– lo pagado por bonificación, sin reducirse o aumentarse el monto porcentual máximo establecido en el decreto en cita, de donde surge que no habría lugar a pagar valor alguno a favor del peticionario. Es decir, operaría la compensación de que trata el artículo 1714 del Código Civil, como también se indicó.

2.3. La prima especial prevista para los Procuradores Judiciales II, de acuerdo con las normas vigentes aplicables a los años de desempeño de los reclamantes como Judiciales II, no tiene carácter salarial para la liquidación de prestaciones sociales. Ciertamente, desde el punto de vista meramente normativo, se observa que los artículos 13 del Decreto 661 de 2008, 13 del Decreto 726 de 2009, 13 del Decreto 1391 de 2010, 13 del Decreto 1043 de 2011, 14 del Decreto 841 de 2012, 14 del Decreto 1016 de 2013 y 18 del Decreto 186 de 2014, los cuales han surtido plenos efectos, señalan que la prima especial regulada en cada uno de esos actos no tiene carácter salarial para ningún efecto legal. De allí que, existiendo norma vigente que excluye expresamente cualquier efecto salarial a la percibida por el reclamante, no puede la administración soslayar su carácter vinculante,

En el anterior sentido, resulta importante considerar que la Corte Constitucional, en la sentencia C-279 de 1996, precisó:

«El legislador conserva una cierta libertad para establecer, qué componentes constituyen, o no salario; así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución. El considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional».



Secretaría General

2.4. Las disposiciones que regulan la prima especial que se ha venido reconociendo y pagando al peticionario, además de haber surtido plenos efectos, están amparadas por la presunción de legalidad. Ciertamente, al tenor del artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la regla contenida en los artículos señalados en el anterior acápite, por integrar actos administrativos, se presumen expedidos con ajuste al ordenamiento jurídico por lo que tienen carácter ejecutivo y ejecutorio.

2.5. En el caso concreto existe prescripción parcial. Teniendo en cuenta que la jurisdicción ha proferido decisiones en las que ha aceptado la tesis según la cual la prescripción laboral se debe contabilizar, atendiendo el orden legal vigente, desde la época de causación y exigibilidad de la obligación laboral, este despacho encuentra que en el caso concreto es legalmente viable su aplicación, conforme a los cánones contenidos en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, 102 del Decreto 1848 de 1969, 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. De modo que en relación con los eventuales derechos causados en cada uno de los casos analizados en fecha anterior al 3 de diciembre de 2012 -contados tres (3) años hacia atrás desde la fecha en que se radicó la reclamación-, se consolidó el fenómeno extintivo.

En ese sentido, se invoca la sentencia de unificación jurisprudencial emitida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 24 de agosto de 2011, con ponencia del doctor ERNESTO FORERO VARGAS, en la que se concluyó:

«[...]» Así las cosas, para comenzar, observa la Sala que la petición que agotó la vía gubernativa suspendió, por un término igual, la prescripción trienal prevista en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968⁴ y 102 del Decreto 1848 de 1969. Por consiguiente, el estudio de las pretensiones se restringirá únicamente a la reliquidación y pago de los salarios y demás emolumentos producidos entre los años 1998 a 2001 -entre ellas, vacaciones, primas de servicios, de navidad y de vacaciones y bonificaciones por servicios-. Todo ello exceptuando las cesantías, por existir caducidad de la acción propuesta en el libelo para reclamarlas de la forma allí solicitada, en consideración a que éstas no son una prestación periódica que pueda ser demandada en cualquier tiempo⁵».

Del mismo modo, en cuanto se refiere a las cesantías -que integran las prestaciones sociales cuya reliquidación se solicita-, se anota que estas han sido reconocidas anualmente a los peticionarios mediante actos administrativos autónomos e independientes, sujetos al agotamiento del procedimiento administrativo, luego de lo cual no existe posibilidad jurídica de ejercer controversia alguna en contra de las decisiones allí contenidas. Es decir, no puede aprovecharse de una reclamación general como la que aquí se resuelve para revivir un debate que debió enfrentarse a través de los recursos en sede administrativa y seguidamente ante la jurisdicción, todo ello en las oportunidades de ley.

III. CONCLUSIÓN

Citado pues el contexto fáctico y jurídico descrito, es imperativo concluir que las pretensiones contenidas en la reclamación formulada a favor de los doctores MARIO FERNANDO CANAL ZARAMA, ANDRÉS VILLOTA ERASO y EDUARDO ALVEIRO CHAVEZ MORA, por intermedio de apoderada, no son legalmente procedentes.

IV. RECURSOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, este despacho le informa que contra esta decisión procede el recurso de reposición, del cual podrá hacer uso discrecionalmente dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Atentamente,


MARÍA LORENA CUÉLLAR CRUZ
Secretaria General (E)


CHGARCIA
SIAF 438504-2015
CC. Hoja de vida



CENTRO DE ATENCIÓN AL SERVIDOR

Bogotá D.C., 24 de diciembre de 2015

SIAF No. 211504

Doctor

PERCHES GIRALDO CAMPUZANO

Procurador Regional de Nariño

Carrera 24 No. 20 - 58, piso 6, edificio Centro de Negocios Cristo Rey

Pasto - Nariño

15 DEC 29 18:59

Asunto: Notificación personal.

Respetado doctor Giraldo:

En atención a que la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, ha proferido los oficios SG No. 006273 del 21 de diciembre de 2015, mediante el cual resolvió el derecho de petición 427810 del 30 de noviembre de 2015, presentado por el doctor **ULPIANO ALEJANDRO RUEDA ROSERO**, quien informó como dirección de notificación la Carrera 26 No. 17-40 Edificio Eliceo Oficina 425 de San Juan de Pasto, Nariño y SG No. 006318 del 23 de diciembre de 2015, mediante el cual resolvió el derecho de petición 436604 del 3 de diciembre de 2015, presentado por la doctora **MARIA ELENA CAICEDO PAREDES** en nombre de los doctores **MARIO CANAL ZARAMA**, **ANDRES VILLOTA ERASO** y **EDUARDO ALVEIRO CHAVEZ MORA**, quien informó como dirección de notificación la Carrera 25 No. 15-62, oficina 321, Edificio Zaguán del Lago de Pasto, Nariño, correo electrónico maele83@hotmail.com, teléfono 3137367558 y que de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- es procedente adelantar la notificación personal del respectivo acto administrativo, adjunto me permito remitirle los citados documentos, para que en los términos del artículo 68 del Código antes anotado, se adelante la diligencia respectiva.

A su turno, y en caso de que no sea posible agotar la notificación personal, le solicito proceder en los términos del artículo 69 del mismo Código, es decir, la notificación por aviso.

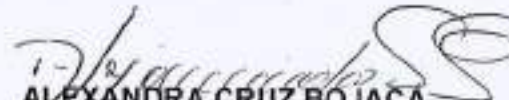


137

CENTRO DE ATENCIÓN AL SERVIDOR

De lo anterior, agradezco remitir el acta original de la notificación, así como también enviar copia de la misma al correo electrónico acruzb@procuraduria.gov.co, o a la extensión de fax 10793.

Reciba un cordial saludo,


ALEXANDRA CRUZ BOJACA
Coordinadora Centro de Atención al Servidor

Anexo: SG No. 006273 en 4 folios y formato acta de notificación en 1 folio
SG No. 006318 en 7 folios y formato acta de notificación en 1 folio
Proyectó: Olga Rocío Pachón P.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIO
GRUPO DE CORRESPONDENCIA 139

SERVICIO : 2 CORREO CERTIFICADO NACIONAL
PAGINA : 1
FECHA : 28-12-2015

Nr. Reg.	Nr. Of.	Destinatario	Direccion
1 211504		PROCURADURIA REGIONAL NARINO PERCHES GIRALDO CAMPUZANO	CARRERA 24 NO. 20-58 PISO 6 EDIF.CENTRO NEGOCIOS C
56006273 56006378			
NO. DE DOCUMENTOS REGISTRADOS EN LA PLANILLA : 1			
TOTAL DE PAGINAS : 1			
FUNCIONARIO QUE ELABORA LA PLANILLA : corr1435			

CC

15 DEC 29 18:59



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

PROCURADURÍA REGIONAL DE NARIÑO

Oficio N° 074

Al contestar favor citar número de oficio y asunto.

San Juan de Pasto, 14 de enero de 2016

Doctora:

MARIA ELENA CAICEDO APREDES

Carrera 25 No. 15-62 Oficina 321 Edificio Zaguán del Lago
Pasto

ASUNTO: Citación para Notificación Personal

Respetada Doctora,

Por medio del presente me permito solicitarle de la manera más atenta y respetuosa se sirva comparecer ante este Despacho, ubicado en la Carrera 24 No. 20-58 piso 6° Edificio Centro de Negocios Cristo Rey de esta ciudad, con el fin de llevar a efectos la diligencia de notificación Personal de la respuesta al derecho de petición. Reclamación administrativa formulada a favor de los doctores MARIO FERNANDO CANAL, ANDRES VILLOTA ERASO y EDUARDO ALVEIRO CHAVES MORA, Registro SIAF 436604 del 03 de Diciembre de 2015.

En consideración a lo anterior se le solicita comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta citación, caso contrario se le notificará por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.A.C.A.

SB 6318

Atentamente,


XIMENA CHAVES ACOSTA
Abogada Sustanciadora


Enero 14 de 2016

17



PROCURADURÍA REGIONAL DE NARIÑO

OFICIO No. 146

San Juan de Pasto, 26 de enero de 2016

Doctora

MARIA ELENA CAICEDO PAREDES

Carrera 25 No. 15-62 Oficina 321 Edificio Zaguán del Lago
Pasto.

AUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Que mediante oficio 074 DE 14 DE Enero 2016, se citó a la Doctora Maria Elena Caicedo Paredes, para notificarla de la respuesta al derecho de petición presentado por su parte en favor de los Doctores Mario Canal, Andres Villota y Eduardo Chavez, contenida en el oficio SG No. 6318 De 23 de Diciembre de 2015, firmado por la Secretaria General (E), de la Procuraduría General de la Nación.

Que habiendo transcurrido el termino dispuesto en los artículos 67 y 68 del CPACA, la citada Abogada no compareció para la notificación personal, razón por la que en virtud del articulo 69 ibidem, es procedente la notificación por aviso, para lo cual se remite copia del oficio el cual consta de cuatro (4) folios y se hace saber que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al recibo de la presente notificación.

Finalmente se pone de presente que contra la decisión contenida en el oficio pluricitado procede el recurso de reposición de que trata el numeral primero del articulo 74 del CPACA, el cual podrá hacer uso ante la Secretaria general de la Procuraduría General, dentro de los diez días siguientes a su notificación.

Anexo lo enunciado en 04 folios

Atentamente,


XIMENA CHAVES ACOSTA
Abogada Sustanciadora

Se dejó por debajo 7
de la puerta no
había nadie en la oficina
26-01-16
Hora: 4: PM
Luis Melo 140



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**
Secretaría General

Bogotá D.C. 23 DIC 2015

Oficio SG No.

006318

Doctora

MARÍA ELENA CAICEDO PAREDES

Carrera 25 No. 15 – 62 Oficina 321 Edificio Zaguán del Lago
Pasto (Nariño)

Ref. Derecho de Petición. Reclamación administrativa formulada a favor de los doctores MARIO FERNANDO CANAL ZARAMA, ANDRÉS VILLOTA ERASO y EDUARDO ALVEIRO CHAVEZ MORA. Registro SIAF 436804 del 3 de diciembre de 2015.

Respetada doctora:

Con toda atención, la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio de las facultades consagradas en el numeral 7° del artículo 62 del Decreto Ley 262 de 2000 y la Resolución 006 del 8 de enero de 2013, procede a dar respuesta a la reclamación administrativa que se cita en la referencia, en la siguiente forma:

I. OBJETO

El objeto de la reclamación se formuló en los siguientes términos:

«Con fundamento en las anteriores consideraciones y en acatamiento al principio de aplicación uniforme de la legislación y la jurisprudencia contenido en el art. 10 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respetuosamente solicito:

- 1.- Aplicar directamente la interpretación del Consejo de Estado y acatar los efectos de la sentencia del 29 de abril de 2014, expediente 11001-03-25-000-2007-00087-00, dictada por el H. Consejo de Estado, M.P. María Carolina Rodríguez Ruiz cuya copia se anexa.
- 2.- Reconocer que se ha producido una disminución del salario de mis poderdantes en cuantía del 30% durante todo el tiempo de su vinculación como Procuradores Judiciales.
- 3.- En consecuencia de lo anterior, Reliquidar y Pagar la diferencia mensual que resulte sobre los salarios, prestaciones sociales y aportes a la Seguridad Social de mis poderdantes según la operación del numeral anterior y durante todo el tiempo de su vinculación como Procuradores Judiciales, en adelante y hacia el futuro.
- 4.- Indexar las diferencias dejadas de percibir por concepto de salario y prestaciones sociales a favor de mis poderdantes».

Secretaría General Ext.: 10703-10721 secretariageneral@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 15-80 Piso 7 Pbx: 5878750 www.procuraduria.gov.co

II. CONSIDERACIONES

1. SITUACIÓN ADMINISTRATIVA Y LABORAL DE LOS PETICIONARIOS. De acuerdo con el Sistema Integrado Administrativo y Financiero de la Procuraduría General de la Nación, SIAF, así como las respectivas hojas de vida, las siguientes son las situaciones fácticas relevantes para efectos de la reclamación, de cada uno de los peticionarios:

1.1. El doctor **MARIO FERNANDO CANAL ZARAMA** se desempeña como Procurador Judicial II desde el 1º de julio de 2009 y hasta la presente. Asimismo, se constata que mediante la Resolución 1096 del 24 de diciembre de 2014 la Procuraduría General de la Nación le reconoció y pagó, en cumplimiento de conciliación extrajudicial, la bonificación por compensación, durante el periodo comprendido entre el 21 de noviembre de 2009 y el 26 de enero de 2012.

1.2. El doctor **ANDRÉS VILLOTA ERASO** ocupó el cargo de Procurador Judicial I entre el 6 de noviembre de 2008 y el 11 de junio de 2012. A partir del 12 de junio de 2012 y hasta la fecha se ha desempeñado como Procurador Judicial II.

1.3. Por último, el doctor **EDUARDO ALVEIRO CHAVEZ MORA** se encuentra vinculado como Procurador Judicial II desde el 9 de abril de 2010 y hasta la fecha. En su caso, se encuentra que la Procuraduría General de la Nación, con la Resolución 400 del 18 de junio de 2015, le reconoció y pago, en cumplimiento de conciliación extrajudicial, la bonificación por compensación, durante el periodo comprendido entre el 1º de agosto de 2010 y el 26 de enero de 2012.

En los tres (3) casos, la Procuraduría General de la Nación ha reconocido y pagado a los reclamantes, desde el 27 de enero de 2012 y hasta hoy, la bonificación por compensación conforme a los parámetros establecidos en el Decreto 1102 de 2012.

Ahora bien, se alude al reconocimiento y pago de la bonificación por compensación –que aparentemente nada tiene que ver con el objeto de la reclamación- por cuanto en su aplicación se han ajustado los *ingresos totales anuales de los peticionarios* al ochenta por ciento (80%) de los devengados por los Magistrados de las Altas Cortes, constituyéndose dicho porcentaje en el tope o límite máximo que legalmente pueden recibir, lo que quiere decir que, como se explicará en seguida, así surge, en gracia de discusión, la obligación de reliquidar salarios y prestaciones, en todo caso, ello no puede conllevar a superar dicho tope, en cuyo caso tendrá que aplicarse la figura de la compensación de que trata el artículo 1714 del Código Civil. *Proceder en forma contraria es dar lugar al pago de valores por fuera de la legalidad o sin causa en ella.*

2. RAZONES POR LAS CUALES NO EXISTE MÉRITO PARA RECONOCER Y PAGAR DIFERENCIAS ECONÓMICAS, A TÍTULO DE RELIQUIDACIÓN SALARIAL O PRESTACIONAL A FAVOR DE LOS RECLAMANTES

2.1. Los peticionarios han percibido, como Procuradores Judiciales II, el máximo de ingresos posible de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente. En efecto, según se

2



Secretaría General

mostró en el acápite anterior, los peticionarios han recibido, bien por el sistema de nómina, ora por vía de las conciliaciones extraprocesales referidas, su remuneración en términos del ordenamiento jurídico vigente. Es así como, en aplicación de los decretos salariales anuales¹ se les ha pagado mensualmente, como Judiciales II, la asignación básica, los gastos de representación y la prima especial en los valores fijos allí mismo establecidos, a la vez que se ha liquidado y pagado a su favor las prestaciones sociales **-cuya reliquidación pretenden -** excluyendo de la respectiva base de liquidación la prima especial, por expresa disposición legal, como se explicará más adelante en el numeral 2.3. Por último, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 1102 de 2012 -y el Decreto 610 de 1998 para las conciliaciones en los dos (2) casos señalados- se les pagado en debida forma la bonificación por compensación.

Justamente, en la realidad práctica, con el reconocimiento y pago de la mencionada bonificación por compensación se han ajustado los ingresos de los solicitantes al máximo posible, como pasa a explicarse, así:

2.1.1. El artículo 1º del decreto referido regula dicha bonificación en los siguientes términos:

«A partir del 27 de enero de 2012, la Bonificación por Compensación que vienen percibiendo con carácter permanente los Magistrados de Tribunal, Magistrados de Consejo Seccional, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, Abogados Asistentes y Abogados Auxiliares del Consejo de Estado, Fiscales Delegados ante Tribunales de Distrito, Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia, Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial, Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional y Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y los funcionarios vinculados a la Procuraduría General de la Nación, en empleos en los que actúen de manera permanente como agentes del Ministerio Público ante los Magistrados del Tribunal, antes señalados, equivaldrá a un valor que sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura (Las negrillas no corresponden al texto original).

Es decir, con la bonificación por compensación se ajustan los ingresos **-anuales-** de sus destinatarios, entre ellos los Procuradores Judiciales II, al ochenta por ciento (80%) de la totalidad percibida en el año por los Magistrados de las Altas Cortes.

2.1.2. Analizado el texto literal de la norma, se constata que la bonificación por compensación no fue prevista en valor o monto fijo, sino como un *plus* para igualar los ingresos de sus destinatarios hasta el porcentaje señalado, tomado este **-porcentaje-** sobre los ingresos totales anuales devengados por los Altos Magistrados.

2.1.3. De acuerdo con la descripción normativa, la antedicha bonificación equivale, en términos aritméticos, a la diferencia entre el 80% «de lo que por todo concepto devenguen anualmente» los Magistrados de Alta Corte y la suma de la «asignación básica y demás ingresos laborales», también en el año, del destinatario (en este caso del Procurador Judicial II).

Es decir, el **ingreso total del Procurador Judicial II en el año**, según la norma, debe corresponder a la siguiente estructura:

¹ Decretos 661 de 2008, 726 de 2009, 1391 de 2010, 1043 de 2011, 841 de 2012, 1016 de 2013, 186 de 2014 y 1257 de 2015.



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**
Secretaría General

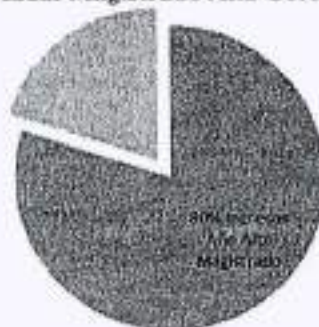
Asignación básica + demás ingresos laborales [anuales] + bonificación por compensación = 80% de la totalidad de ingresos devengados por los Altos Magistrados en el año.

Esto se puede representar gráficamente así:

Ingreso Anual Judicial II



Ingreso Anual Magistrado Alta Corte



IGUAL

2.1.4. Ahora bien, para efectos prácticos, y como la bonificación no está prevista en la ley como un monto fijo, como se indica, la administración debe liquidarla, y para ello debe, por una parte, consolidar la totalidad de ingresos anuales del Magistrado de Alta Corte, incluyendo todo lo percibido, bien se cause y pague en forma mensual o anual.

Por la otra, debe consolidar los ingresos del Procurador Judicial II, tomando como se muestra en la figura los valores correspondientes a la asignación básica y aquellos por los «demás ingresos laborales» percibidos en la anualidad, y luego comparar la sumatoria de todos los anteriores frente al 80% de los devengados anualmente por el Magistrado de Alta Corte. La diferencia es lo que debe reconocerse y pagarse a título de bonificación por compensación.

2.1.5. Según la sentencia del Consejo de Estado del 4 de mayo de 2009, radicado 0552-2007, con ponencia del doctor LUIS FERNANDO VELANDIA RODRÍGUEZ, dentro del concepto de ingresos laborales ha de englobarse todo aquello que en el año percibe el servidor en ejercicio de su relación laboral. En el aparte pertinente, la providencia señaló:

«Al referirse, tanto la Ley 4ª de 1992 como el Decreto 10 de 1993 a ingresos laborales totales anuales, dicha expresión engloba todo aquello que en el año percibe en ejercicio de la relación laboral el congresista como tal, sin tener en cuenta si dicha partida es factor de salario o por el contrario corresponde a una prestación social.

En consecuencia, no le es dable al juzgador, distinguir donde la Ley no lo hace, siendo claro que dentro de tal concepto deben incluirse tanto los salarios como las prestaciones sociales».

Así, en la expresión «demás ingresos laborales» contenida en el artículo 1º del Decreto 1102 de 2012, ya citado, debe tenerse en cuenta tanto los salarios como las **prestaciones sociales** percibidas por el Procurador Judicial II, luego entonces allí deben incluirse, para efectos de la bonificación por compensación, la asignación básica, los gastos de representación, la prima especial (estos pagados mensualmente) y las prestaciones sociales, es decir, como en el



Secretaría General

caso de los ingresos del Alto Magistrado, todo lo percibido por el servidor, bien se cause y pague en forma mensual o anualmente.

Significa lo anterior, que con la bonificación por compensación se ajustaron –como ya se dijo– los ingresos de los reclamantes al máximo posible, pues no existe disposición en el ordenamiento jurídico que habilite la posibilidad de que un Procurador Judicial II perciba un monto superior al porcentaje señalado en el decreto antecitado.

Semejante situación se presenta con el doctor ANDRÉS VILLOTA ERASO durante su desempeño como Procurador Judicial I, pues con el Decreto 1251 de 2009 se ajustaron sus ingresos al tope máximo posible.

2.2. En caso de reliquidarse las prestaciones sociales –independientemente si existe o no mérito legal- tendría que reliquidarse lo pagado por bonificación por compensación.

En el sentido expuesto en el acápite anterior, si las prestaciones sociales se toman como parte de la expresión «demás ingresos laborales» para determinar el valor a pagar por bonificación por compensación, y si el porcentaje establecido en el Decreto 1102 de 2012 (Decreto 610 de 1998) constituye el límite máximo de ingresos anuales posibles a favor del Procurador Judicial II, al reliquidarse aquellas necesariamente tendrá que reliquidarse –hacia abajo– lo pagado por bonificación, sin reducirse o aumentarse el monto porcentual máximo establecido en el decreto en cita, de donde surge que no habría lugar a pagar valor alguno a favor del peticionario. Es decir, operaría la compensación de que trata el artículo 1714 del Código Civil, como también se indicó.

2.3. La prima especial prevista para los Procuradores Judiciales II, de acuerdo con las normas vigentes aplicables a los años de desempeño de los reclamantes como Judiciales II, no tiene carácter salarial para la liquidación de prestaciones sociales.

Ciertamente, desde el punto de vista meramente normativo, se observa que los artículos 13 del Decreto 661 de 2008, 13 del Decreto 726 de 2009, 13 del Decreto 1391 de 2010, 13 del Decreto 1043 de 2011, 14 del Decreto 841 de 2012, 14 del Decreto 1016 de 2013 y 18 del Decreto 186 de 2014, los cuales han surtido plenos efectos, señalan que la prima especial regulada en cada uno de esos actos no tiene carácter salarial para ningún efecto legal. De allí que, existiendo norma vigente que excluye expresamente cualquier efecto salarial a la percibida por el reclamante, no puede la administración soslayar su carácter vinculante.

En el anterior sentido, resulta importante considerar que la Corte Constitucional, en la sentencia C-279 de 1996, precisó:

«El legislador conserva una cierta libertad para establecer, qué componentes constituyen, o no salario; así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución. El considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional».



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Secretaría General

2.4. Las disposiciones que regulan la prima especial que se ha venido reconociendo y pagando al peticionario, además de haber surtido plenos efectos, están amparadas por la presunción de legalidad. Ciertamente, al tenor del artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la regla contenida en los artículos señalados en el anterior acápite, por integrar actos administrativos, se presumen expedidos con ajuste al ordenamiento jurídico por lo que tienen carácter ejecutivo y ejecutorio.

2.5. En el caso concreto existe prescripción parcial. Teniendo en cuenta que la jurisdicción ha proferido decisiones en las que ha aceptado la tesis según la cual la prescripción laboral se debe contabilizar, atendiendo el orden legal vigente, desde la época de causación y exigibilidad de la obligación laboral, este despacho encuentra que en el caso concreto es legalmente viable su aplicación, conforme a los cánones contenidos en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, 102 del Decreto 1848 de 1969, 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. De modo que en relación con los eventuales derechos causados en cada uno de los casos analizados en fecha anterior al 3 de diciembre de 2012 -contados tres (3) años hacia atrás desde la fecha en que se radicó la reclamación-, se consolidó el fenómeno extintivo.

En ese sentido, se invoca la sentencia de unificación jurisprudencial emitida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 24 de agosto de 2011, con ponencia del doctor ERNESTO FORERO VARGAS, en la que se concluyó:

«[...]» Así las cosas, para comenzar, observa la Sala que la petición que agotó la vía gubernativa suspendió, por un término igual, la prescripción trienal prevista en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968⁴ y 102 del Decreto 1848 de 1969. Por consiguiente, el estudio de las pretensiones se restringirá únicamente a la reliquidación y pago de los salarios y demás emolumentos producidos entre los años 1998 a 2001 -entre ellas, vacaciones, primas de servicios, de navidad y de vacaciones y bonificaciones por servicios-. Todo ello exceptuando las cesantías, por existir caducidad de la acción propuesta en el libelo para reclamarlas de la forma allí solicitada, en consideración a que éstas no son una prestación periódica que pueda ser demandada en cualquier tiempo⁵.

Del mismo modo, en cuanto se refiere a las cesantías -que integran las prestaciones sociales cuya reliquidación se solicita-, se anota que estas han sido reconocidas anualmente a los peticionarios mediante actos administrativos autónomos e independientes, sujetos al agotamiento del procedimiento administrativo, luego de lo cual no existe posibilidad jurídica de ejercer controversia alguna en contra de las decisiones allí contenidas. Es decir, no puede aprovecharse de una reclamación general como la que aquí se resuelve para revivir un debate que debió enfrentarse a través de los recursos en sede administrativa y seguidamente ante la jurisdicción, todo ello en las oportunidades de ley.

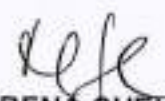
III. CONCLUSIÓN

Citado pues el contexto fáctico y jurídico descrito, es imperativo concluir que las pretensiones contenidas en la reclamación formulada a favor de los doctores MARIO FERNANDO CANAL ZARAMA, ANDRÉS VILLOTA ERASO y EDUARDO ALVEIRO CHAVEZ MORA, por intermedio de apoderada, no son legalmente procedentes.

IV. RECURSOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, este despacho le informa que contra esta decisión procede el recurso de reposición, del cual podrá hacer uso discrecionalmente dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Atentamente,


MARÍA LORENA CUELLAR CRUZ
Secretaría General (E)

CHGARCIA
SIAF 438604-2015
CC. Hoja de vida



FORMULARIO ÚNICO
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE BIENES Y
RENTAS Y ACTIVIDAD ECONOMICA PRIVADA
PERSONA NATURAL
(LEY 190 DE 1995)

ENTIDAD RECEPTORA
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

1. DECLARACIÓN JURAMENTADA
1.1 DE BIENES Y RENTAS

YO, **CHAVEZ MORA EDUARDO ALVEIRO**

IDENTIFICADO CON: C.C. C.E. OTRO No. 98343946 CON DOMICILIO PRINCIPAL EN:

DIRECCIÓN: Condominio Portal de La Colina Casa 11 Portal de La Colina Pasto TELÉFONOS: 7361511

MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: Nariño PAÍS: Colombia

Y TENEMOS COMO PARIENTES EN PRIMER GRADO DE CONSANGÜINIDAD (PADRES E HIJOS) A:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
CHAVEZ JIMENEZ ANDRES FELIPE	TI 1004336017	Hijo (a)
CHAVEZ JIMENEZ MINUELA VALENTINA	RC 1081695531	Hijo (a)
MORA ROSERO TERESA DE JESUS	CC 27388871	Madre
CHAVEZ DAVILA PROSPERO GUILLERMO	CC 1889434	Padre

DECLARO, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 122, INCISO 3o., DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA Y EN LOS ARTÍCULOS 13 Y 14 DE LA LEY 190 DE 1995, PARA TOMAR POSICIÓN, PARA RETIRARME, PARA ACTUALIZACIÓN, PARA MODIFICAR LOS DATOS CONSIGNADOS PREVIAMENTE, QUE LOS ÚNICOS BIENES Y RENTAS QUE POSEO A LA FECHA, EN FORMA PERSONAL O POR INTERPUESTA PERSONA, SON LOS QUE RELACIONO A CONTINUACIÓN:

a) Los ingresos y rendos que obtuve en el "último" año gravable fueron:

CONCEPTO	VALOR
SALARIOS Y DEMÁS INGRESOS LABORALES	219.672.000
CEGANTÍAS E INTERESES DE CEGANTÍAS	8.486.999
GASTOS DE REPRESENTACIÓN	38.687.000
ARRENDOS	0
HONORARIOS	6.070.000
OTROS INGRESOS Y RENTAS	0
TOTAL	262.435.999

b) Las cuentas corrientes y de ahorro que poseo en Colombia y en el exterior son:

ENTIDAD FINANCIERA	TIPO DE CUENTA	NÚMERO DE LA CUENTA	SEDE DE LA CUENTA	SALDO DE LA CUENTA
Bancolombia	Cuenta de Ahorros	074-327289-99		34.493,725

c) Mis bienes patrimoniales son los siguientes:

TIPO DE BIEN	IDENTIFICACIÓN DEL BIEN	VALOR
Immueble	Manzana 1 Casa 4 Condominio Altos de La Colina	119.820.000
Casa	Casa 11 Portal de La Colina	134.210.000
Aparcamiento	Aparcamiento 182 Garaje 1 Torres de San Andrés 1	97.000.000

d) Las acreencias y obligaciones vigentes a la fecha son:

ENTIDAD O PERSONA	CONCEPTO	VALOR
-------------------	----------	-------

1.2 DE PARTICIPACIÓN EN JUNTAS, CONSEJOS, CORPORACIONES, SOCIEDADES Y ASOCIACIONES

a) En la actualidad participo como miembro de las siguientes juntas y consejos directivos:

ENTIDAD O INSTITUCIÓN	CALIDAD DE MIEMBRO
-----------------------	--------------------

b) A la fecha soy socio de las siguientes corporaciones, sociedades y/o asociaciones:

CORPORACIÓN, SOCIEDAD O ASOCIACIÓN	CALIDAD DE SOCIO
------------------------------------	------------------

c) En la actualidad: SI NO ¿según sociedad conyugal o de hecho vigente, con:

NOMBRES Y APELLIDOS DEL CÓNYUGE	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	Nº
JIMENEZ ERASO PAOLA SUSAN	C.C. C.E. OTRO	99833088

2. ACTIVIDAD ECONOMICA PRIVADA

Las actividades económicas de carácter privado, relacionadas a las declaradas anteriormente, que he venido desarrollando de forma ocasional o permanente son las siguientes:

DETALLE DE LAS ACTIVIDADES	FORMA DE PARTICIPACIÓN
----------------------------	------------------------

1. FIRMAS

FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO:

FECHA: **Past, Mora 30/3/16**
CIUDAD Y FECHA



Bogotá D.C.
SG No. 12 AGO 2016
4374

Señor (a)
EDUARDO ALVEIRO CHAVEZ MORA
Procuraduría 146 Judicial II Penal Pasto
PASTO

Ref. Terminación de su vinculación en provisionalidad

Respetado (a) señor (a):

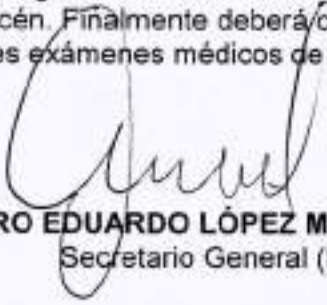
De manera atenta me permito comunicarle que el Procurador General de la Nación, mediante el Decreto 3713 de Agosto 8 de 2016, en aplicación de la lista de elegibles contenida en la Resolución 357 de 11 de Julio de 2016, nombró al (a) señor (a) **JORGE ENRIQUE LOPEZ ORDOÑEZ**, en el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC, que actualmente ocupa usted en provisionalidad.

En consecuencia, a partir de la posesión de dicha persona culmina su vinculación laboral con esta entidad. Lo anterior sin perjuicio de que, en aplicación del artículo 188 del Decreto Ley 262 de 2000, la provisionalidad finalice en fecha anterior.

Le presento en nombre de la Procuraduría General de la Nación los más sinceros agradecimientos por su compromiso y la labor desempeñada, a la vez que le auguramos muchos éxitos en adelante.

Una vez haga dejación del cargo le solicito hacer entrega del carné institucional en la División de Gestión Humana o la Coordinación Administrativa, según corresponda, o a su Jefe Inmediato. Así mismo deberá entregar el inventario a su cargo al Jefe Inmediato o a quien este delegue, o directamente al Almacén. Finalmente deberá diligenciar los formatos que se anexan y practicarse los correspondientes exámenes médicos de retiro de la institución.

Atentamente,



CIRO EDUARDO LÓPEZ MARTÍNEZ
Secretario General (E)

Max Andres Vivas Ruiz

De: Max Andres Vivas Ruiz
Enviado el: martes, 30 de agosto de 2016 4:47 p. m.
Para: Eduardo Alveiro Chaves Mora
Asunto: NOTIFICACION TERMINACION VINCULACION
Datos adjuntos: 2016-08-30 (31).pdf

Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2016

Respetado (a) Doctor (a) Procurador (a) Judicial:

Remitimos el oficio SG No. 4374 de fecha 12 de agosto de 2016, por medio del cual se notifica la terminación de su vinculación a la Entidad.

Igualmente, se envían los anexos correspondientes a:

- Oficio Solicitud de Examen Médico de Egreso.
- Formulario Único Declaración Juramentada de Bienes y Rentas.
- Formato Solicitud Cesantías Definitivas.
- Formato Anexo Notificación de Retiro del Servicio o Separación Temporal del Empleo.

Sin otro en particular y agradeciendo su amable atención.

Atentamente

ROSMERY HIGUERA C.
Funcionaria Secretaría General
Procuraduría General de la Nación

Max Andres Vivas Ruiz

De: Max Andres Vivas Ruiz
Enviado el: martes, 30 de agosto de 2016 4:47 p. m.
Para: Eduardo Alveiro Chaves Mora
Asunto: NOTIFICACION TERMINACION VINCULACION
Datos adjuntos: 2016-08-30 (31).pdf

Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2016

Respetado (a) Doctor (a) Procurador (a) Judicial:

Remitimos el oficio SG No. 4374 de fecha 12 de agosto de 2016, por medio del cual se notifica la terminación de su vinculación a la Entidad.

Igualmente, se envían los anexos correspondientes a:

- Oficio Solicitud de Examen Médico de Egreso.
- Formulario Único Declaración Juramentada de Bienes y Rentas.
- Formato Solicitud Cesantías Definitivas.
- Formato Anexo Notificación de Retiro del Servicio o Separación Temporal del Empleo.

Sin otro en particular y agradeciendo su amable atención.

Atentamente

ROSMERY HIGUERA C.
Funcionaria Secretaría General
Procuraduría General de la Nación

158



DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA
FUNCIÓN PÚBLICA

320

FORMULARIO UNICO
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE BIENES Y RENTAS
Y ACTIVIDAD ECONOMICA PRIVADA
PERSONA NATURAL
(LEY 190 DE 1995)

ENTIDAD RECEPTORA

1. DECLARACION JURAMENTADA

YO, Eduardo Alvaro Chaves Mora CON DOMICILIO PRINCIPAL EN
IDENTIFICADO CON C.C. 98343840
País Colombia Departamento Nariño Municipio Pasto
Dirección Casa N° 11 Portal de La Colina Teléfono 3361581 - 3188775747

Y TENIENDO COMO PARIENTES DE PRIMER GRADO DE CONSANGUINIDAD A:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PARIENTESCO
Chaves Jiménez Andrés Felipe	TI 1004236 017	Hijo
Chaves Jiménez Marcela Victoria	RC 1080695 503	Hija
Mora Barrera Teresa de Jesús	CC 27386 071	Madre
Chaves Dorila Ingeles Callejas	CC 1865424	Papa

DECLARO EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 132, INCISO Y, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA Y EN LOS ARTICULOS 13 Y 14 DE LA LEY 190 DE 1995, PARA TOMAR POSESION ☐ PARA RETIRARME ☐ PARA ACTUALIZACION ☐
PARA MODIFICAR LOS DATOS CONSIGNADOS PREVIAMENTE ☐ QUE LOS UNICOS BIENES Y RENTAS QUE POSEO A LA FECHA,
EN FORMA PERSONAL O POR INTERPUESTA PERSONA, SON LOS QUE RELACIONO A CONTINUACION:

a) Los ingresos y rentas que obtuve en el "último" año gravable fueron:

CONCEPTO	VALOR
SALARIOS Y DEMAS INGRESOS LABORALES	171 343 663
CESANTIAS E INTERESES DE CESANTIAS	8567 478
GASTOS DE REPRESENTACION	27 732 021
ARRIENDOS	10 560 000
HONORARIOS	
OTROS INGRESOS Y RENTAS	
TOTAL	5 218 703 162

b) Las cuentas corrientes y de ahorro que poseo en Colombia y en el exterior son:

ENTIDAD FINANCIERA	TIPO DE CUENTA	NUMERO DE LA CUENTA	SEDE DE LA CUENTA	SALDO DE LA CUENTA
Ban Colombia	Ahorro	074-327289-98	Pasto	79 855 371

Mis bienes patrimoniales son los siguientes:

TIPO DE BIEN	IDENTIFICACION DEL BIEN	VALOR
Terrazas	Manzana 3 Casa 4, Las Lomas Alto de La Colina	110 000 000
Casa	Casa N° 11 Portal de La Colina	134 200 000
Apartmento	Apartmento N° 2 Calle 4 Torre de San Pedro	62 000 000

EMPLEADOR O CONTRATANTE

152

d) Las acreencias y obligaciones vigentes a la fecha son:

ENTIDAD O PERSONA	CONCEPTO	VALOR

1.2. DE PARTICIPACION EN JUNTAS, CONSEJOS, CORPORACIONES, SOCIEDADES Y ASOCIACIONES

a) En la actualidad participo como miembro de las siguientes juntas y consejos directivos:

ENTIDAD O INSTITUCION	CALIDAD DE MIEMBRO

b) A la fecha soy socio de las siguientes corporaciones, sociedades y/o asociaciones:

CORPORACION, SOCIEDAD O ASOCIACION	CALIDAD DE SOCIO

c) En la actualidad: ☒ SI ☐ NO tengo sociedad conyugal o de hecho vigente, con:

NOMBRES Y APELLIDOS DEL CONYUGE	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	N°
<i>Paola Lina Jimenez Gano</i>	CC ☒ CE ☐ TI ☐	57833088

Las actividades económicas de carácter privado, adicionales a las declaradas anteriormente, que he venido desarrollando de forma ocasional o permanente son las siguientes:

DETALLE DE LAS ACTIVIDADES	FORMA DE PARTICIPACION

FIRMA DEL FORNECEDOR O CONTRATISTA

Paola, de primero 5/2010
CIUDAD Y FECHA

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA
LINEA GRATUITA DE ATENCION AL CLIENTE No. 9806-17770

C-320

153



FORMULARIO Único
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE BIENES Y
RENTAS Y ACTIVOS (CONDOMINIOS)
PERSONA NATURAL
LEY 1462 DE 2014

ENTRADA RECEPTORA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE BIENES Y RENTAS					
IDENTIFICACIÓN (PERSONA NATURAL)					
IDENTIFICADO CON:	C.C.	C.E.	OTRO	no. Identificación	CON DOMICILIO PRINCIPAL EN:
NOMBRE					TELÉFONO
Condominio Piedad La Colina Casa #1 Piedad La Colina Pinar					7345671
NOMBRE		DEPARTAMENTO		PAÍS	
Piedad		Pinar		Colombia	
Y NOMBRE COMO SOLICITANTE EN FORMAS DE CONDOMINIO PADRE Y FAMILIA					
NOMBRES Y APELLIDOS		DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN		FAMILIAR	
JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ MUÑOZ		TI 110423844		Padre	
JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ MUÑOZ		TI 110423844		Padre	
MARIA ROSARIO TERESA DE JESUS		CC 7034444		Madre	
JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ MUÑOZ		CC 110423844		Padre	
DECLARO, EN CUANTO A MI BONO DE LA DECLARACIÓN DE BIENES Y RENTAS, QUE LOS DATOS CONSIGNADOS PREVIAMENTE, QUE LOS UNICOS BIENES Y RENTAS QUE PUEDAN A LA FECHA EN FORMA PERSONAL O POR INTERMEDIACIÓN PERSONAL, SON LOS QUE RELACIONO A CONTINUACIÓN					
a) Las rentas y rendimientos que obtengo en el último año gravable son:					
CONCEPTO				VALOR	
SALARIOS Y OTROS INGRESOS LABORALES				217.000.000	
GASTOS DE REPRESENTACIÓN				2.000.000	
GASTOS DE REPRESENTACIÓN				2.000.000	
APORTACIONES				0	
RENTAS				0	
OTROS INGRESOS Y RENTAS				0	
Total				221.000.000	
b) Las cuentas corrientes y de ahorro que tengo en Colombia, en el último año:					
ENTIDAD FINANCIERA		NÚMERO DE LA CUENTA		SALDO DE LA CUENTA	
Banco de Pinar		Cuenta de Ahorro		C/C 370.000.000	
c) Las cuentas corrientes y de ahorro que tengo en el extranjero:					
PAÍS DE ORIGEN		ENTIDAD FINANCIERA		VALOR	
Francia		Banco de Pinar		1.000.000	
Colombia		Cuenta de Ahorro		2.000.000	
Argentina		Banco de Pinar		50.000.000	
d) Las rentas y rendimientos que obtengo en el extranjero:					
ENTIDAD FINANCIERA		CONCEPTO		VALOR	
Banco de Pinar		Cuenta de Ahorro		0	
e) Las participaciones en sociedades, condominios, sociedades y asociaciones:					
ENTIDAD FINANCIERA		CANTIDAD DE PARTICIPACIÓN		VALOR	
Banco de Pinar		Cuenta de Ahorro		0	
f) Las rentas y rendimientos que obtengo en el extranjero:					
ENTIDAD FINANCIERA		CONCEPTO		VALOR	
Banco de Pinar		Cuenta de Ahorro		0	
g) Las rentas y rendimientos que obtengo en el extranjero:					
ENTIDAD FINANCIERA		CONCEPTO		VALOR	
Banco de Pinar		Cuenta de Ahorro		0	
h) Las rentas y rendimientos que obtengo en el extranjero:					
ENTIDAD FINANCIERA		CONCEPTO		VALOR	
Banco de Pinar		Cuenta de Ahorro		0	
i) Las rentas y rendimientos que obtengo en el extranjero:					
ENTIDAD FINANCIERA		CONCEPTO		VALOR	
Banco de Pinar		Cuenta de Ahorro		0	
j) Las rentas y rendimientos que obtengo en el extranjero:					
ENTIDAD FINANCIERA		CONCEPTO		VALOR	
Banco de Pinar		Cuenta de Ahorro		0	
k) Las rentas y rendimientos que obtengo en el extranjero:					
ENTIDAD FINANCIERA		CONCEPTO		VALOR	
Banco de Pinar		Cuenta de Ahorro		0	
l) Las rentas y rendimientos que obtengo en el extranjero:					
ENTIDAD FINANCIERA		CONCEPTO		VALOR	
Banco de Pinar		Cuenta de Ahorro		0	
m) Las rentas y rendimientos que obtengo en el extranjero:					
ENTIDAD FINANCIERA		CONCEPTO		VALOR	
Banco de Pinar		Cuenta de Ahorro		0	
n) Las rentas y rendimientos que obtengo en el extranjero:					
ENTIDAD FINANCIERA		CONCEPTO		VALOR	
Banco de Pinar		Cuenta de Ahorro		0	
o) Las rentas y rendimientos que obtengo en el extranjero:					
ENTIDAD FINANCIERA		CONCEPTO		VALOR	
Banco de Pinar		Cuenta de Ahorro		0	
p) Las rentas y rendimientos que obtengo en el extranjero:					
ENTIDAD FINANCIERA		CONCEPTO		VALOR	
Banco de Pinar		Cuenta de Ahorro		0	
q) Las rentas y rendimientos que obtengo en el extranjero:					
ENTIDAD FINANCIERA		CONCEPTO		VALOR	
Banco de Pinar		Cuenta de Ahorro		0	
r) Las rentas y rendimientos que obtengo en el extranjero:					
ENTIDAD FINANCIERA		CONCEPTO		VALOR	
Banco de Pinar		Cuenta de Ahorro		0	
s) Las rentas y rendimientos que obtengo en el extranjero:					
ENTIDAD FINANCIERA		CONCEPTO		VALOR	
Banco de Pinar		Cuenta de Ahorro		0	
t) Las rentas y rendimientos que obtengo en el extranjero:					
ENTIDAD FINANCIERA		CONCEPTO		VALOR	
Banco de Pinar		Cuenta de Ahorro		0	
u) Las rentas y rendimientos que obtengo en el extranjero:					
ENTIDAD FINANCIERA		CONCEPTO		VALOR	
Banco de Pinar		Cuenta de Ahorro		0	
v) Las rentas y rendimientos que obtengo en el extranjero:					
ENTIDAD FINANCIERA		CONCEPTO		VALOR	
Banco de Pinar		Cuenta de Ahorro		0	
w) Las rentas y rendimientos que obtengo en el extranjero:					
ENTIDAD FINANCIERA		CONCEPTO		VALOR	
Banco de Pinar		Cuenta de Ahorro		0	
x) Las rentas y rendimientos que obtengo en el extranjero:					
ENTIDAD FINANCIERA		CONCEPTO		VALOR	
Banco de Pinar		Cuenta de Ahorro		0	
y) Las rentas y rendimientos que obtengo en el extranjero:					
ENTIDAD FINANCIERA		CONCEPTO		VALOR	
Banco de Pinar		Cuenta de Ahorro		0	
z) Las rentas y rendimientos que obtengo en el extranjero:					
ENTIDAD FINANCIERA		CONCEPTO		VALOR	
Banco de Pinar		Cuenta de Ahorro		0	

Firma del Solicitante Público

Pinar, Pinar 29/2016
CARLOS PÉREZ

C-320

H.V. 56.008008¹⁵⁴
Rad. 407601

Jersson Adrian Velasquez Arcila

De: Grupo Nomina
Enviado el: martes, 01 de noviembre de 2016 8:15 a. m.
Para: Jersson Adrian Velasquez Arcila
Asunto: RV: Envío Petición Procuraduría General de la Nación
Datos adjuntos: img056.pdf; img057.pdf; img058.pdf; img059.pdf

V / 21/11/16

Importancia: Alta

Bonifacio Compensacion
Cesantias

De: Correspondencia - Secretaria General
Enviado el: lunes, 31 de octubre de 2016 10:36 a.m.
Para: Grupo Nomina
CC: alchaves100@gmail.com
Asunto: RV: Envío Petición Procuraduría General de la Nación

En atención a su solicitud del asunto, comedidamente me permito informarle que la misma fue radicada bajo el **SIAF No. 407601 del 31/10/2016** y será gestionada en la mayor brevedad posible en la dependencia (Grupo Nomina, ext. 10601) por la Ingeniera **VIVIANA PARODI ARRIDO** coordinadora.

Cualquier inquietud con gusto será atendida.

Así mismo nos es grato comunicarle que el único correo autorizado para todas las solicitudes es el institucional denominado: correspondencia.secretaria@procuraduria.gov.co. En la intranet se ubica dentro de la lista global de direcciones como **Correspondencia - Secretaria General** y por lo tanto no es necesario enviar copias del mismo a ningún otro correo ya que en este puede enviar sus peticiones y solicitudes relacionadas con situaciones administrativo - laborales de competencia de la Secretaria General y de la División de Gestión Humana.

Nos permitimos invitarlos a hacer uso del CAS Virtual disponible en la Intranet. (intranet.procuraduria.gov.co), el cual permite a los servidores obtener servicios en línea y realizar consultas y solicitudes relacionadas con la División de Gestión Humana.

Cordialmente;

Jadys Rodriguez Martinez
Oficinista Grupo Centro Atención del Servidor – CAS
Extensión 10745


MAR 2017

De: EDUARDO ALVEIRO CHAVES MORA [<mailto:alchaves100@gmail.com>]
Enviado el: domingo, 30 de octubre de 2016 10:05 p. m.
Para: Correspondencia - Secretaria General <correspondencia.secretaria@procuraduria.gov.co>
Asunto: Envío Petición Procuraduría General de la Nación

Me permito enviar anexo a la presente petición dirigida a la Doctora ANA MARIA SILVA Secretaria General

1

Atentamente

ALVEIRO CHAVEZ MORA

11/ MAR 2011

San Juan de Pasto, Octubre 27 de 2016.

Doctora
ANA MARIA SILVA
Secretaria General
Procuraduría General de la Nación
E. S. D.

30-10-16
30-10-16
(13) ✓

Asunto: Derecho de Petición.

El suscrito **EDUARDO ALVEIRO CHAVEZ MORA**, identificado con la C.C. No. 98.343.840 de Puerres (N), en ejercicio del Derecho Constitucional Fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la C.N. y lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, por medio de la presente me permito elevar la solicitud que se precisa en el acápite de petición del presente escrito, previo recuento de los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO.- Fui servidor de la Procuraduría General de la Nación, desempeñando como Procurador Judicial 146 Penal II de Pasto desde el 9 de Abril de 2010 hasta el día 4 de Septiembre de 2016 inclusive. ✓

SEGUNDO.- En el ejercicio del cargo de Procurador Judicial II, recibí durante los más de seis (06) años que desempeñé el mismo, un salario integrado por los siguientes conceptos: SUELDO, GASTOS DE REPRESENTACIÓN, PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS SALARIAL, y BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN.

TERCERO.- La ley 4 de 1992 señaló entre otros aspectos, los criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y los miembros del Congreso Nacional, preceptuando en su artículo 15:

17 / MAR 2017

SEXTO.- Que este tema ya ha sido ampliamente decantado por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, quien con sentencia de unificación del 18 de Mayo de 2016 en Sala de Conjuces, determinó:

* En ese sentido , y teniendo en cuenta que la prima especial de servicios no sólo es un ingreso laboral sino que también cuenta con un carácter salarial limitado en atención a lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C 681 del 6 de agosto de 2.003, habría que señalarse que no existen razones para que se haga abstracción de la misma, o de cualquiera de los factores que se tienen en cuenta para su liquidación, al momento de fijar el monto a cancelar por concepto de bonificación por compensación a favor de los servidores mencionados en el artículo 2 del decreto 610 de 1.998.

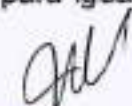
Habiendo señalado que el auxilio de cesantías es un ingreso laboral percibido de manera permanente por los jueces de mayor jerarquía de todas las jurisdicciones, es evidente que resultaría violatorio del principio de igualdad que surge del artículo 13 de la CN. El señalar que esta prestación social carece de tal naturaleza únicamente con el propósito de disminuir la base de liquidación de la bonificación por compensación de la que son acreedores los funcionarios mencionados en el artículo 2 del decreto 610 de 1.998."

Finalmente en otros aparte el Consejo de Estado concluye: " Teniendo en cuenta que la prima especial de servicios no sólo es un ingreso laboral que perciben los Magistrados de las Altas Cortes, sino que además"....constituiría factor de salario solo para la cotización y liquidación de la pensión de jubilación de acuerdo con las normas nacionales vigentes que regulan el régimen prestacional de los funcionarios señalados", y que el Decreto 610 de 1.998 garantiza que sus beneficiarios perciban un porcentaje del total de ingresos laborales devengados por estos funcionarios, también se debe concluir que es necesario que el monto percibido por los Magistrados de las Altas Cortes por este concepto, y que haya sido liquidado teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los congresistas, debe ser un factor para determinar el valor de la bonificación por compensación a la que tiene derecho el actor."

Teniendo en cuenta lo anterior, de manera respetuosa se eleva la siguiente:

PETICIÓN:

Se me reconozca y cancele, la diferencia salarial dejada de pagar en el concepto de BONIFICACIÓN POR COMPENSACION y que debió cancelármese durante mi desempeño como Procurador Judicial 146 Penal II de Pasto, esto es desde el 9 de Abril de 2010 hasta el 4 de Septiembre de 2016 inclusive, para igualar el 80%


11 MAR 2017

4

"Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, que sumada a los demás ingresos laborales, iguallen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los ministros del despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública."

Por su parte el Decreto 610 de 1998, vigente hoy en día, dispuso que los Magistrados de Tribunal Superior de Distrito Judicial, devengarán como ingreso laboral el 80% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, del Consejo de Estado de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional. Creando para efecto de equiparación a este porcentaje de ingreso laboral la Bonificación por Compensación.

Que los ingresos laborales de estos altos funcionarios (Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, del Consejo de Estado de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional), deben ser igual a los ingresos que perciban los congresistas, y que por tanto para calcular la Prima Especial de Servicios que devengan los Magistrados de Alta Corte, se debe tener en cuenta a su vez las cesantías percibidas por los Legisladores.

Que la Bonificación por Compensación creada con el Decreto 610 de 1998, tiene como finalidad igualar los ingresos laborales de los Magistrados de Tribunal Superior de Distrito Judicial y de otros funcionarios mencionados en la norma, al 80% de lo devengado por los Magistrados de Alta Corte.

Que de conformidad con lo reglado en el artículo 280 de la Constitución Nacional, los Procuradores Judiciales devengarán igual salario de los servidores judiciales ante los que se actúe, en mi caso particular, durante el tiempo que laboré como procurador judicial II, mi salario debió ser igual a lo devengado por un Magistrado de Tribunal quien a su vez devenga el 80% de los ingresos laborales de un Magistrado de Alta Corte.

CUARTO.- Que durante mi desempeño como Procurador Judicial II, la Bonificación por Compensación a mi cancelada, no equiparaba el 80% de los ingresos laborales devengados por un Magistrado de Alta Corte, pues en su liquidación no se tenía en cuenta que para la liquidación de la Prima Especial de estos últimos debía tenerse en cuenta las cesantías devengadas por los congresistas.

QUINTO.- Teniendo en cuenta lo anterior, el salario devengado desde el 04 de Junio de 2013 hasta el 1 de Septiembre de 2016, fue menor a lo que legalmente debí percibir, pues el monto pagado mensualmente por Bonificación por Compensación, no equiparaba al 80% de los ingresos laborales devengados por un Magistrado de Alta Corte.


MAR 2017

de los ingresos laborales mensuales devengados por un Magistrado de Alta Corte, de conformidad con lo explicitado en el acápite de hechos del presente escrito, y acorde a la sentencia y jurisprudencia de unificación emitida por el H. Consejo de Estado del 18 de mayo de 2016.

PRUEBAS:

Teniendo en cuenta que los reportes de pagos por nómina y mi historia laboral reposa en la Procuraduría General de la Nación no es procedente el anexo de prueba alguna, solicitando que esa entidad revise los documentos que en ella deben reposar y que se refieren a mi presente petición.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES:

Casa 11 Portal de La Colina de la ciudad de Pasto-Nariño, Teléfono celular 3188275747

Atentamente



EDUARDO ALVEIRO CHAVEZ MORA
c.c. No. 98.343.840 de Puerres-Nariño

24
14 MAR 2017

Bogotá D.C. 30 DIC 2016

Oficio SG No. 000008

Doctor
EDUARDO ALVEIRO CHAVEZ MORA
alchaves100@gmail.com
Casa 11 Portal de la Colina
San Juan de Pasto (Nariño)

Ref. Derecho de Petición remitido por correo electrónico del 30 de octubre de 2016. Solicitud de reliquidación de la bonificación por compensación, Registro SIAF 407601-2016

Respetado doctor:

Con toda atención, la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio de las facultades consagradas en el numeral 7º del artículo 62 del Decreto Ley 262 de 2000 y la Resolución 006 del 8 de enero de 2013, procede a dar respuesta a la reclamación administrativa que se cita en la referencia, en la siguiente forma:

I. OBJETO DE LA RECLAMACIÓN

La reclamación se formuló en los siguientes términos:

«Se me reconozca y cancele, la diferencia salarial dejada de pagar en el concepto de BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN y que debió cancelárseme durante mi desempeño como Procurador Judicial 146 Penal II de Pasto, esto desde el 9 de Abril de 2010 hasta el 4 de Septiembre de 2016 inclusive, para igualar el 80% de los ingresos laborales mensuales devengados por un Magistrado de Alta Corte, de conformidad con lo explicitado en el acápite de hechos del presente escrito, y acorde a la sentencia y jurisprudencia de unificación emitida por el H. Consejo de Estado del 18 de mayo de 2016»

II. CONSIDERACIONES

1. SITUACIÓN ADMINISTRATIVA Y LABORAL DEL PETICIONARIO. De acuerdo con el Sistema Integrado Administrativo y Financiero de la Procuraduría General de la Nación, SIAF, así como su hoja de vida, el peticionario ostentó el cargo de Procurador Judicial II desde el 9 de abril de 2010 y hasta el 4 de septiembre de 2016.

Asimismo se constata que desde el 27 de enero de 2012 percibió la bonificación por compensación, en los términos del Decreto 1102 de 2012, por lo que sus ingresos globales



Secretaría General

anuales se ajustaron al ochenta por ciento (80%) de los devengados también en el año por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura.

2. LA LIQUIDACIÓN DE LA BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN. A este respecto se anota que la Procuraduría General de la Nación ha venido liquidando, reconociendo y pagando dicha bonificación con fundamento en el Decreto 1102 de 2012 y las certificaciones expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante las cuales se ha informado año a año la relación de ingresos de los Magistrados de las Altas Cortes, de modo que la reliquidación de la prima especial de algunos de ellos, por disposición judicial y previo análisis de cada caso concreto, no constituye una sub-regla generalizada que conlleve *per se* a la reliquidación del salario o las prestaciones de otros servidores.

Por lo demás, se debe precisar que en estricto rigor el referente para la liquidación de la bonificación aludida —en el caso de los Procuradores Judiciales II— son los ingresos percibidos por los Magistrados de las Altas Cortes y no los devengados por los Congresistas, toda vez que la norma es clara en establecer que tal estipendio «equivaldrá a un valor que sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura»¹ (el resultado es nuestro).

De este modo, se considera que en el caso del reclamante no existe mérito para reliquidar y reconocer valores adicionales por concepto de bonificación por compensación, pues, como se afirma, la administración ha venido dando aplicación a las reglas de liquidación del decreto en mención y teniendo en cuenta las certificaciones de ingresos de los Altos Magistrados.

III. CONCLUSIÓN

Citado pues el contexto fáctico y jurídico descrito, resulta imperativo concluir que las pretensiones contenidas en la reclamación formulada por el doctor EDUARDO ALVEIRO CHAVEZ MORA son improcedentes.

IV. RECURSOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —Ley 1437 de 2011—, se le informa que contra esta decisión procede el recurso de reposición, del cual podrá hacer uso discrecionalmente dentro

¹ Decreto 1102 de 2012. Art. 1°. A partir del 27 de enero de 2012, la Bonificación por Compensación que vienen percibiendo con carácter permanente los Magistrados de Tribunal, Magistrados de Consejo Seccional, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, Abogados Asistentes y Abogados Auxiliares del Consejo de Estado, Fiscales Delegados ante Tribunales de Distrito, Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia, Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial, Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional y Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y los funcionarios vinculados a la Procuraduría General de la Nación, en empleos en los que actúen de manera permanente como agentes del Ministerio Público ante los Magistrados del Tribunal, antes señalados, equivaldrá a un valor que sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Secretaria General

del término de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Atentamente,


ANA MARÍA SILVA ESCOBAR
Secretaria General

SIWF 407601-2018

c.c. Hoja de vida

Bogotá D.C.

Oficio SG No.

Doctor

EDUARDO ALVEIRO CHAVEZ MORA

alchaves100@gmail.com

Casa 11 Portal de la Colina

San Juan de Pasto (Nariño)

Ref. Derecho de Petición remitido por correo electrónico del 30 de octubre de 2016. Solicitud de reliquidación de la bonificación por compensación. Registro SIAF 407601-2016

Respetado doctor:

Con toda atención, la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio de las facultades consagradas en el numeral 7º del artículo 62 del Decreto Ley 262 de 2000 y la Resolución 006 del 8 de enero de 2013, procede a dar respuesta a la reclamación administrativa que se cita en la referencia, en la siguiente forma:

I. OBJETO DE LA RECLAMACIÓN

La reclamación se formuló en los siguientes términos:

«Se me reconozca y cancele, la diferencia salarial dejada de pagar en el concepto de BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN y que debió cancelárseme durante mi desempeño como Procurador Judicial 146 Penal II de Pasto, esto desde el 9 de Abril de 2010 hasta el 4 de Septiembre de 2016 inclusive, para igualar el 80% de los ingresos laborales mensuales devengados por un Magistrado de Alta Corte, de conformidad con lo explicitado en el acápite de hechos del presente escrito, y acorde a la sentencia y jurisprudencia de unificación emitida por el H. Consejo de Estado del 18 de mayo de 2016»

II. CONSIDERACIONES

1. SITUACIÓN ADMINISTRATIVA Y LABORAL DEL PETICIONARIO. De acuerdo con el Sistema Integrado Administrativo y Financiero de la Procuraduría General de la Nación, SIAF, así como su hoja de vida, el petionario ostentó el cargo de Procurador Judicial II desde el 9 de abril de 2010 y hasta el 4 de septiembre de 2016.

Asimismo se constata que desde el 27 de enero de 2012 percibió la bonificación por compensación, en los términos del Decreto 1102 de 2012, por lo que sus ingresos globales



Secretaría General

anuales se ajustaron al ochenta por ciento (80%) de los devengados también en el año por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura.

2. LA LIQUIDACIÓN DE LA BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN. A este respecto se anota que la Procuraduría General de la Nación ha venido liquidando, reconociendo y pagando dicha bonificación con fundamento en el Decreto 1102 de 2012 y las certificaciones expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante las cuales se ha informado año a año la relación de ingresos de los Magistrados de las Altas Cortes, de modo que la reliquidación de la prima especial de algunos de ellos, por disposición judicial y previo análisis de cada caso concreto, no constituye una sub-regla generalizada que conlleve *per se* a la reliquidación del salario o las prestaciones de otros servidores.

Por lo demás, se debe precisar que en estricto rigor el referente para la liquidación de la bonificación aludida –en el caso de los Procuradores Judiciales II– son los ingresos percibidos por los Magistrados de las Altas Cortes y no los devengados por los Congresistas, toda vez que la norma es clara en establecer que tal estipendio «equivaldrá a un valor que sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura»¹ (el resaltado es nuestro).

De este modo, se considera que en el caso del reclamante no existe mérito para reliquidar y reconocer valores adicionales por concepto de bonificación por compensación, pues, como se afirma, la administración ha venido dando aplicación a las reglas de liquidación del decreto en mención y teniendo en cuenta las certificaciones de ingresos de los Altos Magistrados.

III. CONCLUSIÓN

Citado pues el contexto fáctico y jurídico descrito, resulta imperativo concluir que las pretensiones contenidas en la reclamación formulada por el doctor EDUARDO ALVEIRO CHAVEZ MORA son improcedentes.

IV. RECURSOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011–, se le informa que contra esta decisión procede el recurso de reposición, del cual podrá hacer uso discrecionalmente dentro

¹ Decreto 1102 de 2012. Art. 1°. A partir del 27 de enero de 2012, la Bonificación por Compensación que vienen percibiendo con carácter permanente los Magistrados de Tribunal, Magistrados de Consejo Seccional, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, Abogados Asistentes y Abogados Auxiliares del Consejo de Estado, Fiscales Delegados ante Tribunales de Distrito, Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia, Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial, Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional y Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y los funcionarios vinculados a la Procuraduría General de la Nación, en empleos en los que actúen de manera permanente como agentes del Ministerio Público ante los Magistrados del Tribunal, antes señalados, equivaldrá a un valor que sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.

163



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Secretaria General

del término de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Atentamente,

Ana María Silva Escobar
ANA MARIA SILVA ESCOBAR
Secretaria General

SAF 407601/2016

C.C. Hoja de vida

12 MAR 2017

10

164

Secretaría General

De: Secretaría General
Enviado el: miércoles, 18 de enero de 2017 10:07 a. m.
Para: alchaves100@gmail.com
Asunto: NOTIFICACION RESPUESTA A SU DERECHO DE PETICION
Datos adjuntos: EDUARDOALVEIROCHAVEZMORA.pdf

Cordial saludo

Adjuntamos Oficio SG No. 008008 de fecha 30 de diciembre de 2016 por medio del cual se da respuesta a su petición sobre SOLICITUD DE RELIQUIDACION DE LA BONIFICACION POR COMPENSACION.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
Secretaría General
Carrera 5 No. 15-80 Piso 7°.
Tel. 5878750 Ext. 10703

18/1/2017

Secretaria General

De: Secretaría General
Enviado el: miércoles, 18 de enero de 2017 10:10 a. m.
Para: abogadojasm@hotmail.com
Asunto: NOTIFICACION RESPUESTA A SU DERECHO DE PETICION
Datos adjuntos: MILCIADESROJAS.pdf

Cordial saludo

Adjuntamos Oficio SG No. 008009 de fecha 30 de diciembre de 2016 por medio del cual se da respuesta a su petición sobre SOLICITUD DE REINTEGRO COMO PROCURADOR JUDICIAL POR FUERO SINDICAL.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
Secretaria General
Carrera 5 No. 15-80 Piso 7°.
Tel. 5878750 Ext. 10703

165
Maria Rosalba Cante Ballen

De: Maria Rosalba Cante Ballen
Enviado el: viernes, 10 de febrero de 2017 2:20 p. m.
Para: alchaves100@gmail.com
Asunto: NOTIFICACION RESOLUCION SG No. 008008 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2016
Datos adjuntos: C:\Users\mrdaza\Documents\Smart Touch\i1300\Output\2017-02-10 (3).pdf
Importancia: Alta

Doctor
EDUARDO ALVEIRO CHAVEZ MORA
alchaves100@gmail.com

Respetuoso saludo:

Teniendo en cuenta su autorización de notificación vía electrónica, comedidamente adjunto en tres (3) folios el acto administrativo SG No. 008008 del 30 de diciembre de 2016, mediante el cual la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, dio respuesta a su derecho de petición 407601 del 31 de octubre de 2016.

Se pone de presente que contra esta decisión procede el recurso de reposición de que trata el numeral primero del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, recurso del cual podrá hacer uso ante la Secretaría General dentro del término de los diez (10) días siguientes a la presente notificación.

Atentamente,



Maria Rosalba Cante Ballén
Grupo de Afiliación y Aportes a la Seguridad Social
Procuraduría General de la Nación
e-mail: mcante@procuraduria.gov.co
PBX 5878750 Ext. 10713

166

Maria Rosalba Cante Ballen

De: Microsoft Outlook
Para: alchaves100@gmail.com
Enviado el: viernes, 10 de febrero de 2017 2:23 p. m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACION RESOLUCION SG No. 008008 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2016

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

alchaves100@gmail.com (alchaves100@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION RESOLUCION SG No. 008008 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2016

13



Mal Cargado

167
Despacho

San Juan de Pasto, Marzo 9 de 2017

Doctora:

MARIA ISABEL POSADA CORPAS

Secretaria General

Procuraduría General de la Nación

Referencia: **Derecho de petición.**

Recibido Grupo 5
Correspondencia

17 MAR 15 13:37



MARIA ELENA CAICEDO PAREDES, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.082.690 de Pasto, abogada en ejercicio, portadora de T. P. No. 160.804 del C. S. de la J., actuando como apoderada del Dr. **EDUARDO ALVEIRO CHAVEZ MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.343.840 de Puerres, acudo a su Despacho en ejercicio del derecho de petición, con el fin de impetrar las solicitudes que en adelante enlistaré, previa exposición de los siguientes,

HECHOS

Primero.- Mi poderdante se desempeñó como Procurador Judicial II desde el 9 de abril de 2010 hasta el 1 de septiembre de 2016, tal y como puede comprobarse según la información y hoja de vida que reposa en la Oficina de Talento Humano de la Procuraduría General de la Nación.

Segundo.- La mencionada vinculación de mi poderdante se surtió con el agotamiento de todos los requisitos legales, de modo que su adscripción laboral al régimen de los funcionarios judiciales le entregó la totalidad de los derechos allí contemplados.

Tercero.- El artículo 1 del Decreto 610 de 1998 creó para los cargos de Magistrados de Tribunal Superior, una bonificación por compensación judicial con carácter permanente, que sumada a la asignación mensual y demás ingresos laborales es igual en la actualidad al ochenta por ciento (80%) de los ingresos laborales que por todo concepto devengan los Magistrados de las Altas Cortes en Colombia, criterio aplicable a mi poderdante por pertenecer al mismo régimen salarial de los señores Magistrados de Tribunal.

Cuarto. Pese a la previsión normativa del Decreto 610 de 1998, el cálculo de la Bonificación por Compensación Judicial no tuvo en cuenta el valor de las cesantías que devengan los Magistrados de las Altas Cortes, siendo que éste también es un ingreso que debe computarse para determinar la remuneración salarial de los Magistrados de Tribunal por tratarse de un ingreso habitual.

Quinto.- A su vez, El artículo 15 de la Ley 4 de 1992 estableció para los Magistrados de las Altas Cortes una prima especial que consiste en una suma de dinero que sumada a los demás ingresos laborales de éstos, igualen a los percibidos en su totalidad por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere.

08 AGO 2017

OK

Amended

Sexto.- Dado que la prima especial de los Magistrados de las Altas Cortes se calculó sin la inclusión de las cesantías de los congresistas, la prima especial de los Magistrados se calculó en una suma inferior a la que legalmente tenían derecho, generando para ellos el derecho a obtener un incremento en su remuneración mensual que, al mismo tiempo, significa un incremento para los Magistrados de Tribunal y Procuradores Judiciales debido a la relación directamente proporcional que existe entre ellos.

Séptimo.- El Consejo de Estado, mediante sentencia del 18 de mayo de 2016, Conjuez Ponente Jorge Ivan Acuña Arrieta, expediente No. 250002325000201000246-2, Actor: Jorge Luis Quiroz Aleman y otros; unificó jurisprudencia en relación con la aplicación del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, expresando que el auxilio de cesantía de los congresistas al igual que el de los jueces de mayor jerarquía de todas las jurisdicciones es un ingreso laboral percibido de manera permanente, concluyendo que únicamente teniendo en cuenta los pagos que el Estado debe realizar a los Congresistas por concepto de cesantías, puede calcularse la diferencia total entre lo que ellos perciben y la asignación de los Magistrados de las Altas Cortes para determinar el valor de la prima especial de servicios a la que tienen derecho, los últimos.

Octavo.- Igualmente, el Consejo de Estado en la mencionada sentencia, dictó fallo de unificación de jurisprudencia en relación con la "Bonificación por Compensación" contenida en el Decreto 610 de 1998, en el sentido de fijar que la prima especial de los Magistrados de las Altas Cortes tiene una clara incidencia en la determinación de la bonificación por compensación de los servidores que se encuentran sujetos al Decreto 610 de 1998 porque constituye un ingreso laboral sobre el cual se debe liquidar el porcentaje de la bonificación por compensación y en tal sentido concluyó entonces que es necesario que el monto percibido por los Magistrados de las Altas Cortes por concepto de prima especial haya sido liquidado teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, de tal suerte que éstas, efectuadas las debidas proporciones, constituyen un factor para determinar el valor de la bonificación por compensación a la que tienen derecho los beneficiarios del Decreto 610 de 1998.

Noveno.- Por tal razón a mi poderdante se le ha cancelado una suma inferior a la que legalmente le corresponde como Procurador Judicial, puesto que la liquidación de la bonificación por compensación judicial que realiza la Procuraduría General de la Nación ha sufrido una doble reducción, primero, por no haber incluido el Auxilio de Cesantía que es un ingreso permanente de los Magistrados de las Altas Cortes y, segundo, por excluir en la prima especial de los Magistrados de Altas Cortes (artículo 15 Ley 4 de 1992) el Auxilio de Cesantía de los Congresistas, que también es un ingreso permanente. Desacatando así el derecho de mi poderdante a devengar como ingresos mensuales una suma que iguale al ochenta por ciento (80%) de lo que por concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes.

Décimo.- Por tratarse de derechos laborales insolutos, es necesario que la Procuraduría General de la Nación proceda a reconocer, liquidar y pagar la diferencia que resulte por concepto de bonificación por compensación y aportes a la seguridad social.

Décimo Primero.- Sobre la reclamación objeto de esta petición mi poderdante ya ha elevado una solicitud previa a nombre propio, no obstante, no ha obtenido respuesta alguna, de modo que elevamos esta solicitud para que la Procuraduría General de la Nación se pronuncie íntegramente.

08 AGO 2017

JP

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente petición se fundamenta en los argumentos esgrimidos por el Consejo de Estado en la sentencia del 18 de mayo de 2016, Conjuez Ponente Jorge Ivan Acuña Arrieta, expediente No. 250002325000201000246-2, Actor: Jorge Luis Quiroz Aleman y otros, bajo los cuales se establece que las cesantías percibidas por los miembros del Congreso de la República han sido consideradas ingresos laborales anuales permanentes por la jurisprudencia del Consejo de Estado en ocasiones anteriores, lo que tiene plena razón de ser pues se trata de una erogación que realiza el empleador anualmente a favor de su trabajador y que se causa por cada día de trabajo del empleado. De allí que esta corporación haya concluido que el auxilio de cesantías debe ser tenido en cuenta para realizar la liquidación de la prima especial de servicios de los funcionarios mencionados en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, quienes tienen derecho a percibir una suma equivalente a lo que por todo concepto devengan los congresistas. Así señala el Consejo de estado en esta jurisprudencia que "Este régimen tiene una clara incidencia en la determinación de la bonificación por compensación de los servidores públicos que se encuentran sujetos al Decreto 610 de 1998 pues el mismo, de manera semejante al artículo 1º del Decreto 10 de 1993, previó la nivelación salarial al 60%, 70% y 80% "... de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado" (subraya fuera del texto), para los años 1998, 1999, 2000 y siguientes, respectivamente".

"En este sentido, y teniendo en cuenta que la prima especial de servicios no solo es un ingreso laboral sino que también cuenta con un carácter salarial limitado en atención a lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C-681 del 6 de agosto de 2003, habría que señalarse que no existen razones para que se haga abstracción de la misma, o de cualquiera de los factores que se tienen en cuenta para su liquidación, al momento de fijar el monto a cancelar por concepto de bonificación por compensación a favor de los servidores mencionados en el artículo 2º del Decreto 610 de 1998".

"Habiendo señalado que el auxilio de cesantías es un ingreso laboral percibido de manera permanente por los jueces de mayor jerarquía de todas las jurisdicciones, es evidente que resultaría violatorio del principio de igualdad que surge del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia el señalar que esta prestación social carece de tal naturaleza únicamente con el propósito de disminuir la base de liquidación de la bonificación por compensación de la que son acreedores los funcionarios mencionados en el artículo 2º del Decreto 610 de 1998".

En consecuencia, se concluye que únicamente teniendo en cuenta los pagos que el Estado debe realizar a los Congresistas por concepto de cesantías puede calcularse la diferencia total entre lo que ellos perciben y la asignación de los Magistrados de las Altas Cortes para, así, determinar el valor de la prima especial de servicio a la que tienen derecho estos últimos".

"Teniendo en cuenta que la prima especial de servicios no solo es un ingreso laboral que perciben los Magistrados de las Altas Cortes, sino que además "... constituirá factor de salario solo para la cotización y liquidación de la pensión de jubilación de acuerdo con las normas nacionales vigentes que regulan el régimen prestacional de los funcionarios señalados"7, y que el Decreto 610 de 1998 garantiza que sus beneficiarios perciban un porcentaje del total de ingresos laborales devengados por estos funcionarios, también se

08 AGO 2017

3

debe concluir que es necesario que el monto percibido por los Magistrados de las Altas Cortes por este concepto, y que haya sido liquidado teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, debe ser un factor para determinar el valor de la bonificación por compensación a la que tiene derecho el actor".

Por su parte, Tanto ahora en el decreto 610 de 1998 o antes en el Decreto 4040 de 2004, se estableció que la liquidación de la bonificación por compensación judicial o bonificación por gestión judicial, respectivamente; debe corresponder a un porcentaje establecido de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes, de la siguiente manera:

Decreto 610 de 1998, artículo 1: "Créase, para los funcionarios enunciados en el artículo 2o del presente decreto, una Bonificación por Compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura" (Subraya fuera de texto).

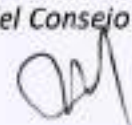
Decreto 4040 de 2004, artículo 1: "A partir de la vigencia del presente Decreto, créase una Bonificación de Gestión Judicial, con carácter permanente, que sumada a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes..." (Subraya fuera de texto).

Las dos normas son claras en establecer que la base para el cálculo de la Bonificación por Compensación (decreto 610 de 1998) o de la Bonificación de Gestión Judicial (decreto 4040 de 2004), son los ingresos laborales que perciben los Magistrados de las Altas Cortes, al tenor de lo prescrito por el Decreto 610 de 1998 dado la declaratoria de nulidad del decreto 4040 de 2004 por parte del Consejo de Estado, mediante sentencia del 14 de diciembre de 2011, expediente 11001-03-25-000-2005-00244-01.

Los artículos citados indican con claridad que la aplicación de lo preceptuado por el decreto 610 de 1998, debe atender al sentido literal de su contenido, es decir, que la base de cálculo del derecho de mis representados a percibir una bonificación por compensación que iguale el 80% de los ingresos laborales que por todo concepto devengan los Magistrados de las Altas Cortes debe ser, precisamente, **todos los ingresos laborales** de éstos últimos, con porcentajes que aumentaban de la siguiente manera según la parte motiva del mismo decreto:

"Para el año que corresponda a la vigencia fiscal para la cual se apruebe por primera vez la apropiación presupuestal correspondiente, se aplicará un ajuste a los ingresos laborales que iguale al sesenta por ciento (60%) de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado;

Para la vigencia fiscal siguiente, el ajuste igualará al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado;



A partir del año correspondiente a la tercera vigencia fiscal, los ingresos laborales serán igual al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado;"

La norma en comento no contiene pasajes oscuros, ni conceptos ambiguos que indiquen la necesidad de interpretar su contenido a fin de precisarlo, por lo cual se debe dar aplicación a su contenido atendiendo al sentido natural y obvio de sus palabras. En ese entendido, la fórmula "...los ingresos laborales que por todo concepto devengan los Magistrados de las Altas Cortes..." hace alusión a todos los emolumentos que los funcionarios aludidos reciben por cuenta de su desempeño laboral, sean estos salariales o no; en otras palabras dicho, los ingresos laborales de los Magistrados de las Altas Cortes incluyen los pagos de naturaleza salarial y los que corresponde a otras prestaciones sociales como la cesantía.

Al igual que sucediera con la liquidación de la prima especial de los Magistrados de Altas Cortes, cuyo valor debe incluir las sumas que los Congresistas devengan por concepto de Cesantías, la Bonificación por Compensación Judicial debe incluir a su vez el valor que los Magistrados de las Altas Cortes devengan por concepto de sus cesantías. Estos dos incrementos deben verse reflejados en el salario de mi poderdante, quien tiene el derecho a devengar mensualmente una suma igual al 80% de lo que por todo concepto ganen los Magistrados de las Altas Cortes, debiéndose por tanto reajustar su derecho con la inclusión de estos dos incrementos.

Adicionalmente, como un argumento de especial consideración es necesario destacar que por tratarse de un asunto resuelto mediante sentencia judicial que hace tránsito a cosa juzgada que se deriva del estudio de legalidad de una ley de 1992 y del Decreto 610 de 1998, los derechos reclamados son parte del patrimonio de mi poderdante, configurando su calidad de DERECHOS ADQUIRIDOS. Adicionalmente, por tratarse de situaciones que afectan directamente los derechos salariales, prestaciones sociales y de la seguridad social de mi poderdante, estamos poniendo en consideración de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial DERECHOS FUNDAMENTALES, amparados por los artículos 25, 48 y 53 de la Constitución Nacional, pues no puede olvidarse que la remuneración, como uno de los elementos esenciales de las relaciones laborales y del empleo público está íntimamente ligada al núcleo esencial del derecho fundamental al trabajo.

Finalmente es de resaltar y fundamentar la presente petición en los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011 que trata sobre el deber que tienen las autoridades de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia y de la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades, argumentos ampliamente también señalados en la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 18 de mayo de 2016, Conjuez Ponente Jorge Ivan Acuña Arrieta, expediente No. 250002325000201000246-2, Actor: Jorge Luis Quiroz Aleman y otros, la que es objeto de esta petición.

PETICIONES

Con fundamento en las anteriores consideraciones y en acatamiento al principio de aplicación uniforme de la legislación y la Jurisprudencia contenido en el art. 10 y en el

artículo 102 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respetuosamente solicito:

1.- Acatar lo dispuesto por la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, cuyo fallo se expidió el 18 de mayo de 2016, Conjuez Ponente Jorge Ivan Acuña Arrieta, expediente No. 250002325000201000246-2, Actor: Jorge Luis Quiroz Aleman y otros, al caso concreto de mi mandante y en tal sentido:

- 1.1. Reconocer, liquidar y pagar a favor de mi mandante la bonificación por compensación judicial a que tiene derecho mi poderdante por haberse desempeñado como Procurador Judicial II, en un porcentaje equivalente al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devengan los Magistrados de las Altas Cortes, teniendo en cuenta para la liquidación de esta bonificación el valor que devengan los Magistrados de las Altas Cortes por conceptos de sus cesantías.
- 1.2. Reconocer, liquidar y pagar a favor de mi mandante la bonificación por compensación judicial mensual causada por mi poderdante durante el tiempo de su vinculación como Procurador Judicial II, en un porcentaje equivalente al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devengan los Magistrados de las Altas Cortes, teniendo en cuenta para la liquidación de esta bonificación por compensación que la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes debe estar liquidada con base también en las cesantías que devengan los Congresistas.
- 1.3. En consecuencia de lo anterior, reconocer, liquidar y pagar la diferencia mensual que resulte por concepto de la bonificación por compensación que se había venido cancelando a mi mandante y la que se debía haber cancelado al tener en cuenta ahora las cesantías de los Congresistas para la liquidación de la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes, e igualmente, el valor que a su vez devengan los Magistrados de las Altas Cortes por concepto de cesantías, lo que repercute en la liquidación de la bonificación por compensación de mi mandante.
- 1.4. Reconocer, reliquidar y pagar la diferencia mensual que resulta sobre los aportes a la Seguridad Social de mi poderdante desde, durante y en adelante, por el ejercicio de su cargo como Procurador Judicial II, que se originan por este mismo concepto.
- 1.5. Indexar las diferencias dejadas de percibir por concepto de la bonificación por compensación judicial y aportes a la seguridad social.

PRUEBAS

En aplicación de lo prescrito por el numeral 4, artículo 9 de la ley 1437 de 2011 y del art. 9 del decreto 019 de 2012 solicito muy respetuosamente consultar la hoja de vida de mi representado a fin de establecer el tiempo de su vinculación a la Procuraduría General de la Nación en calidad de Procurador Judicial II y los ingresos que ha percibido por el desempeño de dicho cargo.

20 AGO 2017

ANEXOS

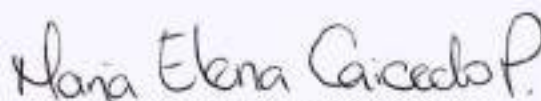
Como anexos de este documento entrego memorial poder conferido para actuar.

NOTIFICACIONES

Cualquier requerimiento favor enviarse al mail: maele83@hotmail.com

Recibiré notificaciones en la carrera 25 No. 15-62 oficina 321. Edificio Zaguán del Lago de la ciudad de Pasto. Teléfono 3137367558.

Atentamente,



MARIA ELENA CAICEDO PAREDES

C. C. No. 37.082.690 de Pasto.

T. P. No. 160.804 del C. S. de la J.

174

Pasto, Febrero 27 de 2017

Señora:
MARIA ISABEL POSADA CORPAS
SECRETARIA GENERAL
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
E. S. D.



Referencia: Memorial Poder

EDUARDO ALVEIRO CHAVEZ MORA, mayor de edad identificado con Cédula de ciudadanía No. 98.343.840 de Puerres, domiciliado y residente en Pasto; mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **MARIA ELENA CAICEDO PAREDES**, mayor de edad identificada con C. C. No. 37.082.690 de Pasto, abogada en ejercicio, portadora de T. P. No. 160.804 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación presente solicitud de reajuste de la bonificación por compensación judicial de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado de Estado contenida en el fallo del 18 de mayo de 2016, Conjuez Ponente Jorge Ivan Acuña Arrieta, expediente No. SU 250002325000201000246-2(0845-2015), Actor: Jorge Luis Quiroz Aleman y otros, solicitando que en dicho cálculo se incluya el valor de las cesantías que devengan los congresistas en la liquidación de la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes y, el valor de las cesantías que a su vez devengan los Magistrados de Altas Cortes, como factores de liquidación de la Bonificación por Compensación Judicial y en consecuencia solicite el pago de la diferencia indexada dejada de percibir por éste concepto durante el tiempo que me desempeñé como Procurador Judicial, así como también el pago de la diferencia en los aportes al sistema de seguridad social.

Mi apoderada queda plenamente facultada para agotar la reclamación administrativa, desistir, transar, conciliar, recibir, sustituir, y reasumir este mandato y además para ejercer toda facultad especial, de tal manera que en ningún momento puede decirse que mi apoderada carece de poder suficiente.

11
M. G. AGO 2017

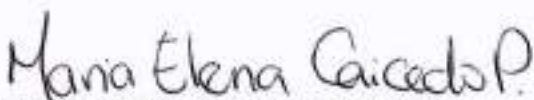
175

Sírvase reconocerle personería jurídica para actuar a mi apoderada conforme a los términos aquí indicados.

Atentamente,


EDUARDO ALVEIRO CHAVEZ MORA,
C.C. No. 98.343.840 de Pasto

Acepto,


MARIA ELENA CAICEDO PAREDES
C. C. No. 37.082.690 de Pasto
T. P. No. 160.804 C. S. de la J.



776



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



36648

En la ciudad de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Pasto, compareció:

EDUARDO ALVEIRO CHAVEZ MORA, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0098343840 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



2fnoaqpbflcd

24/02/2017 - 11:10:39:054

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



DIEGO ANDRES MONTENEGRO ESPÍNDOLA
Notario tres (3) del Círculo de Pasto



08 AGO 2017

10

**EL JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA DE LA PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN**

HACE CONSTAR

Que el Doctor EDUARDO ALVEIRO CHAVEZ MORA identificado con la cédula de ciudadanía número 98.343.840 de PUERRES, de acuerdo a la información que reposa en la correspondiente historia laboral y la registrada en el Sistema de Información Administrativo y Financiero SIAF, ingresó a la Entidad el 9 de abril de 2010 y se retiró a partir del 5 de septiembre de 2016, desempeñando como último cargo el de PROCURADOR JUDICIAL II, código 3PJ-EC, en el (la) PROC 146 JUD II PENAL PASTO con sede en PASTO,

La presente certificación se expide en Bogotá D.C., el día 28 de junio de 2017



CARLOS WILLIAM RODRÍGUEZ MILLÁN

FAS



Bogotá D. C. 04 ABR 2017

S. P. 0807

Doctora
MARÍA ISABEL POSADA CORPAS
Secretaría General
Procuraduría General de la Nación
Ciudad

Ref.: 2017-535483

Apreciada Doctora María Isabel:

Siguiendo las instrucciones del Señor Procurador General de la Nación, para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta me permito remitir comunicación de fecha 9 de marzo de 2017, por medio de la cual la Doctora María Elena Caicedo Paredes, presenta Derecho de Petición a la Entidad con el fin de solicitar el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación judicial respectiva, en favor del señor Eduardo Alveiro Chávez Mora, quien se desempeñó como Procurador Judicial II durante el periodo comprendido entre el 9 de abril de 2010 y el 1 de septiembre de 2016.

Cordialmente,

JUBER DARÍO ARIZA RUEDA
Secretario Privado

MMNC

Recibí Posada
05-04-2017
Hora 9:48
Aeto 10F19

Bogotá D.C. 25 JUL 2017

Oficio SG No. 004998

Doctora

MARIA ELENA CAICEDO PAREDES

Apoderada

EDUARDO ALVEIRO CHAVEZ MORA

Poderdante

maele83@hotmail.com

Carrera 25 No. 15 – 62 Oficina 321 - Edificio Zaguán del Lago

Tel. 3137367558

Pasto - Nariño

Asunto: Solicitud de reconocimiento y pago de Bonificación por Compensación

Referencia: Radicado No. E-2017-535483

Respetada doctora:

La Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio de las facultades consagradas en el numeral 7 del artículo 62 del Decreto Ley 262 de 2000 y la Resolución 200 del 17 de mayo de 2017, procede a dar respuesta a la reclamación administrativa radicada en su calidad de apoderada del doctor Eduardo Alveiro Chávez Mora, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I. OBJETO DE LA RECLAMACIÓN

La reclamación formuló las siguientes pretensiones:

"1.- Acatar lo dispuesto por la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, cuyo fallo se expidió el 18 de mayo de 2016, Conjuez Ponente Jorge Ivan Acuña Arrieta, expediente No. 250002325000201000246-2, Actor: Jorge Luis Quiroz Aleman y otros, al caso concreto de mi mandante y en tal sentido:

1.1. Reconocer, liquidar y pagar a favor de mi mandante la bonificación por compensación judicial a que tiene derecho mi poderdante por haberse desempeñado como Procurador Judicial II, en un porcentaje equivalente al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devengan los Magistrados de las Altas Cortes, teniendo en cuenta para la liquidación de esta bonificación el valor que devengan los Magistrados de las Altas Cortes por concepto de sus cesantías.



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**
Secretaría General

780

1.2. Reconocer, liquidar y pagar a favor de mi mandante la bonificación por compensación judicial mensual causada por mi poderdante durante el tiempo de su vinculación como Procurador Judicial II, en un porcentaje equivalente al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devengan los Magistrados de las Altas Cortes, teniendo en cuenta para la liquidación de esta bonificación por compensación que la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes debe estar liquidada con base también en las cesantías que devengan los Congresistas.

1.3. En consecuencia de lo anterior, reconocer, liquidar y pagar la diferencia mensual que resulte por concepto de la bonificación por compensación que se había venido cancelando a mi mandante y la que se debía haber cancelado al tener en cuenta ahora las cesantías de los Congresistas para la liquidación de la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes, e igualmente, el valor que a su vez devengan los Magistrados de las Altas Cortes por concepto de cesantías, lo que repercute en la liquidación de la bonificación por compensación de mi mandante.

1.4. Reconocer, reliquidar y pagar la diferencia mensual que resulta sobre los aportes a la Seguridad Social de mi poderdante desde, durante y en adelante, por el ejercicio de su cargo como Procurador Judicial II, que se originan por este mismo concepto.

1.5. Indexar las diferencias dejadas de percibir por concepto de la bonificación por compensación judicial y aportes a la seguridad social."

II. CONSIDERACIONES

1. Situación administrativa y laboral del peticionario. De acuerdo con el Sistema Integrado Administrativo y Financiero de la Procuraduría General de la Nación, SIAF, así como su hoja de vida, el doctor Eduardo Alveiro Chávez Mora, ingresó a la entidad el 9 de abril de 2010 y se retiró a partir del 5 de septiembre de 2016, desempeñando durante la totalidad del periodo mencionado el cargo de Procurador Judicial II, código 3PJ-EC, en la Procuraduría 146 Judicial II Penal de Pasto.

2. Salarios y prestaciones canceladas. En primer lugar es preciso tener en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 1102 de 2012, la bonificación por compensación equivale al valor que "...sumado a la asignación básica y **demás ingresos laborales iguale al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente** los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura..." (Negritas fuera de texto), motivo por el cual para realizar la liquidación de la bonificación por compensación, se toman todos los ingresos anuales tanto del Alto Magistrado como del Procurador Judicial II, incluyendo por supuesto **las prestaciones sociales**, de modo que en este caso el porcentaje citado corresponde al monto máximo justificado en la ley para el nivel de ingresos del doctor Chávez Mora, que es precisamente el que la entidad le pagó en debida forma.

Secretaría General Ext.: 10703-10721 secretariageneral@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 15-80 Piso 7 Pbx: 5878750 www.procuraduria.gov.co

14

En concordancia con lo expuesto, se debe indicar que desde el 27 de enero de 2012, fecha en que se declaró la nulidad del Decreto 4040 de 2004 por parte del Consejo de Estado, y hasta su retiro del servicio, al peticionario se le pagó en debida forma la bonificación por compensación, de acuerdo con la obligación contenida en el Decreto 1102 del 2012, es decir, sus ingresos anuales correspondieron durante su vinculación en la Entidad al 80% de lo devengado, por todo concepto, por un Magistrado de Alta Corte, suma de dinero que se calcula con la certificación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dando así cumplimiento a la mencionada determinación legal.

De lo expuesto se debe necesariamente concluir que la Procuraduría General de la Nación ha venido liquidando, reconociendo y pagando la bonificación por compensación con fundamento en el Decreto 1102 de 2012 y las certificaciones expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante las cuales se ha informado año a año la relación de ingresos de los Magistrados de las Altas Cortes.

De otra parte, en lo concerniente a la solicitud de aplicación de lo especificado en la Sentencia de Unificación expedida por el Consejo de Estado con radicado No. 25000232500020100024602 (0845-15) del 18 de mayo de 2016, es preciso señalar que el mencionado fallo judicial se circunscribió a indicar que la prescripción trienal de las reclamaciones efectuadas con respecto a la bonificación por compensación, se debería contar a partir del momento en que la obligación se hizo exigible, que para este caso sería *"...a partir de la fecha de ejecutoria del fallo que declaró la nulidad del Decreto 4040, es decir el 28 de enero de 2012."*, por lo tanto, es a partir de ese momento que se comienza a contar el término para la prescripción de la obligación que se reclama como presuntamente incumplida.

De igual manera se debe indicar, que en la mencionada sentencia de unificación, se hizo referencia a la prima de servicios estipulada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, la cual es aplicable a los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil, y cuya finalidad es la de equiparar el salario de los aludidos funcionarios con el de los miembros del Congreso de la República, por lo tanto no es procedente acoger este argumento, pues como se evidencia este fallo judicial no es aplicable al caso concreto del peticionario, quien ostentaba la calidad de Procurador Judicial II Penal.

Otro aspecto a tener en cuenta en el caso que nos ocupa, es que no se evidencia ninguna aplicación indebida de lo expresado en el fallo de unificación emitido por el Consejo de Estado, pues si tenemos en cuenta que en el mismo se reitera que la obligación de cancelar la bonificación por compensación, incluye todos los factores que devenga un Magistrado de Alta Corte, entre éstos el auxilio de cesantías, no se debe olvidar que el cálculo que realiza la Procuraduría General de la Nación para este pago, incluye todos los valores certificados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, razón por la cual

782

no es viable reliquidar las sumas pagadas por este concepto, pues como se expresó, esta obligación fue debidamente ejecutada en el lapso que el doctor Chávez Mora laboró para esta Entidad.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que en efecto se le debe reconocer alguna suma de dinero por cuenta de su reclamación, del mismo modo, se tendría que reliquidar y disminuir el monto de la bonificación por compensación bajo el Decreto 1102 de 2012, pues, en todo caso, los ingresos percibidos en cada año laborado por un Procurador Judicial II no pueden superar el porcentaje de ley, es decir el 80% de la totalidad de los ingresos del Alto Magistrado. Proceder en forma distinta, sería permitir el reconocimiento y pago de montos sin título y causa jurídica, afectando el presupuesto público de forma injustificada.

Por lo anterior, y si fuere del caso, habría lugar a la aplicación de la compensación como modo de extinguir las obligaciones, de acuerdo con lo normado en el artículo 1714 del Código Civil, puesto que los eventuales valores que surjan a favor del reclamante, resultarían ser equivalentes con los que ya percibió -luego de las anteriores operaciones, en exceso-, por bonificación por compensación, en atención a lo estipulado en el Decreto 1102 de 2012.

3. La causación de la Bonificación por Compensación, prescripción y situación jurídica consolidada. Con fundamento en el recuento fáctico y jurídico realizado con anterioridad, es menester establecer que la causación de la bonificación por compensación, se constituye en una prestación económica de orden laboral, emolumento que se ocasiona de manera periódica, de tracto sucesivo, y cuyo reconocimiento y pago es de carácter mensual tal como ocurre con la remuneración básica propia de cada cargo.

Por lo tanto, tomando como fundamento esta aseveración, y en gracia de discusión sobre el reconocimiento solicitado, pues como se ha venido sosteniendo, el pago de los salarios causados y reconocidos al doctor Chávez Mora se realizaron en debida forma, no obstante es pertinente tener en cuenta que la reclamación tiene como objeto la liquidación y pago de la bonificación por compensación en una cuantía que iguale el 80% de lo devengado por los Magistrados de las Altas Cortes, así como la reliquidación de las prestaciones sociales derivadas de este reconocimiento, razón por la que es importante considerar que en el eventual caso que existiere mérito legal para proceder de conformidad, ello sólo podría aplicarse a lo causado durante los tres (3) años anteriores a la fecha de la petición, por efecto de la aplicación de la prescripción trienal, prevista en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, 102 del Decreto 1848 de 1969, 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Así las cosas, se precisa que sobre cualquier eventual derecho causado durante el periodo reclamado, debe computarse el termino de prescripción de acuerdo a las normas vigentes, en cuyo caso es claro que allí se consolidaron situaciones jurídicas que no son susceptibles de desconocer por cuenta del pronunciamiento judicial mencionado en el escrito de petición, pues el mismo es claro en determinar que la prescripción trienal de las

Secretaría General Ext.: 10703-10721 secretariageneral@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 15-80 Piso 7 Pbx: 5878750 www.procuraduria.gov.co



16

1003

reclamaciones efectuadas con respecto a la bonificación por compensación, se debe contar a partir del momento en que la obligación se hizo exigible, que para este caso sería "...a partir de la fecha de ejecutoria del fallo que declaró la nulidad del Decreto 4040, es decir el 28 de enero de 2012.", por lo tanto habría lugar a determinar que se configuraría una prescripción parcial de los derechos reclamados.

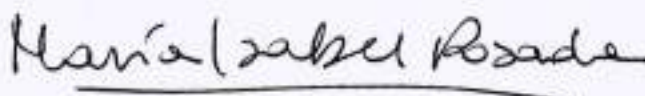
III. CONCLUSIÓN

Analizado el contexto fáctico y jurídico, resulta imperativo concluir que las pretensiones contenidas en la reclamación formulada en su calidad de apoderada del doctor Eduardo Alveiro Chávez Mora, no son jurídicamente procedentes.

IV. RECURSOS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011–, este Despacho le pone de presente que contra esta decisión procede el recurso de reposición de que trata el numeral primero del artículo 74 de dicha norma, recurso del cual podrá hacer uso discrecionalmente dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

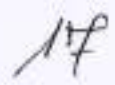
Sin otro particular,



MARÍA ISABEL POSADA CORPAS
Secretaria General

Proyectó: Elkin Ariel Correa Figueredo 

c.c. Hoja de vida



Maria Rosalba Cante Ballen

De: Maria Rosalba Cante Ballen
Enviado el: miércoles, 26 de julio de 2017 2:33 p. m.
Para: maele83@hotmail.com
Asunto: NOTIFICACION ACTO ADMINISTRATIVO SG 004998 DEL 25 DE JULIO DE 2017
Datos adjuntos: SG 004998.pdf
Importancia: Alta

Doctora
MARÍA ELENA CAICEDO PAREDES
maele83@hotmail.com
Carrera 25 No. 15-62, oficina 321, Edificio Zaguán del Lago
Pasto

Atento saludo:

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y teniendo en cuenta su autorización de notificación vía electrónica, me permito adjuntar en 5 (cinco) folios el oficio SG No. 004998 del 25 de julio de 2017, mediante el cual la Secretaria General, de la Procuraduría General respondió su derecho de petición de radicación E-2017-535483, derechos de su representado EDUARDO ALVEIRO CHAVEZ MORA.

Se pone de presente que contra esta decisión procede el recurso de reposición de que trata el numeral primero del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, recurso del cual podrá hacer uso ante la Secretaria General dentro del término de los diez (10) días siguientes a la presente notificación.

Cordialmente,



Maria Rosalba Cante Ballen
Grupo de Afiliación y Aportes a la Seguridad Social
Procuraduría General de la Nación
e-mail: mcante@procuraduria.gov.co
PBX 5878750 Ext. 10713

Maria Rosalba Cante Ballen

De: Microsoft Outlook
Para: maele83@hotmail.com
Enviado el: miércoles, 26 de julio de 2017 2:40 p. m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACION ACTO ADMINISTRATIVO SG 004998 DEL 25 DE JULIO DE 2017

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

maele83@hotmail.com (maele83@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACION ACTO ADMINISTRATIVO SG 004998 DEL 25 DE JULIO DE 2017

Remitente: solicitudesservidoresPGN@procuraduria.gov.co

Fecha: 10/02/2022 9:20:20

Asunto: MAIL PROCESSOR SOLICITUDES SERVIDORES - RV: solicitud antecedentes administrativos para proceso 2017-00374

De: quejas <quejas@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 10 de febrero de 2022 8:47

Para: Solicitudes Servidores PGN <solicitudesservidoresPGN@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: solicitud antecedentes administrativos para proceso 2017-00374

De: Didier Alexander Caicedo Romo <dcaicedo@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 9 de febrero de 2022 16:53

Para: quejas <quejas@procuraduria.gov.co>

Asunto: solicitud antecedentes administrativos para proceso 2017-00374

Pasto, Febrero 9 de 2022

Señores:

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

División de gestión Humana o dependencia competente

Cordial saludo

El señor EDUARDO ALVEIRO CHAVEZ MORA, quien hasta el año 2016, desempeñaba el cargo en provisionalidad de Procurador 146 Judicial II Penal de Pasto - Nariño, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual fue admitida por el Tribunal Administrativo de Nariño, el 31 de enero de 2022.

En cuanto a la contestación de la demanda, el Parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, señala: *"Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder"..... La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".*

En ese orden, para proceder a dar contestación a la demanda propuesta por el señor EDUARDO ALVEIRO CHAVEZ MORA, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho N° 2017-00374 y dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Nariño, en auto del 31 de enero de 2022, me permito solicitar se sirva allegar el expediente o antecedentes administrativos existentes del señor EDUARDO ALVEIRO CHAVEZ MORA, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.343.840, quien ocupaba el cargo en provisionalidad de Procurador 146 Judicial II Penal de Pasto - Nariño.

La demanda propuesta por el citado hace referencia a que se declare la nulidad del acto administrativo que ordenó su desvinculación del cargo en provisionalidad que ocupaba, en virtud al agotamiento de la lista de elegibles del concurso de procuradores judiciales convocado mediante Resolución 040 de 2015.



RESOLUCIÓN No. 040
(20 de enero de 2015)

Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN,

en cumplimiento de la orden judicial impartida por la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013 y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 7º del Decreto Ley 262 de 2000, procede a dar apertura y reglamentar la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC), de acuerdo con los siguientes

CONSIDERANDOS:

Que el numeral 7º del artículo 7º del Decreto Ley 262 de 2000 confiere al Procurador General de la Nación la facultad de expedir actos administrativos, órdenes y directivas que sean necesarias para el funcionamiento de la Entidad y para el desarrollo de los fines institucionales.

Que el numeral 45 del artículo 7º ibidem señala como una de las funciones del Procurador ejercer la suprema dirección y administración del sistema especial de carrera, con fundamento en la cual debe definir las políticas para la elaboración, aplicación y calificación de las pruebas que se utilizarán en los concursos de méritos, adoptar los instrumentos necesarios para el cumplimiento de los fines de cada una de las etapas del proceso de selección, determinar las condiciones de las convocatorias y suscribirlas, entre otras.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 279 de la Constitución Política, la ley regulará lo atinente al ingreso, concurso de méritos y retiro del servicio de los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación.

Que en consonancia con lo anterior, la Ley 909 de 2004, en el numeral 2º del artículo 3º, determina el carácter especial del sistema de carrera de la Procuraduría General de la Nación, regulado en el Decreto Ley 262 de 2000, como un "...sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la Entidad y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso a ella, la estabilidad en los empleos y la posibilidad de ascender, como también establecer la forma de retiro de la misma".

Que el precitado Decreto Ley clasificó los empleos al interior de la Entidad, de acuerdo con la naturaleza de su vinculación en: carrera, libre nombramiento y remoción y de periodo fijo.

Que en la categoría de empleos de libre nombramiento y remoción, dispuesta en el artículo 182 del Decreto en mención, estaban incluidos los cargos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC), disposición que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-101 de 2013, en la cual sostuvo:

"...los procuradores judiciales, en su condición de agentes del Ministerio Público que actúan ante jueces y tribunales cuyos cargos han sido definidos por el legislador – Ley 270 de 1996- como de carrera, tienen el derecho a ser clasificados igualmente como carrera administrativa, en aplicación del artículo 280 constitucional".

¹ Artículo 183



Que como consecuencia de lo anterior, la Corte Constitucional ordenó convocar a concurso público de méritos para la provisión en propiedad todos los empleos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC), distribuidos en la planta de personal de la Entidad a nivel nacional.

Que para dar cumplimiento a esta orden, se realizaron todas las gestiones administrativas inherentes al Subproceso de Selección de Empleados de Carrera de la Procuraduría General de la Nación, certificado bajo la norma ISO 9001:2008, tales como la planeación, consecución de los recursos financieros, técnicos y humanos, trámite precontractual orientado a seleccionar al operador que brindará el apoyo técnico, logístico y funcional requerido para el desarrollo del concurso y demás actividades internas para la convocatoria, de lo cual se ha informado periódicamente a la Corte Constitucional.

Que el título XIV, capítulo II del Decreto Ley 262 de 2000 regula lo concerniente al proceso de selección y establece que la provisión definitiva de los empleos de carrera debe hacerse con el personal que integre la lista de elegibles², después de surtir todas las etapas del respectivo concurso que tiene como objetivo *"garantizar el ingreso de personal idóneo a la Procuraduría General y el ascenso de los empleados con base en el mérito, mediante procedimientos que permitan la selección objetiva y la participación en igualdad de condiciones de quienes demuestren cumplir los requisitos para desempeñar los empleos"*³.

Que el proceso de selección se encuentra regulado en el artículo 194 y siguientes del Decreto Ley 262 de 2000 y comprende seis etapas: a) Convocatoria; b) Reclutamiento, inscripción y lista de admitidos y no admitidos; c) Aplicación de pruebas o instrumentos de selección; d) Conformación de la lista de elegibles; e) Periodo de prueba; y f) Calificación del periodo de prueba.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 262 de 2000, la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes.

Que por lo anterior, es necesario establecer, a través del presente acto administrativo, las condiciones generales de las convocatorias y del proceso de selección de empleados de carrera para ocupar los cargos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) de la Entidad, que están asignados a las Procuradurías Delegadas de: Restitución de Tierras, Asuntos Ambientales y Agrarios, Asuntos Civiles, Ministerio Público en Asuntos Penales, Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, Conciliación Administrativa y Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia; así como ordenar la apertura del concurso abierto de méritos.

En razón de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar apertura al concurso abierto de méritos, para proveer todos los empleos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) y reglamentar las condiciones generales de la convocatoria y de las etapas del proceso de selección.

Los cargos objeto de concurso son 744, de los cuales 317 son procuradores judiciales I (3PJ-EG) y 427 procuradores judiciales II (3PJ-EC), que se encuentran distribuidos en la planta de personal de la Entidad a nivel nacional. Estos empleos se identifican según el código, grado, denominación y área de trabajo a la cual están asignados, y se clasifican por número de convocatoria, así:

² Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 190 del Decreto Ley 262 de 2000

³ Artículo 191 del Decreto Ley 262 de 2000



CÓDIGO Y GRADO	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO	NÚMERO DE CONVOCATORIA
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	001-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	002-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	003-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	004-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	005-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	006-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	007-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	008-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	009-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	010-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	011-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	012-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	013-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	014-2015

Parágrafo primero: Los requisitos, competencias, ubicación geográfica inicial, número de empleos a proveer por área de trabajo, sueldo y demás detalles de los cargos ofertados, así como otros aspectos de las etapas del proceso están indicados en los formatos de las convocatorias, los cuales forman parte integral de la presente Resolución.

Parágrafo segundo: En este concurso abierto de méritos también podrán participar quienes se encuentren inscritos en el Registro Único de Carrera de la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo previsto en artículo 192 del Decreto Ley 262 de 2000.

ARTÍCULO SEGUNDO: ETAPAS. El proceso de selección comprende las siguientes etapas:

- Convocatoria.
- Reclutamiento: inscripción y lista de admitidos y no admitidos.
- Aplicación de pruebas e instrumentos de selección.
- Conformación de lista de elegibles.
- Periodo de prueba.
- Calificación del periodo de prueba.



ARTÍCULO TERCERO: CONVOCATORIA. La convocatoria es la norma reguladora de este concurso y permite informar a los posibles aspirantes: la fecha de apertura de inscripciones, la identificación y ubicación inicial de los empleos, el propósito principal, los requisitos, funciones esenciales, las pruebas a aplicar, las condiciones para el desarrollo de las distintas etapas, los requisitos para la presentación de documentos y demás aspectos concernientes al proceso de selección, reglas que son obligatorias tanto para la administración como para los participantes.

ARTÍCULO CUARTO: RECLUTAMIENTO. La etapa de reclutamiento comprende dos fases. La primera es la inscripción de los aspirantes a la convocatoria respectiva y, la segunda, corresponde a la conformación de la lista de admitidos y no admitidos.

Previo a iniciar la primera fase, es decir, la inscripción, los interesados deben revisar las reglas de este concurso, las cuales se publicarán en las sedes electrónicas institucionales www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co y www.procuraduria.gov.co, vínculo Carrera y Concursos.

Parágrafo: Las referencias a *“página web institucional”, “dirección web o electrónica”, “sede electrónica de la Entidad o institucional”, “página o sitio web”* o similares que se realizan en esta Resolución para indicar la publicación de los aspectos relativos a este proceso de selección corresponden a las siguientes direcciones www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co y www.procuraduria.gov.co, vínculo Carrera y Concursos.

ARTÍCULO QUINTO: INSCRIPCIÓN. La fase de inscripción tiene por objeto el registro del formulario electrónico y de los documentos que acrediten los requisitos mínimos exigidos para el empleo seleccionado, y se realiza únicamente en la sede electrónica institucional, a través del **módulo** dispuesto para tal fin, el cual asignará un número de inscripción para cada aspirante. Para todos los efectos, se entenderá que no hay inscripción válida si no se tiene el número suministrado por el sistema durante el tiempo previsto para esta fase.

El aspirante **solo podrá inscribirse en una (1) de las convocatorias publicadas**, indicando la sede territorial de su preferencia de aquellas ofertadas en la misma, según la distribución de los empleos señalada en el artículo primero de este acto administrativo. **No se permiten inscripciones múltiples.** El sistema confrontará automáticamente los datos registrados por los participantes y en caso de existir múltiples inscripciones **todas** serán anuladas mediante acto administrativo.

Con el fin de completar el procedimiento de inscripción, los interesados deben diligenciar todos los datos solicitados en el módulo web y adjuntar electrónicamente en éste los documentos que acrediten los requisitos mínimos, según las reglas de este concurso y el instructivo que se publique en la sede electrónica de la Entidad. **Durante la fase de inscripción también es obligatorio aportar electrónicamente, en el mismo módulo, los soportes de estudios y experiencia adicionales que tengan por objeto la asignación de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes**, excepto las publicaciones de libros, las cuales se reciben en físico, en etapa posterior y solo respecto de los concursantes que superen la prueba de conocimientos, según se indique en el aviso que se publique en la página institucional.

Los servidores de la Procuraduría General de la Nación deben utilizar el mismo módulo web para realizar su inscripción al concurso, indicando expresamente en el formulario su condición de funcionario de la Entidad. En este caso, **no** deben anexar al aplicativo de inscripción los documentos de estudios y experiencia para requisitos mínimos ni para la prueba de análisis de antecedentes que reposen en su hoja de vida laboral. **Es responsabilidad del funcionario actualizar los documentos en su carpeta laboral, hasta el término previsto para los demás aspirantes.**



Los títulos de estudios y la experiencia profesional que pueden ser tenidos en cuenta para acreditar requisitos mínimos y para la prueba de análisis de antecedentes son los obtenidos y la realizada **con posterioridad a la fecha del grado y hasta el día de cierre de la fase de inscripción**, siempre que sean acreditados con los documentos y en la forma exigida en este acto administrativo.

Los documentos que los participantes adjunten a través de la sede electrónica institucional, módulo de inscripciones, son los únicos que se tienen en cuenta en la revisión de los requisitos mínimos y en la prueba de análisis de antecedentes, salvo lo indicado en este artículo para los libros y los funcionarios de la Entidad.

Parágrafo primero: En caso de no haberse inscrito al menos cinco (5) aspirantes en una convocatoria, el tiempo de inscripción respecto de aquella será ampliado por un término igual al inicialmente previsto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del Decreto Ley 262 de 2000.

ARTÍCULO SEXTO: INSTRUCTIVO VIRTUAL DE INSCRIPCIÓN. Previo al inicio de la fase de inscripción, la Entidad publicará en su página web un instructivo virtual que contenga las reglas y procedimiento de esta actividad y del cargue de documentos electrónicos que el aspirante desee presentar para el desarrollo de este concurso. Antes de iniciar este proceso, los aspirantes deben revisar dicho instructivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: TÉRMINO PARA LA INSCRIPCIÓN. Esta se realizará en las direcciones virtuales del concurso (www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co o www.procuraduria.gov.co, vínculo Carrera y Concursos), inician el lunes dieciséis (16) de febrero de 2015 y culminan el viernes veinte (20) de febrero de 2015 en los siguientes horarios: desde las 08:00 horas del primer día y hasta las 16:00 horas⁴ del último día en forma continua, en concordancia con el artículo 199 del Decreto Ley 262 de 2000.

ARTÍCULO OCTAVO: DOCUMENTACIÓN PARA ADJUNTAR DURANTE LA FASE DE INSCRIPCIÓN. En la fase de inscripción, los aspirantes deben anexar en el aplicativo web, de conformidad con lo dispuesto en el instructivo respectivo y las reglas del proceso de selección, los archivos electrónicos de los documentos y/o certificaciones, **tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos al empleo seleccionado, como para demostrar los estudios y experiencia profesional adicional que tengan por objeto la asignación de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes.**

En el aplicativo es necesario diligenciar el formulario de inscripción, previa la revisión y aceptación de las reglas del proceso.

Los documentos que se deben adjuntar en este módulo son los siguientes:

- a. **Copia de la cédula de ciudadanía.** En el evento que la cédula esté en trámite, se debe adjuntar copia del comprobante (contraseña)⁵ expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que aparezca la foto e impresión dactilar del aspirante y la firma del funcionario correspondiente⁶.
- b. **Documentos que acreditan los títulos de estudios.** Se debe allegar copia del diploma, acta de grado o tarjeta profesional. Si dicho título es obtenido en el exterior es necesario aportar copia del diploma y del acto administrativo de convalidación expedido por las autoridades públicas competentes⁷, de conformidad con las disposiciones aplicables.

⁴ Hora legal de Colombia.

⁵ Comprobante de documento en trámite

⁶ Circular 031 del 9 de marzo de 2007, de la Registraduría Nacional del Estado Civil

⁷ Ministerio de Educación Nacional – Icfes



c. **Certificados de experiencia profesional.**

ARTÍCULO NOVENO: FORMA DE ACREDITAR Y PRESENTAR DOCUMENTOS DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA PROFESIONAL PARA REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES. Los soportes, certificaciones, constancias y/o documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio de los empleos ofertados y los relativos a títulos de estudios y experiencia profesional **adicionales** que tengan por objeto la asignación de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes se deben adjuntar en el módulo de inscripción, teniendo en cuenta las especificaciones técnicas que se determinen en el instructivo respectivo y las siguientes disposiciones:

1. Estudios:

El requisito de estudio mínimo exigido para los cargos de procurador judicial I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) es el título de abogado expedido o revalidado conforme a la ley. Para la acreditación del mismo, el participante debe allegar **copia del diploma o acta de grado**, expedidos por institución de educación superior autorizada, **o la respectiva tarjeta profesional**.

Con el fin de acreditar los títulos de posgrado del nivel profesional (especializaciones, maestrías, doctorados y posdoctorados) que pueden ser objeto de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes se debe adjuntar copia del **diploma o acta de grado** emitidos por institución de educación superior autorizada, de acuerdo con las condiciones previstas en esta Resolución.

Los títulos de estudios otorgados en el exterior solo serán valorados en este concurso mediante la presentación de la copia del diploma **y del correspondiente acto administrativo de convalidación** proferido por las autoridades públicas competentes, según las disposiciones legales aplicables.

En ningún caso se aceptan órdenes de matrícula, ni recibos de pago de ésta o de derechos de grado, estudiantiles o similares, ni reportes de notas, certificados de asistencia o de aprobación o terminación de materias, ni los demás documentos irrelevantes que no correspondan a los indicados o que no cumplan con los requisitos exigidos en este acto administrativo.

2. Experiencia profesional:

La experiencia profesional para los empleos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) es la adquirida **con posterioridad a la obtención del título de abogado** en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial, de acuerdo con lo previsto en el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales de la Entidad.

La experiencia docente es la adquirida en el ejercicio de actividades como profesor o investigador adelantadas en instituciones de educación superior reconocidas oficialmente, en áreas jurídicas afines al cargo que se va a desempeñar **y con posterioridad a la obtención del correspondiente título de formación universitaria**.

Las certificaciones de experiencia profesional deben reunir los siguientes requisitos:

2.1. Certificaciones de experiencia profesional: La experiencia profesional se acredita mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas entidades, empresas u organizaciones oficiales o privadas y deben contener, como mínimo, los siguientes datos:



- a. Nombre o razón social de la entidad, organización o empresa.
- b. Periodos dentro de los cuales el participante estuvo vinculado: La certificación debe precisar la fecha de ingreso y retiro (día, mes y año). Si desempeñó varios empleos en la misma entidad, organización o empresa es necesario indicar las fechas de inicio y finalización de cada uno de estos (día, mes y año).
- c. Relación de todos los cargos desempeñados y funciones de cada uno, cuando de la denominación de ellos no se infieran.
- d. Nombre completo de quien suscribe la certificación, condición o empleo que ejerce, firma, dirección, ciudad y número telefónico de la entidad, organización o empresa.

Igualmente, si la certificación laboral la expide una persona natural debe cumplir con los requisitos anteriores y precisar el nombre completo de quien la expide, firma, número de cédula, dirección, ciudad y su número telefónico.

2.2. Certificaciones del litigio: Para efectos de este concurso, el litigio se debe acreditar mediante la presentación de certificaciones de los despachos judiciales en las que consten, de manera expresa, los asuntos o procesos atendidos y las fechas exactas de inicio y terminación de la gestión del abogado (día, mes y año). Cuando la actuación del abogado en determinado proceso esté en curso, la certificación debe indicarlo expresamente, precisando la fecha de inicio de la actuación (día, mes y año) y los demás requisitos señalados.

2.3. Experiencia profesional en virtud de la prestación de servicios a través de contratos: Para demostrar experiencia profesional a través de contratos de prestación de servicios se debe allegar la certificación o acta de cumplimiento suscrita por la autoridad competente de la respectiva entidad, empresa u organización, en la cual se precise el objeto y actividades desarrolladas, la fecha de inicio y terminación (día, mes y año) y el cumplimiento del contrato por parte del aspirante. Cuando el contrato esté en ejecución, el documento que se allegue así debe expresarlo, precisando igualmente la fecha de inicio (día, mes y año) y los demás datos requeridos en este numeral. No se admiten ni se tienen en cuenta las copias de los contratos si no están acompañadas de la certificación o acta referidas.

2.4. Certificaciones de experiencia profesional por horas o con jornadas inferiores al día laboral: Si los soportes presentados para acreditar experiencia profesional indican jornadas de trabajo inferiores al día laboral, su validez en tiempo se establecerá sumando las horas certificadas y dividiendo el resultado entre ocho (8) horas para determinar el tiempo laborado.

2.5. Certificaciones de docencia: Las certificaciones para acreditar el ejercicio de experiencia profesional docente relacionada (como profesor o investigador) deben ser expedidas por las respectivas instituciones de educación superior oficialmente reconocidas y contener la siguiente información:

- a) Nombre o razón social de la institución de educación superior.
- b) Si es de tiempo completo, medio tiempo o por hora cátedra, precisando en este último caso el número el total de horas dictadas por semana durante el periodo certificado.
- c) El área de investigación, asignatura o materia jurídica dictada.
- d) Las fechas exactas de inicio y terminación de la actividad docente (día, mes y año). Si el participante dictó varias asignaturas o materias jurídicas o realizó distintas labores de investigación, se requiere señalar las fechas de inicio y finalización por cada una de éstas (día, mes y año).
- e) Programa de educación superior en el cual se dictó la asignatura o materia jurídica o se realizó la labor investigativa.



Las certificaciones por hora cátedra deben señalar el número de horas dictadas por semana, de lo contrario no puede ser objeto de puntuación en la prueba de análisis de antecedentes.

2.6. Certificaciones de experiencia profesional en forma independiente: Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia profesional se acreditará mediante dos (2) declaraciones de terceros, que se entienden rendidas bajo la gravedad de juramento, en las cuales se requiere indicar las actividades realizadas y las fechas de inicio y terminación (día, mes y año). Las declaraciones deben señalar el nombre, número de cédula, dirección, ciudad y número telefónico de contacto de quienes las suscriben.

2.7. Experiencia profesional en otras entidades del sector público o privado. Los aspirantes que deseen acreditar su experiencia profesional en otras entidades del sector público o privado para el cumplimiento de los requisitos mínimos y la prueba de análisis de antecedentes deben adjuntar las certificaciones correspondientes al momento de la inscripción en el respectivo módulo, con el lleno de las exigencias establecidas en esta Resolución.

2.8. Certificaciones de experiencia profesional por un mismo periodo: Cuando se presenten distintas certificaciones de experiencia profesional acreditando el mismo periodo éste se contabiliza una sola vez como tiempo completo. Si se allega una certificación de experiencia profesional de medio tiempo ésta solo podrá ser concurrente con otra de medio tiempo por un mismo periodo, con el fin de sumar un tiempo completo.

El tiempo de experiencia docente por hora cátedra puede ser concurrente con el periodo de otras certificaciones de experiencia profesional, para la asignación de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes, según las condiciones y puntajes establecidos para dicha prueba.

2.9. Las publicaciones de libros que dan lugar a puntaje en la prueba de análisis de antecedentes se deben presentar en original y físico por quienes superen la prueba de conocimientos, en la fecha y lugares que se establezcan mediante aviso en la página web institucional. Solo se valoran aquellas que se hayan publicado con posterioridad a la obtención del título de abogado y hasta la fecha de cierre de la fase de inscripción, siempre que cumplan con las condiciones señaladas en el artículo décimo séptimo.

2.10. No se deben adjuntar actas de nombramiento o posesión, desprendibles de nómina ni los demás documentos irrelevantes para demostrar la experiencia profesional o que no reúnan las exigencias de este acto administrativo.

Parágrafo primero: Para efectos de este concurso, solo se tienen en cuenta los títulos de estudios obtenidos y la experiencia profesional relacionada adquirida con posterioridad a la obtención del correspondiente título de abogado (incluida docencia y publicaciones de libros) y hasta el día de cierre de la fase de inscripción, siempre que sean acreditados con los documentos y en la forma señalada en este acto administrativo.

Parágrafo segundo: Los títulos de estudios, las certificaciones y documentos presentados para demostrar experiencia profesional relacionada (incluidas la docencia y las publicaciones) que no se soporten en los documentos señalados o que no contengan todas las condiciones exigidas en esta Resolución no serán tenidos en cuenta en el proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación.

Parágrafo tercero: Todos los documentos que se carguen en el módulo de inscripción deben ser claros, legibles, sin tachaduras ni enmendaduras y no deben adjuntarse en forma repetida.



ARTÍCULO DÉCIMO: LISTA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. Finalizada la inscripción al proceso de selección, se inicia la segunda fase de la etapa de reclutamiento, en la cual la Entidad verifica que los aspirantes hayan acreditado los requisitos mínimos señalados en la convocatoria seleccionada y determina la lista de admitidos y no admitidos al concurso, indicando en este último caso los motivos por los cuales no se reúnen dichos requisitos. Esta lista se publica en la página web institucional.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: RECLAMACIONES Y RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA LISTA DE NO ADMITIDOS. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de admitidos y no admitidos, los aspirantes que no fueron aceptados pueden presentar reclamaciones motivadas y dirigidas al Jefe de la Oficina de Selección y Carrera. Las decisiones de éstas se notificarán al día hábil siguiente a su expedición, mediante publicación durante dos (2) días hábiles en la sede electrónica institucional.

A más tardar el día hábil siguiente a que termine la publicación de las respuestas de las reclamaciones puede interponerse recurso de apelación, el cual será resuelto por la Comisión de Carrera. Este recurso debe instaurarse debidamente sustentado y su respuesta se notificará con la publicación durante dos (2) días hábiles, en la misma página. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Parágrafo primero: Para interponer las reclamaciones y el recurso de apelación se habilitará un vínculo en la dirección web de la Procuraduría, a través del cual se solicitarán unos datos al aspirante que deberán ser diligenciados en su totalidad para registrar el recurso respectivo.

Parágrafo segundo: De conformidad con lo previsto en el artículo 202 del Decreto Ley 262 de 2000, si la reclamación no es formulada en el término establecido se rechazará por extemporánea, con acto expedido por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera, decisión contra la cual no procede recurso alguno. Para resolver las reclamaciones y apelaciones contra la lista de no admitidos no se tienen en cuenta los documentos que no hayan sido adjuntados en el aplicativo de inscripciones.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LAS PRUEBAS O INSTRUMENTOS DE SELECCIÓN. Las pruebas tienen como finalidad evaluar las competencias laborales definidas por la Procuraduría General de la Nación, las aptitudes, habilidades, conocimientos y experiencia para determinar que las condiciones de los concursantes correspondan con la naturaleza y el perfil de los empleos a proveer, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política, la ley y el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales. Así mismo, permiten la clasificación de los participantes para integrar la lista de elegibles.

En el concurso se aplicarán las siguientes pruebas, cuyo carácter, calificación y valor porcentual se determina así:

PRUEBAS	CARÁCTER	CALIFICACIÓN APROBATORIA	VALOR PORCENTUAL
CONOCIMIENTOS	Eliminatorio	Esta prueba se supera con 75 puntos sobre 100	55%
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	Clasificatorio	N/A	25%
ANÁLISIS DE ANTECEDENTES	Clasificatorio	N/A	20%
TOTAL			100% Los concursantes que obtengan un puntaje final total igual o superior a 70% integrarán la lista de elegibles ⁸

⁸ Artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000



Las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales serán escritas, aplicadas el mismo día y evaluadas en una escala estándar que oscila entre cero (0) y cien (100) puntos. Los resultados se obtienen mediante lectora óptica y serán valoradas estadísticamente, utilizando métodos y herramientas idóneas para obtener la calificación normal estándar de estos instrumentos de selección.

La prueba de análisis de antecedentes se calificará entre cero (0) y cien (100) puntos, teniendo en cuenta los documentos adjuntados en el aplicativo web de inscripción al concurso.

Formarán parte de la lista de elegibles quienes logren un puntaje final igual o superior a 70, de conformidad con lo señalado en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000. El puntaje final del concursante resulta de multiplicar los puntos obtenidos en cada una de las pruebas por el valor porcentual asignado a las mismas y de sumar los valores que arrojen las operaciones anteriores.

Parágrafo: De acuerdo con lo previsto en el artículo 208 del Decreto Ley 262 de 2000, las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: PRUEBA DE CONOCIMIENTOS. Es una prueba escrita de carácter eliminatorio, constituida por dos núcleos, uno general y otro específico; para aprobarla se requiere un puntaje igual o superior a 75 sobre 100. La prueba de conocimientos corresponde al 55% del total del puntaje del concurso.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES. Es una prueba escrita de carácter clasificatorio, que solo se evalúa a quienes aprueben la de conocimientos. La prueba de competencias comportamentales corresponde al 25% del total del puntaje del concurso.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: CONDICIONES PARA LA PRESENTACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS. Las siguientes son las condiciones para la presentación de las pruebas escritas:

a. Citación: La citación se publicará en la página web, indicando el día, hora y lugar de presentación.

b. Aplicación: Las dos pruebas escritas se aplican simultáneamente en la misma fecha, en la ciudad capital de departamento escogida por el aspirante en el momento de la inscripción.

Para presentar las pruebas escritas, el concursante debe identificarse con su cédula de ciudadanía y llegar al lugar asignado en el horario establecido.

Los avisos, instructivos o citaciones a la aplicación de las pruebas escritas establecerán una serie de condiciones para su desarrollo que integran las reglas de la convocatoria. **El incumplimiento de éstas por parte de un concursante dará lugar a la anulación de sus pruebas, en consecuencia, éstas no serán evaluadas.** En ese sentido, es necesario consultar la página web institucional con anterioridad al día de la realización de éstas.

Parágrafo: Si la cédula de ciudadanía está en trámite, se debe presentar, en original, el comprobante (contraseña) expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que aparezca la foto e impresión dactilar del aspirante y la firma del funcionario correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES. Es una prueba de carácter clasificatorio que tiene por objeto evaluar los títulos de estudios de posgrado y la experiencia profesional adicionales, que sean adjuntados en el módulo de



inscripciones o que reposen en su hoja de vida laboral si se trata de servidores de la Entidad, así como los libros presentados en original y en físico por los concursantes que superen la prueba de conocimientos, en la fecha y lugar que se establezcan en el aviso respectivo.

La prueba de análisis de antecedentes corresponde al 20% del total del concurso y se califica de cero (0) a cien (100) puntos máximo, según las reglas y puntajes indicados en esta Resolución.

Al momento de la prueba de análisis de antecedentes se revisan nuevamente el título de estudio y la experiencia profesional que acreditan el cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo; si se establece que dichos requisitos no fueron soportados por los concursantes según las condiciones dispuestas en esta Resolución se procederá a la exclusión.

Los títulos de estudios y experiencia profesional exigidos como requisito mínimo para ejercer los empleos objeto de la convocatoria respectiva no otorgan puntaje en la prueba de análisis de antecedentes. En esta prueba solo se puntúan los títulos estudios, experiencia profesional relacionada y publicaciones de libros que se acrediten con el lleno de los requisitos exigidos para este concurso.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: CRITERIOS Y VALORES DE PUNTUACIÓN EN LA PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES. Dentro de esta prueba se valorarán dos criterios:

1. Títulos de posgrado
2. Experiencia profesional relacionada adicional y publicaciones de libros

1. Títulos de posgrado

Por el criterio de títulos de posgrado se puede obtener un máximo de 40 puntos en la prueba de análisis de antecedentes.

Se otorga puntaje a cada título de posgrado del nivel profesional⁹, en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y posdoctorado, para lo cual es necesario adjuntar copia del diploma o del acta de grado y **del acto de convalidación cuando se trata de títulos obtenidos en el exterior.**

Los puntajes se asignan de la siguiente manera:

- a) Por cada título de especialización 7 puntos
- b) Por cada título de maestría 15 puntos
- c) Por cada título de doctorado 30 puntos
- d) Por cada posdoctorado 40 puntos

En la prueba de análisis de antecedentes **únicamente** se otorga puntaje a los posgrados (especializaciones, maestrías, doctorados o posdoctorados en derecho) que sean específicos respecto de la convocatoria y empleo correspondiente, para lo cual se aplicará la siguiente tabla:

⁹ No técnica profesional ni tecnológica



CARGOS POR ÁREA DE TRABAJO Y CONVOCATORIAS	TÍTULOS DE POSGRADOS PARA PUNTAJE POR ÁREA DE TRABAJO
PROCURADORES JUDICIALES PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS (Convocatorias 001 y 008 de 2015)	DERECHO ADMINISTRATIVO; DERECHO PÚBLICO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO AGRARIO; DERECHO AMBIENTAL; LEGISLACIÓN AMBIENTAL; DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE; DERECHO MINERO o DE MINAS; DERECHO EN NEGOCIO MINERO; DERECHO DE TIERRAS; JUSTICIA TRANSICIONAL; DERECHO CIVIL; DERECHO PRIVADO; DERECHO DE BIENES Y RELACIONES JURIDICO REALES; DERECHO PENAL; ESTUDIOS PENALES; CIENCIAS PENALES; SISTEMA PENAL ACUSATORIO; INSTITUCIONES JURÍDICO PENALES; JUZGAMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO; PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL; DERECHO PROCESAL o DE PROCEDIMIENTO PENAL; DERECHO PROBATORIO PENAL; DERECHO PENAL Y JUSTICIA TRANSICIONAL. (Nacional)
PROCURADORES JUDICIALES PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS (Convocatorias 002 y 009 de 2015)	DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; DERECHO PROCESAL PÚBLICO; DERECHO PÚBLICO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO AGRARIO; DERECHO AMBIENTAL; LEGISLACIÓN AMBIENTAL; DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE; DERECHO MINERO; DERECHO DE NEGOCIO MINERO; DERECHO DE MINAS; DERECHO ENERGÉTICO; LEGISLACIÓN ENERGÉTICA; LEGISLACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS; DERECHO CIVIL; DERECHO PRIVADO; DERECHO DE BIENES Y RELACIONES JURIDICO REALES; DERECHO DE TIERRAS; DERECHO DE AGUAS. (Nacional)
PROCURADORES JUDICIALES PARA ASUNTOS CIVILES (Convocatorias 003 y 010 de 2015)	DERECHO ADMINISTRATIVO; DERECHO PÚBLICO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO CIVIL; DERECHO PROCESAL CIVIL o DE PROCEDIMIENTO CIVIL o PROCEDIMIENTO CIVIL ORAL; DERECHO COMERCIAL o DEL COMERCIO; DERECHO PRIVADO; DERECHO ECONÓMICO; DERECHO o REGULACIÓN ECONÓMICA Y DE LOS MERCADOS; DERECHO PRIVADO ECONÓMICO; DERECHO DE SOCIEDADES; DERECHO CONTRACTUAL o CONTRATACIÓN PRIVADA o CONTRACTUAL PRIVADO; DERECHO ADUANERO o LEGISLACIÓN ADUANERA o DE ADUANAS; DERECHO Y PROCEDIMIENTO ADUANERO; DERECHO ADUANERO Y DE COMERCIO EXTERIOR; DERECHO DE LA EMPRESA o EMPRESARIAL; DERECHO Y EMPRESA; DERECHO DE LOS NEGOCIOS; DERECHO COMERCIAL Y DE LOS NEGOCIOS; DERECHO COMERCIAL FINANCIERO EMPRESARIAL; DERECHO DE MERCADO DE CAPITALES; DERECHO DE LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS; DERECHO FINANCIERO o LEGISLACIÓN FINANCIERA; DERECHO FINANCIERO Y DE LOS NEGOCIOS; ARBITRAJE o ABRITRAMENTO o LITIGIO ARBITRAL NACIONAL; DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL o INDUSTRIAL; DERECHO DE LA COMPETENCIA Y DEL LIBRE COMERCIO; DERECHO DE LA COMPETENCIA Y PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR; DERECHO ECONÓMICO, DE LA LIBRE COMPETENCIA Y CONSUMO; PROTECCIÓN A LA LIBRE COMPETENCIA Y CONSUMO DE LOS MERCADOS; DERECHO DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMO; DERECHOS DE AUTOR; DERECHO MARÍTIMO; DERECHO DE SEGUROS; DERECHO DE BIENES Y RELACIONES JURÍDICO REALES; DERECHO DE TIERRAS; DERECHO DE AGUAS; DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL o NOTARIADO Y REGISTRO o DE FUNCIÓN NOTARIAL; DERECHO INMOBILIARIO; DERECHO URBANO o URBANÍSTICO. (Nacional)
PROCURADORES JUDICIALES PARA EL MINISTERIO PÚBLICO EN ASUNTOS PENALES (Convocatorias 004 y 011 de 2015)	DERECHO PENAL; ESTUDIOS PENALES; CIENCIAS PENALES; SISTEMA PENAL ACUSATORIO; INSTITUCIONES JURÍDICO PENALES; JUZGAMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO; DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES; CIENCIAS FORENSES Y TÉCNICA PROBATORIA; PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL; DERECHO PROCESAL o DE PROCEDIMIENTO PENAL; DERECHO PROBATORIO PENAL; DERECHO PENAL Y JUSTICIA TRANSICIONAL; JUSTICIA TRANSICIONAL; DERECHO PENAL ECONÓMICO. (Nacional)
PROCURADORES JUDICIALES PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (Convocatorias 005 y 012 de 2015)	DERECHO ADMINISTRATIVO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO PÚBLICO; DERECHO LABORAL; DERECHO DE LAS RELACIONES LABORALES; DERECHO LABORAL Y RELACIONES INDUSTRIALES; DERECHO LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL; DERECHO DEL TRABAJO; RELACIONES INTERNACIONALES DEL TRABAJO; DERECHO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL; DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL; EN SEGURIDAD SOCIAL; INSTITUCIONES JURÍDICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL; ARBITRAJE o ABRITRAMENTO o LITIGIO ARBITRAL NACIONAL. (Nacional)
PROCURADORES JUDICIALES PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA (Convocatorias 006 y 013 de 2015)	DERECHO ADMINISTRATIVO; CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; DERECHO PROCESAL PÚBLICO; DERECHO PÚBLICO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO TRIBUTARIO; DERECHO DE LA HACIENDA PÚBLICA; DERECHO PÚBLICO ECONÓMICO; DERECHO PÚBLICO FINANCIERO; DERECHO ELECTORAL o RÉGIMEN o LEGISLACIÓN ELECTORAL; CONTRATACIÓN ESTATAL o PÚBLICA; RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO; RESPONSABILIDAD ESTATAL o DEL ESTADO; RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE; RESPONSABILIDAD LEGAL MÉDICA Y DE INSTITUCIONES DE SALUD; RESPONSABILIDAD MÉDICA o LEGAL MÉDICA; DERECHO DE LA RESPONSABILIDAD ¹⁰ o DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL; DERECHO ADMINISTRATIVO LABORAL; FUNCIÓN PÚBLICA; REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS o EN SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS; ARBITRAJE o ABRITRAMENTO o LITIGIO ARBITRAL NACIONAL; DERECHO DE LAS TELECOMUNICACIONES; DERECHO MINERO Y DE PETROLEOS; DERECHO MINERO; DERECHO EN NEGOCIO MINERO; DERECHO URBANO o URBANÍSTICO. (Nacional)
PROCURADORES JUDICIALES PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA (Convocatorias 007 y 014 de 2015)	DERECHO DE FAMILIA o EN PROCESOS DE FAMILIA o EN PROCEDIMIENTOS EN DERECHO DE FAMILIA; DERECHO DE FAMILIA, INFANCIA, JUVENTUD Y VEJEZ; DERECHO DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA; DERECHOS DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA; LEGISLACIÓN DE FAMILIA Y DE MENORES; DERECHO DE o EN MENORES; DERECHO DE LOS NIÑOS; DERECHO DE FAMILIA COMPARADO; JUSTICIA PARA LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA PROTECCIÓN FAMILIAR; JUSTICIA PARA LA FAMILIA; DERECHO CIVIL; DERECHO CIVIL o PRIVADO EN EL ÁREA DE FAMILIA; DERECHO PRIVADO; DERECHO ADMINISTRATIVO; DERECHO PÚBLICO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO PENAL; ESTUDIOS PENALES; CIENCIAS PENALES; SISTEMA PENAL ACUSATORIO; INSTITUCIONES JURÍDICO PENALES; JUZGAMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO; DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES; CIENCIAS FORENSES Y TÉCNICA PROBATORIA; PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL; DERECHO PROCESAL o DE PROCEDIMIENTO PENAL; DERECHO PROBATORIO PENAL; DERECHO PENAL Y JUSTICIA TRANSICIONAL (Nacional)

¹⁰ No aplica el título de responsabilidad penal ni empresarial ni social



Los siguientes títulos de posgrados otorgan puntaje para los cargos de todas las convocatorias (001 a 014 de 2015):

DERECHO CONSTITUCIONAL; CIENCIAS CONSTITUCIONALES; DERECHOS FUNDAMENTALES; DERECHO EN INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES; DERECHO PROCESAL; DERECHO PROCESAL CONTEMPORÁNEO; DERECHO PROCESAL Y PRUEBAS JUDICIALES; DERECHO EN GARANTÍAS PROCESALES Y PRUEBAS; DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL; DERECHO SUSTANTIVO Y CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL; DERECHO PROBATORIO; DERECHOS HUMANOS; DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS; DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO; DEFENSA, PROMOCIÓN Y/O PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS; DERECHO DISCIPLINARIO; CONCILIACIÓN

Solo se asigna puntaje por cada título de posgrado de los citados en este artículo, según la convocatoria, y que sean acreditados de conformidad con las reglas de este concurso.

Los posgrados de procesal o procedimiento penal y/o civil, contencioso administrativo o procesal público, procedimiento en derecho de familia, probatorio penal, derecho laboral administrativo, derecho público financiero, derecho económico público, derecho privado económico, derecho penal económico y demás que se clasifiquen en un área de trabajo determinada solo dan lugar a puntaje para el cargo respecto del cual el título esté enunciado en forma expresa en la columna "TÍTULOS DE POSGRADOS PARA PUNTAJE POR ÁREA DE TRABAJO".

La referencia (Nacional) que se hace en la primera tabla tiene por objeto clarificar que los títulos de derecho privado internacional, derecho de negocios internacionales, derecho económico internacional, derecho internacional de la empresa, contratación internacional, derecho tributario internacional u otros con esa misma connotación (internacional) no tendrán puntaje en la prueba de análisis de antecedentes. Se exceptúan los títulos de derecho internacional humanitario y derecho internacional de los derechos humanos que están contemplados en el listado de títulos de posgrado que dan derecho a puntaje en todas las convocatorias (001 a 014 de 2015) y el de relaciones internacionales del trabajo que otorga puntaje para las convocatorias (005 y 012 de 2015).

En ningún caso podrá otorgarse más de 40 puntos por el concepto de títulos de posgrado en la prueba de análisis de antecedentes.

2. Experiencia profesional relacionada adicional

Por experiencia profesional adicional relacionada a la exigida como requisito mínimo (que incluye experiencia docente y publicaciones de libros), los concursantes pueden obtener máximo 60 puntos.

La experiencia profesional se cuenta con posterioridad a la expedición del título profesional y debe ser relacionada, es decir, adquirida en el ejercicio de funciones o en actividades jurídicas afines a las del empleo que se va a desempeñar. En el criterio de experiencia profesional relacionada también se valoran las publicaciones de libros y la experiencia docente.

Los aspectos a evaluar son los siguientes:

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA ADICIONAL	PUNTAJE
Por cada año completo de experiencia profesional adicional relacionada	5 Puntos
Por cada año completo de experiencia profesional docente (como profesor o investigador) en materias jurídicas relacionadas, ejercida en instituciones de educación superior, en programas de pregrado o posgrado del nivel profesional universitario, de tiempo completo	5 Puntos



Por cada año lectivo ¹¹ completo de experiencia profesional docente (como profesor o investigador) en materias jurídicas relacionadas, ejercida en instituciones de educación superior, en programas de pregrado o posgrado del nivel profesional universitario, de tiempo completo	4 Puntos
Por cada año lectivo ¹² completo de experiencia profesional docente (como profesor) en materias jurídicas relacionadas en programas de pregrado o posgrado del nivel profesional universitario y certificada por hora cátedra de 12 a 19 horas semanales	3 Puntos
Por cada año lectivo completo de experiencia profesional docente (como profesor) en materias jurídicas relacionadas en programas de pregrado o posgrado del nivel profesional universitario y certificada por hora cátedra de 3 a 11 horas semanales	2 Puntos
PUBLICACIONES (LIBROS)	PUNTAJE
Por cada libro, con registro ISBN (International Standard Book Number), cuando el concursante sea el AUTOR	10 Puntos
Por cada libro, con registro ISBN (International Standard Book Number), cuando el concursante sea COAUTOR	5 Puntos

2.1. Experiencia profesional docente

- a. No se otorgará puntaje por experiencia docente que no corresponda a programas de pregrado o posgrado de educación superior en el nivel profesional universitario¹³ o que no correspondan a materias jurídicas relacionadas.
- b. La experiencia profesional docente (como profesor o investigador) solo se tiene en cuenta a partir de la obtención del correspondiente título de formación universitaria.
- c. Las certificaciones **por hora cátedra** deben precisar el número de horas dictadas **por semana** (hasta 19 horas semanales), de lo contrario no pueden ser objeto de valoración. Si se allega una certificación de experiencia docente como profesor de medio tiempo (20 a 24 horas semanales), esta podrá ser concurrente con otra igual de medio tiempo, con el fin de sumar un año o un año lectivo de tiempo completo, según las reglas previstas en este artículo para otorgar puntaje.

2.2. Publicaciones. Para efectos de otorgar puntaje en la prueba de análisis de antecedentes en el criterio de experiencia profesional, por cada libro publicado cuyo único autor sea el concursante se asignan 10 puntos. Si son varios los autores se conceden 5 puntos.

Definición de libro. Por libro se entiende una publicación impresa no periódica, que consta como mínimo de 49 páginas, sin contar las de la cubierta, que debe contener el respectivo número International Standard Book Number, **ISBN**.

La asignación de los puntajes a las publicaciones de libros se realiza únicamente respecto de aquellos cuyo contenido corresponda directa y concretamente con el propósito principal, las funciones esenciales y los conocimientos específicos del empleo respectivo previstos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales de la Entidad.

No serán objeto de evaluación:

- a. Los libros que hayan sido publicados con anterioridad a la obtención del título profesional de abogado o después de la fecha de cierre de la fase de inscripción de este concurso.
- b. La tesis o monografía de pregrado o posgrado prevista como requisito para optar por un título académico.
- c. Cuando el libro ha sido realizado en cumplimiento de las funciones de un empleo.
- d. Los libros entregados en forma extemporánea.

¹¹ El año lectivo corresponde a dos semestres académicos
¹² El año lectivo corresponde a dos semestres académicos
¹³ No técnico, ni tecnológico, ni educación para el trabajo y el desarrollo humano



- e. Si el libro se allega en fotocopia. El concursante debe remitir un ejemplar original del libro.
- f. Los que no cumplan los parámetros señalados en este artículo y las demás disposiciones aplicables de este acto administrativo.

Dentro de los seis (6) meses posteriores a la publicación de las listas de elegibles de este proceso de selección, los concursantes pueden solicitar la devolución de los libros; de no realizar esta petición, se enviarán por correo a la dirección de residencia registrada por el concursante en el aplicativo de inscripción.

En ningún caso puede otorgarse más de 60 puntos por experiencia profesional relacionada, incluida la experiencia docente y publicaciones de libros.

Parágrafo primero: Para asignar puntaje en la prueba de análisis de antecedentes, solo se tienen en cuenta los títulos de estudios obtenidos y la experiencia profesional relacionada adquirida con posterioridad a la obtención del correspondiente título de abogado (incluida experiencia docente y publicaciones de libros) y hasta el día de cierre de la fase de inscripción, siempre que sean acreditados con los documentos y en la forma señalada en este acto administrativo. Las certificaciones y documentos que no cumplan con las condiciones establecidas en este acto administrativo no serán tenidas en cuenta para el desarrollo del proceso, no darán lugar a puntaje y no podrán ser objeto de posterior complementación.

Parágrafo segundo: En la prueba de análisis de antecedentes solo se valoran los criterios que estén expresamente señalados en este artículo. En ningún caso es posible asignar puntajes diferentes a los enunciados ni por aspectos no definidos en esta Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS APLICADAS. La publicación de los resultados individuales de cada una de las tres pruebas se hará en la página web de la Entidad, a través del aplicativo electrónico diseñado para consulta personal, para lo cual el participante digitará los números de inscripción y de la cédula de ciudadanía y/o los demás datos personales que el sistema requiera para la identificación.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECLAMACIONES RESPECTO DE LAS PRUEBAS O INSTRUMENTOS DE SELECCIÓN. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados de cada una de las tres pruebas, los concursantes solo pueden presentar reclamaciones a través del módulo electrónico dispuesto por la Entidad, debidamente sustentadas y dirigidas al Jefe de la Oficina de Selección y Carrera. Para resolver las reclamaciones no se tendrán en cuenta los documentos que no hubieren sido adjuntados en el aplicativo de inscripción.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, formarán parte de la lista de elegibles los concursantes que obtengan un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible del concurso, que resulta de multiplicar la calificación de cada una de las pruebas por el valor porcentual asignado a éstas y de sumar los valores que arrojen las operaciones anteriores.

Se elaborará una sola lista de elegibles por cada una de las convocatorias en riguroso orden de mérito. La provisión de los empleos será efectuada con quien ocupe el primer puesto y en estricto orden descendente. El empate entre quienes obtengan puntajes totales iguales se dirimirá de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del precitado Decreto.



Las listas de elegibles tendrán vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

Parágrafo: La sede territorial de ubicación del empleo escogida dentro de la convocatoria seleccionada por el aspirante en la fase de inscripción es una referencia a sus preferencias. No obstante, se integrará una sola lista por cada convocatoria y la provisión se realizará entre los distintos despachos y ciudades que la integran, en estricto orden de mérito.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: NOMBRAMIENTO. Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles debe producirse el nombramiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Decreto Ley 262 de 2000, salvo que se produzca alguno de los hechos previstos en los artículos 189 y 190 del mismo Decreto.

Parágrafo primero: Para el ejercicio de los empleos de procurador judicial I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) en San Andrés Islas será necesario que los elegibles, sobre los cuales recaigan los nombramientos, tramiten y obtengan la correspondiente autorización de residencia ante la OCCRE¹⁴.

Parágrafo segundo: En caso de haberse producido un nombramiento o posesión producto del concurso sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo, se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del Decreto Ley 262 de 2000.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: PERIODO DE PRUEBA. La persona seleccionada no inscrita en el sistema especial de carrera de la Procuraduría General de la Nación será nombrada en periodo de prueba por un término de cuatro (4) meses, al vencimiento del cual se evaluará su desempeño laboral con base en los instrumentos que sean adoptados por la Comisión de Carrera, atendiendo los factores de calificación previstos en el artículo 225 del Decreto Ley 262 de 2000 y las competencias señaladas en el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales.

Cuando el servidor de carrera de esta Entidad sea seleccionado por el concurso para un nuevo empleo sin que implique cambio de nivel será actualizada su inscripción en el Registro Único de Carrera de la Procuraduría General de la Nación, una vez tome posesión del cargo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: EXCLUSIÓN. Si en cualquiera de las etapas del proceso de selección se advierte que el concursante no acreditó, dentro de la fase de inscripción, los requisitos mínimos exigidos en la respectiva convocatoria de la forma y con los soportes señalados en esta Resolución, la Procuraduría General de la Nación lo excluirá del proceso de selección **en el estado que se encuentre**, mediante acto administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: DISPOSICIONES GENERALES.

1. Medios de divulgación. A partir de la publicación de la convocatoria, toda la información del proceso de selección de empleados de carrera para ocupar los cargos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC), las comunicaciones y notificaciones se realizarán a través de las direcciones web www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co y www.procuraduria.gov.co, vínculo Carrera y Concursos. Para conocer el desarrollo del concurso, los interesados deben revisar permanentemente las páginas señaladas.

2. Investigaciones por irregularidades: Cualquier persona, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho que considere irregular o dentro de los tres

¹⁴ Oficina de Control de Circulación y Residencia de la Isla



(3) días posteriores a la publicación de los listados correspondientes en la realización de un proceso de selección, podrá solicitar por escrito a la Comisión de Carrera que adelante las investigaciones necesarias para determinar su existencia, las circunstancias en las que ocurrió y adopte las medidas pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 214 del Decreto Ley 262 de 2000.

Durante el proceso de selección, los aspirantes deben ceñirse a los postulados de la buena fe, moralidad, responsabilidad y transparencia. Si se llega a detectar algún fraude, irregularidad, suplantación de identidad, alteración o anomalía en la información aportada o durante el desarrollo del concurso se remitirán copias a las autoridades correspondientes para lo de su competencia, según el caso.

3. Calendario del concurso: Las fechas previstas para el desarrollo del proceso de selección, de las pruebas, las actividades y términos correspondientes a cada una de sus etapas, incluidas las que corresponden a la solución de reclamaciones y recursos, pueden ser modificadas según las necesidades del servicio, el desarrollo del concurso y la capacidad institucional para atender los requerimientos del mismo.

4. Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales de la Entidad: En este Manual están contenidos los requisitos de los empleos convocados, la ubicación funcional, el propósito principal, las funciones esenciales, conocimientos específicos y competencias comportamentales, entre otros aspectos relacionados con los cargos ofertados. Este Manual puede ser consultado en la página web www.procuraduria.gov.co.

5. Documentos de concursos anteriores: Para los aspirantes que hayan participado en anteriores concursos de selección de personal de carrera de la Entidad, se precisa que los documentos presentados durante el desarrollo de los mismos se destruyeron en el término que fue indicado en las respectivas convocatorias, por tanto no reposan en los archivos de la Procuraduría General de la Nación. Teniendo en cuenta lo anterior, los soportes que pretendan hacer valer en este concurso deben ser nuevamente allegados, durante la fase de inscripción y a través del módulo respectivo. Solo a quienes estén en las listas de elegibles vigentes del proceso "Procurando Mérito y Rectitud 2012-2013" se les podrán revisar los documentos que fueron aportados en la respectiva oportunidad¹⁵.

6. Destrucción de documentos: Las copias electrónicas allegadas en el aplicativo de inscripción por los participantes de este concurso que no integren las listas de elegibles serán destruidas a los seis (6) meses siguientes a la publicación de las listas correspondientes. Para quienes integren las listas que se expidan con ocasión de este proceso, se eliminarán aquellas copias al vencimiento de los dos (2) años de su vigencia.

Dentro de los seis (6) meses posteriores a la publicación de las listas de elegibles de este proceso de elección, los concursantes que superaron la prueba de conocimientos pueden solicitar la devolución de los libros presentados para la prueba de análisis de antecedentes; de no realizarse esta petición, se enviarán por correo a la dirección de residencia registrada por el aspirante en el aplicativo de inscripción.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO

¹⁵ De conformidad con las reglas de ese concurso, los soportes presentados por los concursantes que integran las listas de elegibles respectivas continúan en los archivos de la Entidad.



DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN No. 357

17 JUL 2016

Por medio del cual se establece una lista de elegibles

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de las facultades legales en especial las conferidas en los artículos 7° numeral 45 y 216 del Decreto Ley 262 de 2000, el artículo 6° de la Resolución 254 de 2012 y previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El 20 de enero de 2015, la Procuraduría General de la Nación dio apertura al proceso de selección para proveer 317 cargos de procurador judicial I (3PJ-EG) y 427 procurador judicial II (3PJ-EC), mediante Resolución 040 de 2015¹, en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013.

En el concurso se aplicaron tres pruebas, una con carácter eliminatorio (prueba de conocimientos, con un porcentaje de 55), y dos con carácter clasificatorio (prueba comportamental y prueba de análisis de antecedentes, con porcentajes de 25 y 20, respectivamente). Para poder continuar en el proceso, es necesario haber superado la prueba de conocimientos con 75 puntos. Por su parte, para integrar la lista de elegibles, se debe contar con un porcentaje igual o superior a 70%, que resultan de multiplicar los puntajes obtenidos en cada prueba por los porcentajes correspondientes y la sumatoria total de estos resultados.

Para surtir este proceso de selección, la Procuraduría General de la Nación contrató los servicios de la Universidad de Pamplona, institución que consolidó el orden de la lista de elegibles, una vez finalizadas las etapas del concurso, y fue remitida a la Entidad mediante oficio del 7 de julio de 2016. En los casos en los que se presentó empate, éste se resolvió con base en lo dispuesto en los artículos 216 del Decreto Ley 262 de 2000 y vigésimo de la Resolución 040 de 2015, es decir, que la persona que obtuvo mayor puntaje en la prueba de conocimientos tiene el puesto superior en la lista.

Teniendo en cuenta el orden remitido por la Universidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000 y el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015, se procede a conformar la lista de elegibles, en riguroso orden de mérito, con vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de publicación. Las disposiciones anteriores indican que la provisión de los empleos objeto de la convocatoria, se efectuará con quien ocupe el primer puesto en la lista de elegibles y en estricto orden descendente, como se indica en la parte resolutive de este acto. Los nombramientos se realizarán acorde con lo previsto en los artículos 84 y 217 del Decreto Ley 262 de 2000 y vigésimo primero de la Resolución 040 de 2015.

En mérito de lo expuesto, se

¹ "Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad".

Oficina de Selección y Carrera PBX: 5878750 Ext. 10951 y 10960

Dirección: Cra. 5 N° 15-80 p. 9

www.procuraduria.gov.co - seleccionycarrera@procuraduria.gov.co



Certificado No. SG-2014/006883



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

357
77 JUL 2016

DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LISTA DE ELEGIBLES. ESTABLECER en estricto orden de mérito la lista de elegibles, dentro la convocatoria No. 004-2015, con los concursantes que obtuvieron un puntaje total igual o superior al 70%, así:

NOMBRE DEL EMPLEO: Procurador Judicial II **CÓDIGO Y GRADO:** 3PJ-EC

No. DE EMPLEOS: 208

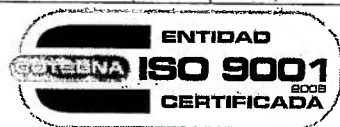
DEPENDENCIA: Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras

PUESTO	DOCUMENTO	CONCURSANTE	TOTAL
1	7164015	SIMON EDUARDO MARTINEZ ESCANDON	91,11
2	79300963	LUIS ARTURO SALAS PORTILLA	90,85
3	79461334	JORGE ENRIQUE SANJUAN GALVEZ	90,77
4	91283118	LUIS FRANCISCO CASAS FARFAN	90,51
5	10540087	CARLOS DUQUE CERTUCHE	89,58
6	76307753	CARLOS ARTURO RAMIREZ VASQUEZ	88,25
7	10261992	NELSON SARAY BOTERO	88,21
8	31985097	ANGELA LUCIA LONDOÑO MARQUEZ	88,19
9	10547601	EDER GUILLERMO BURBANO GOMEZ	88,00
10	52051128	JANNETH PATRICIA VELASQUEZ CUERVO	87,64
11	11791892	FRANKLIN DE JESUS CORDOBA PALACIOS	87,64
12	32712716	TATIANA DEL CARMEN MORENO SHETT	87,45
13	12984466	NESTOR EUGENIO GARCIA ESPAÑA	87,40
14	76309030	GERMAN HERNANDO TREJO NARVAEZ	87,33
15	71633645	LUIS GONZAGA VELEZ OSORIO	87,07
16	5689512	NELSON FRANCISCO TORRES MURILLO	87,02
17	13078499	DIEGO ANDRES ORTEGA NARVAEZ	86,86
18	37888901	AMPARO JAIMES SUAREZ	86,80
19	34546653	FABIOLA LUCERO DIAGO MONTILLA	86,63
20	12983235	JAIRO EDMUNDO HIDALGO DAVILA	86,41
21	6772812	MIGUEL ANTONIO CARVAJAL PINILLA	86,40
22	29532338	MARTHA INES RESTREPO SAAVEDRA	86,39
23	79542153	MISAEEL FERNANDO RODRIGUEZ CASTELLANOS	86,37
24	79054866	JOSE ALEJANDRO BALAGUERA GALVIS	86,28
25	79580521	MANUEL FERNANDO ALMECIGA GOMEZ	86,10
26	91255019	CARLOS MAURICIO DIAZ LIZARAZO	86,04
27	51772157	SANDRA INES VELASCO MENDEZ	85,92
28	4453530	MARTIN EMILIO BOTERO DUQUE	85,79
29	6000948	ANGEL ALBERTO ROMERO CAMPOS	85,40
30	79574313	CARLOS ALFREDO RODRIGUEZ DAZA	85,38
31	91071851	MARIO BELTRAN GARCIA	85,21
32	91222011	JUAN CARLOS DIETTES LUNA	85,19

Oficina de Selección y Carrera PBX: 5878750 Ext. 10951 y 10960

Dirección: Cra. 5 N° 15-80 p. 9

www.procuraduria.gov.co - seleccionycarrera@procuraduria.gov.co



Certificado No. SG-2014066663



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACIÓN

357

77 JUL 2016

DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

33	38242183	ROMELIA BOCANEGRA MOSOS	85,14
34	76334189	JUAN CARLOS SANTACRUZ LOPEZ	85,08
35	19334323	HENRY FRANCISCO BUSTOS ALBA	84,85
36	30744136	RUTH SILVANA CORTES BOLAÑOS	84,85
37	23799848	BLANCA YANETH CALVERA GOMEZ	84,73
38	80407346	JESUS ANTONIO PINEDA BOCANEGRA	84,69
39	51936536	DIANA YOLIMA NIÑO AVENDAÑO	84,60
40	76308675	JUAN CARLOS PERAFAN BURBANO	84,38
41	34551684	BETTY LEONARDA PEREZ PEÑA	84,33
42	63306119	GLORIA MARIÑO QUIÑONEZ	84,30
43	14320977	PEDRO LUIS BONILLA BOLAÑOS	84,24
44	93381189	JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ	84,19
45	71658395	JUAN CARLOS VASQUEZ RIVERA	84,17
46	66760339	EVELYN VALENCIA SAAVEDRA	84,09
47	52033900	MARITZA PINTO GUERRERO	84,07
48	63347246	NIDIAN DE LA MERCED GUEVARA ECHAVEZ	84,05
49	15377708	RAUL GUTIERREZ ZAMBRANO	83,81
50	19302806	DAGOBERTO ARDILA VARGAS	83,70
51	30720638	ESTHER DEL CARMEN SANCHEZ MEDINA	83,30
52	41921379	MARGARITA MARIA URINA VALENCIA	83,25
53	51777146	DIANA MARIA CADENA LOZANO	83,18
54	3273859	MAURO DE JESUS AVILA TIBATA	83,17
55	8724599	JUAN CARLOS GUTIERREZ STRAUSS	83,17
56	70552263	JOSE LUIS OCHOA ESCOBAR	83,17
57	12991756	CESAR ERNESTO ENRIQUEZ DELGADO	83,10
58	51780109	GLORIA GUZMAN DUQUE	82,96
59	70559365	LUIS FERNANDO SANIN POSADA	82,95
60	6757846	HECTOR JOSE HOYOS SAAVEDRA	82,81
61	80241725	RONALD FLORIANO ESCOBAR	82,74
62	13480159	JAVIER ALFONSO LARA RAMIREZ	82,57
63	19312924	FABIO ADALBERTO SERRANO SALAMANCA	82,50
64	79280381	RENE LEMUS OSPINA	82,29
65	79403589	HENRY ALBERTO DIAZ NAVAS	82,25
66	39776059	MONICA SANCHEZ MEDINA	82,23
67	12983776	JORGE ENRIQUE LOPEZ ORDOÑEZ	82,21
68	41785070	DIDIMA ROMERO ALVARADO	82,19
69	34554423	NANCY ESPERANZA RAMIREZ CASTRO	82,16
70	98386743	JUAN ALEJANDRO RODRIGUEZ CHAVES	82,13
71	91216891	LUIS MANUEL GUARIN MANRIQUE	81,86
72	79408382	OSWALDO BOTIA BUSTOS	81,75
73	34545125	GLORIA INES ROJAS ESTELA	81,65
74	9872127	CARLOS ANDRES PEREZ ALARCON	81,61
75	9532370	JOSELYN GOMEZ PICO	81,59

Oficina de Selección y Carrera PBX: 5878750 Ext. 10951 y 10960
Dirección: Cra. 5 N° 15-80 p. 9
www.procuraduria.gov.co - seleccionycarrera@procuraduria.gov.co



Certificado No. SG-2014009963



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACIÓN

351

11 JUL 2016

DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

76	19442813	JAIRO IGNACIO ACOSTA ARISTIZABAL	81,58
77	52033766	ALBA CRISTINA MORALES LOZANO	81,53
78	31945916	ADALGIZA NEIRA PALACIOS	81,51
79	10540330	JAIRO ORTIZ MUÑOZ	81,47
80	7215051	TOMAS FLORENTINO SERRANO SERRANO	81,41
81	79742135	EDWIN JAVIER MURILLO SUAREZ	81,34
82	77189826	BORYS GUTIERREZ STAND	81,32
83	3235854	LAUREANO CUBILLOS TRIANA	81,22
84	19386513	JOSE MAURICIO VARGAS SEGURA	81,10
85	10117256	LUIS FERNANDO VALDERRAMA GUZMAN	81,09
86	31984255	LILIANA ROSALES ESPAÑA	80,97
87	34549775	LILIANA MARGOT CAMPO HERNANDEZ	80,96
88	19257127	GERARDO AUGUSTO MALAGON OVIEDO	80,93
89	64555799	BEATRIZ DEL CARMEN GOMEZ HERRERA	80,90
90	43582164	BEATRIZ EUGÉNIA MEJIA ACOSTA	80,88
91	63329069	YOLANDA GOMEZ MARTINEZ	80,80
92	79388764	JOSE JAIME CASTRO BONILLA	80,72
93	27082350	LILI ALEJANDRA BURBANO CASTILLO	80,70
94	12985730	EDGAR ANTONIO VILLAMARIN SOLARTE	80,65
95	79353237	VICTOR HUGO HURTADO CORTES	80,65
96	41897800	JULIETA ISABEL MEJIA ARCILA	80,64
97	71576973	HUGO ALBERTO GOMEZ LEMOS	80,62
98	80411501	DUBLEY MAHECHA VEGA	80,52
99	79122696	EDGAR SARMIENTO DELGADILLO	80,50
100	72011197	JAIME GUTIERREZ MILLAN	80,44
101	30720406	MARIA EUGENIA SANTANDER ENRIQUEZ	80,43
102	91103775	JUAN CARLOS SOLANO GUTIERREZ	80,38
103	83088987	WILSON FIGUEROA GOMEZ	80,18
104	49730991	AIXA MARIA SANTODOMINGO OCHOA	80,15
105	3391657	ANDRES ARMANDO RAMIREZ GOMEZ	80,10
106	43031520	GLORIA MARGARITA SALAZAR PUERTA	80,10
107	98543488	JUAN CARLOS MURILLO OCHOA	80,09
108	12233195	JAIME AUGUSTO MARIN PALMA	80,01
109	87713708	EFRAIN ADOLFO BERMUDEZ MORA	80,00
110	91215522	FIDEL JOSE GOMEZ RUEDA	79,93
111	10547101	ALEJANDRO FIGUEROA OJEDA	79,82
112	31889040	LUZ DARY QUINTERO ZAPATA	79,76
113	98545071	LUIS FERNANDO ZAPATA ARRUBLA	79,67
114	30718047	VILMA ZORAIDA MUÑOZ CERON	79,63
115	79393107	FERNANDO TRIBIN ECHEVERRY	79,59
116	91251639	JAIRO ENRIQUE CORREA RANGEL	79,59
117	34555104	SANDRA INES DAVILA CALDERON	79,57
118	79800982	CARLOS ANDRES VALENZUELA DOMINGUEZ	79,54



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

357

71 JUL 2016

DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

119	54254248	INES DAMARIS ÑUSTE CASTRO	79,53
120	12988527	HENRY SANTIAGO LOPEZ OBANDO	79,40
121	52111841	MAGDALENA MARIA CONTRERAS URIBE	79,38
122	19406044	ROMAN IGNACIO GUZMAN LOZANO	79,30
123	43155177	CATALINA RENDON HENAO	79,27
124	76319732	DIEGO FELIPE FERNANDEZ CORDOBA	79,27
125	13455670	LUIS RAMON PEÑARANDA PEÑARANDA	79,19
126	13835749	ALBERTO AMAYA ALEAN	79,16
127	16478820	JAVIER ROSERO ECHEVERRI	79,12
128	51941620	MARTHA GOMEZ CUERVO	79,10
129	52561127	GINA PAOLA VIZCAINO GUTIERREZ	79,08
130	6766873	RUBIEL ALEJANDRO MUNEVAR LOPEZ	79,04
131	13008656	MIGUEL ANGEL TORRES FUERTES	79,01
132	19330587	RAUL ALBERTO GALARZA AREVALO	79,00
133	43547691	DIANA PATRICIA MAZO VELASQUEZ	78,94
134	91451247	AGUSTIN QUIÑONEZ FORERO	78,90
135	13889340	HERNANDO REMOLINA ACEVEDO	78,88
136	43045553	GLORIA CECILIA NIEBLES ALVAREZ	78,86
137	43547600	MARIA ISABEL ARANGO HENAO	78,78
138	16269697	ELOX GABRIEL PRADA	78,76
139	52096048	MAGDA LORENA GIRALDO RAMIREZ	78,63
140	12197193	WILLIAM CEDIEL CUELLAR	78,56
141	51735285	LUISA FERNANDA LOPEZ DIAZ	78,55
142	76305692	HUGO SANIN JIMENEZ CHICANGANA	78,50
143	37832930	AIDEE MORA RODRIGUEZ	78,42
144	9778934	EDGAR ALFONSO SAENZ ALFARO	78,41
145	13845693	ERNESTO CORNEJO OCHOA	78,34
146	91261298	DIEGO FRANCISCO MENDIVELSO PINZON	78,20
147	43726553	DIANA PATRICIA VELEZ RESTREPO	78,18
148	4829797	JAIME ENRIQUE MONTOYA MARIN	78,16
149	43429244	LILIANA DEL SOCORRO MARIN PARIAS	78,15
150	51863661	SANDRA LUCIA YEPES ARROYAVE	78,14
151	39210459	ANNY MOLINA PATIÑO	78,05
152	63369409	MARCELA RAMIREZ CARVAJAL	78,03
153	12108195	GERSON AVILES RODRIGUEZ	78,03
154	51675767	LILIANA DEL SOCORRO ARIAS DUQUE	78,03
155	13457723	JORGE ELER RUBIO ESCALANTE	77,97
156	12984172	LUIS BAYARDO BASTIDAS PEREZ	77,96
157	10167418	URIEL MONTAÑEZ GUERRERO	77,96
158	13833824	WILSON RANGEL GONZALEZ	77,89
159	34535782	CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA	77,83
160	88152031	JOSE ALFREDO MORA VEGA	77,72
161	63285743	GLORIA AMPARO RICO VALENCIA	77,68

Oficina de Selección y Carrera PBX: 5878750 Ext. 10951 y 10960
Dirección: Cra. 5 N° 15-80 p. 9
www.procuraduria.gov.co - seleccionycarrera@procuraduria.gov.co



Certificado No. SG-2014002653

DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

162	76304635	DANIEL GERARDO LOPEZ NARVAEZ	77,63
163	73134478	LUIGUI JOSE REYES NUÑEZ	77,59
164	43086986	DIANA MARIA BUILES GONZALEZ	77,47
165	33197575	DILMA DEL CARMEN NAZZAR LEMUS	77,46
166	63445321	SONIA BERNARDA GUALDRON FLOREZ	77,42
167	6115132	CARLOS EFREN SALAMANCA MORALES	77,40
168	31920474	GLORIA EDITH RAMIREZ ROJAS	77,37
169	31924085	ALEXANDRA PATRICIA CORREA LOZANO	77,35
170	19292886	JORGE ENRIQUE ORTIZ GOMEZ	77,32
171	43063768	ANA DORIS GONZALEZ SEPULVEDA	77,29
172	51827141	MARLENY MONTOYA MOGOLLON	77,25
173	91272246	JULIO CESAR DIAZ CASTILLO	77,25
174	32798051	MARGARITA ROSA SALAS RUIZ	77,25
175	94512438	CARLOS ANDRES GUZMAN DIAZ	77,19
176	12996647	EDGAR ELIECER ROMO ROMERO	77,19
177	43493167	BEATRIZ ELENA ARBELAEZ VILLADA	77,16
178	19461443	LUIS RAFAEL AMAYA LOPEZ	77,14
179	3064530	IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRAN	77,09
180	63369647	OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO	77,09
181	85456915	FLAVIO ALBERTO ROJAS CORRO	77,06
182	43047188	DIANA MARIA GIRALDO CIRO	77,04
183	91225498	FRANK GIOVANNI GONZALEZ MEJIA	77,02
184	39714899	CLARA DAYSI UBAQUE ROA	77,02
185	10124846	JOSE FERNANDO ZULOAGA GIRALDO	76,99
186	13353862	JORGE ENRIQUE CARVAJAL HERNANDEZ	76,95
187	78698839	MARIO JUSTO ANAYA MUÑOZ	76,92
188	30742178	ROSA EUGENIA BENAVIDES DIAZ	76,90
189	51810512	MARISOL GUTIERREZ HERNANDEZ	76,76
190	70128796	VICTOR MANUEL CERON LONDOÑO	76,75
191	19385352	HADER RAMIREZ BARRAGAN	76,71
192	10539664	CARMELO RAMON ANICHIARICO MONTOYA	76,62
193	91261537	NESTOR GUSTAVO LEON ARDILA	76,62
194	5688180	RAFAEL MONTERO VARGAS	76,62
195	19397901	JORGE AUGUSTO CAPUTO RODRIGUEZ	76,57
196	43089147	FABIOLA DEL SOCORRO ACEVEDO OCHOA	76,54
197	16720465	JULIO CESAR ZAMBRANO PEREA	76,45
198	12968886	JOSE RAMIRO RODRIGUEZ BASANTE	76,43
199	179018	JUAN HERNANDO POVEDA PARRA	76,35
200	79045230	EDUARDO GREGORIO BENAVIDES GONZALEZ	76,33
201	76308201	DARIO FERNANDO MOSQUERA GUEVARA	76,25
202	79500177	JOSE RICARDO ECHEVERRI SEGURA	76,20
203	3273350	EDUARDO CASTELLANOS ROSO	76,13
204	19285817	CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ SARMIENTO	76,07

Oficina de Selección y Carrera PBX: 5878750 Ext. 10951 y 10960

Dirección: Cra. 5 N° 15-80 p. 9

www.procuraduria.gov.co - seleccionycarrera@procuraduria.gov.co



Certificado No. SG-2014006663

DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

205	49735079	MARTHA EVANGELINA VALERA IBAÑEZ	76,06
206	10549211	RODRIGO ALONSO FERNANDEZ DORADO	76,04
207	12979995	JUAN CARLOS ARTURO CHAVES	76,03
208	84048215	GERMAN CURE CELIS	76,01
209	79801271	RAFAEL NEVARDO SANCHEZ GOMEZ	75,97
210	12973950	JORGE RIGOBERTO VILLARREAL OCAÑA	75,96
211	91221793	CARLOS ARTURO MEZA JURADO	75,95
212	19493143	ALEJANDRO AGUDELO PARRA	75,91
213	91488532	JAVIER ANDRES CARRIZOSA CAMACHO	75,86
214	63294728	CLAUDIA PATRICIA GARCIA GOMEZ	75,84
215	14235622	JOSE FERNANDO OSORIO CIFUENTES	75,80
216	79391668	GUILLERMO SANABRIA CRUZ	75,76
217	19490061	FRANCISCO ARTURO PABON GOMEZ	75,73
218	51828831	NANCY JEANET DEL PILAR MARTINEZ MENDEZ	75,66
219	31886055	MARTHA ANGELA ORTIZ ASTUDILLO	75,62
220	14225746	OSCAR IVAN HERNANDEZ SALAZAR	75,61
221	79140696	ANGEL GABRIEL MOYANO JARA	75,53
222	10284202	CESAR AUGUSTO CASTILLO TABORDA	75,51
223	79712454	LUIS HERNANDO ROJAS ISAZA	75,50
224	91259235	DARIO EDUARDO LEAL RIVERA	75,46
225	91070384	SERGIO REYES BLANCO	75,40
226	71588129	HORACIO DE JESUS MUÑOZ VILLEGAS	75,37
227	63277682	MARTHA CECILIA DALLOZ SUAREZ	75,36
228	76312414	JAIME ANDRES GERARDO VELASCO MUÑOZ	75,32
229	6512506	DARIO RESTREPO RICAURTE	75,31
230	12984271	HERALDO EFRAIN BURBANO CASTILLO	75,29
231	71648763	LUIS MIGUEL ALONSO ORTIZ	75,25
232	80084728	LEONARDO CALVETE MERCHAN	75,23
233	77017130	HECTOR RAFAEL RUIZ TORO	75,21
234	19415896	ROLANDO ANDRES ROBAYO TAMAYO	75,18
235	70118171	JUAN GUILLERMO JIMENEZ MORENO	75,10
236	10112500	DIDIMO ERNESTO VARGAS MOLINA	75,01
237	98571923	FERNANDO EUGENIO SOLIS GARCIA	74,96
238	7523516	RUBIEL ANGEL AGUDELO SALAZAR	74,90
239	13871207	ANDRES HERNANDO LUNA OSORIO	74,88
240	63296867	MERCEDES RUEDA NIÑO	74,88
241	43080145	MARTA LUCIA YEPES BUSTAMANTE	74,87
242	91242342	JORGE ENRIQUE FIGUEROA MORANTES	74,83
243	51835063	GLORIA MARGARITA FLOREZ GUEVARA	74,79
244	63332164	DORA ALEYDA JAIMES LATORRE	74,78
245	9265802	CARLOS HUGO DE LEON CAMARGO	74,77
246	76305795	ISMAEL ENRIQUE LOPEZ CRIOLLO	74,76
247	40023472	SANDRA ANGELICA ROCIO CUEVAS MELENDEZ	74,73



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

357

11 JUL 2016

DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

248	16446423	LENIS GUSTAVO AMPUDIA ASPRILLA	74,66
249	94379148	NELSON TRIANA CARDENAS	74,64
250	79277404	JOSE CELESTINO HERNANDEZ RUEDA	74,59
251	43535095	LUZ ADRIANA DEL CARMEN PEREZ RUIZ	74,57
252	12997634	EDGAR FABIO DULCE MORENO	74,52
253	12548355	WILLIAM ALBERTO BAQUERO NAMEN	74,38
254	16635237	JOSE GREGORIO TORRES ESPITIA	74,37
255	25057877	RUBY ESTHER GIRALDO CUESTA	74,35
256	3589090	RUBEN DARIO ORTEGA GALLEG0	74,32
257	91242778	GABRIEL RAMON JAIMES DURAN	74,30
258	6880807	MIGUEL ANTONIO CABARCAS VIELLARD	74,29
259	8431073	JAIME ALBERTO NANCLARES QUINTERO	74,28
260	93363774	CAYETANO VASQUEZ SANCHEZ	74,28
261	79393777	ALFREDO VASQUEZ MACIAS	74,26
262	34561505	FRANCY EUGENIA GOMEZ SEVILLA	74,24
263	60341415	PRECELIA ROA JAIMES	74,20
264	27090091	INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA	74,19
265	2234935	DIEGO ALBERTO PRIETO DUARTE	74,12
266	8853358	RICARDO RAFAEL RIVERO RICARDO	73,93
267	64579078	PAOLA RAQUEL ALVAREZ MEDINA	73,91
268	31386065	MARIA CECILIA VALENZUELA RODRIGUEZ	73,90
269	91221643	JOSE LUIS DUARTE BOHORQUEZ	73,78
270	8706018	CARLOS ARTURO TARAZONA LORA	73,76
271	6211399	ALVARO MUÑOZ MUÑOZ	73,76
272	51812301	SONIA CASTILLO ROJAS	73,72
273	73167252	JAIME ALONSO ZETIEN CASTILLO	73,69
274	4206663	JORGE ELIECER PRADA DEQUIZ	73,68
275	30746453	BLANCA JULIA HERNANDEZ PAZ	73,65
276	7332615	MARDOQUEO MARTINEZ VERA	73,58
277	70555282	CARLOS EDUARDO SUAREZ SIERRA	73,57
278	4168580	FABIO ARMANDO PEREZ QUIROZ	73,55
279	94458803	YACKSON EUSTAQUIO CHAVERRA MENA	73,51
280	79348946	MARTIN ANTONIO MORENO SANJUAN	73,45
281	64566215	SANDRA MARGARITA MEDINA PAGUANA	73,44
282	10035228	JOSE MANUEL HOLGUIN OSORIO	73,42
283	30743410	MARIA DEL PILAR GOMEZ MAFLA	73,41
284	93357077	DANILO MENESES VARON	73,39
285	51847521	JENY ESPERANZA DIAZ MOLANO	73,37
286	79671820	FREDDY MIGUEL JOYA ARGUELLO	73,33
287	3396406	JUAN DAVID PALACIO VASQUEZ	73,32
288	79867626	RICARDO MOJICA VARGAS	73,29
289	79506486	HENRY HERNAN BELTRAN MAYORQUIN	73,24
290	79000253	JESUS ANTONIO CARRILLO CARRILLO	73,22

Oficina de Selección y Carrera PBX: 5878750 Ext. 10951 y 10960
Dirección: Cra. 5 N° 15-80 p. 9
www.procuraduria.gov.co - seleccionycarrera@procuraduria.gov.co



Certificado No. SG-2014005563



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACIÓN

357
71 JUL 2016

DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

291	40393446	SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCIA	73,22
292	30289649	OLGA LUCIA GONZALEZ TREJOS	73,19
293	21113980	MARITZA YINNETH HERRERA ORJUELA	73,18
294	8696004	DANNY SAMUEL GRANADOS DURAN	73,17
295	79277316	CARLOS RICARDO GAITAN BAZURTO	73,14
296	16211617	FRANCISCO JAVIER OLAVE TABARES	73,12
297	7178085	JAVIER ORLANDO GARCIA ANGARITA	73,09
298	79577558	FABIO LIBARDO SALINAS MEDINA	73,06
299	79488467	CARLOS EDUARDO GAITAN MONTAÑEZ	73,06
300	10537287	NELSON FERNANDO MUÑOZ MUÑOZ	73,03
301	73144449	CARLOS DE JESUS ALTAMIRANDA BALDIRIS	73,02
302	6758026	MIGUEL ANTONIO DIAZ PALACIO	73,00
303	70564667	CARLOS JAIME TABORDA TAMAYO	73,00
304	10250300	HERNANDO LONDOÑO	72,98
305	49738646	MARIA DEL PILAR SOTO GARCIA	72,96
306	70127119	PEDRO RICARDO TOBON NARANJO	72,94
307	32640861	CARLOTA ISABEL NUÑEZ SOTO	72,94
308	41937725	DIANA MILENA SABOGAL OSPINA	72,80
309	52117243	GLORIA LILIANA PEREZ GAITAN	72,80
310	21765886	ANGELA RUBIELA VELASQUEZ CANO	72,77
311	30733233	PATRICIA DEL SOCORRO HERNANDEZ ZAMBRANO	72,76
312	13009680	ALVARO ALFONSO PASTAS OBANDO	72,62
313	30706781	MARIA VICTORIA BENAVIDES JURADO	72,61
314	91111734	CARLOS NICOLAS SOTOMONTE SALAZAR	72,59
315	30723150	MARIA ADRIANA PANTOJA RODRIGUEZ	72,53
316	79640033	PEDRO PABLO RIAÑO	72,50
317	70108886	MARIO PALACIO OBANDO	72,49
318	19487833	GUSTAVO MAURICIO GONZALEZ LIZARAZO	72,37
319	79056933	JAIME SOTO OLIVERA	72,32
320	91488404	VICTOR ANDRES SALCEDO FUENTES	72,32
321	34570502	SANDRA HELENA PORTILLA CONSTAIN	72,31
322	43677495	LINA MARIA AGUDELO AGUDELO	72,22
323	75073207	MAURICIO BEDOYA VIDAL	72,19
324	32016151	LUZ LEONILDE GUARDIA GUARIN	72,04
325	3573950	CRISTIAN DE JESUS CHAVARRIA MUÑOZ	72,00
326	71742744	DIEGO EDUARDO ARAQUE MORENO	71,89
327	79685096	DAVID LEONARDO SANDOVAL MELENDEZ	71,88
328	71678598	JORGE HUMBERTO BETANCUR ECHEVERRI	71,83
329	22578084	CONCEPCION DEL ROSARIO RODRIGUEZ VILLALOBOS	71,81
330	7172860	GERMAN ALONSO VARGAS SEGURA	71,79
331	21464477	ANGELA MARIA POSADA HERNANDEZ	71,71
332	80512600	JUAN FRANCISCO GARAVITO SUAREZ	71,71

Oficina de Selección y Carrera PBX: 5878750 Ext. 10951 y 10960
Dirección: Cra. 5 N° 15-80 p. 9
www.procuraduria.gov.co - seleccionycarrera@procuraduria.gov.co



Certificado No. SG-2014/006663

DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

333	12961033	GALO EFREN PORTILLA RUEDA	71,68
334	25277586	ELENA MARIA SANCHEZ MERA	71,65
335	12749167	ALEJANDRO FELIPE SANCHEZ CERON	71,60
336	93372176	JAIR TRIANA LUNA	71,54
337	10883450	HERNAN JOSE JARAVA OTERO	71,51
338	63357290	YOLANDA BAYONA ROJAS	71,51
339	10591332	HARVEY RODRIGO GOMEZ GALINDEZ	71,51
340	98500475	SANTIAGO ALBERTO DELGADO VELEZ	71,45
341	5653883	CARLOS ARIEL SILVA AGUILAR	71,45
342	43533319	YOLANDA MARIA SERNA GONZALEZ	71,43
343	93372286	ROGER ADRIANO RUBIO MOLINA	71,34
344	17337299	LIBARDÓ HERRERA PARRADO	71,29
345	46369095	LUCILA SIERRA CELY	71,24
346	91278499	WILLIAM ERNESTO AGUILAR VILLAMIZAR	70,94
347	79754232	DIEGO ANTONIO MONTAÑA BOHORQUEZ	70,93
348	13352119	OSCAR RICARDO PEÑARANDA VILLAMIZAR	70,89
349	7160834	CARLOS EDUARDO BOHORQUEZ CARO	70,89
350	80356170	JUAN CARLOS PEREZ GALINDO	70,67
351	59827841	MONICA MARIANA MORA CORDOBA	70,54
352	6775500	HARVEY MAURICIO SANTANA GORDO	70,49
353	66849652	VIVIANA RODRIGUEZ ROBLEDO	70,48
354	13843669	RUBEN DARIO ESCOBAR CARDONA	70,47
355	79063297	WILLIAM HERNANDEZ BARON	70,42
356	19467174	CARLOS ALBERTO ROMERO GUERRERO	70,39
357	71649654	ROBERTO DE JESUS ALVAREZ ALVAREZ	70,38
358	4918853	URBANO HERNANDEZ RINCON	70,26
359	30233385	CRISTINA UCHIMA BOHORQUEZ	70,22
360	94471919	ALVARO ENRIQUE BETANCUR MARTINEZ	70,18
361	52112995	GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA	70,16
362	60374118	ORIANA THAYENYA PARADA VILA	70,06
363	11443228	ORLANDO GARCIA CAMARGO	70,05
364	73240102	UBERT GOMEZ ACUÑA	70,05
365	91233863	JORGE ALBERTO VILLAMIZAR SUAREZ	70,02
366	63497367	SANDRA YOHANNA LONDOÑO CUELLAR	70,00

Parágrafo: La provisión del empleo objeto de convocatoria se hará con la persona que obtuvo el primer puesto y en estricto orden descendente. La sede territorial de ubicación del empleo escogida dentro de la convocatoria seleccionada por el aspirante en la fase de inscripción es solo una referencia a sus preferencias. No obstante, la provisión se realizará entre los distintos despachos y ciudades que integran la respectiva convocatoria, en orden de mérito, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOMBRAMIENTO Y POSESIÓN. Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación de la presente lista, deberán producirse los nombramientos

357
11 JUL 2016

DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

en periodo de prueba, salvo lo previsto en los artículos 189 y 190 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo primero de la Resolución 040 de 2015.

El nombramiento deberá ser comunicado al interesado dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su expedición y éste deberá aceptarlo dentro de un término igual. Aceptado el empleo, el jefe de la División de Gestión Humana antes del acto de posesión, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del mismo. El término para la posesión es de 15 días contados a partir de la fecha de aceptación del empleo.

Parágrafo primero. El término para la posesión podrá ser prorrogado por el nominador por una sola vez hasta por treinta (30) días siempre que se considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento del término inicial. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Decreto Ley 262 de 2000.

Parágrafo segundo: Para el ejercicio de los empleos de Procurador Judicial I (3PJ-EG) y Procurador Judicial II (3PJ-EC) en San Andrés Islas será necesario que los elegibles, sobre los cuales recaigan los nombramientos, tramiten y obtengan la correspondiente autorización de residencia ante la OCCRE², de conformidad con lo previsto en el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

Parágrafo tercero: En caso de haberse producido un nombramiento o posesión producto del concurso sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo, se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del Decreto Ley 262 de 2000 y en el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: VIGENCIA. La presente lista de elegibles tiene vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: INFORME A LA CORTE CONSTITUCIONAL. Ordénese a la Oficina de Selección y Carrera informar a la Corte Constitucional la publicación de la lista de elegibles de la convocatoria 004-2015, que tiene por objeto dar cumplimiento a la orden impuesta mediante sentencia C-101 de 2013.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO

JMSA

² Oficina de Control de Circulación y Residencia de la Isla
Oficina de Selección y Carrera PBX: 5878750 Ext. 10951 y 10960
Dirección: Cra. 5 N° 15-80 p. 9
www.procuraduria.gov.co - seleccionycarrera@procuraduria.gov.co

	Formato de convocatoria (Subproceso de Selección de Empleados de Carrera)				
	CONVOCATORIA 004 - 2015				
	CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER LOS CARGOS DE PROCURADORES JUDICIALES (Resolución 040 de 2015)				
Fecha de fijación de la convocatoria:	23 de enero de 2015				
Término para las inscripciones:	16 al 20 de febrero de 2015				
Medio de divulgación del concurso:	El aviso de convocatoria se publica en el Diario Oficial, el Diario El Nuevo Siglo, en las sedes de las Procuradurías Regionales/Provinciales y en las páginas www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co y www.procuraduria.gov.co , vínculo Carrera y Concursos. A partir de la publicación de la convocatoria, toda la información de este proceso de selección de empleados, las comunicaciones y notificaciones se realizarán a través de publicaciones en las páginas web señaladas.				
IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO					
Denominación:	Procurador Judicial II	Código y grado:	3PJ-EC	Nivel jerárquico:	Profesional
Asignación básica:	\$3.383.514	Gastos de representación:	\$3.383.511	Prima especial de servicios:	\$1.856.439
Bonificación por compensación:	\$12.212.566	Esta bonificación está sujeta a la intervención permanente que realice ante las autoridades judiciales respectivas, en los términos establecidos por la Procuraduría Delegada a la cual está asignado el cargo y de acuerdo con la reglamentación, los procedimientos y requerimientos internos.			
REQUISITOS DEL EMPLEO					
Requisitos generales:	1. Ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles. 2. No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad (artículos 85 y 86 Decreto Ley 262 de 2000). 3. No haber llegado a la edad de retiro forzoso.				
Requisitos de estudio:	Título de abogado, expedido o revalidado conforme a ley.				
Requisitos de experiencia:	Experiencia profesional por un lapso no inferior a ocho (8) años, contados con posterioridad a la obtención del título de abogado.				
Equivalencias:	NO APLICAN				
CARGOS OFERTADOS					
Dependencia a la cual están asignados los cargos a proveer:	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales			Número de cargos a proveer:	208
Ubicación inicial del empleo:	Dentro de la convocatoria se ofertan los empleos que se relacionan en este formato, distribuidos por sedes territoriales como se observa en el siguiente cuadro.				
CARGOS A PROVEER					
Procuraduría Judicial II Arauca (1 cargo)	Procuraduría Judicial II Yopal (2 cargos)	Procuraduría Judicial II Villavicencio (5 cargos)	Procuraduría Judicial II Florencia (2 cargos)		
Procuraduría Judicial II Mocoa (1 cargo)	Procuraduría Judicial II San José del Guaviare (1 cargo)	Procuraduría Judicial II Quibdó (2 cargos)	Procuraduría Judicial II Popayán (3 cargos)		
Procuraduría Judicial II Pasto (5 cargos)	Procuraduría Judicial II Tuluá (1 cargo)	Procuraduría Judicial II Cartago (1 cargo)	Procuraduría Judicial II Buga (4 cargos)		
Procuraduría Judicial II Cali (13 cargos)	Procuraduría Judicial II Riohacha (2 cargos)	Procuraduría Judicial II Sincelejo (2 cargos)	Procuraduría Judicial II San Andrés Islas (1 cargo)		
Procuraduría Judicial II Montería (4 cargos)	Procuraduría Judicial II Valledupar (4 cargos)	Procuraduría Judicial II Barranquilla (11 cargos)	Procuraduría Judicial II Santa Marta (5 cargos)		
Procuraduría Judicial II Cartagena (3 cargos)	Procuraduría Judicial II Neiva (4 cargos)	Procuraduría Judicial II Pereira (4 cargos)	Procuraduría Judicial II Manizales (5 cargos)		
Procuraduría Judicial II Ibagué (6 cargos)	Procuraduría Judicial II Santa Rosa de Viterbo (2 cargos)	Procuraduría Judicial II Tunja (3 cargos)	Procuraduría Judicial II Pamplona (1 cargo)		
Procuraduría Judicial II San Gil (2 cargos)	Procuraduría Judicial II Cúcuta (7 cargos)	Procuraduría Judicial II Bucaramanga (11 cargos)	Procuraduría Judicial II Medellín (20 cargos)		
Procuraduría Judicial II Armenia (3 cargos)		Procuraduría Judicial II Bogotá D.C. (67 cargos)			

	Formato de convocatoria (Subproceso de Selección de Empleados de Carrera)	
	CONVOCATORIA 004 - 2015	
	CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER LOS CARGOS DE PROCURADORES JUDICIALES (Resolución 040 de 2015)	
Propósito principal del empleo:	Intervenir como agente del Ministerio Público ante los tribunales, juzgados, fiscalías, consejos seccionales de la judicatura en asuntos jurisdiccionales disciplinarios y demás autoridades judiciales y administrativas que tengan competencia en asuntos de la justicia penal ordinaria, penal militar, justicia transicional, procesos y procedimientos relativos a desplazamiento y víctimas del conflicto armado, para defender el orden jurídico, el patrimonio público, los derechos y garantías fundamentales, y ejercer las funciones preventivas, de control de gestión y disciplinarias que le sean asignadas; bajo las directrices institucionales, dadas por el Procurador General de la Nación o su Delegado.	
Competencias comportamentales:	Transversales A) Responsabilidad con la organización B) Organización del trabajo	Por perfil del cargo A) Investigación B) Pensamiento conceptual C) Orientación a resultados D) Pensamiento analítico E) Impacto e influencia
FUNCIONES ESENCIALES DEL EMPLEO		
1. Ejercer funciones preventivas y de control de gestión, disciplinarias, de protección y defensa de los derechos humanos y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes y cuando lo determine el Procurador General de la Nación o su Delegado, según corresponda. 2. Interponer las acciones conducentes para asegurar la defensa del orden jurídico, en especial, las garantías y los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos, del ambiente o el patrimonio público, de conformidad con la normativa vigente y las competencias asignadas a la respectiva procuraduría judicial. 3. Intervenir en el trámite especial de tutela que adelanten las autoridades judiciales ante quienes actúan, cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política, la normativa vigente y las competencias asignadas a la procuraduría judicial. 4. Defender los intereses de la Nación, sin perjuicio de las facultades de sus representantes, mediante la presentación de las correspondientes denuncias y demandas, de acuerdo con los procedimientos vigentes. 5. Intervenir como agente del Ministerio Público ante los tribunales, salas jurisdiccionales disciplinarias de los consejos seccionales de la judicatura, juzgados penales del circuito, municipales con funciones de control de garantías, ejecución de penas y medidas de seguridad, unidades de fiscalías; ante los tribunales, juzgados y fiscales penales militares, policía judicial y demás autoridades judiciales y administrativas que conozcan de temas de la jurisdicción penal ordinaria, penal militar, justicia transicional y de reparación a víctimas del conflicto armado. 6. Intervenir en las investigaciones previas y en los procesos que adelanten en primera y segunda instancia las fiscalías delegadas ante la sala penal del respectivo tribunal superior, y en los procesos que adelanten en primera y segunda instancia las salas penales de estos tribunales. 7. Intervenir en los procesos de los cuales conozcan las salas jurisdiccionales disciplinarias de los consejos seccionales de la judicatura. 8. Interponer acciones de extinción de dominio ante las autoridades judiciales competentes, cuando se considere pertinente. 9. Gestionar los incidentes de identificación de afectaciones, comisiones territoriales de justicia transicional, jornadas de atención a víctimas, sesiones no judiciales de verdad histórica y seguimiento a sentencias y autos. 10. Brindar apoyo, atención, orientación y seguimiento a las víctimas del conflicto armado interno, en la gestión que adelanten ante las entidades competentes encargadas, para que puedan tener acceso a la verdad, la justicia y reparación, así como a aquellas personas desmovilizadas no postuladas al proceso de justicia y paz, y velar por el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno. 11. Adoptar o sugerir las medidas pertinentes ante las autoridades competentes, tendientes a evitar la suplantación o reclamación ilegal por parte de quienes no ostentan la condición de víctimas. 12. Recibir, mediante notificación, para intervención, los procesos de su competencia y los que se le asignen, y realizar las acciones que correspondan, de acuerdo con los términos y procedimientos establecidos. 13. Intervenir y atender prioritariamente las agencias especiales y los casos de mayor relevancia, dando cumplimiento a los términos y procedimientos establecidos. 14. Intervenir y adelantar los trámites de conciliación cuando sea procedente, de conformidad con lo previsto en la Constitución y en la ley o cuando se le asigne la función, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente. 15. Dirigir y evaluar las actividades del personal a su cargo, de acuerdo con los procedimientos e instrumentos establecidos, y ejercer las atribuciones disciplinarias cuando haya lugar, según lo dispuesto en la normativa vigente. 16. Responder adecuada y oportunamente los derechos de petición que sean presentados ante el despacho respectivo, en el marco de sus competencias, y atender oportunamente las solicitudes de información que sean presentadas por la Procuraduría Delegada encargada de las funciones de coordinación. 17. Participar en la definición de políticas institucionales y proyectos de la respectiva Procuraduría Delegada; apoyar la preparación, elaboración o intervención frente a proyectos de ley que tengan relación con las materias de su competencia, así como la organización y realización de eventos, foros, seminarios, capacitaciones, encuestas, mesas de trabajo y las demás que se les asignen, de acuerdo con las metodologías establecidas por la Oficina de Planeación y las directrices del Procurador Delegado. 18. Garantizar el adecuado funcionamiento de la dependencia, en cumplimiento de los sistemas integrados de gestión, los procesos definidos en materia de administración del recurso humano y los bienes a disposición de la dependencia, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la institución, y realizar los registros oportunos en los sistemas de información institucionales. 19. Participar en la preparación y ejecución del plan estratégico institucional, de acuerdo con los procedimientos establecidos, y presentar los informes de gestión solicitados. 20. Responder por la aplicación de los métodos y procedimientos al igual que por la calidad, eficiencia y eficacia del control interno, de acuerdo con los procedimientos establecidos, y apoyar el fortalecimiento del sistema de gestión de la calidad de la Entidad. 21. Desempeñar las demás funciones establecidas por la ley, los estatutos o reglamentaciones internas o las que le sean asignadas, encargadas o delegadas por instancia competente para ello y que sean acordes con el nivel, tipo, grado y propósito del cargo; así como las funciones de apoyo, articulación y/o coordinación de procuradurías judiciales en las distintas sedes territoriales que se le asignen por parte del Procurador General y/o el Procurador Delegado.		

	Formato de convocatoria (Subproceso de Selección de Empleados de Carrera)		
	CONVOCATORIA 004 - 2015		
	CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER LOS CARGOS DE PROCURADORES JUDICIALES (Resolución 040 de 2015)		
LISTA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS - RECLAMACIONES Y APELACIONES			
Lista de admitidos y no admitidos:	La segunda semana del mes de abril de 2015 se informará la fecha de publicación de la lista de admitidos y no admitidos mediante aviso en las páginas web www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co y www.procuraduria.gov.co , vínculo Carrera y Concursos. La lista se publicará en estas mismas direcciones. En todo caso, según las necesidades del servicio y la capacidad institucional, las fechas del concurso podrán ser modificadas a través de aviso que se publique en los sitios web indicados.		
Reclamaciones y apelaciones contra la lista de admitidos y no admitidos:	Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de la lista, los aspirantes no admitidos podrán presentar reclamaciones motivadas ante el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 202 del Decreto Ley 262 de 2000. Contra la decisión del Jefe de la Oficina procede recurso de apelación que deberá presentarse debidamente sustentado, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que termine la publicación, para ser resuelto por la Comisión de Carrera. Las reclamaciones y apelaciones deben ser formuladas a través del aplicativo web dispuesto para tal fin. SI LA RECLAMACIÓN ES PRESENTADA EN FORMA EXTEMPORÁNEA SERÁ RECHAZADA.		
CLASES DE PRUEBAS O INSTRUMENTOS DE SELECCIÓN			
TIPO DE PRUEBA	CARÁCTER	CALIFICACIÓN APROBATORIA	VALOR PORCENTUAL
Conocimientos	Eliminatoria	Esta prueba se supera con 75 puntos sobre 100	55%
Competencias comportamentales	Clasificatoria	No aplica	25%
Análisis de antecedentes	Clasificatoria	No aplica	20%
NOTA GENERAL DE LA CONVOCATORIA			
Este concurso abierto de méritos se rige por las disposiciones contenidas en la Resolución 040 de 2015, en este formato de convocatoria y en los avisos que se publiquen en las páginas web www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co y www.procuraduria.gov.co , vínculo Carrera y Concursos. Es responsabilidad de los participantes conocer las reglas de este proceso de selección. Los interesados deben revisar permanentemente las direcciones electrónicas señaladas; también podrán acudir a las Procuradurías Regionales o Provinciales del país para su consulta.			


ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO
Procurador General de la Nación



Bogotá, D.C., febrero 09 de 2022

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISION

Att. Honorable Magistrada: **SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**

E.S.D.

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52-001-23-33-000-2017-00374-00
DEMANDANTE:	Eduardo Alveiro Chávez Mora.
DEMANDADA:	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.685.322, en mi condición de Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, según Decreto No. 127 del 26 de enero de 2021 y Acta de Posesión N° 0086 del 28 de enero de 2021, y las funciones delegadas mediante Resolución No. 274 del 12 de septiembre de 2001, confiero poder especial, al (a) doctor (a) **DIDIER ALEXZANDER CAICEDO ROMO**, para que asuma la representación de la Entidad dentro de la acción de la referencia.

El (La) apoderado (a), queda ampliamente facultado (a) para adelantar las diligencias que considere necesarias en defensa de los intereses encomendados, especialmente para conciliar conforme las instrucciones del comité de conciliación de la Entidad.

Así mismo, y atendiendo lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el artículo 5° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020¹, se informa que el correo electrónico del (la) apoderado (a) que se reporta actualmente en el Registro Nacional de Abogados es dcaicedo@procuraduria.gov.co y el correspondiente para notificaciones a la Procuraduría General de la Nación es procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Sírvase reconocerle personería para actuar.

Cordialmente,

JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO
Jefe Oficina Jurídica

Acepto,

DIDIER ALEXZANDER CAICEDO ROMO
C.C. 12.752.715 de Pasto
T.P. 131204 del C.S. de la J.

¹ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Oficina Jurídica, Carrera 5 No. 15 - 80 BOGOTÁ D.C., Línea gratuita para todo el país: 018000910315
(571) 5878750 Exts.: 11096 -11053 -11032-11053-11001-11030-11022 – Fax: 10794, Email:
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, www.procuraduria.gov.co, NIT. 899999119-7



DECRETO No. 127 de 2021

(26 ENE 2021)

"Por medio del cual se hace un nombramiento ordinario."

LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

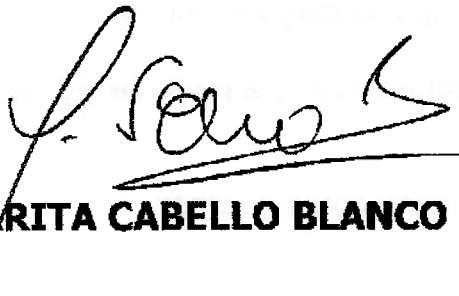
En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. – NÓMBRESE, a JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 71.685.322, en el cargo de Jefe de Oficina, Código 1JO, Grado 25, de la Oficina Jurídica.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a 26 ENE 2021



MARGARITA CABELLO BLANCO

Proyectó: Luisa Fernanda Martínez Arciniegas – Asesora Secretaría General
Revisó: Carlos William Rodríguez Millán – Secretario General (C)
Aprobó: Javier Andrés García Ávila – Secretario Privado

	PROCESO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	15/05/2019
	SUB-PROCESO VINCULACIÓN DE PERSONAL	Fecha de Aprobación	15/05/2019
	ACTA DE POSESIÓN	Versión	2
	REG-GH-VP-002	Página	1 de 1

ACTA DE POSESIÓN N° 0086

Fecha de posesión 28 de enero de 2021

En la ciudad de Bogotá, D.C.

En el despacho del SECRETARIO GENERAL (C).

Se presentó el doctor JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO

Quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 71.685.322 de Medellín (Antioquia).

Con fecha de nacimiento 9 de marzo de 1967.

Con el fin de tomar posesión del cargo de Jefe Oficina Jurídica, Código 1JO, Grado 25.

En el que fue nombrado en nombramiento ordinario.

Con Decreto N° 127 del 26 de enero de 2021

Para el efecto se allegó Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrito por el Jefe de la División de Gestión Humana, de acuerdo con el cual el nombrado cumple con los requisitos señalados en el Decreto Ley 263 de 2000 y el Manual de Funciones vigente para el desempeño del cargo.

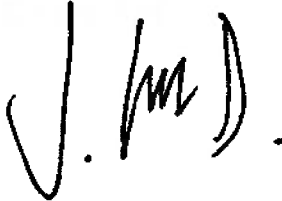
El nombrado manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 85 y 86 del Decreto Ley 262 de 2000 ó 126 de la Constitución Política.

Acto seguido el doctor CARLOS WILLIAM RODRÍGUEZ MILLÁN, procedió a tomar el juramento de ley al posesionado, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir de: 28 de enero de 2021.

En consecuencia, se firma como aparece,





Quien posiona

El posesionado

Proyecto: División de Gestión Humana.

Lugar de Archivo: Grupo Hojas de Vida	Tiempo de Retención: Funcionarios, permanente – Exfuncionarios, tres (3) años	Disposición Final: Archivo Central
---------------------------------------	---	------------------------------------

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

(12 SET. 2001)

"Por medio de la cual se delegan ciertas funciones"

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades que le confieren el artículo 259 de la Constitución Política de Colombia; los numerales 7° y 8° y el parágrafo del artículo 7° del Decreto 262 de 2000 y el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7°, numeral 1° del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, *"Representar a la Procuraduría General de la Nación ante las autoridades del poder público y los particulares"*.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7°, numeral 7° del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, *"Expedir las cédulas administrativas, órdenes, mandatos, y resoluciones que son necesarios para el funcionamiento de la entidad y para el desarrollo de las funciones atribuidas por la ley"*.

Que el cumplimiento de las funciones a cargo de la Procuraduría General de la Nación debe inspirarse en los principios consignados en el artículo 280 de la Constitución Política de Colombia, y en particular de los postulados de eficacia, celeridad y economía.

Que para asegurar la oportuna defensa judicial y extrajudicial de los intereses de la Nación - Procuraduría General de la Nación, es necesario delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad la función de recibir la notificación personal de las demandas y/o acciones que se presenten en contra de la entidad y la de otorgar poderes a los abogados que deban representarla en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, amparo, populares o de grupo y en los trámites de conciliación judicial o extrajudicial en los cuales aquella deba actuar o participar en calidad de parte o tercero interviniente.

Que según lo consagrado en el Artículo 7°, numeral 8° del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, distribuir entre las distintas dependencias y servicios de la entidad, las funciones y competencias atribuidas por la Constitución y la ley a la Procuraduría General de la Nación.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se delegan unas funciones"

Que según lo dispuesto en los numerales 2° y 4° del artículo 15 del Decreto 262 de 2000, corresponde a la Oficina Jurídica representar a la entidad en los procesos judiciales y acciones de tutela en los cuales ésta sea parte demandante o demandada y coordinar la intervención judicial que realicen los Procuradores Regionales en defensa de la Nación - Procuraduría General de la Nación.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo preceptuado en el párrafo del Artículo 7° del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, en el artículo 9° de la ley 489 de 1998, el Procurador General de la Nación puede, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

RESUELVE

ARTICULO 1°.- Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, la función de gestión, representación personal de las demandas y/o acciones que se presenten en contra de la entidad y la de otorgar poderes a los abogados que deban representarla en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, en las acciones populares o de grupo y en los trámites de conciliación judicial o extrajudicial en los cuales aquélla deba actuar o participar en calidad de parte o representante.

ARTICULO 2°.- El Jefe de la Oficina Jurídica presentará mensualmente ante el Despacho del Procurador General de la Nación una relación de los poderes conferidos.

ARTICULO 3°.- La presente resolución surte efecto desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. C. a 18 de mayo de 2000

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EDGARDO GARCÍA GONZÁLEZ
Procurador General de la Nación

P.G.N. 303A

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de SARA LUCIA DELGADO MARTÍNEZ, contra LA NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Radicación número 52001-23-33-000-2017-00375-00.

Didier Cadena <didieralexandercadena30@gmail.com>

Jue 17/11/2022 10:07 AM

Para: Despacho 03 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Procesos Judiciales - Oficina Jurídica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>; info@gqn-abogados.com <info@gqn-abogados.com>; Angela Maria Ayala Lopez <amayala@procuraduria.gov.co>

Doctora

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

MAGISTRADA PONENTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de SARA LUCIA DELGADO MARTÍNEZ, contra LA NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Radicación número 52001-23-33-000-2017-00375-00.

DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Ibagué, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 9.773.060 de Armenia y la T.P. No. 232.862 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado de la funcionaria ANGELA MARÍA AYALA LÓPEZ identificada con C.C. No. 37.086.452 de Pasto, según poder que acepto y adjunto, quien fuere vinculada al proceso mediante auto del 07 de septiembre de 2018, encontrándome dentro de la oportunidad legalmente establecida, de manera atenta y respetuosa me dirijo a usted, a fin de descorrer el traslado de la demanda, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, sean despachadas desfavorablemente las pretensiones incoadas en la demanda, en los términos indicados en el escrito pdf adjunto.

Con todo comedimiento,

DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA

C.C. No. 9.773.060 de Armenia

T.P. No. 232.862 del C. S. J.

Teléfono: 3136274908

DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA
ABOGADO - DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Doctora
SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA PONENTE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

REFERENCIA: PODER ESPECIAL. -

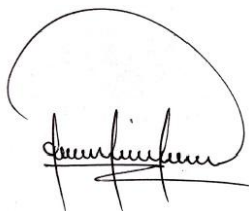
ANGELA MARÍA AYALA LÓPEZ, mayor de edad, vecina y residente de Túquerres-Nariño, identificada como aparece al pie de mi firma, de manera comedida manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA** abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, a efectos de que ejerza la defensa de mis derechos e intereses dentro del proceso que por MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promueve la señora SARA LUCIA DELGADO MARTÍNEZ, en contra de la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, radicado con el No. 52001-23-33-000-2017-00375-00, proceso al que se me vinculó mediante auto adiado el 07 de septiembre de 2018.

Además de las facultades inherentes al presente poder, mi apoderado queda investido de las expresas de recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar y todas aquellas que requiera para el cabal cumplimiento del presente mandato, conforme lo indica el artículo 77 del Código General del Proceso.

De la señora Magistrada, con todo comedimiento,


ANGELA MARIA AYALA LÓPEZ
C.C. No. 37.086.452 de Pasto.
Correo electrónico: amayala@procuraduria.gov.co
Teléfono: 3007240631

Acepto,



DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA
C.C. No. 9.773.060 de Armenia
T.P. No. 232.862 del C.S de la J.
Correo electrónico: didieralexandercadena30@gmail.com
Teléfono: 3136274908



Didier Cadena <ddidieralexandercadena30@gmail.com>

PODER Y CONTRATO DEFENSA JUDICIAL..

Angela Maria Ayala Lopez <amayala@procuraduria.gov.co>
Para: Didier Cadena <didieralexandercadena30@gmail.com>

16 de noviembre de 2022, 17:24

Dr. muy buenas tardes, por medio del presente me permito remitirle el poder y el contrato de prestación de servicios debidamente suscrito.

Le agradezco por toda su colaboración.

Cordialmente:

ANGELA MARIA AYALA LÓPEZ

De: Didier Cadena <didieralexandercadena30@gmail.com>

Enviado: miércoles, 16 de noviembre de 2022 5:10 p. m.

Para: Angela Maria Ayala Lopez <amayala@procuraduria.gov.co>

Asunto: PODER Y CONTRATO DEFENSA JUDICIAL.

[El texto citado está oculto]

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

 Poder y contrato demanda administrativa- Angela Maria Ayala Lopez.pdf
550K

Doctora
SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA PONENTE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de SARA LUCIA DELGADO MARTÍNEZ, contra LA NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Radicación número 52001-23-33-000-2017-00375-00.

DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Ibagué, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 9.773.060 de Armenia y la T.P. No. 232.862 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado de la funcionaria **ANGELA MARÍA AYALA LÓPEZ** identificada con C.C. No. 37.086.452 de Pasto, según poder que acepto y adjunto, quien fuere vinculada al proceso mediante auto del 07 de septiembre de 2018, encontrándome dentro de la oportunidad legalmente establecida, de manera atenta y respetuosa me dirijo a usted, a fin de descorrer el traslado de la demanda, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, sean despachadas desfavorablemente las pretensiones incoadas en la demanda, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Considerando el enfoque de la demanda, las mismas no tienen vocación de afectar la vinculación de mi poderdante con la entidad demandada, toda vez que, de la lectura de la pretensión de restablecimiento del derecho, se colige que ésta persigue la nulidad parcial del Acto Administrativo de Nombramiento de mi mandante, entendiéndose la nulidad únicamente frente a la desvinculación de la accionante. De igual manera, del escrito de demanda, se colige que la misma ataca el concurso o proceso de selección como tal, realizado por la Procuraduría General de la Nación.

Por lo anterior, me opongo a que, en el evento de salir avante las pretensiones, se afecte o transgredan las garantías constitucionales de mi representada judicial, en cuanto a sus derechos adquiridos de carrera y estabilidad en el empleo, específicamente, a que su cargo o plaza sea utilizada como respuesta a las suplicas del actor, en otras palabras, a un eventual traslado.

II. EN CUANTO A SU FUNDAMENTO FÁCTICO

HECHO 1-. Es cierto. Así se infiere de los documentos aportados con la demanda.

HECHO 2-. No me consta, que se pruebe.

HECHO 3-. No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

HECHO 4-. Es cierto.

HECHO 5-. No es un hecho. Es una apreciación subjetiva del apoderado demandante.

HECHO 6-. No es un hecho. Es una apreciación subjetiva del apoderado demandante.

HECHO 7-. No es un hecho. Es una apreciación subjetiva del apoderado demandante

HECHO 8-. No es cierto. Se basa en una apreciación subjetiva.

HECHO 9-. No me consta. Me atengo a lo que se demuestre.

HECHO 10-. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe

HECHO 11-. No es un hecho. Es una apreciación subjetiva del apoderado demandante.

HECHO 12-. No me consta. Me atengo a lo que se demuestre.

HECHO 13-. No me consta. Son afirmaciones que debe probar la parte demandante.

HECHO 14-. Es cierto.

HECHO 15-. Es cierto.

HECHO 16-. Es cierto.

HECHO 17-. Es cierto. Así se infiere de los documentos aportados con la demanda.

HECHO 18-. Es cierto. Se observa constancia expedida por la Procuraduría Regional de Nariño de fecha 03 de marzo de 2017, mediante la cual se declaró fallida la diligencia de conciliación.

HECHO 19-. Es cierto. Sin embargo, es de público conocimiento que, el CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA- Consejero Ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, en Sentencia de Única instancia del 30 de julio de 2021, declaró la legalidad del concurso de méritos llevado a cabo por la Procuraduría General de la Nación.

III. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE DEFENSA

La defensa demandante cuestiona la legalidad parcial del acto administrativo de nombramiento de mi mandante, única y exclusivamente con la desvinculación del accionante.

De igual manera, como se mencionó anteriormente, del escrito de demanda, se colige que la misma ataca el concurso o proceso de selección como tal, realizado por la Procuraduría General de la Nación, sin embargo, en ningún momento se fundamentan las razones de estabilidad laboral reforzada o situaciones de debilidad manifiesta del accionante, que eventualmente puedan debatirse en Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Ahora bien, habida cuenta que la parte actora enfoca sus pretensiones a una aparente e incorrecta interpretación y aplicación de la sentencia C-101 de 2013, resulta pues evidente que, atacar la manera o procedimiento en que se llevó a cabo el concurso realizado por la entidad accionada y pretender la nulidad del mismo, corresponde inequívocamente al medio de control de simple NULIDAD, pues no se controvierten situaciones particulares del accionante que resulten de obligatoria protección, y por el contrario, reitero, los hechos y fundamentos de la demanda, están dirigidos a desvirtuar el concurso y/o proceso de selección de Procuradores Judiciales de la entidad demandada.

Frente a lo mencionado en precedencia, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015). Con Radicado No.-11001-03-25-000-2010-00286-00(2360-10), manifestó lo siguiente:

"TEORIA DE LOS MOTIVOS Y FINALIDADES - Acción de nulidad y restablecimiento. Acción de simple nulidad / ACTO DE CONVOCATORIA DE CONCURSO DE MERITOS PARA LOS EMPLEADOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL ORDEN NACIONAL Y TERRITORIAL - Acción de simple nulidad. Procedencia

*Conforme a la teoría de móviles y finalidades, independientemente de la naturaleza del acto a demandar, lo que debe tenerse en cuenta es si de la declaración de nulidad del acto, surge o no automáticamente el restablecimiento del derecho afectado, pues en caso de que exista un restablecimiento automático, ha de entenderse que la acción instaurada es la de nulidad y restablecimiento del derecho, motivo por el cual deben verificarse los requisitos propios de la acción. Por el contrario, si la nulidad declarada no genera restablecimiento alguno, puede tramitarse como simple nulidad. En el caso concreto, para la Sala es claro que la declaratoria de nulidad solicitada no conlleva, en la práctica, el restablecimiento material de los derechos subjetivos de los demandantes, pues, aunque en el libelo introductorio se solicita, además de la nulidad de los actos demandados, un "restablecimiento automático" para los actores consistente en que sus cargos sean excluidos del concurso de méritos, dicho petitum propende por el interés general de mantener y/o restablecer el ordenamiento jurídico, presuntamente resquebrajado por los actos enjuiciados, cuestión que concierne no solo a las personas demandantes, sino que también a los participantes en el proceso de selección y a la ciudadanía en general. **NOTA DE RELATORIA:** Sobre la teoría de los móviles y finalidades, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 4 de marzo de 2007, Rad. 1999-05683(IJ-0030), C.P., Manuel Urueta Ayola. Sentencia de 29 de octubre de 1996, Rad. S-404, M.P., Daniel Suárez Hernández. Sentencia de 8 de marzo de 2005, Rad. 2001-00145(IJ), M.P., Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Sentencia de 20 de marzo de 2013, Rad. 2010-00135, M.P., Gerardo Arenas Monsalve*

Así las cosas, extrapolando la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, resulta claro que, en el caso que hoy nos ocupa, si bien se demandan los actos administrativos por medio de los cuales se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina una provisionalidad, esto no indica que, necesariamente deba restablecerse el derecho del accionante, más aún cuando de la lectura del escrito de demanda, se observa que los fundamentos de la misma, en ningún escenario se encaminan a demostrar las razones por la cuales la señora DELGADO MARTINEZ, debe ser reintegrada a un cargo que venía ocupando en provisionalidad, máxime en el entendido que dicha desvinculación se dio como consecuencia de un concurso de méritos, en el cual mi prohijada cumplió con todos los requisitos y de igual manera, superó todos y cada uno de los filtros establecidos en la convocatoria tantas veces mencionada, y en su lugar, la defensa de la parte accionante, centra sus esfuerzos en alegar, demostrar o probar situaciones ocurridas dentro del proceso de selección llevado a cabo por la entidad demandada a efectos de proveer los cargos de carrera de Procuradores Judiciales I y II, los cuales no son de discusión en este proceso, toda vez, que dichas situaciones de facto, deben ser dirimidas en demanda de Simple Nulidad ante el Consejo de Estado.

Como bien se aprecia, la Litis básicamente se centra en el reintegro al cargo que el actor venía desempeñando al momento de su desvinculación o a otro igual o de superior jerarquía, sin afectar la vinculación de quien apodero.

Siendo ello así, esta defensa según mandato de mi poderdante, se direcciona a que su estabilidad en el empleo no sea afectada, ni mucho menos su cargo sea el que se llegue a utilizar para de una u otra manera satisfacer las súplicas de la demandante, pues no existe base constitucional ni legal que ampare tal proceder, dado que los derechos de carrera se encuentran en el primer orden de protección y preferencia.

En cuanto al trámite efectuado al concurso de méritos es claro e inequívoco que el mismo goza de legalidad, toda vez que cumplió a cabalidad con los parámetros dispuestos en la ley y aquellos integrados por la H. Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013.

Además, si bien es cierto que las personas vinculadas en provisionalidad que gozan de alguna de las condiciones especiales de protección constitucional merecen ser protegidas en la medida de lo posible, ello no implica su remoción del cargo ante la provisión del mismo bajo concurso público de méritos, debido que estas personas gozan de mejor derecho en razón a la forma de vinculación con la administración. Cuestión diferente es que la administración debe prever la futura desvinculación de dichos grupos poblacionales, para que las mismas sean las últimas en ser desvinculadas.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia SU-446 de 2011 dijo lo siguiente:

*“10.2. Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, **sí** tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.*

*En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien **una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos.**” Se resalta.*

A su turno en sentencia T-326 de 2014 la Alta Corporación concluyó que “6.4. A partir de las posiciones fijadas por diferentes salas de revisión de tutelas, se puede concluir que (i) **la decisión de la Administración de excluir del empleo público a quien lo ejerce en provisionalidad, debido a la necesidad de permitir el ingreso de quien ha superado el concurso de méritos, es una medida constitucionalmente adecuada, pues se sustenta en el carácter preeminente de esa modalidad de provisión de cargos;** (...)” Negritas y subrayas por fuera del texto original.

Bajo esa breve exposición es claro que los derechos de carrera adquiridos por el concurso de mérito adelantado por la Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento de la Sentencia de la Corte Constitucional, prevalecen sobre los alegados por el actor, debido que su vinculación a la administración es preferente.

Para culminar la presente defensa, le solicito muy respetuosamente al señor Magistrado, tener en cuenta el precedente imperante del Consejo de Estado en cuanto a aquellas situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de los actos administrativos declarados nulos las cuales, no pueden ser afectadas por ninguna decisión judicial posterior, como lo es en el caso objeto de análisis, pues recordemos que mi mandante se encuentra inscrita en carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación, cuestión que goza de especial protección constitucional, por tratarse de un derecho adquirido.

Ahora bien, respecto de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de los actos administrativos declarados nulos, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 13 de marzo de 2018, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, manifestó lo siguiente:

*“No obstante, es de anotar que, aunque sustancial, esta diferencia no es tan radical como parece en la medida en que, en el caso de la declaratoria de nulidad de actos administrativos de carácter general y abstracto, en esta Corporación se han desarrollado posiciones jurisprudenciales que, sin tener implicaciones equivalentes a los de la modulación en el tiempo de los efectos de la decisión, persiguen el mismo objetivo de esta última: garantizar la seguridad jurídica. Así, por ejemplo, **la Sección Cuarta ha sostenido de manera constante que los efectos retroactivos de la declaratoria de nulidad de un acto de carácter general, impersonal y abstracto no alcanzan a las situaciones jurídicas particulares consolidadas al amparo de dicha norma;** en cambio sí a las situaciones no consolidadas, es decir, aquellas respecto de las cuales*

existen reclamaciones pendientes en sede administrativa o judicial o no han precluido los términos de discusión ante estas instancias." (Negrilla mía)

*A manera de ejemplo expuso la Corporación que en efecto, después de haber considerado que, en materia tributaria, la declaratoria de nulidad de actos administrativos de carácter general sólo tenía efectos hacia futuro -sentencia de 7 de mayo de 1984, exp. 6665-, **la posición reciente de la Sección Cuarta es aquella según la cual dicha declaratoria sí tiene efectos retroactivos, como ocurre con la de todos los actos administrativos, pero esos efectos no alcanzan las situaciones jurídicas consolidadas antes del fallo, tan sólo las situaciones no consolidadas, es decir, las que se encuentran en discusión, sin haber sido resueltas, en sede administrativa y judicial -sentencias de 4 de septiembre de 1998."***

Por último, y como sustento de mi tesis frente a los **efectos retroactivos de la declaratoria de nulidad de un acto de carácter general, impersonal y abstracto no alcanzan a las situaciones jurídicas particulares consolidadas al amparo de dicha norma**, es imperioso recordar a la Sala, que el **CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA- Consejero Ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ**, en Sentencia de Única instancia del 30 de julio de 2021, **mediante la cual se declaró la legalidad del concurso de méritos llevado a cabo por la Procuraduría General de la Nación**, indicó lo siguiente:

*"4.- EFECTOS DE LAS DECLARATORIAS DE LEGALIDAD CONDICIONADA 196 La decisión de la Sala de declarar la legalidad condicionada de los artículos 5º inciso 3º; 9º numeral 2.9 y 17 parágrafo 1º y del artículo 17, numeral 1ª. Inciso 3ª de la Resolución 040 de 2015, tal como se expresó en los numerales 3.9 y 3.11 de esta providencia, **solamente producirá efectos ex nunc, esto es, hacia futuro, teniendo en cuenta las posibles consecuencias jurídicas que pudieron derivarse de tales disposiciones mientras se mantuvo vigente la presunción de su legalidad.***

*197 Dicho efecto es el que mejor garantiza la protección de los principios de seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima y el que mejor se articula con el **respeto por las situaciones jurídicas consolidadas y la protección del derecho de acceso por mérito a los cargos públicos, pues quienes participaron y superaron las etapas propias del concurso, lo hicieron confiados en la regularidad y legalidad de los requisitos y exigencias establecidos en la Resolución 040 de 2015."**(Negrilla mía).*

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Honorable Consejo de Estado, se infiere que los argumentos de la demandante, con la sentencia citada en precedencia, pierden eficacia, toda vez que con la declaratoria de legalidad del concurso de méritos, con el condicionamiento frente a las situaciones jurídicas consolidadas y la protección del derecho de acceso por mérito a los cargos públicos, el nombramiento de mi mandante no tiene vocación de ser afectado con lo solicitado en el escrito de demanda.

Así las cosas, extrapolando la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, **le solicito a la señora Magistrada desvincular del presente trámite a mi procurada judicial, pues como ya se demostró, su cargo no tiene vocación de ser afectado con lo pretendido por la accionante y/o sírvase denegar las pretensiones de la demanda**, en cuanto a su enfoque a la utilización del cargo que hoy ocupa mi poderdante para la satisfacción de los intereses de la parte actora.

IV. EXCEPCIONES

➤ CADUCIDAD.

Con el presente medio de control se persigue la nulidad parcial del Decreto 3421 proferido el 8 de agosto de 2016, “*Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina una provisionalidad*”, acto que se ejecutó debidamente el 01 de septiembre de 2016, fecha en la cual la vinculada ANGELA MARÍA AYALA LÓPEZ, toma posesión del cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ, Grado EC, en la Procuraduría 280 Judicial I para Asuntos Penales, con sede en el Municipio de Túquerres.

Con la Ley 1285 de 2009¹, en el artículo 13, se estableció lo siguiente:

“Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

*“Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, **cuando los asuntos sean conciliables**, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”* Resalta esta defensa.

Por su parte, el Decreto reglamentario 1716 de 2009, fijó los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial, así: “[...] **Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico** de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan [...]” (Negritas y subrayas fuera del texto).

Frente a este requisito y con base en estas normas, el H. Consejo de Estado¹ ha dicho que “Con base en estas normas, se ha concluido que, tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, **la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para demandar en esta jurisdicción cuando el asunto en cuestión sea conciliable, característica de la que carecen las pretensiones que tienen por objeto cuestionar la legalidad de uno o varios actos administrativos ya que solo una autoridad judicial puede resolver si se ajustan o no a derecho**. No sucede lo mismo con las pretensiones que se formulan a título de restablecimiento del derecho pues, de acuerdo con lo afirmado, si contienen peticiones específicas de naturaleza patrimonial y económica pueden ser disponibles por las partes y, en tal medida, les sería exigible la conciliación extrajudicial.” Resalta esta defensa.

El legislador también previó excepciones al requisito de procedibilidad o asuntos sobre los cuales no es susceptible la conciliación extrajudicial, tal como se aprecia en el artículo 2, parágrafo 1 del Decreto 1716 de 2009, donde se indica que, los asuntos tributarios, el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, y cuando la respectiva acción haya caducado.

Posteriormente, con el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, se modificó el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, y se estableció como excepción, el hecho de acudir directamente al proceso si se solicitan medidas cautelares.

El Consejo de Estado² frente a esta última salvedad ha sostenido que “*las medidas cautelares a las que se refiere el articulado eran las contenidas en el Código de Procedimiento Civil, que tienen como objetivo evitar que el deudor se insolvente, antes de promover la demanda respectiva. Razón por la que, se hace necesario, para dar aplicación a aquella, verificar primero si la medida solicitada cumple*

¹ SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A. - Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, decisión del 12 de abril de 2018. SE.042 Rad. No: 110010325000201300831 (1699-2013).

² Véase: Sección Primera. Auto del 18 de marzo de 2010. Radicado: 13001233100020090008601. Actor: Lesbia del Carmen Barranco Heras. - Sección Primera. Auto del 20 de enero de 2011. Radicado: 25000232400020090043001. Actor: BP EXPLORATION COMPANY LIMITED, Colombia. - Sección Primera. Auto del 22 de octubre de 2015. Radicado: 25000232400020120076001. Actor: Gabriel Pardo García Peña.

con la finalidad señalada, pues de no ser así no podrá tenerse como una excepción para el cumplimiento del requisito.”

Adicionalmente, la Sección Segunda – Subsección A mediante proveído del 14 de diciembre de 2011, **determinó que la conciliación prejudicial tampoco sería procedente en los casos en que se controviertan derechos laborales, ciertos e indiscutibles, en virtud de los principios de rango constitucional contenidos en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política**, explicando que: “[...] Para la sala, independientemente de la situación, categoría o status social, político, económico o intelectual de un trabajador público o Departamento Administrativo de la Función Pública Sentencia 00831 de 2018 Consejo de Estado 10 EVA - Gestor Normativo privado, **está prohibido constitucionalmente renunciar a sus derechos adquiridos, o transar o conciliar sobre derechos ciertos e indiscutibles. La jurisprudencia constitucional, contenciosa y laboral, han sido uniformes en definir que los derechos laborales ciertos e indiscutibles por las partes y más aún cuando están establecidos y reconocidos en la Constitución y en las leyes, no pueden ser materia u objeto de transacción o conciliación.** Que cualquier negocio celebrado en contra de esa prohibición resulta de pleno derecho ineficaz [...]”

Dicha exigencia previa fue incorporada en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), donde en el numeral 1 del artículo 161, consagra que el trámite de conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad en todas las demandas que se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales.

A su turno, el literal d) del artículo 164 de la misma codificación establece que, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso.

Con base en lo anteriormente expuesto, tenemos que, el término de caducidad empezó a operar a partir del 02 de septiembre de 2016, por tanto, el término de cuatro (4) meses con que contaba la parte actora para interponer el presente medio de control fenecía el 07 de enero de 2017, o en su defecto, el día hábil siguiente, por encontrarse la Rama Judicial en vacancia judicial.

No obstante, la parte demandante el día 06 de diciembre de 2016, presentó solicitud de conciliación prejudicial, culminándose su trámite el día 03 de marzo de 2017, según constancia emitida por la Procuraduría Regional de Nariño. La demanda se presentó el día 24 de julio de 2017, tal como se prueba con el acta de radicado expedido por la oficina judicial.

Si atendiéramos a lo expuesto en el párrafo precedente y apreciáramos de manera abstracta el recuento normativo y jurisprudencial antes enunciados, el presente medio de control estaría presentado dentro de la oportunidad legalmente establecida, **sin embargo, dicho trámite judicial no tiene la virtualidad de suspender el término de caducidad, toda vez que el mismo se encuentra expresamente prohibido, tal como descendiendo a argumentar.**

Según las normas y jurisprudencia enunciadas este acápite, tenemos claro que, no es susceptible de conciliación (i) la ilegalidad del acto administrativo demandado, y (ii) derechos que en materia laboral sean ciertos e indiscutibles por encontrarse en la Constitución o en la Ley.

En el caso bajo examen, el actor pretende su reintegro al cargo y, consecuentemente, el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el día de su desvinculación hasta cuando se efectivice su reincorporación.

Siendo ello así, tenemos que, el reintegro depende inexorablemente de la ilegalidad del acto administrativo, y los salarios y prestaciones reclamadas son emolumentos laborales ciertos e indiscutibles, motivo por el cual, el presente asunto, **es de aquellos no susceptibles de conciliación, por tanto, el trámite adelantado ante la Procuraduría Regional de Nariño, no tiene la virtualidad**

de suspender el término de caducidad del presente medio de control, configurándose por consecuencia, procedente la presente excepción.

Si bien es cierto que, el asunto que ocupa nuestra atención fue presentado ante la Procuraduría, y ésta debió expedir la constancia de que trata el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 640 de 2001³, dicha situación no se llevó a cabo, pues tal entidad continuó con el trámite.

Al respecto es pertinente indicar que, el error primario emerge del demandante al presentar una solicitud de conciliación extrajudicial improcedente, lo cual exonera del consecuente a la Procuraduría, por tanto, con base en el principio general del derecho de que nadie puede alegar su propia culpa, no puede valerse del hecho de que el trámite continuó hasta su culminación por disposición del ente conciliador.

Es de precisar también que, la administración responde por los errores en que haga incurrir al administrado, es decir, que debe mediar una actuación de la administración para tal efecto, pero esa excepción no se refleja en el sub iudice, toda vez que quien impetró el primer yerro fue la misma parte convocante.

Para finalizar es pertinente indicar que, en el presente caso se debe otorgar la misma línea interpretativa que se ha otorgado al cómputo de la caducidad cuando han vencido el término de tres (3) meses de que dispone la norma para el adelantamiento del procedimiento prejudicial, evento en el cual es a la parte interesada la que le compete estar pendiente de su vencimiento so pena de acarrear las consecuencias de la reanudación del plazo para presentar el respectivo medio de control, tal como lo ha reiterado el Consejo de Estado.

➤ PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE APORTAN

1. Copia del acta de posesión.

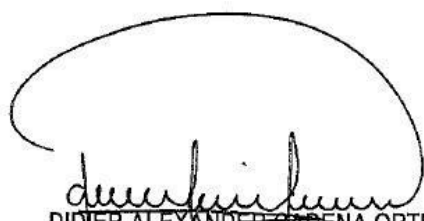
V. ANEXOS

- i. Poder Especial para actuar
- ii. Mensaje de datos
- iii. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado en la Calle 69 No. 6A – 80 sur, Torreón de Varsovia torre 2- 602 de Ibagué. Tel. No.3136274908. **–AUTORIZO NOTIFICACIONES** al siguiente Correo electrónico: didieralexandercadena30@gmail.com.

De la Señora Magistrada;


DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA
 CC. No. 9.773.060 de Armenia
 T.P. No. 232.862 del C.S de la J.

³ 3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.



190
00000000
46
FI
Hernando

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Atn. Dra. Sandra Lucía Ojeda Insuasty

E. S. D.

REFERENCIA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION : 2017 - 00375
DEMANDANTE : SARA LUCÍA DELGADO MARTÍNEZ
DEMANDADO : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

YALETH SEVIGNE MANYOMA LEUDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.599.387 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 190.830 del C.S.J., actuando como apoderada judicial de la Procuraduría General de la Nación en virtud de poder a mi otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica, por medio del presente escrito, estando dentro de la oportunidad legal, me dirijo a Usted para dar **contestación a la demanda** de la referencia en los siguientes términos. Veamos:

I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

"(...)

1. Que se **INAPLIQUEN** por ilegales la Resolución N° 040 del 20 de enero de 2015, por medio de la cual la Procuraduría General de la Nación convocó al concurso de méritos para proveer en propiedad los cargos de Procuradores Judiciales I y II; la Resolución 340, que publicó la lista de elegibles para el cargo de Procurador Judicial Penal; así como la totalidad de los actos administrativos de carácter general proferidos en el marco del concurso, conforme lo establece el artículo 148 del CPACA.
2. Que se declare la **NULIDAD** del Decreto 3421 proferido el 8 de agosto de 2016 por la Procuraduría General de la Nación, que dispuso la desvinculación del cargo que detentaba al interior de la entidad convocada.
3. Que, como consecuencia de lo anterior y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se condene a la entidad enjuiciada a reintegrarme en el ejercicio de mi cargo de Procuradora 280 Judicial I Penal de Tuquerres, en las mismas condiciones laborales, salariales y prestacionales que detentaba con anterioridad a la expedición del acto administrativo demandado.

(...)"



II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Honorable Despacho, me permito manifestar de manera respetuosa que ésta defensa se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora, por cuanto será demostrado en el proceso que la Procuraduría General de la Nación actuó de conformidad con la Constitución y la Ley, sin que pueda predicarse la existencia de alguna irregularidad que denote la nulidad de la decisión administrativa adoptada por mi representada al desvincular al aquí demandante, tal y como se expondrá más adelante.

CUESTIÓN PREVIA

Como es de conocimiento público, la Corte Constitucional con sentencia C-101 del 28 de febrero de 2013¹, **ordenó** a la Procuraduría General convocar a **concurso público**, para la provisión en carrera administrativa, **TODOS los empleos de Procurador Judicial (I y II)**², sin exclusión, tácita o expresa, de alguno de estos. Por ello, con la Resolución 040 del 20 de enero de 2015³ se dispuso la apertura del respectivo proceso de selección, a través de catorce (14) convocatorias⁴, así:

- De la Convocatoria 001-2015 a la 007-2015, para la provisión de los cuatrocientos veintisiete (427) empleos de Procurador Judicial II Código 3PJ Grado EC.

CONVOCATORIA	DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO	CANTIDAD	CONCURSANTES EN LISTA	LISTA DE ELEGIBLES
001-2015	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	23	21	Resol. 349 del 8/07/2016
002-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos	31	28	Resol. 348 del 8/07/2016

¹ Mediante dicha providencia, la Honorable Corte Constitucional resolvió

«**Primero.- Declarar la INEXEQUIBILIDAD** de la expresión "Procurador Judicial" del numeral 2), del artículo 182, del Decreto Ley 262 de 2000, por la vulneración del artículo 280 de la Constitución Política

Segundo.- ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación que en un término máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de este fallo, convoque a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, que deba culminar a más tardar en un año desde la notificación de esta sentencia».

² Los cargos de Procurador Judicial integran la planta globalizada de la Procuraduría General de la Nación, regulada por el Decreto Ley 265 de 2000, el Decreto 4795 de 2007, la Ley 1367 de 2009 y el Decreto 2247 de 2011. En relación, específicamente con los de PROCURADOR JUDICIAL II CODIGO 3PJ GRADO EC, existen en la planta cuatrocientos veintisiete (427) distribuidos a nivel nacional, todos los cuales fueron sometidos al proceso de selección.

³ https://www.concursosprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduria-portal/3/home_1/recursos/documentos/21012015/resolucion_040_2015.pdf

⁴ https://www.concursosprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduria-portal/3/home_1/recursos/general/15012015/convocatorias.jsp



1912

	Ambientales y Agrarios			
003-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	12	14	Resol. 347 del 8/07/2016
004-2015	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	208	366	Resol. 357 del 11/07/2016
005-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	14	11	Resol. 346 del 8/07/2016
006-2015	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	94	239	Resol. 345 del 8/07/2016
007-2015	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	45	97	Resol. 344 del 8/07/2016
Total		427		

- De la Convocatoria 008-2015 a la 014-2015, para la provisión de los trescientos diecisiete (317) cargos de Procurador Judicial I.
-

CONVOCATORIA	DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO	CANTIDAD	CONCURSANTES EN LISTA	LISTA DE ELEGIBLES
008-2015	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	23	7	Resol. 343 del 8/07/2016
009-2015	Procuraduría Delegada para	3	2	Resol. 342 del 8/07/2016

	Asuntos Ambientales y Agrarios			
010-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	2	4	Resol. 341 del 8/07/2016
011-2015	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	149	198	Resol. 340 del 11/07/2016
012-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	19	11	Resol. 339 del 8/07/2016
013-2015	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	107	91	Resol. 338 del 8/07/2016
014-2015	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	14	11	Resol. 337 del 8/07/2016
Total		317		

El empleo que ocupaba el demandante, específicamente, **fue abierto a concurso** con la Convocatoria 011-2015.

Este proceso, a la fecha, ya cuenta con listas de elegibles, publicadas mediante la Resolución N° 340 del 11 de julio de 2016⁵.

Continuando entonces con el relato de los antecedentes del caso, se reitera que el proceso de selección abierto por la Procuraduría con la Resolución N° 040 de 2015 se dio **en cumplimiento estricto de una orden judicial**, orden que, vale decir, no quedó sujeta a ninguna condición o restricción que le permitiera a éste organismo abstenerse de proveer los cargos con los concursantes que, en su orden, las hayan integrado.

⁵ <https://www.concursosprocuradorestjudiciales.org.co/>



3
192

Al efecto, habrá de considerarse que las sentencias proferidas por la Corte Constitucional en ejercicio de su control constitucional, según lo normado en el artículo 48 de la Ley 270 de 1996, son de «obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes», por lo que la administración, en este caso, debe acatarlas en su integridad.

La propia Corte, al referirse al carácter vinculante y obligatorio de sus decisiones, en la sentencia C-820/06, señaló:

«Es claro que la Corte Constitucional es también órgano "límite" de interpretación legal, pues de las condiciones estructurales de su funcionamiento, en el control de constitucionalidad de la ley, es perfectamente posible que la cosa juzgada constitucional incluya el sentido constitucionalmente autorizado de la ley oscura. En efecto, a pesar de que si bien es cierto, de acuerdo con lo regulado en el Título VIII de la Constitución, la administración de justicia se organiza a partir de la separación de jurisdicciones y, por ello, corresponde a los jueces ordinarios la interpretación de la ley y, a la Corte Constitucional la interpretación última de la Constitución, no es menos cierto que hace parte de la esencia de la función atribuida a esta última el entendimiento racional, lógico y práctico de la ley cuyo control de constitucionalidad debe ejercer. De hecho, el control de constitucionalidad de la ley tiene una incidencia normativa indiscutible porque esta Corporación no podría salvaguardar la integridad de la Constitución, si no tiene claro el sentido de las disposiciones legales que deben compararse con las normas superiores que se acusan como infringidas; o tampoco si ejerce el control de constitucional sobre textos normativos que no coinciden con la praxis ni con su aplicación generalizada y dominante por parte de las cortes; ni cuando en un mismo texto legal encuentra normas conformes y otras contrarias a la Constitución; ni cuando el texto legal es inconstitucional no por lo que dice sino por lo que deja de decir, esto es, cuando se presenta una inconstitucionalidad por omisión; ni podría proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados con la aplicación concreta de la ley, entre otras razones. En consecuencia, se reitera que, la Corte no sólo "debe intervenir en debates hermenéuticos sobre el alcance de las disposiciones sometidas a control", sino que, además, debe fijar la interpretación legal que resulta autorizada constitucionalmente, esto es, señala la forma cómo debe interpretarse la ley y cómo no debe hacerse. En tal virtud, existen algunas circunstancias en las que la Corte Constitucional debe señalar la interpretación obligatoria de la ley. Esto se realiza, entre otras, mediante las sentencias interpretativas y aditivas».

Este aspecto es de cardinal importancia, porque, dada la orden de la Corte Constitucional, la Procuraduría General de la Nación no podía, por ninguna razón,



sustraerse a convocar la totalidad de los cargos de Procurador Judicial, en tanto dicha orden los cobijó a todos.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al hecho 1: Es cierto, de acuerdo con la información que reposa en la hoja de vida de la doctora Sara Lucía Delgado Martínez.

A los hechos 2 y 3: Son ciertos. En relación a estos hechos, me permito señalar, que la licitación Pública No. 08 de 2014 realizada por la Procuraduría General de la Nación, tuvo como objeto el siguiente:

“SELECCIONAR AL CONTRATISTA QUE PRESTE LOS SERVICIOS DE APOYO TÉCNICO, FUNCIONAL Y LOGÍSTICO EN LA CONVOCATORIA, RECLUTAMIENTO (INSCRIPCIÓN Y ASPECTOS TÉCNICOS DEL PROCESO Y VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS), DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS DE CONOCIMIENTOS Y DE COMPETENCIAS Y LA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES, HASTA LA DETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LAS LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONCURSO ABIERTO PARA EL INGRESO DE PERSONAL IDÓNEO A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN A NIVEL NACIONAL, EN CARGOS DE PROCURADOR JUDICIAL I Y II.”.

Una vez culminado el proceso de selección, la Procuraduría General de la Nación celebró con la Universidad de Pamplona, Contrato Interadministrativo No. 197-097 de 2014 – Prestación de Servicios –, en cuyo numeral 27 se contempló: *“27) Que mediante Resolución No. 747 del 27 de octubre de 2014, la Procuraduría General de la Nación ordenó la apertura de la Licitación Pública No. 08 de 2014, con el objeto de SELECCIONAR AL CONTRATISTA QUE PRESTE LOS SERVICIOS DE APOYO TÉCNICO, FUNCIONAL Y LOGÍSTICO EN LA CONVOCATORIA, RECLUTAMIENTO (INSCRIPCIÓN Y ASPECTOS TÉCNICOS DEL PROCESO Y VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS), DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS DE CONOCIMIENTOS Y DE COMPETENCIAS Y LA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES, HASTA LA DETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LAS LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONCURSO ABIERTO PARA EL INGRESO DE PERSONAL IDÓNEO A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN A NIVEL NACIONAL, EN CARGOS DE PROCURADOR JUDICIAL I Y II, de conformidad con las especificaciones, características y condiciones señaladas por la Entidad en el respectivo pliego de condiciones”.*

Al hecho 4: Es cierto. En relación a este hecho, me permito reiterar lo señalado en el acápite de antecedentes, donde se indica que la Corte Constitucional, a través de



4
1973

la sentencia C-101 del 28 de febrero de 2013⁶, **ordenó** a la Procuraduría General de la Nación convocar a **concurso público**, para la provisión en carrera administrativa, **todos los empleos de Procurador Judicial**, sin exclusión, tácita o expresa, de alguno de estos.

Conforme lo anterior, mediante la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015⁷ se dispuso la apertura del respectivo proceso de selección, a través de catorce (14) convocatorias⁸.

En el citado acto administrativo, se reglamentaron las etapas del proceso de selección, entre ellas la convocatoria, el reclutamiento, aplicación de pruebas e instrumentos de selección, conformación de lista de elegibles, periodo de prueba y calificación del periodo de prueba.

A los hechos 5 y 6: No son hechos, se trata de afirmaciones frente a las cuales corresponde a la parte actora la carga de la prueba.

A los hechos 7 y 8: No son hechos. Se tratan de afirmaciones efectuadas por la parte actora mediante las cuales pretende sustentar la solicitud de nulidad de la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, que deben entrar a probarse en el curso del proceso.

Al hecho 9: Es cierto. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, así como en el cronograma publicado en la página web⁹ del concurso de Procuradores Judiciales, en fecha 20 de abril de 2015, se publicaron las listas de admitidos y no admitidos para participar en el proceso de selección, y posteriormente, en fecha 13 de septiembre del mismo año, se realizaron las pruebas escritas de conocimientos y competencias, cuyo carácter, determinación y valor porcentual se determinaron en el citado Acto Administrativo.

Al hecho 10: Es cierto parcialmente. Si bien, de acuerdo al cronograma del concurso de Procuradores Judiciales, los resultados de las pruebas de conocimientos se publicaron el 07 de octubre de 2015, y el 04 de noviembre del mismo año se publicaron los resultados de la prueba de competencias comportamentales, las situaciones alegadas por la parte actora, como las presuntas irregularidades presentadas, y la supuesta venta de respuestas de la prueba de conocimientos, se tratan de afirmaciones cuya carga de la prueba corresponde al

⁶ Mediante dicha providencia, la Honorable Corte Constitucional resolvió:

«Primero.- Declarar la INEXEQUIBILIDAD de la expresión: «Procurador Judicial» del artículo 136 de la Constitución Política, por la vulneración del artículo 130 de la Constitución Política.»

Segundo.- ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación que en un tiempo máximo de seis meses, a partir de la notificación de esta fallo, convoque a un concurso público para la provisión de los empleos de Procurador Judicial, sin exclusión, tácita o expresa, de alguno de estos, a contar en un año desde la notificación de esta sentencia.»

⁷ <https://www.gacetaoficialdelasprocuraduriasjudiciales.org.co/procuraduria/portalGobierno/ficheros/documentos/1012015-resolucion-040-2015.pdf>

⁸ <https://www.gacetaoficialdelasprocuraduriasjudiciales.org.co/procuraduria/portalGobierno/ficheros/documentos/1012015-resolucion-040-2015.pdf>
⁹ <http://www.concursosprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduria/portalGobierno/ficheros/documentos/3012015-aviso-importantes.pdf>



demandante, a pesar que las mismas fueron conocidas, estudiadas y resueltas por la Comisión de Carrera de la Entidad en su oportunidad, como se pasará a exponer más adelante, sin que se encontrara prueba sumaria .

A los hechos 11 y 12: Me atengo a lo probado en el curso del proceso. Sin embargo, debe precisarse, en relación a estas afirmaciones expuestas por la parte actora, que las presuntas irregularidades que se presenten en un concurso de méritos adelantado por la Procuraduría General de la Nación, deben ser puestas en conocimiento de la Comisión de Carrera, única autoridad competente para establecer si las mismas ocurrieron. Así lo establece el artículo 214 del Decreto Ley 262 de 2000:

***“ARTÍCULO 214. Investigación por irregularidades.** Cualquier persona, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho que considere irregular o dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación de los listados correspondientes en la realización de un proceso de selección, podrá solicitar por escrito a la Comisión de Carrera, que adelante, en un plazo máximo de diez (10) días, las investigaciones necesarias para determinar su existencia y las circunstancias en las que ocurrió y adopte las medidas pertinentes.*

La petición deberá presentarse en la Oficina de Selección y Carrera o en las procuradurías territoriales y será remitida a la Comisión de Carrera a más tardar el día hábil siguiente a su presentación.

La Comisión de Carrera informará a quien corresponda, de acuerdo con la etapa en que se encuentre el proceso, sobre la iniciación de la investigación que adelante para establecer la existencia de irregularidades en la aplicación de las normas de carrera o en la ejecución de los procesos de selección, para que se suspendan los respectivos trámites administrativos, hasta la ejecutoria de la decisión definitiva. No producirá efectos ninguna actuación administrativa adelantada con posterioridad a dicha comunicación”.

En este contexto, y en ejercicio de las facultades descritas, la Comisión de Carrera de la Procuraduría General de la Nación, al resolver presuntas irregularidades presentadas en el concurso de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II de la Entidad, denunciadas mediante escritos anónimos, y relacionadas en dos ejes centrales; i) Copia de los cuadernillos que presuntamente fueron distribuidos con anterioridad a la práctica de la prueba de conocimientos; ii) la presunta “comercialización” de los cuadernillos de las pruebas en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, así como la insatisfacción por cuanto “muchos de los participantes obtuvieron un puntaje de 100 puntos”, tanto en la prueba de conocimientos como en la prueba comportamental; decidió mediante Resolución No. 1440 de 18 de diciembre de 2015, lo siguiente:



8
14/4

"PRIMERO: Declarar que las irregularidades informadas a la Comisión de Carrera de la Procuraduría General de la Nación, según comunicaciones radicadas con SIAF 394606-2015, 402757-2015, 413341-2015 y 433264-2015 resultan infundadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. (...)"

Como fundamento de esta decisión, la Comisión de Carrera de la Procuraduría General de la Nación consideró:

- "1. No hay prueba que demuestre fallas en la cadena de custodia implementada para garantizar la confidencialidad y reserva de los cuadernillos que contenían las pruebas de conocimientos y sicotécnicas.*
- 2. No hay elementos que prueben que los cuadernillos circularon en fecha anterior al trece (13) de septiembre de 2015.*
- 3. Las reproducciones aportadas como pruebas de las presuntas irregularidades corresponden a material dubitado y no coinciden con las producidas por la empresa de valores Thomas Greg & Sons de Colombia.*
- 4. Los medios de prueba incorporados a la actuación permiten concluir que no es posible que se haya llevado a cabo reunión en el centro comercial Ciudad Jardín Plaza de Cali, en la fecha y hora indicada por el denunciante anónimo.*
- 5. El hecho que algunos participantes en el concurso hayan obtenido calificaciones equivalentes a 100 puntos en las pruebas, corresponde única y exclusivamente a la aplicación de los criterios previamente establecidos y aplicados por el operador del concurso para otorgar las calificaciones y para nada supone que se hayan asignado irregularmente".*

Al hecho 13: Es cierto parcialmente. De acuerdo con el cronograma correspondiente al proceso de selección para proveer cargos en carrera administrativa de Procurador Judicial de la Entidad, el 24 de febrero de 2016, se publicaron los resultados de la prueba de análisis de antecedentes, y en fecha 19 de mayo del mismo año se informó a los participantes que de conformidad con la orden impartida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Expediente 2016-00191-00, mediante fallo de Tutela instaurado por DIANA FABIOLA MILLÁN SUÁREZ, el contrato 179-097-2014 suscrito con la Universidad de Pamplona, fue suspendido del 06 de mayo al 15 de junio de 2016.

Sin embargo, respecto a las presuntas violaciones a derechos fundamentales de los participantes del concurso, alegadas por la parte demandante, me atengo a lo que se prueba en el curso del proceso.



Al hecho 14: Es cierto.

Al hecho 15: Es cierto.

Al hecho 16: Es cierto. Mediante Decreto No.3421 del 08 de agosto de 2016, en aplicación de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 340 de julio de 2016, el Procurador General de la Nación nombró a la señora **ÁNGELA MARÍA AYALA LÓPEZ**, en el cargo de Procuradora Judicial I Penal de Tuquerres que la accionante ocupaba en provisionalidad.

A los hechos 17 y 18: Son ciertos.

Al hecho 19: Es cierto; sin embargo, debe decirse, que la mencionada Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, como lo menciona el actor, si bien se encuentra demandada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de simple nulidad, la misma goza a la fecha de presunción de legalidad, en tanto no ha sido anulada por el Juez Natural, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, suscrita por el Procurador General de la Nación, se presume legal, y sus efectos se mantienen incólumes desde la fecha de su expedición.

Ahora bien, tratándose de la presunción de legalidad de los Actos Administrativos, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en Sentencia de fecha 03 de diciembre de 2007, C.P. Dra.: Ruth Stella Correa Palacio, Rad. No. 05001-23-31-000-1995-00424-01, sostuvo:

"(...)Como es bien sabido, la presunción de legalidad, legitimidad, validez, ejecutividad o de "justicia" de que están dotados los actos administrativos y que le da plena eficacia y obligatoriedad a esta manifestación de la actividad de la Administración, supone que todo acto administrativo está conforme al ordenamiento jurídico superior. Se trata, por supuesto, de una presunción legal o iuris tantum y no iuris et de iure. vale decir, que admite prueba en contrario y por lo mismo es desvirtuable ante los jueces competentes.

(...)Así se suele afirmar que si un acto administrativo es nulo es inexistente, carece de este modo de efectos jurídicos, es una mera 'apariencia de derecho' y por ello no requeriría ser anulado por los jueces. mientras que el acto administrativo anulable es inicialmente válido y, por ende, tiene que ser observado hasta que medie una decisión sobre su legalidad (...).

(...)En contraste, en derecho colombiano no se diferencian los eventos de nulidad de los de simple anulabilidad, en tanto el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo prevé la presunción de legalidad del acto administrativo, sin distingo alguno, que supone su obligatoriedad mientras no



haya sido anulado o suspendido por la jurisdicción en lo contencioso administrativo mediante el ejercicio del contencioso objetivo de anulación y del contencioso subjetivo de restablecimiento (arts. 84 y 85 eiusdem)". (...)

IV. FRENTE A LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Señala el apoderado de la parte actora en el escrito de la demanda, que el Decreto 3421 del 08 de agosto de 2016, fue expedido contraviniendo las disposiciones previstas en el ordenamiento jurídico que debían servirle de fundamento, en tanto supuso una violación directa de los artículos 4, 13, 113, 125 inciso 3°, 279 y 280 de la Constitución Política; los artículos 194 y 203 del Decreto 262 de 2000; el artículo 20 del Decreto 263 de 2000; los artículos 4° y 7° del Decreto 264 de 2000 y la Resolución No. 253 de 09 de agosto de 2012 de la Procuraduría General de la Nación, así como de la Sentencia C -101 de 2013 proferida por la Corte Constitucional.

Así mismo, sustenta el concepto de violación en los siguientes cargos:

- 1. "El acto administrativo enjuiciado, como resultado de un concurso ilegal, convocado por la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, constituye una violación indirecta de los artículos 13 y 280 de la Constitución Política, porque a pesar de que los Procuradores Judiciales I y II deben tener las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los Jueces y Magistrados de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo, en el concurso abierto convocado, que dio génesis a la destitución de mi mandante, no se tuvieron en cuenta las particulares condiciones que ha de tener la carrera administrativa de quienes ejercen funciones de intervención judicial". (Sic a lo transcrito).***

Indica que el artículo 280 de la Constitución Política establece que los agentes del ministerio público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los Magistrados y Jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.

Afirma, en tanto, que los Procuradores Judiciales I y II deben tener las mismas calidades de los Jueces o Magistrados ante quienes ejercen sus funciones, por ello, el concurso que se debe aplicar a una u otra entidad debe ser el mismo.

Expone que en el concurso de la Procuraduría General de la Nación no se incluyó el curso de formación judicial, que para los Jueces y Magistrados es necesario al



momento de impartir justicia, y en el caso de los agentes del ministerio público, desarrolla la competencia necesaria para conceptuar de forma imparcial.

Sostiene que los concursos para nombramiento de funcionarios judiciales que realiza la Rama Judicial, de un lado, y la Procuraduría General de la Nación, de otro, son total e injustificadamente desemejantes en sus condiciones generales de selección de elegibles a esos empleos. De allí, que el concurso público para el ingreso a la carrera de Procuradores Judiciales I y II este viciado de inconstitucionalidad, pues fue convocado violando la igualdad entre esos cargos y los de Jueces y Magistrados, y por tanto el Decreto 3773 de 08 de agosto de 2016, se encuentra contaminado del mismo vicio de constitucional.

Resalta que la igualdad en materia laboral existente entre Procuradores Judiciales I y II, trae aparejada la consecuencia ineludible según la cual a los aspirantes a ingresar a dichos cargos debe aplicárseles el llamado curso – concurso, como uno de los instrumentos de evaluación del proceso de designación.

Advierte, que en la convocatoria a concurso abierto realizada por la Procuraduría General de la Nación, mediante Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, no se tuvieron en cuenta dichos criterios, y nunca se mencionó, ni como parte del proceso de selección, ni como requisito previo para el ingreso a la carrera de los agentes del Ministerio Público, la exigencia del curso de formación.

2. “El acto administrativo enjuiciado, como resultado de un concurso ilegal, convocado por la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, constituye una vulneración a la reserva de ley consagrada en los artículos 113, 125 y 279 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 270 de 1996”. (Sic a lo transcrito).

Señala que el Procurador General de la Nación, en la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, no podía regular aspectos esenciales y definitorios de la carrera y concurso de los Procuradores Judiciales I y II, debido a que, al igual que para Jueces, Magistrados, y Fiscales, se requiere una ley que garantice a los aspirantes al cargo de agentes del Ministerio Público, los mismos derechos de acceso a la carrera de los funcionarios judiciales de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.

En consecuencia, afirma:

- La entidad accionada no podía mediante acto administrativo, determinar si había o no lugar a homologaciones o equivalencias en el concurso para Procuradores Judiciales I y II, contrariando incluso el artículo 20 del Decreto 263 de 2002.



196

- Al igual que sucede con el artículo 62 de la Ley 938 de 2004, la divulgación del concurso no podía definirse mediante reglamento.
- De conformidad con la Sentencia C-101 de 28 de febrero de 2013, no podía expedirse reglamento alguno cuyo objeto fuera evaluar y calificar a los candidatos o establecer metas del proceso de calificación del desempeño, pues se trata de una materia reservada para la ley.

Concluye que la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, se encuentra viciada de nulidad, toda vez que al definir las políticas para elaborar y calificar las pruebas que se utilizaron en el concurso de méritos, por vía reglamentaria, el Jefe del Ministerio Público sobrepasó sus funciones y facultades, ocupando la órbita del legislador, y, quebrantando la reserva de ley contenida en los artículos 125 y 279 Constitucionales.

3. “El acto administrativo enjuiciado, como resultado de un concurso ilegal, convocado por la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, constituye una vulneración a la Reserva de Ley Estatutaria, consagrada en el artículo 152 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 270 de 1996”. (Sic a lo transcrito).

Advierte el accionante, que en la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, se establecieron no solo las condiciones y requisitos generales del concurso de méritos convocado para el cargo de Procuradores Judiciales I y II, sino también, limitaciones y restricciones para poder acceder a los referidos empleos.

Señala como ejemplo de dichas restricciones, aquellas según las cuales la experiencia profesional solo se contabilizaría a partir de la obtención del título profesional; los libros publicados solo serían tenidos en cuenta si su entrega se realizaba en ejemplar impreso; y la no estipulación de equivalencias u homologaciones de títulos de posgrado por experiencia.

Concluye que si el trámite legislativo que se debía realizar para definir la carrera administrativa de los Procuradores Judiciales I y II, era el propio de una Ley Estatutaria, la Resolución No. 040 de 2015, los actos administrativos generales que se expedieron en el marco del mismo, y el acto particular enjuiciado, resultan inválidos, por haber sido expedidos sin competencia para ello.

4. “El acto administrativo enjuiciado, como resultado de un concurso ilegal, convocado por la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, constituye una vulneración al artículo 20 del Decreto 263 de 2000 y la Resolución No. 253 de 9 de agosto de 2012 de la Procuraduría



General de la Nación, en tanto el concurso de méritos que le sirvió de fundamento no previó equivalencia alguna para cargos del nivel profesional, como lo son los de Procuradores Judiciales I y II, en las respectivas convocatorias".(Sic a lo transcrito).

Indica que el concurso adelantado por la Procuraduría General de la Nación, se encuentra viciado de nulidad, en razón a que no se establecieron equivalencias que le son propias a aplicar en las respectivas convocatorias.

En este sentido, sostiene que los Procuradores Judiciales I y II se encuentran en el nivel profesional de la planta de personal de la Entidad convocada, por lo que les son aplicables las equivalencias consagradas en el artículo 20 del Decreto 262 de 2000, situación que a su juicio, en el concurso mencionado, no se previó.

- 5. "El acto administrativo enjuiciado, como resultado del concurso ilegal realizado por la Procuraduría General de la Nación, contravino lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2772 de 2005 y el artículo 229 del Decreto 19 de 2012".*** (Sic a lo transcrito).

Afirma que en la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, expedida por el señor Procurador General de la Nación, se indicó, que para efectos de cumplir con el requisito de experiencia profesional mínima exigida para acceder a los empleos de agentes del Ministerio Público en carrera, sería tenida en cuenta aquella adquirida con posterioridad a la fecha del grado, y no desde la terminación de materias, vulnerando así, el artículo 14 del Decreto 2772 de 2005 y el artículo 229 del Decreto 19 de 2012.

- 6. "El acto administrativo enjuiciado, como resultado del concurso ilegal realizado por la Procuraduría General de la Nación, convocado por la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, contravino lo previsto en el artículo 6 de la Ley 527 de 1999, el artículo 84 de la Constitución Política y el numeral 5° del artículo 9° del CPACA".*** (Sic a lo transcrito).

Respecto de este argumento, manifiesta la accionante, que no existía razón jurídica para exigir, so pretexto de acreditar la autenticidad de la publicación, que estas se aportaran en ejemplares físicos, cuando las copias de los mismos, en medio magnético, tienen igual valor jurídico y mérito persuasivo que los originales.

Considera que dicha exigencia, efectuada en la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, implica una formalidad adicional de producción propia del nominador de la Procuraduría General de la Nación, que se constituye en óbice para acreditar los



requisitos de publicaciones académicas, determinantes para la aplicación de la prueba de análisis de antecedentes.

7. ***“El acto administrativo enjuiciado no fue notificado personalmente, y por ende, vulneró lo dispuesto en los artículos 66, 67, 68, 69 y 72 del CPACA”.*** (Sic a lo transcrito).

Advierte la parte actora, que el Decreto 3421 del 08 de agosto de 2016, que dispuso de un lado su desvinculación del cargo que ocupaba en provisionalidad, y de otro, el nombramiento de la persona a quien en aplicación de la lista de elegibles se le asignó dicha plaza, no le fue notificado personalmente, razón por la cual, al haber sido solo comunicado, no podía hacerse efectivo, ni producir efectos jurídicos.

V. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

SOBRE LA CARRERA ADMINISTRATIVA DE QUIENES EJERCEN FUNCIONES DE INTERVENCIÓN JUDICIAL.

Sobre este aspecto, cabe resaltar, que el régimen de carrera aplicable a los empleos de procurador judicial no es el establecido para los jueces y magistrados. Corresponde a la Procuraduría aplicar el Decreto Ley 262 de 2000 para la selección, ingreso, permanencia y retiro de dicho cargo, conforme lo estableció la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013 y en auto del 6 de noviembre de 2013, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad interpuesta contra dicha sentencia, providencia en donde la Honorable Corte precisó lo siguiente:

“3.2.4. Ahora bien, frente a la afirmación de la Procuraduría de la imposibilidad de cumplir el mandato de igualdad del artículo 280 constitucional debido a la divergencia entre los regímenes de la carrera de la procuraduría y la carrera judicial, encuentra la Corte que ella surge como consecuencia de la interpretación errada que hace la solicitante, considerar que el mandato de igualdad contenido en el artículo 280 constitucional, se refiere a la equiparación de los regímenes de la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación y el de la carrera judicial propia de los Jueces y Magistrados (LE.270/96), y no al “derecho” a que los cargos de los Procuradores Judiciales sean considerados de carrera, como lo indicó esta Corporación en la providencia impugnada.

*2.3.5. Es por ello que la Corte fue clara en el pronunciamiento acusado, al establecer - en su numeral 5.5.2. - la necesidad de distinguir entre la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación y que por ello, **la incorporación que procedía***



respecto de los Procuradores Judiciales era a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación, en tanto “entre los “derechos” de los jueces y magistrados, que en virtud del artículo 280 constitucional deben ser extendidos a los agentes del ministerio público que ejercen su cargo ante ellos, se encuentra de no ser catalogado su empleo por el Legislador como de libre nombramiento y remoción, es decir, ser reconocido como cargo de carrera”.

SOBRE EL RÉGIMEN DE CARRERA APLICABLE A LOS EMPLEOS DE PROCURADOR JUDICIAL.

La planta de personal, estructura, nomenclatura, situaciones administrativas, condiciones de ingreso, permanencia y retiro y demás que refiere la demanda no deben ser modificadas para regular un sistema especial de carrera de los cargos de procuradores judiciales

Sostiene el accionante que la Corte Constitucional impuso la igualdad de derechos y obligaciones de los procuradores judiciales con los jueces y magistrados, lo cual implica que se debe promover una iniciativa legislativa para regular el sistema especial de carrera de los empleos ofertados como está previsto en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia o simplemente tramitar los concursos de la Procuraduría General de la Nación con base en las disposiciones de la Ley 270 de 1996 cuyo campo de aplicación está supeditado a la Rama Judicial sin que pueda ser extensiva a este organismo de control.

Como se indicó anteriormente, este tema ya fue objeto de análisis por la Honorable Corte Constitucional, mediante la sentencia C-101 de 2013, en la cual determinó que los cargos de procuradores judiciales debían ser catalogados en el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación y no de la Rama Judicial, al señalar:

*“La Corte declara la inexequibilidad de la norma demandada, por vulneración del artículo 280 de la Constitución que ordena la equiparación en materia de “derechos” entre magistrados y jueces y los agentes del ministerio público que ejercen el cargo ante ellos, entendiendo esta Corte que entre los derechos a homologar se encuentra el ser considerado de carrera administrativa. Cabe distinguir que una es la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y otra la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación. **Por ello, la incorporación que procede respecto de los “procuradores judiciales” es a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación**”.*

Lo anterior fue reiterado por la Corte Constitucional en auto del 6 de noviembre de 2013, en el cual resolvió una solicitud de nulidad propuesta por la Procuraduría General de la Nación en la que se solicitó claridad a la Corte acerca de la necesidad de adecuar el sistema de carrera de los procuradores judiciales al de los jueces y magistrados. En dicha oportunidad, la Corte ratificó que la igualdad de derechos



9/14/18

que había sido dispuesta mediante sentencia C-101 de 2013 se limitada a su ingreso a través de concurso público de méritos **pero que ello no implicaba un régimen especial distinto al que ya regía en la Procuraduría General de la Nación.** En dicha providencia, la Corte sostuvo:

“3.2.4. Ahora bien, frente a la afirmación de la Procuraduría de la imposibilidad de cumplir el mandato de igualdad del artículo 280 constitucional debido a la divergencia entre los regímenes de la carrera de la procuraduría y la carrera judicial, encuentra la Corte que ella surge como consecuencia de la interpretación errada que hace la solicitante, considerar que el mandato de igualdad contenido en el artículo 280 constitucional, se refiere a la equiparación de los regímenes de la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación y el de la carrera judicial propia de los Jueces y Magistrados (LE.270/96), y no al “derecho” a que los cargos de los Procuradores Judiciales sean considerados de carrera, como lo indicó esta Corporación en la providencia impugnada.

*2.3.5. Es por ello que la Corte fue clara en el pronunciamiento acusado, al establecer - en su numeral 5.5.2. - la necesidad de distinguir entre la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación y que por ello, **la incorporación que procedía respecto de los Procuradores Judiciales era a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación.** en tanto “entre los “derechos” de los jueces y magistrados, que en virtud del artículo 280 constitucional deben ser extendidos a los agentes del ministerio público que ejercen su cargo ante ellos, se encuentra de no ser catalogado su empleo por el Legislador como de libre nombramiento y remoción, es decir, ser reconocido como cargo de carrera”.*

Por lo anterior, no le asiste razón al demandante en cuanto a la necesidad de tramitar una ley para establecer un nuevo sistema de carrera para los procuradores judiciales. Tampoco resulta posible que el concurso de procuradores judiciales se rija por las disposiciones de la Ley 270 de 1996, pues este estatuto solo aplica para los empleos de la Rama Judicial.

En este contexto, la Resolución 040 de 2015 se rige por lo dispuesto en el Decreto Ley 262 de 2000, que es la norma que regula los concursos para el ingreso a empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación y cumple con todas las exigencias de dicho estatuto como se explicará más adelante.

LA ETAPA DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE LA RAMA JUDICIAL, COMÚNMENTE DENOMINADA CURSO CONCURSO, NO ESTÁ



CONTEMPLADA EN EL RÉGIMEN DE CARRERA ESPECIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En relación con la no aplicación del sistema de ingreso para Jueces y Magistrados de la Rama Judicial de un curso concurso, sino de un CONCURSO para el ingreso de los Procuradores Judiciales a la Entidad, como una actividad de formación y evaluación dentro del proceso de selección que se cuestiona, se reitera lo dicho por la Corte Constitucional, por lo cual esta equiparación entre unos y otros empleos no implicaba que el régimen de carrera de los agentes del Ministerio Público fuera el de la Rama Judicial.

Con base en lo anterior, resulta claro que el concurso de méritos se rige por las etapas previstas en el artículo 194 del Decreto Ley 262 de 2000 así:

- 1) Convocatoria.
- 2) Reclutamiento: inscripción y lista de admitidos y no admitidos.
- 3) Aplicación de pruebas o instrumentos de selección: etapa eliminatoria y etapa clasificatoria.
- 4) Conformación de la lista de elegibles.
- 5) Período de prueba.
- 6) Calificación del período de prueba.

Estas etapas están expresamente contempladas en la Resolución 040 de 2015, así:

Decreto Ley 262 de 2000	Resolución 040 de 2015
Convocatoria	Artículo 3º
Reclutamiento	Artículos 4º a 11º
Aplicación de pruebas e instrumentos de selección	Artículos 12 a 19
Conformación de listas de elegibles	Artículo 20
Periodo de prueba y calificación de periodo de prueba	Artículo 22

Como se observa, la Resolución 040 de 2015 desarrolla todas las etapas del concurso de méritos con base en las normas en que debe fundarse, esto es, el Decreto Ley 262 de 2000, disposición que no contempla el CURSO-CONCURSO como una fase en este proceso. Al revisar la Ley 270 de 1996, que regula los concursos de la Rama Judicial se encuentra que el curso sí está allí contemplada como una etapa del proceso de selección. El artículo 160 de la Ley Estatutaria



16
1469

regula el curso concurso como una fase y un requisito mínimo para acceder a los empleos en carrera. Esta etapa y dicho requisito para acceder a un empleo en la Procuraduría General de la Nación no está prevista en el Decreto Ley 262 de 2000.

El artículo 263 del Decreto Ley 263 de 2000, solo establece los cursos de inducción y reinducción, así:

"ARTÍCULO 253. Definiciones. *Son procesos de formación y capacitación dirigidos a facilitar y fortalecer la integración del empleado a la cultura organizacional, a desarrollar en éste habilidades gerenciales y de servicio público y a suministrarle información necesaria para el mejor conocimiento de la función pública y de las que le corresponde ejercer. Dichos procesos se pueden clasificar en:*

1) Programas de Inducción: Dirigidos a iniciar al empleado en su integración a la cultura organizacional durante los cuatro (4) meses siguientes a su vinculación. El aprovechamiento del programa por el empleado vinculado en período de prueba deberá ser tenido en cuenta en la evaluación de dicho período.

2) Programas de Reinducción: Dirigidos a reorientar la integración del empleado a la entidad cuando se produzcan cambios de normatividad u objetivos institucionales o avances tecnológicos. Para su desarrollo, se realizarán cursos por lo menos cada dos (2) años, que incluirán obligatoriamente la actualización de conocimientos para el cumplimiento de las funciones propias de cada empleo. Estos cursos serán calificados con una prueba final que evaluará los conocimientos adquiridos durante los mismos".

La Entidad dará cumplimiento a esta obligación y aplicará la jornada de inducción a quienes tomen posesión en los empleos ofertados, durante los cuatro (4) meses que dure el periodo de prueba, aspecto que resulta ser muy contrario a lo que pretende mostrar el accionante.

Por otra parte, me permito mencionar que el precitado Decreto Ley estipula que el Procurador General tiene la facultad de establecer las condiciones de la convocatoria (art. 7º numeral 45), en ejercicio de lo cual debe definir las políticas para la elaboración y aplicación de las pruebas que se utilizarán en los concursos de méritos, determinar los parámetros para su calificación y definir las condiciones de las convocatorias para los concursos de méritos.

Frente a las pruebas e instrumentos de selección que se han contemplado para el concurso de procuradores judiciales, el artículo 203 del Decreto Ley 262 de 2000 señala que en los concursos para ingresar a cargos de carrera de la Procuraduría



General de la Nación se aplicarán las pruebas de análisis de antecedentes, una prueba escrita y otra eliminatoria, así:

“La prueba de análisis de antecedentes es obligatoria. Además, se aplicarán, como mínimo, dos (2) pruebas más, de las cuales por lo menos una tendrá carácter eliminatorio y una de ellas deberá ser escrita. Corresponde al Procurador General determinar las pruebas que se aplicarán para cada convocatoria y definir cuál de ellas tendrá carácter eliminatorio”.

La Entidad ha dado cumplimiento a esta disposición pues reguló el concurso con los siguientes instrumentos de selección (Resolución 040 de 2015):

PRUEBAS	CARÁCTER	CALIFICACIÓN APROBATORIA
CONOCIMIENTOS	Eliminatorio	Esta prueba se supera con 75 puntos sobre 100
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	Clasificatorio	N/A
ANÁLISIS DE ANTECEDENTES	Clasificatorio	N/A

Basta con revisar la norma transcrita y la Resolución 040 de 2015, para advertir que las reglas del concurso acogen en su integridad las disposiciones en que debe fundarse, contenidas en el Decreto Ley 262 de 2000 y no la Ley 270 de 1996, así:

Decreto Ley 262 de 2000	Resolución 040 de 2015
La prueba de análisis de antecedentes es obligatoria	Artículos 13 y 16
Además, se aplicarán, como mínimo, dos (2) pruebas más	Artículos 13 a 15
Por lo menos una de esas dos pruebas adicionales tendrá carácter eliminatorio	ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: PRUEBA DE CONOCIMIENTOS. Es una prueba escrita de carácter eliminatorio, constituida por dos núcleos, uno general y otro específico; para aprobarla se requiere un puntaje igual o superior a 75 sobre 100. La prueba de conocimientos corresponde al 55% del total del puntaje del concurso.
Por lo menos una de esas dos pruebas adicionales deberá ser escrita	ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES. Es una prueba escrita de carácter clasificatorio,



11
200

que solo se evalúa a quienes aprueben la de conocimientos.

Por otra parte, el subproceso de selección de empleados de carrera de la Procuraduría General de la Nación se encuentra certificado bajo la norma de calidad ISO 9001:2008, de forma que las actividades y procedimientos tienen una reglamentación interna, acorde con el Decreto Ley 262 de 2000, y no contempla como uno de los instrumentos de selección la realización de un curso concurso, instrumento de selección que nunca ha sido utilizado por la Procuraduría General en los procesos que ha adelantado para proveer empleos de carrera.

Adicionalmente, vale la pena mencionar que la orden que impuso la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013, determinó un plazo de no más de un (1) año para poder surtir todo el proceso de selección, desde la planeación, de forma que bajo ese escenario mal haría la Procuraduría General de la Nación en realizar un curso concurso que no está previsto en el Decreto Ley 262 de 2000 afectando así la legalidad del proceso. Menos aún podría la Entidad establecer condiciones que dilaten el cumplimiento de una orden judicial.

La Constitución de 1991 introdujo como uno de sus ejes definitorios¹⁰ y como postulado estructural de la función pública, el régimen de la Carrera Administrativa (CP, 125), según el cual *“los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”* con excepción de los *“cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley”*. Así, tanto el ingreso como el ascenso a los cargos de carrera, se realizan previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones fijadas por la ley, con el objeto de *“determinar los méritos y calidades de los aspirantes”*. A su vez, el retiro de dichos cargos se hará por *“calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”*¹¹.

La Corte ha reiterado en su jurisprudencia que la carrera administrativa es el mecanismo por excelencia para el ingreso, permanencia, promoción y retiro a los empleos del Estado¹², lo cual significa su aplicación general, la interpretación restrictiva de las excepciones consagradas en la Constitución¹³, y que la adopción de nuevas excepciones, cuenten con fundamento legal, no contradigan la esencia misma de la carrera administrativa y tengan un principio de razón suficiente que las justifique¹⁴; lo anterior, con el fin de evitar que en contra de la Constitución, *“la*

¹⁰ Sentencia C- 588 de 2009.

¹¹ Sentencia C- 101 de 2013.

¹² Sentencia C- 671 de 2001.

¹³ Sentencia C- 315 de 2007.

¹⁴ Sentencia C- 588 de 2009.



carrera sea la excepción y los demás mecanismos de provisión de cargos la regla general"^{15, 16}

En ese orden de ideas, después de la sentencia C-101 de 2013, los cargos de procuradores judiciales no pueden ser clasificados como de libre nombramiento y remoción, por lo cual opera la disposición constitucional citada *"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley"* (Art. 125 CP). Dado que los procuradores judiciales ya no están en la excepción que contempla dicho artículo son de carrera por expresa disposición constitucional y corresponde a la Entidad tramitar el concurso de méritos respectivo en los términos previstos en el Decreto Ley 262 de 2000 sin acudir a etapas o pruebas que no hacen parte de nuestro ordenamiento especial de carrera y que dilaten el cumplimiento de la orden judicial.

En ese sentido se resalta que una etapa como la del curso concurso implica un trámite de al menos un año de planeación y otro de ejecución, de forma que las listas de elegibles que está exigiendo la Corte Constitucional para la provisión definitiva de los empleos de procurador judicial ya no se expedirían en 2016 sino en el año 2017. Lo anterior, sin perjuicio de señalar que la realización de un curso concurso conlleva la inversión de muchos miles de millones, para lo cual la Entidad no contaba con apropiación presupuestal suficiente.

Por último, es necesario reiterar que el Ministerio de Hacienda asignó los recursos para tramitar este concurso de méritos en las vigencias fiscales 2014 y 2015, en razón a la orden dada por la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013. Con base en lo anterior, la Entidad suscribió el contrato 179-097 de 2014 con la Universidad que ganó la licitación pública 08 de 2014, por un valor de \$4.468'107.513. Dado que el presupuesto de la Procuraduría General de la Nación es asignado por el Ministerio de Hacienda y que las políticas macroeconómicas del país están orientadas a la racionalización de los recursos, no resulta coherente que esta Entidad, que además tiene el deber constitucional de velar por la protección del orden jurídico y del patrimonio público, invente y adicione etapas a este concurso de méritos que no están previstas en la ley.

En este aspecto, se debe tener en cuenta que la Ley 1737 de 2014, que estableció el presupuesto nacional para la vigencia fiscal actual, determinó una reducción en gastos de general para todas las Entidades públicas, así:

"ARTÍCULO 110o. Los órganos que hacen parte del presupuesto general de la Nación, durante la vigencia fiscal de 2015, realizarán una reducción en los gastos por servicios personales indirectos y por adquisición de bienes y

¹⁵ Sentencia C-195 de 1994

¹⁶ Sentencia C-101 de 2013



servicios de gastos generales, respecto a los efectuados en la vigencia fiscal 2014, por un monto mínimo equivalente al 10%".

Como se observa, las reglas de la Administración para este concurso, tienen fundamento en el Decreto Ley 262 de 2000 y demás criterios señalados, está acorde con los principios que rigen la función pública y además está con los precedentes judiciales del Honorable Consejo de Estado, que en sentencia del 27 de marzo de 2014, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, sostuvo:

*"Aunado a ello, advierte la Sala que la referida disposición está soportada en razones de tipo técnico, administrativo y financiero, como lo son el diseño de la metodología para la aplicación de las pruebas, el tiempo en la realización de las mismas, el costo de los cuadernillos, la garantía en la simultaneidad en la aplicación de las pruebas, la capacidad de los participantes para resolver cierto número de preguntas, la capacidad administrativa y presupuestal del CSJ, todas estas razones, fueron expuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el escrito de contestación de la demanda y se encontraron soportadas en el estudio elaborado por el Centro de Investigaciones para el Desarrollo de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Colombia (fls. 97-104), y **tienen relación con el principio de economía, celeridad y eficacia en el desarrollo del proceso de selección, razones que resultan suficientes para validar la legalidad de la medida, ya que persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe derechos que la propia constitución ha garantizado, como el acceso a cargos públicos...***

En ese orden de ideas, al existir razones técnicas, administrativas y presupuestales, basadas en los principios de eficacia, eficiencia y economía, como los aquí presentes, concluye la Sala que no fue capricho de la administración al precisar los cargos de aspiración, sino que constituye una regla que obedece a claros principios constitucionales y desarrollos legales y que resulta razonable, en consideración a la multiplicidad y diversidad de los cargos convocados, para sus especialidades y jerarquías..."

En este caso se reitera que la etapa del curso concurso que está contemplada en el artículo 168 de la Ley 270 de 1996 para los procesos de selección de empleados de carrera de la Rama Judicial no está prevista en el Decreto Ley 262 de 2000 para los concursos que adelante la Procuraduría General de la Nación por tanto carece de fundamento normativo establecer esta fase en el proceso de selección que se cuestiona.

Resulta en este caso totalmente violatorio del Decreto Ley 262 de 2000 contemplar la fase del curso concurso que no se previó en dicha norma como obligatoria, dilatando en forma inexplicable el cumplimiento de una orden judicial e invirtiendo



unos dineros que no pueden ser asignados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público bajo el marco de las actuales políticas macroeconómicas del Estado.

DENTRO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA INGRESAR A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN NO ESTÁ CONTEMPLADO EL CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL. PARA INGRESAR AL REGISTRO ÚNICO DE CARRERA SE EXIGE ÚNICAMENTE SUPERAR EL PERIODO DE PRUEBA.

Sostiene la parte actora que uno de los requisitos especiales para ocupar cargos en la Rama Judicial es la aprobación del curso de formación, en atención a lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Sobre el particular, basta con reiterar lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013, en el sentido que el concurso para ingreso a los cargos de procurador judicial no se rige por la Ley 270 de 1996 sino por el Decreto Ley 262 de 2000 que no contempla el requisito en mención.

En relación con este aspecto, solo el artículo 263 del Decreto Ley 263 de 2000 antes citado, hace una mención de formación pero después de la posesión y durante el periodo de prueba, dirigidos a facilitar y fortalecer la integración del empleado a la cultura organizacional, a desarrollar en éste habilidades gerenciales y de servicio público y a suministrarle información necesaria para el mejor conocimiento de la función pública y de las que le corresponde ejercer. Para este cometido, el régimen especial de carrera de la Procuraduría General de la Nación previó los programas de inducción que tienen por objeto *“iniciar al empleado en su integración a la cultura organizacional durante los cuatro (4) meses siguientes a su vinculación”*.

Dice el demandante que el curso concurso *“es altamente relevante para el cumplimiento de los fines del Estado, al asegurar que quienes habrán de ostentar el poder judicial sean personas idóneas y preparadas para el efecto”*¹⁷. Sin embargo, llama la atención esta afirmación, pues es claro que la Procuraduría General de la Nación no ostenta el poder judicial, pues no hacemos parte de la Rama Judicial del Estado colombiano, lo cual se deduce de la simple lectura de la Constitución Política, del Decreto Ley 262 de 2000 y la Ley 270 de 1996.

De concluirse que esa prueba (curso concurso) sea la única que permite medir las calidades de los aspirantes a los cargos públicos, mal haría el intérprete al llegar a esta conclusión. Una tesis en este sentido, requiere necesariamente una reforma legislativa que incluya la adición de dicha etapa en el Decreto Ley 262 de 2000, frente a lo cual vale la pena hacer un análisis de conveniencia, eficiencia, eficacia, economía y celeridad, entre otros aspectos.

¹⁷ Ver folio 22 reverso



13
202

Desconoce el actor que el régimen especial de carrera de la Procuraduría General de la Nación regula en forma expresa las pruebas que son obligatorias en sus concursos de méritos y no contempla la fase del curso concurso pero si prevé que quienes sean nombrados como consecuencia de una lista de elegibles deben superar un periodo de prueba de cuatro (4) meses¹⁸, que es el término *"durante el cual el empleado demostrará su capacidad de adaptación progresiva al cargo para el cual fue nombrado, su eficiencia, competencia, habilidades y aptitudes en el desempeño de las funciones y su integración a la cultura institucional"*¹⁹.

Por su parte, la prueba de conocimientos es de carácter eliminatorio que valora los conocimientos generales y específicos que requerirá una persona para un desempeño adecuado del cargo de Procuradores Judiciales I y II.

La prueba de competencias comportamentales es de carácter clasificatorio y tiene como objetivo de evaluación valorar la capacidad que tiene el aspirante para desempeñar con éxito las funciones inherentes al empleo convocado, con base en los requerimientos de calidad y resultados esperados en la Procuraduría General de la Nación. Esta capacidad se determina por las destrezas, habilidades, actitudes y aptitudes que debe poseer y demostrar el servidor público que ejerza los cargos ofertados.

Por su parte, la prueba de análisis de antecedentes, que también tiene carácter clasificatorio, evalúa los títulos de posgrado específicos por cada área de trabajo, la experiencia profesional relacionada, incluida la docencia, y las publicaciones cuyo contenido corresponda directa y concretamente con el propósito principal, las funciones esenciales y los conocimientos específicos del empleo respectivo previstos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales de la Entidad.

La evaluación de estas etapas más el periodo de prueba integran la selección del personal que va a ocupar los empleos ofertados, con lo cual se garantiza la evaluación integral de sus competencias laborales y la idoneidad en el ejercicio del cargo en forma concreta y no hipotética como ocurre con el curso concurso. En efecto, tal y como se concibe el curso concurso por parte de la Rama Judicial, este busca formar al aspirante para que pueda ser más idóneo en contextos educativos desarrollados a través de módulos diseñados para tal fin. En el régimen especial de la Procuraduría se realiza un periodo de prueba de cuatro (4) meses en el cual se mide en la práctica, en el quehacer diario del empleo, la capacidad del elegido. por tanto no puede haber una mejor prueba para garantizar la idoneidad que tanto reclama el convocante que este periodo.

¹⁸ Ver artículo 218 del Decreto Ley 262 de 2000

¹⁹ Ver artículo 35 del Decreto Ley 1227 de 2005



DIFERENCIAS ENTRE LOS CONCURSOS DE LA RAMA JUDICIAL PARA JUECES Y MAGISTRADOS Y EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA PGN, REGULADO POR LA RESOLUCIÓN 040 DE 2015.

En efecto, como se ha expuesto, la Corte Constitucional, en sentencia C-101 de 2013, fue suficientemente clara al señalar que el régimen de carrera aplicable a los procuradores judiciales debía ser el de la Procuraduría General de la Nación y no el de la Rama Judicial.

Ahora bien, en criterio de la parte actora, las condiciones en las que se reguló el concurso para procuradores judiciales son distintas a las condiciones para seleccionar a los jueces y magistrados. lo cual es cierto y además acorde con el ordenamiento jurídico, como se ha explicado en detalle, pero no por ello no permiten la selección de los mejores para estos empleos.

En gracia de discusión, esto es, de establecerse que el curso concurso sea una prueba idónea para seleccionar personal de carrera, no puede señalarse que sea la única, y es ahí donde los concursos de la Procuraduría General de la Nación resultan ser más exigentes que otros procesos de selección. Para ello, el Decreto Ley 262 de 2000 y la Resolución 040 de 2015, contemplan 4 etapas, que muestran la rigurosidad del proceso de selección para los cargos de procuradores judiciales y que no están previstas en la Ley 270 de 1996, a las cuales no podría renunciarse por el mero capricho.

FRENTE A LA PRESUNTA VIOLACIÓN DE LA LEY Y DE LA CONSTITUCIÓN POR NO REGULAR EL CONCURSO Y RÉGIMEN DE CARRERA DE LOS PROCURADORES JUDICIALES A TRAVÉS DE UNA LEY ORDINARIA O LEY ESTATUTARIA.

Sostiene la parte actora, que la misma igualdad laboral entre procuradores judiciales y jueces ante quienes actúan, en materia de condiciones generales del concurso abierto para proveer esos cargos de carrera, se encuentran reservadas a la ley, y no pueden ser reglamentadas como lo hizo la Resolución impugnada²⁰.

Al respecto se empezará por advertir que la Resolución 040 de 2015 no vulnera el artículo 125 de la Constitución Política, pues esta norma reza que se exceptúan como cargos de carrera los "*demás que determine la ley*" y el tema objeto de debate no se centra en determinar si los cargos ofertados a través de la Resolución antedicha son o no de carrera, pues ese asunto fue definido por la Corte Constitucional en la sentencia C-101 de 13.

²⁰ Ver folio 24



14/203

Cosa diferente y adentrándonos en lo dicho por la parte accionante, es que se considere que para convocar a un concurso de méritos para ofertar los cargos de Procuradores Judiciales se deba previamente tramitar una ley que regule el concurso de méritos, cargo que no encaja dentro de la presunta violación del artículo 125 Constitucional –norma señalada como violada en el escrito de demanda-, pues como se dijo, esta disposición se limita a indicar cuáles empleos por excepción no son de carrera administrativa.

En este sentido, debe decirse que es equivocado el argumento de la parte actora en el sentido de indicar que antes de ofertar los cargos de Procuradores, se debe promover una iniciativa legislativa para regular el sistema especial de carrera de los empleos ofertados tal y como está previsto en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Lo anterior, porque este asunto ya fue analizado por la Corte Constitucional en la sentencia C-101 de 2013, en la cual determinó que los cargos de procuradores judiciales debían ser catalogados en **el régimen actual de carrera de la Procuraduría General de la Nación**. Esto dijo la sentencia en cita:

*“La Corte declara la inexecutable de la norma demandada, por vulneración del artículo 280 de la Constitución que ordena la equiparación en materia de “derechos” entre magistrados y jueces y los agentes del ministerio público que ejercen el cargo ante ellos, entendiendo esta Corte que entre los derechos a homologar se encuentra el ser considerado de carrera administrativa. Cabe distinguir que una es la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y otra la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación. Por ello, la incorporación que procede respecto de los “procuradores judiciales” es a la carrera **propia** de la Procuraduría General de la Nación”.*

Lo anterior fue reiterado por la Corte Constitucional en el **auto del 6 de noviembre de 2013**, en el cual se resolvió una solicitud de nulidad propuesta por la Procuraduría General de la Nación encaminada a que se aclarara por parte de la Corte la necesidad de adecuar el sistema de carrera de los procuradores judiciales al de los jueces y magistrados a través de una ley o decreto ley.

En dicha oportunidad, la Corte Constitucional ratificó que la igualdad de derechos entre los Procuradores Judiciales y los funcionarios judiciales, dispuesta en la sentencia C-101 de 2013, se limitó únicamente a su ingreso a través de concurso público de méritos, sin que implicara la creación de un régimen de carrera especial y distinto al existente en la Procuraduría General de la Nación. En dicha providencia, la Corte sostuvo lo siguiente:



"3.2.4. Ahora bien, frente a la afirmación de la Procuraduría de la imposibilidad de cumplir el mandato de igualdad del artículo 280 constitucional debido a la divergencia entre los regímenes de la carrera de la procuraduría y la carrera judicial, encuentra la Corte que ella surge como consecuencia de la interpretación errada que hace la solicitante, considerar que el mandato de igualdad contenido en el artículo 280 constitucional, se refiere a la equiparación de los regímenes de la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación y el de la carrera judicial propia de los Jueces y Magistrados (LE.270/96), y no al "derecho" a que los cargos de los Procuradores Judiciales sean considerados de carrera, como lo indicó esta Corporación en la providencia impugnada.

2.3.5. Es por ello que la Corte fue clara en el pronunciamiento acusado, al establecer - en su numeral 5.5.2. - la necesidad de distinguir entre la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación y que por ello, la incorporación que procedía respecto de los Procuradores Judiciales era a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación, en tanto "entre los "derechos" de los jueces y magistrados, que en virtud del artículo 280 constitucional deben ser extendidos a los agentes del ministerio público que ejercen su cargo ante ellos, se encuentra de no ser catalogado su empleo por el Legislador como de libre nombramiento y remoción, es decir, ser reconocido como cargo de carrera".

Vale la pena mencionar la orden impuesta para la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013 así:

"Segundo.- ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación que en un término máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de este fallo, convoque a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, que deberá culminar a más tardar en un año desde la notificación de esta sentencia"

Como se observa, la orden de la Corte NO fue regular la carrera de los procuradores judiciales, pues como se anotó, en la sentencia C-101 de 2013 y en el auto del 6 de noviembre del mismo año, estos empleos se regían por la carrera de los servidores de la entidad. **La imposición que hizo la Corte fue abrir convocatoria pública de méritos para proveer mediante concurso los cargos de procurador judicial y no expedir una ley para regular su carrera.**

Lo anterior, acorde con lo establecido en la Ley 909 de 2004, norma que determina las bases generales para la carrera en Colombia, la cual establece que cuando un empleo de libre nombramiento y remoción sea clasificado en carrera, como ocurrió



en este caso, se debe proceder a su provisión inmediata mediante concurso, sin referir que se debe crear una nueva norma que regule esa condición, así:

“Artículo 6º. Cambio de naturaleza de los empleos. El empleado de carrera administrativa cuyo cargo sea declarado de libre nombramiento y remoción, deberá ser trasladado a otro de carrera que tenga funciones afines y remuneración igual o superior a las del empleo que desempeña, si existiere vacante en la respectiva planta de personal; en caso contrario, continuará desempeñando el mismo cargo y conservará los derechos de carrera mientras permanezca en él.

Cuando un empleo de libre nombramiento y remoción sea clasificado como de carrera administrativa, deberá ser provisto mediante concurso”.

Por lo anterior, no le asiste razón a la accionante en cuanto a la necesidad de tramitar una ley o decreto ley para establecer un nuevo sistema de carrera para los procuradores judiciales, pues la Corte fue clara al señalar que debían regirse por el mismo sistema de carrera previsto para los demás servidores de la Procuraduría General de la Nación, contenido en el Decreto Ley 262 de 2000.

No puede pensarse o interpretarse, que en el presente caso se requería, previo a la convocatoria para proveer los cargos de Procuradores Judiciales, expedir una ley que regulara el régimen de carrera de los mismos, pues de ser ello así, la citada Corte Constitucional no hubiera dicho que la incorporación debía ser en la Carrera Administrativa existente en la Procuraduría General de la Nación.

Esto, de conformidad con el artículo 7º del Decreto Ley 262 de 2000, en cuyo numeral 45 otorga expresas facultades al Procurador General de la Nación para ejercer la suprema dirección y administración del sistema de carrera de la entidad, en desarrollo de lo cual deberá:

“a) Definir las políticas para la elaboración y aplicación de las pruebas que se utilizarán en los concursos y determinar los parámetros para su calificación.

b) Adoptar los instrumentos necesarios para el cumplimiento de los fines de cada una de las etapas del proceso de selección...

d) Definir las condiciones de las convocatorias para los concursos de méritos y suscribirlas...”.

Igualmente, el artículo 205 del Decreto Ley 262 de 2000 asigna la función expresa al Procurador General para adoptar los instrumentos y parámetros de puntuación de los factores valorados en el análisis de antecedentes.



Son claras las facultades que el legislador le otorgó al Procurador General de la Nación para definir las políticas para la elaboración y calificación de las pruebas que se utilizarán en el concurso convocado, por tanto la violación que alude la demanda resulta ilógica.

Ahora, tal y como se dijo en párrafos anteriores, existen, además de los argumentos expuestos, sendas providencias judiciales proferidas por esta H. Corporación que dejan total claridad la competencia del Procurador General de la Nación para adelantar, a través de las normas propias de la carrera administrativa de la entidad, el concurso cuya nulidad se pide.

En efecto, en providencia del 27 de agosto de 2015 Radicación N° 11001 03 25 000 2015 00305 00 Actor: GUSTAVO QUINTERO NAVAS Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN No. Interno: 0624 – 2015, se dijo lo siguiente:

“Es importante señalar que el acto acusado, es decir, la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015 “Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad” fue proferida en cumplimiento de la orden judicial dada por la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013 que impuso a la Procuraduría General de la Nación la obligación de convocar a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, ante la declaratoria de inexequibilidad de la expresión “Procurador Judicial” del numeral 2), del artículo 182. del Decreto Ley 262 de 2000.

Alega la actora que dentro de la convocatoria para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II no se estableció la etapa del curso - concurso que sí se encuentra contemplada en los procesos de selección de la Rama Judicial para los cargos de jueces y magistrados.

Al respecto, lo primero que se debe señalar es que existen carreras especiales cuya característica principal es su independencia, pues cada una se encuentra regulada por una ley diferente y desvinculada de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Dichas carreras se encuentran consagradas en la Ley 909 de 2004 y hacen parte de las mismas: la Rama Judicial del poder público, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, entre otras.

La carrera especial de la Procuraduría General de la Nación se encuentra regulada en el Decreto Ley 262 de 2000, el cual en el artículo 194 establece las etapas del proceso de selección de la siguiente manera:



46,
20)

(...)

Lo mismo sucede con los otros argumentos señalados por el actor, pues pretende que la convocatoria se adelante de la misma manera como se realizó la de Rama Judicial para los cargos de jueces y magistrados. lo cual se reitera no es posible, por cuanto cada una de estas entidades pertenece a una carrera especial diferente regulada con sus propias normas.

En la sentencia de la Corte Constitucional que ordenó a la entidad accionada convocar a concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial se señaló:

*"5.5.2. Cabe distinguir que una es la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y otra la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación. **POR ELLO, LA INCORPORACIÓN QUE PROCEDE RESPECTO DE LOS "PROCURADORES JUDICIALES" ES A LA CARRERA PROPIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**" (RESALTA EL DESPACHO)*

Así las cosas, el Despacho no aprecia de ninguna manera la violación pregonada, por lo que no es viable la medida cautelar que se pretende."

En este orden, claro está que la Procuraduría General de la Nación obró en cumplimiento de una orden judicial emanada por la Corte Constitucional – C 101 de 2013-, quien además indicó que no era necesario crear un nuevo régimen de carrera para los Procuradores Judiciales.

FRENTE A LAS EQUIVALENCIAS Y LA COMPETENCIA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN PARA DETERMINAR LAS MISMAS EN LOS CONCURSOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

El parágrafo del artículo 20 del Decreto Ley 263 de 2000 establece:

"PARÁGRAFO. *Las equivalencias deberán establecerse, de conformidad con lo señalado en el presente artículo, directamente en el manual específico de funciones y de requisitos que se adopte e igualmente deberán señalarse en las respectivas convocatorias".*

La norma es clara en señalar que las equivalencias no aplican de manera automática por el solo hecho de estar contempladas en el artículo 20, pues esta disposición es facultativa y permite que el Procurador General adopte la decisión de aplicarlas a determinados empleos, dado que en ejercicio de la competencia para



expedir el Manual de Funciones y Requisitos, está autorizado para determinar en qué empleos se pueden hacer equivalencias.

Para el caso concreto, la Resolución 413 de 2014 que establece el Manual para Procuradores Judiciales es clara al señalar que para estos cargos las equivalencias NO APLICAN:

V. EQUIVALENCIAS

No aplican

Así se puede observar en cada uno de los empleos de procurador judicial en el Manual de la Entidad que puede ser consultado en el siguiente vínculo:

<http://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/MF.pdf>

Ahora bien, el mismo párrafo del artículo 20 establece que es una facultad discrecional del Procurador General de la Nación determinar en las convocatorias a concursos públicos de méritos si aplican o no las equivalencias. En este caso, las 14 convocatorias son claras al señalar que éstas no aplican para el concurso de procuradores judiciales.

Como se observa, la ley establece que es facultativo del Procurador General de la Nación establecer en el Manual Específico de Funciones y Requisitos y en las convocatorias para qué empleos no se hacen equivalencias, facultad que ha ejercido en las últimas versiones del Manual y en las convocatorias que se rigen por la Resolución 040 de 2015, que es la norma reguladora del concurso y que obliga tanto a la Administración como a los participantes.

En ese sentido, el artículo 195 del Decreto Ley 262 de 2000 establece:

"La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes. No podrán cambiarse sus bases una vez iniciada la inscripción de aspirantes, salvo que se incurra en violación a la ley o las regulaciones internas o que las modificaciones se refieran a aspectos como sitio y fecha de recepción de inscripciones, fecha, hora o lugar en que se llevará a cabo la aplicación de las pruebas, casos en los cuales debe darse aviso oportuno a los interesados".

Así, las reglas de este concurso no pueden ser modificadas, por tanto, no es posible variar una disposición del mismo, por virtud de la cual, las equivalencias no aplican para subsanar los requisitos mínimos.

En ese orden de ideas, debe señalar que el vicio de ilegalidad no se configura en este caso pues la ley establece que la aplicación de equivalencias no es viable si



no están previstas en el Manual o en la respectiva convocatoria y en este caso ninguna de estas dos reglamentaciones las permiten, por el contrario, las prohíben en forma expresa.

Tampoco hay falta de competencia por cuanto el artículo 7º, numerales 41 y 45, del Decreto Ley 262 de 2000 otorgan facultades al Procurador General para expedir los Manuales de Funciones y las convocatorias a concursos públicos de méritos. A su vez, el artículo 20 del Decreto Ley 263 de 2000 refiere que las equivalencias son facultativas, pues indica que podrán aplicarse, pero limita su aplicación a que estén **directamente** establecidas en el Manual y en las convocatorias, lo cual no ocurre en este caso.

Ahora bien, es de aclarar que esta restricción, además de ser una facultad discrecional que fue ejercida por la autoridad competente, es proporcional al artículo 280 de la Constitución Política y adecuada a los fines que esta norma busca. En efecto, el artículo 280 de la Carta determina que los agentes del Ministerio Público deben tener los mismos requisitos de los jueces y magistrados, es decir, título de abogado y cuatro (4) u ocho (8) años de experiencia profesional, contados con posterioridad al título.

Estos requisitos no tienen disminución, compensación ni equivalencia alguna para jueces y magistrados²¹, por ello, en atención a lo dispuesto en el artículo 280 de la Constitución Política, no deben tener equivalencia para ejercer como agente del Ministerio Público ante un juez o un magistrado de la República. Igualmente, el artículo 11 del Decreto Ley 263 de 2000 establece en forma clara que los empleos de la PGN cuyos requisitos estén contemplados en la norma superior y en la ley deberán acreditar los allí establecidos y no podrán ser objeto de disminución y/o compensación y/o equivalencias, así:

"ARTÍCULO 11. Requisitos determinados en normas especiales. Para el desempeño de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en leyes, se **deberán** acreditar los allí señalados".

Como se observa, la norma es perentoria al señalar que "deberán" acreditar los requisitos determinados en normas especiales. Tal es el caso de los requisitos de procuradores judiciales, que por virtud del artículo 280 de la Constitución Política deben tener las mismas exigencias establecidas en la Ley 270 de 1996 para jueces y magistrados, a los cuales no se les aplica equivalencia alguna.

²¹ Se reitera que en la actualidad no existen equivalencias para jueces y magistrados. La Ley 1319 de 2011 solo reguló equivalencias para empleados judiciales, categoría de cargos en la cual no clasifican jueces y magistrados.



En ese orden de ideas, se aclara que la ley no permite disminuir con equivalencias los requisitos exigidos a los procuradores judiciales.

De aceptarse la tesis del accionante ocurriría que un magistrado de tribunal, con 8 años de experiencia profesional después del grado, es decir, una persona con amplia experiencia en actividades jurídica y un mínimo de 30 años de edad, tuviera como Agente del Ministerio Público a una persona con cero (0) años de experiencia profesional y tres especializaciones, con un promedio de 22 años, pues bastaría con graduarse y realizar tres posgrados en un año, sin trabajar un solo día para poder tener los mismos requisitos exigidos que un magistrado.

En ese sentido, debemos preguntarnos si la aplicación de equivalencias garantizaría la idoneidad exigida para ejercer tan importante empleo, como lo es del procurador judicial, que debe actuar ante un magistrado de tribunal con mínimo 8 años de experiencia profesional en actividades jurídicas.

Otra pregunta a resolver es ¿cómo puede darse aplicación al artículo 280 de la Constitución Política que establece que los procuradores judiciales deben tener los mismos requisitos de los jueces y magistrados ante los cuales actúan si en el ejemplo anterior bastaría con tener estudios de posgrado para ocupar el cargo? La respuesta no puede ser más que un imposible. En ese sentido, la aplicación de equivalencias que pretende la accionante vulnera a todas luces una norma constitucional de superior jerarquía que el artículo 20 del Decreto Ley 263 de 2000, al cual se hace alusión en la demanda.

Por último, pero no menos importante, debe señalarse que la remuneración de un procurador judicial debe estar acorde con la naturaleza de las funciones y los requisitos exigidos, de conformidad con lo previsto en la Ley 4ª de 1992. De lo contrario, una persona con una especialización y un año adicional de posgrado podría ejercer como agente del Ministerio Público ante un juez de circuito, en defensa de los derechos y garantías de toda la sociedad y el Estado colombiano, sin tener un solo día de experiencia profesional en actividades jurídicas, lo cual dejaría a esa ciudadanía en total desventaja pues sus intereses no serían defendidos por una persona con idoneidad suficiente para actuar ante un juez con mínimo cuatro años de experiencia profesional o de ocho años, en el caso de los magistrados.

Lo anterior, resulta totalmente inequitativo, violatorio del artículo 280 de la CP, y de los derechos de quienes son protegidos con la actuación que debe desplegar un agente del Ministerio Público ante las autoridades judiciales. Esta mención resulta importante pues una suspensión o eventual nulidad de la Resolución 040 de 2015 tienen por objeto y/o traerá cuatro consecuencias relevantes que deben ser analizadas por el juzgador:



K
207

- a. El incumplimiento de una orden judicial impuesta por la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013.
- b. La pérdida de más de cuatro mil millones de pesos que el Estado colombiano ha destinado para el desarrollo de este concurso.
- c. La pérdida de 744 oportunidades abiertas a concursos para ejercer los empleos de procurador judicial a la cual aspiran los más de 23.000 aspirantes que realizaron la prueba escrita y a quienes se les vulneraría el derecho fundamental a acceder a cargos públicos por concurso de méritos;
- d. El deterioro del sistema especial de carrera en Colombia y del mérito, principios rectores de la Constitución Política.

EQUIVALENCIAS: NO APLICAN POR EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL.

Sin perjuicio de lo dicho en el numeral anterior, en cuanto que el Procurador General de la Nación tiene competencia discrecional para determinar en qué empleos de la Entidad no aplican las equivalencias del artículo 20 del Decreto Ley 263 de 2000, facultad que ejerció en las Resoluciones 253 de 2012 y 413 de 2014, daremos argumentos adicionales que fundamentan esta decisión.

De acuerdo con lo dicho en la demanda, la Procuraduría limitó las equivalencias para los cargos de procurador judicial desconociendo lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Ley 263 de 2000.

Sin embargo, lo que más llama la atención es que, por un lado, centre toda su demanda en la necesidad de que en este concurso se apliquen las mismas condiciones previstas para jueces y magistrados, pero en este punto, sin valoración alguna, solicite que se dé un trato diferenciado y se permita las equivalencias para procurador judicial pese a que no están contempladas para compensar los requisitos de jueces y magistrados equivalencias para los cargos de procurador judicial.

Ahora bien, para el caso concreto, las normas que regulan los requisitos en la Procuraduría General de la Nación son expresas al señalar que cuando los requisitos estén contemplados en normas especiales se deben acreditar los allí establecidos. Igualmente, el artículo 280 de la Constitución Política establece que los requisitos aplicables para el empleo de procurador judicial son los mismos que para los jueces y magistrados, que no tienen contempladas las equivalencias a las que alude el convocante.

El artículo 11 del Decreto Ley 263 de 2000 señala:



“Requisitos determinados en normas especiales. Para el desempeño de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en leyes, se deberán acreditar los allí señalados”.

El artículo 280 de la Constitución Política que nos permitimos transcribir a continuación: “Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo”.

Con base en lo anterior se concluye que los cargos de procurador judicial deben acreditar los mismos requisitos que los exigidos a los jueces y magistrados de la República.

En ese sentido, la Corte Constitucional, en sentencias C-245 de 1995 y C-101 de 2013, ha expuesto:

“el alcance del art. 280 no puede ser otro, acorde con la finalidad de garantizar los intereses públicos o sociales, que el que los delegados y agentes del Procurador ante la rama jurisdiccional, como colaboradores activos en la labor de administrar justicia, en cuanto ayudan al juez al discernimiento de lo que es justo y ajustado al imperio de la ley, deban poseer las mismas calidades intelectuales, culturales y morales de los magistrados y jueces ante quienes ejercen el cargo, e igualmente gozar, en lo que atañe al aspecto económico vinculado a su situación laboral, de las mismas categorías, remuneración, derechos y prestaciones sociales”.

Para la Corte, es la colaboración activa de los agentes del Ministerio Público con la administración de justicia la que justifica la equiparación de unos y otros en calidades y derechos.

La misma corporación expone que los factores equiparables entre éstos se refieren a los derechos, a las categorías y calidades y a la remuneración y prestaciones. Y explica:

“la acepción “derechos” adquiere un contenido específico que la diferencia de otros derechos asociados régimen salarial y prestacional de los procuradores judiciales. Entre “derechos” objeto de homologación, que no tienen por objeto ni la remuneración ni las prestaciones, se encuentra el de pertenencia a un régimen de carrera, que entraña para sus titulares garantías de estabilidad laboral, de acceso a los cargos y promoción a los mismos a través de la selección y evaluación objetivos, con base en criterios del mérito y las calidades personales, propios de la carrera administrativa o judicial; de

tal pertenencia a la carrera se deriva, puntualmente, la garantía de que su nombramiento y remoción no puede ser el resultado de la discrecionalidad del nominador y de gozar de la estabilidad que tienen los magistrados y jueces ante quienes ejercen sus funciones”.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta forzoso concluir que quienes ejerzan los cargos de procuradores judiciales deben acreditar los mismos requisitos establecidos para los jueces y magistrados establecidos en la Ley 270 de 1996, régimen legal que no prevé las equivalencias que el convocante reclama²².

Este aspecto ha sido analizado por el Departamento Administrativo de la Función Pública²³, organismo encargado de formular las política en materia de empleo público, manuales de funciones y requisitos para el ingreso a cargos públicos, en el que se concluye que para los cargos de procuradores judiciales no se aplican las equivalencias, en tanto las mismas no están contempladas para ejercer como juez ni como magistrado. Concretamente, el concepto concluye lo siguiente:

“Al señalar la norma constitucional que los Agentes del Ministerio Público que ejercen su cargo ante la Rama Judicial deben tener las mismas calidades que los Magistrados y Jueces ante quienes ellos actúan, se entiende que esas calidades hacen referencia al régimen de requisitos...”

Lo anterior indica que los requisitos de los Procuradores Judiciales son los mismos que se exigen para los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo, en virtud de la norma Constitucional que indica que los Agentes del Ministerio Público que ejercen su cargo ante la Rama Judicial deben tener las mismas calidades que los Magistrados y Jueces ante quienes ellos actúan.

En tal sentido, el régimen de requisitos aplicable para el desempeño de los Procuradores Judiciales, debe ser el contemplado en el artículo 128 de la Ley 270 de 1996...

Se precisa que la Ley 270 de 1996 es una norma especial para los funcionarios judiciales, y también es aplicable a los Procuradores Judiciales, conforme a lo anteriormente señalado...

²² La Ley 1319 de 2009 regula el régimen de equivalencias entre estudios y experiencia para ocupar los cargos de empleados judiciales y no aplica para los empleos de funcionarios (jueces y magistrados Ley 270 de 1996).

Igualmente se aclara que el Acuerdo 052 de 1987 también previó equivalencias pero para los cargos de empleados judiciales no de funcionarios y que además fue derogado por la Ley 270 de 1996. Sobre el particular, la Corte en sentencia C-308 de 2004, sostuvo: 3.3 “De conformidad con lo expuesto, considera la Corte Constitucional que los artículos demandados del Decreto-ley 052 de 1987, fueron derogados tácitamente por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, por los artículos citados en esta providencia, y no se encuentran en la actualidad produciendo ningún efecto jurídico, razón por la cual resulta improcedente realizar sobre ellos un juicio de inconstitucionalidad, imponiéndose entonces un fallo inhibitorio por carencia actual de objeto”.

²³ En concepto el 3 de febrero de 2014 con radicado 20146000015301



Con respecto a la aplicación de equivalencias para contabilizar la experiencia profesional de quienes sean nombrados en los cargos de Procurador Judicial, se concluye que las mismas no aplicarían toda vez que para los cargos de magistrado o juez no se contemplan equivalencias en la norma especial, es decir, en la Ley 270 de 1996.

Como se señaló anteriormente, para desempeñar el cargo de Procurador Judicial deben aplicarse los requisitos especiales consagrados en la Ley 270 de 1996; como en dicha ley no hay lugar a aplicación de equivalencias para desempeñar los cargos de magistrado o juez, no es viable que se apliquen para el desempeño de Procurador Judicial". Subrayas fuera del texto

La anterior restricción respecto de las equivalencias no se da porque se esté equiparando el cargo de procurador judicial a la categoría de funcionarios judiciales de la Rama Judicial, sino porque el artículo 280 de la Constitución Política es claro al señalar que los procuradores judiciales deben acreditar los mismos requisitos de jueces y magistrados, por ello, dado que a éstos se les exige título de abogado y cuatro (4) u ocho (8) años de experiencia profesional contados con posterioridad a la fecha de grado no es posible reducir esos requisitos con estudios adicionales, pues en ese caso, los procuradores judiciales no estarían acreditando iguales condiciones, lo cual vulneraría la exigencia prevista en la Constitución Política.

En este aspecto se resalta que el régimen de equivalencias de la rama previsto en la Ley 1319 de 2011 no aplica para jueces y magistrados.

Con base en lo anterior, la Resolución 040 de 2015 y los 14 formatos de convocatorias indican en forma clara que no aplican equivalencias para acreditar los requisitos mínimos, en consonancia con lo establecido en el Manual Específico de Funciones y Requisitos, contenido en la Resolución 253 de 2012, modificada por la Resolución 413 de 2014, que establece:

*"En el análisis de los requisitos para ingreso a la Procuraduría General en cualquiera de sus empleos, **a excepción de los señalados por la Constitución y la Ley**, se tendrán en cuenta todas las equivalencias contempladas en el artículo 20 del Decreto Ley 263 de 2000".*

Basta con leer la norma para evidenciar que las equivalencias no aplican, pues los requisitos para dichos empleos están establecidos en la Constitución (art. 280) y la Ley (270/96 art. 127 y ss), es decir, que por la excepción prevista no era posible reemplazar los estudios y experiencia exigidos como requisitos mínimos con las equivalencias del Decreto Ley 263 de 2000. Como se observa, el énfasis que hace la demanda en la frase "se tendrán en cuenta todas las equivalencias contempladas



70
209

en el artículo 20 del Decreto Ley 263 de 2000²⁴ es amañada y fracciona el contenido de la disposición en comentario.

En ese sentido, el criterio del accionante referido a la vulneración al principio de la igualdad entre los agentes del Ministerio Público²⁵ y los demás funcionarios de la Entidad no es válido. Se recuerda que el principio de igualdad se predica entre iguales. Al respecto, ha dicho la Corte Constitucional *"la correcta aplicación del derecho a la igualdad no sólo supone la igualdad de trato respecto de los privilegios, oportunidades y cargas entre los iguales, sino también el tratamiento desigual entre supuestos disímiles"*²⁶ (Subraya fuera del texto).

En este orden de ideas, la Entidad debe respetar la equiparación realizada por la Constitución Política y por las decisiones emitidas por la Corte Constitucional, conceptos del Departamento Administrativo de la Función Pública y la reglamentación del Manual Específico de Funciones y Requisitos de la Procuraduría General de la Nación que impiden considerar equivalencias para acreditar los requisitos exigidos a los jueces y magistrados, normas que a su vez se tienen en cuenta para determinar los requisitos de estudios y experiencia necesarios para ejercer los cargos de procuradores judiciales.

Ahora bien, en gracia de discusión, el artículo 20 del Decreto Ley 263 de 2000, que regula las equivalencias para los empleos de la Procuraduría General de la Nación, otorga expresas facultades al Procurador General de la Nación determinar la aplicación de las equivalencias, pues las contempladas en el precitado artículo solo tienen validez si están contempladas en el Manual Específico de Funciones y de Requisitos. Para el caso concreto, tal y como se puede observar en las Resolución 253 de 2012²⁷ y la Resolución 413 de 2014, se determinó que para aquellos empleos que tengan los requisitos contemplados en la Constitución y la ley, que corresponden a aquellos que realizan intervención judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 de la norma superior, se aplicarán los requisitos previstos para aquellos, los cuales no tienen regulación alguna respecto de las equivalencias.

Es de agregar, que el accionante cuestiona, por ejemplo, en el texto de la demanda, que los requisitos de experiencia establecidos para ejercer los cargos de procurador judicial solo se cuenten con posterioridad al título de abogado, argumento frente al cual hacemos la misma reflexión en cuanto al curso concurso; por un lado de la actora que quiere que se apliquen las mismas condiciones concurso de la Rama Judicial, por virtud de lo dispuesto en el artículo 280 constitucional, pero por otro, se aleja de lo dicho en ese mismo artículo para que no se apliquen los mismos

²⁴ Folio 57 demanda

²⁵ Procuradores Judiciales

²⁶ Sentencia C-862 de 2008 MP, Marco Gerardo Monroy Cabra

²⁷ Resolución expedida con anterioridad a la sentencia C-101 de 2013



requisitos exigidos para uno y otro empleo, lo cual resulta a todas luces contradictorio.

Para el caso concreto, si bien los procuradores judiciales no son funcionarios de la Rama, si es cierto que deben acreditar los mismos requisitos exigidos a los jueces y magistrados, por tanto para ellos no pueden aplicar las equivalencias dado que éstas no aplican para los funcionarios judiciales, pues de ser así, no se cumplirían las mismas condiciones en temas de estudios y experiencia para unos y otros que es lo que establece en forma expresa el artículo 280 de la Constitución Política.

REQUISITOS DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA PARA ACCEDER AL CARGO DE PROCURADOR JUDICIAL SON IGUALES A LOS PREVISTOS PARA JUECES Y MAGISTRADOS, POR TANTO, LA EXPERIENCIA PROFESIONAL SE DEBE CONTAR DESPUÉS DEL TÍTULO DE ABOGADO Y NO DE LA TERMINACIÓN DE MATERIAS.

El argumento de la accionante en el sentido de que las convocatorias para la provisión del cargo de Procurador Judicial II de la PGN vulneran sus derechos por cuanto el requisito de experiencia mínima contraviene lo establecido en la jurisprudencia constitucional y los Decretos 19 de 2002 y 2772 de 2005 no es aplicable para determinar los requisitos para el ejercicio de los cargos de procuradores judiciales, de conformidad con lo indicado en el numeral anterior, en el sentido que el artículo 11 del Decreto Ley 263 de 2000 señala que *"Para el desempeño de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en leyes, se deberán acreditar los allí señalados"*.

El artículo 280 de la Constitución Política que nos permitimos transcribir a continuación: *"Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo."*

Con base en lo anterior se concluye que los cargos de procuradores judiciales deben acreditar los mismos requisitos que los exigidos a los jueces y magistrados de la República, lo cual ya fue analizado en las sentencias C-245 de 1995 y C-101 de 2013, citadas anteriormente²⁸.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta forzoso concluir que quienes ejerzan los cargos de Procuradores Judiciales deben acreditar los mismos requisitos establecidos para los jueces y magistrados establecidos en la Ley 270 de 1996,

²⁸ "el alcance del art. 280 no puede ser otro, acorde con la finalidad de garantizar los intereses públicos o sociales, que el que los delegados y agentes del Procurador ante la rama jurisdiccional como colaboradores activos en la labor de administrar justicia, en cuanto ayudan al juez al discernimiento de lo que es justo y ajustado al imperio de la ley, deban poseer las mismas calidades intelectuales, culturales y morales de los magistrados y jueces ante quienes ejer en el cargo, e igualmente gozar en lo que atañe al aspecto económico vinculado a su situación laboral de las mismas categorías, remuneración, derechos y prestaciones sociales".



210

régimen legal que exige que la **experiencia sea contada con posterioridad al título de abogado**. Esto también puede ser verificado en el Acuerdo PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, tantas veces mencionado por el convocante, que convocó a concurso los empleos de funcionarios de la Rama Judicial exigiendo el mismo condicionamiento para contar la experiencia profesional.

Este aspecto ha sido analizado por el Departamento Administrativo de la Función Pública²⁹, organismo encargado de formular las políticas en materia de empleo público, manuales de funciones y requisitos para el ingreso a cargos públicos, que concluyó:

“Al señalar la norma constitucional que los Agentes del Ministerio Público que ejercen su cargo ante la Rama Judicial deben tener las mismas calidades que los Magistrados y Jueces ante quienes ellos actúan, se entiende que esas calidades hacen referencia al régimen de requisitos...”

En tal sentido, el régimen de requisitos aplicable para el desempeño de los Procuradores Judiciales, debe ser el contemplado en el artículo 128 de la Ley 270 de 1996...”

Ahora bien, en cuanto a la experiencia profesional, el artículo 128 de la Ley 270 de 1996, consagra:

“ARTICULO 128. REQUISITOS ADICIONALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS EN LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:

1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a dos años.
 2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cuatro años.
 3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a ocho años.
- Los delegados de la Fiscalía deberán tener los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan.*

PARAGRAFO 1º. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado”.

²⁹ En concepto el 3 de febrero de 2014 con radicado 20146000015301



Respecto a la experiencia indicada, prevista en el artículo 128^[1] de la Ley 270 de 1996 para jueces y magistrados, ésta deberá ser la adquirida **con posterioridad a la obtención del título de abogado** en actividades jurídicas, ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. Basta con revisar las reglas del reciente concurso de la Rama Judicial³⁰ para proveer los cargos de jueces y magistrados que las mismas son claras en establecer esta misma exigencia y determinar la experiencia profesional con posterioridad al título de abogado y no de la terminación de materias como lo sugiere el demandante.

El requisito de experiencia que acorde con la mencionada normatividad se encuentra establecido MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE REQUISITOS POR COMPETENCIAS LABORALES que rige para la Procuraduría General de la Nación, establece que ésta debe contarse con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas, ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial.

En relación con este tema, la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996 declaró la exequibilidad de la norma que impuso que la experiencia profesional para jueces y magistrados debía ser acreditada con posterioridad al título de abogado, con base en los siguientes argumentos:

“La facultad de determinar requisitos especiales para el ejercicio de ciertos cargos dentro de la administración de justicia, como el de juez o magistrado, tiene fundamento en los artículos 122 y siguientes de la Carta Política. Asimismo, no encuentra la Corte objeción al hecho de que el legislador considere que la experiencia profesional se debe contar a partir de la obtención del título de abogado (Art. 26 C.P.), pues es realmente desde ese momento que la persona adquiere el reconocimiento jurídico, por parte de la autoridad competente, de que es apto para desempeñarse en ese campo profesional”.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en sentencia 11001032800020120005800 – 1/29/2014 sostuvo que la experiencia profesional, como regla general, se adquiere a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que hacen parte del programa de formación respectivo y no desde de la fecha de grado u obtención del respectivo título, **salvo que así se estipule de forma clara en la normativa correspondiente**. Dado que en este caso la Ley 270 de 1996 establece en forma clara que la experiencia es con posterioridad al título de abogado esta es la norma que prevalece sobre las demás. Más aún si se tiene en cuenta que

^[1] Mediante Sentencia C-037-96 de 5 de febrero de 1996, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte Constitucional declaró EXEQUIBLE este artículo.

³⁰ Acuerdo PSA.113-9939 del 25 de junio de 2013.



la precitada norma reviste la jerarquía de una ley estatutaria, cuyo orden es superior al Decreto 19 de 2012.

En tanto, vale la pena resaltar que la exigencia de acreditar experiencia profesional para el ejercicio de los cargos con posterioridad al título de abogado está contenida en una Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), por tanto las condiciones establecidas en esta normatividad no pueden ser modificadas por la Administración con una disposición que no tenga igual jerarquía.

Con base en lo anterior, el Manual Específico de Funciones y Requisitos de Entidad (Resolución 413 de 2014) y la Resolución 040 del 20 de enero de 2015 que dio apertura y reglamentó el proceso de selección para proveer cargos de procuradores judiciales, a través de catorce (14) convocatorias en cuyos formatos se señala en los requisitos del empleo, contempló que la experiencia profesional debía acreditarse con posterioridad al título de abogado.

Estima en este aspecto la accionante que se está vulnerando el artículo 14 del Decreto 2772 de 2005, que establece que la experiencia profesional se cuenta a partir de la terminación de materias.

En este punto se aclara que el alcance del Decreto 2772 de 2005 solo rige para “los empleos públicos pertenecientes a los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Unidades Administrativas Especiales, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Entes Universitarios Autónomos, Empresas Sociales del Estado, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de dichas empresas, del Orden Nacional”.

SISTEMA DE CALIFICACIÓN DEL DESEMPEÑO DEL EMPLEO DE PROCURADOR JUDICIAL NO FUE REGLAMENTADO POR LA RESOLUCIÓN 040 DE 2015.

Indica la accionante que *“no puede expedirse reglamento alguno cuyo objeto sea evaluar y calificar a los candidatos o establecer las metas del proceso de calificación del desempeño, pues se trata de materia reservada para la ley”*.

Llama la atención este argumento, pues la Resolución 040 de 2015 no regula nada relativo a la calificación del desempeño del empleo de procurador judicial. La única mención que hace sobre el particular, está asociada a la última etapa del proceso de selección, el periodo de prueba, lo cual está acorde con el Decreto Ley 262 de 2000.

Como se observa, la Resolución 040 de 2015 no reguló los aspectos relativos a la calificación del desempeño dentro del concurso de méritos, por tanto la afirmación de la demanda carece de sentido. Sin embargo, vale la pena señalar que todo lo



relativo a la calificación del servicio de quienes ejercen empleos de carrera en la Procuraduría General de la Nación ha sido ya regulado por el legislador en el tantas veces citado Decreto Ley 262 de 2000.

En ese orden de ideas no existe vacío alguno, pues el Decreto Ley 262 de 2000 regula todos lo concerniente al sistema de calificación de la Entidad.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN SÍ TIENE FACULTADES PARA REGULAR LOS ASPECTOS QUE SERÁN OBJETO DE CALIFICACIÓN EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS, ESPECIALMENTE, EN LA PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES.

Argumenta el demandante que *“al definir las políticas para elaborar y calificar las pruebas que se utilizarán en el concurso de méritos convocado, por vía reglamentaria, el Jefe del Ministerio Público sobrepasó sus funciones y facultades en materia del concurso de los Procuradores Judiciales I y II, ocupando la órbita competencial del Congreso de la República”*.

Sin embargo, el actor desconoce que fue justamente el legislador el que estipuló que en materia de concursos, corresponde al Procurador General:

“a) Definir las políticas para la elaboración y aplicación de las pruebas que se utilizarán en los concursos y determinar los parámetros para su calificación.

b) Adoptar los instrumentos necesarios para el cumplimiento de los fines de cada una de las etapas del proceso de selección...

d) Definir las condiciones de las convocatorias para los concursos de méritos y suscribirlas”.

Igualmente, el artículo 205 del Decreto Ley 262 de 2000 señala: “El Procurador General adoptará los instrumentos y parámetros de puntuación de los factores valorados en el análisis de antecedentes”.

Son claras las facultades que el legislador le otorgó al Procurador General de la Nación para definir las políticas para la elaboración y calificación de las pruebas que se utilizarán en el concurso convocado, por tanto la violación que alude la demanda resulta ilógica.

PUBLICACIONES Y TÍTULOS DE DOCTORADO Y POSDOCTORADO COMO CRITERIO DE EVALUACIÓN.

Cuestiona el actor que las publicaciones y los títulos de doctorado y posdoctorado sean tenidos en cuenta como criterios de evaluación de la prueba de análisis de antecedentes y las condiciones establecidas para este efecto.



232

Respecto de las publicaciones señala que exigir la presentación en físico de los originales vulnera el artículo 84 de la Constitución Política que establece que *"cuando un derecho o actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio"* y el numeral 5º del artículo 9º del CPACA en cuanto señala *"exigir documentos no previstos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión o crear requisitos o formalidades adicionales para su ejercicio"*.

Sobre el particular, debo señalar, en primer lugar, que el accionante no explica el criterio de violación de dichas normas y, en segundo, que no se encuentra la relación entre el texto de las mismas y asignación de puntaje determinada en la Resolución 040 de 2015 a las publicaciones.

En relación con la importancia de la valoración de los libros publicados por los aspirantes en la prueba de análisis de antecedentes es necesario precisar que este criterio de puntuación está contemplado en la Resolución 040 de 2015 en el criterio de experiencia profesional dado que la experiencia para los cargos de procurador judicial, establecida en el parágrafo 1º del artículo 128 de la Ley 270 de 1996³¹, *"deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial"*.

De acuerdo con el concepto general de experiencia que aplica para los procuradores judiciales resulta evidente que la publicación de un libro sí implica el desarrollo de una actividad jurídica de investigación, análisis y aplicación de conocimientos en derecho.

En ese sentido, se resalta que de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1. del artículo 17 de la Resolución 040 de 2015, *"la asignación de los puntajes a las publicaciones de libros se realiza únicamente respecto de aquellos cuyo contenido corresponda directa y concretamente con el propósito principal, las funciones esenciales y los conocimientos específicos del empleo respectivo previstos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales de la Entidad"*. Es decir, que no se otorga puntaje por la publicación de cualquier tipo de obra literaria, sino por textos jurídicos de más de 49 hojas en los cuales se desarrollen temas que tengan relación directa y concreta con los temas de competencia del cargo de procurador judicial al cual aspira el concursante.

No cabe duda que para la realización de un libro el autor debe investigar y aplicar los conocimientos propios del derecho. En este orden de ideas, como lo han dicho autores especializados en el tema, es importante decir que el problema de la

³¹ De conformidad con lo previsto en el artículo 280 de la Constitución Política



producción de conocimientos se relaciona directamente con la constitución, circulación y enseñanza de las diversas disciplinas del conocimiento que generan la posibilidad de creación de nuevos conocimientos. De esta manera, los procesos de investigación se constituyen en una nueva manera de dar cuenta del aprendizaje y en general de relacionarse con el conocimiento en cuanto forma de producción.

La investigación se orienta a la construcción de conocimiento sobre un objeto específico en el campo del saber y que pretende explicar algún fenómeno social o natural. En este contexto, la investigación presenta variados objetos de estudio que deben priorizarse en orden a las necesidades más sentidas de las comunidades. Así entendida la investigación no se limitará al mero diagnóstico de las problemáticas sino que intervendrá en la solución de los problemas que ha detectado y/o planteado.

En ese orden de ideas, la investigación y la concreción de esta y de otras experiencias en textos jurídicos es una actividad que sin duda genera experiencia profesional que resulta valiosa para el pensamiento conceptual que debe tener un procurador judicial en los temas que corresponden con las funciones de su cargo, pues, se resalta, que para este concurso solo aquellos textos que tengan esa relación directa con las competencias funcionales darán lugar a puntaje.

Respecto al tema, se evidencia que en los pasados concursos de méritos llevados a cabo por la Procuraduría General de la Nación, en los años 2006³², 2008³³ y 2012³⁴ se ha tenido en cuenta las publicaciones para acreditar puntaje adicional en la prueba de análisis de antecedentes. Igualmente, en los concursos de méritos llevados a cabo por otras entidades se denota que generalmente cuentan dentro de sus parámetros la definición de criterios y valoración de las publicaciones en derecho, ya sea como un factor clasificatorio de las diversas etapas del proceso de selección o una manera de acreditar experiencia profesional; como por ejemplo: rama judicial³⁵, notarios³⁶, entre otros. Se hace esta aclaración dado que la actora

³² Artículo 6. Resolución 81 del 27 de marzo de 2007, modificado por la Resolución 367 de agosto 14 de 2008, artículo 7. "Por medio del cual se deroga la Resolución No 081 del 27 de marzo de 2007 y se adoptan los parámetros de puntuación para la prueba de análisis de antecedentes."

³³ Artículo 7. Resolución 367 de agosto 14 de 2008.

³⁴ Artículo 4. numeral 4.4. Resolución 255 de 09 de agosto de 2012 "Por medio del cual se adoptan los instrumentos y parámetros de puntuación para la calificación de la prueba de análisis de antecedentes para el concurso de méritos "Procurando Mérito y Rectitud 2012-2013"", el cual le asigna diversos puntajes a las publicaciones según la modalidad, en todo caso refiere un tope máximo de 10 puntos por publicaciones.

³⁵ Artículo 5, numeral 5.2., literal, VI, Acuerdo 4132 de 2007 "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Penal del Circuito Especializado", se le asigna a las publicaciones hasta 30 puntos.
- Artículo 5, numeral 5.2., literal, VI, Acuerdo 4528 de 2008 "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial", se le asigna a las publicaciones hasta 30 puntos.
- Artículo 5, numeral 5.2., literal, VI, Acuerdo 9939 de 2013 "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial", se le asigna a las publicaciones hasta 10 puntos.

³⁶ Artículo 4. de la Ley 588 de 2000, "por el cual se reglamenta el ejercicio de la actividad notarial" otorga por autorías de obras en el área de derecho cinco (5) puntos.

- Artículo 11 y 12, Acuerdo 011 de 2010 del Consejo Superior de la Carrera Notarial "Por el cual se convoca a concurso público y abierto para el nombramiento de los notarios en propiedad y el ingreso a la carrera notarial", le otorgan a la Obras Jurídicas cinco (5) puntos, por autoría de una obra de investigación y divulgación en el área del derecho acreditada conforme a la ley y a lo señalado en el artículo 11 de este acuerdo.

- Artículo 11 y 12, Acuerdo 011 de 2010 del Consejo Superior de la Carrera Notarial "Por el cual se convoca a concurso público y abierto para el nombramiento de los notarios en propiedad y el ingreso a la carrera notarial", modificado por el Acuerdo 02 de 2011, le otorgan a



213

exige, para unas cosas, igualdad con el concurso de la Rama Judicial y para otras no, tratando de buscar algún argumento para tratar de suspender o anular el concurso, en relación con lo cual se recuerda que fue la Corte Constitucional la que ordenó que el mismo se llevara a cabo en un término de un año, por lo cual corresponde a la Procuraduría General de la Nación gestionar los trámites necesarios para dar cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia C-101 de 2013.

Ahora bien, en cuanto a la forma de presentación de las publicaciones, esto es, en físico, me permito señalar que si bien el CPACA autoriza el trámite electrónico de documentos, lo cual se ha aplicado a cabalidad en este concurso, también debe tenerse en cuenta que el Decreto Ley 262 de 2000 establece la posibilidad respecto de la presentación de documentos para concurso en forma física. Dado que el Decreto Ley 262 de 2000 tiene vigencia y total aplicabilidad en este caso, resulta forzoso concluir que la vulneración alegada no se configura.

El Decreto Ley 262 de 2000 es la norma que prima en este caso, y al confrontar su texto con la Resolución 040 de 2015, resulta claro que la violación invocada por el accionante no se produce.

Vale la pena resaltar otros aspectos que resultaron relevantes para establecer que las publicaciones de libros se entreguen en forma física. Lo primero que hay que decir es que en los concursos de méritos se deben establecer condiciones que faciliten el proceso, según la etapa en que se encuentren y que permitan la mayor participación de concursantes.

Para el caso concreto, se precisa que el mayor número de publicaciones de libros aún hoy en Colombia se realizan en físico, por tanto la posibilidad de que los concursantes tengan publicaciones de libros magnéticas es mínima. Con base en lo anterior, debemos concluir que limitar a que los libros que pueden tener puntaje sean aquellos publicados en medio magnético genera un trato discriminatorio que vulnera los derechos de quienes han escrito libros en otros tiempos y que sean impreso en papel.

Ahora bien, exigir que los libros físicos que cada autor tiene en su poder y que en la mayoría de los casos pueden tener 100, 200, 300 hojas o más sean escaneados para subirlos en una plataforma electrónica y remitirlos por internet resulta totalmente desproporcionado, además que puede dar lugar que el proceso de escaneo no se realice en debida forma y los textos no se remitan por mensaje de datos en forma satisfactoria, lo cual impediría su valoración.

Por otra parte, es de anotar que los procedimientos administrativos deben ser ágiles y eficientes, de forma que se utilicen los menores recursos para lograr el objetivo

la Obras Jurídicas cinco (5) puntos, por autoría de una obra de investigación y divulgación en el área del derecho acreditada conforme a la ley y a lo señalado en el artículo 11 de este acuerdo



propuesto. En ese caso, se precisa que de permitirse que los libros sean escaneados, hoja por hoja, y allegados virtualmente a una plataforma de almacenamiento implica disponer nuevamente de un aplicativo con las mismas condiciones previstas para la inscripción que tiene un alto costo de dinero³⁷, inversión de dineros públicos que no se justifica puesto que las estadísticas nos demuestran que el número de publicaciones que se allegan no es muy alto.

Además, debemos señalar que la Procuraduría General de la Nación tiene un gran número de sedes y oficinas en los 32 departamentos del país, por ello permitir que las publicaciones se presenten en físico facilita el proceso y genera mayores oportunidades para los concursantes, que como se ha indicado, no corresponden un número muy alto. Lo anterior, sin perjuicio de señalar que la presentación física de los libros es temporal, pues la Entidad no se apropia de los textos, los cuales, de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la Resolución 040 de 2015, serán devueltos:

*“Artículo vigésimo cuarto: ...**6. Destrucción de documentos:** Las copias electrónicas allegadas en el aplicativo de inscripción por los participantes de este concurso que **no integren las listas de elegibles serán destruidas a los seis (6) meses siguientes a la publicación de las listas correspondientes. Para quienes integren las listas que se expidan con ocasión de este proceso, se eliminarán aquellas copias al vencimiento de los dos (2) años de su vigencia.***

*Dentro de los seis (6) meses posteriores a la publicación de las listas de elegibles de este proceso de elección, los concursantes que superaron la prueba de conocimientos pueden solicitar la devolución de los libros presentados para la prueba de análisis de antecedentes; de no realizarse esta petición, **se enviarán por correo a la dirección de residencia registrada por el aspirante en el aplicativo de inscripción**”.*

Adicionalmente, el actor manifiesta que no es viable en un concurso de méritos otorgar puntaje a los títulos de doctorado y posdoctorado, puesto que los mismos tienen por objeto formar al profesional como investigador y que, en su criterio, los investigadores de temas jurídicos no tienen los conocimientos para ejercer el cargo de procurador judicial. En relación con este aspecto, basta con mencionar lo dicho por el Consejo de Estado en las sentencias antes transcritas en el sentido que “*otras actividades jurídicas que por su notoriedad intelectual relevan la calidad de abogado, como son la investigación jurídica y las funciones académicas, o las de doctrinantes o tratadistas de derecho, que unidas al título de abogado corresponden a un recto ejercicio de la profesión y dan aptitud muy respetable para desempeñar un cargo superior en la Rama Judicial o en el Ministerio Público*”, tal es el caso de las actividades de investigación y de estudios especializados que resultan

³⁷ Se remite oferta económica del contrato 179-097 de 2014



2/14/1

totalmente idóneos para demostrar destrezas para ejercer el cargo de procurador judicial.

Vale decir que el argumento que se propone en la demanda, no vulnera norma alguna, y que en ese sentido, el libelo introductorio, no hace un análisis del concepto de violación que permita establecer que la Resolución 040 de 2015 contraría el ordenamiento jurídico. Por otra parte, respecto de lo dicho por la accionante en el sentido que las especializaciones tienen un mayor valor que los doctorados no haré mayor análisis puesto que se trata de una discusión y una percepción de tipo académico y no jurídica.

En todo caso, dado que la parte actora estima que las especializaciones sí dan gran valor para el ejercicio de los cargos ofertados me limito a señalar que las personas que acrediten especializaciones también pueden participar y obtener puntaje en la prueba de análisis de antecedentes. Igualmente, respecto de su preocupación orientada a que a través de los doctorados no se valoran los conocimientos concretos para el ejercicio del cargo, vale la pena precisar que estos conocimientos se miden en la prueba escrita diseñada para tal fin.

Sin embargo, es de precisar que las funciones de los procuradores judiciales no se limitan a la intervención judicial, pues de conformidad con el Manual Específico de Funciones y Requisitos también tienen funciones preventivas, de control de gestión, de capacitación, entre otras³⁸.

Ahora bien, de una lectura del Manual Específico de Funciones y Requisitos de la Entidad, contenido en la Resolución 253 de 2012 y modificado por la Resolución 413 de 2014³⁹, se resalta que el perfil de los empleos públicos no solo está determinado por los conocimientos y la experiencia sino que el mismo está desarrollado bajo el concepto de competencias comportamentales.

La Carta Iberoamericana de la Función Pública, aprobada por la V Conferencia Iberoamericana de Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado, en junio de 2003, y respaldada por la XIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado

³⁸ **Funciones esenciales:** ...Ejercer funciones preventivas y de control de gestión, disciplinarias, de protección y defensa de los derechos humanos y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes y cuando lo determine el Procurador General de la Nación o su Delegado, según corresponda. (...) Participar en la definición de políticas institucionales y proyectos de la respectiva Procuraduría Delegada; apoyar la preparación, elaboración o intervención frente a proyectos de ley que tengan relación con las materias de su competencia, así como la organización y realización de eventos, foros, seminarios, capacitaciones, encuestas, mesas de trabajo y las demás que se les asignen, de acuerdo con las metodologías establecidas por la Oficina de Planeación y las directrices del Procurador Delegado. (...) Garantizar el adecuado funcionamiento de la dependencia, en cumplimiento de los sistemas integrados de gestión, los procesos definidos en materia de administración del recurso humano y los bienes a disposición de la dependencia, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la institución, y realizar los registros oportunos en los sistemas de información institucionales (...) Participar en la preparación y ejecución del plan estratégico institucional, de acuerdo con los procedimientos establecidos, y presentar los informes de gestión solicitados (...) Responder por la aplicación de los métodos y procedimientos al igual que por la calidad, eficiencia y eficacia del control interno de acuerdo con los procedimientos establecidos, y apoyar el fortalecimiento del sistema de gestión de la calidad de la Entidad.

³⁹ <http://www.procuraduria.gov.co/portal-manual-funciones.page>



y de Gobierno, en noviembre del mismo año, en relación con la organización del trabajo, señaló que «los perfiles de competencias de los ocupantes de los puestos deben incorporar aquellas cualidades o características centrales cuya posesión se presume como determinante de la idoneidad de la persona y el correspondiente éxito en el desempeño de la tarea», por lo que la elaboración de los perfiles de competencias, entre otros, «debe ir más allá de los conocimientos técnicos especializados o la experiencia en el desempeño de tareas análogas, e incorporar todas aquellas características (habilidades, actitudes, concepto de uno mismo, capacidades cognitivas, motivos y rasgos de personalidad) que los enfoques contemporáneos de gestión de las personas consideran relevantes para el éxito en el trabajo».

Los principios y criterios orientadores inspirados en la Carta Iberoamericana de la Función Pública en materia de empleo público fueron acogidos en la Ley 909 de 2004, a partir de la cual se adoptó en la Administración Pública una concepción del empleo desde la perspectiva de las competencias laborales, en la cual se conjugan las competencias comportamentales comunes a todos los servidores públicos, las competencias comportamentales, según el nivel jerárquico y el perfil, y las competencias funcionales propias de cada cargo, junto con los requisitos de estudio y experiencia necesarios para el desempeño de un empleo en un contexto determinado.

Por lo anterior, la Procuraduría General de la Nación adoptó, mediante Resolución 253 de 2012, los perfiles de los empleos de la Entidad bajo el criterio de competencias laborales y resaltó de ellas el concepto de competencias comportamentales, que aluden a las características de la conducta que se requieren como estándares básicos para el desempeño del empleo, como la motivación, las aptitudes, las actitudes y las habilidades⁴⁰.

Este modelo recobra mayor importancia en los sistemas judiciales de oralidad, pues si nos damos cuenta, las competencias comportamentales que se han definido en el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales de la Entidad están orientadas a evaluar no aspectos de la personalidad, como parece entender la accionante, sino habilidades, destrezas, aptitudes y actitudes para la realización de la labor encomendada.

Estas competencias tienen unas conductas asociadas que resultan vitales para valorar la capacidad e idoneidad para el ejercicio del empleo que no atañen a temas psicológicos, subjetivos ni de la personalidad. Como se observa, la investigación es una de las competencias comportamentales asociadas al empleo de procurador judicial, por lo cual, las actividades en ese sentido cobran la importancia que el convocante pretende restarles.

⁴⁰ Ver Resolución 253 de 2012.

- **SOBRE LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN.**

Se observa que la parte actora utiliza como causal de nulidad del acto administrativo la indebida notificación, argumento que no está llamado a prosperar pues debe señalarse que la declaratoria de nulidad únicamente es consecuencia del incumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, requisitos que a saber, son: competencia, respeto de las normas superiores, motivación sincera, basada en hechos y normas reales, fin encaminado a satisfacer un los intereses del Estado, interés que debe ser determinado y preciso, y la observancia del procedimiento para adoptar el acto.

Igualmente, se resalta que el artículo 37 del CPACA consagra:

“Artículo 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del petitionerario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz”.

Sobre el asunto, se trae a colación lo sostenido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, en sentencia del 08 de agosto de 2012, radicación No. 54001-23-31-000-1999-0111-01 (23358), Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio:

“[...] Si el acto administrativo que se encuentra viciado en su publicidad no le produce efectos al destinatario, es conclusión obligada que si lo en él previsto de todas maneras se ejecuta o se lleva a efecto, tal situación no puede tenerse como la consecuencia de un acto administrativo sino como el resultado de una operación administrativa que será ilegal por consistir en la ejecución de un acto que aún no puede producir sus efectos por haberse omitido la notificación o por haber sido ésta indebidamente realizada. Siendo la existencia y la validez del acto cuestiones diferentes a su ejecución, es también lógico concluir que la ilegalidad de ésta no determina la invalidez de aquel y por ende lo que procede en ese caso es cuestionar el acto de ejecución pues es éste quien ostenta el vicio de ilegalidad y con fundamento en ello solicitar la reparación del daño que con él se hubiere causado. Y la acción procedente no es otra que la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, si es que con esa operación administrativa se causó un daño. [...]” (Subrayado fuera del texto)



En ese orden de ideas, la Procuraduría General de la Nación actuó en debida forma al comunicar la decisión a través de la cual se le informaba a la demandante su desvinculación en el cargo que ocupaba en provisionalidad, en la medida en que, como se señala en la normativa y jurisprudencia aplicable, dichos actos de trámite se comunican sin que sea obligatoria su notificación personal, como ella ahora lo pretende.

VI. EXCEPCIONES

- **Innominada o Genérica.**

Con el debido comedimiento, solicito al Despacho declarar la existencia de toda aquella excepción cuyos supuestos de hecho resulten acreditados en el proceso.

VII. DATOS DE CONTACTO TERCERA PERSONA VINCULADA

Atendiendo el requerimiento que fuera elevado por el despacho, me permito poner de presente la información que fuera suministrada a la suscrita por parte de la Oficina de Selección y Carrera, donde aparecen los datos de inscripción de la señora Ángela Maria Ayala López, a quien se ha vinculado como tercera con interés en las resultas del proceso.

[illegible]

Así mismo, el correo institucional de la señora Ayala López es amayala@procuraduria.gov.co.

VII. PETICIÓN.

De manera respetuosa, y con fundamento en las consideraciones expuestas, solicito al Honorable Despacho, NEGAR las pretensiones formuladas en el libelo de



27
216

la demanda presentada por el apoderado judicial de la señora **SARA LUCÍA DELGADO MARTÍNEZ**.

IX. PRUEBAS.

- Antecedentes Administrativos correspondientes a la actuación objeto del proceso. Se allegan copias simples de las Resoluciones No. 040 de 2015 y 340 de 2016, así como el Decreto N° 3421 del 08 de agosto de 2016 y su notificación.

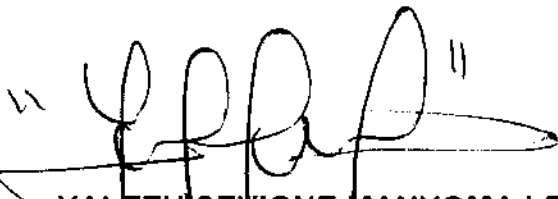
X. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

Comedidamente, solicito al Honorable Despacho, reconocermé personería para actuar en este proceso, para lo cual allego poder a mi conferido.

XI. NOTIFICACIONES.

Para los efectos pertinentes se recibirán en la carrera 5° No15-80, piso 10°, Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono: (1) 5878750, extensiones: 11018, 11036, correo electrónico: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Del Honorable Despacho,


YARETH SEVIGNE MANYOMA LEUDO
C.C. No. 1.130.599.387 de Cali
T.P. No. 190.830 del C.S.J.



Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Atn. Dra. Sandra Lucía Ojeda Insuasty

E. S. D.

REFERENCIA	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	:	52001233300020170037500
ACCIONANTE	:	SARA LUCÍA DELGADO MARTÍNEZ
ACCIONADO	:	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

ALVARO ANDRES TORRES ANDRADE, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.250.647, en mi condición de Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, según Decreto de nombramiento No. 3473 del 29 de agosto de 2018 y Acta de Posesión N° 00438 del 03 de septiembre de 2018, y las funciones delegadas mediante Resolución No. 274 del 12 de septiembre de 2001, confiero poder especial, al doctor(a) **YALETH SEVIGNE MANYOMA LEUDO**, para que asuma la representación de la Entidad dentro de la acción de la referencia.

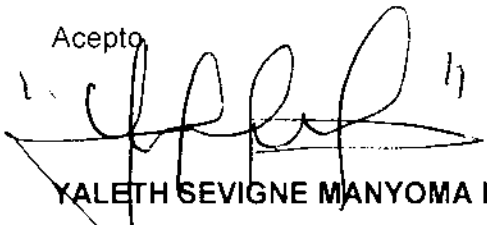
El (La) apoderado(a), queda ampliamente facultado(a) para adelantar las diligencias que considere necesarias en defensa de los intereses encomendados, especialmente para conciliar conforme las instrucciones del comité de conciliación de la Entidad.

Sírvase reconocerle personería para actuar.

Cordialmente


ÁLVARO ANDRÉS TORRES ANDRADE
Jefe Oficina Jurídica

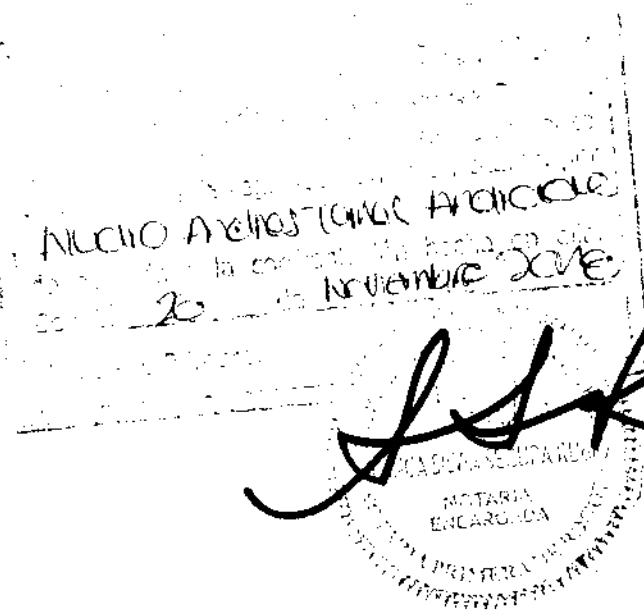
Acepto


YALETH SEVIGNE MANYOMA LEUDO

C.C. No. 1.130.599.387 de Cali

T.P. N° 190.830 del C. S. de la J.

Ysmf





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

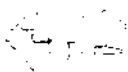


121463

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

YALETH SEVIGNE MANYOMA LEUDO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1130599387 y la T.P. 190830, presentó el documento dirigido a TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



----- Firma autógrafa -----



1d1lt6dtuc1u
27/11/2018 - 08:59:32:594



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Blanca Silvia Segura Rubio



[Firma manuscrita]

BLANCA SILVIA SEGURA RUBIO

Notaria primera (1) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 1d1lt6dtuc1u



RESOLUCIÓN No. 040
(20 de enero de 2015)

Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN,

en cumplimiento de la orden judicial impartida por la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013 y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 7º del Decreto Ley 262 de 2000, procede a dar apertura y reglamentar la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC), de acuerdo con los siguientes

CONSIDERANDOS:

Que el numeral 7º del artículo 7º del Decreto Ley 262 de 2000 confiere al Procurador General de la Nación la facultad de expedir actos administrativos, órdenes y directivas que sean necesarias para el funcionamiento de la Entidad y para el desarrollo de los fines institucionales.

Que el numeral 45 del artículo 7º ibidem señala como una de las funciones del Procurador ejercer la suprema dirección y administración del sistema especial de carrera, con fundamento en la cual debe definir las políticas para la elaboración, aplicación y calificación de las pruebas que se utilizarán en los concursos de méritos, adoptar los instrumentos necesarios para el cumplimiento de los fines de cada una de las etapas del proceso de selección, determinar las condiciones de las convocatorias y suscribirlas, entre otras.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 279 de la Constitución Política, la ley regulará lo atinente al ingreso, concurso de méritos y retiro del servicio de los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación

Que en consonancia con lo anterior, la Ley 909 de 2004, en el numeral 2º del artículo 3º, determina el carácter especial del sistema de carrera de la Procuraduría General de la Nación, regulado en el Decreto Ley 262 de 2000, como un "...sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la Entidad y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso a ella, la estabilidad en los empleos y la posibilidad de ascender, como también establecer la forma de retiro de la misma".

Que el precitado Decreto Ley clasificó los empleos al interior de la Entidad, de acuerdo con la naturaleza de su vinculación en: carrera, libre nombramiento y remoción y de periodo fijo.

Que en la categoría de empleos de libre nombramiento y remoción, dispuesta en el artículo 182 del Decreto en mención, estaban incluidos los cargos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC), disposición que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-101 de 2013, en la cual sostuvo:

"...los procuradores judiciales, en su condición de agentes del Ministerio Público que actúan ante jueces y tribunales cuyos cargos han sido definidos por el legislador – Ley 270 de 1996- como de carrera, tienen el derecho a ser clasificados igualmente como carrera administrativa, en aplicación del artículo 280 constitucional"



Que como consecuencia de lo anterior, la Corte Constitucional ordenó convocar a concurso público de méritos para la provisión en propiedad todos los empleos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC), distribuidos en la planta de personal de la Entidad a nivel nacional.

Que para dar cumplimiento a esta orden, se realizaron todas las gestiones administrativas inherentes al Subproceso de Selección de Empleados de Carrera de la Procuraduría General de la Nación, certificado bajo la norma ISO 9001:2008, tales como la planeación, consecución de los recursos financieros, técnicos y humanos, trámite precontractual orientado a seleccionar al operador que brindará el apoyo técnico, logístico y funcional requerido para el desarrollo del concurso y demás actividades internas para la convocatoria, de lo cual se ha informado periódicamente a la Corte Constitucional.

Que el título XIV, capítulo II del Decreto Ley 262 de 2000 regula lo concerniente al proceso de selección y establece que la provisión definitiva de los empleos de carrera debe hacerse con el personal que integre la lista de elegibles¹, después de surtir todas las etapas del respectivo concurso que tiene como objetivo *"garantizar el ingreso de personal idóneo a la Procuraduría General y el ascenso de los empleados con base en el mérito, mediante procedimientos que permitan la selección objetiva y la participación en igualdad de condiciones de quienes demuestren cumplir los requisitos para desempeñar los empleos"*².

Que el proceso de selección se encuentra regulado en el artículo 194 y siguientes del Decreto Ley 262 de 2000 y comprende seis etapas: a) Convocatoria, b) Reclutamiento, inscripción y lista de admitidos y no admitidos; c) Aplicación de pruebas o instrumentos de selección; d) Conformación de la lista de elegibles; e) Período de prueba; y f) Calificación del período de prueba.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 262 de 2000, la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes.

Que por lo anterior, es necesario establecer, a través del presente acto administrativo, las condiciones generales de las convocatorias y del proceso de selección de empleados de carrera para ocupar los cargos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) de la Entidad, que están asignados a las Procuradurías Delegadas de: Restitución de Tierras, Asuntos Ambientales y Agrarios, Asuntos Civiles, Ministerio Público en Asuntos Penales, Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, Conciliación Administrativa y Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia; así como ordenar la apertura del concurso abierto de méritos.

En razón de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar apertura al concurso abierto de méritos, para proveer todos los empleos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) y reglamentar las condiciones generales de la convocatoria y de las etapas del proceso de selección.

Los cargos objeto de concurso son 744, de los cuales 317 son procuradores judiciales I (3PJ-EG) y 427 procuradores judiciales II (3PJ-EC), que se encuentran distribuidos en la planta de personal de la Entidad a nivel nacional. Estos empleos se identifican según el código, grado, denominación y área de trabajo a la cual están asignados, y se clasifican por número de convocatoria, así:

¹ Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 193 del Decreto Ley 262 de 2000.

² Artículo 191 del Decreto Ley 262 de 2000.



30
2/14

CÓDIGO Y GRADO	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO	NÚMERO DE CONVOCATORIA
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	001-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	002-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	003-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	004-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	005-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	006-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	007-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	008-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	009-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	010-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	011-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	012-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	013-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	014-2015

Parágrafo primero: Los requisitos, competencias, ubicación geográfica inicial, número de empleos a proveer por área de trabajo, sueldo y demás detalles de los cargos ofertados, así como otros aspectos de las etapas del proceso están indicados en los formatos de las convocatorias, los cuales forman parte integral de la presente Resolución.

Parágrafo segundo: En este concurso abierto de méritos también podrán participar quienes se encuentren inscritos en el Registro Único de Carrera de la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo previsto en artículo 192 del Decreto Ley 262 de 2000.

ARTÍCULO SEGUNDO: ETAPAS. El proceso de selección comprende las siguientes etapas:

- Convocatoria.
- Reclutamiento, inscripción y lista de admitidos y no admitidos.
- Aplicación de pruebas e instrumentos de selección.
- Conformación de lista de elegibles.
- Periodo de prueba.
- Calificación del periodo de prueba.



ARTÍCULO TERCERO: CONVOCATORIA. La convocatoria es la norma reguladora de este concurso y permite informar a los posibles aspirantes: la fecha de apertura de inscripciones, la identificación y ubicación inicial de los empleos, el propósito principal, los requisitos, funciones esenciales, las pruebas a aplicar, las condiciones para el desarrollo de las distintas etapas, los requisitos para la presentación de documentos y demás aspectos concernientes al proceso de selección, reglas que son obligatorias tanto para la administración como para los participantes.

ARTÍCULO CUARTO: RECLUTAMIENTO. La etapa de reclutamiento comprende dos fases. La primera es la inscripción de los aspirantes a la convocatoria respectiva y, la segunda, corresponde a la conformación de la lista de admitidos y no admitidos.

Previo a iniciar la primera fase, es decir, la inscripción, los interesados deben revisar las reglas de este concurso, las cuales se publicarán en las sedes electrónicas institucionales www.concursosprocuradoresjudiciales.org.co y www.procuraduria.gov.co, vínculo Carrera y Concursos.

Parágrafo: Las referencias a "página web institucional", "dirección web o electrónica", "sede electrónica de la Entidad o institucional", "página o sitio web" o similares que se realizan en esta Resolución para indicar la publicación de los aspectos relativos a este proceso de selección corresponden a las siguientes direcciones www.concursosprocuradoresjudiciales.org.co y www.procuraduria.gov.co, vínculo Carrera y Concursos.

ARTÍCULO QUINTO: INSCRIPCIÓN. La fase de inscripción tiene por objeto el registro del formulario electrónico y de los documentos que acrediten los requisitos mínimos exigidos para el empleo seleccionado, y se realiza únicamente en la sede electrónica institucional, a través del **módulo** dispuesto para tal fin, el cual asignará un número de inscripción para cada aspirante. Para todos los efectos, se entenderá que no hay inscripción válida si no se tiene el número suministrado por el sistema durante el tiempo previsto para esta fase.

El aspirante solo podrá inscribirse en una (1) de las convocatorias publicadas, indicando la sede territorial de su preferencia de aquellas ofertadas en la misma, según la distribución de los empleos señalada en el artículo primero de este acto administrativo. **No se permiten inscripciones múltiples.** El sistema confrontará automáticamente los datos registrados por los participantes y en caso de existir múltiples inscripciones **todas** serán anuladas mediante acto administrativo.

Con el fin de completar el procedimiento de inscripción, los interesados deben diligenciar todos los datos solicitados en el módulo web y adjuntar electrónicamente en éste los documentos que acrediten los requisitos mínimos, según las reglas de este concurso y el instructivo que se publique en la sede electrónica de la Entidad. **Durante la fase de inscripción también es obligatorio aportar electrónicamente, en el mismo módulo, los soportes de estudios y experiencia adicionales que tengan por objeto la asignación de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes,** excepto las publicaciones de libros, las cuales se reciben en físico en etapa posterior y solo respecto de los concursantes que superen la prueba de conocimientos, según se indique en el aviso que se publique en la página institucional.

Los servidores de la Procuraduría General de la Nación deben utilizar el mismo módulo web para realizar su inscripción al concurso, indicando expresamente en el formulario su condición de funcionario de la Entidad. En este caso, **no** deben anexar al aplicativo de inscripción los documentos de estudios y experiencia para requisitos mínimos ni para la prueba de análisis de antecedentes que reposen en su hoja de vida laboral. **Es responsabilidad del funcionario actualizar los documentos en su carpeta laboral, hasta el término previsto para los demás aspirantes.**



Los títulos de estudios y la experiencia profesional que pueden ser tenidos en cuenta para acreditar requisitos mínimos y para la prueba de análisis de antecedentes son los obtenidos y la realizada **con posterioridad a la fecha del grado y hasta el día de cierre de la fase de inscripción**, siempre que sean acreditados con los documentos y en la forma exigida en este acto administrativo.

Los documentos que los participantes adjunten a través de la sede electrónica institucional, módulo de inscripciones, son los únicos que se tienen en cuenta en la revisión de los requisitos mínimos y en la prueba de análisis de antecedentes, salvo lo indicado en este artículo para los libros y los funcionarios de la Entidad.

Parágrafo primero: En caso de no haberse inscrito al menos cinco (5) aspirantes en una convocatoria, el tiempo de inscripción respecto de aquella será ampliado por un término igual al inicialmente previsto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del Decreto Ley 262 de 2000.

ARTÍCULO SEXTO: INSTRUCTIVO VIRTUAL DE INSCRIPCIÓN. Previo al inicio de la fase de inscripción, la Entidad publicará en su página web un instructivo virtual que contenga las reglas y procedimiento de esta actividad y del cargue de documentos electrónicos que el aspirante desee presentar para el desarrollo de este concurso. Antes de iniciar este proceso, los aspirantes deben revisar dicho instructivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: TÉRMINO PARA LA INSCRIPCIÓN. Esta se realizará en las direcciones virtuales del concurso (www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co o www.procuraduria.gov.co, vínculo Carrera y Concursos), inician el lunes dieciséis (16) de febrero de 2015 y culminan el viernes veinte (20) de febrero de 2015 en los siguientes horarios: desde las 08:00 horas del primer día y hasta las 16:00 horas⁴ del último día en forma continua, en concordancia con el artículo 199 del Decreto Ley 262 de 2000

ARTÍCULO OCTAVO: DOCUMENTACIÓN PARA ADJUNTAR DURANTE LA FASE DE INSCRIPCIÓN. En la fase de inscripción, los aspirantes deben anexar en el aplicativo web, de conformidad con lo dispuesto en el instructivo respectivo y las reglas del proceso de selección, los archivos electrónicos de los documentos y/o certificaciones, **tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos al empleo seleccionado, como para demostrar los estudios y experiencia profesional adicional que tengan por objeto la asignación de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes.**

En el aplicativo es necesario diligenciar el formulario de inscripción, previa la revisión y aceptación de las reglas del proceso

Los documentos que se deben adjuntar en este módulo son los siguientes:

- a. **Copia de la cédula de ciudadanía.** En el evento que la cédula esté en trámite, se debe adjuntar copia del comprobante (contraseña)⁵ expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que aparezca la foto e impresión dactilar del aspirante y la firma del funcionario correspondiente⁶.
- b. **Documentos que acreditan los títulos de estudios.** Se debe allegar copia del diploma, acta de grado o tarjeta profesional. Si dicho título es obtenido en el exterior es necesario aportar copia del diploma y del acto administrativo de convalidación expedido por las autoridades públicas competentes, de conformidad con las disposiciones aplicables.

⁴ Hora legal de Colombia

⁵ Comprobante de documento en trámite

⁶ Circular 031 del 9 de marzo de 2007, de la Registraduría Nacional del Estado Civil
Ministerio de Educación Nacional – Icfes



c **Certificados de experiencia profesional.**

ARTÍCULO NOVENO: FORMA DE ACREDITAR Y PRESENTAR DOCUMENTOS DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA PROFESIONAL PARA REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES. Los soportes, certificaciones, constancias y/o documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio de los empleos ofertados y los relativos a títulos de estudios y experiencia profesional **adicionales** que tengan por objeto la asignación de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes se deben adjuntar en el módulo de inscripción, teniendo en cuenta las especificaciones técnicas que se determinen en el instructivo respectivo y las siguientes disposiciones:

1. Estudios:

El requisito de estudio mínimo exigido para los cargos de procurador judicial I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) es el título de abogado expedido o revalidado conforme a la ley. Para la acreditación del mismo, el participante debe allegar **copia del diploma o acta de grado** expedidos por institución de educación superior autorizada, **o la respectiva tarjeta profesional.**

Con el fin de acreditar los títulos de posgrado del nivel profesional (especializaciones, maestrías, doctorados y posdoctorados) que pueden ser objeto de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes se debe adjuntar copia del **diploma o acta de grado** emitidos por institución de educación superior autorizada, de acuerdo con las condiciones previstas en esta Resolución.

Los títulos de estudios otorgados en el exterior solo serán valorados en este concurso mediante la presentación de la copia del diploma **y del correspondiente acto administrativo de convalidación** proferido por las autoridades públicas competentes, según las disposiciones legales aplicables.

En ningún caso se aceptan órdenes de matrícula, ni recibos de pago de ésta o de derechos de grado, estudiantiles o similares, ni reportes de notas, certificados de asistencia o de aprobación o terminación de materias, ni los demás documentos irrelevantes que no correspondan a los indicados o que no cumplan con los requisitos exigidos en este acto administrativo.

2. Experiencia profesional:

La experiencia profesional para los empleos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) es la adquirida **con posterioridad a la obtención del título de abogado** en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial, de acuerdo con lo previsto en el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales de la Entidad.

La experiencia docente es la adquirida en el ejercicio de actividades como profesor o investigador adelantadas en instituciones de educación superior reconocidas oficialmente, en áreas jurídicas afines al cargo que se va a desempeñar **y con posterioridad a la obtención del correspondiente título de formación universitaria.**

Las certificaciones de experiencia profesional deben reunir los siguientes requisitos:

2.1. Certificaciones de experiencia profesional: La experiencia profesional se acredita mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas entidades, empresas u organizaciones oficiales o privadas y deben contener, como mínimo, los siguientes datos:



- a. Nombre o razón social de la entidad, organización o empresa.
- b. Periodos dentro de los cuales el participante estuvo vinculado: La certificación debe precisar la fecha de ingreso y retiro (día, mes y año). Si desempeñó varios empleos en la misma entidad, organización o empresa es necesario indicar las fechas de inicio y finalización de cada uno de estos (día, mes y año).
- c. Relación de todos los cargos desempeñados y funciones de cada uno, cuando de la denominación de ellos no se inferan.
- d. Nombre completo de quien suscribe la certificación, condición o empleo que ejerce, firma, dirección, ciudad y número telefónico de la entidad, organización o empresa.

Igualmente, si la certificación laboral la expide una persona natural debe cumplir con los requisitos anteriores y precisar el nombre completo de quien la expide, firma, número de cédula, dirección, ciudad y su número telefónico.

2.2. Certificaciones del litigio: Para efectos de este concurso, el litigio se debe acreditar mediante la presentación de certificaciones de los despachos judiciales en las que consten, de manera expresa, los asuntos o procesos atendidos y las fechas exactas de inicio y terminación de la gestión del abogado (día, mes y año). Cuando la actuación del abogado en determinado proceso esté en curso, la certificación debe indicarlo expresamente, precisando la fecha de inicio de la actuación (día, mes y año) y los demás requisitos señalados.

2.3. Experiencia profesional en virtud de la prestación de servicios a través de contratos: Para demostrar experiencia profesional a través de contratos de prestación de servicios se debe allegar la certificación o acta de cumplimiento suscrita por la autoridad competente de la respectiva entidad, empresa u organización, en la cual se precise el objeto y actividades desarrolladas, la fecha de inicio y terminación (día, mes y año) y el cumplimiento del contrato por parte del aspirante. Cuando el contrato esté en ejecución, el documento que se allegue así debe expresarlo, precisando igualmente la fecha de inicio (día, mes y año) y los demás datos requeridos en este numeral. No se admiten ni se tienen en cuenta las copias de los contratos si no están acompañadas de la certificación o acta referidas.

2.4. Certificaciones de experiencia profesional por horas o con jornadas inferiores al día laboral: Si los soportes presentados para acreditar experiencia profesional indican jornadas de trabajo inferiores al día laboral, su validez en tiempo se establecerá sumando las horas certificadas y dividiendo el resultado entre ocho (8) horas para determinar el tiempo laborado.

2.5. Certificaciones de docencia: Las certificaciones para acreditar el ejercicio de experiencia profesional docente relacionada (como profesor o investigador) deben ser expedidas por las respectivas instituciones de educación superior oficialmente reconocidas y contener la siguiente información:

- a) Nombre o razón social de la institución de educación superior.
- b) Si es de tiempo completo, medio tiempo o por hora cátedra, precisando en este ultimo caso el número el total de horas dictadas por semana durante el periodo certificado.
- c) El área de investigación, asignatura o materia jurídica dictada.
- d) Las fechas exactas de inicio y terminación de la actividad docente (día, mes y año). Si el participante dictó varias asignaturas o materias jurídicas o realizó distintas labores de investigación, se requiere señalar las fechas de inicio y finalización por cada una de éstas (día, mes y año).
- e) Programa de educación superior en el cual se dictó la asignatura o materia jurídica o se realizó la labor investigativa.



Las certificaciones por hora cátedra deben señalar el número de horas dictadas por semana, de lo contrario no puede ser objeto de puntuación en la prueba de análisis de antecedentes.

2.6. Certificaciones de experiencia profesional en forma independiente: Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia profesional se acreditará mediante dos (2) declaraciones de terceros, que se entienden rendidas bajo la gravedad de juramento, en las cuales se requiere indicar las actividades realizadas y las fechas de inicio y terminación (día, mes y año). Las declaraciones deben señalar el nombre, número de cédula, dirección, ciudad y número telefónico de contacto de quienes las suscriben.

2.7. Experiencia profesional en otras entidades del sector público o privado. Los aspirantes que deseen acreditar su experiencia profesional en otras entidades del sector público o privado para el cumplimiento de los requisitos mínimos y la prueba de análisis de antecedentes deben adjuntar las certificaciones correspondientes al momento de la inscripción en el respectivo módulo, con el lleno de las exigencias establecidas en esta Resolución.

2.8. Certificaciones de experiencia profesional por un mismo periodo: Cuando se presenten distintas certificaciones de experiencia profesional acreditando el mismo periodo éste se contabiliza una sola vez como tiempo completo. Si se allega una certificación de experiencia profesional de medio tiempo ésta solo podrá ser concurrente con otra de medio tiempo por un mismo periodo, con el fin de sumar un tiempo completo.

El tiempo de experiencia docente por hora cátedra puede ser concurrente con el periodo de otras certificaciones de experiencia profesional, para la asignación de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes, según las condiciones y puntajes establecidos para dicha prueba.

2.9. Las publicaciones de libros que dan lugar a puntaje en la prueba de análisis de antecedentes se deben presentar en original y físico por quienes superen la prueba de conocimientos, en la fecha y lugares que se establezcan mediante aviso en la página web institucional. Solo se valoran aquellas que se hayan publicado con posterioridad a la obtención del título de abogado y hasta la fecha de cierre de la fase de inscripción, siempre que cumplan con las condiciones señaladas en el artículo décimo séptimo.

2.10. No se deben adjuntar actas de nombramiento o posesión, desprendibles de nómina ni los demás documentos irrelevantes para demostrar la experiencia profesional o que no reúnan las exigencias de este acto administrativo.

Parágrafo primero: Para efectos de este concurso, solo se tienen en cuenta los títulos de estudios obtenidos y la experiencia profesional relacionada adquirida con posterioridad a la obtención del correspondiente título de abogado (incluida docencia y publicaciones de libros) y hasta el día de cierre de la fase de inscripción, siempre que sean acreditados con los documentos y en la forma señalada en este acto administrativo.

Parágrafo segundo: Los títulos de estudios, las certificaciones y documentos presentados para demostrar experiencia profesional relacionada (incluidas la docencia y las publicaciones) que no se soporten en los documentos señalados o que no contengan todas las condiciones exigidas en esta Resolución no serán tenidos en cuenta en el proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación.

Parágrafo tercero: Todos los documentos que se carguen en el módulo de inscripción deben ser claros, legibles, sin tachaduras ni enmendaduras y no deben adjuntarse en forma repetida.



ARTÍCULO DÉCIMO: LISTA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. Finalizada la inscripción al proceso de selección, se inicia la segunda fase de la etapa de reclutamiento, en la cual la Entidad verifica que los aspirantes hayan acreditado los requisitos mínimos señalados en la convocatoria seleccionada y determina la lista de admitidos y no admitidos al concurso, indicando en este último caso los motivos por los cuales no se reúnen dichos requisitos. Esta lista se publica en la página web institucional

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: RECLAMACIONES Y RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA LISTA DE NO ADMITIDOS. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de admitidos y no admitidos, los aspirantes que no fueron aceptados pueden presentar reclamaciones motivadas y dirigidas al Jefe de la Oficina de Selección y Carrera. Las decisiones de éstas se notificarán al día hábil siguiente a su expedición, mediante publicación durante dos (2) días hábiles en la sede electrónica institucional

A más tardar el día hábil siguiente a que termine la publicación de las respuestas de las reclamaciones puede interponerse recurso de apelación, el cual será resuelto por la Comisión de Carrera. Este recurso debe instaurarse debidamente sustentado y su respuesta se notificará con la publicación durante dos (2) días hábiles, en la misma página. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Parágrafo primero: Para interponer las reclamaciones y el recurso de apelación se habilitará un vínculo en la dirección web de la Procuraduría, a través del cual se solicitarán unos datos al aspirante que deberán ser diligenciados en su totalidad para registrar el recurso respectivo

Parágrafo segundo: De conformidad con lo previsto en el artículo 202 del Decreto Ley 262 de 2000, si la reclamación no es formulada en el término establecido se rechazará por extemporánea, con acto expedido por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera, decisión contra la cual no procede recurso alguno. Para resolver las reclamaciones y apelaciones contra la lista de no admitidos no se tienen en cuenta los documentos que no hayan sido adjuntados en el aplicativo de inscripciones.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LAS PRUEBAS O INSTRUMENTOS DE SELECCIÓN. Las pruebas tienen como finalidad evaluar las competencias laborales definidas por la Procuraduría General de la Nación, las aptitudes, habilidades, conocimientos y experiencia para determinar que las condiciones de los concursantes correspondan con la naturaleza y el perfil de los empleos a proveer, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política, la ley y el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales. Así mismo, permiten la clasificación de los participantes para integrar la lista de elegibles.

En el concurso se aplicarán las siguientes pruebas, cuyo carácter, calificación y valor porcentual se determina así:

PRUEBAS	CARÁCTER	CALIFICACIÓN APROBATORIA	VALOR PORCENTUAL
CONOCIMIENTOS	Eliminatorio	Esta prueba se supera con 75 puntos sobre 100	55%
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	Clasificatorio	N/A	25%
ANÁLISIS DE ANTECEDENTES	Clasificatorio	N/A	20%
TOTAL			100% Los concursantes que obtengan un puntaje final total igual o superior a 70% integrarán la lista de elegibles ¹

¹ Artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000



Las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales serán escritas, aplicadas el mismo día y evaluadas en una escala estándar que oscila entre cero (0) y cien (100) puntos. Los resultados se obtienen mediante lectora óptica y serán valoradas estadísticamente, utilizando métodos y herramientas idóneas para obtener la calificación normal estándar de estos instrumentos de selección.

La prueba de análisis de antecedentes se calificará entre cero (0) y cien (100) puntos, teniendo en cuenta los documentos adjuntados en el aplicativo web de inscripción al concurso.

Formarán parte de la lista de elegibles quienes logren un puntaje final igual o superior a 70, de conformidad con lo señalado en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000. El puntaje final del concursante resulta de multiplicar los puntos obtenidos en cada una de las pruebas por el valor porcentual asignado a las mismas y de sumar los valores que arrojen las operaciones anteriores

Parágrafo: De acuerdo con lo previsto en el artículo 208 del Decreto Ley 262 de 2000, las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: PRUEBA DE CONOCIMIENTOS. Es una prueba escrita de carácter eliminatorio, constituida por dos núcleos, uno general y otro específico; para aprobarla se requiere un puntaje igual o superior a 75 sobre 100. La prueba de conocimientos corresponde al 55% del total del puntaje del concurso.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES. Es una prueba escrita de carácter clasificatorio, que solo se evalúa a quienes aprueben la de conocimientos. La prueba de competencias comportamentales corresponde al 25% del total del puntaje del concurso.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: CONDICIONES PARA LA PRESENTACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS. Las siguientes son las condiciones para la presentación de las pruebas escritas:

a. Citación: La citación se publicará en la página web, indicando el día, hora y lugar de presentación

b. Aplicación: Las dos pruebas escritas se aplican simultáneamente en la misma fecha, en la ciudad capital de departamento escogida por el aspirante en el momento de la inscripción

Para presentar las pruebas escritas el concursante debe identificarse con su cédula de ciudadanía y llegar al lugar asignado en el horario establecido.

Los avisos, instructivos o citaciones a la aplicación de las pruebas escritas establecerán una serie de condiciones para su desarrollo que integran las reglas de la convocatoria. **El incumplimiento de éstas por parte de un concursante dará lugar a la anulación de sus pruebas, en consecuencia, éstas no serán evaluadas.** En ese sentido, es necesario consultar la página web institucional con anterioridad al día de la realización de éstas.

Parágrafo: Si la cédula de ciudadanía está en trámite, se debe presentar, en original, el comprobante (contraseña) expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que aparezca la foto e impresión dactilar del aspirante y la firma del funcionario correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES. Es una prueba de carácter clasificatorio que tiene por objeto evaluar los títulos de estudios de posgrado y la experiencia profesional adicionales, que sean adjuntados en el módulo de



inscripciones o que reposen en su hoja de vida laboral si se trata de servidores de la Entidad, así como los libros presentados en original y en físico por los concursantes que superen la prueba de conocimientos, en la fecha y lugar que se establezcan en el aviso respectivo.

La prueba de análisis de antecedentes corresponde al 20% del total del concurso y se califica de cero (0) a cien (100) puntos máximo, según las reglas y puntajes indicados en esta Resolución.

Al momento de la prueba de análisis de antecedentes se revisan nuevamente el título de estudio y la experiencia profesional que acreditan el cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo; si se establece que dichos requisitos no fueron soportados por los concursantes según las condiciones dispuestas en esta Resolución se procederá a la exclusión.

Los títulos de estudios y experiencia profesional exigidos como requisito mínimo para ejercer los empleos objeto de la convocatoria respectiva no otorgan puntaje en la prueba de análisis de antecedentes. En esta prueba solo se puntúan los títulos estudios, experiencia profesional relacionada y publicaciones de libros que se acrediten con el lleno de los requisitos exigidos para este concurso.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: CRITERIOS Y VALORES DE PUNTUACIÓN EN LA PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES. Dentro de esta prueba se valorarán dos criterios:

1. Títulos de posgrado
2. Experiencia profesional relacionada adicional y publicaciones de libros

1. Títulos de posgrado

Por el criterio de títulos de posgrado se puede obtener un máximo de 40 puntos en la prueba de análisis de antecedentes.

Se otorga puntaje a cada título de posgrado del nivel profesional⁹, en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y posdoctorado, para lo cual es necesario adjuntar copia del diploma o del acta de grado y **del acto de convalidación cuando se trata de títulos obtenidos en el exterior.**

Los puntajes se asignan de la siguiente manera:

- a) Por cada título de especialización 7 puntos
- b) Por cada título de maestría 15 puntos
- c) Por cada título de doctorado 30 puntos
- d) Por cada posdoctorado 40 puntos

En la prueba de análisis de antecedentes **únicamente** se otorga puntaje a los posgrados (especializaciones, maestrías, doctorados o posdoctorados en derecho) que sean específicos respecto de la convocatoria y empleo correspondiente, para lo cual se aplicará la siguiente tabla:

⁹ No técnica profesional ni tecnológica



CARGOS POR ÁREA DE TRABAJO Y CONVOCATORIAS	TÍTULOS DE POSGRADOS PARA PUNTAJE POR ÁREA DE TRABAJO
PROCURADORES JUDICIALES PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS (Convocatorias 001 y 008 de 2015)	DERECHO ADMINISTRATIVO; DERECHO PÚBLICO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO AGRARIO; DERECHO AMBIENTAL; LEGISLACIÓN AMBIENTAL; DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE; DERECHO MINERO o DE MINAS; DERECHO EN NEGOCIO MINERO; DERECHO DE TIERRAS; JUSTICIA TRANSICIONAL; DERECHO CIVIL; DERECHO PRIVADO; DERECHO DE BIENES Y RELACIONES JURÍDICAS REALES; DERECHO PENAL; ESTUDIOS PENALES; CIENCIAS PENALES; SISTEMA PENAL ACUSATORIO; INSTITUCIONES JURÍDICAS PENALES; JUZGAMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO; PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL; DERECHO PROCESAL o DE PROCEDIMIENTO PENAL; DERECHO PROBATORIO PENAL; DERECHO PENAL Y JUSTICIA TRANSICIONAL (Nacional)
PROCURADORES JUDICIALES PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS (Convocatorias 002 y 009 de 2015)	DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; DERECHO PROCESAL PÚBLICO; DERECHO PÚBLICO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO AGRARIO; DERECHO AMBIENTAL; LEGISLACIÓN AMBIENTAL; DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE; DERECHO MINERO; DERECHO DE NEGOCIO MINERO; DERECHO DE MINAS; DERECHO ENERGÉTICO; LEGISLACIÓN ENERGÉTICA; LEGISLACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS; DERECHO CIVIL; DERECHO PRIVADO; DERECHO DE BIENES Y RELACIONES JURÍDICAS REALES; DERECHO DE TIERRAS; DERECHO DE AGUAS (Nacional)
PROCURADORES JUDICIALES PARA ASUNTOS CIVILES (Convocatorias 003 y 010 de 2015)	DERECHO ADMINISTRATIVO; DERECHO PÚBLICO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO CIVIL; DERECHO PROCESAL CIVIL o DE PROCEDIMIENTO CIVIL o PROCEDIMIENTO CIVIL ORAL; DERECHO COMERCIAL o DEL COMERCIO; DERECHO PRIVADO; DERECHO ECONÓMICO; DERECHO o REGULACIÓN ECONÓMICA Y DE LOS MERCADOS; DERECHO PRIVADO ECONÓMICO; DERECHO DE SOCIEDADES; DERECHO CONTRACTUAL o CONTRATACIÓN PRIVADA o CONTRACTUAL PRIVADO; DERECHO ADUANERO o LEGISLACIÓN ADUANERA o DE ADUANAS; DERECHO o PROCEDIMIENTO ADUANERO; DERECHO ADUANERO y DE COMERCIO EXTERIOR; DERECHO DE LA EMPRESA o EMPRESARIAL; DERECHO o EMPRESA; DERECHO DE LOS NEGOCIOS; DERECHO COMERCIAL y DE LOS NEGOCIOS; DERECHO COMERCIAL FINANCIERO EMPRESARIAL; DERECHO DE MERCADO DE CAPITAL; DERECHO DE LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS; DERECHO FINANCIERO o LEGISLACIÓN FINANCIERA; DERECHO FINANCIERO y DE LOS NEGOCIOS; ARBITRAJE o ABRITRAMIENTO o LITIGIO ARBITRAL NACIONAL; DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL o INDUSTRIAL; DERECHO DE LA COMPETENCIA Y DEL LIBRE COMERCIO; DERECHO DE LA COMPETENCIA Y PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR; DERECHO ECONÓMICO; DE LA LIBRE COMPETENCIA Y CONSUMO; PROTECCIÓN A LA LIBRE COMPETENCIA Y CONSUMO DE LOS MERCADOS; DERECHO DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMO; DERECHOS DE AUTOR; DERECHO MARÍTIMO; DERECHO DE SEGUROS; DERECHO DE BIENES Y RELACIONES JURÍDICAS REALES; DERECHO DE TIERRAS; DERECHO DE AGUAS; DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL o NOTARIADO Y REGISTRO o DE FUNCIÓN NOTARIAL; DERECHO INMOBILIARIO; DERECHO URBANO o URBANÍSTICO (Nacional)
PROCURADORES JUDICIALES PARA EL MINISTERIO PÚBLICO EN ASUNTOS PENALES (Convocatorias 004 y 011 de 2015)	DERECHO PENAL; ESTUDIOS PENALES; CIENCIAS PENALES; SISTEMA PENAL ACUSATORIO; INSTITUCIONES JURÍDICAS PENALES; JUZGAMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO; DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES; CIENCIAS FORENSES Y TÉCNICA PROBATORIA; PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL; DERECHO PROCESAL o DE PROCEDIMIENTO PENAL; DERECHO PROBATORIO PENAL; DERECHO PENAL Y JUSTICIA TRANSICIONAL; JUSTICIA TRANSICIONAL; DERECHO PENAL ECONÓMICO (Nacional)
PROCURADORES JUDICIALES PARA ASUNTOS DE TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (Convocatorias 005 y 012 de 2015)	DERECHO ADMINISTRATIVO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO PÚBLICO; DERECHO LABORAL; DERECHO DE LAS RELACIONES LABORALES; DERECHO LABORAL Y RELACIONES INDUSTRIALES; DERECHO LABORAL y DE LA SEGURIDAD SOCIAL; DERECHO DEL TRABAJO; RELACIONES INTERNACIONALES DEL TRABAJO; DERECHO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL; DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL; EN SEGURIDAD SOCIAL; INSTITUCIONES JURÍDICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL; ARBITRAJE o ABRITRAMIENTO o LITIGIO ARBITRAL NACIONAL (Nacional)
PROCURADORES JUDICIALES PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA (Convocatorias 006 y 013 de 2015)	DERECHO ADMINISTRATIVO; CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; DERECHO PROCESAL PÚBLICO; DERECHO PÚBLICO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO TRIBUTARIO; DERECHO DE LA HACIENDA PÚBLICA; DERECHO PÚBLICO ECONÓMICO; DERECHO PÚBLICO FINANCIERO; DERECHO ELECTORAL o RÉGIMEN o LEGISLACIÓN ELECTORAL; CONTRATACIÓN ESTATAL o PÚBLICA; RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO; RESPONSABILIDAD ESTATAL o DEL ESTADO; RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE; RESPONSABILIDAD LEGAL MÉDICA Y DE INSTITUCIONES DE SALUD; RESPONSABILIDAD MÉDICA o LEGAL MÉDICA; DERECHO DE LA RESPONSABILIDAD o DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL; DERECHO ADMINISTRATIVO LABORAL; FUNCIÓN PÚBLICA; REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS o EN SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS; ARBITRAJE o ABRITRAMIENTO o LITIGIO ARBITRAL NACIONAL; DERECHO DE LAS TELECOMUNICACIONES; DERECHO MINERO Y DE PETROLLOS; DERECHO MINERO; DERECHO EN NEGOCIO MINERO; DERECHO URBANO o URBANÍSTICO (Nacional)
PROCURADORES JUDICIALES PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA (Convocatorias 007 y 014 de 2015)	DERECHO DE FAMILIA o EN PROCESOS DE FAMILIA o EN PROCEDIMIENTOS EN DERECHO DE FAMILIA; DERECHO DE FAMILIA, INFANCIA Y VEJEZ; DERECHO DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA; DERECHOS DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA; LEGISLACIÓN DE FAMILIA Y DE MENORES; DERECHO DE o EN MENORES; DERECHO DE LOS NIÑOS; DERECHO DE FAMILIA COMPARADO; JUSTICIA PARA LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA PROTECCIÓN FAMILIAR; JUSTICIA PARA LA FAMILIA; DERECHO CIVIL; DERECHO CIVIL o PRIVADO EN EL ÁREA DE FAMILIA; DERECHO PRIVADO; DERECHO ADMINISTRATIVO; DERECHO PÚBLICO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO PENAL; ESTUDIOS PENALES; CIENCIAS PENALES; SISTEMA PENAL ACUSATORIO; INSTITUCIONES JURÍDICAS PENALES; JUZGAMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO; DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES; CIENCIAS FORENSES Y TÉCNICA PROBATORIA; PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL; DERECHO PROCESAL o DE PROCEDIMIENTO PENAL; DERECHO PROBATORIO PENAL; DERECHO PENAL Y JUSTICIA TRANSICIONAL (Nacional)

²⁰ No aplica el título de responsabilidad penal ni empresarial ni social



Los siguientes títulos de posgrados otorgan puntaje para los cargos de todas las convocatorias (001 a 014 de 2015):

DERECHO CONSTITUCIONAL; CIENCIAS CONSTITUCIONALES; DERECHOS FUNDAMENTALES; DERECHO EN INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES; DERECHO PROCESAL; DERECHO PROCESAL CONTEMPORÁNEO; DERECHO PROCESAL Y PRUEBAS JUDICIALES; DERECHO EN GARANTÍAS PROCESALES Y PRUEBAS; DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL; DERECHO SUSTANTIVO Y CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL; DERECHO PROBATORIO; DERECHOS HUMANOS; DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS; DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO; DEFENSA, PROMOCIÓN Y/O PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS; DERECHO DISCIPLINARIO; CONCILIACIÓN

Solo se asigna puntaje por cada título de posgrado de los citados en este artículo, según la convocatoria, y que sean acreditados de conformidad con las reglas de este concurso.

Los posgrados de procesal o procedimiento penal y/o civil, contencioso administrativo o procesal público, procedimiento en derecho de familia, probatorio penal, derecho laboral administrativo, derecho público financiero, derecho económico público, derecho privado económico, derecho penal económico y demás que se clasifiquen en un área de trabajo determinada solo dan lugar a puntaje para el cargo respecto del cual el título esté enunciado en forma expresa en la columna "TÍTULOS DE POSGRADOS PARA PUNTAJE POR ÁREA DE TRABAJO"

La referencia (Nacional) que se hace en la primera tabla tiene por objeto clarificar que los títulos de derecho privado internacional, derecho de negocios internacionales, derecho económico internacional, derecho internacional de la empresa, contratación internacional, derecho tributario internacional u otros con esa misma connotación (internacional) no tendrán puntaje en la prueba de análisis de antecedentes. Se exceptúan los títulos de derecho internacional humanitario y derecho internacional de los derechos humanos que están contemplados en el listado de títulos de posgrado que dan derecho a puntaje en todas las convocatorias (001 a 014 de 2015) y el de relaciones internacionales del trabajo que otorga puntaje para las convocatorias (005 y 012 de 2015).

En ningún caso podrá otorgarse más de 40 puntos por el concepto de títulos de posgrado en la prueba de análisis de antecedentes.

2. Experiencia profesional relacionada adicional

Por experiencia profesional adicional relacionada a la exigida como requisito mínimo (que incluye experiencia docente y publicaciones de libros), los concursantes pueden obtener máximo 60 puntos.

La experiencia profesional se cuenta con posterioridad a la expedición del título profesional y debe ser relacionada, es decir, adquirida en el ejercicio de funciones o en actividades jurídicas afines a las del empleo que se va a desempeñar. En el criterio de experiencia profesional relacionada también se valoran las publicaciones de libros y la experiencia docente.

Los aspectos a evaluar son los siguientes:

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA ADICIONAL	PUNTAJE
Por cada año completo de experiencia profesional adicional relacionada	5 Puntos
Por cada año completo de experiencia profesional docente (como profesor o investigador) en materias jurídicas relacionadas, ejercida en instituciones de educación superior, en programas de pregrado o posgrado del nivel profesional universitario. de tiempo completo	5 Puntos



Por cada año lectivo ¹² completo de experiencia profesional docente (como profesor o investigador) en materias jurídicas relacionadas, ejercida en instituciones de educación superior, en programas de pregrado o posgrado del nivel profesional universitario, de tiempo completo	4 Puntos
Por cada año lectivo ¹³ completo de experiencia profesional docente (como profesor) en materias jurídicas relacionadas en programas de pregrado o posgrado del nivel profesional universitario y certificada por hora cátedra de 12 a 19 horas semanales	3 Puntos
Por cada año lectivo completo de experiencia profesional docente (como profesor) en materias jurídicas relacionadas en programas de pregrado o posgrado del nivel profesional universitario y certificada por hora cátedra de 3 a 11 horas semanales	2 Puntos
PUBLICACIONES (LIBROS)	
Por cada libro, con registro ISBN (International Standard Book Number), cuando el concursante sea el AUTOR	10 Puntos
Por cada libro, con registro ISBN (International Standard Book Number), cuando el concursante sea COAUTOR	5 Puntos

2.1. Experiencia profesional docente

- No se otorgará puntaje por experiencia docente que no corresponda a programas de pregrado o posgrado de educación superior en el nivel profesional universitario¹³ o que no correspondan a materias jurídicas relacionadas.
- La experiencia profesional docente (como profesor o investigador) solo se tiene en cuenta a partir de la obtención del correspondiente título de formación universitaria.
- Las certificaciones **por hora cátedra** deben precisar el número de horas dictadas **por semana** (hasta 19 horas semanales), de lo contrario no pueden ser objeto de valoración. Si se allega una certificación de experiencia docente como profesor de medio tiempo (20 a 24 horas semanales), esta podrá ser concurrente con otra igual de medio tiempo, con el fin de sumar un año o un año lectivo de tiempo completo, según las reglas previstas en este artículo para otorgar puntaje.

2.2. Publicaciones Para efectos de otorgar puntaje en la prueba de análisis de antecedentes en el criterio de experiencia profesional, por cada libro publicado cuyo único autor sea el concursante se asignan 10 puntos. Si son varios los autores se conceden 5 puntos.

Definición de libro Por libro se entiende una publicación impresa no periódica, que consta como mínimo de 49 páginas, sin contar las de la cubierta, que debe contener el respectivo número International Standard Book Number, **ISBN**.

La asignación de los puntajes a las publicaciones de libros se realiza únicamente respecto de aquellos cuyo contenido corresponda directa y concretamente con el propósito principal, las funciones esenciales y los conocimientos específicos del empleo respectivo previstos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales de la Entidad.

No serán objeto de evaluación:

- Los libros que hayan sido publicados con anterioridad a la obtención del título profesional de abogado o después de la fecha de cierre de la fase de inscripción de este concurso.
- La tesis o monografía de pregrado o posgrado prevista como requisito para optar por un título académico.
- Cuando el libro ha sido realizado en cumplimiento de las funciones de un empleo.
- Los libros entregados en forma extemporánea.

¹² El año lectivo corresponde a dos semestres académicos.

¹³ El año lectivo corresponde a dos semestres académicos.

¹⁴ No técnico, ni tecnológico, ni educación para el trabajo y el desarrollo humano.



36
23
22

- e. Si el libro se allega en fotocopia. El concursante debe remitir un ejemplar original del libro.
- f. Los que no cumplan los parámetros señalados en este artículo y las demás disposiciones aplicables de este acto administrativo.

Dentro de los seis (6) meses posteriores a la publicación de las listas de elegibles de este proceso de selección, los concursantes pueden solicitar la devolución de los libros; de no realizar esta petición, se enviarán por correo a la dirección de residencia registrada por el concursante en el aplicativo de inscripción.

En ningún caso puede otorgarse más de 60 puntos por experiencia profesional relacionada, incluida la experiencia docente y publicaciones de libros.

Parágrafo primero: Para asignar puntaje en la prueba de análisis de antecedentes, solo se tienen en cuenta los títulos de estudios obtenidos y la experiencia profesional relacionada adquirida con posterioridad a la obtención del correspondiente título de abogado (incluida experiencia docente y publicaciones de libros) y hasta el día de cierre de la fase de inscripción, siempre que sean acreditados con los documentos y en la forma señalada en este acto administrativo. Las certificaciones y documentos que no cumplan con las condiciones establecidas en este acto administrativo no serán tenidas en cuenta para el desarrollo del proceso, no darán lugar a puntaje y no podrán ser objeto de posterior complementación.

Parágrafo segundo: En la prueba de análisis de antecedentes solo se valoran los criterios que estén expresamente señalados en este artículo. En ningún caso es posible asignar puntajes diferentes a los enunciados ni por aspectos no definidos en esta Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS APLICADAS. La publicación de los resultados individuales de cada una de las tres pruebas se hará en la página web de la Entidad, a través del aplicativo electrónico diseñado para consulta personal, para lo cual el participante digitará los números de inscripción y de la cédula de ciudadanía y/o los demás datos personales que el sistema requiera para la identificación.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECLAMACIONES RESPECTO DE LAS PRUEBAS O INSTRUMENTOS DE SELECCIÓN. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados de cada una de las tres pruebas, los concursantes solo pueden presentar reclamaciones a través del módulo electrónico dispuesto por la Entidad, debidamente sustentadas y dirigidas al Jefe de la Oficina de Selección y Carrera. Para resolver las reclamaciones no se tendrán en cuenta los documentos que no hubieren sido adjuntados en el aplicativo de inscripción.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, formarán parte de la lista de elegibles los concursantes que obtengan un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible del concurso, que resulta de multiplicar la calificación de cada una de las pruebas por el valor porcentual asignado a éstas y de sumar los valores que arrojen las operaciones anteriores.

Se elaborará una sola lista de elegibles por cada una de las convocatorias en riguroso orden de mérito. La provisión de los empleos será efectuada con quien ocupe el primer puesto y en estricto orden descendente. El empate entre quienes obtengan puntajes totales iguales se dirimirá de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del precitado Decreto.



Las listas de elegibles tendrán vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

Parágrafo: La sede territorial de ubicación del empleo escogida dentro de la convocatoria seleccionada por el aspirante en la fase de inscripción es una referencia a sus preferencias. No obstante, se integrará una sola lista por cada convocatoria y la provisión se realizará entre los distintos despachos y ciudades que la integran, en estricto orden de mérito.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: NOMBRAMIENTO. Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles debe producirse el nombramiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Decreto Ley 262 de 2000, salvo que se produzca alguno de los hechos previstos en los artículos 189 y 190 del mismo Decreto.

Parágrafo primero: Para el ejercicio de los empleos de procurador judicial I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) en San Andrés Islas será necesario que los elegibles, sobre los cuales recaigan los nombramientos, tramiten y obtengan la correspondiente autorización de residencia ante la OCCRE¹⁴.

Parágrafo segundo: En caso de haberse producido un nombramiento o posesión producto del concurso sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo, se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del Decreto Ley 262 de 2000.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: PERIODO DE PRUEBA. La persona seleccionada no inscrita en el sistema especial de carrera de la Procuraduría General de la Nación será nombrada en periodo de prueba por un término de cuatro (4) meses, al vencimiento del cual se evaluará su desempeño laboral con base en los instrumentos que sean adoptados por la Comisión de Carrera, atendiendo los factores de calificación previstos en el artículo 225 del Decreto Ley 262 de 2000 y las competencias señaladas en el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales.

Cuando el servidor de carrera de esta Entidad sea seleccionado por el concurso para un nuevo empleo sin que implique cambio de nivel será actualizada su inscripción en el Registro Único de Carrera de la Procuraduría General de la Nación, una vez tome posesión del cargo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: EXCLUSIÓN. Si en cualquiera de las etapas del proceso de selección se advierte que el concursante no acreditó, dentro de la fase de inscripción, los requisitos mínimos exigidos en la respectiva convocatoria de la forma y con los soportes señalados en esta Resolución, la Procuraduría General de la Nación lo excluirá del proceso de selección en el estado que se encuentre, mediante acto administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: DISPOSICIONES GENERALES.

1. Medios de divulgación. A partir de la publicación de la convocatoria, toda la información del proceso de selección de empleados de carrera para ocupar los cargos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC), las comunicaciones y notificaciones se realizarán a través de las direcciones web www.concursosprocuradoresjudiciales.org.co y www.procuraduria.gov.co, vínculo Carrera y Concursos. Para conocer el desarrollo del concurso, los interesados deben revisar permanentemente las páginas señaladas.

2. Investigaciones por irregularidades: Cualquier persona, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho que considere irregular o dentro de los tres

¹⁴ Oficina de Control de Circulación y Residencia de la Isla.



(3) días posteriores a la publicación de los listados correspondientes en la realización de un proceso de selección, podrá solicitar por escrito a la Comisión de Carrera que adelante las investigaciones necesarias para determinar su existencia, las circunstancias en las que ocurrió y adopte las medidas pertinentes de conformidad con lo establecido en el artículo 214 del Decreto Ley 262 de 2000.

Durante el proceso de selección, los aspirantes deben ceñirse a los postulados de la buena fe, moralidad, responsabilidad y transparencia. Si se llega a detectar algún fraude, irregularidad, suplantación de identidad, alteración o anomalía en la información aportada o durante el desarrollo del concurso se remitirán copias a las autoridades correspondientes para lo de su competencia, según el caso.

3. Calendario del concurso: Las fechas previstas para el desarrollo del proceso de selección, de las pruebas, las actividades y términos correspondientes a cada una de sus etapas, incluidas las que corresponden a la solución de reclamaciones y recursos, pueden ser modificadas según las necesidades del servicio, el desarrollo del concurso y la capacidad institucional para atender los requerimientos del mismo

4. Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales de la Entidad: En este Manual están contenidos los requisitos de los empleos convocados, la ubicación funcional, el propósito principal, las funciones esenciales, conocimientos específicos y competencias comportamentales, entre otros aspectos relacionados con los cargos ofertados. Este Manual puede ser consultado en la página web www.procuraduria.gov.co.

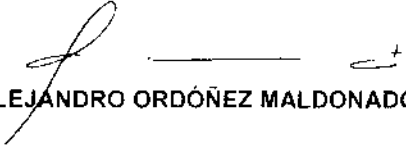
5. Documentos de concursos anteriores: Para los aspirantes que hayan participado en anteriores concursos de selección de personal de carrera de la Entidad, se precisa que los documentos presentados durante el desarrollo de los mismos se destruyeron en el término que fue indicado en las respectivas convocatorias, por tanto no reposan en los archivos de la Procuraduría General de la Nación. Teniendo en cuenta lo anterior, los soportes que pretendan hacer valer en este concurso deben ser nuevamente allegados, durante la fase de inscripción y a través del módulo respectivo. Solo a quienes estén en las listas de elegibles vigentes del proceso "Procurando Mérito y Rectitud 2012-2013" se les podrán revisar los documentos que fueron aportados en la respectiva oportunidad¹⁵

6. Destrucción de documentos: Las copias electrónicas allegadas en el aplicativo de inscripción por los participantes de este concurso que no integren las listas de elegibles serán destruidas a los seis (6) meses siguientes a la publicación de las listas correspondientes. Para quienes integren las listas que se expidan con ocasión de este proceso, se eliminarán aquellas copias al vencimiento de los dos (2) años de su vigencia.

Dentro de los seis (6) meses posteriores a la publicación de las listas de elegibles de este proceso de elección, los concursantes que superaron la prueba de conocimientos pueden solicitar la devolución de los libros presentados para la prueba de análisis de antecedentes; de no realizarse esta petición, se enviarán por correo a la dirección de residencia registrada por el aspirante en el aplicativo de inscripción.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO

¹⁵ De conformidad con las reglas de ese concurso, los soportes presentados por los concursantes que integran las listas de elegibles respectivas continúan en los archivos de la Entidad

38
22

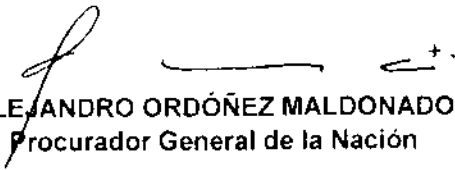
		Formato de convocatoria (Subproceso de Selección de Empleados de Carrera)					
		CONVOCATORIA 011 - 2015					
		CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER LOS CARGOS DE PROCURADORES JUDICIALES (Resolución 040 de 2015)					
Fecha de fijación de la convocatoria:		23 de enero de 2015					
Término para las inscripciones:		16 al 20 de febrero de 2015					
Medio de divulgación del concurso:		El aviso de convocatoria se publica en el Diario Oficial, el Diario El Nuevo Siglo, en las series de las Procuradurías Regionales/Provinciales y en las páginas www.concursosprocuradoresjudiciales.org.co y www.procuraduria.gov.co vínculo Carrera y Concursos. A partir de la publicación de la convocatoria toda la información de este proceso de selección de empleados, las comunicaciones y notificaciones se realizarán a través de publicaciones en las páginas web señaladas.					
IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO							
Denominación:	Procurador Judicial I		Código y grado:	3P.J-EG	Nivel jerárquico:	Profesional	
Asignación básica:	\$3.145.844	Gastos de representación:	\$1.048.615	Prima especial de servicios:	\$1.797.625		
Bonificación judicial:	\$1.059.365	Esta bonificación está sujeta a la intervención permanente que realice ante las autoridades judiciales respectivas, en los términos establecidos por la Procuraduría Delegada a la cual está asignado el cargo y de acuerdo con la reglamentación, los procedimientos y requerimientos internos.					
REQUISITOS DEL EMPLEO							
Requisitos generales:	1. Ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles. 2. No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad (artículos 85 y 86 Decreto Ley 262 de 2000). 3. No haber llegado a la edad de retiro forzoso.						
Requisitos de estudio:	Título de abogado, expedido o revalidado conforme a ley.						
Requisitos de experiencia:	Experiencia profesional por un lapso no inferior a cuatro (4) años, contados con posterioridad a la obtención del título de abogado.						
Equivalencias:	NO APLICAN						
CARGOS OFERTADOS							
Dependencia a la cual están asignados los cargos a proveer:		Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales				Número de cargos a proveer:	149
Ubicación inicial del empleo:		Dentro de la convocatoria se ofertan los empleos que se relacionan en este formato, distribuidos por sedes territoriales como se observa en el siguiente cuadro.					
CARGOS A PROVEER							
Procuraduría Judicial I Arauca (1 cargo)	Procuraduría Judicial I Yopal (2 cargos)	Procuraduría Judicial I Puerto Carreño (1 cargo)	Procuraduría Judicial I Granada (1 cargo)	Procuraduría Judicial I Acacias (1 cargo)	Procuraduría Judicial I Villavicencio (3 cargos)	Procuraduría Judicial I San José del Guaviare (1 cargo)	Procuraduría Judicial I Florencia (2 cargos)
Procuraduría Judicial I Belén de los Andes (1 cargo)	Procuraduría Judicial I Puerto Leguizamo (1 cargo)	Procuraduría Judicial I Cúcuta (1 cargo)	Procuraduría Judicial I Iquiquira (1 cargo)	Procuraduría Judicial I Tuquerres (1 cargo)	Procuraduría Judicial I Tumaco (2 cargos)	Procuraduría Judicial I Pácora (1 cargo)	Procuraduría Judicial I Pasto (1 cargo)
Procuraduría Judicial I Patate (1 cargo)	Procuraduría Judicial I Santander de Quilichao (1 cargo)	Procuraduría Judicial I Popayán (3 cargos)	Procuraduría Judicial I Buenaventura (3 cargos)	Procuraduría Judicial I Roldánillo (1 cargo)	Procuraduría Judicial I Sevilla (1 cargo)	Procuraduría Judicial I Santiago (1 cargo)	Procuraduría Judicial I Patate (2 cargos)

		Formato de convocatoria (Subproceso de Selección de Empleados de Carrera)	
		CONVOCATORIA 011 - 2015	
		CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER LOS CARGOS DE PROCURADORES JUDICIALES (Resolución 040 de 2015)	
Procuraduría Judicial I Cali (4 cargos)	Procuraduría Judicial I San Juan del Cesar (1 cargo)	Procuraduría Judicial I Planeta Rica (1 cargo)	Procuraduría Judicial I Montería (2 cargos)
Procuraduría Judicial I Chiriquaná (1 cargo)	Procuraduría Judicial I Aguachica (1 cargo)	Procuraduría Judicial I Valledupar (1 cargo)	Procuraduría Judicial I Sincelajo (1 cargo)
Procuraduría Judicial I Magangué (1 cargo)	Procuraduría Judicial I Cartagena (2 cargos)	Procuraduría Judicial I Soledad (1 cargo)	Procuraduría Judicial I Barranquilla (2 cargos)
Procuraduría Judicial I Fundación (1 cargo)	Procuraduría Judicial I Santa Marta (1 cargo)	Procuraduría Judicial I San Andrés Islas (1 cargo)	Procuraduría Judicial I Pitalito (1 cargo)
Procuraduría Judicial I Garzón (1 cargo)	Procuraduría Judicial I Neiva (2 cargos)	Procuraduría Judicial I Pereira (1 cargo)	Procuraduría Judicial I Guamo (1 cargo)
Procuraduría Judicial I Libano (1 cargo)	Procuraduría Judicial I Chaparral (1 cargo)	Procuraduría Judicial I Espinal (1 cargo)	Procuraduría Judicial I Honda (1 cargo)
Procuraduría Judicial I Mejicán (1 cargo)	Procuraduría Judicial I Ibagué (1 cargo)	Procuraduría Judicial I Moniquirá (1 cargo)	Procuraduría Judicial I Puerto Boyacá (1 cargo)
Procuraduría Judicial I Chiquinquirá (1 cargo)	Procuraduría Judicial I Sogamoso (1 cargo)	Procuraduría Judicial I Tunja (1 cargo)	Procuraduría Judicial I Barrancabermeja (2 cargos)
Procuraduría Judicial I Málaga (1 cargo)	Procuraduría Judicial I Vélez (1 cargo)	Procuraduría Judicial I Bucaramanga (4 cargos)	Procuraduría Judicial I Ocaña (1 cargo)
Procuraduría Judicial I Cúcuta (1 cargo)	Procuraduría Judicial I Caucasia (1 cargo)	Procuraduría Judicial I Caldas (1 cargo)	Procuraduría Judicial I Yarumal (1 cargo)
Procuraduría Judicial I Santa Fe de Antioquia (1 cargo)	Procuraduría Judicial I Chocotá (1 cargo)	Procuraduría Judicial I Pacho (1 cargo)	Procuraduría Judicial I Bello (1 cargo)
Procuraduría Judicial I Apartadó (2 cargos)	Procuraduría Judicial I Andes (1 cargo)	Procuraduría Judicial I Medellín (8 cargos)	Procuraduría Judicial I Rionegro (2 cargos)
Procuraduría Judicial I Puerto Berrio (1 cargo)	Procuraduría Judicial I Gachetá (1 cargo)	Procuraduría Judicial I La Dorada (1 cargo)	Procuraduría Judicial I Villavieja (1 cargo)
Procuraduría Judicial I Ubaté (1 cargo)	Procuraduría Judicial I Girardot (1 cargo)	Procuraduría Judicial I Fusagasugá (1 cargo)	Procuraduría Judicial I Funza (1 cargo)
Procuraduría Judicial I Zipaquirá (1 cargo)	Procuraduría Judicial I Facatativá (2 cargos)	Procuraduría Judicial I Soacha (2 cargos)	Procuraduría Judicial I Armenia (2 cargos)
Procuraduría Judicial I Bogotá D.C. (32 cargos)			

392

	Formato de convocatoria (Subproceso de Selección de Empleados de Carrera)	
	CONVOCATORIA 011 - 2015	
	CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER LOS CARGOS DE PROCURADORES JUDICIALES (Resolución 040 de 2015)	
Propósito principal del empleo:	Intervenir como agente de Ministerio Público ante los juzgados fiscales y demás autoridades judiciales y administrativas que tengan competencia en asuntos de la justicia penal ordinaria, penal militar, justicia transicional, procesos y procedimientos relativos a desplazamiento y víctimas del conflicto armado, para defender el orden jurídico, el patrimonio público, los derechos y garantías fundamentales y ejercer las funciones preventivas, de control de gestión y disciplinarias que le sean asignadas, bajo las directrices institucionales dadas por el Procurador General de la Nación o su Delegado	
Competencias comportamentales:	Transversales A) Responsabilidad con la organización B) Organización del trabajo	Por perfil del cargo A) Investigación B) Pensamiento conceptual C) Orientación a resultados D) Pensamiento analítico E) Impacto e influencia
FUNCIONES ESENCIALES DEL EMPLEO		
1. Ejercer funciones preventivas y de control de gestión, disciplinarias, de protección y defensa de los derechos humanos y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes y cuando lo determine el Procurador General de la Nación o su Delegado, según corresponda 2. Interponer las acciones conducentes para asegurar la defensa del orden jurídico, en especial, las garantías y los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos, del ambiente o el patrimonio público, de conformidad con la normativa vigente y las competencias asignadas a la respectiva procuraduría judicial 3. Intervenir en el trámite especial de tutela que adelanten las autoridades judiciales ante quienes actúan, cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política, la normativa vigente y las competencias asignadas a la procuraduría judicial 4. Defender los intereses de la Nación, sin perjuicio de las facultades de sus representantes, mediante la presentación de las correspondientes denuncias y demandas, de acuerdo con los procedimientos vigentes. 5. Intervenir como agente del Ministerio Público ante los juzgados penales del circuito, municipales con funciones de control de garantías, ejecución de penas y medidas de seguridad, ante los juzgados y fiscales penales militares, policía judicial y demás autoridades judiciales y administrativas que conozcan de los asuntos de la justicia penal ordinaria, penal militar, justicia transicional y de reparación a víctimas del conflicto armado 6. Intervenir en las investigaciones previas y en los procesos que adelanten las fiscalías delegadas ante los juzgados 7. Interponer acciones de extinción de dominio ante las autoridades judiciales competentes, cuando se considere pertinente 8. Gestionar los incidentes de identificación de afectaciones, comisiones territoriales de justicia transicional, jornadas de atención a víctimas, sesiones no judiciales de verdad histórica y seguimiento a sentencias y autos. 9. Brindar apoyo, atención, orientación y seguimiento a las víctimas del conflicto armado interno, en la gestión que adelanten ante las entidades competentes encargadas, para que puedan tener acceso a la verdad, la justicia y reparación, así como a aquellas personas desmovilizadas no postuladas al proceso de justicia y paz, y velar por el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno 10. Adoptar o sugerir las medidas pertinentes ante las autoridades competentes, tendientes a evitar la suplantación o reclamación ilegal por parte de quienes no ostentan la condición de víctimas 11. Recibir, mediante notificación, para intervención, los procesos de su competencia y los que se le asignen, y realizar las acciones que correspondan de acuerdo con los términos y procedimientos establecidos 12. Intervenir y atender prioritariamente las agendas especiales y los casos de mayor relevancia dando cumplimiento a los términos y procedimientos establecidos 13. Intervenir y adelantar los trámites de conciliación cuando sea procedente, de conformidad con lo previsto en la Constitución y en la ley o cuando se le asigne la función, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente 14. Dirigir y evaluar las actividades del personal a su cargo, de acuerdo con los procedimientos e instrumentos establecidos, y ejercer las atribuciones disciplinarias cuando haya lugar, según lo dispuesto en la normativa vigente. 15. Responder adecuada y oportunamente los derechos de petición que sean presentados ante el despacho respectivo, en el marco de sus competencias, y atender oportunamente las solicitudes de información que sean presentadas por la Procuraduría Delegada encargada de las funciones de coordinación 16. Participar en la definición de políticas institucionales y proyectos de la respectiva Procuraduría Delegada, apoyar la preparación, elaboración o intervención frente a proyectos de ley que tengan relación con las materias de su competencia, así como la organización y realización de eventos, foros, seminarios, capacitaciones, encuestas, mesas de trabajo y las demás que se les asignen, de acuerdo con las metodologías establecidas por la Oficina de Planeación y las directrices del Procurador Delegado 17. Garantizar el adecuado funcionamiento de la dependencia, en cumplimiento de los sistemas integrados de gestión, los procesos definidos en materia de administración del recurso humano y los bienes a disposición de la dependencia de acuerdo con los procedimientos establecidos en la institución, y realizar los registros oportunos en los sistemas de información institucionales. 18. Participar en la preparación y ejecución del plan estratégico institucional, de acuerdo con los procedimientos establecidos, y presentar los informes de gestión solicitados 19. Responder por la aplicación de los métodos y procedimientos al igual que por la calidad, eficiencia y eficacia del control interno, de acuerdo con los procedimientos establecidos, y apoyar el fortalecimiento del sistema de gestión de la calidad de la Entidad 20. Desempeñar las demás funciones establecidas por la ley, los estatutos o reglamentaciones internas o las que le sean asignadas, encargadas o delegadas por instancia competente para ello y que sean acordes con el nivel, tipo, grado y propósito del cargo, así como las funciones de apoyo, articulación y/o coordinación de procuradurías judiciales en las distintas sedes territoriales que se le asignen por parte del Procurador General y/o el Procurador Delegado		

	Formato de convocatoria (Subproceso de Selección de Empleados de Carrera)		
	CONVOCATORIA 011 - 2015		
	CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER LOS CARGOS DE PROCURADORES JUDICIALES (Resolución 040 de 2015)		
LISTA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS - RECLAMACIONES Y APELACIONES			
Lista de admitidos y no admitidos:	La segunda semana del mes de abril de 2015 se informará la fecha de publicación de la lista de admitidos y no admitidos mediante aviso en las páginas web www.concursosprocuradoresjudiciales.org.co y www.procuraduria.gov.co vínculo Carrera y Concursos. La lista se publicará en estas mismas direcciones. En todo caso, según las necesidades del servicio y la capacidad institucional, las fechas del concurso podrán ser modificadas a través de aviso que se publique en los sitios web indicados.		
Reclamaciones y apelaciones contra la lista de admitidos y no admitidos:	Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de la lista, los aspirantes no admitidos podrán presentar reclamaciones motivadas ante el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 202 del Decreto Ley 262 de 2000. Contra la decisión del Jefe de la Oficina procede recurso de apelación que deberá presentarse deidamente sustentado, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que termine la publicación, para ser resuelto por la Comisión de Carrera. Las reclamaciones y apelaciones deben ser formuladas a través del aplicativo web dispuesto para tal fin. SI LA RECLAMACIÓN ES PRESENTADA EN FORMA EXTEMPORÁNEA SERÁ RECHAZADA.		
CLASES DE PRUEBAS O INSTRUMENTOS DE SELECCIÓN			
TIPO DE PRUEBA	CARÁCTER	CALIFICACIÓN APROBATORIA	VALOR PORCENTUAL
Conocimientos	Eliminatoria	Esta prueba se supera con 75 puntos sobre 100	55%
Competencias comportamentales	Clasificatoria	No aplica	25%
Análisis de antecedentes	Clasificatoria	No aplica	20%
NOTA GENERAL DE LA CONVOCATORIA			
Este concurso abierto de méritos se rige por las disposiciones contenidas en la Resolución 040 de 2015, en este formato de convocatoria y en los avisos que se publiquen en las páginas web www.concursosprocuradoresjudiciales.org.co y www.procuraduria.gov.co vínculo Carrera y Concursos. Es responsabilidad de los participantes conocer las reglas de este proceso de selección. Los interesados deben revisar permanentemente las direcciones electrónicas señaladas, también podrán acudir a las Procuradurías Regionales o Provinciales del país para su consulta.			


ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO
 Procurador General de la Nación



46
224

RESOLUCIÓN No. 040/2016

11-07-2016

Por medio del cual se establece una lista de elegibles

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de las facultades legales en especial las conferidas en los artículos 77 numeral 45 y 216 del Decreto Ley 262 de 2000, el artículo 6º de la Resolución 254 de 2012 y en las siguientes

CONSIDERACIONES.

El 20 de enero de 2015, la Procuraduría General de la Nación dio apertura al proceso de selección para proveer 17 cargos de procurador judicial (304 E/S y 427 procurador judicial II OPI E/C) mediante Resolución 040 de 2015, en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-193 de 2013.

En el concurso se aplicaron tres pruebas: una con carácter eliminatorio (prueba de conocimientos con un porcentaje de 55%) y dos con carácter clasificatorio (prueba comportamental y prueba de análisis de antecedentes, con porcentajes de 21% y 24% respectivamente). Para poder continuar en el proceso es necesario haber superado la prueba de conocimientos con 75 puntos. Por su parte, para integrar la lista de elegibles, se debe contar con un porcentaje que no superior a 100% que resultan de multiplicar los puntajes obtenidos en cada prueba por los porcentajes correspondientes y la sumatoria total de estos resultados.

Para surtir este proceso de selección, la Procuraduría General de la Nación contrató los servicios de la Universidad de Pamplona, institución que consignó el orden de la lista de elegibles, una vez finalizadas las etapas del concurso, y fue remitida a la Entidad mediante oficio del 7 de julio de 2016. En los casos en los que se presentó empate, éste se resolvió con base en lo dispuesto en los artículos 216 del Decreto Ley 262 de 2000 y vigésimo de la Resolución 040 de 2015, es decir, que la persona que obtuvo mayor puntaje en la prueba de conocimientos tiene el puesto superior en la lista.

Teniendo en cuenta el orden remitido por la Universidad de Pamplona y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000 y el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015, se procede a conformar la lista de elegibles, en el orden de mérito, con vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de publicación de las disposiciones anteriores, indicando que la provisión de los cargos objeto de la convocatoria se efectuará con quien ocupó el primer puesto en la lista de elegibles y en estructura orden descendente, como se indica en la parte resolutoria de este auto. Los nombramientos se realizarán acorde con lo previsto en los artículos 84 y 217 del Decreto Ley 262 de 2000 y vigésimo primero de la Resolución 040 de 2015.

En mérito de lo expuesto, se

Resuelve: declarar que esta primera lista de elegibles para el concurso de selección de cargos de procurador judicial y procurador judicial II OPI E/C, tiene vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de publicación de las disposiciones anteriores.

En Bogotá, D.C., 17 de julio de 2016.

Firma: _____

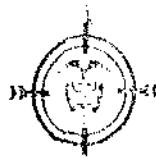


RESUELVO

ARTÍCULO PRIMERO: LISTA DE ELEGIBLES. ESTABLECER en estricto orden de mérito la lista de elegibles dentro la convocatoria No. 011-2010 con los concursantes que obtuvieron un puntaje total igual o superior al 70%; así:

NOMBRE DEL EMPLEO: Procurador Judicial
CÓDIGO Y GRADO: 39130
No. DE EMPLEOS: 140
DEPENDENCIA: Procuraduría Delegada para el Ministerio en Asuntos Penales

PUESTO	DOCUMENTO	CONCURSANTE	TOTAL
1	91181279	JOSE ANTONIO OTAYACON ALFARO	84,68
2	79429577	VERÓNICA ROCIO GONZÁLEZ GARCÍA	84,62
3	91614196	DIANA MARCELO ELLERRE PINANACHURY	84,02
4	27080309	JOHNNY ROBERT VALLERO CRANCO	84,00
5	71758932	BERNARDO DE JESUS CARPENA FELIX	84,35
6	79632956	JOSE ANTONIO GARCÍA ANDRÉS PARANO	83,24
7	11706127	JOSE ANTONIO GARCÍA FERNÁNDEZ	82,97
8	11151399	JOSE ANTONIO GARCÍA SALAZAR	82,84
9	12136179	ANTHONY ALBERTO GARCÍA SANCHEZ	82,64
10	11151396	JOSE ANTONIO GARCÍA GARCÍA	82,56
11	11339790	GABRIEL GARCÍA GONZÁLEZ	82,30
12	65777609	LEONOR CRISTINA VELÁSQUEZ MUÑOZ	82,29
13	98518179	ROBERTO GERMAN BRAVO LAUTITA	82,21
14	11519833	ELISABETH FERNANDO CASTRO ZAMORA	81,23
15	71386281	ABRAHAM ZULUAGA GARCÍA	81,02
16	8843946	EDICAR GARCÍA ALVARO	80,99
17	59928887	PATRICIA PATRICIA BORBANDA GARCÍA	80,87
18	99753919	ROBERTO FELIX DE SÁNCHEZ	80,59
19	64725466	MARCELO GARCÍA GARCÍA	80,41
20	79711129	ANTONIO ALBERTO BOLANOS GARCÍA	80,32
21	8516644	JOSE ANTONIO GARCÍA GARCÍA	80,27
22	12968809	GABRIEL GARCÍA GARCÍA	80,02
23	52433367	CRISTINA PATRICIA GARCÍA	79,75
24	43291090	JOSE ANTONIO GARCÍA GARCÍA	79,70
25	10540388	GABRIEL GARCÍA GARCÍA	79,61
26	11957796	JOSE ANTONIO GARCÍA	79,63
27	98487918	ABRAHAM GARCÍA GARCÍA	79,49



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

28	63524630	LAURA PATRICIA OLARIN FERRERO	71,27
29	72479548	CLAUDIA PAOLA MANIARRRES MORA	70,04
30	88202557	EDGAR ENRIQUE RUJAS LOZANO	78,88
31	51619537	MAGOLA LUGENIA RODRIGUEZ URIBE	78,79
32	80239638	JUAN CARLOS ROMERO BOLIVAR	78,77
33	53108682	JOHANA MARCELA ROA SANCHEZ	78,63
34	65776173	ADRIANA ALIXANJIRA OLAYA ARANZATIS	78,60
35	37086452	ANGELA MARIA AYALA LOPEZ	78,13
36	76314336	JOSE LUIS SANJUAN MARTINEZ	77,97
37	74181470	DIEGO FRANCISCO NINO RAMIREZ	77,95
38	779761197	OSCAR MAURICIO GONZALEZ VILLAMIZAR	77,77
39	52930329	ANDREA ALEXANDRA PATRICIA SANCHEZ MURCIA	77,61
40	32241027	VIVIANA PATRICIA GRALIANO LONDONO	77,60
41	12999594	LUIS CARLOS DULCE VALLIO	77,54
42	41340580	LESDY JOHANNA SUAREZ PARDO	77,46
43	52115338	YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE	77,48
44	71382555	CARLOS ESTEBAN VILLA GERALDO	77,05
45	52859974	LINA MARCELA MARRUGO ROMERO	77,03
46	37514509	GENNY LILIANA CASTILLO FANDINO	77,02
47	7716720	EDINSON NORVEY ENRIQUEZ ORTIZ	76,90
48	52700182	BEATRIZ LUGENIA NIEVES CABALLERO	76,78
49	34321506	ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER	76,66
50	4913995	EDIBERTO SANTOS ANDRADE	76,63
51	63511313	MILENA ARDILA SALCEDO	76,62
52	94540138	NORBERTO RUIZ PINZON	76,52
53	73007030	ADOLFO MARIO TOSCANO HERNANDEZ	76,48
54	35520950	EDNA ROCIO ACOSTA ABEVALO	76,47
55	1085260206	MARIA CAMILA ARELLANO CORDOBA	76,32
56	72286332	DAVID DE AGUIAS LIBREA	76,24
57	80797658	LUIS ALFONSO LOPEZ ROA	76,17
58	79554202	CESAR AUGUSTO MENOZ MONTELA	76,15
59	52492244	SHIRLEY GIOVANNA ARDILA MUÑOZ	76,10
60	15264940	JOHAN ENRIQUE RAMIREZ ARRIETA	75,95
61	14137781	CAMILO ANDRES CORTES COLORADO	75,88
62	9101107	ANDERSON CASTRO MUÑOZ	75,86
63	7547689	JORGE ENRIQUE ALVAREZ MARIN	75,84
64	12266525	CARLOS ALBERTO LOPEZ CHAVARRO	75,81
65	74381103	LUIS FERNANDO RIANO DIAZ	75,80
66	91656170	JHOSMAN LIRIEL DIAZ MURCIA	75,79
67	52692199	NATHALIE ANDREA MOLTA CORTES	75,76
68	74180276	JOSE EDUARDO RINCON CAMACHO	75,70
69	98766423	JUAN CAMILO LONDONO LOPEZ	75,68
70	74374499	JOSE ALEJANDRO MORA BAREIRA	75,65





PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

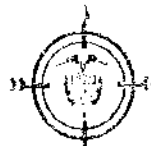
ESTADO DE
LIBERTAD

71	73950210	GIORGIO DIAZ MARTINEZ	75.59
72	7719499	HECTOR ENRIQUE CHARRY AMAYA	75.56
73	71479484	ANA AMELICA ARREDONDO CASTRILLON	75.45
74	10720041	DIAGNOSTICO GUTIERRA	75.43
75	4326837	EDUARDO HINOJOSA ARREDON	75.41
76	29563037	EDNA CAROLINA ARGÜELOS	75.39
77	52189741	MARIA PATRICIA ZAMORA	75.38
78	52132915	CLAUDIA L. PEREZ NOVOA	75.26
79	76282545	EDUARDO DOMINGO SANCHEZ	75.24
80	11160805	ARMANDO E. CASTELLANO	75.12
81	4111874	ROBERTO GARCIA PARRA LARAMENDI	75.09
82	53105117	CLAUDIA ROSA SALGADO LÓPEZ	75.06
83	6548774	ROSA LUISA MARCELA ALBA	75.06
84	13011411	AMANDA FLORES	75.07
85	61111041	ANA MARIA CONZALEZ SANTACRUZ	74.98
86	11129904	CARLOS BENJAMIN SUZANO	74.92
87	11135443	GABRIEL GOMEZ BONILLA	74.90
88	4516281	BLANCA LUIZ GARCIA DICHEL	74.90
89	74094595	ANA LILIA RIVERO HERNANDEZ	74.88
90	52152500	ADRIANA MARCELA ARDILA HUIZ	74.67
91	65292983	ELIANA MARIA LOPEZ VALENCIA	74.64
92	19339947	RODRIGO SILVA CARCA	74.51
93	91159900	CARLOS NORBERTO SOLANO ARCELA	74.36
94	41359913	ANTHONY MARCO MARCELO GALVA	74.24
95	7115053	ANASTASIO DE SAABEDRA MARTINEZ	74.23
96	11025895	RICARDO ARTURO GUTIERREZ	74.19
97	11054100	MARCELA ALFONSO	74.17
98	11061194	CLAUDIA ALONSO GONZALEZ	74.17
99	110518273	VERONICA MAYA CALVO MARTIA	74.15
100	110533421	JOSE ANTONIO GARCIA RUIZ	74.12
101	11052046	ALBERTO BENITO OSORIO	74.02
102	6112694	EDUARDO MALLAZ MORA	73.83
103	5004196	SABIELA JUAN ROQUE VECHE MONTENEGRO	73.72
104	11035236	ALONSO ALFONSO ANDREAS GUZMAN CHAVEZ	73.72
105	11120343	CARLOS MIGUEL BERNARDI ARAS	73.72
106	11160313	MARCELO HERNAN ARDILA ESCOB	73.61
107	1101683601	CRISTIAN JAVIER ARDILA GARCIA	73.59
108	1053714775	MANUEL LUIS BONILLA ARIAS	73.53
109	16271069	JOHN EDWIN LARAMENDI MARIN	73.56
110	77075743	BEATRIZ GOMEZ BUSTOZA	73.41
111	20768074	MICHELLE GUILLERMO FELIZ FARIAS	73.34
112	37182503	SABINE MARCELA SANCHEZ	73.30
113	43167992	CAROLINA MARIA SANCHEZ AGOSTA	73.30



42
1731
231

114	80100393	DIEGO MAURICIO RAYO ABELLA	72.77
115	7168148	JAIME HUMBERTO CUENTERO ROJAS	72.70
116	91297308	JAVIER FERNANDO DEARTE FARLEO	72.12
117	10692440	ROBERTO ARIEYO DAZA VIANA	72.01
118	65775395	CAMILA FERNANDA CARBON RODRIGUEZ	72.96
119	63529467	CLAUDIA JOHANNA CACERES MORA	72.89
120	37082273	BETTY CAHILIRINNE VEGA CAICEDO	72.88
121	28554797	SANDRA MILENA CARCIA CAHILLAS	72.86
122	65555260	LIDA ESTEFANIA DEYA RAMIREZ	72.85
123	51977957	MARTA LILIANA ANGEL MENDIELA	72.82
124	12470130	IESUS DAVILA AZAR LOSADA	72.80
125	16880382	ARMANDO CHAJX HERNANDEZ	72.78
126	23913085	NUBIA ESPERANZA DOMINEZ CEJY	72.77
127	34539794	MELIDA RUTH MEDINA ARCON	72.66
128	85151361	EDUARDO ALI MOLINA PARDO	72.56
129	7630524	CARLOS JULIO RUIZ CAMPO	72.50
130	12240821	JAVIER RENE CARDONA GAITAN	72.48
131	74433483	OSCAR MAURICIO GUERRERO BONILLA	72.48
132	51960843	MARIA YOLANDA VELLASQUEZ REYES	72.35
133	92508003	NEIDER JOSE FAYAO ALVAREZ	72.29
134	91112606	GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ	72.27
135	51702014	LUZ AMANDA GOMEZ ECHEVERRY	72.24
136	38655219	MARISOL GIRALDO SEPULVEDA	72.24
137	80097782	IVAN DARIO HERRERA ALVAREZ	72.23
138	24584976	SANDRA MILENA SOLANO GUERRERO	72.20
139	80095518	GUSTAVO BARBOSA NIEIRA	72.19
140	91070915	PABLO ALBERTO VELAZQUEZ GOMEZ	72.15
141	72979705	JUAN ALBERTO TORRES LOPEZ	72.15
142	52767802	MARIA LILIANA MUÑOZ OLAYA	72.09
143	15961967	MARIO FERNANDO MORENA CHICA	71.93
144	7601723	SANTO IOAN ALEJO PALOMINO	71.93
145	42109937	HANSI MILENA FLORES GONZALEZ	71.91
146	45715785	MARY CRUZ COGOLLO MORENO	71.87
147	40040932	GLORIA LILIANA ORTIZ LA CADENA	71.78
148	86041622	ALIXANDER ARAGON TORREALBA	71.77
149	37253045	BIANCA INES RODRIGUEZ PEREZ	71.77
150	32783557	MARIA DEL PILAR VALENZUELA DE LA HOZ	71.75
151	39742183	MARTHA MARIEL SARMIENTO RAMIREZ	71.73
152	36311730	EDNA MARCELA MELAN GARZON	71.62
153	75079322	ANDRES MAURICIO MONTOYA BETANCUR	71.59
154	98667492	JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA	71.51
155	10302270	MANUEL ANDRES ORANDO LEGARDA	71.48
156	91296261	JOSE JAVIER GONZALEZ CUENTERO	71.35

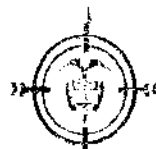


PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

19 de Julio

de 2017

157	1637584156	EDISON ALEXANDER DURAN ZAPATA	71,44
158	12752876	EDWARD MINIBALDO PAZ LACAZO	71,44
159	52501829	ANGELA SIERRA MONTANO	71,44
160	12746053	LEON ADUAR BUERTAS SOLARI	71,44
161	35221851	MARGA JULIANA ESCOBAR GUERRER	71,41
162	1032395804	ANDRES ERMANDO MARI RODRIGUEZ	71,37
163	16756941	CARLOS EDUARDO QUINTERO COLONIA	71,33
164	79381434	IGLIO ALBERTO DUANTE AGOSTA	71,29
165	55190753	AIDA BEATRIZ VILLASQUEZ LOPEZ	71,26
166	41953638	ANGELA MACEDES MENEZES OSORIO	71,26
167	52428990	NURIA MARI REY CUBERO ESPINOSA	71,25
168	87717547	HERMILIO RABALA ROSERO MUNOZ	71,24
169	75083440	GABRIEL ARTURO GONZALEZ ESCOBAR	71,17
170	98397475	WILLIAN MAURICIO MONTA ESPANA	71,20
171	74369877	OSCAR ALFONSO RAMIREZ CAMARGO	71,20
172	12653090	HECTOR HUGO PUENTES MORA	71,13
173	92541185	JOSE LUIS NAVARRO HERNANDEZ	71,06
174	52901894	JOHANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA	70,99
175	22028729	NORMA GLADIS GOMEZ MCNETT	70,95
176	80149521	CHRISTIAN DAVID BALLENA MOLINA	70,91
177	98397519	WILSON OMAR LOPEZ OBANDO	70,91
178	51997191	GILDA MARIA PEDRAZA AVILA	70,84
179	12515599	DIEGO SUSANA VETAMIZAR BLALES	70,79
180	10734993	JOAN CARLOS OROZCO VILLER	70,78
181	12733513	HENRY DUQUE CALLE	70,74
182	80420813	FLORIO ENRIQUE PULIDO BORDAN	70,73
183	59124017	TERESA CAROLINA REVELO CRIOLLO	70,68
184	1098609289	GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA	70,68
185	7719471	ANDRES AUGUSTO VILLASQUEZ YAIMI	70,67
186	80918805	DAVID RICARDO RODRIGUEZ NAVARRO	70,60
187	75082217	JAIME HERNAN OLAMPO LOPEZ	70,50
188	45561174	GRACIELA MARIA MOLINA SIERRA	70,45
189	7167634	DAVID ARMANDO VARGAS VEGA	70,41
190	28551453	DUFAY ANDREA SANCHEZ PUERTO	70,38
191	79696630	ANGEL ALAN MAYOREA GIL COMBO	70,36
192	83237906	WILSON EDUARDO CALDERON CARDENAS	70,28
193	91433455	HENRIK SUSAN ARCEA BLALES	70,16
194	16953087	MARIA ALJANDRA DELGADO ACHICANON	70,13
195	17702814	EMILIO VITAL ZAPATA VARGAS	70,08
196	87062561	DANIEL RAMIRO RASO VILLOTA	70,06
197	75082681	EDUARD ALVARO VARGAS MASCARIN	70,05
198	93383999	CARLOS ALBERTO CARUAS GONZALEZ	70,03



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

11-11-2015
11-11-2015

47
23

Parágrafo. La provisión del empleo objeto de convocatoria se hará con la persona que obtuvo el primer puesto y en estricto orden descendiente. La sede territorial de ubicación del empleo escogida dentro de la convocatoria seleccionada por el aspirante en la fase de inscripción es solo una referencia a sus preferencias. No obstante, la provisión se realizará entre los distintos despachos y ciudades que integran la respectiva convocatoria, en orden de mérito, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOMBRAMIENTO Y POSESIÓN. Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación de la presente lista, deberán producirse los nombramientos en período de prueba, salvo lo previsto en los artículos 189 y 190 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo primero de la Resolución 040 de 2015.

El nombramiento deberá ser comunicado al interesado dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su expedición y este deberá aceptarlo dentro de un término igual. Aceptado el empleo, el jefe de la División de Gestión Humana antes del acto de posesión, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del mismo. El término para la posesión es de 15 días contados a partir de la fecha de aceptación del empleo.

Parágrafo primero. El término para la posesión podrá ser prorrogado por el nominador por una sola vez hasta por treinta (30) días siempre que se considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento del término inicial. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Decreto Ley 262 de 2000.

Parágrafo segundo: Para el ejercicio de los empleos de Procurador Judicial I (3PJ-FG) y Procurador Judicial II (3PJ-EC) en San Andrés Islas será necesario que los elegibles, sobre los cuales recaigan los nombramientos, tramiten y obtengan la correspondiente autorización de residencia ante la OCORE² de conformidad con lo previsto en el artículo vigésimo de la Resolución 013 de 2015.

Parágrafo tercero: En caso de haberse producido un nombramiento o posesión producto del concurso sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo, se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del Decreto Ley 262 de 2000 y en el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: VIGENCIA. La presente lista de elegibles tiene vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

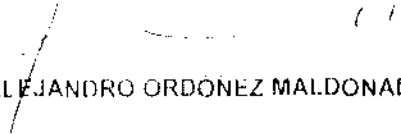
ARTÍCULO CUARTO: INFORME A LA CORTE CONSTITUCIONAL. Ordénese a la Oficina de Selección y Carrera informar a la Corte Constitucional la publicación de la lista de elegibles de la convocatoria 011-2015, que tiene por objeto dar cumplimiento a la orden impuesta mediante sentencia C-101 de 2013.



25/01/2017
17:00:00

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no interviene recurso alguno y rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO

ALMA



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

DECRETO No. 3421 de 2016

(13 de ABO 2016)

Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina una provisionalidad.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y

CONSIDERANDO

Que mediante la Sentencia de Constitucionalidad C-101 del 28 de febrero de 2013, la Corte Constitucional declaró la inexecutable de la expresión "Procurador Judicial" del numeral 2° del artículo 182 del Decreto-Ley 262 de 2000, por la vulneración del artículo 180 de la Constitución política.

Que en dicha providencia se ordena a la Procuraduría General de la Nación, que en un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de este fallo, convoque a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, que deberá culminar a más tardar en un (1) año desde la notificación de esta sentencia.

Que mediante la Resolución N° 040 del 20 de enero de 2015, el Procurador General de la Nación "*Da apertura al concurso abierto de méritos para proveer los empleos de Procuradores Judiciales I y II, y reglamentar las condiciones generales de la convocatoria y las etapas del proceso de selección*"

Que la Procuraduría General de la Nación, mediante la Convocatoria No. 011-2015, publicada en enero 23 de 2015, abrió concurso de méritos para proveer los cargos de Procurador Judicial I Código 3PJ Grado EG asignados a la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales

Que mediante la Resolución No. 340 del 8 de Julio de 2016, se conformó la correspondiente Lista de Elegibles con aquellos concursantes que obtuvieron el puntaje total mínimo exigido en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

Que el artículo 217 del Decreto Ley 262 de 2000 dispone que dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, deberá producirse el nombramiento en periodo de prueba o en propiedad según el caso.

Que el (la) doctor (a) **ANGELA MARIA AYALA LOPEZ** se encuentra en el orden de elegibilidad por haber ocupado el puesto treinta y cinco.

Que al momento de inscripción según consta en el registro N° 797086 el (la) doctor (a) **AYALA LOPEZ**, seleccionó los cargos de Procurador Judicial I, asignados a la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales con sede territorial en la ciudad de Túquerres.

Que consultada la Convocatoria 011-2015, se constató que el cargo a proveer de Procurador Judicial I, Código 3PJ, Grado EG, asignado a la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales en la ciudad de Túquerres, se encuentra ocupado temporalmente mediante nombramiento en provisionalidad.

Que en ese orden de ideas, se identificó que la Procuraduría 280 Judicial I Penal Tuquerres, Código 3PJ, Grado EG asignada a la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, se encuentra ocupada en la modalidad de nombramiento en provisionalidad por el (la) doctor (a) **SARA LUCIA DELGADO MARTINEZ**.





234
47

DECRETO No. 3421 de 2016

(14 AGO 2016)

Por medio del cual se hace un nombramiento en período de prueba y se termina una provisionalidad.

Que en este caso, procede la provisión del empleo de carrera administrativa con la persona que se encuentra en el orden de elegibilidad, de la respectiva lista, en dicho cargo.

En mérito de lo anterior,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrase en período de prueba, por un término de cuatro (4) meses, a **ANGELA MARIA AYALA LOPEZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 37.086.452, en el cargo de Procurador Judicial I Código 3PJ, Grado EG, en la Procuraduría 280 Judicial I Penal, con sede en la ciudad de Túquerres.

Dicho término se contará a partir de la fecha de posesión en el cargo.

En consecuencia, a partir de la posesión del (la) doctor (a) **ANGELA MARIA AYALA LOPEZ** en el cargo señalado, culminará la vinculación laboral, en provisionalidad, del (la) doctor (a) **SARA LUCIA DELGADO MARTINEZ**, quien se desempeña en este empleo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Culminado el periodo de prueba se evaluará el desempeño laboral del servidor nombrado, en cumplimiento del artículo 218 del Decreto 262 de 2000.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(14 AGO 2016)

Dado en Bogotá, D.C., a


ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO

U

U

46
235
148457

Bogotá D.C. 12 AGO 2016
SG No. 4022

Señor (a)
SARA LUCIA DELGADO MARTINEZ
Procuraduría 280 Judicial I Penal Tuquerres
TUQUERRES

Ref. Terminación de su vinculación en provisionalidad

Respetado (a) señor (a):

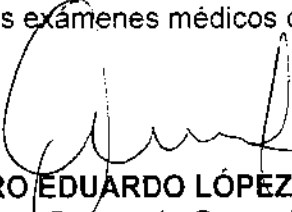
De manera atenta me permito comunicarle que el Procurador General de la Nación, mediante el Decreto 3421 de Agosto 8 de 2016, en aplicación de la lista de elegibles contenida en la Resolución 340 de 8 de Julio de 2016, nombró al (a) señor (a) **ANGELA MARIA AYALA LOPEZ**, en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ, Grado EG, que actualmente ocupa usted en provisionalidad.

En consecuencia, a partir de la posesión de dicha persona culmina su vinculación laboral con esta entidad. Lo anterior sin perjuicio de que, en aplicación del artículo 188 del Decreto Ley 262 de 2000, la provisionalidad finalice en fecha anterior.

Le presento en nombre de la Procuraduría General de la Nación los más sinceros agradecimientos por su compromiso y la labor desempeñada, a la vez que le auguramos muchos éxitos en adelante.

Una vez haga dejación del cargo le solicito hacer entrega del carné institucional en la División de Gestión Humana o la Coordinación Administrativa, según corresponda, o a su Jefe Inmediato. Así mismo deberá entregar el inventario a su cargo al Jefe Inmediato o a quien este delegue, o directamente al Almacén. Finalmente deberá diligenciar los formatos que se anexan y practicarse los correspondientes exámenes médicos de retiro de la institución.

Atentamente,


CIRO EDUARDO LÓPEZ MARTÍNEZ
Secretario General (E)

Secretaría, trasladada.

1

**Señores:****HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO.:****MAGISTRADO PONENTE: DRA SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY.****E.****S.****D.**

REFERENCIA	: PROCESO # 2018-00093
DEMANDANTE	: BAYRON SIGIFREDO ROSERO.
MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA.
DEMANDADO	: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA.

MARIA ESPERANZA MEDINA PEREA, abogada inscrita con Tarjeta Profesional # 21.700 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con cédula de ciudadanía # 34'533.269 de Popayán, obrando como apoderada especial de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL al tenor del poder conferido por el señor Comandante del Batallón de Infantería # 9 Batalla de Boyacá, cargo para el cual fue nombrado mediante Resolución #189 del 9 de septiembre de 2016, poder que acepto expresamente y cuya personería solicito se me reconozca, en forma respetuosa procedo a contestar la demanda, manifestando desde ahora mi oposición al medio de control instaurado y a las pretensiones formuladas.

EL DEMANDADO. DOMICILIO Y REPRESENTANTE.

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional está representada por el señor Ministro de Defensa Nacional con domicilio en la ciudad de Bogotá y con facultades expresas para delegar en el Comandante del Batallón de Infantería # 9 Batalla de Boyacá, según resolución # 8615 del 24 de diciembre de 2012.

A LA LEGITIMACION.

Debe probarse resaltando que la vocación indemnizatoria surge no del parentesco sino de la calidad de damnificado.

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS.

Me opongo a la declaratoria de responsabilidad y condena de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por los presuntos perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a la parte demandante como consecuencia de la patología sufrida por el joven BAYRON RENE SIGIFREDO ROSERO MORIANO el 14 de diciembre de 2015 durante la prestación del servicio militar obligatorio.

A LOS HECHOS.

AI 1º: ES CIERTO que el joven BAYRON RENE SIGIFREDO ROSERO nació el 16 de noviembre de 1997 de conformidad al registro civil de nacimiento que se allega a la demanda.

ES CIERTO que el demandante es indígena de la Etnia Awa, de acuerdo al documento que se anexa a la demanda.

AI 2º: ES CIERTO que el señor BAYRON RENE SIGIFREDO ROSERO es víctima del conflicto armado según documento que se allega a la demanda.

ES CIERTO que quienes concurren como demandantes son la madre y hermanas del señor BAYRON RENE SIGIFREDO ROSERO.

AI 3º: ES CIERTO que el joven BAYRON RENE SIGIFREDO ROSERO fue incorporado a las filas del Ejército Nacional para la prestación del servicio militar obligatorio.

AI 4º: NO ME CONSTA la actividad laboral que desarrollaba el joven BAYRON RENE SIGIFREDO ROSERO antes de su incorporación a las filas del Ejército Nacional.

AL 5º: ES CIERTO que BAYRON RENE SIGIFREDO ROSERO fue incorporado a las filas del Ejército Nacional en el año 2015 como soldado bachiller.

NO ES CIERTO que durante su incorporación a las filas del Ejército Nacional BAYRON RENE SIGIFREDO ROSERO fue objeto de trabajos físicos forzados y tratos inhumanos y crueles por parte de los mandos del Ejército Nacional, aseveración que además de ser falsa y tendenciosa debe descartarse dada la clase de servicio militar prestado por el demandante cual es el de un soldado bachiller, servicio militar prestado en el Cantón Militar de la ciudad de Pasto y dedicado a labores administrativas.

AI 6°: NO ES CIERTO por cuanto como bien lo afirma la parte demandante, el dispensario médico está ubicado en el mismo Cantón Militar y además para acudir a la consulta para una valoración médica no necesita ser acompañado por sus superiores.

NO ES CIERTO que el señor BAYRON RENE SIGIFREDO ROSERO, hubiera sido objeto de maltratos y sometido a ejercicios excesivos y debe resaltarse que ésta es una afirmación que carece de veracidad y que debe descartarse de plano por cuanto el Ejército Nacional además de no tener como política institucional el maltrato de los jóvenes conscriptos, el Cantón Militar de la Vigésima Tercera Brigada es tan pequeño que cualquier conducta atentatoria de los derechos humanos puede ser observada por cualquier persona.

AI 7°- 8°- 9°-10°: NO ME CONSTAN DEBEN PROBARSE en legal forma las circunstancias previas, concomitantes y posteriores a los hechos de la demanda especialmente que al demandante se le negó la prestación del servicio médico, la naturaleza de la cirugía que le fue practicada, el postoperatorio y las secuelas de la enfermedad, pruebas que deben tener rigor científico.

AI 11°: NO ME CONSTAN DEBEN PROBARSE en legal forma los argumentados perjuicios sufridos por BAYRON RENE SIGIFREDO ROSERO.

AI12°: NO ME CONSTAN DEBEN PROBARSE los argumentados perjuicios sufridos por los familiares del lesionado.

De otra parte, considero que debe reconvenirse al apoderado de la parte demandante para que modere sus expresiones contra los miembros del Ejército Nacional por cuanto si bien se entiende que los abogados litigantes pretenden que los jueces accedan a sus pretensiones, en desarrollo de esta labor no se debe incurrir en expresiones exageradas.

AI 13°: NO ME CONSTA DEBE PROBARSE la actividad laboral que desarrollaba el señor BAYRON RENE SIGIFREDO ROSERO y la cuantía de los ingresos que percibía

PROBLEMA JURIDICO: La entidad demandada NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL es responsable administrativamente de la patología que padeció el señor BAYRON RENE SIGIFREDO ROSERO y quien estuvo vinculado a la Ejército Nacional mediante la prestación del servicio militar obligatorio? En caso afirmativo, debe responder por los reclamados perjuicios morales, materiales y de daño a la salud?.

II. RAZONES DE DEFENSA

En primera instancia, debe resaltarse que el artículo 90 de la Constitución Nacional constituye la fuente normativa de toda responsabilidad del Estado. La responsabilidad es la obligación de resarcir los daños antijurídicos, obligación en la que se va a expresar la indemnización y la forma reparadora. Los elementos para que la misma se pueda predicar corresponden con la existencia de un daño, la imputación del mismo al Estado y el fundamento del deber de reparar.

Reiteradamente la jurisprudencia y la doctrina nacional, han señalado que para la procedencia de la acción reparatoria debe existir un daño causado a un particular en su persona o en sus bienes, siendo éste, el primero de los elementos que configuran la responsabilidad, pues sin la vulneración de los bienes personales y patrimoniales jurídicamente protegidos de una persona, no puede existir conducta que amerite juicio de responsabilidad frente a ello.

Con respecto a éste primer elemento, es procedente hacer las siguientes consideraciones:

1) Entendido el daño como la aminoración patrimonial sufrida por la víctima, se requiere acreditar que el mismo exista y para tal efecto se requiere probar que el daño es cierto y personal, entendiendo como daño cierto aquel que en efecto se haya ocasionado, el que sufre una persona determinada en su patrimonio, sin que sea dable confundir las diferencias entre la existencia del perjuicio y su indemnización.

Al respecto el profesor Tamayo Jaramillo aclara la distinción al decir: “se distingue entre la existencia del perjuicio y la de su cuantía, aceptando que lo indispensable es la prueba de la primera, con lo cual se abre camino para que, en un incidente posterior, se demuestre el monto de la segunda y por daño personal corresponde con la circunstancia de que el perjuicio sea sufrido por la persona que solicita reparación, aspecto éste que se confunde con la legitimación en la causa por activa, pues ésta “es la identidad del demandante o del titular del derecho subjetivo con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo”.

El término imputar, significa atribuirle algo a alguien, es decir, determinar a una persona como responsable de una conducta, omisión o actuación en concreto; esta es una situación que se predicó y aún se predica de manera clara en el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado, en la Constitución Política de 1991 en su artículo 90, donde se dispone el deber del Estado de responder por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

En otros términos, la responsabilidad del Estado se origina, de un lado, cuando existe un daño o perjuicio causado a la víctima que no tiene el deber jurídico

de soportar y, de otro, cuando ese daño o perjuicio es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública.

En consecuencia, para establecer la responsabilidad patrimonial del Estado corresponde analizar:

- 1) La existencia de un daño antijurídico,
 - 2) La imputación jurídica y fáctica y,
 - 3) El nexo causal entre el daño y la acción u omisión de la administración.
- Condiciones éstas que se concretan, además, con el esquema probatorio aplicable, vale decir, la identificación de la carga probatoria en cabeza de las partes, según el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto:

El Consejo de Estado se ha pronunciado sobre el tema, explicando: "Establecida la existencia de un daño antijurídico sufrido por los demandantes, que constituye el primero de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, es preciso verificar el segundo: la imputación de ese daño al Estado".

"El artículo 90 inciso 1º de la Carta Política, exige, en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", con el cual se refiere al fenómeno de la imputabilidad tanto fáctica como jurídica".

"De allí que el elemento indispensable, aunque no siempre suficiente, para la imputación es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que éste sea el efecto del primero".

"En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él" (Sentencia del 11 de noviembre de 1999, Expediente: 11499. Consejero Ponente: Doctor Alíer Eduardo Hernández Enríquez)

De la demostración de esos elementos, depende el que las pretensiones de la parte actora puedan prosperar ya que a ninguna de las partes intervinientes en un proceso de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, la ley exonera de la obligación de probar de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, cuya aplicación a los procesos contencioso administrativos autoriza el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo. Al respecto, así se pronunció el Consejo de Estado: "Los hechos son la causa petendi de la demanda, en cuanto configuran la causa jurídica en que se fundamenta el derecho objeto de las pretensiones y por eso, desde el punto de vista procesal, su afirmación constituye un acto jurídico que tiene la trascendencia y alcance de definir los términos de la controversia y por tanto el alcance de la sentencia, y deben ser objeto de debate durante el proceso, para que si al final se encuentran debidamente probados pueden prosperar las peticiones de la demanda, ya que al respecto de ellos debe

pronunciarse el juzgador en perfecta congruencia" (Artículo 170 del C.C.A). Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. 14 de febrero de 1993. Consejera Ponente: Doctora Consuelo Sarria Olcos).

Esta exigencia es reiterada en el artículo 167 del Código General del Proceso.

1.- La carga de la prueba.

El Art. 167 del C.G.P prescribe que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen." (...).

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía¹:

"Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables." (...) Subrayas fuera de texto.

Esta carga procesal, implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a arrimar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por el contrario y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las parte le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo.

Este principio contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte². Así pues, el fallador puede cumplir con su función de resolver el litigio cuando ante la ausencia de elementos probatorios, sin tener que abstenerse, para dar cumplimiento a los principios de economía procesal y eficacia de la función.

¹DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I. Bogotá: Editorial Temis, Quinta Edición, 2006. p.405, 406.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando; Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales, Décima Edición; Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1994, T.II, p. 27.

Se tiene entonces, que quienes hagan parte de la litis, deben participar activamente en el recaudo del material probatorio, para impedir que el fallador ante la escasez de medios de convicción, dirima el conflicto aún en contra de lo pretendido por ellas.

En este orden de ideas, es pertinente advertir desde ya que corresponde a la parte demandante, en el caso sub judice, para el éxito de su petitum, demostrar la argumentada falla del servicio.

La parte demandante argumenta que la peronitis que sufrió el demandante se debió a que no fue oportuna la prestación del servicio médico por parte del Ejército Nacional, aseveración que deberá demostrar en legal es decir con una prueba científica.

Resulta oportuno señalar que no todo daño causado a un soldado que presta el servicio militar obligatorio es imputable de manera automática al Estado; por el contrario, sólo lo serán aquellos que sean atribuibles a la administración pública en el plano fáctico y jurídico. En consecuencia, habrá que reparar las lesiones antijurídicas que sean atribuibles en el plano fáctico a la prestación del servicio militar —porque se derivan de su prestación directa o indirecta— y se puede constatar la existencia de un título jurídico de imputación que le brinda fundamento a la responsabilidad. Entonces, si opera una causa extraña o si la parte demandante no logra establecer la relación fáctica (imputación) entre el daño y el servicio militar obligatorio, la responsabilidad se enerva y, por lo tanto, habrá lugar a absolver a la entidad demandada en esos eventos.

Por esta razón es tan importante que por parte del operador jurídico se realice un análisis especial de la imputación en los términos de configurarse la responsabilidad extracontractual del Estado.

Y es que en los eventos en los cuales la conducta examinada es una acción, para que proceda la declaratoria de responsabilidad resulta menester que exista relación de causalidad entre ella y el resultado, lo cual no es suficiente porque debe añadirse que éste sea jurídicamente atribuible o imputable a aquélla; pero, como señala MIR PUIGPELAT,

*“... cuando la conducta es, en cambio, una omisión, la relación de causalidad no es sólo insuficiente, sino, incluso, innecesaria (...) Y existirá imputación del resultado cuando el omitente tenía el **deber jurídico de evitar el resultado lesivo**, poseyendo la acción —debida— omitida **capacidad para evitarlo**. En el momento de comprobar esta última cuestión (la capacidad evitadora de la acción omitida) se examina si existe relación de causalidad entre la acción omitida y el resultado producido. Pero obsérvese bien: no es una relación de causalidad entre la omisión y el resultado, sino entre la acción (que, a diferencia de la omisión, sí tiene eficacia causal) no realizada y el*

resultado; y, además, es una causalidad meramente hipotética, entre una acción imaginada que no ha llegado a producirse y un resultado efectivamente acontecido. Los problemas fundamentales que se plantean, pues, en sede de omisión (y que son problemas de imputación), son la determinación de cuándo existe el deber jurídico de evitar el resultado (en definitiva, la determinación de cuándo se encuentra la Administración en **posición de garante** de la víctima) y la concreción del grado de capacidad evitadora del resultado que exigimos a la acción omitida, partiendo de valoraciones normativas, para imputar el resultado a la omisión. Cfr. MIR PUIGPELAT, Oriol, La responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria, cit., pp. 242-244.

Respecto de la imputación como elemento de responsabilidad del Estado, en casos similares al que hoy se analiza, el Consejo de Estado ha sostenido:

“—Más allá de la compleja comprensión—al menos en apariencia— dispares en relación con dicho extremo, la Sala ha reconocido que con el propósito de dilucidar si procede, o no, declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en cualquier supuesto concreto, resulta menester llevar a cabo tanto un análisis fáctico del proceso causal que, desde el punto de vista ontológico o meramente naturalístico, hubiere conducido a la producción del daño, como un juicio valorativo en relación con la posibilidad de imputar o de atribuir jurídicamente la responsabilidad de resarcir el perjuicio causado a la entidad demandada; dicho en otros términos, la decisión judicial que haya de adoptarse en torno a la responsabilidad extracontractual del Estado en un caso concreto debe venir precedida de un examen empírico del proceso causal que condujo a la producción del daño, de un lado y, de otro, de un juicio, a la luz de los diversos títulos jurídicos de imputación aplicables, en torno a la imputabilidad jurídica de dicho daño a la entidad demandada”.

“En consecuencia, no en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas, o sea de la relación de fundamento a consecuencia. Al respecto consultar, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 11 de febrero del 2009. Exp. 17.145 y del 20 de mayo del mismo año, Exp. 17.405, entre muchas otras”.

PRUEBAS QUE SE SOLICITAN.

Solicito sean decretadas y practicadas las siguientes:

1. Oficiéase a la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL en la ciudad de Bogotá, para que se sirva allegar al proceso:

Copia del Acta de la Junta Médica Laboral que debió practicarse al SLB. ® BAYRON SIGIFREDO ROSERO MORIANO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.214.409 por lesiones sufridas en el año 2015.

2.- Oficiese a la DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL para que se sirva allegar al proceso:

Copia del Expediente Prestacional adelantado al SLB. BAYRON SIGIFREDO ROSERO MORIANO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.214.409 por lesiones sufridas en el año 2015.

3. Oficiese al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Nariño para que luego de realizar un análisis de las Historias Clínicas recaudadas, se sirva determinar si la atención médica que le fue dispensada fue oportuna y perita.

Solicito que esta prueba se practique, una vez se recauden las Historias Clínicas.

4. Oficiese al Distrito Militar No. 23 de la Ciudad de Pasto para que se sirva allegar al proceso:

Copia del Expediente del SLB(R) BAYRON SIGIFREDO ROSERO MORIANO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.214.409, orgánico del Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 23 "General Ramón Espina", integrante del Doceavo Contingente de 2015.

5. Oficiese al Hospital Universitario Departamental de Nariño y al Establecimiento de Sanidad Militar No. 3007, ambos con sede en la ciudad de Pasto para que se sirvan allegar al proceso:

Copia de la totalidad de las Historias Clínicas abiertas en esos centros asistenciales, al señor BAYRON SIGIFREDO ROSERO MORIANO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.214.409.

Estas pruebas no se solicitaron previamente, por tener carácter reservado.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, identificado con NIT # 8999999003 tiene su domicilio en Bogotá D.C. CAN con carrera 52 Avenida El Dorado 2º piso, la apoderada en la ciudad de Pasto en las instalaciones del Cantón Militar de la Brigada 23 del Ejército Nacional- Batallón de Infantería # 9 Batalla de Boyacá, Oficina Dirección Asuntos Legales Mindefensa Nariño o al correo electrónico Notificaciones.Pasto@mindefensa.gov.co

Las notificaciones se recibirán en los domicilios antes registrados y la suscrita también lo hará en la Secretaria de esa Honorable Corporación.

ANEXOS Y PERSONERÍA

Adjunto al presente poder con anexos, constancia de vinculación y oficios de pruebas.

Atentamente,



MARIA ESPERANZA MEDINA PEREA
T.P. # 21.700 DEL C.S. DE J.
CC. # 34.533.269 DE POPAYAN

Señores:

HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. GLORIA DORYS ALVAREZ GARCÍA

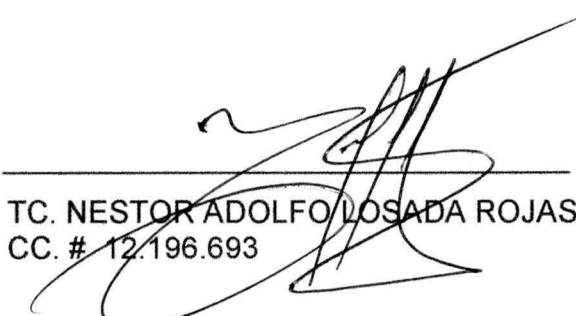
E. _____ S. _____ D. _____

REFERENCIA : PROCESO No. 2018 - 00093
DEMANDANTE : BAYRON SIGIFREDO ROSERO MORIANO Y OTROS
DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Teniente Coronel NESTOR ADOLFO LOSADA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.196.693, en mi calidad de Comandante del Batallón de Infantería No. 9 Batalla de Boyacá de Pasto, de conformidad con las Resoluciones No. 0189 del 9 de septiembre de 2016 y 8615 del 24 de diciembre de 2012, manifiesto que confiero poder amplio y suficiente a la Doctora MARIA ESPERANZA MEDINA PEREA, identificada con cédula de ciudadanía # 34'533.269 de Popayán, Tarjeta Profesional # 21.700 del Consejo Superior de la Judicatura, vinculada al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que atienda y lleve hasta su culminación el proceso de la referencia.

La apoderada queda plenamente facultada para interponer recursos, sustituir y reasumir y en general para ejercer todos las actuaciones inherentes a la defensa de la institución demandada.

Atentamente,



TC. NESTOR ADOLFO LOSADA ROJAS
CC. # 12.196.693

ACEPTO



DRA. MARIA ESPERANZA MEDINA PEREA
T.P. # 21.700 DEL C.S DE J.
CC. # 34.533.269 DE POPAYAN

**REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
JUSTICIA PENAL MILITAR**

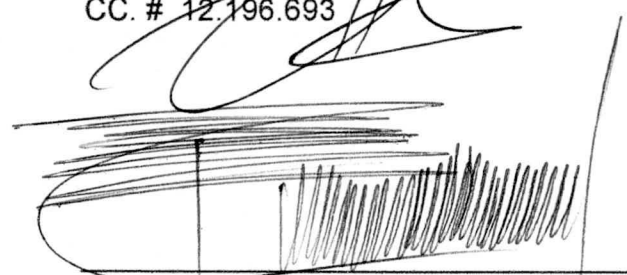
JUZGADO NOVENTA Y UNO DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR

PRESENTACION PERSONAL

En San Juan de Pasto, Nariño, a los 29 días del mes de Junio del año dos mil dieciocho (2018), hizo presentación personal del presente memorial dirigido al Tribunal Administrativo de Nariño, el Teniente Coronel NESTOR ADOLFO LOSADA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.196.693, en calidad de Comandante del Batallón de Infantería No. 9 Batalla de Boyacá, mediante el cual otorga poder a la Doctora María Esperanza Medina Perea, para que atienda y lleve hasta su culminación el proceso No. 2018-00093.



TC. NESTOR ADOLFO LOSADA ROJAS
CC. # 12.196.693



DR. REINALDO CARDONA ALVAREZ
Juez 91 de Instrucción Penal Militar



FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA



EJERCITO NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0189 DE 2016

(9 SEP 26)

Por la cual se traslada a un personal de Oficiales Superiores del Ejército Nacional, y se dictan otras disposiciones

EL SEGUNDO COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL

En uso de las facultades legales que le confiere la Resolución No. 2128 del 01 de Junio de 2007, Artículo 1º, Numeral 1º y Artículo 1º de la resolución No. 9119 del 23 de Octubre de 2014

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º Trasladar al personal de Oficiales Superiores del Ejército Nacional que a continuación se relaciona de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, literal b), numeral 2º (modificado por el artículo 21 de la Ley 1104 de 2006) del Decreto Ley 1790 de 2000, a las Unidades, Dependencias y Cargos que en cada caso se indica, así:

- | | |
|------------------|---|
| Teniente Coronel | INF. NESTOR ADOLFO LOSADA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.196.693 del Comando de la Brigada Móvil No1, al Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá" (BIBOY), como Comandante. |
| Teniente Coronel | INF. SERGIO GIOVANNY RODRIGUEZ ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.391.507 del Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá", al Comando de la Fuerza de Tarea Zeus (FUTZE). |
| Teniente Coronel | ING. JOSE RICARDO SANJUANES MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.692.260 del Comando de la Sexta División, al Batallón de Ingenieros de Desminado Humanitario No.4 (BIDEH4), como Comandante |
| Mayor | ING. EDWIN CEDEÑO BORRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.036.312 del Batallón Ingenieros No.53 de Construcciones "Coronel Manuel Maria Paz Delgado", al Batallón de Ingenieros de Desminado Humanitario No.3 (BIDEH3), como Oficial de Operaciones. |
| Mayor | ING. JORGE ALEXANDER FLECHAS FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.035.579 del Comando de la Brigada Móvil No.29, al Batallón de Ingenieros de Desminado Humanitario No.4 (BIDEH4), como Oficial de Operaciones. |
| Mayor | ING. ROMAN LEONARDO FONSECA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.185.879 de la Dirección de Sanidad, al Batallón de Ingenieros de Desminado Humanitario No.4 (BIDEH4), como Ejecutivo y Segundo Comandante. |
| Mayor | INF. ROBINSON BENITEZ SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.174.150 del Batallón de Policía Militar No.05 "Coronel Guillermo Fergusson", al Centro Nacional de Entrenamiento (CENAE). |
| Mayor | LOG. RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.050.920 de la Jefatura de Reclutamiento del Ejército Nacional - Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas, al Ministerio de Defensa Nacional - Grupo Asesor del Comandante (MDN). |

Continuación de la Resolución "por la cual se traslada a un personal de Oficiales Superiores de las Fuerzas Militares - Ejército Nacional" y se dictan otras disposiciones, Encabezada por el Señor Teniente Coronel INF. NESTOR ADOLFO LOSADA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.196.693, le siguen (108) Oficiales Superiores.

Mayor ING. **ANDRES JOHANY NOVAL PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.937.807 en el sentido de indicar que el traslado del mismo corresponde al Batallón de Ingenieros de Desminado Humanitario No.2 "Mayor Víctor Hugo Valencia Calderón" (BIDEH2), como Oficial de Operaciones y no como allí aparece.

ARTÍCULO 3º. Reconocer al personal que tenga derecho a la Prima de Instalación correspondiente, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 94 del Decreto Ley 1211 de 1990.

PARAGRAFO 1º. El personal que no cumpla el traslado y se le haya cancelado la Prima de Instalación, que prevé el artículo 94 del Decreto Ley 1211 de 1990, está en la obligación de reintegrar la totalidad del valor pagado.

PARAGRAFO 2º. Para efectos del reintegro, la Unidad Ejecutora debe efectuar los ajustes correspondientes en los haberes del personal de Oficiales Superiores citados en la presente Resolución.

PARAGRAFO 3º. Los valores reconocidos por concepto de Prima de Instalación, se reintegrarán a Servicios Personales, mediante Rubro 1-0-1-5-39 denominación de "Primas de Instalación".

ARTÍCULO 4º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los,


Mayor General **RICARDO GÓMEZ NIETO**
Segundo Comandante Ejército Nacional


Sr. JUAN BENÍTEZ LAFRANCO
Procurador


Sr. JUAN CARLOS RODRÍGUEZ
Procurador


Sr. JUAN CARLOS RODRÍGUEZ
Procurador


Sr. JUAN CARLOS RODRÍGUEZ
Procurador

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exima de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 2

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615

JL DE 2012

HOJA No 3

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtir ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615

DE 2012

HOJA No 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdó	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615

DE 2012

HOJA No 5

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

HOJA No 6

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615

DE 2012

HOJA No 7

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

HOJA No 8

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

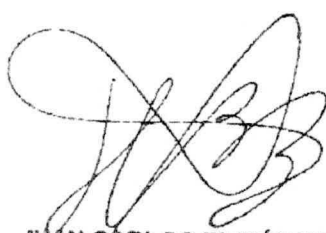
ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



JUAN CARLOS PINZÓN BUENO



Libertad y Orden

Ministerio de Defensa Nacional
República de Colombia.

CERTIFICACION No. 091-12

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA
UNIDAD GESTIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA

CERTIFICA:

Que revisada la hoja de vida de **MARIA ESPERANZA MEDINA PEREA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.533.269, quien labora en el Ministerio de Defensa Nacional- Unidad de Gestión General, en la actualidad se desempeña como **PROFESIONAL DE DEFENSA** Código 3-1 Grado 12, en el Grupo Contencioso Constitucional, adscrito a la **DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES**.

La presente información fue ratificada con los soportes físicos y magnéticos que reposan en el archivo de Hojas de Vida y en el Sistema de Información y Administración del Talento Humano-SIATH.

Se expide en Bogotá a los 26 días del mes Enero de 2012.

KARINA DE LA OSSA VIVERO
Coordinadora Grupo Talento Humano

Nota: El tiempo de servicio descrito en esta certificación no necesariamente aplica como tiempo válido para pensión de jubilación ni para prima de antigüedad. La certificación de estos tiempos se dará en otras instancias teniendo en cuenta las características especiales de los diferentes lapsos relacionados.

ELABORO
REVISO

PDG. GLORIA PATRICIA GUTIERREZ M.

Notificaciones Pasto

De: Notificaciones Pasto
Enviado el: martes, 04 de septiembre de 2018 05:02 p.m.
Para: 'dipso@ejercito.mil.co'
Asunto: Solicitud prueba 2018-00093 Demandante: BAYRON SIGIFREDO ROSERO
Datos adjuntos: prestaciones sociales_04-09-2018-164625.pdf



San Juan de Pasto, agosto 24 de 2018

No. 00327 MDSGDALCC - 930

Señores

DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL
BOGOTÁ D.C

Con toda atención, me permito solicitar se sirva remitir el siguiente documento:

1.- Copia del Expediente Prestacional adelantado al SLB. BAYRON SIGIFREDO ROSERO MORIANO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.214.409 por lesiones sufridas en el año 2015.

El citado documento se requiere con **CARÁCTER URGENTE** para la defensa de la Institución en demanda # 2018-00093, instaurada por el señor BAYRON SIGIFREDO ROSERO Y OTROS ante el Tribunal Administrativo de Nariño, toda vez que de conformidad al parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

Atentamente,


MARIA ESPERANZA MEDINA PEREA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCION ASUNTOS LEGALES

Ética, Disciplina e Innovación

Cantón militar Brigada 23 calle 22 # 14-47 Avenida Colombia – Pasto. Mk 032 215

juridicapasto@yahoo.es

Maria.Medina@mindefensa.gov.co

Notificaciones Pasto

De: Notificaciones Pasto
Enviado el: martes, 04 de septiembre de 2018 05:03 p.m.
Para: juridicadisan@ejercito.mil.co
Asunto: solicitud prueba 2018-00093 Demandante: BAYRON SIGIFREDO ROSERO
Datos adjuntos: direccion de sanidad_04-09-2018-164715.pdf



San Juan de Pasto, agosto 24 de 2018

No. 00328 MDSGDALCC - 930

Señores

**DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
BOGOTÁ D.C**

Con toda atención, me permito solicitar se sirva remitir el siguiente documento:

1.- Copia del Acta de la Junta Médica Laboral que debió practicarse al SLB. BAYRON SIGIFREDO ROSERO MORIANO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.214.409 por lesiones sufridas en el año 2015.

El citado documento se requiere con **CARÁCTER URGENTE** para la defensa de la Institución en demanda # 2018-00093, instaurada por el señor BAYRON SIGIFREDO ROSERO Y OTROS ante el Tribunal Administrativo de Nariño, toda vez que de conformidad al parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

Atentamente,


MARIA ESPERANZA MEDINA PEREA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCION ASUNTOS LEGALES

Ética, Disciplina e Innovación

Cantón militar Brigada 23 calle 22 # 14-47 Avenida Colombia – Pasto. Mk 032 215
juridicapasto@yahoo.es Maria.Medina@mindefensa.gov.co

Notificaciones Pasto

De: Notificaciones Pasto
Enviado el: martes, 04 de septiembre de 2018 05:00 p.m.
Para: 'juridicadim23@gmail.com'
Asunto: Solicitud Prueba 2018-0093 Demandante: BAYRON SIGIFREDO ROSERO MORIANO.
Datos adjuntos: distrito militar 23_04-09-2018-164747.pdf



San Juan de Pasto, agosto 24 de 2018

No. 00329 MDSGDALCC - 930

**Señores
DISTRITO MILITAR NO. 23
SAN JUAN DE PASTO.**

Con toda atención, me permito solicitar se sirva remitir el siguiente documento:

1.- Copia del Expediente del SLB(R) BAYRON SIGIFREDO ROSERO MORIANO identificado con cédula de ciudadanía No.1.004.214.409, orgánico del Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 23 "General Ramón Espina", integrante del Doceavo Contingente de 2015.

El citado documento se requiere con **CARÁCTER URGENTE** para la defensa de la Institución en demanda # 2018-00093, instaurada por el señor BAYRON SIGIFREDO ROSERO Y OTROS ante el Tribunal Administrativo de Nariño, toda vez que de conformidad al parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

Atentamente,


MARIA ESPERANZA MEDINA PEREA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCION ASUNTOS LEGALES

Ética, Disciplina e Innovación

Cantón militar Brigada 23 calle 22 # 14-47 Avenida Colombia – Pasto. Mk 032 215
juridicapasto@yahoo.es Maria.Medina@mindefensa.gov.co

REFORMA DEMANDA 2020-01094-00

Paola Preciado <preciadoabogados12@gmail.com>

Jue 8/07/2021 3:44 PM

Para: Despacho 03 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (3 MB)

Oficio reforma demanda.pdf; --REFORMA DEMANDA REPARACION DIRECTA CECILIA.pdf; AVALUO CECILIA MESA TANGUA.pdf;



San Juan de Pasto, julio 8 de 2021

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
PASTO NARIÑO

Referencia: **REFORMA DEMANDA**
Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 52001-23-33-000-2020-01094-00
Demandante: Cecilia Mesa Torres y otros
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura y otros

Cordial saludo,

PAOLA AMERICA PRECIADO BENAVIDES, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 59.677.609 Expedida en Tumaco, abogada en ejercicio, portadora de tarjeta profesional N° 307689 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la parte demandante, conforme al artículo 173 del CPACA y Consejo de Estado, Expediente núm.: 11-001-03-25-000-2013-00496-00, me permito presentar reforma de la demanda de la siguiente manera.

1. Respecto de los hechos se mantienen los mismos, con la salvedad que el número que identifica los lotes cambia.
2. En lo referente a las pretensiones, se solicita que se compre los remanentes de los lotes de terrenos afectados, como compensación por la indemnización del daño, así mismo se adicionan algunas pretensiones.
3. En lo atinente a las pruebas, se solicita se tenga como prueba el informe pericial de fecha julio de 2021, informe presentado por el ingeniero evaluador EDUARDO CHÁVEZ DE LOS RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.200.492 de Pasto, con NIT: 900 934 735-8; si bien es cierto, se había presentado un informe de avalúo del ingeniero HERNÁN ALBAN HIDALGO, de los lotes de terreno objeto del presente proceso, este no cuenta con las precisiones y especificaciones necesarias para establecer de donde salen los montos reclamados, es por ello, que se hizo necesario la presentación del avalúo de fecha julio de 2021, al encontrar que este es más preciso conforme lo establece la ley, dejando más claridad a las partes demandadas para que puedan verificar de donde surgen el valor reclamado en dichas pretensiones.

Anexos:

1. Reforma de la demanda
2. Informe pericial

cordialmente,

PAOLA AMERICA PRECIADO BENAVIDES

C.C. 59.677.609 expedida en Tumaco

T.P. 307689 del C. S. J..



San Juan de Pasto, 08 de julio de 2021

Doctora:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Honorable Magistrada
Tribunal Administrativo de Nariño- Palacio de Justicia
E. S. D.

Radicado: 52001-23-33-000-2020 - 01094-00

Referencia: REFORMA DEMANDA REPARACIÓN DIRECTA

Demandantes: CECILIA MESA TORRES, C.C. N° 39.691.150
RAFAEL ANTONIO GALVÁN DÍAZ, C.C. N° 19.318.447 y otros

Demandados:

1. AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, creada bajo decreto 4165 de del 3 de Noviembre de 2011
 2. MINISTERIO DE TRANSPORTE
 3. CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S NIT: 900.880.846-3
 4. SACYR CONCESIONES S.A.S – IS.A.S.NIT: 900.595.161-5, 901.337.201-1
 5. HERDOIZA CRESPO CONSTRUCCIONES COLOMBIA N° 900.815680-1
 6. INVIAS, creado por el decreto 2171 del 30 de diciembre de 1992
 7. DEVINAR S.A NIT: 900.125.507-4
 8. DEPARTAMENTO DE NARIÑO
 9. MUNICIPIO DE TANGUA
-

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

Demandantes: CECILIA MESA TORRES, C.C. N° 39.691.150 RAFAEL ANTONIO GALVÁN DÍAZ, C.C. N° 19.318.447, actuando a nombre propio y en representación del menor JASED CAMILO GALVAN MEZA, C.C. No. 1.004.542.962; POLICARPO GALVÁN TORRES C.C. No. 2.191.222; ALBA ROCIO GALVÁN DIAZ, C.C. No. 52.295.448; LIGIA TORRES DE MESA, C.C. No. 20.696.240

Demandados: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, MINISTERIO DE TRANSPORTE, CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S NIT: 900.880.846-3, SACYR CONCESIONES S.A.S – IS.A.S.NIT: 900.595.161-5, 901.337.201-1, HERDOIZA CRESPO CONSTRUCCIONES COLOMBIA N° 900.815680-1, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS. - INVIAS, DEVINARS.A NIT: 900.125.507-4, DEPARTAMENTO DE NARIÑO y MUNICIPIO DE TANGUA

PAOLA AMERICA PRERCIADO BENAVIDES, mayor de edad, domiciliada en Pasto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.677.609 expedida en



Tumaco, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 307689 del Consejo Superior De la Judicatura, actuando como apoderada de los señores **CECILIA MESA TORRES, C.C. N° 39.691.150** **RAFAEL ANTONIO GALVÁN DÍAZ, C.C. N° 19.318.447**, actuando a nombre propio y en representación del menor **JASED CAMILO GALVAN MEZA, C.C. No. 1.004.542.962**; **POLICARPO GALVÁN TORRES C.C. No. 2.191.222**; **ALBA ROCIO GALVÁN DIAZ, C.C. No. 52.295.448**; **LIGIA TORRES DE MESA, C.C. No. 20.696.240**, respetuosamente presento ante su despacho DEMANDA ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, con el fin de discutir asuntos litigiosos referente a una controversia entre mis poderdantes y las entidades mencionadas, por tratarse de daños ocasionados con la construcción de la doble calzada Catambuco- Rumichaca, ya que, pese a los requisitos legales, las mencionadas entidades causaron daños enormes y detrimento patrimonial a la propiedad y a los ingresos laborales de mis representados.

PRIMERO: HECHOS

1. La Concesionaria Vial Unión Del Sur S.A.S, empresa creada por la fusión de Sacyr Concesiones S.A.S, quien tiene un 60 % de participación en el proyecto y Herdoiza Crespo Construcciones Colombia quien tiene un 40 % de participación en al proyecto, quienes suscribieron el contrato de mantenimiento y construcción de la doble calzada vía panamericana tramo comprendido entre Catambuco - Rumichaca con la Agencia Nacional De Infraestructura ANI y el Ministerio de Transporte”, mediante contrato App 015 de 2015.
2. Dicho contrato incluyó la pavimentación, mantenimiento y construcción de la doble calzada en el tramo comprendido entre Catambuco - Rumichaca, por tanto, para la ampliación se realizaron adquisiciones de terrenos, así como la demolición de varias viviendas incluida la de la señora Cecilia Mesa.
3. El matrimonio: **CECILIA MESA TORRES Y RAFAEL ANTONIO GALVÁN DÍAZ**, ejercían el derecho de dominio y la posesión material hace más de 20 años con justo título de 3 lotes de terrenos contiguos ubicados en el municipio de Tangua, sector del peaje a lado de la vía panamericana nacional que conduce de Pasto a Ipiales en el departamento de Nariño, identificados con matrícula inmobiliaria así:
 - 3.1. **PREDIO N1.** Lote de terreno con denominación Obraje o el Recuerdo identificado con matricula inmobiliaria N° 240-159701, con cedula catastral N° 52788000100010271000, ubicado en la sección obraje municipio de Tangua, departamento de Nariño, con una cabida total de veinte mil metros cuadrados (20.000M2) el cual, de acuerdo a escritura publica 4087 del 13 de diciembre de 1999 de la Notaria segunda del circulo de Pasto, se encuentra contenido dentro de los siguientes linderos generales: CABECERA con propiedad de los herederos de Edmundo



Timana , carretera panamericana al medio; LADO DERECHO, con propiedad del mismo vendedor (pedro Pablo Narváez); LADO IZQUIERDO, con Alfredo Carlosama, cerca de lechero al medio; AL PIE, con propiedad de Guillermo Gurrero carretera antigua al medio y termina

- a. En este predio se encontraba construida la casa de habitación de la señora Cecilia mesa torres.
- b. En este predio también se encontraba ubicada la avícola el Avestruz, la cual poseía galpones de pollos de engorde, cultivos de lumbricultura ganado vacuno, ganado caprino el cual era explotado económicamente por el señor Rafael Antonio Galván DÍAZ, identificado con C.C. N° 19.318.447, quien devengaban la suma de tres millones de pesos M/C (3.000.000) mensuales por la actividad económica allí ejecutada y la señora Cecilia Mesa, identificada con C.C. 39.691.150, quien devengaba la suma de tres millones doscientos mil pesos (\$3.200.000) mensuales por el desarrollo de la actividad comercial allí ejecutada, quienes comercializaban sus productos en la vía panamericana.

3.2 Predio N° 2: Lote de terreno con denominación San Rafael, identificado con matrícula inmobiliaria N° 240-162339, cedula catastral N° 52788000100010272000, ubicado en la sección obraje municipio de Tangua, departamento de Nariño, con una cabida total de cincuenta mil metros cuadrados (50.000M2) el cual de acuerdo a escritura pública 1711 del 12 de junio de 2000 de la Notaria segunda del círculo de Pasto, se encuentra contenido dentro de los siguientes linderos generales: CABECERA, con carretera panamericana; LADO DERECHO, con propiedad de la misma compradora, la señora Cecilia Mesa Torres, cerco de alambre al medio; LADO IZQUIERDO, con predio de los mismos vendedores, cerco de alambre al medio; AL PIE, con terrenos de Guillermo Gurrero Navarrete, carretera antigua al sur al medio.

- a. En este predio se desarrollaban actividades de ganadería, capricultura, encontrándose ocupado con ganado vacuno, caprino y agricultura con siembra de cultivos típicos de la región, el cual era explotado económicamente por el señor Rafael Antonio Galván DÍAZ, identificado con C.C. N° 19.318.447, quien comercializaba sus productos en la vía panamericana.

3.3 PREDIO N 3. Lote de terreno con denominación San Rafael, identificado con matricula 240-167355, cedula catastral N° 52788000100010273000, ubicado en la sección obraje municipio de Tangua, departamento de Nariño, con una cabida total de diecisiete mil quinientos metros cuadrados (17.500 M2) el cual de acuerdo a escritura publica 649 del 23 de abril de 2001 de la Notaria Primera del circulo de Pasto, se encuentra contenido dentro de los siguientes linderos generales: CABECERA con propiedad de los herederos de Berenice Puchana, carretera por medio panamericana; LADO DERECHO, con Cecilia Mesa Torres; LADO



IZQUIERDO, con Antonio Narváez zanja al medio y termina; AL PIE, con terrenos de Guillermo Gurrero carretera antigua al medio.

- a. En este predio se desarrollaban actividades de ganadería, capricultura, encontrándose ocupado con ganado vacuno, caprino y agricultura con siembra de cultivos típicos de la región, el cual era explotado económicamente por el señor Rafael Antonio Galván DÍAZ, identificado con C.C. N° 19.318.447, quien comercializaba sus productos en la vía panamericana.
4. Con motivo de la ampliación de la doble calzada, la señora Cecilia Mesa es contactada por los agentes de las Empresas Concesionaria Vial Unión Del Sur y Agencia Nacional De Infraestructura, donde se le hace una oferta para compra de parte de sus predios, predios que eran administrados y explotados por ella y el señor Galván Díaz, su esposo.
5. En oferta de compra del 17 de agosto de 2016 y 28 de septiembre de 2016 se estableció que se pagarían el valor del predio conforme al avalúo comercial del área de terreno, mas los cultivos y especies que ahí se desarrollaran, y que el valor del precio se tendría en cuenta los usos de suelo que aplicaran en ese área, así como también, se pagarías los daños emergentes y los lucro cesante, perdida de utilidad por los daños, por contratos que dependan del inmueble, como también por otras actividades, ofrecimientos estos realizados por parte de los futuros compradores antes de la compra de los predios.
6. El día 20 de septiembre de 2016, se envía derecho de petición a la concesionaria Vial Unión Del Sur y a la ANI, para que informe los pormenores del destino final que correría la propiedad (casa de habitación) y de su actividad económica, en vista de que se vislumbraba que dicho arreglo se iba a incumplir por parte de los posibles compradores y no se había aclarado el tema atinente a la vivienda donde residía la señora Cecilia Torres y a la actividad económica del señor Galván.
7. El día 17 de abril de 2018, se hace llegar a la señor Cecilia Torres, comunicado en el cual se le informa que se dispone la adquisición de una parte de los lotes de terreno identificado con matrícula inmobiliaria N° 240-167355, con un avalúo de Cuarenta Y Seis Millones Seiscientos Un Mil Doscientos Cincuenta Pesos (\$ 46.601.250) y 240-162339, este predio con un avalúo de Noventa Y Dos Millones Ochocientos Cuarenta Y Un Mil Seiscientos Pesos Moneda Corriente (\$ 92.841.600) avalúos estos presentados por Concesionaria Vial Unión Del Sur y la ANI, sin que mediara consentimiento de la propietaria.
8. El 20 de junio de 2018, se allega a la señora Cecilia Torres de Mesa comunicación en la cual se le hace saber que se dispone la adquisición de una parte del lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria N° 240-159701



con un avalúo de ciento Cuarenta Y Cuatro Millones Ciento Veintiocho Mil Cuatrocientos Veinte Pesos Con Sesenta Centavos Moneda Legal Corriente,(\$ 144.128.420,60) avalúo este que tampoco tuvo aprobación de mi cliente.

9. En las ofertas de compraventa antes mencionados no se pacto la venta de las mejoras que se encontraban dentro de los lotes de terreno.
10. El día 17 de septiembre de 2018 mediante escritura publica dos mil setecientos veintiocho (2.728) otorgada en la Notaria segunda del circulo de Pasto, se efectúa la venta parcial del **PREDIO N3**. Lote de terreno con denominación Obraje identificado con matricula 240-167355, cedula catastral N° 52788000100010273000, ubicado en la sección obraje municipio de Tangua, departamento de Nariño así: “ Clausula Primera: Objeto: la parte vendedora transfiere a titulo de venta parcial, con destino al proyecto vial Rumichaca-Pasto, a favor de la parte compradora Agencia Nacional De Infraestructura ANI, el derecho de dominio y la posesión material que ejerce sobre un lote de terreno de tres mil ochenta coma treinta y cinco metros cuadrados (3.080,35 M2) que hace parte de un predio de mayor extensión denominado san Rafael ubicado en la sección obraje del municipio de Tangua, con una cabida total de diecisiete mil quinientos metros cuadrados (17.500 M2).
11. Por esta parte del predio se pago la suma de dinero equivalente a Cuarenta Y Seis Millones Seiscientos Un Mil Doscientos Cincuenta Pesos (\$ 46.601.250)
12. El día 17 de septiembre de 2018 mediante escritura publica dos mil trescientos treinta y cinco (2.335) otorgada en la Notaria Primera del circulo de Pasto, se efectúa la venta parcial del **Predio N° 2**: Lote de terreno con denominación San Rafael, identificado con matricula inmobiliaria N° 240-162339, cedula catastral N° 52788000100010272000, ubicado en la sección obraje municipio de Tangua, departamento de Nariño así: “ Clausula Primera: Objeto: la parte vendedora transfiere a titulo de venta parcial, con destino al proyecto vial Rumichaca- Pasto, a favor de la parte compradora Agencia Nacional De Infraestructura ANI, el derecho de dominio y la posesión material que ejerce sobre un lote de terreno de nueve mil quinientos cincuenta y uno coma ochenta y cuatro metros cuadrados (9.551,84 M2) que hace parte de un predio de mayor extensión denominado san Rafael ubicado en la sección obraje del municipio de Tangua, con una cabida total de cincuenta mil metros cuadrados (50.000 M2).
13. Por esta parte del predio se pago la suma de dinero equivalente de Noventa Y Dos Millones Ochocientos Cuarenta Y Un Mil Seiscientos Pesos Moneda Corriente (\$ 92.841.600).
14. El día 3 de abril de 2019 mediante escritura pública mil trescientos ochenta y tres (1.383) otorgada en la Notaria Cuarta del círculo de Pasto, se efectúa la venta parcial del **Predio N° 1**: Lote de terreno con denominación Obraje o el



Recuerdo identificado con matricula inmobiliaria N° 240-159701, con cedula catastral N° 52788000100010271000, ubicado en la sección obraje municipio de Tangua, departamento de Nariño así: “ Clausula Primera: Objeto: la parte vendedora transfiere a título de venta parcial, con destino al proyecto vial Rumichaca- Pasto, a favor de la parte compradora Agencia Nacional De Infraestructura ANI, el derecho de dominio y la posesión material que ejerce sobre un lote de terreno de dos mil novecientos setenta y siete coma veintiún metros cuadrados (2.977,21 M2) que hace parte de un predio de mayor extensión denominado el recuerdo ubicado en la sección obraje del municipio de Tangua, con una cabida total de cincuenta mil metros cuadrados (50.000 M2).

- 15.** Por esta parte del predio se pago la suma de dinero equivalente de Ciento Cuarenta Y Cuatro Millones Ciento Veintiocho Mil Cuatrocientos Veinte Pesos Con Sesenta Centavos Moneda Legal Corriente,(\$ 144.128.420,60).
- 16.** El 8 del mes de octubre del 2018 se inician las labores de intervención por parte Concesionaria Vial Unión Del Sur y Agencia Nacional De Infraestructura de los predios 2 y 3 identificados anteriormente, introduciendo maquinaria pesada lo que obligo al retiro del ganado vacuno, caprino y al abandono de los cultivos ahí desarrollados.
- 17.** En la misma fecha, 18 de octubre de 2018 en el Predio N° 1: Lote de terreno con denominación Obraje o el Recuerdo identificado con matricula inmobiliaria N° 240-159701, ubicado en la sección obraje municipio de Tangua, departamento de Nariño, se lo interviene y se destruye la casa, los galpones de pollos de engorde, los cultivos de lumbricultura, se retira el ganado vacuno, el ganado caprino y todo lo contenido en la granja avícola el AVESTRUZ.
- 18.** En los remanentes de los tres predios se procedió a quitar el servicio de agua, el cual hasta la fecha no ha sido instalado o recuperado por parte de la concesionaria.
- 19.** En el predio N° 3. En el remanente del lote de terreno con denominación San Rafael, identificado con matricula 240-167355, propiedad de la señora Cecilia Mesa, en el lindero con la vía panamericana, se construyo muro de contención de mas de tres metros de altura, que abarca toda la parte frontal de dicho predio impidiendo la entrada vehicular y peatonal al terreno dejándolo totalmente incomunicado.(ver folios 28 y 29 informe de avaluó presentado en julio 2021 por el perito evaluador ingeniero EDUARDO CHÁVEZ DE LOS RÍOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.200.492 de pasto, con NIT: 900 934 735-8)
- 20.** En el mismo predio se construye un canal de desagüe de aguas lluvias que caen al predio lo que está ocasionando erosión en dicho predio.



- 21.** En el predio N° 2: En el remanente del lote de terreno con denominación San Rafael, identificado con matrícula inmobiliaria N° 240-162339, propiedad de la señora Cecilia Mesa, en el lindero con la vía panamericana, se construyó un muro de contención de mas de tres metros de altura que abarca toda la parte frontal de dicho predio impidiendo la entrada vehicular y peatonal al terreno dejándolo totalmente incomunicado.(ver folios 29 del informe de avalúo presentado en julio 2021 por el perito evaluador ingeniero EDUARDO CHÁVEZ DE LOS RÍOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.200.492 de pasto, con NIT: 900 934 735-8)
- 22.** En el mismo predio se construye sistema de alcantarillado que hace desagüe en el predio
- 23.** En el predio N° 2: Lote de terreno con denominación San Rafael, identificado con matrícula inmobiliaria N° 240-162339, posterior al desalojo del predio N° 1, el señor Rafael Antonio Galván, construyó una vivienda y una bodega la cual ha sido imposible utilizar por la constante caída de aguas lluvias por del sistema de alcantarillado dejado en el muro construido en el predio, así como también por la falta de servidumbre para llegar a ella.
- 24.** En el predio N° 1: En el remanente del lote de terreno con denominación Obraje o el Recuerdo identificado con matrícula inmobiliaria N° 240-159701, propiedad de la señora Cecilia Mesa, en el lindero con la vía panamericana, se construyó un muro de contención de más de tres metros de altura y barras de parachoques que impide la entrada vehicular y peatonal al terreno dejándolo totalmente incomunicado. (ver folios 30 del informe de avalúo presentado en julio 2021 por el perito evaluador ingeniero EDUARDO CHÁVEZ DE LOS RÍOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.200.492 de pasto, con NIT: 900 934 735-8)
- 25.** Por la construcción de los muros de contención y la ausencia de servidumbre, así como con la continua caída de agua de los canales de aguas lluvias y del alcantarillado, en los predios no se puede realizar ninguna actividad agrícola, ganadera, económica, tampoco se puede hacer construcciones adecuadas para la vivienda ya que es de difícil acceso para los materiales de construcción, presenta riesgo de erosión, por lo tanto dichos remanentes de los predios han presentado una depreciación económica quedando fuera del comercio generando un detrimento patrimonial a los demandantes.
- 26.** A raíz de la intervención de los terrenos y los problemas suscitados, la señora Cecilia Mesa y el señor Rafael Galván dieron por terminado su matrimonio, después de mas de 20 años de convivencia.
- 27.** El 11 de marzo de 2020 se radico solicitud de conciliación extrajudicial con los demandados ante el ministerio público, audiencia que se llevó a cabo el 8 de junio del 2020, pero esta se declaró fracasada.



SEGUNDO: DECLARACIONES Y CONDENAS.

1. 1: Declárese administrativa y extracontractualmente responsables a LA NACIÓN COLOMBIANA, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, representada por el señor Louis Francois Kleyn López o quien haga sus veces, MINISTERIO DE TRANSPORTE, representada por la señora Ángela María Orozco o quien haga sus veces CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S, representada por quien haga las veces, SACYR CONCESIONES, representada por el señor Leopoldo Jose Pellon Revuelta, identificado con C:E: 279413 o quien haga sus veces, HERDOIZA CRESPO CONSTRUCCIONES COLOMBIA, representada por Walter Fernando Tovar Basante, o quien haga sus veces INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS. - INVIAS, representado por quien haga sus veces DEVINAR S.A, representada por el señor Luis Fernando Carrillo, identificado con C:C. 79148434 o quien haga sus veces DEPARTAMENTO DE NARIÑO y MUNICIPIO DE TANGUA, son solidariamente responsables por todos los perjuicios (materiales, morales) causados a CECILIA MESA TORRES, RAFAEL ANTONIO GALVÁN DÍAZ, actuando a nombre propio y en representación de su menor hijo JASED CAMILO GALVAN MEZA, al señor POLICARPO GALVÁN TORRES, a la señora ALBA ROCIO GALVÁN DIAZ y a la señora LIGIA TORRES DE MESA, como consecuencia de la acción desplegada por los demandados y los daños causados en los predios identificados con matrícula 240-167355, N° 240-162339 y N° 240-159701, al construir la vía doble calzada Catambuco- Rumichaca en el sector el obraje, perteneciente al Municipio de Tangua, con el agravante que al construir la doble calzada, se construyeron enormes muros de contención dejándolos sin servidumbre para ingresar a los predios, los cuales presentan pérdida de valor comercial por falta de servidumbre, afectación que los dejó fuera del comercio, por tanto se solicita la compra de los remanentes como compensación por la indemnización del daño

2: Como consecuencia de la anterior declaración, condénese LA NACIÓN, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, MINISTERIO DE TRANSPORTE, CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S, SACYR CONCESIONES, HERDOIZA CRESPO CONSTRUCCIONES COLOMBIA, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS. - INVIAS, DEVINARS.A, DEPARTAMENTO DE NARIÑO y MUNICIPIO DE TANGUA a indemnizar y a pagar solidariamente a los demandantes los daños causados, es decir, daño emergente, lucro cesante, daños morales, daño de vida en relación, conforme al interés demostrado en el proceso, los que se relacionan a continuación:

TERCERO: PERJUICIOS MATERIAL

1. DAÑO EMERGENTE.



Se pague a la señora CECILIA MESA TORRES las siguientes sumas así.

- a. Se pague a la señora CECILIA MESA TORRES la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE DOS PESOS M/C (**\$238.875.922**) por la compra de áreas sobrantes de la negociación correspondiente 14.419.65 M2 del predio N° 3, identificado con matrícula inmobiliaria N° 240-167355. como compensación por la indemnización del daño, valor este tomado del informe de avalúo presentado en julio 2021, por el perito evaluador EDUARDO CHÁVEZ DE LOS RÍOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.200.492 de pasto, con NIT: 900 934 735-8
- b. Se pague a la señora CECILIA MESA TORRES la suma De TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/C (\$396.000) por concepto elementos permanentes (tres arboles de guayaba en producción y un árbol de guayacan en desarrollo) que se encuentran dentro del predio N1 identificado con matrícula inmobiliaria N° 240-167355, valor este tomado del informe de avalúo presentado enero de 2020 por el evaluador HERNÁN ALBAN HIDALGO, identificado con cedula de ciudadanía N° 87714914 con numero de evaluador AVAL-87714914, perteneciente al Registro Abierto De Evaluadores RAA y a la Corporación Autorreguladora Nacional De Evaluadores ANA.
2. Se pague a la señora CECILIA MESA TORRES la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVA MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/C (**\$466.299.205**), por la compra de áreas sobrantes de la negociación, correspondiente a 43.812.76 M2 de terreno del predio N° 2, identificado con matrícula inmobiliaria N° 240-162339, como compensación por la indemnización del daño, valor este tomado del informe de avalúo en julio 2021, por el perito AVALUADOR EDUARDO CHÁVEZ DE LOS RÍOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.200.492 de pasto, con NIT: 900 934 735-8
- c. Se pague a la señora CECILIA MESA TORRES la suma De Seis Millones Cuarenta Y Siete Mil Quinientos Pesos M/C (\$ 6.047.500). por concepto de la vivienda que se encuentra construida en el en el remanente del predio N° 2, identificado con matrícula inmobiliaria N° 240-162339, valor este tomado del informe de avalúo presentado enero de 2020 por el evaluador HERNÁN ALBAN HIDALGO, identificado con cedula de ciudadanía N° 87714914 con numero de evaluador AVAL-87714914, perteneciente al Registro Abierto De Evaluadores RAA y a la Corporación Autorreguladora Nacional De Evaluadores ANA



- d. Se pague a la señora CECILIA MESA TORRES la suma de Doce Millones Seiscientos Veintiocho Mil Seiscientos Pesos M/C (\$ 12.628.600) por concepto de bodega que se encuentra en el en el remanente del predio N° 2, identificado con matrícula inmobiliaria N° 240-162339, valor este tomado del informe de avalúo presentado enero de 2020 por el evaluador HERNÁN ALBAN HIDALGO, identificado con cedula de ciudadanía N° 87714914 con numero de evaluador AVAL-87714914, perteneciente al Registro Abierto De Avaluadores RAA y a la Corporación Autorreguladora Nacional De Avaluadores ANA
- e. Se pague a la señora CECILIA MESA TORRES la suma de Treinta Y Tres Mil Pesos M/C (\$33.000) por concepto de elementos permanentes (1 árbol de guayacán amarillo) que se encuentra dentro del predio N° 2, identificado con matrícula inmobiliaria N° 240-162339, valor este tomado del informe de avalúo presentado enero de 2020 por el evaluador HERNÁN ALBAN HIDALGO, identificado con cedula de ciudadanía N° 87714914 con numero de evaluador AVAL-87714914, perteneciente al Registro Abierto De Avaluadores RAA y a la Corporación Autorreguladora Nacional De Avaluadores ANA
- f. Se pague a la señora CECILIA MESA TORRES La suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/C (**\$ 877.814.212**) por concepto de compra de las áreas sobrantes de la negociación, correspondiente 17.022.79m2 de terreno por la perdida de valor comercial sufrida en el remanente del predio N° 1 identificado matrícula inmobiliaria N° 240-159701, como compensación por la indemnización del daño, valor este tomado del informe de avalúo presentado en julio 2021 por el perito AVALUADOR EDUARDO CHÁVEZ DE LOS RÍOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.200.492 de pasto, con NIT: 900 934 735-8
- g. LOTE No.1: La suma de \$25.019.793 valor que corresponde a la compra de áreas contiguas para compensar la afectación, valor este tomado del informe de avalúo presentado en julio 2021 por el perito AVALUADOR EDUARDO CHÁVEZ DE LOS RÍOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.200.492 de pasto, con NIT: 900 934 735-8
- h. LOTE No.2. La suma de \$15.947.790 valor que corresponde a la compra de áreas contiguas para compensar la afectación, valor este tomado del informe de avalúo presentado en julio 2021 por el perito AVALUADOR EDUARDO CHÁVEZ DE LOS RÍOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.200.492 de pasto, con NIT: 900 934 735-8
- i. LOTE No La suma de 3. \$8.283.828 valor que corresponde a la compra de áreas contiguas para compensar la afectación, valor este tomado del informe de avalúo presentado en julio 2021 por el perito AVALUADOR EDUARDO CHÁVEZ DE LOS RÍOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.200.492 de pasto, con NIT: 900 934 735-8



2. LUCRO CESANTE:

Teniendo en cuenta que el lucro cesante es la Ganancia o provecho dejada de percibir, por los rendimientos reales del inmueble objeto de adquisición; los valores representados en dinero que se dejaron de percibir por la ganancia en favor de la señora CECILIA MESA TORRES y el señor RAFAEL ANTONIO GALVÁN DÍAZ son;

- a. Páguese a la señora CECILIA MESA TORRES la suma de Treinta Y Ocho Millones Cuatrocientos Mil Pesos M/C (\$ 38.400.000), por concepto de lucro cesante, los cuales deberán ser pagados indexados, valor este tomado del informe de avalúo presentado enero de 2020 por el avaluador HERNÁN ALBAN HIDALGO, identificado con cedula de ciudadanía N° 87714914 con numero de avaluador AVAL-87714914, perteneciente al Registro Abierto De Avaluadores RAA y a la Corporación Autorreguladora Nacional De Avaluadores ANA.
- b. Páguese al señor RAFAEL ANTONIO GALVÁN DÍAZ la suma de Treinta Y Seis Millones De Pesos M/C \$ (\$36.000.000), por concepto de lucro cesante, los cuales deberán ser pagados indexados, valor este tomado del informe de avalúo presentado enero de 2020 por el avaluador HERNÁN ALBAN HIDALGO, identificado con cedula de ciudadanía N° 87714914 con numero de avaluador AVAL-87714914, perteneciente al Registro Abierto De Avaluadores RAA y a la Corporación Autorreguladora Nacional De Avaluadores ANA
- c. Arrendamiento Tierra: páguese el valor de \$1.338.369 por concepto de arrendamiento de los lotes de terreno, valor este tomado del informe de avalúo presentado en julio 2021 por el perito AVALUADOR EDUARDO CHÁVEZ DE LOS RÍOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.200.492 de pasto, con NIT: 900 934 735-8

CUARTO: DAÑOS MORALES:

1. Se pague a la señora CECILIA MESA TORRES la suma 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por el padecimiento sufrido, el dolor causado, la aflicción, la desesperación y la congoja ocasionados por los daños causados con la actuación desplegada por los demandados.
2. Se pague al señor RAFAEL ANTONIO GALVÁN DÍAZ 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por el padecimiento el padecimiento sufrido, el dolor causado, la aflicción, la desesperación y la congoja ocasionados por los daños causados con la actuación desplegada por los demandados.



3. Que se reconozcan y paguen voluntariamente al señor POLICARPO GALVÁN TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No.2.191.222 de Suita Santander, los perjuicios morales el padecimiento sufrido, el dolor causado, la aflicción, la desesperación y la congoja ocasionados por los daños causados por la actuación desplegada por los demandados causados por la apertura de la doble calzada Catambuco– Rumichaca en los predios de la señora CECILIA MESA TORRES, predios estos que eran explotados económica y comercialmente por su hijo el señor RAFAEL ANTONIO GALVÁN DÍAZ y quien velaba por la manutención, tasados inicialmente en una suma equivalente 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes
4. Que se reconozcan y paguen voluntariamente al Menor JASED CAMILO GALVÁN MESA, identificado con tarjeta de identidad N° 1.004.542.962 Expedida en Usaquén por los perjuicios morales causados, el padecimiento sufrido, el dolor causado, la aflicción, la desesperación y la congoja ocasionados por los daños causados por la actuación desplegada por los demandados con la apertura de la doble calzada Catambuco – Rumichaca en los predios de su madre la señora CECILIA MESA TORRES y el señor RAFAEL ANTONIO GALVÁN DÍAZ, predios estos que eran explotados económica y comercialmente y de ello se obtenían los recursos para su manutención, así mismo por el dolor que ha tenido que soportar con la separación de sus padres a raíz de los problemas suscitados con su familia ,perjuicios tasados inicialmente en una suma 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
5. Que se reconozcan y paguen voluntariamente la señora ALBA ROCIO GALVÁN DÍAZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.295.448 de los perjuicios morales causados, el padecimiento sufrido, el dolor causado, la aflicción, la desesperación y la congoja ocasionados por los daños causados por la actuación desplegada por los demandados con la apertura y ampliación de la doble calzada Catambuco- Rumichaca en los predios de la señora CECILIA MESA TORRES predios estos que eran explotados económica y comercialmente por su hermano el señor RAFAEL ANTONIO GALVÁN DÍAZ y quien velaba por la manutención de ella, así mismo por el dolor sufrido al ver desintegrada la familia de su hermano por los problemas ocurridos con la construcción de la doble calzada, perjuicios tazados inicialmente en una suma equivalente 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
6. Que se reconozcan y paguen voluntariamente la señora LIGIA TORRES DE MESA, identificada con cedula de ciudadanía N° 20.696.240 los perjuicios morales el padecimiento sufrido, el dolor causado, la aflicción, la desesperación y la congoja ocasionados por los daños causados por la actuación desplegada por los demandados con la apertura y ampliación de la doble calzada Catambuco - Rumichaca en los predios de la señora



CECILIA TORRES DE MESA, predios estos que eran explotados económica y comercialmente por su hija y quien velaba por la manutención de ella, tasados inicialmente en una suma equivalente 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes

QUINTO: DAÑO EN VIDA EN RELACION.

7. Se pague a la señora Cecilia torres de meza la suma 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes por los perjuicios causados a la demandante, ya que producto de esta intervención y los problemas que suscitaron su matrimonio termino abruptamente.
8. Se pague al señor **RAFAEL ANTONIO GALVÁN DÍAZ** 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, ya que producto de esta intervención y los problemas que suscitaron su matrimonio termino abruptamente.
9. Que se reconozcan y paguen voluntariamente al Menor JASED CAMILO GALVÁN MEZA, identificado con tarjeta de identidad N° 1.004.542.962 Expedida en Usaquén por los perjuicios DAÑO VIDA EN RELACION causados por la apertura de la doble calzada Pasto – Rumichaca en los predios de su madre la señora **CECILIA TORRES DE MESA** y el señor **RAFAEL ANTONIO GALVÁN DÍAZ**, predios estos que eran explotados económica y comercialmente y de ello se obtenían los recursos para su manutención, tasados inicialmente en una suma 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, ya que se ha visto afectado por la separación de sus padres.
10. Se conceda amparo de pobreza a los demandantes conforme a las pruebas aportadas
11. Que se condene en costas y agencias en derecho a las partes demandada.

SEXTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE DERECHO

Con forme al artículo 90 de la Constitución Política, el ente publico , en el caso sub examine, la administración incurrió en responsabilidad de tipo directo, la cual se evidencia en al daño causado, siendo imputable objetivamente el Daño Especial, teniendo en cuenta que la acción desplegada por parte de la administración fue legitima, así mismo se presenta un rompimiento del equilibrio frente a las cargas y existencia del nexo de causalidad entre los hechos y el daño antijuridico.

Así las cosas, la antijuricidad del daño, en consecuencia, ocurre, en principio, cuando la actuación del Estado no se encuentra justificada, bien sea porque no existe un título jurídico válido que autorice o admita el daño causado, caso en el que el Estado no está legitimado para producir la afectación correspondiente derivado



de una actuación ilícita, o cuando el daño excede las cargas que normalmente un individuo en la sociedad está obligado a soportar derivado tanto de actuaciones lícitas como ilícitas

La jurisprudencia consagra el principio general de responsabilidad dentro del régimen de imputación objetiva por daño especial, se tienen en cuenta sus elementos especiales, que es la actuación legítima del estado, rompimiento del equilibrio frente a la carga pública y el nexo de causalidad.

En primera medida, el daño causado obedece a labores desplegadas para la construcción de la doble calzada Catambuco – Rumichaca por parte del estado colombiano, con intervención de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, en conjunto con la concesionaria Vial Unión Del Sur, hechos ocurridos en el departamento de Nariño, municipio de Tangua, en la cual se construyeron enormes muros de contención en la parte frontal y principal en los remanentes de los 3 predios identificados con matrícula inmobiliaria N° 240-159701, 240-167355, ° 240-162339 predios de los demandantes.

En segunda medida, con la construcción de los muros de contención en los predios antes mencionados, estos quedaron sin acceso vehicular y tampoco tienen acceso peatonal.

En tercera medida, con las labores desplegadas para la construcción de la doble calzada Catambuco – Rumichaca por parte del estado colombiano con intervención de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, en conjunto con la concesionaria Vial Unión Del Sur, se construyeron sistemas de alcantarillado y desagüe que caen directamente al lote de terreno N° 2 y 3, lo que hace que no sean habitables y esta generando erosión en los predios.

Con todas las acciones antes mencionadas, desplegadas por los demandados en los remanentes de los 3 predios identificados con matrícula inmobiliaria N° 240-159701, 240-167355, ° 240-162339 propiedad de los demandantes, dio lugar a que se presentara una pérdida del valor comercial dejándolos fuera del comercio.

En este caso es dable aseverar que se presenta el daño especial teniendo en cuenta que los daños causados fueron realizados con la plena y absoluta legalidad de la actuación administrativa presentándose el rompimiento de la igualdad de los administrados frente a las cargas públicas, es incuestionable entonces, que el daño sufrido en los predios de la demandante fueron causados por la administración y las demás entidades convocadas, por tanto, es suficiente el concepto que antecede para sostener con fundamento que el hecho dañoso es únicamente imputable al estado en cabeza de sus órganos sin que exista causa exonerativa de responsabilidad, por que el daño no se produjo por culpa de la víctima, ni por ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito.



La forma como se construyeron los muros de contención, los canales de desagüe, los sistemas de alcantarillado, la anulación de la servidumbre y las circunstancias ubican la responsabilidad así:

- a. Hecho generador del daño especial plenamente establecidos anteriormente
- b. El daño cierto, construcción de los muros de contención, la ausencia de servidumbre en los predios antes mencionados y la salida del comercio o pérdida de valor comercial de los mismos.
- c. La existencia de relación de causalidad entre el hecho dañoso y el daño cierto
- d. Inequívocamente, la actitud de la administración fue la causa del daño sufrido, evidenciándose la relación entre el daño especial y el daño sufrido como se ha probado.

Ahora bien, La responsabilidad patrimonial del Estado, en nuestro sistema jurídico, encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, y se configura cuando concurren tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, definido como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo; una acción u omisión imputable al Estado, que se presenta cuando la Administración Pública no satisface las obligaciones a su cargo dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que han sido fijadas; y una relación de causalidad, para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable, que exige que éste sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la Administración, esto es, desde una perspectiva negativa, que el daño sufrido por la víctima no se derive de un fenómeno de fuerza mayor o sea atribuible a su conducta negligente.

La responsabilidad por daño, se apoya en la igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas. Responde el Estado a pesar de la legalidad total de su actuación de manera excepcional y por equidad, cuando al obrar de tal modo en beneficio de la comunidad, causa al administrado un daño especial, anormal, considerable, superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos en razón de la especial naturaleza de los poderes y actuaciones del Estado.

Así las cosas es dable la indemnización, el pago de los daños y perjuicios por parte de los demandados en el caso que nos ocupa, ya que según sentencia C-750/15 la corte ha manifestado que “ en los procesos de expropiación o enajenación voluntaria de predios por parte del estado para labores de infraestructura “la adquisición de remanentes es una medida que respeta el derecho de propiedad, por cuanto comprende los terrenos que no pueden ser utilizados por los privados. Incluso, esa posibilidad protegería a la comunidad, como quiera que el Estado compraría o expropiaría bienes que se hallan en zonas peligrosas, dicha medida es un beneficio para los ciudadanos, en razón de que obtendrán una compensación justa por un predio que no se podría utilizar para vivienda o usufructo”



SEPTIMO: PRUEBAS

Testimoniales:

1. Sírvasen señor juez recepcionar los testimonios de la señora Cecilia Mesa en su condición de demandantes, para que informen sobre las condiciones del contrato inicialmente pactado y el incumplimiento por parte de la concesionaria Vial Unión del Sur S:A:S y la ANI, quienes podrán ser ubicados en la información contenida en el acápite de notificaciones
2. Del señor Rafael Antonio Galván, en su condición de demandantes, para que informen sobre las condiciones del contrato inicialmente pactado y el incumplimiento por parte de la concesionaria Vial Unión del Sur S:A:S y la ANI, quienes podrán ser ubicados en la información contenida en el acápite de notificaciones.
3. Del señor EDUARDO CHAVES DE LOS RIOS , identificado con C.C. N° 5.200.492 Pasto, perito evaluador, quien podrá ser ubicado en tel.cel.3217803924 E-MAIL:agronomo1944@gmail.com
4. Del señor Hernan Alban Hidalgo, identificado con cedula de ciudadanía N° 87.714.914. quien podrá ser ubicado en al abonado celular 301 421 5577 y en el correo electrónico: hernan.igac@gmail.com

De oficio

Prueba pericial.

1. Muy comedidamente solicito se decrete y ordene una inspección judicial, a los lotes remanentes que aparecen en las escrituras publicas aportadas, con intervención de perito, con el objeto de determinar si los predios cuentan o no con servidumbre, la afectación de los mismos, así como el calculo del daño emergente y el lucro cesante los cuales serán pagados por los demandados indexados
2. Se ordene una valoración psicológica al núcleo familiar de la señora Cecilia Mesa, con el objeto de comprobar la afectación que han sufrido a raíz de los hechos y el despojo de sus tierras.
3. Las que el despacho considere pertinentes.

Documentales:

Presento como pruebas documentales que obran en mi poder copia de los siguientes documentos:



Copias de:

1. Acta de conciliación extrajudicial
2. Copia de escrituras publicas.
3. Certificado de libertad y tradición de los predios.
4. Certificado catastral.
5. Constancia uso de suelos
6. Informe de los daños
7. Permiso intervención voluntaria.
8. Contrato de concesión.
9. Derecho de petición.
10. Contestación petición.
11. Certificado contador publico.
12. Certificado granja el Avestruz
13. Plano de terrenos granja avícola el avestruz.
14. Informe visita socio familiar.
15. Copia tutela
16. Avalúos comerciales de los predios.
17. Avaluó de julio del 2021, Ing Eduardo Chaves
18. Certificado de existencia y representación legal de los demandados.
19. Copia del Registro Civil de Matrimonio de los señores Rafael Antonio Galván y Cecilia Torres de Meza.
20. Copia del Registro Civil de nacimiento.
21. Copias cedula de ciudadanía de los convocantes y afectados.
22. Declaración extra juicio

OCTAVO: ANEXOS

1. Poder a mi conferido por los demandantes
2. Lo mencionado en el acápite de pruebas

NOVENO: COMPETENCIA.

Por el lugar de ocurrencia de los hechos, por la cuantía y por el domicilio del demandado principal, es usted competente para conocer el asunto.

DECIMO: CUANTÍA

Estimo la cuantía OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/C (\$877.814.212), el anterior valor corresponde concepto de compra de las áreas sobrantes de la negociación, como compensación por la afectación correspondiente 17.022.79 m2 de terreno por la pérdida de valor comercial sufrida por falta de servidumbre en el remanente del predio N° 1 identificado matrícula inmobiliaria N° 240-159701, valor este tomado del informe de avaluó presentado



en julio 2021 por el perito AVALUADOR EDUARDO CHÁVEZ DE LOS RÍOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.200.492 de pasto, con NIT: 900 934 735-8

DECIMO PRIMERO: CADUCIDAD.

Conforme a lo establecido dentro del artículo 136 del CPACA, al momento de presentar la presente demanda no se ha configurado caducidad de la acción correspondientes a los hechos acaecidos.

DECIMO SEGUNDO: PROCESO QUE DEBE SEGUIRSE

Proceso que debe seguirse conforme el articulo 140 del código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo es el de reparación directa por daño especial.

DECIMO TERCERO: JURAMENTO

Manifiestan mis cliente, bajo la gravedad del juramento, que no se han presentado demandas con base en los mismos hechos.

DECIMO CUARTO: NOTIFICACIONES

Los demandantes

Correo electrónico. rafaelantoniogalvandia@gmail.com, andrea051995@hotmail.com teléfonos: 313 7093699 -313 4414588 o en la calle 26B N°1-04 conjunto residencial balcones de la carolina Pasto Nariño

Los demandados

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI: avenida calle 26 N° 59-51 edificio torre 4 y/o Calle 24A # 59 - 42 electrónico: camedina@ani.gov.co, camilo.medinap@gmail.com, contactenos@ani.gov.co, buzonjudicial@ani.gov.co Torre 4 Piso 2 (Bogotá, D.C - Colombia) teléfono 484 8860

MINISTERIO DE TRANSPORTE: Calle 24 # 60 – 50, calle 24 N° 62-49 gran estación II Piso 9 Centro Comercial Gran Estación II (Bogotá, D.C - Colombia), teléfono 3240800 op. 2 correo electrónico notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co, jcalvache@mintransporte.gov.co, servicioalciudadano@mintransporte.gov.co notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A. Calle22B 12 sur 137 San Miguel de Jongovito Pasto atencionalusuario@uniondelsur.co, aortega@uniondelsur.co gdlatorre@uniondelsur.co.

SACYR CONCESIONES S.A.S – IS.A.S. S calle 99 N° 14-49P4 Bogotá, Correo electrónico buzonjudicial@ani.gov.co, jmirat@sacyr.com, lpellon@sacyr.com



HERDOIZA CRESPO CONSTRUCCIONES COLOMBIA TV 23 N° 94-33 OF 401
Bogotá. Email. dssalazar@panavial.com

INVIAS, calle 25G N° 73B-90 complejo empresarial central Point
njudiciales@invias.gov.co, rrevelo@invias.gov.co, njudiciales@invias.gov.co.

DEVINAR S.A av. calle 100 N° 19-61 oficina 1104 Bogotá, correo electrónico
contador@devinar.com, juridicapasto@devinar.com, juridicapasto@devinar.com

DEPARTAMENTO DE NARIÑO Cl. 19 #25-02, Pasto, Nariño correo elect.
notificaciones@narino.gov.co, notificacionesjudiciales@narino.gov.co,
alejandraagreda@narino.gov.co

MUNICIPIO DE TANGUA. edificio municipal barrio los Andes, correo electrónico
despachoalcaldía@tangua-narino.gov.co

AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en Calle 16
No 68 d 89, Bogotá, teléfono 2558955
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, agencia@defensajuridica.gov.co

la suscrita apoderada, las recibiré en la calle 26B N°1-04 conjunto residencial
balcones de la carolina Pasto Nariño teléfono, 314 8738530, Email.
Preciadoabogados12@gmail.com

Del Señor Magistrado,

Atentamente,

PAOLA AMÉRICA PRECIADO BENAVIDES
C.C. 5967609
T.P 307689 C.S.J.

DETERMINACION DE PERJUICIOS MATERIALES EN SUS MODALIDADES DE DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE, DE UN INMUEBLE RURAL LOCALIZADO EN LA VEREDAS OBRAJE - SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE TANGUA -NARIÑO

PROPIETARIO: CECILIA MESA TORRES CC No.39.691.150 USAQUEN

PRESENTADO POR.

ING.EDUARDO CHAVES DE LOS RIOS

CC.5.200.492 Pasto

FILIACION LONJA NARIÑENSE DE PROPIEDAD RAIZ-NIT 900 934 735-8.

FECHA: JULIO/2021 SAN JUAN DE PASTO.

TABLA DE CONTENIDO

REQUISITOS DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

PARA PERITOS. A

EXPERIENCIA CONCEPTUAL DEL PERITO B

RESUMEN DE CONCEPTOS PERICIALES MAS RECIENTES Y PRINCIPALES C

1.CONCEPTO PERICIAL

2. HECHOS.

3. OBJETIVOS

4.- METODOLOGÍA.

5 .CALCULO Y RESULTADO DE LOS DAÑOS MATERIALES

6.-PRESENTADO POR.

ANEXOS

A: REQUISITOS DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARA PERITOS.

DETERMINACION DE PERJUICIOS MATERIALES EN SUS MODALIDADES DE DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE, SOBRE UN INMUEBLE RURAL LOCALIZADO EN LA VEREDAS EL OBRAJE Y SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE TANGUA NARIÑO

YO, EDUARDO ERASMO CHAVES DE LOS RIOS, de profesión ingeniero agrónomo CON CC No.5200492 Pasto y M.P. 5019 M.AGR. a petición de la DOCTORA PAOLA PRECIADO con CC.59677609 TUMACO y T.P.. No.307689 C.S.J con ejercicio profesional de abogada litigante en la CIUDAD SAN JUAN DE PASTO, procedo a presentar el siguiente dictamen pericial determinado como figura jurídica de REPARACIÓN DIRECTA EN LAS MODALIDADES DE DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE bajo los lineamientos del Artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, el artículo 226 del Código General del Proceso.

1. Datos personales y profesionales que se anexan.

- a) Título profesional de ingeniero agrónomo.
- b) Matricula profesional No. 5019 MAG.
- c) SOLICITUD INSCRIPCION RAA-ANA
- d) Dirección notificaciones: Carrera 38C No. 5-09, Gualcaloma
- e) Cédula: C.C No. 5.200.492 de Pasto.
- f) Celular: 321-780-3924.
- g) e-Mail: agronomo1944@gmail.com

2. Manifestaciones realizadas bajo la gravedad del juramento.

- a) Acepto el régimen jurídico de responsabilidad como auxiliar de la justicia.
A solicitud del abogado litigante
- b) En calidad de Auxiliar de la Justicia e Ingeniero Agrónomo, tengo los conocimientos necesarios para rendir el dictamen de valoración de perjuicios a que se refiere el presente dictamen.
- c) Mi concepto es independiente, por no tener interés alguno en las resultados del proceso.
- d) Mi concepto corresponde a mí real convicción profesional.
- e) Los fundamentos científicos del peritaje son ciertos y fueron verificados personalmente por mí.

f) No me encuentro incurso en ninguna de las causales de impedimento establecidas por la ley, para actuar como perito.

g) El método y exámenes para rendir el presente dictamen, fueron los mismos que se utilizan en el ejercicio regular de mi profesión como auxiliar de la justicia en calidad de perito evaluador de daños y perjuicios

B: EXPERIENCIA CONCEPTUAL DEL PERITO

d) Mi concepto corresponde a mi real convicción profesional.

e) Los fundamentos científicos del peritaje son ciertos y fueron verificados personalmente por mí.

f) No me encuentro incurso en ninguna de las causales de impedimento establecidas por la ley, para actuar como perito.

g) Los métodos y exámenes para rendir el presente dictamen, fueron los mismos que se utilizan en el ejercicio regular de mi profesión como auxiliar de la justicia en calidad de perito evaluador de inmuebles y daños y perjuicios. Y otros que reglamenta el decreto 1420/98 la ley 388/97

C- RESUMEN DE CONCEPTOS PERICIALES MAS RECIENTES Y PRINCIPALES

CONCEPTO No.1

1.1.- SOLICITUD:El presente concepto valorativo con carácter comercial, fue solicitado por EL DOCTOR ALVARO PANTOJA GARRETA CON CC.No. CC.No.12.956.821 Pasto y TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO No. T.P. No.59589 C.S.J,quien representa a la señora Mercedes Burgos Buesaquillo y otros, que habitan en el predio EL CAPULI SECCION ARANDA DEL MUNICIPIO DE PASTO.

Teniendo en cuenta lo anterior , se anotan a continuación, los siguientes parámetros técnicos que son de utilidad en el establecimiento y calificación comercial del inmueble objeto de la presente investigación.

1.2. FECHA CONCEPTUAL: FEBRERO/2018

1.3. TIPO DE INMUEBLE: URBANO

1.4. TIPO DE AVALUÓ.:COMERCIAL

1.5 DEPARTAMENTO:NARIÑO

1.6.-MUNICIPIO :PASTO

1.7,-SECTOR: PERIMETRAL

1.8.-BARRIO ARANDA

1.9.- PREDIO:EL CAPULI

1.10.- MARCO JURIDICO: CON DERECHOS PROINDIVISO

2.-INFORMACIÓN CATASTRAL

2.1.- NUMERO PREDIAL.01-05-00-00-0245-0023-000 IGAC

2.2.-AVALUÓ CATASTRAL VIGENTE.\$ 126.031.000

7.INFORMACION DE MERCADO.

En el sector en el que se encuentra el local objeto de estudio, se encuentran locales comerciales con similitud en su área, y una población flotante similar, que pagan un canon de arrendamiento mensual que fluctúa entre \$700.000 y \$800.000 pesos M/CTE; valor que presenta similitud, con lo establecido en el cuadro anterior que hace referencia al resultado de los frutos civiles correspondiente al inmueble de la presente investigación.

8.VALOR TOTAL A INDEMNIZAR.

PERIODO DE TIEMPO: MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2006 HASTA EL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2017 CON UN CANON DE ARRENDAMIENTO POR AÑO DE \$ 8.400.000 M/CTE.

SON: \$101.323.584

SON: CIENTO UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTE Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS COLOMBIANOS M/CTE.

CONCEPTO No.2

1.-INFORMACION BASICA

El presente concepto referente al **PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** con radicación 2015-00219 CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DE PASTO, se fundamenta en los siguientes parámetros técnicos derivados de la demanda presentada, en las anotaciones de la referencia, que consisten en:

DAÑOS MATERIALES Y DAÑO A LA SALUD CAUSADOS A : la señora CLAUDIA FERNANDA MONTENEGRO MARTINEZ Y OTROS, EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE

LUGAR DE LOS HECHOS:San juan de pasto-carrera 21 No.13A-59 CENTRO

FECHA DE LOS HECHOS: 1 DE FEBRERO DEL 2011

DAÑO: AMPUTACION DE LA EXTREMIDAD IZQUIERDA DE LOCOMOSION

FECHAS DE NACIMIENTO:

CLAUDIA FERNANDA MONTENEGRO MARTINEZ :25 abril/1972 CC.No.59.817.396 pasto

EDAD DE CLAUDIA A FECHA DE LOS HECHOS(1 de febrero/2011)=38 AÑOS+10 MESES

EDAD DE CLAUDIA A FECHA DEL INFORME(febrero/2019)= 46 AÑOS +10 MESES

ESPERANZA DE VIDA SEGÚN TABLAS DE MORTALIDAD EN EL RANGO DE TIEMPO 45-49 AÑOS=36.21

2.1.-METODOLOGIA.Teniendo en cuenta la solicitud encontrada en la demanda en DECLARACIONES NUMERAL TERCERO Y DEMANDA DE LA EMPRESA DE SEGUROS QBE,. S.A. V-PRUEVA PERICIAL,se determine los daños materiales en su modalidad de DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE en el proceso objeto de la presente investigación, se tiene lo siguiente.

Para el desarrollo del presente informe, se siguió la metodología establecida por el Doctor MONTES HERNANDEZ EN SENTENCIA DEL 22 DE MAYO/97 COMO CONCEJERO PONENTE EN EL EXPEDIENTE 11338, CITADO POR EL DOCTOR JUAN CARLOS ENAO EN SU OBRA “EL DAÑO”,en el cual se tiene como directrices de cálculo, la aplicación de las fórmulas matemáticas, para obtener el valor del DAÑO EMERGENTE,INDEMNIZACION DEBIDA, INDEMNIZACION FUTURA.

SON: CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE.

CONCEPTO No.3

AVALUO COMERCIAL DE UN INMUEBLE CORRESPONDIENTE A UN LOTE DE TERRENO CON SU RESPECTIVA CONSTRUCCION, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CHACHAGUI EN LA SECCION EL CHORRILLO CORRESPONDIENTE A LA VIA PANAMERICANA KILOMETRO 1.5 VIA AEROPUERTO ANTONIO NARIÑO.

CONCEPTO VALUATORIO.

1.INFORMACIÓN BASICA.

1.1.-SOLICITUD.

El presente concepto referente al avalúo comercial de un predio ,UBICADO EN LA SECCION EL CHORRILLO DEL MUNICIPIO DE CHACHAGUI-KILOMETRO 1.5 VIA PANAMERICANA PASTO-POPAYAN, fue solicitado por EL SEÑOR MANUEL VASQUEZ ,lo anterior con el objeto de dar trámite jurídico a un inmueble localizado en ésta jurisdicción, para tal efecto, se anotan a continuación los siguientes parámetros, que son parte del proceso valuatorio.

1.2.-TIPO DE INMUEBLE. Habitacional

1.3.-TIPO DE AVALUO.Comercial.

1.4.-DEPARTAMENTO.Nariño.

1.5.-MUNICIPIO.chachagui

1.6.-SECTOR.urbano

1.7-BARRIO. El chorrillo

1.8.-DIRECCION. La playa

1.9.-MARCO JURÍDICO. Aclaración jurídica

1.10.-DESTINACION ACTUAL: VIVIENDA UNIFAMILIAR

1.11.-FECHA DE VISITA Y/O INSPECCION OCULAR: junio/2018

1.12.-FECHA DEL CONCEPTO PERICIAL: julio/2018

2.-INFORMACION CATASTRAL.

2.1.-CEDULA CATASTRAL Y/O NUMERO PREDIAL:00-02-0019-0636-000 IGAC.

2.2.-MATRICULA INMOBILIARIA:240-103005 de la oficina de Instrumentos Públicos de Pasto.

2.3.-AVALUO CATASTRAL VIGENCIA AÑO 2016: IGAC.

2.4.-CABIDA:

ÁREAS DE TERRENO:

8 metros lineales de frente por 50 metros lineales de fondo IGUAL A 400.00 METROS CUADRADOS DE TERRENO:

DISTRIBUCION:

AREA DE CABIDA DE CONSTRUCCION: 125 METROS CUADRADOS DE TERRENO (IGAC)

AREA DE HUERTO: 400 M2-125 M2 = 275.00 METROS CUADRADOS DE TERRENO

AVALUO COMERCIAL:

SON: \$ 157.251.520

CONCEPTO No.4

AVALUO COMERCIAL DE UN INMUEBLE RURAL UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CUMBITARA-DEPARTAMENTO DE NARIÑO

1.-INFORMACION BASICA O INFORMACIÓN GENERAL

CONCEPTO VALUATORIO.

1.1.- SOLICITUD

El presente concepto valorativo con carácter comercial que a continuación se anota, con sus respectivos parámetros técnicos, son de utilidad en el establecimiento y calificación comercial del inmueble objeto de la presente investigación.

1.2. FECHA CONCEPTUAL: OCTUBRE/2017

1.3. TIPO DE INMUEBLE: SUPERFICIE RURAL

1.4. TIPO DE AVALUÓ.:COMERCIAL

1.5 DEPARTAMENTO:NARIÑO

1.6.-MUNICIPIO :CUMBITARA

1.7.-CORREGIMIENTO: DE CUMBITARA SPECIAL

1.8,-SECTOR: RURAL

1.9.-VEREDA: SANTA ELENA

1.10.- PREDIO:LA CUCHILLA

1.11.- MARCO JURIDICO: SUCESION

1.12.-DESTINACION ACTUAL: PASTOS NATURALES –BOSQUES PRIMARIOS-EXPLOTACION DE BOBINOS

2.-INFORMACIÓN CATASTRAL

2.1.- NUMERO PREDIAL. IGAC

2.2.-AVALUÓ CATASTRAL VIGENTE.\$**3.- DOCUMENTOS SUMINISTRADOS****Certificado del impuesto predial unificado****Certificado de tradición y libertad de Instrumentos Públicos****FICHA PREDIAL IGAC****CERTIFICADO CATASTRAL IGAC****COPIA DE DILIGENCIA DE SECUESTRE DE FECHA 21 DE ENERO DEL 2012****4.- TITULACION E NIFORMACION JURIDICA.**

4.1.MATRICULA INMOBILIARIA: Oficina de Registros Públicos de PASTO

4.2.PROPIETARIOS:

SOFIA GUEBARA (Q.E.P.D.)

CONCEPTO No.5

AVALUÓ COMERCIAL DE UN INMUEBLE UBICADO EN LA CABECERA CORREGIMENTAL DE CATAMBUCO PROXIMO A LA CIUDAD SAN JUAN DE PASTO, IDENTIFICADO CON LA SIGUIENTE NOMENCLATURA CALLE 8 No.146 CATAMBUCO

1.INFORMACIÓN BASICA.

El OBJETIVO PRINCIPAL DEL PRESENTE INFORME, es dar a conocer EL CONCEPTO PERICIAL REFERENTE AL AVALUÓ COMERCIAL ACTUAL, correspondiente al inmueble que a continuación se anota con las siguientes propiedades físicas.

1.1.-SOLICITUD.

El presente concepto pericial referente a un inmueble, fue solicitado por la señorita Maribel Revelo Insuasty y la abogada Dra. DORA CHAMORRFO. identificada con CC.No.27126517 Barbacoas

1.2.-TIPO DE INMUEBLE: CLUB SOCIAL

1.3.-TIPO DE AVALUÓ:COMERCIAL.

1.4.-DEPARTAMENTO:NARIÑO.

1.5.-MUNICIPIO:PASTO

1.6.-SECTOR: CORREDOR-RURAL-CENTRO POBLADO

1.7- CORREGIMIENTO:CATAMBUCO

1.8.-DIRECCION:CALLE 8 No.146 CATAMBUCO

1.9.-MARCO JURÍDICO:PROCEDIMIENTO JURIDICO

1.10.-DESTINACION ACTUAL: HABITACIONAL Y COMERCIAL

1.11.-FECHA DE VISITA Y/O INSPECCION OCULAR: MARZO/2019

1.12.-PRESENTACIÓN DEL IN FORME: ABRIL/2019

2.-INFORMACION CATASTRAL.

2.1.-CEDULA CATASTRAL Y/O NUMERO PREDIAL:05-00-0039-0018-000 IGAC.

2.2.-MATRICULA INMOBILIARIA:No.240-144786 de la oficina de Instrumentos Públicos de Pasto.

2.3 ESTRATO:RM-RURAL CORREDOR CENTRO POBLADO

2.3.-ÁREAS

TERRENO:468.00 METROS CUADRADOS DE TERRENO

CONSTRUCCIÓN:463.00 METROS CUADRADOS

2.4.- AVALUÓ CATASTRAL VIGENTE:\$228.465.000

3.-DOCUMENTOS SUMINISTRADOS.

- Escritura de globalizacion No.3504 de fecha 2 de julio del 2004 en la notaria cuarta del círculo de San Juan de Pasto.
- CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO

4.-TITULACION E INFORMACIÓN JURÍDICA.

4.1.-PROPIETARIOS.

GOMEZ ARISTIZABAL ROSA NORA CC.No.31201290

4.2.-TITULO DE ADQUISICIÓN.

- Escritura de globalizacion No.3504 de fecha 2 de julio del 2004 en la notaria cuarta del círculo de San Juan de Pasto.
 - AVALUÓ COMERCIAL: \$329.649.600
-

CONCEPTO No.6:

AVALUÓ COMERCIAL DE UN INMUEBLE UBICADO EN LA CABECERA CORREGIMENTAL DE CATAMBUCO PROXIMO A LA CIUDAD SAN JUAN DE PASTO, IDENTIFICADO CON LA SIGUIENTE NOMENCLATURA k1 No.797 CATAMBUCO

CONCEPTO VALUATORIO.

1.INFORMACIÓN BASICA.

EL OBJETIVO PRINCIPAL DEL PRESENTE INFORME, es dar a conocer EL CONCEPTO PERICIAL REFERENTE AL AVALUÓ COMERCIAL ACTUAL, correspondiente al inmueble que a continuación se anota con las siguientes propiedades físicas.

1.1.-SOLICITUD.

El presente concepto pericial referente a un inmueble, fue solicitado por la señorita Maribel Revelo Insuasty identificada con CC.No.27126517 Barbacoas

1.2.-TIPO DE INMUEBLE: PARQUEADERO

1.3.-TIPO DE AVALUÓ:COMERCIAL.

1.4.-DEPARTAMENTO:NARIÑO.

1.5.-MUNICIPIO:PASTO

1.6.-SECTOR: CORREDOR RURAL-CATAMBUCO

1.7- CORREGIMIENTO:CATAMBUCO

1.8.-DIRECCION:KARRERA 1 No.797 CATAMBUCO

1.9.-MARCO JURÍDICO:PROCEDIMIENTO JURIDICO

1.10.-DESTINACION ACTUAL: LOTE PARA PARQUEADERO

1.11.-FECHA DE VISITA Y/O INSPECCION OCULAR: MARZO/2019

1.12.-PRESENTACIÓN DEL IN FORME: ABRIL/2019

2.-INFORMACION CATASTRAL.

2.1.-CEDULA CATASTRAL Y/O NUMERO PREDIAL:05-00-0040-0036-000 IGAC.

2.2.-MATRICULA INMOBILIARIA:No.240-179573 de la oficina de Instrumentos Públicos de Pasto.

2.3.-ÁREAS

TERRENO:560.00 METROS CUADRADOS DE TERRENO

CONSTRUCCIÓN: ADICIONAL

2.4.- AVALUÓ CATASTRAL VIGENTE:\$40.851.000

3.-DOCUMENTOS SUMINISTRADOS.

Escritura No.3504 del 02 de julio/2004 en la notaria cuarta del círculo de pasto.

Certificado Catastral Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto.

4.-TITULACION E INFORMACIÓN JURÍDICA.

4.1.-PROPIETARIOS.

Gomez Aristizabal Rosa Nora CC.No.31201290 pasto

4.2.-TITULO DE ADQUISICIÓN.

Escritura No.3504 del 02 de julio/2004 en la notaria cuarta del círculo de pasto.

5.-DESCRIPCION GENERAL DEL SECTOR.

AVALUÓ COMERCIAL

SON:\$149.080.000

CONCEPTO No.7

DETERMINACION VALORATIVA DE LOS DAÑOS MATERIALES EN SUS MODALIDADES DE DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE, DERIVADOS DE LA INSTALACION DE UNA SERVIDUMBRE DE AGUAS RESIDUALES EN EL SECTOR RURAL DEL MUNICIPIO DEL PEÑOL.

1. INFORMACION BASICA

SOLICITUD: La presente valoración de LOS DAÑOS MATERIALES en sus modalidades de DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE, fueron solicitadas por el DR. JUAN AGUSTÍN GARZON con tarjeta profesional de abogado No.72.193 del Concejo Superior de la Judicatura y que para fines de su profesión se encuentra radicado en la siguiente dirección: calle.18 No.23-36 oficina No.211 Banco de Occidente ; por lo anterior . y para determinar tales efectos, se anotan a continuación, los siguientes parámetros valorativos y condicionamientos técnicos.

- 1.1 TIPO DE INMUEBLE :TERRENO
- 1.3 TIPO DE AVALUO :DAÑOS MATERIALES
- 1.4 DEPARTAMENTO :NARIÑO
- 1.5 MUNICIPIO :EL PEÑOL
- 1.6 SECTOR .EXPANCION URBANA
- 1.7 VEREDA :PERIMETRAL AL ÁREA URBANA :
- 1.8 REFERENCIA :POSTERIOR A LA PARTE URBANA
- 1.9 DIRECCION :LA HORQUETA NUMERO DOS(2)
- 1.10 MARCO JURIDICO . SERVIDUMBRE DE AGUAS RESIDUALES
- 1.11 DESTINACION ACTUAL : EXPLOTACION PECUARIA
- 1.12 PROPIETARIO : CAMPO ELÍAS PANTOJA GARCIA
- 1.13. FECHA DE EJECUCION CONCEPTUAL: JUNIO/2014

2. INFORMACION CATASTRAL.

- 2.1 . NUMERO Y/O CEDULA CATASTRAL:00-00-031-0076-000 IGAC
- 2.2 . MATRICULA INMOBILIARIA: 240-17335 OFICINA DE INSTRUMEN
TOS PUBLICOS DE PASTO

2.3.- ESCRITURTA: No.2.020 fecha 21 de JUNIO del 2010 NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO NOTARIAL DE PASTO

3.OBJETIVOS.

3.1.- GENERALES.

El objetivo general que hace referencia el presente informe, es determinar y CUANTIFICAR EN VALORES ACTUALES, LOS DAÑOS MATERIALES, ocurridos en el inmueble rural de propiedad del Señor CAMPO ELIAS PANTOJA GARCIA, identificado con CC.No.5.198.464 de Pasto, por causa de la instalación DE UNA SERVIDUMBRE DE AGUAS RESIDUALES Y VERTIMIENTO DE LAS MISMAS EN LA QUEBRADA QUE ATRAVIESA LA FINCA DE SU PROPIEDAD,LA QUE FUE ORDENADA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL PEÑOL-DEPARTAMENTO DE NARIÑO.

3.2- ESPECIFICOS.

a.Referenciar la localización del predio afectado, teniendo en cuenta la documentación existente y sus linderos.

b.Determinar y calcular los daños materiales en sus modalidades de daño emergente y lucro cesante por área de terreno afectada debido a la instalación de una servidumbre de aguas residuales y contaminación de aguas por vertimiento de las mismas en la quebrada de agua que atraviesa la finca que pertenece al señor Campo Elías Pantoja, denominada LA HORQUETA NUMERO DOS(2) EN EL MUNICIPIO DEL PEÑOL.

c.Reportar la cabida del predio afectado teniendo en cuenta la documentación existente.

d.Descripción física y general del predio , con su potencialidad hídrica.

e.Establecer los principales parámetros económicos que participan, como UNIDAD PRODUCTIVA DE EXPLOTACION PECUARIA Y POSIBLE EXPLOTACION ACUICOLA DE CLIMA MEDIO ,con referencia de contaminación hídrica.

f.Cuantificación valorativa de perjuicios, en los ítems de áreas de ocupación de servidumbre y contaminación de aguas corrientes debido al vertimiento y paso de aguas residuales o servida.

g.Establecer y cuantificar el DAÑO EMERGENTE DERIVADO DE LA INSTALACION DE UNA SERVIDUMBRE DE AGUAS RESIDUALES EN EL PREDIO DE LA PRESENTE INVESTIGACION.

h.Establecer y cuantificar el lucro cesante derivado del daño emergente, en el inmueble de la presente investigación

i.Cuantificar la sumatoria de valores, correspondientes a daño emergente y lucro cesante,para obtener EL VALOR DE LOS DAÑOS MATERIALES.

j. Conclusiones

SUMATORIA DE VALORES: DAÑO EMERGENTE + LUCRO CESANTE

\$80.046.240 M/CTE +\$245.496.000 M/CTE= \$325.542.240

CONCEPTO No.8

AVALÚO COMERCIAL DE UN INMUEBLE URBANO UBICADO EN LA CABECERA MUNICIPAL DE LA UNION DEPARTAMENTO DE NARIÑO

CONCEPTO VALUATORIO.

1.INFORMACIÓN BASICA.

1.1.-SOLICITUD.

El presente concepto referente al avalúo comercial de un predio urbano que se encuentra ubicado en la cabecera Municipal con la siguiente nomenclatura urbana CARERA 1 N° 15-15 fue solicitado por LOS SEÑORES **WILTON HARVEY RIZZO RIVAS , MARINO RIZZO RIVAS, LANDER COFREY RIZZO RIVAS CON IDENTIFICACION Nos.14.945.288 Cali,15.810.526 la unión Nariño,5.281.213 La Union Nariño respectivamente**, con el objeto de dar trámite jurídico en el proceso de **NULIDAD ABSOLUTA POR SIMULACION DEL ACTO JURIDICO CONTENIDO EN LA ESCRITURA PUBLICA NO.329 DE FECHA 19 DE JULIO/2009 LEVANTADA EN LA NOTARIA UNICA DE LA UNBION NARIÑO**.y que para tales efectos, se anotan a continuación los siguientes parámetros técnicos. (juzgado promiscuo Municipio de la UNIÓN-Nariño)

1.2.-TIPO DE INMUEBLE.Casa de habitación y locales comerciales- **1.3.-TIPO DE AVALUO.**Comercial¹.

^{1 1} Fuente: DANE-METODOLOGIA-INDICE DE VALOR PREDIAL (IVP)

Avalúo comercial: se entiende por valor comercial de un inmueble el precio probable por el cual este se transaría en un mercado donde el comprador y el vendedor actuarían libremente, con el conocimiento de las condiciones físicas y jurídicas que afectan el bien (Decreto 1420 de 1998, art. 2).

CONCEPTO No.9

DETERMINACION DE PERJUICIOS MATERIALES, POR APREHENSION DE FRIJOL, POR PARTE DE LA DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE IPIALES, POR UN VALOR ADUANERO DE \$19.852.560.

5. OBJETIVO DEL PRESENTE PERITAJE.

Determinar y cuantificar en valores actuales **LOS BENEFICIOS, POR SIEMBRA Y COMERCIALIZACIÓN** correspondientes a una cantidad de 4.680 Kgs. De frijol Cargamanto Rojo, en un periodo de tiempo de 21, procedentes de la vereda LA CIENAGA DEL MUNICIPIO DE GUATARILLA, DECOMISADOS Y APREHENDIDOS por la DIAN de la ciudad de Ipiales el 9 de octubre del 2012, hasta el 09 de **Julio del AÑO 2014.**

SON: \$37.542.960

8.3 LUCRO CESANTE.

SON: \$37.542.960

1.4.-DEPARTAMENTO.Nariño.

1.5.-MUNICIPIO. La Unión

1.6.-SECTOR.Urbano.

1.7.-BARRIO. Niño Dios

1.8.-DIRECCION. Carrera 1 No.15-15

1.9.-MARCO JURÍDICO. NULIDAD ABSOLUTA POR SIMULACION DEL ACTO JURIDICO

1.10.-DESTINACION ACTUAL. Actividad habitacional y comercial

1.11.-FECHA DE VISITA Y/O INSPECCION OCULAR. Abril 4/2017

4.OBJETIVOS DEL CONCEPTO PERICIAL:

4.1.” realice la experticia solicitada en el numeral 8.3.1 del acápite –PERICIAS QUE SOLICITO-“:

8.3.1.- “ se designará un perito,contador o afin, quien deberá establecer el lucro cesante y el daño emergente, causado por el fallecimiento de la VICTIMA, en hechos de que se da cuenta en ésta demanda.El perito deberá establecer, con apoyo en casos similares, en la naturaleza de la actividad laboral desplegada por VICTIMA”administrador de un aserrio, ubicado en LLORENTE”, y en la prueba documental y testimonial que se recaude, los perjuicios materiales, en las modalidades de DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO Y FUTURO Y EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO, tomando como base, los ingresos percibidos por la VICTIMA.

Me reservo el derecho de ampliar o suprimir los temas sometidos al perito, durante la evacuación de la prueba.

C on el peritazgo se pretende demostrar los daños materiales causados a la ESPOSA Y A LOS HUÉRFANOS,como consecuencia del hecho imputado a la demanda.”

CONCEPTO No.10

INFORME RELATIVO A CONCEPTO PERICIAL DE DAÑOS MATERIALES EN EL MUNICIPIO DE TUMACO

PROCESO No..2014-00193 JUZGADO CUARTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL-CIRCUITO DE PASTO-NARIÑO.

DAÑOS MATERIALES CAUSADOS A :

1: LUIS GERARDO VELASQUEZ ESTUPIÑAN-VICTIMA

2: GRUPO FAMILIAR DERIVADO DE LA VICTIMA CONFORMADO POR 13 PERSONAS

5.-METODOLOGIA.

Inicialmente para determinar el DAÑO EMERGENTE,tanto como consolidado como futuro, se toma los gastos aplicados en el desarrollo de la VICTIMA, posteriormente ,teniendo en cuenta, LOS OBJETIVOS DEL CONCEPTO PERICIAL,se procede , a obtener el resultado de la RENTA ACTUAL (Ra) de la VICTIMA.LUIS-GERARDO-VELASQUEZ ESTUPIÑAN

CC.No.18.162.549(Q.E.P.D)Fundamentada ésta, en la constancia de registro laboral emitido por la EMPRESA RANCHO GRANDE CON NIT.985607-4 DE LLORENTE MUNICIPIO DE TUMACO,que toma como salario mensual , pagado a la VICTIMA en un valor de \$589.500 m/cte , lo que equivale a USML del año de su fallecimiento.seguidamente se dará aplicación, a la formula matemática de INDEXACIÓN con aplicación de los índices de precios al consumidor (IPC), COMO SE ANOTA A CONTINUACION LA SIGUIENTE FORMULA:

INDEXACIÓN MONETARIA :

$Ra = R [IPC \text{ final} \div IPC \text{ inicia}]$

R = VALOR HISTORICO

Ra= RENTA ACTUALIZADA

IPC= INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR final

IPC= INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR inicial

QUE SERA DISTRIBUIDA CON EL 50% PARA LA ESPOSA, Y EL OTRO 50% PARA LOS HIJOS, SIGUIENDO LA APLICABILIDAD DE LAS FORMULAS MATEMATICAS ESTABLECIDAS POR EL CONSEJO DE ESTADO y la probabilidad de vida de la victima, tomando como referencia las tablas de la superfinanciera Colombiana Resolución 1550.

La renta anteriormente calculada (Ra), es distribuida por el 50% a la esposa de la victima señora y/o compañera permanente Anyi Natali Preciado Arellano y el otro 50% a los tres hijos, en cantidades iguales, de la siguiente forma:

SUMA BASE DE LIQUIDACION:

Anyi Natali Preciado Arellano: \$ 329.649.00

Angie Yajaira Velásquez Preciado: \$109.883.00

Luis Fernando Velásquez Preciado: \$109.883.00

Kevin Gerardo Velasquez Portilla : \$109.883.00

CONCEPTO No.11

DETERMINACION DE PERJUICIOS MATERIALES EN SUS MODALIDADES DE DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE, EN UN INMUEBLE RURAL LOCALIZADO EN LA VEREDA BOLIVAR DEL MUNICIPIO DE ILES –NARIÑO(DOCTORA DORIS MONTENEGRO)

3. Información básica del presente peritaje.

- a) FECHA CONCEPTO: AGOSTO 2017
- b) TIPO DE INMUEBLE: PREDIO RURAL AGROPECUARIO.
- c) TIPO DE PERITAJE: DETERMINACION DE DAÑOS MATERIALES
- d) DEPARTAMENTO: NARIÑO.
- e) MUNICIPIO: ILES
- f) CORREGIMIENTO: BOLIVAR
- g) VEREDA: BOLIVAR
- h) REFERENCIA: CARRETEABLE QUE VA A LA CAPILLA DE LA VEREDA BOLIVAR
- i) DIRECCION: A UNA DISTANCIA DE UN (1) UN KILOMETROS APROXIMADAMENTE DE LA CAPILLA VEREDAL.
- j) MARCO JURIDICO: AMPLIACION DE UNA SERVIDUMBRE DE PASO
- k) DESTINACION: EXPLOTACION AGROPECUARIA
- l) PROPIETARIO: SEÑORA LUZ-MARIELA TOBAR ZAMBRANO
CC.30724487

CONCEPTO PERICIAL No.12

Magistrado Ponente: Paulo León España Pantoja.(TRIBUNAL ADMINISTRATIVO)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: 52-001-33-33-004-2018-00204-00.

Demandante: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Demandado: Organización Nacional Indígena de Colombia, Autoridades Tradicionales Indígenas Awa Camawari y Seguros del Estado SA.

1.- OBJETIVOS GENERALES.

DICTAMEN PERICIAL. De no ordenarse el pago de la cláusula penal por incumplimiento, solicito se ordene realizar un dictamen pericial; a efecto de cuantificar los perjuicios causados a mi poderdante con ocasión del incumplimiento del Convenio de Asociación No. 20160617 celebrado entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Organización Nacional Indígena de Colombia ONIC y la Asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas Awa Camawari y la aseguradora Seguros del Estado el 01 de julio de 2016.

2.OBJETIVOS ESPECIFICOS.

2.1. PRETENSIONES(FUENTE: DEMANDA)

Primera: Que se declare administrativamente responsable a la Organización Nacional Indígena de Colombia y la Asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas Awa Camawari por el **INCUMPLIMIENTO** del Convenio de asociación 20160617 celebrado con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural el 01 de julio de 2016, por no haber cumplido con las obligaciones pactadas en el mismo.

Segunda: Que como consecuencia del INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO de Asociación No. 20160617, los contratistas restituyan a la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural el valor del Convenio, cuyo valor asciende a la suma de Cuatrocientos Setenta y Cinco Millones (\$ 4.75.000.000.00) M/Cte.

Tercera: : Que se declare que la obligación dineraria de que trata el numeral segundo sea ajustada en su poder adquisitivo según el índice de Precios al Consumidor (IPC) y con el reconocimiento del interés mensual equivalente al establecido por las entidades financieras en los depósitos a término - DTF- más cinco puntos, sin perjuicio de que pueda llegar a demostrarse a través de cualquier otro tipo de actuación contractual, administrativa o judicial un daño superior y sin que pueda entenderse como renuncia alguna a dicha reclamación por concepto de los desembolsos realizados con relación al Convenio de Asociación No. 20160617 celebrado entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Organización Nacional Indígena de Colombia ONIC y la Asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas Awa Camawari el 01 de julio de 2015.

Cuarta: Que como consecuencia del INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO No. 20160617 celebrado entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Organización Nacional Indígena de Colombia ONIC y la Asociación de

Autoridades Tradicionales Indígenas Awa Camawari, la Aseguradora Seguros del Estado pague a la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural el valor de la CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA, correspondiente al 10 % del valor total del convenio Cincuenta y Dos Millones Trescientos Veinte Mil Pesos (V,;52.320.000.00) M/CTE.

Subsidiaria de la Cuarta: D,,,no ordenarse el pago de la cláusula penal por incumplimiento, solicito se ordene realizar un dictamen pericial, a efecto de cuantificar los perjuicios causados a mi poderdante con ocasión del incumplimiento del Convenio de Asociación No. 20160617 celebrado entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Organización Nacional Indígena de Colombia ONIC y la Asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas Awa Camawari y la aseguradora Seguros del Estado el 01 de julio de 2016.

Quinta: Que como consecuencia de lo anterior, se declare el siniestro de la póliza No. 37-44101025231 expedida por la Compañía Seguros del Estado S.A., tomada para respaldar el cumplimiento del Convenio 20160617 y se ordene el pago de la suma asegurada por cumplimiento del contrato por el valor de Cincuenta Millones de Pesos (\$ 50.000.000.00) M/cte

Sexta: Que se decrete la liquidación judicial del convenio de Asociación No. 20160617 suscrito entre la Organización Nacional Indígena de Colombia ONIC y la Asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas Awa Camawari y la aseguradora Seguros del Estado el 01 de julio de 2016.

Séptima: Que se dé cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del C.P.A.CA.

Octava: Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada en el proceso.

2.2.-EL ESTADO DE AVANCE EN LA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES CONTEMPLADAS EN EL CONVENIO No. 20160617 SE RESUME EN EL CUADRO SIGUIENTE.

ACTIVIDAD U OBLIGACIÓN	PORCENTAJE DE	OBSERVACIONES
1. Llevar a cabo la adecuación y mejoramiento de 100 chagras, según lo planteado en el proyecto.	50%	Se han realizado 100 visitas técnicas
2. Realizar la implementación de una chagra demostrativa integrada por 3 sistemas pecuarios, tres piscícolas y siete sistemas agrícolas de acuerdo a lo establecido en el proyecto,	78%	Se han construido los estanques piscícolas y la marranera, falta
3. Realizar el establecimiento de un galpón para gallinas de 60 m2, tres estanques de 60 m2 cada uno y uno de 90 m2; una porqueriza de 96 m2 con las	70%	Se han construido los estanques
4. Realizar la compra de los materiales, insumos y herramientas adquiridos a las personas beneficiarias.	20%	Hay evidencias de compras parciales de materiales, insumos y herramientas
5. Realizar la adquisición y entrega a las personas beneficiarias de los cerdos y gallinas ponedoras	50%	Se ha realizado la compra de gallinas ponedoras, faltan los
6. Adquirir los alevinos de tilapia requeridos de acuerdo a lo establecido en el proyecto.	100%	Se compraron 2.200 alevines de tilapia
7. Elaborar, Imprimir y entregar 2.000 cartillas para la documentación de prácticas productivas ancestrales, de acuerdo a lo señalado en el proyecto	0%	Esta obligación no presenta ningún avance
8. Brindar el acompañamiento técnico y transferencia de tecnologías propias de producción, a las personas beneficiarias del proyecto	70%	Se han realizado visitas técnicas para la caracterización

9. Cumplir con el aporte adicional para el proyecto, cuantificado en la suma de VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$23,200.000) M/L	70	Adjuntar planillas de registro de jornales y el contrato del
10. Iniciar los trámites necesarios ante las autoridades competentes, para la obtención de las licencias, permisos y autorizaciones a que hubiere	100 ☐	Se cuenta con resolución NI. 224 de CORPONARIÑO, por la cual se autoriza una
Total, avance según el POA (Plan Operativo)	62%	

fuentes: estado de avance en la ejecución de las actividades contempladas en el convenio se resume en el cuadro adjunto.

2.3. ANTECEDENTES (HECHOS)

Hecho Primero: El día 01 de julio de 2016, se suscribió el convenio de Asociación 20160617, con LA ORGANIZACIÓN NACIONAL INDIGENA DE COLOMBIA - ONIC - ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES INDÍGENAS AWA CAMAWARI, con el objeto de: Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y La ORGANIZACIÓN NACIONAL INDIGENA DE COLOMBIA ONIC, LA ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES INDÍGENAS AWA - CABILDO MAYOR AWA DE RICAURTE (CAMAWARI), para llevar a cabo la ejecución del proyecto denominado: "MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS PRODUCTIVOS AGROPECUARIOS EN LAS CHAGRAS DEL PUEBLO INDIGENA AWA CHAMAWARI DE RICAURTE - DEPARTAMENTO DE NARIÑO"

Hecho Segundo: El Alcance del objeto del convenio: Mejorar los sistemas de producción agropecuaria de vocación económica en 100 chagras del pueblo Indígena Awa Camawari de Ricaurte Departamento de Nariño, buscando el mejoramiento de la dieta alimentarla debido a un incremento en la disponibilidad de huevos, pescado y carne en la comunidad.

Hecho Tercero: El valor del convenio Según la cláusula cuarta es la suma de QUINIENTOS VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$523.200.000), que se discriminan de la siguiente manera:

Concepto	Valor
APORTE DEL MINISTERIO	\$ 500.000.000
Contrapartida CAMAWARI	\$ 23.200.000
Total	523.200.000

Hecho Cuarto: Desembolsos de acuerdo con la cláusula quinta del Convenio, los desembolsos por parte del MINISTERIO se pactaron de la siguiente manera:

Para la vigencia 2015:

Un primer desembolso, por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$225.000.000), previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, ejecución y verificación de lo siguiente: 1. Acta de aprobación del Plan Operativo del presente convenio derivado. 2. Copia del pronunciamiento de la DIAN. 3.

Verificación de antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales de los beneficiarios que hacen parte del proyecto. 4. Soportes que demuestren la titularidad, posesión o tenencia de buena fe de los predios en donde se va a ejecutar el convenio. 5. Constancia de trámite de solicitud de licencias, permisos y/o autorizaciones necesarias para la ejecución del convenio. 6. Certificación emitida por el comité supervisor que acredite el cumplimiento de los requisitos de pago y adecuada ejecución del convenio. 7. Copia del acta de visita de verificación.

Para la vigencia 2016:

Un segundo desembolso, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$250.000.000), una vez se presente el informe de avance que demuestre la ejecución del 100% de primer desembolso y este cuente con el aval requerido según las condiciones del convenio.

2.4.- PRORROGAS AUTORIZADAS

Teniendo en cuenta el CONVENIO DE Asociación No. 20160617, se tiene las siguientes prorrogas para la ejecución del convenio:

PRIMERA PRORROGA:

Autorizada por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL por un periodo de seis(6) meses o sea hasta el EL 30 DE JUNIO DEL 2017 según acta 01 del 26 de diciembre del 2016 por el comité de supervisión.

SEGUNDA PRORROGA.

Autorizada por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL por un periodo de TRES(3) meses ADICIONALES o sea hasta el EL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2017 según acta 02 del 27 de JUNIO del 2017 por el comité de supervisión.

3.- METODOLOGIA.

En el dictamen objeto del presente informe, se utilizó como METODOLOGIA, la información SECUNDARIA ENCOTRADA EN EL CONTEXTO DEL PROCESO, como también, el informe solicitado al BANCO DE LA REPUBLICA Y EL REGISTRO DE INDICES DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC) DEL DANE, que se adjuntan como anexos del presente informe, DESTACANDO LA APLICACIÓN DE LA FORMULA MATEMATICA SIGUIENTE:

c. Las metodologías académicas que el Banco de la República utiliza para calcular el valor actual del peso colombiano, utilizando el Índice de Precios al Consumidor (IPC), son:

1. El valor de un peso del periodo t-j expresado en pesos del periodo t,

$VAP_{t-j,t}$:

$$VAP_{t-j,t} = \frac{IPC_t}{IPC_{t-j}}$$

Donde:

t

= Mes de referencia del cálculo

= Periodo para el cuál se desea calcular el valor de un peso

$t - j$ = Índice de Precios al Consumidor del mes t

IPC_t

IPC_{t-j} = Índice de Precios al Consumidor del mes t-j

Debe tener en cuenta que los índices IPC_t e IPC_{t-j} deben estar expresados en la misma base.

4.- PERIODOS DE INCUMPLIMIENTO

4.1.- DESDE EL 30 DE SEPTIEMBRE/2017 HASTA EL MES DE JUNIO/2019 SON 21 MESES, util para el calculo del indice de precios al consumidor (IPC)

4.2.- VALORACION DE PORCENTAJES:

ACTIVIDAD EJECUTADA= 62% (SEGÚN INFORME)

ACTIVIDAD SIN EJECUTAR=38%

VALOR DESEMBOLSOS:

Un primer desembolso, por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$225.000.000),

Un segundo desembolso, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$250.000.000)

TERCER DESEMBOLSO POR UN VALOR DE \$25.000.000 **NO APLICA**

Contrapartida CAMAWARI: NO APLICA
\$ 23.200.000

TOTAL= \$475.000.000 (CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES M/CTE)

VALOR EJECUTADO(62%)= \$294.500.000

VALOR SIN EJECUTAR(38%)=\$180.500.000

4.3.- VALORES A INDEXAR SOLICITADO POR:

Tercera: : Que se declare que la obligación dineraria de que trata el numeral segundo sea ajustada en su poder adquisitivo según el índice de Precios al Consumidor (IPC) y con el reconocimiento del interés mensual equivalente al establecido por las entidades financieras en los depósitos a término - DTF- más cinco puntos, sin perjuicio de que pueda llegar a demostrarse a través de cualquier otro tipo de actuación contractual, administrativa o judicial un daño superior y sin que pueda entenderse como renuncia alguna a dicha reclamación por concepto de los desembolsos realizados con relación al Convenio de Asociación No. 20160617 celebrado entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Organización Nacional Indígena de Colombia ONIC y la Asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas Awa Camawari el 01 de julio de 2015.

4.4.APLICACION DE FORMULAS Y CALCULOS

INDEXSACION DEL PERIODO SEGUNDA PRORROGA HASTA MES DE JUNIO DEL AÑO 2019:

PRERIODO MES DE SEPTIEMBRE/2017 HASTA EL MES DE JUNIO DEL AÑO 2019.

INDICES PARA EL CALCULO DEL (IPC):

INDICE DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017 SEGÚN DANE=96.36

INDICE DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2019 SEGÚN DANE=

102.71

PARA LA ACTUALIZACION DEL VALOR , OBJETO DEL PRESENTE INFORME, SE UTILIZO LA METODOLOGIA DE “HOMOGENEIZACION POR EPOCA”, QUE CONSISTE EN EL PROCESO DE INDEXAR A PRECIOS DE HOY MEDIANTE EL USO DEL IPC(índice de precios al consumidor) , aplicando la siguiente formula matemática:

FORMULA:

$$\text{INDEXACION} = \frac{\text{índice final (mes de junio/2019)} \times \text{CANTIDAD}}{\text{índice inicial(mes de septiembre/2017)}}$$

INDICE FINAL = INDICE MES DE JUNIO AÑO 2019=102.71

INDICE INICIAL= INDICE MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017=96.36

Anotacion y Fuente=" El cálculo de la indexación se hace hasta un mes anterior a la fecha de presentación del concepto.

DANE"

VALOR A SER ACTUALIZADO: \$180.500.000

INDEXACION=(INDICE DEL MES DE JUNIO/2019)÷(INDICE MES DE SEPTIEMBRE/2017) X CANTIDAD.

$$\text{INDEXACION} = (102.71) \div (96.36) \times \$180.500.000 = \$192.394.718$$

VALOR ACTUALIZADO A FECHA DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2019 ,CORRESPONDIENTE AL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONVENIO

de Asociación No. 20160617 celebrado entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Organización Nacional Indígena de Colombia ONIC y la Asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas Awa Camawari .

Cuarta: Que como consecuencia del INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO No. 20160617 celebrado entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Organización Nacional Indígena de Colombia ONIC y la Asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas Awa Camawari, la Aseguradora Seguros del Estado pague a la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural el valor de la CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA, correspondiente al 10/ %del valor total del convenio Cincuenta y Dos Millones Trescientos Veinte Mil Pesos (V,:52.320.000.00) M/CTE.

(A).-POLIZA DE GARANTIA.

VALOR A INDEXAR DESDE FECHA SEGUNDA PRORROGA(30 SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017)

INDEXACION= (102.71)÷(96.36) x \$:50.000.000=\$53.294.936: Que como consecuencia de lo anterior, se declare el siniestro de la póliza No. 37-44-101025231 expedida por la Compañía Seguros del Estado S.A., tomada para respaldar el cumplimiento del Convenio 20160617 y se ordene el pago de la suma asegurada por cumplimiento del contrato por el valor de Cincuenta Millones de Pesos (\$ 50.000.000.00) M/cte

(B).-POLIZA DE CUMPLIMIENTO POR UN VALOR INCUMPLIDO DE \$180.500.000 EQUIVALENTE AL 10% = \$18.050.000

VALOR A INDEXAR DESDE FECHA SEGUNDA PRORROGA(30 SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017)

$$\text{INDEXACION} = (102.71) \div (96.36) \times \$18.050.000 = \$19.239.472$$

4.5 VALORES DEL DTF MAS CINCO PUNTOS.

SON VALORES QUE SE COBRARAN, POSTERIORMENTE AL PROCESO, SEGÚN METODOLOGIA BANCO DE LA REPUBLICA:

Respecto a los valores de la DTF, esta es una tasa de interés de referencia y es calculada y publicada semanalmente por el Banco de la República y se refiere a la tasa promedio ponderada por monto de las captaciones por CDT a 90 días para los Bancos,

corporaciones y compañías de financiamiento comercial. El cálculo se realiza con información diaria de las captaciones realizadas el viernes de la semana anterior y de lunes a jueves de la semana de cálculo. Para consultar los valores de la DTF lo invitamos en nuestra página web a través del siguiente vínculo <http://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/tasas-captacion-semanales-y-mensuales>. Para la liquidación de intereses mensuales tenga en cuenta que la DTF es expresada como tasa efectiva anual.”

5.CONCLUSIONES.

5.1. TOTALDESEMBOLSOS= \$475.000.000 (CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES M/CTE)

VALOR EJECUTADO(62%)= \$294.500.000

5.2. VALOR NO EJECUTADO (38%)=180.500.000

5.3. INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONVENIO No. 20160617

5.4.- NUMERO DE ACTIVIDADES DEL CONVENIO NO.10

5.5.- Contrapartida CAMAWARI: **NO APLICA=\$23.200.000**

5.6.- TERCER DESEMBOLSO: NO APLICA=**NO APLICA=25.000.000**

NUMERO DE FOLIOS :24

CONCEPTO PERICIAL No.13

AVALUO COMERCIAL DE UN PREDIO UBICADO EN EL SECTOR RURAL DEL MUNICIPIO SAN JOSE DE ALBAN (N)

DEMANDANTE:MAURICIO RODRÍGUEZ OSEJO

DEMANDADO: ISIDRO TELLO

PROCESO No.520194008900 1-20200004700

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN JOSE DE ALBAN

PRESENTADO POR.

ING.EDUARDO CHAVES DE LOS RÍOS

CC.No.5.200.492 pasto

Auxiliar de la justicia C.S.de la J.

FECHA DE PRESENTACION: ABRIL/2021

PERITO EVALUADOR

CONCEPTO PERICIAL

1.INFORMACIÓN BASICA.

PROCESO NO.52-001-23-33-000-2020-01094-00 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO- DESPACHO TERCERO

DEMANDANTE: CECILIA MESA TORRES CC.39691150

DEMANDADO :AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-NIT 830.125.996-9

SOLICITUD:

El presente concepto, SE PONE A CONSIDERACION DEL ESTABLECIMIENTO JURÍDICO QUE TENGA LA FINALIDAD DE TOMAR UNA DECISIÓN EN EL PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA EN LAS MODALIDADES DE DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE DEBIDO A LAS AFECTACIONES DE HECHO, CAUSADAS EN LOS PREDIOS CON UBICACIÓN RURAL DEL MUNICIPIO DE TANGUA Y CONFORMADO POR LOS SIGUIENTES COMPONENTES:

1.1.REFERENCIAS LOCATIVAS

a) FECHA CONCEPTO: JULIO/2021

b) TIPO DE INMUEBLE: PREDIO RURAL AGROPECUARIO.

c) TIPO DE PERITAJE: DETERMINACION DE DAÑOS MATERIALES

d) DEPARTAMENTO: NARIÑO.

e) MUNICIPIO: TANGUA

f) CORREGIMIENTO:

g) VEREDA: OBRAJE

h) DIRECCION SAN RAFAEL

i) MARCO JURIDICO: REPARACIÓN DIRECTA

j) DESTINACION: EXPLOTACION AGROPECUARIA

k) PROPIETARIO: CECILIA MESA TORRES CC No.39691150 usaquen

I) FECHA DE PRESENTACION DEL INFORME: JULIO/2021

1.2. INFORMACIÓN CATASTRAL DE LOS PREDIOS.

LOTE No.1

NOMBRE DEL LOTE: OBRAJE EL RECURDO

LONGITUD LIMITE SUR:132.93 METROS LINEALES EN AFECTACION

CEDULA CATASTRAL:527880001000000010271000000000

FOLIO DE MATRICULA INMOHBILIARIA:240-159701 ORIP

AVALUÓ CATASTRAL-VIGENCIA AÑO 2018 = \$549.000

ÁREA PARCIAL NEGOCIADA: 2.977.21 M² DE TERRENO

VALOR NEGOCIADO A FECHA-10-05-2018:\$144.128.420.60

VALOR UNITARIO DEL M² DE TERRENO A FECHA-10-05-2018

SON=\$48.411 APROXIMANDO

LOTE No.2

NOMBRE DEL LEOTE: SAN RAFAEL

LONGITUD LIMITE SUR:410.53 METROS LINEALES EN AFECTACION

CEDULA CATASTRAL:527880001000000010272000000000

FOLIO DE MATRICULA INMOHBILIARIA:240-162339 ORIP

AVALUÓ CATASTRAL-VIGENCIA AÑO 2018 = \$1.612.000

ÁREA PARCIAL NEGOCIADA: 9.551.84 M² DE TERRENO

VALOR NEGOCIADO A FECHA-17-09-2018:\$92.841.600

VALOR UNITARIO DEL M² DE TERRENO A FECHA-10-05-2018

SON=\$9.720 APROXIMANDO

LOTE No.3=

NOMBRE DEL LOTE: SAN RAFAEL

LONGITUD LIMITE SUR:137.00 METROS LINEALES EN AFECTACION

CEDULA CATASTRAL:527880001000000010273000000000

FOLIO DE MATRICULA INMOHBILIARIA:240-167355 ORIP

AVALUÓ CATASTRAL-VIGENCIA AÑO 2018 = \$465.000

ÁREA PARCIAL NEGOCIADA: 3.080.35 M² DE TERRENO

VALOR NEGOCIADO A FECHA-10-05-2018:\$46.601.250

VALOR UNITARIO DEL M² DE TERRENO A FECHA-10-05-2018

SON=\$15.129 APROXIMANDO

2.- HECHOS.

2.1.Teniendo en cuenta los contratos de compraventa predial en el PROYECTO VIAL RUMICHACA PASTO (AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI) se celebraron la compra de tres(3) predios, caracterizados por ser áreas parciales de predios de mayor superficie o extensión en metros cuadrados de terreno, cuyo objeto es la ampliación superficial y MEJORAMIENTO VIAL DE UTILIDAD PUBLICA EN LA VÍA- PASTO- RUMICHACA,QUE HAN CAUSADO LA AFECTACIÓN DE HECHO, ANULANDO LA CERVIDUMBRE DE PASO A LOS PREDIOS SOBRANTES DESPUES DE LA NEGOCIACION Y que presentan las siguientes especificaciones en los predios siguientes:

LOTE 1:

FOTOS PREDIO 240-159701 (fuente: avaluó Ing.Alban Hidalgo)



ESCRITURA MEDIANTE :creaciòn del decreto No.4165 de noviembre/2011

Notaria cuarta-fecha 03 abril/2019

ÁREA PARCIAL NEGOCIADA: 2.977.21 metros cuadrados de terreno

LONGITUD EN METROS LINEALES DEL LIMITE SUR que causa la afectación DEL ÁREA NEGOCIADA=132.93 m.I.PUNTO INICIAL DEL ÁREA NEGOCIADA: K (kilometro 11)+ 03721 metros PEDREGAL- TANGUA, PUNTO FINAL DEL ÁREA NEGOCIADA K (kilometro 11) + 168.28 pedregal tanguaFECHA DE LA NEGOCIACION:20 DE JUNIO/2018

Valor de la negociación a fecha: \$144.128.120.00

Concepto valuatorio_LONJA DE PROPIEDAD RAIZ NARIÑO-PUTUMAY

LOTE 2

FOTOS PREDIO 240-162339 (fuente: avaluó Ing.Alban Hidalgo)



ESCRITURA No.2335 de fecha 17 de septiembre/2018-notaria primera del círculo de pasto

LONGITUD EN METROS LINEALES DEL LIMITE SUR que causa la afectación DEL ÁREA NEGOCIADA=410.53 m.l.

PUNTO INICIAL DEL ÁREA NEGOCIADA: K (kilometro 11)+ 169.61 metros PEDREGAL- TANGUA,

PUNTO FINAL DEL ÁREA NEGOCIADA K (kilometro 11) + 595.26 pedregal tangua

FECHA DE LA NEGOCIACION:17 DE SEPTIEMBRE/2018

Valor de la negociación a fecha **17 de septiembre/2018**: \$92.841.600

Concepto valuatorio_LONJA DE PROPIEDAD RAIZ NARIÑO-PUTUMAY

LOTE 3.

PREDIO 240- 167355(fuente: avaluó Ing.Alban Hidalgo)



ESCRITURA No.2728 notaria segunda del circulo de pasto con fecha 17-sep/2018

LONGITUD EN METROS LINEALES DEL LIMITE SUR que causa la afectación DEL ÁREA NEGOCIADA=137.00 m.l.

PUNTO INICIAL DEL ÁREA NEGOCIADA: K (kilometro 11)+ 483.84 metros PEDREGAL- TANGUA,

PUNTO FINAL DEL ÁREA NEGOCIADA K (kilometro 11) + 595.25 pedregal tangua

FECHA DE LA NEGOCIACION:20 DE JUNIO/2018

Valor de la negociación a fecha: \$46.601.250.00

Concepto valuatorio_LONJA DE PROPIEDAD RAIZ NARIÑO-PUTUMAYO

2.2.-TOTAL METROS LINEALES EN EL LIMITE SUR A REPARAR:

132.93 +410.53+137.00 = 680.46 metros lineales de separación sur de los predios,que multiplicados por una longitud de 3.65 metros lineales que aparecen en la resolución de minstrasporte(objetivos nos arroja un área de **2.484(aproximando) metros cuadrados de terreno, siendo el objeto de la reparación**

2.3.-debido al trabajo desarrollado por el **proyecto vial Rumichaca pasto (agencia nacional de infraestructura-ANI)**, los propietarios de los predios afectados se vieron en la obligacion marcada de no seguir explotando sus actividades de características agropecuarias, que consisten en la explotación avícola y demás derivados agrícolas, en un periodo anual a la afectación hasta la fecha actual.

3. OBJETIVOS:

3.1.GENERALES

Determinar y cuantificar en valores actuales, LOS DAÑOS MATERIALES, EN SUS MODALIDADES DE DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE DERIVADOS DE SU CABIDA Y USO DE APLICACIÓN AGROPECUARIA, QUE SE CAUSARON EN LOS INMUEBLES con ubicación rural de propiedad de la DEMANDANTE SEÑORA **CECILIA MESA TORRES CC No.39.691.150 EN CONTRA DEL DEMANDADO :AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-NIT 830.125.996-9**

3.2.-ESPECIFICOS

a).- identificar **COMO DAÑO EMERGENTE** la ausencia de una servidumbre de paso, que no se tuvo en cuenta al hacer la negociación de los predios OBJETO DEL NEGOCIO,

COMO PREDIO SIRVIENTE(que sufre el gravamen-pasiva- predios de la DEMANDANTE)

PREDIO DOMINANTE(que reporta la utilidad-activa- **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI**)

fueron:¹ Título XI: De las servidumbres-CC

ARTICULO 879. <CONCEPTO DE SERVIDUMBRE>. Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.

ARTICULO 880. <SERVIDUMBRES ACTIVAS Y PASIVAS>. Se llama predio sirviente el que sufre el gravamen, y predio dominante el que reporta la utilidad. Con respecto al predio dominante, la servidumbre se llama activa, y con respecto al predio sirviente, se llama pasiva.

b).-Cuantificar en la modalidad de **DAÑO EMERGENTE** Y pesos colombianos, el ÁREA DE TERRENO A REPARAR, que consiste en la longitud de metros lineales del limite SUR DE LOS PREDIOS NEGOCIADOS por un ancho de 3.65 metros lineales, los que equivalen al 50% del ancho de las VIAS DE PRIMER ORDEN QUE TENIA EL PRIMER CARRIL DE LA VÍA ANTERIOR según resolución MINTRANSPORTE., configurando un área de **AFECTACION DE 2.484.00** metros cuadrados de terreno

(PREDIOS DOMINANTES)“ Vías de primer orden. Serán vías de primer orden aquellas que cumplan con la función de integrar las principales zonas de producción y consumo del país, y de este con los demás países, que comuniquen con los puertos y aeropuertos de nivel nacional e internacional y que su construcción y/o mejoramiento se haya realizado por compromiso del Gobierno a través de convenios o pactos internacionales, El volumen de tránsito sea igual o superior a 700 vehículos diarios, estén construidas en doble calzada o calzada sencilla, esta

última mayor o igual a 7:30 m de ancho. La población corresponderá a la de ciudades capitales de departamento o de poblaciones fronterizas y/o puertos y las demás especificaciones geométricas corresponden a las de carreteras primarias del Manual de Diseño Geométrico de 2008 de INVIAS o el que se encuentre vigente.”

Fuente:

c).-Cuantificar el lucro cesante derivado del uso productivo del sector agropecuario en los predios objeto del presente informe

.4.- METODOLOGÍA.

a)Para el desarrollo del presente informe y estimación del DAÑO EMERGENTE, se tomo como punto de partida el contexto de los documentos objeto de la negociación, que consisten en las escrituras publicas con MATRICULA INMOBILIARIA y otros documentos relacionados con información topografica, que se anota a continuación.

LOTE No.1 MATRICULA 240-159701 INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO,

LOTE No.2 MATRICULA 240-162339 INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO,

LOTE No.3 MATRICULA 240-167355 INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO,

ÁREAS AFECTADAS::

- LOTE No.1: ÁREA AFECTADA = 132.93 METROS LINEALES X 3.65 METROS LINEALES=485.1945 METROS CUADRADOS DE TERRENO
- LOTE No.2. ÁREA AFECTADA=410.53 METROS LINEALES X 3.65 METROS LINEALES=1.498.43 METROS CUADRADOS.
- LOTE No.3. ÁREA AFECTADA=137.00 METROS LINEALES X 3.65 METROS LINEALES= 500.05 METROS CUADRADOS

TOTAL: 2.483.679 METROS CUADRADOS DE TERRENO

b)VALORES COMERCIALES ACTUALIZADOS DE LOS PREDIOS OBJETO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.

La actualización valorativa de los predios objeto de la presente investigación, se realizó con la metodología de actualización del índice de precios al consumidor(IPC) QUE SE ANOTA A CONTINUACION UTILIZANDO LA SIGUIENTE FORMULA MATEMATICA.

INDEXACION =

CANTIDAD x {índice final (mes de junio/2021) ÷ {índice inicial}}

ACTUALIZACION PARA EL LOTE NO.1 A LA FECHA ACTUAL DEL MES DE JUNIO/2021

CANTIDAD A INDEXAR= \$144.128.420.60

INDEXACION = PARA EL LOTE No.1 Con un área negociada de 2.977.21 M²

\$144.128.420.60 X 108.92(mes de junio 2021) ÷ 102.32(mes de abril 2019)

VALOR DEL LOTE N.1

\$144.128.420.60 x 1.065= \$153.496.768

VALOR ACTUAL DEL M² DE TERRENO: 153.496.768÷ 2.977.21=**\$51.567**

ACTUALIZACION PARA EL LOTE NO.2 A LA FECHA ACTUAL=

CANTIDAD A INDEXAR= \$92.841.600

\$92.841.600 X 108.92(mes de junio 2021) ÷ 99.47(mes de septiembre 2018)

INDEXACION = PARA EL LOTE No.2 Con un área negociada de 9.551.84 M²

VALOR DEL LOTE NO.2

\$92.841.600 X 1.095= \$101.661.552

VALOR ACTUAL DEL M² DE TERRENO: 101.661.552÷ 9.551.84=**\$10.643**

ACTUALIZACION PARA EL LOTE NO.3 A LA FECHA ACTUAL=

CANTIDAD A INDEXAR= \$46.601.250

\$46.601.250 X 108.92(mes de junio 2021) ÷ 99.47(mes de abril 2029)

INDEXACION = PARA EL LOTE No.3 Con un área negociada de 3.080.35 M²

VALOR DEL LOTE NO.3

\$46.601.250 X 1.095 =\$51.028.369

VALOR ACTUAL DEL M² DE TERRENO: 51.028.369÷ 3.080.35=**\$16.566**

RESUMEN: DE VALORES INDENMIZADOS , QUE SON UTILIZADOS PARA DETERMINAR EL DAÑO EMERGENTE

LOTE No.1**Valor unitario del m² de terreno: =\$51.567****LOTE No.2****Valor unitario del m² de terreno: =\$10.643****LOTE No.3****Valor unitario del m² de terreno: =\$16.566****ÁREAS A COMPENSAR LA AFECTACION**

- LOTE No.1: ÁREA AFECTADA = 132.93 METROS LINEALES X 3.65 METROS LINEALES=485.1945 METROS CUADRADOS DE TERRENO
- LOTE No.2. ÁREA AFECTADA=410.53 METROS LINEALES X 3.65 METROS LINEALES=1.498.43 METROS CUADRADOS.
- LOTE No.3. ÁREA AFECTADA=137.00 METROS LINEALES X 3.65 METROS LINEALES= 500.05 METROS CUADRADOS

ANOTACION:A análisis de los anteriores valores, se sumó la investigación I económica, del valor de la propiedad rural en el sector, siguiendo la metodología de la RESOLUCION NÚMERO 620(23 SEP-2008)- DEL MARCO DE LA LEY 388/1997 QUE UTILIZA-EL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI.

c) Para determinar en el presente informe, el monto de los DAÑOS POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE, se tomo **LA RENTABILIDAD DEJADA DE PERSIVIR EN LAS AREAS AFECTADA POR LA FALTA DE SERVIDUMBRE DE ACCESO**

Teniendo en cuenta los anteriores cálculos, se estima que el área SOBRANTE PARA DETERMINAR SU RENTABILIDAD EN LA propiedad de la señora CECILIA MESA TORRES corresponde a 75.255 metros cuadrados de terreno equivalente a 7 hectáreas más 5.255 m² de terreno

5 .CALCULO Y RESULTADO DE LOS DAÑOS MATERIALES**5.1. DAÑO EMERGENTE POR CAUSA DE AFECTACIONES.**

- LOTE No.1:
ÁREA A COMPENSAR = 132.93 METROS LINEALES X 3.65 METROS LINEALES=485.1945 METROS CUADRADOS DE TERRENO

$$485.19\text{M}^2 \times \$ 51.567 \text{ C/U} = \$25.019.793$$

- LOTE No.2.
- ÁREA A COMPENSAR=410.53 METROS LINEALES X 3.65 METROS LINEALES=1.498.43 METROS CUADRADOS.

$1.498.43\text{M}^2 \times \$10.643\text{C/U} = \$15.947.790$

- LOTE No.3.
- ÁREA A COMPENSAR=137.00 METROS LINEALES X 3.65 METROS LINEALES= 500.05 METROS CUADRADOS

$500.05\text{M}^2 \times \$16.566\text{C/U} = \$8.283.828$

DEL DAÑO EMERGENTE PARCIAL: \$49.251.411.00

SON: CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS MCTE.

ANOTACION:EL ANTERIOR VALOR CORRESPONDE A LA COMPRA DE ÁREAS CONTIGUAS PARA COMPENSAR LA AFECTACION. LA ADECUACION DE LA SERVIDUMBRE CORRESPONDE A LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI) CON EL PROPOSITO DE NO CAUSAR DAÑO A LAS ESTRUCTURAS PRINCIPALES DE LA VÍA.

5.2. VALORES PARCIALES DE LAS ÁREAS SOBRANTES DE LA NEGOCIACION, CORRESPONDIENTE A 75.255.2 M² DE TERRENO.

LOTE 1 (MATR.240-159701)

AREA 17.022.79M² \$ VALOR UNITARIO: \$51.567

SUB- TOTAL: \$877.814.212

LOTE 2 (MATR. 240-162339)

AREA 43.812.76M² \$ VALOR UNITARIO: \$10.643

SUB-TOTAL: \$ 466.299.205

LOTE 3 (MATR.240-167355)

ÁREA 14.419.65M² \$ VALOR UNITARIO: 16.566

SUB-TOTAL:\$ 238.875.922

VALOR TOTAL:1.582.989.339

TOTAL DEL DAÑO EMERGENTE :

REPARACIÓN SERVIDUMBRE: \$49.251.411

VALOR DE ÁREAS SOBRANTES: \$ 1.582.989.339

TOTAL: \$1.632.240.750

SON: MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE

5.3. LUCRO CESANTE

COMPENSACION DEL LUCRO CESANTE EN UN ÁREA DE TERRENO SOBRANTE DE 75.255 METROS CUADRADOS EQUIVALENTE A 7 HECTAREAS MAS 5.255 M²

ANOTACIÓN QUE SE ENCUENTRAN EL LOS DOCUMENTOS.

“De acuerdo a lo manifestado por el propietario, en la granja no se han hecho adecuaciones de infraestructura, debido a que funcionarios de la concesionaria vial unión del sur, dicen que está prohibido construir, porque por dicho predio se realizara la construcción de la vía

Panamericana-proyecto doble calzada.”

Resolución No.355 del 29 de noviembre de 2011-ICA-INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ART 1-CERTIFICA SANITARIAMENTE LA GRANJA AVICOLA AVESTRUZ LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE TANGUA-PREDIO CON MATR.IMOBILIARIA 240-159701(LOTE No.1 en este informe) según certificación del profesional en contaduría pública señor Juan Carlos Caicedo Tobar,ANOTANDO QUE EN ESTE LOTE SE DESARROLLABAN ACTIVIDADES AGRICOLAS,GANADERAS,CAPRICULTURAY LOMBRICULTURA.

FECHAS QUE SE HICIERON LAS NEGOCIACIONES:

LOTE 1=03-04-2019 NUMERO DE MESES HASTA EL FINAL DEL AÑO 2020

SON: 20 MESES

LOTE 2=03-04-2019 NUMERO DE MESES HASTA EL FINAL DEL AÑO 2020

SON: 20 MESES

LOTE 3=17-09-2018 NUMERO DE MESES HASTA EL FINAL DEL AÑO 2020

SON:27 MESES.

teniendo en cuenta que no existen documentos que soporten los medios productivos, se procede a estimarlos como una renta anual debido a que son predios rurales y su productividad vegetativa, se encuentran en un periodo entre 6 y 11 meses para los cultivos y demás explotaciones del sector agropecuario en el departamento de Nariño.

Teniendo así:

Arrendamiento por un año una hectárea de terreno= valor \$100.000/año/hectárea, se tiene las siguientes compensaciones

LOTE 1=03-04-2019 NUMERO DE MESES HASTA EL FINAL DEL AÑO 2020

SON: 20 MESES : VALOR \$283.713

LOTE 2=03-04-2019 NUMERO DE MESES HASTA EL FINAL DEL AÑO 2020

SON: 20 MESES: VALOR \$730.213

LOTE 3=17-09-2018 NUMERO DE MESES HASTA EL FINAL DEL AÑO 2020

SON:27 MESES: VALOR \$324.443

TOTAL ARRENDAMIENTO TIERRA: \$1.338.369

NO SE ENCUENTRA INFORMACION SOBRE EXPLOTACION DE ESPECIES MENORES Y OTROS , QUE GARANTICEN SU CUANTIFICACIÓN.

VALOR DEL LUCRO CESANTE: \$1.338.369

SON: UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL. TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE

6.TOTAL DE DAÑOS MATERIALES,EN SUS MODALIDADES DE DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE:

MODALIDAD DAÑO EMERGENTE = TOTAL: \$1.632.240.750

MODALIDAD LUCRO CESANTE= TOTAL: \$1.338.369

TOTAL DAÑO EMERGENTE +LUCRO CESANTE= \$1.633.579.119

SON:MILSEISCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIEZ Y NUEVE PESOS M/CTE.

6.-PRESENTADO POR.



ING. EDUARDO CHAVES DE LOS RIOS

MATR. M.AGR. 5019

REGISTRO COPNIA:00000-04954 AGR.

REGISTRO LONJA NARIÑENSE DE PROPIEDAD RAÍZ NIT:900-934735-8

REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES –RAA-CEDRTIFICACION TRAMITE

TEL.CEL.3217803924

E-MAIL:agronomo1944@gmail.com

ANEXOS

Perito:

REGISTRO LONJA NARIÑENSE DE PROPIEDAD RAÍZ NIT:900-934735-8

REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES –RAA-CERTIFICACION TRAMITE

FICHAS PREDIALES

MATR. 240-159701

MATR. 240-162339

MATR .240-167355



LONJA NARIÑENSE DE PROPIEDAD RAÍZ
NIT: 900 934 735 - 8

San Juan de Pasto marzo 8 del 2017

El Presidente de la lonja certifica

Que el Ingeniero Eduardo Chávez de los Ríos con cedula de ciudadanía No 5,200,492 de Pasto y Matricula profesional N° 5019MA Bogotá, es Afiliado a esta lonja desde su fundación y está en la capacidad de realizar avalúos de inmuebles Urbanos y rurales en el departamento de Nariño.

Para constancia se firma en Pasto a los 8 Días del mes de Marzo del 2017

Mota- Esta Certificación se da por petición del Interesado

Atentamente

Ing. Oscar Alfredo Báez Insuasty
Presidente
Lonja Nariñense de Propiedad Raíz

Oficina: 205 Calle 19 No 23-35
Edificio Ariel

CEL: 300 779 0313- 300 269 0040
Correo: abaez1953@gmail.com



Bogotá D.C, 11 de noviembre de 2020

A quien pueda interesar

Ref.: Certificación Trámite de inscripción de categorías en el RAA.

De acuerdo con el tema de la referencia, me permito informar que el señor **EDUARDO ERASMO CHAVES DE LOS RIOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. **5.200.492**, realizo el trámite de inscripción de categorías en el Registro Abierto de Avaluadores - RAA, según los parámetros establecidos por la Ley 1673 de 2013 y el Decreto 556 de 2014.

En atención a lo anterior, el señor EDUARDO, Llevo a cabo su solicitud de inscripción allegando la documentación en forma digital a él Autorregulador Nacional de Avaluadores - A.N.A, el día 19 de marzo de 2020 por lo que, a la fecha, la documentación aportada se encuentra siendo objeto de revisión y estudio por parte del comité interno de admisiones.

En tanto, se espera comunicar la decisión de fondo dentro de los próximos días.

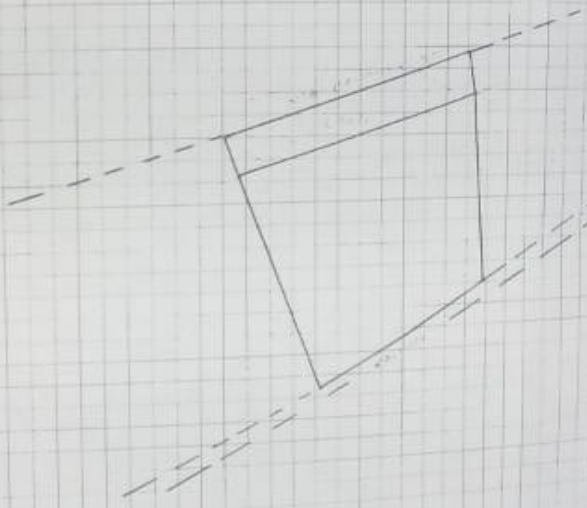
Nota: La recepción y sola revisión de los documentos, no implica aceptación.

Atentamente,

ANA LUCIA CASTILLO FERNÁNDEZ
Directora de Admisiones e Inscripciones

 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI										FICHA PREDIAL		PREDIO ☐ URBANO ☒ RURAL		DEPARTAMENTO: Nariño		MUNICIPIO: Tangua		CONGREGAMIENTO, LOCALIDAD O COMUNA:		52 788 0001 0001 0273000		240-167335	
DESTINACIÓN ECONÓMICA										BARRIO Y VEREDA: 06644E		NOMBRE O DIRECCIÓN DEL PREDIO: SNA CENTRAL		NÚMERO DEL PREDIO:									
PROPIETARIOS O POSEEDORES SUCESESIVOS										DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN:		NOMBRE:		ANO:									
NOMBRE (S) DEL (LOS) PROPIETARIO (S)										FECHA:		NO:		PROVENIENCIA:									
PROPIETARIO ANTERIOR										FECHA:		NO:		PROVENIENCIA:									
PROPIETARIO ACTUAL										FECHA:		NO:		PROVENIENCIA:									
CLASE DEL TÍTULO: 1										FECHA DEL TÍTULO: 1993		NO: 39.691.150		PROVENIENCIA:									
MODO DE ADQUISICIÓN: 1										VALOR DE COMPRA: \$ 1.000.000		PROPIETARIO ANTERIOR: PEDRO ANTONIO NARANJAL PEREZ		CLASE: 1									
ADQUISICIÓN: 1										VALOR DE COMPRA: \$ 1.000.000		PROPIETARIO ANTERIOR: PEDRO ANTONIO NARANJAL PEREZ		CLASE: 1									
ADQUISICIÓN: 1										VALOR DE COMPRA: \$ 1.000.000		PROPIETARIO ANTERIOR: PEDRO ANTONIO NARANJAL PEREZ		CLASE: 1									
ADQUISICIÓN: 1										VALOR DE COMPRA: \$ 1.000.000		PROPIETARIO ANTERIOR: PEDRO ANTONIO NARANJAL PEREZ		CLASE: 1									
ADQUISICIÓN: 1										VALOR DE COMPRA: \$ 1.000.000		PROPIETARIO ANTERIOR: PEDRO ANTONIO NARANJAL PEREZ		CLASE: 1									
ADQUISICIÓN: 1										VALOR DE COMPRA: \$ 1.000.000		PROPIETARIO ANTERIOR: PEDRO ANTONIO NARANJAL PEREZ		CLASE: 1									
ADQUISICIÓN: 1										VALOR DE COMPRA: \$ 1.000.000		PROPIETARIO ANTERIOR: PEDRO ANTONIO NARANJAL PEREZ		CLASE: 1									
ADQUISICIÓN: 1										VALOR DE COMPRA: \$ 1.000.000		PROPIETARIO ANTERIOR: PEDRO ANTONIO NARANJAL PEREZ		CLASE: 1									
ADQUISICIÓN: 1										VALOR DE COMPRA: \$ 1.000.000		PROPIETARIO ANTERIOR: PEDRO ANTONIO NARANJAL PEREZ		CLASE: 1									
ADQUISICIÓN: 1										VALOR DE COMPRA: \$ 1.000.000		PROPIETARIO ANTERIOR: PEDRO ANTONIO NARANJAL PEREZ		CLASE: 1									
ADQUISICIÓN: 1										VALOR DE COMPRA: \$ 1.000.000		PROPIETARIO ANTERIOR: PEDRO ANTONIO NARANJAL PEREZ		CLASE: 1									
ADQUISICIÓN: 1										VALOR DE COMPRA: \$ 1.000.000		PROPIETARIO ANTERIOR: PEDRO ANTONIO NARANJAL PEREZ		CLASE: 1									
ADQUISICIÓN: 1										VALOR DE COMPRA: \$ 1.000.000		PROPIETARIO ANTERIOR: PEDRO ANTONIO NARANJAL PEREZ		CLASE: 1									
ADQUISICIÓN: 1										VALOR DE COMPRA: \$ 1.000.000		PROPIETARIO ANTERIOR: PEDRO ANTONIO NARANJAL PEREZ		CLASE: 1									
ADQUISICIÓN: 1										VALOR DE COMPRA: \$ 1.000.000		PROPIETARIO ANTERIOR: PEDRO ANTONIO NARANJAL PEREZ		CLASE: 1									
ADQUISICIÓN: 1										VALOR DE COMPRA: \$ 1.000.000		PROPIETARIO ANTERIOR: PEDRO ANTONIO NARANJAL PEREZ		CLASE: 1									
ADQUISICIÓN: 1										VALOR DE COMPRA: \$ 1.000.000		PROPIETARIO ANTERIOR: PEDRO ANTONIO NARANJAL PEREZ		CLASE: 1									
ADQUISICIÓN: 1										VALOR DE COMPRA: \$ 1.000.000		PROPIETARIO ANTERIOR: PEDRO ANTONIO NARANJAL PEREZ		CLASE: 1									
ADQUISICIÓN: 1										VALOR DE COMPRA: \$ 1.000.000		PROPIETARIO ANTERIOR: PEDRO ANTONIO NARANJAL PEREZ		CLASE: 1									
ADQUISICIÓN: 1										VALOR DE COMPRA: \$ 1.000.000		PROPIETARIO ANTERIOR: PEDRO ANTONIO NARANJAL PEREZ		CLASE: 1									
ADQUISICIÓN: 1										VALOR DE COMPRA: \$ 1.000.000		PROPIETARIO ANTERIOR: PEDRO ANTONIO NARANJAL PEREZ		CLASE: 1									
ADQUISICIÓN: 1										VALOR DE COMPRA: \$ 1.000.000		PROPIETARIO ANTERIOR: PEDRO ANTONIO NARANJAL PEREZ		CLASE: 1									
ADQUISICIÓN: 1										VALOR DE COMPRA: \$ 1.000.000		PROPIETARIO ANTERIOR: PEDRO ANTONIO NARANJAL PEREZ		CLASE: 1									
ADQUISICIÓN: 1										VALOR DE COMPRA: \$ 1.000.000		PROPIETARIO ANTERIOR: PEDRO ANTONIO NARANJAL PEREZ		CLASE: 1									
ADQUISICIÓN: 1										VALOR DE COMPRA: \$ 1.000.000		PROPIETARIO ANTERIOR: PEDRO ANTONIO NARANJAL PEREZ		CLASE: 1									
ADQUISICIÓN: 1										VALOR DE COMPRA: \$ 1.000.000		PROPIETARIO ANTERIOR: PEDRO ANTONIO NARANJAL PEREZ		CLASE: 1									
ADQUISICIÓN: 1										VALOR DE COMPRA: \$ 1.000.													

LOTE No.3-MATR.240-167355

LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA		PLANCHAS	AEROFOTOGRAFÍA	VUELTO	RE
PRECIOS COLINDANTES		CROQUIS DEL PREDIO			
PROPIETARIOS	NÚMERO DEL PREDIO				
ANE AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUC.	0365				
Adelfo Espinoza Arancibia	029				
CAMINO ANTIGUO	---				
Cecilia Mesa Torres	0272				
AL NORTE					
AL ORIENTE					
AL SUR					
AL OCCIDENTE					
NOMBRE FUNCIONARIO		FIRMA: 			
Valiana López Chang					

[illegible]

LOTES No.2-3 MATR. 240-162339 MATR.,240-167355

[illegible]

AVALÚO							RESUMEN DEL AVALÚO					
EDIFICACIONES Y/O CONSTRUCCIONES												
VALOR	UNIDAD	USO	PUNTOS	VALOR UNITARIO	ÁREA m²	VALOR	TERRENO	\$	RESOLUCIÓN:	TERRENO	\$	RESOLUCIÓN:
							EDIFICACIONES	\$		EDIFICACIONES	\$	
							TOTALES	\$		TOTALES	\$	
							AVALÚO DEFINITIVO	\$	INSCRIPCIÓN:	AVALÚO DEFINITIVO	\$	INSCRIPCIÓN:
							REAJUSTE	\$	VIGENCIA:	REAJUSTE	\$	VIGENCIA:
							REAJUSTE	\$	VIGENCIA:	REAJUSTE	\$	VIGENCIA:
							TERRENO	\$	RESOLUCIÓN:	TERRENO	\$	RESOLUCIÓN:
							EDIFICACIONES	\$		EDIFICACIONES	\$	
							TOTALES	\$	MUTACIÓN:	TOTALES	\$	MUTACIÓN:
							AVALÚO DEFINITIVO	\$	INSCRIPCIÓN:	AVALÚO DEFINITIVO	\$	INSCRIPCIÓN:
							REAJUSTE	\$	VIGENCIA:	REAJUSTE	\$	VIGENCIA:
							REAJUSTE	\$	VIGENCIA:	REAJUSTE	\$	VIGENCIA:
							TERRENO	\$	RESOLUCIÓN:	TERRENO	\$	RESOLUCIÓN:
							EDIFICACIONES	\$		EDIFICACIONES	\$	
							TOTALES	\$	MUTACIÓN:	TOTALES	\$	MUTACIÓN:
							AVALÚO DEFINITIVO	\$	INSCRIPCIÓN:	AVALÚO DEFINITIVO	\$	INSCRIPCIÓN:
							REAJUSTE	\$	VIGENCIA:	REAJUSTE	\$	VIGENCIA:
							REAJUSTE	\$	VIGENCIA:	REAJUSTE	\$	VIGENCIA:
							TERRENO	\$	RESOLUCIÓN:	TERRENO	\$	RESOLUCIÓN:
							EDIFICACIONES	\$		EDIFICACIONES	\$	
							TOTALES	\$	MUTACIÓN:	TOTALES	\$	MUTACIÓN:
							AVALÚO DEFINITIVO	\$	INSCRIPCIÓN:	AVALÚO DEFINITIVO	\$	INSCRIPCIÓN:
							REAJUSTE	\$	VIGENCIA:	REAJUSTE	\$	VIGENCIA:
							REAJUSTE	\$	VIGENCIA:	REAJUSTE	\$	VIGENCIA:
							TERRENO	\$	RESOLUCIÓN:	TERRENO	\$	RESOLUCIÓN:
							EDIFICACIONES	\$		EDIFICACIONES	\$	
							TOTALES	\$	MUTACIÓN:	TOTALES	\$	MUTACIÓN:
							AVALÚO DEFINITIVO	\$	INSCRIPCIÓN:	AVALÚO DEFINITIVO	\$	INSCRIPCIÓN:
							REAJUSTE	\$	VIGENCIA:	REAJUSTE	\$	VIGENCIA:
							REAJUSTE	\$	VIGENCIA:	REAJUSTE	\$	VIGENCIA:
							TERRENO	\$	RESOLUCIÓN:	TERRENO	\$	RESOLUCIÓN:
							EDIFICACIONES	\$		EDIFICACIONES	\$	
							TOTALES	\$	MUTACIÓN:	TOTALES	\$	MUTACIÓN:
							AVALÚO DEFINITIVO	\$	INSCRIPCIÓN:	AVALÚO DEFINITIVO	\$	INSCRIPCIÓN:
							REAJUSTE	\$	VIGENCIA:	REAJUSTE	\$	VIGENCIA:
							REAJUSTE	\$	VIGENCIA:	REAJUSTE	\$	VIGENCIA:

FIRMA:

FECHA

DÍA	MES	AÑO

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA AGUSTÍN CODAZZI		FICHA PREDIAL		PREDIO ☐ URBANO ☒ RURAL		DEPARTAMENTO: <u>NARIÑO</u>		NÚMERO PREDIAL: <u>52</u>		TIPO AVALLUO		SECTOR		MANZANA O VEREDA		PREDIO	
DESTINACIÓN ECONÓMICA						MUNICIPIO: <u>TANGUA</u>		CORREGIMIENTO, LOCALIDAD O COMUNA:		MATRÍCULA INMOBILIARIA:		BARRIO / VEREDA: <u>OBPACE</u>		NOMBRE O DIRECCIÓN DEL PREDIO: <u>SAN RAFAEL</u>		NÚMERO DEL PREDIO: <u>240-42339</u>	
PROPIETARIOS O POSEEDORES SUCESIVOS						TRÁMITE DE MUTACIONES											
CLAVE DEL TÍTULO	PRIMER APELLIDO	NOMBRE (S) DEL (LOS) PROPIETARIO (S)		NOMBRES	D - V E	TIPO DE PREDIO + T-D	DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO	NÚMERO	AÑO	CLASE	PASA AL NÚMERO	PROVIENE DEL NÚMERO	FUENTE				
1	MEJA	TORRES	CECILIA			8 C	39691.150										
SIGNAR																	
JUSTIFICACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD O DE POSESIÓN DEL PREDIO																	
MODO DE ADQUISICIÓN	VALOR DE COMPRA	PROPIETARIO ANTERIOR	CLAVE PROPIETARIO	NOTARÍA	TÍTULO	NÚMERO	DÍA	MES	AÑO	OFICINA	LIBRO	TOMO	PÁGINA	NÚMERO	DÍA		
A-TRADICIÓN																	
B-OCUPACIÓN																	
C-SUCESIÓN																	
D-PRESCRIPCIÓN																	
E-ACCESIÓN																	
* N = Nacional D = Departamental M = Municipal P = Particular B = Baldío E = Ejido R = Resguardo Indígena T = Tierra de Comunidades Negras V = Reserva																	

PLANEACIÓN - ORGANIZACIÓN Y MÉTODOS

F5

[illegible]

AVALÚO						RESUMEN DEL AVALÚO						
EDIFICACIONES Y/O CONSTRUCCIONES												
R	UNIDAD	USO	PUNTOS	VALOR UNITARIO	ÁREA m²	VALOR	TERRENO	\$	RESOLUCIÓN:	TERRENO	\$	RESOLUCIÓN:
							EDIFICACIONES	\$	MUTACIÓN: 250/19	EDIFICACIONES	\$	
							TOTALES	\$	INSCRIPCIÓN: 193	TOTALES	\$	MUTACIÓN:
							AVALÚO DEFINITIVO	\$	VIGENCIA:	AVALÚO DEFINITIVO	\$	INSCRIPCIÓN:
							REAJUSTE	\$	VIGENCIA:	REAJUSTE	\$	VIGENCIA:
							REAJUSTE	\$	VIGENCIA:	REAJUSTE	\$	VIGENCIA:
							TERRENO	\$	RESOLUCIÓN:	TERRENO	\$	RESOLUCIÓN:
							EDIFICACIONES	\$		EDIFICACIONES	\$	
							TOTALES	\$	MUTACIÓN:	TOTALES	\$	MUTACIÓN:
							AVALÚO DEFINITIVO	\$	INSCRIPCIÓN:	AVALÚO DEFINITIVO	\$	INSCRIPCIÓN:
							REAJUSTE	\$	VIGENCIA:	REAJUSTE	\$	VIGENCIA:
							REAJUSTE	\$	VIGENCIA:	REAJUSTE	\$	VIGENCIA:
							TERRENO	\$	RESOLUCIÓN:	TERRENO	\$	RESOLUCIÓN:
							EDIFICACIONES	\$		EDIFICACIONES	\$	
							TOTALES	\$	MUTACIÓN:	TOTALES	\$	MUTACIÓN:
							AVALÚO DEFINITIVO	\$	INSCRIPCIÓN:	AVALÚO DEFINITIVO	\$	INSCRIPCIÓN:
							REAJUSTE	\$	VIGENCIA:	REAJUSTE	\$	VIGENCIA:
							REAJUSTE	\$	VIGENCIA:	REAJUSTE	\$	VIGENCIA:
							TERRENO	\$	RESOLUCIÓN:	TERRENO	\$	RESOLUCIÓN:
							EDIFICACIONES	\$		EDIFICACIONES	\$	
							TOTALES	\$	MUTACIÓN:	TOTALES	\$	MUTACIÓN:
							AVALÚO DEFINITIVO	\$	INSCRIPCIÓN:	AVALÚO DEFINITIVO	\$	INSCRIPCIÓN:
							REAJUSTE	\$	VIGENCIA:	REAJUSTE	\$	VIGENCIA:
							REAJUSTE	\$	VIGENCIA:	REAJUSTE	\$	VIGENCIA:
							TERRENO	\$	RESOLUCIÓN:	TERRENO	\$	RESOLUCIÓN:
							EDIFICACIONES	\$		EDIFICACIONES	\$	
							TOTALES	\$	MUTACIÓN:	TOTALES	\$	MUTACIÓN:
							AVALÚO DEFINITIVO	\$	INSCRIPCIÓN:	AVALÚO DEFINITIVO	\$	INSCRIPCIÓN:
							REAJUSTE	\$	VIGENCIA:	REAJUSTE	\$	VIGENCIA:
							REAJUSTE	\$	VIGENCIA:	REAJUSTE	\$	VIGENCIA:
							TERRENO	\$	RESOLUCIÓN:	TERRENO	\$	RESOLUCIÓN:
							EDIFICACIONES	\$		EDIFICACIONES	\$	
							TOTALES	\$	MUTACIÓN:	TOTALES	\$	MUTACIÓN:
							AVALÚO DEFINITIVO	\$	INSCRIPCIÓN:	AVALÚO DEFINITIVO	\$	INSCRIPCIÓN:
							REAJUSTE	\$	VIGENCIA:	REAJUSTE	\$	VIGENCIA:
							REAJUSTE	\$	VIGENCIA:	REAJUSTE	\$	VIGENCIA:
							TERRENO	\$	RESOLUCIÓN:	TERRENO	\$	RESOLUCIÓN:
							EDIFICACIONES	\$		EDIFICACIONES	\$	
							TOTALES	\$	MUTACIÓN:	TOTALES	\$	MUTACIÓN:
							AVALÚO DEFINITIVO	\$	INSCRIPCIÓN:	AVALÚO DEFINITIVO	\$	INSCRIPCIÓN:
							REAJUSTE	\$	VIGENCIA:	REAJUSTE	\$	VIGENCIA:
							REAJUSTE	\$	VIGENCIA:	REAJUSTE	\$	VIGENCIA:

FIRMA:

FECHA
 DIA MES AÑO

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI		FICHA PREDIAL		PREDIO ☐ URBANO ☒ RURAL		DEPARTAMENTO: <u>NARIÑO</u>		52		TIPO VALUO		SECTOR		MANZANA O VEREDA		PREDIO																																																																																																																										
DESTINACIÓN ECONÓMICA						MUNICIPIO: <u>TANGUA</u>		788		000		1000		1027																																																																																																																												
A HABITACIONAL B INDUSTRIAL C COMERCIAL D AGROPECUARIO						E MINERO F CULTURAL G RECREACIONAL H SALUBRIDAD						I INSTITUCIONAL J EDUCATIVO K RELIGIOSO L AGRÍCOLA						M PECUARIO N AGROINDUSTRIAL O FORESTAL P USO PÚBLICO						Q SERVICIOS ESPECIALES R LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO S LOTE URBANIZADO NO EDIFICADO T LOTE NO URBANIZABLE																																																																																																																		
PROPIETARIOS O POSEEDORES SUCESIVOS						BARRIO / VEREDA: <u>OBRAJE</u>		NOMBRE O DIRECCIÓN DEL PREDIO: <u>SAN RAFAEL</u>		MATRÍCULA INMOBILIARIA: <u>240-42339</u>		NÚMERO DEL PREDIO: <u></u>		CATÁSTRO ANTERIOR: <u></u>		TRÁMITE DE MUTACIONES																																																																																																																										
CLAVE DEL TÍTULO		NOMBRE (S) DEL (LOS) PROPIETARIO (S)				D - V E		DOCUMENTO DE IDENTIDAD		NÚMERO		AÑO		CLASE		PASAJE AL NÚMERO		PROVIENE DEL NÚMERO																																																																																																																								
PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO				NOMBRES		TIPO DE PREDIO		T-D																																																																																																																																
1		MEJA				TORRES				CECILIA		8 C		39691.150																																																																																																																												
JUSTIFICACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD O DE POSESIÓN DEL PREDIO <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">MODOS DE ADQUISICIÓN</th> <th rowspan="2">VALOR DE COMPRA</th> <th rowspan="2">PROPIETARIO ANTERIOR</th> <th rowspan="2">CLAVE PROPIETARIO</th> <th rowspan="2">NOTARÍA</th> <th colspan="3">TÍTULO</th> <th colspan="3">REGISTRO</th> </tr> <tr> <th>NÚMERO</th> <th>DÍA</th> <th>MES AÑO</th> <th>OFICINA</th> <th>LIBRO</th> <th>TOMO PÁGINA</th> <th>NÚMERO</th> <th>DÍA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A-TRADICIÓN</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>B-OCUPACIÓN</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>C-SUCESIÓN</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>D-PRESCRIPCIÓN</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>E-ACCIÓN</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>																				MODOS DE ADQUISICIÓN	VALOR DE COMPRA	PROPIETARIO ANTERIOR	CLAVE PROPIETARIO	NOTARÍA	TÍTULO			REGISTRO			NÚMERO	DÍA	MES AÑO	OFICINA	LIBRO	TOMO PÁGINA	NÚMERO	DÍA	A-TRADICIÓN																				B-OCUPACIÓN																				C-SUCESIÓN																				D-PRESCRIPCIÓN																				E-ACCIÓN																			
MODOS DE ADQUISICIÓN	VALOR DE COMPRA	PROPIETARIO ANTERIOR	CLAVE PROPIETARIO	NOTARÍA	TÍTULO			REGISTRO																																																																																																																																		
					NÚMERO	DÍA	MES AÑO	OFICINA	LIBRO	TOMO PÁGINA	NÚMERO	DÍA																																																																																																																														
A-TRADICIÓN																																																																																																																																										
B-OCUPACIÓN																																																																																																																																										
C-SUCESIÓN																																																																																																																																										
D-PRESCRIPCIÓN																																																																																																																																										
E-ACCIÓN																																																																																																																																										

N = Nacional

D = Departamental

M = Municipal

P = Particular

B = Baktio

E = Ejido

R = Resguardo Indígena

T = Tierra de Comunidades Negras

V = Reserva

PLANEACIÓN - ORGANIZACIÓN Y MÉTODOS

18

